



# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR:** Luis Ernesto Flores López

**TOMO N° 385**

**SAN SALVADOR, LUNES 21 DE DICIEMBRE DE 2009**

**NUMERO 239**

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 121.- Disposiciones Especiales y Transitorias de Suspensión de Juicios Ejecutivos Mercantiles a favor de los Deudores Agropecuarios y Agroindustriales..... 4-6

Decretos Nos. 188 y 212.- Exoneración de impuestos a favor de la Iglesia Asambleas de Dios Jehová Nisi de San Rafael Cedros y de la Fundación en pro del Artista Adulto Mayor Circenses de El Salvador..... 7-10

Decreto No. 189.- Facúltase a los municipios del país, utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2009, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios..... 10-11

Decreto No. 223.- Reformas a la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Rural y Urbana..... 12-13

Decreto No. 233.- Reformas al Código Tributario..... 14-40

Decreto No. 234.- Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional..... 41-48

Decreto No. 235.- Reformas a la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco..... 49-51

Decreto No. 236.- Reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta..... 52-62

Decreto No. 237.- Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en polvo para la Elaboración de Bebidas..... 63-70

Pág.

Pág.

Decreto No. 238.- Se deja sin efecto el numeral quinto del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 829, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 2000..... 71-72

Decreto No. 239.- Reformas a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas..... 72-78

### ORGANO EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 332.- Se encarga el Despacho de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Viceministra de ese Ramo..... 79

Acuerdos Nos. 339, 340, 341, 342, 346 y 347.- Se conceden gastos por el desempeño de misiones oficiales..... 79-81

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

Escritura pública, estatutos de la Fundación Proyectos Internacionales Abrigando a los Sin Hogar y Decreto Ejecutivo No. 78, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 82-88

Cambio de denominación de la Fundación Pro-Educación Especial, por el de "Fundación Pro-Educación de El Salvador", nuevos estatutos y Decreto Ejecutivo No. 80, aprobándolos..... 89-108

#### RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Asociación para el Desarrollo de Chinameca y Acuerdo Ejecutivo No. 269, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 109-117

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**RAMO DE HACIENDA**

Acuerdo No. 894.- Se aprueba la Resolución No. 1-CDF-839/09, de fecha 8 de diciembre de 2009, emitida por el Consejo Directivo del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión. .... 118-120

**MINISTERIO DE ECONOMIA**  
**RAMO DE ECONOMÍA**

Acuerdo No. 1017.- Se legaliza el desempeño de misión oficial..... 121

Acuerdo No. 1022.- Reformas al Acuerdo Ejecutivo No. 867, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros, que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. .... 121-125

Acuerdo No. 1023.- Se conceden beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, a la sociedad Supertex El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable. 125

Acuerdo No. 1024.- Se crea dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Economía, la Dirección de Gestión Estratégica del Comercio Internacional (DIGECI). .... 126

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**RAMO DE EDUCACIÓN**

Acuerdos Nos. 15-1283, 15-1361, 15-1384, 15-1373 y 15-1388.- Reconocimiento de estudios académicos. .... 127-128

**MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**  
**RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Acuerdos Nos. 131 y 132.- Se otorgan condecoraciones militares..... 129

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Acuerdos Nos. 1337-D, 1380-D, 1428-D, 1432-D, 1439-D, 1473-D, 1486-D, 1490-D, 1491-D, 1501-D, 1528-D, 1532-D, 1544-D, 1550-D, 1556-D, 1574-D, 1575-D, 1576-D, 1587-D, 1591-D y 2076-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas..... 129-133

**INSTITUCIONES AUTONOMAS**

**ALCALDÍAS MUNICIPALES**

Decreto No. 3.- Reforma a la ordenanza reguladora para la instalación de antenas, torres de telecomunicación y otros, de la municipalidad de Tonacatepeque. .... 134-135

Decreto No. 4.- Ordenanza municipal sobre el libre acceso a la información pública municipal de la ciudad de Cojutepeque. 135-139

Decretos Nos. 5, 6, 11 y 12.- Ordenanzas municipales de "Libre acceso a la información pública municipal" y "Reguladora de la participación ciudadana", de los municipios de Sonzacate y Nahulingo..... 139-159

Decreto No. 7.- Ordenanza transitoria de descuento de intereses moratorios y multas por omitir el pago de tasas e impuestos por pronto pago de la municipalidad de San Ignacio..... 160-161

Decreto No. 22.- Ordenanza reguladora de tasas por servicios públicos municipales de Nueva Concepción. .... 162-177

Decreto No. 64.- Reformas al presupuesto municipal de la ciudad de San Salvador..... 178

Estatutos de las Asociaciones Comunes "Luz y Esperanza, Caserío Los Villacorta", "Desarrollo y Protección de la Microcuenca Nahualapa", "Red de Productores y Productoras de la Zona Media de Usulután", "Caserío Los García, Cantón La Guacamaya", "Barrio San José", "Complejo Habitacional El Trébol" y "Valle de Apulo" y Acuerdos Nos. 1, 3, 7, 9, 12, 13 y 35, emitidos por las Alcaldías Municipales de Sesori, El Rosario (La Paz), Berlín, Nahuizalco, Zacatecoluca, Santa Ana e Ilopango, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. .... 179-215

**SECCION CARTELES OFICIALES**

**DE TERCERA PUBLICACIÓN**

**Aceptación de Herencia**

Cartel No. 1266.- Urbana Portillo (3 alt.) ..... 216  
Cartel No. 1267.- María Reina Pineda y otro (3 alt.)..... 216  
Cartel No. 1268.- Mirna de los Angeles Ulloa de Campos y otro (3 alt.) ..... 216  
Cartel No. 1269.- José Elías Hernández Sandoval y otros (3 alt.)..... 216-217  
Cartel No. 1270.- Karen Andrea de la Cruz Chacón (3 alt.) ..... 217

Pág.

Pág.

**Títulos Supletorios**

Cartel No. 1271.- Estado de El Salvador en el Ramo de  
Obras Públicas (3 alt.)..... 217

**SECCION CARTELES PAGADOS****DE SEGUNDA PUBLICACIÓN****Aviso de Cobro**

Carteles Nos. F032326, F032441, F032490, F032530. .... 218-219

**DE TERCERA PUBLICACIÓN****Aceptación de Herencia**

Carteles Nos. C035632, C035645, C035711, C035712,  
C035713, C035723, C035727, F032332, F032388, F032414,  
F032415, F032461, F032476, F032486, F032497, F032512,  
F032522, F032551, F032570, F032571, F032577, F032622,  
F032633, F032641, F032662, F032663, F032687 ..... 220-227

**Herencia Yacente**

Cartel No. C035647. .... 227

**Título de Propiedad**

Carteles Nos. F032506, F032508, F032671. .... 227-228

**Título Supletorio**

Carteles Nos. F032472, F032501, F032531, F032656,  
F032658, F032679. .... 229-231

**Título de Dominio**

Cartel No. F032651..... 231

**Renovación de Marcas**

Carteles Nos. C035639, C035679, C035680, C035681,  
C035682, F032449, F032514, F032541, F032542, F032544. .... 232-235

**Marca de Fábrica**

Carteles Nos. C035615, C035616, C035617, C035618,  
C035620, C035621, C035622, C035625, C035626, C035627,  
C035628, C035629, C035630, C035631, C035643, C035650,  
C035678, C035686, C035687, C035696, C035697, C035706,  
C035714, C035716, C035721, C035722, C035724, C035725,  
C035726, C035728, C035729, C035731, F032427, F032561,  
F032565, F032568, F032572, F032636, F032637. .... 236-251

**Nombre Comercial**

Carteles Nos. F032557, F032634, F032669. .... 251-252

**Señal de Publicidad Comercial**

Carteles Nos. C035640, C035653, C035698, F032540. .... 252-254

**Convocatorias**

Cartel No. C035690. .... 254

**Subasta Pública**

Carteles Nos. C035688, F032338, F032339, F032341,  
F032564, F032566, F032670. .... 255-258

**Reposición de Certificados**

Carteles Nos. F032330, F032435, F032436, F032437,  
F032438, F032440, F032608, F032610, F032612, F032614,  
F032615. .... 259-261

**Marca Industrial**

Carteles Nos. C035655, C035656, C035657, C035658,  
C035659, C035660, C035661, C035662, C035663, C035664,  
C035665, C035666, C035667, C035668, C035669, C035670,  
C035671, C035672, C035673. .... 261-270

**Marca de Servicios**

Carteles Nos. C035610, C035611, C035612, C035613,  
C035614, C035623, C035624, C035674, C035675, C035676,  
C035677, C035695, C035701, C035702, C035717, F032539,  
F032666, F032668. .... 271-277

**Marca de Producto**

Carteles Nos. C035689, C035691, C035718. .... 277

**SECCION DOCUMENTOS OFICIALES****SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Certificación de la Resolución en los procesos de  
inconstitucionalidad acumulados clasificados con las referencias  
23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005. .... 278-340

**ORGANO LEGISLATIVO****DECRETO No. 121****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el sector agropecuario sigue siendo un pilar fundamental en la economía del país como fuente generador de ingresos para las familias salvadoreñas y para las finanzas del Estado, así como también creador de empleo en uno de los segmentos de la población más necesitada del país;
- II. Que para lograr la seguridad alimentaria de la población, se vuelve imperioso y urgente el fortalecimiento del sector agropecuario, así como de todas aquellas actividades que el mismo desarrolla para el sustento económico y físico de la persona, a través de medidas legales, técnicas y científicas que permitan el logro de este objetivo;
- III. Que en el contexto de la actual crisis alimentaria, energética y financiera internacional y nacional, que ha golpeado seriamente las capacidades productivas y adquisitivas de la población, los productores del sector agropecuario se encuentran sumidos en una profunda crisis, como resultado de la misma y de otro conjunto de factores asociados que han afectado su desarrollo, tales como: falta de políticas sectoriales que incentiven y apoyen la producción, bajos precios en el mercado internacional de los productos de exportación, fenómenos naturales adversos, incremento de precios de los insumos y del transporte, y políticas de comercialización que han favorecido a intermediarios en detrimento de los productores directos, entre otras;
- IV. Que la importancia de reactivar el sector agropecuario es fundamental en la actual situación de crisis internacional y nacional, en función de la seguridad alimentaria, el desarrollo exportador, la generación de empleo y la transformación de la agricultura, haciendo necesario establecer nuevas políticas para resolver definitivamente el problema de la deuda agraria y agropecuaria, las cuales permitirían hacer nuevamente sujetos de créditos a los distintos productores agropecuarios e impulsar el desarrollo agropecuario y rural;
- V. Que la situación actual de los productores agropecuarios es crítica en cuanto a las deudas contraídas con el sistema financiero público y privado, así como con otras entidades privadas y estatales como el ISTA, FOSAFFI y los beneficiadores y exportadores de café, circunstancia que ha hecho inviable al sector, el cual ante el problema de hacer efectivas sus obligaciones financieras están siendo sujetos a embargos de sus cosechas, tierras y otros patrimonios;
- VI. Que en este sentido deberán buscarse soluciones definitivas al problema de la deuda agraria y agropecuaria, a través de un análisis y estudio integral, que permita establecer medidas selectivas y diferenciadas en el corto y mediano plazo, con la finalidad de dar una solución a la mayoría de deudores posibles así como condiciones e incentivos, valorar las deudas de una manera justa, análisis de las reservas de saneamiento, entre otras; sin afectar las finanzas de las instituciones acreedoras, lo cual requiere de un estudio exhaustivo dentro del plazo de la vigencia del presente decreto, así como de un acuerdo entre instancias del ejecutivo vinculados al tema, la Asamblea Legislativa y las instituciones financieras privadas y públicas relacionadas al crédito agrícola y agropecuario;
- VII. Que mientras se establecen estas medidas definitivas a través de un diálogo permanente y de carácter nacional en el que participen todos los sectores relacionados con las actividades agropecuarias, es de vital importancia la suspensión de todo proceso de embargo que se encontrare en cualquier estado del mismo como consecuencia de un crédito otorgado para financiar cualquier actividad agrícola y de la cadena agropecuaria, y que dicho deudor estuviere en mora con cualquiera de las Instituciones Financieras del Estado.

**POR TANTO,**

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Marroquín Mejía, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Blanca Noemí Coto Estrada, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Patricia María Salazar Mejía, Karla Gicela Abrego Cáceres, Héctor Antonio Acevedo Moreno, Marta Lorena Araujo, Ana Lucía Baires de Martínez, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Darío Alejandro Chicas Argueta, Norma Cristina Cornejo Amaya, José Alvaro Cornejo Mena, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Nery Arely Díaz de Rivera, Santiago Flores Alfaro, Medardo González Trejo, Ricardo Bladimir González, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Benito Antonio Lara Fernández, Hortensia Margarita López Quintana, Mildred Guadalupe Machado Argueta, Guillermo Francisco Mata Bennett, Saúl Anselmo Méndez, Ana Virginia Morataya Gómez, Yeymi Elizabeth Muñoz Morán, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Othon Sigfrido Reyes Morales, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Avalos, José Mauricio Rivera, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Karina Ivette Sosa de Lara, Jaime Gilberto Valdez Hernández, María Margarita Velado Puentes, Carlos Mario Zambrano Campos, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado y José Orlando Arévalo Pineda.

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS DE SUSPENSIÓN DE JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES A FAVOR DE LOS DEUDORES AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES.**

Art. 1.- Suspéndase por un plazo de nueve meses los Juicios Ejecutivos Mercantiles iniciados en contra de toda persona natural o jurídica que adquirieron créditos con el Banco de Fomento Agropecuario, Banco Hipotecario o Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento del Sistema Financiero (FOSAFFI), mediante créditos directos o con fondos correspondientes o provenientes de los Fideicomisos siguientes: Fideicomiso de Conservación del Parque Cafetalero (FICAFE), Fideicomiso Especial para el Sector Agropecuario (FIDEAGRO), Fideicomiso Especial de Desarrollo Agropecuario (FEDA), Fideicomiso de Crédito denominado Programa de Garantía Agropecuaria (PROGARA), Fideicomiso de Saneamiento Agropecuario (FINSAGRO), FIDEICOMISO ALEMAN KFW, Fideicomiso para el Proyecto de Desarrollo Rural en la Región Central (PRODAP II), Fideicomiso Especial para el Pago de la Deuda Agraria (FEPADA), y Fideicomiso de Apoyo a la Inversión en la Zona Norte (FIDENORTE); así como mediante créditos directos o por medio de los beneficiadores y exportadores, únicamente cuando el origen de la deuda haya sido para financiar actividades de producción agropecuaria y/o agroindustrial, para lo cual deberá expresarlo así el respectivo documento que dio origen a la relación crediticia.

Dicha suspensión procesal incluye desde la admisión de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, trámites de recursos ordinarios y extraordinarios derivados de dichos procesos o juicios ejecutivos mercantiles, siempre que la sentencia no haya sido ejecutoriada.

Para efectos de la suspensión establecida, se tendrá por interrumpida la caducidad de la instancia durante el plazo señalado, interrupción que también será extensiva a los efectos de la prescripción y generación de intereses legales o convencionales correspondientes.

Art. 2.- La suspensión anterior operará respecto de los acreedores y programas de crédito incluidos en el Artículo 1 del presente Decreto, conforme a la clasificación siguiente, así:

- a) Para las personas naturales o jurídicas que obtuvieron créditos con el Banco de Fomento Agropecuario, cuyo monto original fue igual o inferior a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Para las personas naturales o jurídicas cuyos créditos originales sean iguales o inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América que obtuvieron créditos con el resto de los acreedores indicados en el Artículo 1 del presente Decreto; y
- c) Para todas las personas jurídicas que operan bajo la figura del Cooperativismo o Asociaciones Campesinas que adquirieron créditos cuyos montos originales fueron iguales o inferiores a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América para deudores del Banco de Fomento Agropecuario; y para el resto de los programas y/o acreedores indicados en el Artículo 1 del presente Decreto, cuyos montos originales fueron iguales o inferiores a ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 3.- Para la aplicación e interpretación del artículo anterior, se entenderá por documento origen de la relación crediticia con destino agropecuario o agroindustrial cualesquiera de las siguientes opciones:

- a) Que así haya sido expresado en la solicitud escrita, hecha por el deudor a la institución previo al otorgamiento del respectivo crédito.
- b) Que el giro o actividad productiva del cliente se encuentre catalogado bajo la asignación de Sección A o B, conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme revisión 3.0 adaptada para El Salvador (CIIU);
- c) Que el instrumento notarial que dio origen a la relación crediticia así lo exprese.

Todo deudor podrá abocarse a la institución pertinente, a solicitar información respecto de su crédito y específicamente exigir que se le notifique por escrito, si el documento origen de la relación crediticia se encuentra dentro de las opciones antes establecidas.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre del dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA  
SÉPTIMO SECRETARIO

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, del inciso 3°. del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 15 de octubre del presente, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en la Sesión Plenaria del día veintiséis de noviembre del presente año.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,  
SEXTA SECRETARIA.

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los ocho del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**PUBLÍQUESE,**

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

**MANUEL RAMÓN SEVILLA AVILÉS,**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.**

DECRETO No. 188.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Iglesia Asambleas de Dios Jehová Nisi de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, es una entidad de interés particular y religiosa, cuyo objetivo es predicar que el Padre es el Creador de todas las cosas, el Espíritu Santo es el consolador Divino y Jesucristo es el Redentor del pecado, predicar las Buenas Nuevas de Salvación a sus feligreses y así convertirlos en buenos ciudadanos que sean útiles a la sociedad.
- II. Que para el logro de sus objetivos, introducirán al país un vehículo que les ha sido donado, el cual será utilizado para transportar a los miembros de la Iglesia.
- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere el Art. 131 de la Constitución de la República, es procedente exonerar del pago de impuestos, incluyendo bodegaje, que pueda causar la introducción al país de dicho vehículo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Alberto Armando Romero Rodríguez.

DECRETA:

Art. 1.- Exonérase del pago de impuestos, incluyendo bodegaje, a excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que pueda causar la introducción al país de un vehículo, a favor de la Iglesia Asambleas de Dios Jehová Nisi de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, el cual es de las características siguientes: marca: Nissan; Tipo: automóvil; color: verde; año: 1999; número de chasis: XD840964; número de vin: 4N2XN11TXXD840964; número de motor: VG33298703M.

El vehículo que se introduce amparado en este Decreto, no podrá ser transferido a terceras personas.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 212.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Fundación en pro del Artista Adulto Mayor Circenses de El Salvador (FEPAMAC), es una institución sin fines de lucro, cuyos objetivos están orientados a trabajar, para mejorar las condiciones de vida de los artistas circenses adultos mayores; desarrollar actividades que les permita sentirse útiles a la sociedad y desarrollar programas que faciliten mejores niveles de vida a éstos.
- II. Que para el logro de sus objetivos presentarán en el país el Circo de los Hermanos Suárez de México, denominado "Circo Moscow", en el período comprendido del 25 de diciembre del año 2009 al 23 de marzo del año 2010 en diferentes lugares del país.
- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere el Art. 131 de la Constitución de la República, es procedente exonerar del pago de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar las presentaciones del referido Circo.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, José Francisco Merino López, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Inmar Rolando Reyes, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Mariela Peña Pinto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Nelson Guardado Menjívar, Mario Antonio Ponce López, Francisco José Zablah Safie, Douglas Leonardo Mejía Avilés y Enrique Alberto Luis Valdés Soto.



DECRETA:

Art. 1.- Exonérase del pago de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar las presentaciones en el país del Circo de los Hermanos Suárez de México, denominado "Circo Moscow", en el período comprendido del 25 de diciembre del año 2009 al 23 de marzo del año 2010, a beneficio de la Fundación en pro del Artista Adulto Mayor Circenses de El Salvador (FEPAMAC), según la calendarización siguiente: del 25 al 28 de diciembre del año 2009 en el Municipio de Metapán, Departamento de Santa Ana; del 01 al 15 de enero del año 2010 en la Ciudad de San Salvador, Departamento del mismo nombre; del 4 al 16 de febrero del año 2010 en Santa Ana, Departamento del mismo nombre; del 18 al 23 de febrero del año 2010 en Ahuachapán, Departamento del mismo nombre; del 25 de febrero al 2 de marzo del año 2010 en Sonsonate, Departamento del mismo nombre; del 4 al 9 de marzo del año 2010 en Usulután, Departamento del mismo nombre; y del 11 al 23 de marzo del año 2010 en San Miguel, Departamento del mismo nombre. En cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), se estará a lo dispuesto en el Art. 46, literal d) de la Ley que rige dicho impuesto.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Asimismo, los representantes de la mencionada Fundación, deberán presentar a esta Asamblea un informe debidamente auditado sobre los ingresos obtenidos y la distribución de los mismos.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 189.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300 del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
- II. Que el Art. 8 de la Ley antes relacionada, establece que los Municipios no podrán utilizar más del 25% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en gastos de funcionamiento.
- III. Que en la actualidad, los municipios del país tienen dificultades para hacerle frente a sus obligaciones económicas, por lo que es necesario emitir disposiciones que les permita utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal, asignado por la ley relacionada en el considerando primero de este Decreto.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Mario Antonio Ponce López, y con el apoyo de los Diputados y Diputadas: Ciro Cruz Zepeda Peña, Othon Sigfrido Reyes Morales, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, César Humberto García Aguilera, Elizardo González Lovo, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Miguel Elías Ahues Karra, Félix Agreda Chachagua, Ernesto Antonio Angulo Milla, Luis Roberto Angulo Samayoa, José Orlando Arévalo Pineda, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Ana Lucía Baires de Martínez, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Reynaldo Antonio López Cardoza, Norma Cristina Cornejo Amaya, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz de Henríquez, Darío Alejandro Chicas Argueta, Ana Vilma Castro de Cabrera, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado, César René Florentín Reyes Dheming, Nery Arely Díaz de Rivera, Juan Duch Martínez, Antonio Echeverría Veliz, Margarita Escobar, Omar Arturo Escobar Oviedo, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, José Rinaldo Garzona Villeda, Eduardo Antonio Gomar Morán, Melvin David González Bonilla, Ricardo Bladimir González, José Nelson Guardado Menjívar, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Rafael Antonio Jarquín Larios, Gladis Marina Landaverde Paredes, Omar Elíseo Romero Lazo, Hortensia Margarita López Quintana, Mildred Guadalupe Machado Argueta, Mario Marroquín Mejía, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Misael Mejía Mejía, Alexander Higinio Melchor López, Gladis Guadalupe Mena de Reyes, Juan Carlos Mendoza Portillo, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Erick Mira Bonilla, Edgar Alfonso Montoya Martínez, Yeymi Elizabett Muñoz Morán, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Guillermo Antonio Olivo Méndez, José Serafín Orantes Rodríguez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Rafael Eduardo Paz Veliz, Mariela Peña Pinto, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Carlos René Retana Martínez, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Gilberto Rivera Mejía, José Mauricio Rivera, Pedrina Rivera Hernández, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Mauricio Ernesto Rodríguez, Marcos Francisco Salazar Umaña, Patricia María Salazar Mejía, Rodrigo Samayoa Rivas, Karina Ivette Sosa de Lara, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Ramón Aristides Valencia Arana, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez, María Margarita Velado Puentes y Ana Daysi Villalobos de Cruz.

DECRETA:

Art. 1.- Facúltase a los municipios del país, utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del presente ejercicio fiscal, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para el pago de salarios, aguinaldo y deudas a instituciones públicas y privadas y otros gastos de funcionamiento. Erogaciones que serán fiscalizadas por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO RÓMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 223.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 553 de fecha 20 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 199, Tomo No. 353 del 22 de octubre de 2001, se emitió la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Rural y Urbana.
- II. Que el Artículo 113 de la Constitución de la República fomenta y protege a las Asociaciones de índole económica que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios de dichas actividades.
- III. Que el Artículo 115 de la Constitución de la República declara el comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño como patrimonio de los Salvadoreños por nacimiento y de los Centroamericanos naturales.
- IV. Que es reconocida la importancia del rol que desempeñan las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en función de su aporte productivo y en la generación de empleos directos e indirectos e ingresos, a un amplio segmento de la población salvadoreña.
- V. Que el aparato productivo nacional y las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en particular han presentado como uno de sus principales desafíos estructurales, el acceso al financiamiento a sus actividades.
- VI. Que el adecuado funcionamiento del sistema de garantías recíprocas requiere de la existencia de reafianzamiento, función que hasta la fecha ha venido prestando el Fideicomiso Para el Desarrollo del Sistema de Garantías Recíprocas y que es necesario prorrogar la posibilidad que siga brindando reafianzamientos a la sociedad de garantía recíprocas existente, propiciando de esta manera el acceso al crédito de la micro, pequeña y mediana empresa.

**POR TANTO.**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y  
MEDIANA EMPRESA, RURAL Y URBANA.**

Art. 1.- Refórmese el artículo 58 literal j) y adiciónese el literal k) de la manera siguiente:

j) Recibir donaciones para fomentar el acceso al crédito a destinos específicos. Dichos recursos, según la voluntad del donante, podrán destinarse para cubrir los pagos realizados por la Sociedad de Garantía por cuenta de los Socios Partícipes en virtud de las garantías otorgadas para dichos destinos, y

k) Otras operaciones que apruebe la Superintendencia.

Art. 2.- Refórmese el artículo 62 de la manera siguiente:

Art. 62.- Las Sociedades de Garantía deberán invertir como mínimo el 80% de sus recursos líquidos en los siguientes tipos de valores:

- a) Certificados de Depósitos de Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia, hasta por el 15%;
- b) Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda, hasta el 40%;
- c) Valores emitidos por el BCR, hasta el 40%;
- d) Valores emitidos por el BMI, hasta el 40%;
- e) Valores emitidos por Instituciones autónomas u oficiales de crédito, exceptuando el Fondo Social para la Vivienda, hasta 20%;
- f) Valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda, hasta por el 15%;
- g) Valores emitidos por Bancos, hasta el 30%;
- h) Acciones y valores convertibles de sociedades nacionales, hasta el 10%; e
- i) Otros instrumentos de oferta pública, hasta el 20%.

Art. 3.- Refórmese el artículo 70 literal d) de la manera siguiente:

d) Aportes del Banco Multisectorial de Inversiones.

Art. 4.- Refórmese el artículo 116 de la manera siguiente:

Art. 116.- El Fideicomiso podrá invertir en Sociedades de Garantía y en una Reafianzadora.

Art. 5.- Refórmese el artículo 118 de la manera siguiente:

Art. 118.- En la Sociedad de Garantía a constituir según el artículo anterior, el Fideicomiso como socio protector podrá vender a partir del quinto año de su constitución, sus participaciones a cada socio partícipe, según la reglamentación respectiva, que deberá ser emitida por el fideicomitente y el fiduciario de común acuerdo, pudiendo vender el resto de sus participaciones a otros Socios Protectores.

No obstante lo anterior, una vez constituida dicha Sociedad de Garantía, podrán participar con aportes adicionales otros Socios Protectores.

Además podrá reafianzar por el plazo de hasta diez años las obligaciones de las Sociedades de Garantía mientras no existan Sociedades de Reafianzamiento operando dentro del Sistema de Garantías Recíprocas.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los once días del mes de Diciembre del dos mil nueve.-

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA  
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,  
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 233

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 230, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349, del 22 del mismo mes y año, se emitió el Código Tributario.
- II. Que por medio de los Decretos Legislativos Nos. 497 y 648, el primero de fecha 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 365, del 10 de diciembre del mismo año, y el segundo de fecha 17 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo No. 366, del 18 de ese mismo mes y año, se emitieron reformas al Código Tributario.
- III. Que con la aprobación del referido Código y sus reformas, se ha venido dotando a la Administración Tributaria de herramientas de control y de fiscalización, las cuales han significado de manera notable un avance en la eficiencia administrativa, lo cual en su momento ha incidido en el incremento de la recaudación tributaria; lo que, acompañado de los avances tecnológicos, han facilitado a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- IV. Que no obstante haberse obtenido tales progresos, el comportamiento evasivo y elusivo y las nuevas necesidades de los contribuyentes, advierten la necesidad de continuar modernizando la normativa y reorientar los controles tributarios a efecto de armonizar el actuar de la Administración Tributaria, a fin que ésta pueda contrarrestar eficazmente esas nuevas manifestaciones de la conducta de los sujetos pasivos y además facilite a éstos últimos las formas de reportar sus operaciones.
- V. Que por las razones expuestas, se vuelve necesario introducir nuevas reformas al Código Tributario, con el propósito de hacer más efectiva la recolección de impuestos por parte del Fisco, de manera que se pueda proveer al Estado oportunamente de los recursos que le permitan hacer frente al incremento de los gastos públicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

#### REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1.- Refórmase el artículo 25 de la siguiente manera:

Inoponibilidad de reservas

“Artículo 25.- Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código no le será oponible reserva alguna, salvo para aquellas personas que atendiendo a su condición, el suministro de información constituya delito de conformidad con las leyes penales.

La Administración Tributaria estará exenta del pago de toda clase de derechos, tasas o cualquier otro gravamen por las certificaciones o servicios que solicite relacionadas con las atribuciones de ésta, al Centro Nacional de Registros, Registro Nacional de Personas Naturales, Registros Públicos, Tribunales, Municipalidades, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas y entidades desconcentradas incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL.

Se excluye de la exención a que se refiere el inciso anterior el pago de las tasas y contribuciones especiales que cobren las Municipalidades.”

Artículo 2.- Intercálase entre los artículos 41 y 42, el artículo 41-A de la siguiente manera:

Unión de Personas

Artículo 41-A.- Para efectos tributarios, se entenderá por Unión de Personas, al agrupamiento de personas organizadas que realicen los hechos generadores contenidos en las leyes tributarias, cualquiera que fuere la modalidad contractual, asociativa y denominación, tales como Asocios, Consorcios, o Contratos de Participación.

El agrupamiento de personas a que se refiere el inciso anterior, deberán constar en Acuerdo de Unión previamente celebrado mediante escritura pública, en la cual deberá nombrarse representante, debiendo presentar dicha escritura a la Administración Tributaria al momento de su inscripción.

El sujeto pasivo surgido mediante el acuerdo citado, deberá anteponer a su denominación la expresión "UDP" en todos los actos que realice y en toda la documentación o escritos que tramite ante la Administración Tributaria.

La Unión de Personas a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a todas las obligaciones tributarias que le corresponden como sujeto pasivo.

Artículo 3.- Adiciónase un literal j) al artículo 43, de la siguiente manera:

"j) El representante de las uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho o cualquiera que fuera su denominación."

Artículo 4.- Adiciónase un literal c) al artículo 49 de la siguiente manera:

"c) Los asociados, partícipes o integrantes de unión de personas, sociedades irregulares o de hecho, o cualquiera que fuera su denominación."

Artículo 5.- Refórmase el literal c) del artículo 53 de la siguiente manera:

"c) Las personas jurídicas, fideicomisos, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho y demás entes sin personalidad jurídica constituidas en el país, salvo que por el acto constitutivo o acuerdo, según el caso, se fije expresamente su domicilio en el exterior. Asimismo las sucesiones abiertas en la República de El Salvador."

Artículo 6.- Refórmase el acápite del artículo 55 y su primer inciso, manteniendo invariable el contenido de sus literales de la siguiente manera:

"Lugar de domicilio de las personas jurídicas, sucesiones, fideicomisos, uniones de personas y sociedades irregulares o de hecho.

Artículo 55.- A todos los efectos tributarios, el domicilio en el país de las personas jurídicas, sucesiones, fideicomisos, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, sea que se hayan constituido bajo leyes nacionales o extranjeras es:"

Artículo 7.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el artículo 62-A así:

#### Determinación de Precios

Artículo 62-A. Para efectos tributarios, los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con sujetos relacionados, estarán obligados a determinar los precios y montos de las contraprestaciones, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes. Igualmente los contribuyentes deberán determinar a precios de mercado las operaciones o transacciones que se celebren con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.

Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones reguladas en el inciso anterior, la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199-A, 199-B, 199-C y 199-D de este Código, determinará el valor de dichas operaciones o transacciones, estableciendo el precio o monto de la contraprestación, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes.

Para efectos de este Código y las leyes tributarias, se considerarán regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- I. Aquellos que no están gravados en el extranjero, o lo están con un Impuesto sobre la Renta calculado sobre ingresos o renta neta o imponible, inferior al 80% del Impuesto sobre la Renta que se causaría y pagaría en El Salvador;
- II. Los que clasifique la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

La Administración Tributaria deberá publicar en el sitio o página electrónica del Ministerio de Hacienda, el listado de los nombres de los países, estados o territorios que se enmarquen en los romanos anteriores, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, el cual será vigente para el ejercicio fiscal siguiente al de su publicación.

Artículo 8.- Refórmase el artículo 74 de la siguiente manera:

Artículo 74.- Los tributos, anticipos a cuenta, retenciones y percepciones, deberán pagarse o enterarse en los lugares y dentro de los plazos que señalan este Código y las leyes tributarias respectivas.

En caso de liquidación de oficio dictada de conformidad a las disposiciones del presente Código, el obligado tributario deberá hacer efectivo el tributo, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios y accesorios, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que quede firme la respectiva resolución liquidatoria, sin perjuicio que los efectos de la mora en el pago de la obligación tributaria se produzcan desde que la misma debió haber sido legalmente pagada en su totalidad, de conformidad a los plazos establecidos para el pago de las obligaciones tributarias autoliquidadas de conformidad a este Código o las leyes tributarias respectivas.

No podrán concederse prórrogas ni facilidades o plazos diferidos para el pago de tributos, salvo en el caso del Impuesto sobre la Renta, cuyos contribuyentes podrán solicitar pago a plazo ante la Dirección General de Tesorería al momento de la presentación de la declaración del referido impuesto, dicha solicitud deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el Art. 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. En caso de resolución favorable a la solicitud, podrá otorgárseles hasta un máximo de seis meses continuos para su pago a través de cuotas iguales y sucesivas, sin que pueda prorrogarse dicho plazo.

La solicitud de pago a plazo procederá únicamente sobre el noventa por ciento (90%) de la deuda autoliquidada, excepto para el caso de las personas naturales asalariadas, quienes podrán solicitar pago a plazos sobre el total de la deuda. De no haberse efectuado el pago del diez por ciento (10%) de la deuda dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta, o de incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas autorizadas para el pago del noventa por ciento (90%) de la deuda restante, se aplicará lo establecido en el Art. 270 de este Código.

La Administración Tributaria establecerá los parámetros para autorizar las solicitudes de pago a plazos, así como para determinar el número de cuotas por montos adeudados en los casos que proceda la autorización del pago a plazos. La resolución de autorización o denegatoria deberá emitirse a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles de presentada la solicitud. Los contribuyentes cuya clasificación sea diferente a la de Gran Contribuyente, que solicitaren pago a plazos del noventa por ciento de la deuda liquidada de Impuesto sobre la Renta, se les concederá de forma automática.”

Artículo 9.- Intercálase entre los artículos 74 y 75 el artículo 74-A, así:

Pago por disminución de saldos a favor

Art. 74-A.- Cuando la Administración Tributaria en el ejercicio de la facultad de fiscalización, determine una disminución del saldo a favor declarado por el contribuyente, se procederá a liquidar el saldo a favor que legalmente le corresponde. En el caso que el contribuyente sea exportador, los saldos a favor que excedan al legalmente determinado y que hayan sido reintegrados, constituirá monto a pagar por el contribuyente y consecuentemente, tendrá la calidad de deuda tributaria, conforme lo prescribe este Código.

En los demás casos, los contribuyentes deberán modificar la última declaración presentada con anterioridad a la fecha de la notificación del acto administrativo en el que se determina el saldo a favor que legalmente corresponda, debiendo disminuir el saldo a favor de conformidad al acto administrativo y pagar el tributo que resultare en su caso. Los contribuyentes que presentaren declaración modificada en los términos del acto administrativo, tendrán derecho a las atenuantes de acuerdo a lo establecido en este Código. Transcurrido dos meses después de notificado el acto administrativo, sin que el contribuyente hubiere presentado la declaración modificatoria o la presentada no disminuyó el saldo incorrecto por los montos contenidos en el acto administrativo, los referidos saldos incorrectos constituirán deuda tributaria. Debiendo observarse al efecto las reglas relacionadas con la interposición del recurso a que hubiere lugar.

El contribuyente podrá en forma voluntaria disminuir su saldo a favor, mediante la presentación de la declaración modificatoria del período en que se origina el saldo incorrecto, debiendo proceder a pagar el saldo que liquidó en exceso mediante mandamiento de ingreso en el mes en que presentó la declaración modificatoria.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores siempre y cuando se hubiese pagado el monto declarado en exceso o se hubiere presentado declaración modificatoria de conformidad al acto administrativo notificado por la Administración Tributaria, el contribuyente no deberá proceder a modificar sus declaraciones tributarias posteriores, conservando en ellas el saldo a favor declarado.

Artículo 10.- Adiciónanse dos incisos al artículo 75, así:

“La tasa de interés a aplicar a las deudas será la establecida de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Legislativo Número 720 de fecha veinticuatro de noviembre de 1993, publicado en el Diario oficial No. 1 Tomo No. 322, del 3 de enero de 1994 y será aplicable al pago o entero extemporáneo de tributos, retenciones o percepciones de tributos, anticipos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, retenciones a que se refiere el Art. 273-A de este Código, y a los valores que se enteren al Fisco por devoluciones, reintegros de tributos o subsidios obtenidos por los sujetos pasivos en forma indebida o en exceso.”

“En el caso de valores que se enteren al Fisco en concepto de devoluciones, reintegro de tributos y subsidios obtenidos en forma indebida o en exceso, los intereses se devengarán a partir del día siguiente de haberse recibido o acreditado los valores en forma indebida o en exceso.”

Artículo 11.- Intercálanse dos incisos entre el inciso sexto y séptimo, del artículo 86, y adiciónase un inciso final, en el orden y de la siguiente manera:

“ Toda modificación del Acuerdo de la Unión de Personas o de sociedad de hecho originada por cambios de sus integrantes, representante, aportes o participaciones deberá informarse a la Administración Tributaria dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la modificación, mediante formularios bajo las especificaciones técnicas que establezca la Administración Tributaria, adjuntando la copia certificada por notario de la modificación de la Escritura Pública o del documento en el que consta el acuerdo. En el mismo plazo y de igual forma deberán informar de la finalización del acuerdo de Unión de Personas o de sociedad de hecho.”



“El agrupamiento de sujetos pasivos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y artículo 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, al momento de su inscripción ante la Administración Tributaria, deberá identificarse con la denominación que dispongan sus asociados, partícipes o integrantes, indicando además su naturaleza de hecho, el nombre de su representante, asociados, partícipes o integrantes, así como el monto de sus aportes o participaciones, adjuntando al formulario de inscripción el documento en el cual consta el acuerdo del agrupamiento.”

“La extinción del ente jurídico y la terminación del agrupamiento de los sujetos pasivos, independientemente de su calificación jurídica, denominación o la circunstancia de su extinción o terminación no extingue las obligaciones tributarias pendiente de pago. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, Sección Cuarta de este Código.”

Artículo 12.- Adiciónanse seis incisos al artículo 91, en el orden y de la manera siguiente:

“Adicionalmente a las obligaciones anteriores, las personas naturales sujetas a los tributos internos, deberán elaborar una declaración del estado patrimonial, la cual deberá presentarse anexa a la declaración del Impuesto sobre la Renta. Se excluyen de la presente obligación las personas naturales que obtengan rentas iguales o inferiores a trescientos sesenta y dos salarios mínimos mensuales en el ejercicio o período de imposición.

- a) Posean inmuebles con valores iguales o inferiores a un mil cuatrocientos cuarenta y seis salarios mínimos mensuales.
- b) No posean inmuebles.”

“La declaración del estado patrimonial, deberá contener las cuentas de activo, pasivo y patrimonio del ejercicio o período de imposición correspondiente a la declaración del Impuesto sobre la Renta que se acompaña. Los valores de los bienes que conforman el activo se consignarán al valor nominal o del costo soportado en los respectivos documentos, y el de las deudas que conforman el pasivo se consignará al valor del respectivo instrumento menos las amortizaciones o pagos efectuados.”

“La Administración Tributaria establecerá los formularios, medios, requisitos y las especificaciones técnicas para la presentación de la declaración e información anterior, la cual se considerará complementaria de las declaraciones tributarias que correspondan al ejercicio o período de imposición respectivos.”

“La declaración patrimonial será utilizada por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades legales, y aplicar la presunción por incremento patrimonial no justificado por el sujeto pasivo, y determinar el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto Ad-valorem o Específico, según el caso, que resulte por dicho ajuste.”

“La Administración establecerá las medidas administrativas que garanticen la confidencialidad del contenido de la información presentada. Los funcionarios o empleados públicos que revelaren o divulgaren, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitaren de alguna manera el conocimiento de los mismos, estarán sujetos a la responsabilidad penal correspondiente.”

“Los cálculos y procedimientos previstos en este artículo con base en la declaración del estado patrimonial, únicamente podrá efectuarse a partir del respectivo año de su exigibilidad; la declaración del estado patrimonial base del ejercicio fiscal 2009 no será sujeta de fiscalización alguna.”

Artículo 13.- Refórmase el inciso primero del artículo 107, de la siguiente manera:

“Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios están obligados a emitir y entregar, por cada operación, a otros contribuyentes un documento que, para los efectos de este Código, se denominará "Comprobante de Crédito Fiscal", que podrá ser emitido en forma manual, mecánica o computarizada, tanto por las transferencias de dominio de bienes muebles corporales como por las prestaciones de servicios que ellos realicen, sean operaciones gravadas, exentas o no sujetas, salvo en los casos previstos en los artículos 65 y 65-A de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los que deberán emitir y entregar Factura.”

Artículo 14.- Refórmanse los numerales 4) y 11) del literal a); el numeral 3) del literal b), y el inciso penúltimo del artículo 114, en su respectivo orden y de la siguiente manera:

- “4) Separación de las operaciones gravadas, exentas y no sujetas;”
- “11) Pie de Imprenta: Nombre, Número de Identificación Tributaria, denominación o razón social, domicilio, número de registro de contribuyente del propietario de la imprenta, número y fecha de autorización de imprenta, rango de numeración correlativa autorizada con su respectivo número y fecha de autorización.”
- “3) Separación de las operaciones gravadas, exentas y no sujetas;”

“Todos los documentos a que se refiere esta Sección, que deban ser impresos por imprenta autorizada, además de los requisitos establecidos en este Artículo deberán contener de manera preimpresa el número de autorización de asignación de numeración correlativo otorgado por la Administración Tributaria. Lo anterior no es aplicable a los tiquetes de máquinas registradoras, los cuales únicamente deberán contener el respectivo número correlativo asignado y autorizado por la Administración Tributaria. En el caso de documentos electrónicos deberá hacerse constar el número correlativo autorizado en cada documento por medio del sistema que se utiliza para emitirlos, así como el rango autorizado al que corresponden, el número y fecha de autorización de la numeración correlativa.”

Artículo 15.- Adiciónase un literal e) al inciso primero del artículo 115, refórmase el actual inciso final, y adiciónanse cinco incisos a dicho artículo, en el orden y de la siguiente manera:

- “e) La autorización de las máquinas registradoras o sistemas computarizados estará condicionada a que la información correspondiente a cada operación sea remitida a la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera en el ejercicio de sus facultades legales, ya sea por medios físicos, electrónicos o tecnológicos, de acuerdo a los sistemas de información del sujeto pasivo. La Administración Tributaria, podrá establecer que la información referida en este inciso, se transmita en línea a sus servidores en la forma, plazo y bajo los alcances que ésta disponga, en la medida que los recursos tecnológicos del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria lo permitan.”

“El Reglamento de este Código establecerá requisitos para:

- i. Los tiquetes de venta.
  - ii. Ajustes documentados con tiquetes.
  - iii. Reportes de ventas totales diarios y parciales.
  - iv. Registro de reposición a zeta o cero.
  - v. Cintas de auditoría o bitácoras electrónicas.
  - vi. Especificaciones de identificación de la máquina registradora o sistema computarizado del cual se solicita autorización.
  - vii. Traslados y retiro de máquinas registradoras o sistemas computarizados.
- Viii. La documentación e información que deberá acompañarse a la petición de autorización.”

“Los contribuyentes que soliciten autorización para la utilización de las máquinas registradoras o sistemas computarizados, deberán presentar los documentos que comprueben el derecho a utilizarlos, ya sea en propiedad, arrendamiento u otra modalidad contractual, inclusive de los programas informáticos para su operatividad, y la capacidad tecnológica para la remisión de datos a los servidores de la Administración Tributaria, de acuerdo a los sistemas de información del sujeto pasivo; así como los documentos que comprueban el pago de los impuestos respectivos.”

“Las personas que distribuyan en el país máquinas registradoras o sistemas computarizados para emitir tiquetes en sustitución de facturas, deberán solicitar autorización previa a la Administración Tributaria para que ésta verifique si dichos equipos cumplen los requisitos legales y reglamentarios para efectos tributarios y emita la resolución respectiva. Las personas autorizadas por la Administración Tributaria para distribuir los equipos referidos, deberán entregar a sus adquirentes o usuarios certificación por cada equipo, del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.”

“Los contribuyentes que adquieran o utilicen máquinas registradoras o sistemas computarizados, ya sea en propiedad, arrendamiento u otra modalidad contractual, de personas autorizadas para su distribución en el país por la Administración Tributaria, deberán adjuntar a la solicitud de autorización de máquina registradora o sistema computarizado para emitir tiquetes en sustitución de facturas, la certificación referida en el inciso anterior.”

“En el ejercicio de las facultades que este Código le confiere a la Administración Tributaria, cuando ésta constate o verifique el uso de máquinas registradoras u otros sistemas computarizados para la emisión de tiquetes en sustitución de facturas, que no se encuentren autorizados y que ya hubiesen sido sancionados por dicha circunstancia, se ordenará su retiro dentro del plazo de cinco días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificado del acto administrativo que ordena el retiro; igual procedimiento se aplicará, cuando se encontrare equipo que hubiese sido revocada su respectiva resolución de autorización. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan de acuerdo a la ley.”

“La Administración Tributaria no autorizará aquellas máquinas o sistemas computarizados, cuyas características mecánicas y tecnológicas no permitan el cumplimiento de los requisitos legales para la emisión de documentos establecidos en el presente Código y en su Reglamento de Aplicación.”

Artículo 16.- Refórmase el inciso noveno del artículo 115-A de la siguiente manera:

“Cuando la emisión de documentos a que se refiere este artículo, se efectúe por medios electrónicos, máquinas registradoras o sistemas computarizados, los contribuyentes deberán solicitar a la Administración Tributaria la asignación y autorización de los números correlativos a emitir y no podrán emitir ni entregar documentos cuyas numeraciones no hayan sido autorizadas por la Administración Tributaria. En este caso no se requerirá la participación de las imprentas autorizadas para la elaboración de los documentos.”

Artículo 17.- Refórmase el inciso primero del artículo 117 de la siguiente manera:

Artículo 117.- Es obligación de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria, las Notas de Remisión, así como las Notas de Crédito o Débito, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.

Artículo 18.- Refórmase el literal b) del art. 119, y adicionanse los literales g) y h), en su orden y de la siguiente manera:

- “b) Dirección del sujeto excluido del impuesto, así como su número de teléfono en caso de poseerlo;”
- “g) Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, el precio unitario, cantidad y monto total de la operación.”
- “h) Firma del sujeto excluido del impuesto, en caso que no pudiere o no supiere firmar se estará a lo regulado en la Ley de Notariado.”

Artículo 19.- Refórmase el artículo 120, así:

#### Facultad para obtener información y Obligación de informar

Artículo 120.- Todas las autoridades, entidades administrativas y judiciales del país, lo mismo que las instituciones, sucesiones, fideicomisos, entes colectivos sin personalidad jurídica, personas naturales o jurídicas, sean sujetos pasivos o no, tienen la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria por los medios, forma y bajo las especificaciones que ésta les indique la información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes que les solicite o les requiera, sea en original o en fotocopia confrontada con su original por la Administración Tributaria, o certificada por notario. La Administración Tributaria está facultada para efectuar la investigación necesaria, a fin de verificar los datos e informes que se le proporcionen de conformidad a este artículo.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar o para requerir todo tipo de información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes, ya sea para ser incorporados a sus bases de datos o registros informáticos o para ser utilizada en el ejercicio legal de sus facultades de fiscalización, verificación, investigación, inspección, control, cobro, recaudación y demás materias relacionadas con los tributos que administra.

Toda información y documentación obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, podrá ser utilizada en procedimientos de fiscalización, sin que ello requiera de actos administrativos o de actuación del informante que la valide.

La información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes, que requiera la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, será aquella de trascendencia para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. En consecuencia no podrá oponerse como justificante para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, secretividad o reserva alguna, ni el haber operado la caducidad de la acción fiscalizadora en ejercicios o períodos anteriores al que se esté ejerciendo las facultades legales.

Los funcionarios o empleados públicos que revelaren o divulgaren, información, documentación, datos o antecedentes que debieren permanecer en reserva o facilitaren de alguna manera el conocimiento de los mismos, estarán sujetos a la responsabilidad penal correspondiente.

Los Notarios deberán permitir a la Administración Tributaria, examinar el libro de Protocolo en vigencia, cuando ésta lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, no siendo oponible lo regulado en la Ley de Notariado. La información recabada estará relacionada únicamente con actos, contratos o declaraciones que hubieren sido otorgados ante los referidos Notarios, que tengan trascendencia en materia tributaria.

Artículo 20.- Refórmase el artículo 121 de la siguiente manera:

#### Información del Centro Nacional de Registro y Municipalidades.

Artículo 121.- Están obligados a proporcionar información a la Administración Tributaria las entidades detalladas a continuación:

a) El Centro Nacional de Registros deberá:

1. A través del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, proporcionar información semestral relativa a los datos del registro de inmuebles en el que se haga constar nombre, razón social o denominación del propietario, número de identificación tributaria, dirección de la propiedad registrada y fecha de la transferencia del bien.
2. A través del Registro de Comercio, proporcionar información semestral consistente en la denominación o razón social de cada una de las sociedades cuya constitución, transformación, fusión, disolución o liquidación, se haya registrado en el semestre informado, con indicación del nombre e identificación de los socios o sociedades participantes y, en el caso de constitución de sociedades, la fecha de constitución e inscripción en el Registro y nombre del Representante Legal. Asimismo, deberá proporcionar la información necesaria relativa a aquellos comerciantes individuales a quienes les hubiere extendido matrícula de empresa y establecimiento.

b) Las Municipalidades deberán:

1. Proporcionar información semestral indicando el nombre y dirección de las personas o entidades que se hayan inscrito, obtenido licencia o permiso, o hayan dado por finalizado sus actividades en establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier naturaleza económica en el semestre informado.
2. Proporcionar información semestral de los proveedores o acreedores de quienes hayan adquirido bienes muebles corporales o servicios, por medio de formulario que la Administración Tributaria disponga, identificando nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria y número de registro de contribuyentes si fuere el caso; además deberá comprender la fecha, número y clase de documento recibido.

El plazo para proporcionar la información a que se refiere el presente artículo, será dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado cada uno de los semestres del año calendario.

La información a que se refiere el presente artículo, se proporcionará a la Administración Tributaria previo convenio con las entidades, por transmisión en línea, electrónica o por cualquier medio tecnológico, para lo cual las entidades establecerán de manera conjunta los sistemas, procesos y procedimientos administrativos que se adecuen a los requerimientos de la Administración.

Artículo 21.- Intercálase entre los incisos segundo y tercero del artículo 122 un inciso y adiciónase un inciso final a dicho artículo, en el orden y de la siguiente forma:

“Los Jueces de la República que, en razón de su competencia tengan conocimiento de juicios de cualquier naturaleza, en los que intervengan abogados en calidad de defensores privados o querellantes tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes de efectuada su acreditación en el proceso o juicio respectivo, el nombre del abogado, su Número de Identificación Tributaria y el Número de la Tarjeta de Abogado emitida por la Corte Suprema de Justicia, la identificación de las partes y el tipo de juicio o proceso.”

“Todo Notario está en la obligación de enviar a la Administración Tributaria un informe por medios magnéticos o electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto, toda vez que ante sus oficinas hayan comparecido al otorgamiento de instrumentos que contengan compraventa, permuta, constitución de garantías, mutuos, donaciones, cesiones de derechos o cualquier acto o contrato con pacto de retroventa. Los Notarios, deberán proporcionar dicho informe al término de cada ejercicio fiscal, en los formularios que proporcione la Administración Tributaria.”

Artículo 22.- Intercálase entre los artículos 122 y 123, el artículo 122-A, así:

Obligación de informar de operaciones realizadas por médicos

Artículo 122-A.- Los contribuyentes propietarios o administradores de hospitales o clínicas que en sus instalaciones se realicen cirugías, operaciones o tratamientos médicos, deberán presentar informe semestral a la Administración Tributaria por medio de formulario, en medios magnéticos o electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta establezca, dentro de los meses de enero y julio de cada año, que contenga lo siguiente:

- a) Nombre, Número de inscripción de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y Número de Identificación Tributaria del médico, especialista y de cualquier sujeto que hayan intervenido o participado en la cirugía, operación o tratamiento médico.
- b) Fecha en la que se realizó la cirugía, operación o tratamiento médico.
- c) Valores pagados por el paciente a los médicos, especialistas o sujetos que hayan intervenido o participado en la cirugía, operación o tratamiento médico.
- d) Nombre y Número de Identificación Tributaria del contribuyente obligado a informar.
- e) Nombre y firma del contribuyente obligado a informar, su representante legal o apoderado acreditado.

Artículo 23.- Adiciónase un inciso final al artículo 123, así:

“Se excluyen de la obligación establecida en este artículo, las instituciones financieras por las retenciones que hayan realizado en el año inmediato anterior por los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos, que hubieren sido pagadas o acreditadas a personas naturales. La información respecto de las rentas por depósitos sujetas a retención y las personas naturales a quienes se les retuvo, deberá ser proporcionada a la Administración Tributaria cuando ésta la requiera en el ejercicio de sus facultades legales dentro del marco establecido en la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.”

Artículo 24.- Adiciónase un inciso al artículo 124, así:

“Igualmente las personas jurídicas, deberán remitir en el formulario referido en el inciso primero de este artículo dentro del mes de enero de cada año, el listado de las personas que hayan perdido la calidad de socio, accionista o cooperado de la respectiva persona jurídica, en el año inmediato anterior, así como de los que la hayan adquirido, indicando el valor contable de las acciones, participaciones sociales o aportes.”

Artículo 25.- Intercálase entre los artículos 124 y 125 el artículo 124-A, así:

Informe de Operaciones con Sujetos Relacionados

Artículo 124-A. Los contribuyentes que celebren operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales durante un ejercicio fiscal, y tales operaciones ya sea en forma individual o conjunta sean iguales o superiores a quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América (\$571,429.00), deberán presentar un Informe de las operaciones que ejecute con dichos sujetos, a través de los formularios que proporcione la Administración Tributaria con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto.

La presentación del Informe deberá realizarse a más tardar dentro de los tres primeros meses siguientes de finalizado el ejercicio fiscal.

Artículo 26.- Refórmase el inciso primero manteniendo invariable sus literales y adiciónense dos incisos al artículo 125, en el orden y de la siguiente manera:

“Artículo 125.- Los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a dos mil setecientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales, deberán suministrar información semestral en los meses de enero y julio de cada año, a la Administración Tributaria, por medios magnético o electrónico con las especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto, relativa a las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que hayan realizado, la cual deberá contener los requisitos mencionados a continuación:”

“Para efectos de realizar la identificación a que se refieren los literales anteriores deberá indicarse: nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria y número de registro de contribuyentes; además deberá comprender: fecha, número y clase de documento emitido o recibido. En caso de proveedores extranjeros personas naturales, que han ingresado al país, se hará constar el número de identificación tributaria, número de pasaporte o carné de residencia o documento equivalente de identificación de su respectivo país; si no ha ingresado al país bastará con el nombre de la persona y el número de identificación tributaria o registro fiscal de su país de origen que conste en el documento comercial correspondiente. En el caso de proveedores extranjeros, personas jurídicas, que estén realizando operaciones en el país por medio de su representante o apoderado, se hará constar el número de identificación tributaria o en su defecto, el número de pasaporte o carné de residencia del representante o apoderado que realiza las operaciones; si no está realizando operaciones en el país, bastará con el nombre, razón social o denominación de la persona jurídica y el número de identificación tributaria o registro fiscal de su país de origen que conste en el documento comercial correspondiente .”

“Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero de este artículo tienen la obligación de remitir el detalle de las compras efectuadas a sujetos excluidos del impuesto, en el plazo establecido en el inciso referido, con los datos contemplados en los literales a), b), e) y d) del artículo 119 de este Código, mediante el formulario que para tal efecto designe la Administración Tributaria.”

Artículo 27.- Refórmase el inciso primero del artículo 127, así:

“Las personas jurídicas, fideicomisos, sociedades de hecho y uniones de personas, están obligadas a constituir y mantener en todo tiempo ante la Administración Tributaria al menos un representante o apoderado con facultades suficientes y con presencia física permanente en el país, para todos los efectos de este Código y demás leyes tributarias. La constitución o designación del representante o apoderado a que se refiere este inciso, constituye una exigencia de registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 literal f) del Código Tributario.”

Artículo 28.- Refórmase el literal c) del artículo 135, y adicionáanse el literal f) y un inciso, en el orden y de la manera siguiente:

- “c) Examinar las operaciones del sujeto pasivo dictaminado, que estén de conformidad a los principios de contabilidad que establezca el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, las leyes tributarias y el presente Código. El auditor deberá realizar dicho examen mediante la aplicación de normas técnicas de auditoría que establezca el referido Consejo de Vigilancia.”
- “f) Reflejar en el Dictamen y en el Informe Fiscal, la situación tributaria del sujeto pasivo dictaminado, incluyendo una nota o apartado que las operaciones entre sujetos relacionados o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales cumplen con las leyes tributarias y el presente Código.”

“Para efectos tributarios, el número de autorización de auditor para emitir dictamen e informe fiscal de la Administración Tributaria, será el mismo número que asigne el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría para el auditor externo.”

Artículo 29.- Refórmase el inciso segundo del artículo 142, y adicionáse un inciso entre los actuales incisos segundo y tercero, y un inciso entre los actuales incisos tercero y cuarto, así como un inciso al final del artículo, en su orden y de la manera siguiente:

“Todo sujeto pasivo que obtenga ingresos gravables de la manufactura o elaboración, transformación, ganadería, producción, extracción, adquisición o enajenación de materias primas, mercaderías, productos o frutos naturales, accesorios, repuestos o cualesquiera otros bienes, nacionales o extranjeros, ya sean para la venta o no, está obligado a practicar inventario físico al comienzo del negocio y al final de cada ejercicio impositivo.”

“Las obligaciones citadas en los incisos anteriores, también son aplicables para aquellos contribuyentes que tengan por actividad la producción o fabricación de bienes muebles corporales, construcción de obras materiales muebles o inmuebles bajo cualquier modalidad, así como también aquellos prestadores de servicios cuya actividad se materialice en la entrega de bienes muebles o inmuebles.”

“Durante los dos primeros meses de cada año, los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a dos mil setecientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales, deberán presentar ante la Administración Tributaria formulario firmado por el contribuyente, su Representante Legal o Apoderado y el Contador, al cual se adjuntará el detalle del inventario físico practicado de cada uno de los bienes inventariados y la valuación de los mismos, en medios magnéticos o electrónicos con las especificaciones técnicas que la Administración Tributaria disponga.”

“Los bienes a que hace referencia el presente artículo se refieren únicamente a aquellos que forman parte del activo realizable o corriente de la empresa.”

Artículo 30.- Intercálase entre los artículos 142 y 143, el artículo 142-A, así:

Requisitos del Registro de Control de Inventarios

Artículo 142-A.- El registro de inventarios a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

1. Un encabezado que identifique el título del registro; nombre del contribuyente, período que abarca, NIT y NRC;
2. Correlativo de la operación;
3. Fecha de la operación;
4. Número de Comprobante de Crédito Fiscal, Nota de Crédito, Nota de Débito, Factura de Consumidor Final, documento de sujeto excluido a que se refiere el artículo 119 de este Código, Declaración de Mercancía o Formulario Aduanero correspondiente, según el caso;
5. Nombre, razón social o denominación del proveedor;
6. Nacionalidad del proveedor;
7. Descripción del producto comprado, especificando las características que permitan individualizarlo e identificarlos plenamente;
8. Fuente o referencia del libro de costos de retaceos o de compras locales de donde ha sido tomado el costo correspondiente, o en su caso la referencia de la hoja de costos o informe de donde se ha tomado el costo de producción de las unidades producidas;
9. Número de unidades que ingresan;
10. Número de unidades que salen;
11. Saldo en unidades;
12. Importe monetario o precio de costo de las unidades que ingresan;
13. Importe monetario o precio de costo o venta, según el caso de las unidades que salen; y,
14. Saldo monetario del importe de las unidades existentes, a precio de costo.

Cualquier ajuste a los inventarios como descuentos, rebajas e incrementos de precio, bonificaciones, también deberá incluirse en el registro de control de inventarios.

Las unidades e importe monetario a precios de costo de cada uno de los bienes que refleje el registro de control de inventarios al treinta y uno de diciembre de cada año, se confrontará con los valores de costo del inventario físico valuado de cada uno de los bienes levantado al final del ejercicio o período fiscal, determinado de conformidad al artículo 142 del presente Código, justificando cualquier diferencia que resulte de su comparación y aplicando a ésta el tratamiento fiscal que corresponda.

Los contribuyentes deberán llevar un registro que contenga el detalle de los bienes retirados o consumidos. Igual obligación tendrán los contribuyentes respecto de las mermas, evaporaciones o dilataciones. Los registros a que se refiere el presente inciso formarán parte del Registro de Control de Inventarios.

El control de inventario a que se refiere el presente artículo, deberá ser llevado por la casa matriz y por cada una de las sucursales o establecimientos. No obstante lo anterior, el contribuyente podrá llevar dicho control en forma consolidada, siempre que sus sistemas de información garanticen el interés fiscal, y se informe a la Administración Tributaria a más tardar en los dos meses previos al inicio del ejercicio o período de imposición en que se llevará el control en forma consolidada.

Artículo 31.- Refórmase el primer inciso del artículo 147 y adicionanse los literales e), f) y g) y tres incisos al final del actual artículo, en el orden y de la siguiente manera:

“Artículo 147.- Las personas o entidades, tengan o no el carácter de contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, auditores o contadores, deberán conservar en buen orden y estado, por un período de diez años contados a partir de su emisión o recibo, la siguiente documentación, información y pruebas:”

- “e) La documentación de las operaciones realizadas con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.”
- “f) Los estados de cuentas bancarias, de tarjetas de crédito o débito, vouchers de cheque, documentos de transferencias bancarias, cheques anulados o cobrados, en este último caso cuando fueren entregados por las instituciones bancarias.”
- “g) Los papeles de trabajo que soportan la elaboración de los dictámenes e informes fiscales, y de otros dictámenes o informes que obliguen las leyes a presentar a la Administración Tributaria, las copias de los dictámenes e informes emitidos, certificaciones emitidas, contratos de servicios profesionales o cartas ofertas de servicios.”

“Después de cuatro años de emitidos o recibidos los documentos, los sujetos referidos en el inciso primero de este artículo, podrán conservarlos en microfilm, microfichas, discos ópticos u otros medios electrónicos, siempre que se garanticen la integridad de la información, esté disponible y accesible a la Administración cuando ésta lo requiera, y además el proceso de conversión hubiese sido certificado por Auditor Externo, el cual levantará acta en la que deberá enumerar los documentos convertidos, asimismo hará constar que fueron confrontados con los documentos físicos originales en posesión de los sujetos. No obstante lo anterior la Administración Tributaria podrá autorizar a petición del contribuyente un plazo inferior al indicado siempre que se resguarde la seguridad, cumplimiento y exactitud de los impuestos causados y se observen las exigencias antes señaladas.”

“Las reproducciones que deriven de microfilm, microficha, disco óptico o de cualquier otro medio electrónico, tendrán para la Administración Tributaria el mismo valor probatorio que los originales, siempre que tales reproducciones sean certificadas por Notario.”

“Todos aquellos instrumentos que comprueban obligaciones o derechos, deberán ser conservados mientras surtan efectos jurídicos, inclusive después de transcurrido el plazo establecido en este artículo.”

Artículo 32.- Intercálase a continuación del artículo 149-A el artículo 149-B, así:

Obligación de documentar los servicios de contador.

Artículo 149-B.- Los sujetos pasivos que contraten servicios de contador para efectos tributarios, deberán documentarlos mediante contrato escrito o carta oferta de prestación de servicios, debidamente firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado y el contador. En el contrato escrito o carta oferta de prestación de servicios se consignará el Número de Identificación Tributaria y número de autorización de la Administración Tributaria del contador.

En el caso de contratación de contadores permanentes, bastará documentarlos con el contrato de trabajo, en el cual se consigne el número de autorización. En el caso de firmas o sociedades de contadores, en el contrato o carta oferta de prestación de servicios que se suscriba, deberá indicarse el nombre del contador y su número de autorización.

Para efectos tributarios, el número de autorización de contador de la Administración Tributaria, será el mismo número de acreditación que les asigne el Ministerio de Educación o en su caso, el que asigne el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.

Artículo 33.- Intercálase a continuación del artículo 149-B el artículo 149-C, así:

Obligaciones del contador

Artículo 149-C.- Los contadores que presten servicios para efectos tributarios estarán obligados a:

- a) Cumplir los requisitos técnicos y las leyes tributarias.
- b) Acreditar el número de contador autorizado en los contratos o cartas oferta de prestación de servicios que suscriba, declaraciones tributarias, formularios y demás documentos que por la naturaleza del servicio que realiza deban presentarse a la Administración Tributaria;
- c) Firmar los estados financieros del sujeto pasivo que se preparen a partir de las cifras de la contabilidad formal, o en su caso preparados a partir de las cifras de los registros especiales de los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad formal.
- d) Firmar la hoja de los libros del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la cual conste el total de las operaciones.
- e) Los profesionales de la Contaduría Pública autorizados por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, deberán informar trimestralmente a la Administración Tributaria las autorizaciones que hayan efectuado de Sistemas Contables, libros legales de contabilidad y libros o registros de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, ya sea que éstos se lleven por medio de hojas sueltas o libros empastados, así como las certificaciones e informes emitidos sobre modificaciones a los libros legales, auxiliares y registros especiales, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. La Administración Tributaria establecerá los formularios, medios y las especificaciones técnicas para el cumplimiento de la presente obligación.

El Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos será aplicable para efectos tributarios, y deberá cumplirse por los contadores, inclusive aquellos con Título de Bachiller o de Técnico Vocacional, con especialidad en contabilidad reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 34.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 155, de la manera siguiente:

“La obtención de la compensación económica en efectivo, en concepto de Aguinaldo, que se paguen en el mes de diciembre de cada año, a empleados y trabajadores bajo relación de dependencia laboral, así como a los funcionarios del sector público, municipal y de instituciones autónomas, no será objeto de retención para efectos del pago de Impuesto sobre la Renta, por parte de sus respectivos Agentes de Retención. La compensación económica en efectivo o aguinaldo, que no será sujeta de retención serán aquellos valores que no excedan la cantidad mínima establecida en el Código de Trabajo y en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo.”

Artículo 35.- Refórmase el inciso primero del artículo 156, y adiciónase a dicho artículo un inciso final, en el orden y de la manera siguiente:

“Artículo 156.- Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código.”

“También estarán sujetos a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales.”

Artículo 36.- Refórmase el artículo 156-A, de la manera siguiente:

Retención por operaciones con intangibles o derechos

Artículo 156-A.- Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones

Oficiales Autónomas inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social que paguen o acrediten a sujetos o entidades domiciliados en el país, sumas en concepto de adquisición de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; deberán retener sobre dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta las tasas siguientes:

- a) Diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales.
- b) Cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades diferentes de personas naturales.

Artículo 37.- Intercálase entre los artículos 156-A y 157 el artículo 156-B, así:

Retención por operaciones de renta y asimiladas a rentas

Artículo 156-B.- Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, uniones de personas, sociedades de hecho, las sucesiones y fideicomisos, que paguen o acrediten a sujetos o entidades domiciliados en el país, sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos o de títulos valores, indemnizaciones, retiros o anticipos a cuenta de ganancias o dividendos, deberán retener en concepto de Impuesto sobre la Renta el diez por ciento (10%) de la suma pagada o acreditada. Se exceptúa de esta retención los dividendos pagados o acreditados, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el impuesto correspondiente; así como las indemnizaciones laborales que no excedan el límite establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 38.- Refórmase el artículo 158 de la siguiente manera:

Retención a sujetos de impuesto no domiciliados

Artículo 158.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se trate de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas.

También se considerarán comprendidas dentro de lo establecido en el inciso anterior y por tanto están sujetas a la retención con carácter de pago definitivo que establece el referido inciso en el mismo porcentaje, las sumas pagadas o acreditadas a los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional; así como las sumas pagadas y acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Se exceptúan de las retenciones establecidas en este inciso los valores que paguen o acrediten personas naturales o jurídicas que se encuentren gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta que establece la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y la Ley de Servicios Internacionales.”

“Se aplicará la retención que regula el inciso primero de este artículo como pago definitivo a las tasas reducidas en los casos siguientes:

- a) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de transporte internacional. Son responsables de efectuar la retención los sujetos pasivos domiciliados que efectúen el pago o acreditamiento a quien prestó el servicio, independientemente si contrató el servicio directamente o actúa como agente o representante del prestador del servicio. En las declaraciones aduaneras de importación o exportación, o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual será exigido por la aduana correspondiente.
- b) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios prestados por Aseguradoras, Reaseguradoras, Afianzadoras, Reafianzadoras y Corredores de Reaseguro no domiciliadas autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.
- c) Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior, supervisadas por un ente de regulación financiera en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, a sujetos pasivos domiciliados en el país.

En aquellos casos que se necesite calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y la citada entidad financiera, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la reducción del porcentaje de retención regulada en este numeral.”

- d) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles relacionados con: películas cinematográficas, cintas de videos, discos fonográficos, radionovelas, telenovelas, novelas e historietas por cualquier medio de reproducción, grabación de videos o pistas; transmisión de programas de televisión por cable, satélite u otros sistemas similares.



Estarán sujetas a la retención que establece el inciso primero de esta disposición, las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales o jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, las sucesiones y fideicomisos no domiciliados en el país, por concepto de rendimiento de los capitales invertidos o de títulos valores, indemnizaciones, retiros o anticipos a cuenta de ganancias o dividendos.

Las filiales o sucursales deberán efectuar la retención a que se refiere el presente artículo con carácter de pago definitivo, en el porcentaje previsto en el mismo, por los pagos que realicen a sus casas matrices en cualquier concepto, salvo que correspondan a la adquisición de bienes muebles corporales o utilidades que ha obtenido la filial o sucursal que ya hayan pagado el Impuesto correspondiente, la cual deberán enterar en el plazo, forma y medios que las leyes tributarias estipulen.

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando los pagos o acreditamientos se efectúen a sujetos que se encuentren constituidos, domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios; a quienes se les aplicará lo dispuesto en el artículo 158-A de este Código.

Los sujetos o entidades no domiciliados, que hayan obtenido rentas gravables en el país, y que no se les hubiere efectuado retenciones ya sea por incumplimiento del agente, por existir norma que dispense efectuar la retención respectiva o por no existir obligación de retener, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta dentro del plazo legal establecido en la Ley que regula dicho Impuesto, liquidando dichas rentas y el impuesto respectivo.

Los sujetos o entidades no domiciliados que tengan agente o representante en el país, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta dentro del plazo legal establecido en la Ley que regula dicho Impuesto, liquidando sus rentas y el impuesto respectivo, teniendo derecho a acreditarse las retenciones de Impuesto que le hubieren efectuado. En caso que tuvieren excedente o devolución a su favor, podrán solicitar la devolución correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en este Código y a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Se exceptúa de las retenciones establecidas en este artículo los dividendos pagados o acreditados, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el impuesto correspondiente.

Artículo 39.- Intercálase entre los artículos 158 y 159 el artículo 158 –A, así:

Artículo 158-A.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades irregulares o de hecho o unión de personas, domiciliados en el país, deberán retener el veinticinco por ciento (25%) como pago definitivo, cuando paguen o acrediten sumas a personas naturales o jurídicas, entidad o agrupamiento de personas o cualquier sujeto, que se hayan constituido, se encuentren domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios y cuyo pago tenga incidencia tributaria en la República de El Salvador.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos siguientes:

- a) Las sumas pagadas o acreditadas por adquisiciones o transferencias de bienes tangibles.
- b) Las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades domiciliados en países centroamericanos que hayan suscrito, y ratificado el Convenio de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de Centroamérica.
- c) Las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades domiciliados en países, estados o territorios que hayan suscrito, y ratificado y cumplan efectivamente Convenios de Intercambio de información y documentación de carácter tributario o Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- d) Las sumas pagadas o acreditadas por rentas beneficiadas con las tasas de retención reducidas establecidas en el artículo 158 de este Código.

Artículo 40.- Refórmase el Artículo 159 de la manera siguiente:

Artículo 159.- Toda institución financiera que pague o acredite a un sujeto pasivo domiciliado en el país, intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero, deberá retenerle por concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta el diez por ciento (10%) de dichas sumas. Los procedimientos para la efectividad de esta disposición respetarán el secreto bancario dentro del marco de la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades Cooperativas.

Igual obligación tendrán los emisores de títulos valores, incluso cuando éstos sean desmaterializados, al momento que paguen o acrediten intereses, rendimientos o utilidades producidos por dichos títulos.

No se aplicará la retención establecida en los incisos anteriores, cuando el sujeto sea una persona jurídica inscrita como Casa de Corredores de Bolsa, fideicomiso de certificados fiduciarios de participación, fondo de titularización o inversión representado o administrado por medio de sociedad calificada por el organismo competente, y que se dedique a invertir recursos de terceros a su nombre. Tampoco se aplicará dicha retención cuando la Casa de Corredores de Bolsa, sociedad gestora o administradora de fondos de titularización o inversión realicen gestiones de cobro de intereses, rendimientos o utilidades a favor de terceros, inversionistas o de los fondos de titularización o inversión.

La Casa de Corredores de Bolsa, los fideicomisos de certificados fiduciarios de participación, los fondos de titularización o inversión representados o administrados por medio de sociedad calificada por el organismo competente, harán la retención del diez por ciento en el momento que paguen o

acrediten a sus clientes, inversionistas o tenedores de certificados, los intereses, rendimientos o utilidades generados por las inversiones hechas o por sus gestiones de cobro.

Las rentas obtenidas por los sujetos o entidades no domiciliadas estarán sujetas a lo regulado en los Artículos 158 y 158-A de este Código.

Las retenciones efectuadas a las rentas que trata este artículo, pagadas o acreditadas a personas naturales domiciliadas, constituirán pago definitivo del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 41.- Refórmase el Artículo 160 de la siguiente manera:

#### Retención sobre premios

Artículo 160.- Las personas naturales o jurídicas domiciliadas que paguen o acrediten en la República a cualquier sujeto domiciliado premios o ganancias procedentes de concursos, loterías, rifas, sorteos o juegos de azar o de habilidad, estarán obligadas a retener por concepto de impuesto sobre la Renta el quince por ciento (15%) de dicho monto.

Para el caso de los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia y por las Fundaciones o Corporaciones de utilidad pública o derecho público, únicamente estarán sujetos a la referida retención, aquellos premios o ganancias superiores a treinta salarios mínimos mensuales calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 de este Código.

Cuando el beneficiario no tenga domicilio en el país, se le retendrá el veinticinco por ciento (25%), cualquiera que sea el monto del premio o de la ganancia.

Las referidas rentas por premios o ganancias a que se refiere este artículo, que hayan sido sujetas a la retención no deben ser declaradas, ya que las retenciones constituirán el pago definitivo del Impuesto. Las rentas que no hubieren sido objeto de retención, deberán declararse aplicando la tasa del 15% que dispone este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y responsabilidad solidaria a que haya lugar al agente de retención.

Los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia y por las Fundaciones o Corporaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública calificadas por la Dirección General de Impuestos Internos conforme lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se considerarán rentas no gravadas cuando su monto sea menor o igual a treinta salarios mínimos mensuales.

Artículo 42.- Refórmase el Artículo 162, incorporando un inciso entre los actuales incisos tercero y cuarto, y tres incisos entre los actuales incisos cuarto y quinto, en su orden y de la manera siguiente:

“Los sujetos designados como agentes de retención por la Administración Tributaria, deberán realizar la respectiva retención indistintamente la clasificación de categoría de contribuyente que ostente el sujeto de retención; salvo que en el acto de designación la Administración Tributaria establezca de forma razonada límites al agente de retención.”

“Toda persona natural o jurídica, sucesión, fideicomiso que ostente la calidad de Gran Contribuyente, que adquieran bienes o reciban servicios de uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, deberán retener el uno por ciento en concepto del citado impuesto, indistintamente de la clasificación a que pertenezcan éstas.”

“Los sujetos clasificados como grandes o medianos contribuyentes que adquieran caña de azúcar, café o leche en estado natural, carne en pie o en canal, o sean prestatarios de servicios financieros que generen intereses por mutuos, préstamos u otro tipo de financiamiento, servicios de arrendamiento, servicios de transporte de carga, así como por dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza, prestado por personas naturales no inscritos en el registro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, deberán retener el trece por ciento en concepto del citado impuesto. Aquellas personas naturales que se dediquen exclusivamente a la transferencia de bienes o prestaciones de servicios descritos en este inciso, estarán excluidos de la obligación de inscribirse para el presente impuesto, salvo que opten por solicitar su inscripción a la Administración Tributaria, en cuyo caso la retención a aplicar será del uno por ciento.”

Las cantidades que hubieren sido retenidas a las personas naturales no inscritas en el Registro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, constituyen impuesto pagado y pasarán al Fondo General del Estado.

Artículo 43.- Intercálase entre los artículos 162-A y 163 el artículo 162-B, así:

#### Retenciones en juicios ejecutivos

Artículo 162-B.- En todos los Tribunales de la República que en razón de su competencia conozcan de juicios ejecutivos, en la sentencia definitiva deberán ordenar al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que una vez efectuada la liquidación correspondiente, sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor, siempre que éste sea una persona natural inscrita o no en el registro de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, retenga en concepto de dicho Impuesto el trece por ciento sobre las mismas.

Igual porcentaje de retención del Impuesto aplicará para las personas jurídicas, independientemente de la clasificación de contribuyente que le haya sido asignada por la Administración Tributaria, salvo que los intereses se encuentren exentos del Impuesto.

En el caso que el pago sea mediante la adjudicación o remate de algún bien mueble, inmueble o derecho, la transferencia o cesión no se formalizará mientras el beneficiario no pague a la Administración Tributaria lo que corresponde en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los porcentajes señalados en los incisos anteriores en atención a su calidad.

Sólo en aquellos casos en que el acreedor y el deudor llegaren a un acuerdo extrajudicial, el juez cumplirá con su obligación informando a la Administración Tributaria sobre las generales de ambos, el monto objeto del litigio, y en su caso los extremos de dicho acuerdo; lo anterior deberá ser informado dentro de los quince días posteriores del acuerdo referido. El informe se presentará mediante formularios, con los requisitos y especificaciones que disponga la Administración Tributaria.

Artículo 44.- Refórmase el inciso primero del artículo 163, y adiciónanse tres incisos a dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:

“Todos los sujetos pasivos que conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes y que transfieran bienes muebles corporales a otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación para ser destinados al activo realizable de estos últimos, deberán percibir en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio neto de venta de los bienes transferidos, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna en el mismo periodo tributario en el que se efectúe la transferencia de bienes, dentro del plazo que establece el artículo 94 de la ley que regula dicho impuesto.”

“Los contribuyentes inscritos que presten el servicio de molino o trilla de granos básicos a contribuyentes que no ostenten la categoría de Grandes o Medianos Contribuyentes, deberán percibir en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el porcentaje del cinco por ciento, sobre el precio de venta de quintal molido o trillado. La percepción aplicará cuando los quintales molidos o trillados sean superiores a dos quintales en cada operación. El precio de venta del quintal molido o trillado corresponderá al precio diario publicado por el Ministerio de Economía con arreglo a los procedimientos que dicho Ministerio establezca mediante Decreto o Acuerdo Ejecutivo. Las Bolsas de Productos y Servicios autorizadas por entidad competente, o en su defecto, las entidades que legalmente sustituyan a las Bolsas referidas en la intermediación pública de productos y servicios, remitirán al Ministerio de Economía los precios diarios de las transacciones de granos básicos, para los efectos de publicación de acuerdo a lo dispuesto en este inciso. En los documentos legales de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que se emitan, los valores percibidos deberán constar en forma separada de los montos de servicios de trillado o molido y del débito fiscal correspondiente; asimismo se deberán consignar los datos de identificación del sujeto de percepción, tales como: Número de Identificación Tributaria o Documento Único de Identidad.”

“La información de precios diarios de granos básicos a que se refiere el inciso anterior, se proporcionará por el Ministerio de Economía a la Administración Tributaria, por transmisión en línea, electrónica o por cualquier medio tecnológico, previo acuerdo entre las referidas entidades.”

“La aplicación de la percepción establecida en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, que en forma acumulada sea igual o exceda a:

- a) Dos quintales de granos básicos, o
- b) Cien dólares o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio.”

Artículo 45.- Refórmase el inciso décimo cuarto del artículo 165, de la manera siguiente:

En el caso de contribuyentes que sean sujetos de verificación por parte de fedatario, la Administración Tributaria podrá notificar al sujeto pasivo o a persona mayor de edad que esté a su servicio, en el lugar en el que se constate el incumplimiento, sin que se requiera que en el acta de notificación se cite el orden de prelación previsto en el presente artículo para las personas naturales o para cualquier otro sujeto pasivo; por lo que, bastará con citar el orden previsto en este inciso.

Artículo 46.- Intercaláse entre los artículos 165-A y 166 el artículo 165-B, así:

Artículo 165-B.- En el caso de personas no inscritas que sean sujetas de verificación por parte de la Administración Tributaria, podrá notificarse al propio sujeto o a persona mayor de edad que esté a su servicio, en el lugar en el que se constate el incumplimiento a la obligación de inscribirse. Para lo dispuesto en este artículo se aplicarán en su caso las reglas de este Código, respecto a la notificación por esquila, edicto o mediante publicación en el Diario Oficial o diario de circulación nacional.

Artículo 47.- Adiciónase un inciso final al artículo 173 así:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 2 de este Código, cuando así lo estimen conveniente las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, podrán realizar fiscalizaciones, inspecciones, investigaciones, verificaciones y controles en forma conjunta, pudiéndose conformar un sólo expediente de tales actuaciones, cuyo original quedará en poder de la Dirección General de Impuestos Internos y ésta certificará copia de los documentos contenidos en el mismo a la Dirección General de Aduanas, los que tendrán el mismo valor que los originales, para que cada Dirección General realice las acciones que sean de su competencia.”

Artículo 48.- Adiciónase un inciso al Artículo 174, de la siguiente manera:

“Cuando la Administración Tributaria hubiese designado auditor para el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, y éstos no hubiesen concluido su comisión y constaten incumplimientos a las obligaciones formales, podrán elaborar informe para que se proceda a la imposición de sanciones de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 260 de este Código, prosiguiendo el auditor designado con su comisión.”

Artículo 49.- Refórmanse los literales a), b) y c) y el inciso segundo del Artículo 175, y adiciónanse los literales d) y e), en el orden y de la siguiente manera:

- a) En tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas dentro de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda, así como para la imposición de sanciones conexas. En cinco años para la fiscalización, liquidación del tributo y aplicación de sanciones conexas en los casos en que no se haya presentado liquidación.
- b) En cinco años para requerir la presentación de liquidaciones de tributos.
- c) En tres años para la imposición de sanciones aisladas por infracciones cometidas a las disposiciones de las leyes tributarias y este Código, contados desde el día siguiente al que se cometió la infracción o en el plazo de cinco años en los casos que no se hubieren presentado liquidación del tributo, retenciones o pago a cuenta.
- d) En tres años para la imposición de las sanciones establecidas en los literales c) y d) del artículo 246-A; la contenida en el literal c) del referido artículo se computará el plazo a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento en donde conste el mal uso del Documento de Identificación para la Exclusión de la Contribución de Conservación Vial (DIF), y para la contenida en el literal d) de dicho artículo, el plazo se computará a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de devolución.
- e) En tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda, así como para la imposición de sanciones conexas, cuando se hubiere presentado liquidación fuera de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas, contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la declaración.

La caducidad a que se refiere este artículo no opera respecto de los agentes de retención y percepción que no han enterado las cantidades retenidas o percibidas ni para la imposición de sanciones a que hubiere lugar respecto de los actos ilícitos incurridos por ellos. Tampoco opera, cuando los contribuyentes invoquen o realicen actos en los que reclamen beneficios, deducciones, saldos a favor, remanentes de crédito fiscal o cualquier otro derecho, respecto de los periodos o ejercicios en los que éstos se originan, ni de aquellos posteriores a los que afecta. En los casos que sean enviados a la Fiscalía General de la República para que se investigue la existencia de delitos de defraudación al Fisco el cómputo del plazo de la caducidad a que se refiere este artículo, se suspenderá desde la fecha en que la Administración Tributaria presente la denuncia ante la Fiscalía General de la República, reiniciando el computo de tres o cinco años según corresponda del plazo de caducidad, el día de la notificación de la resolución que pone fin al proceso en materia penal.

Artículo 50.- Refórmase los literales a) y c) del artículo 177 y adiciónase un literal e), de la siguiente manera:

- “a) Si la Administración Tributaria, no tuviere colaboración o tuviere colaboración parcial por parte del sujeto pasivo y ello impida, dificulte o retarde la fiscalización, investigación, verificación, inspección o control.”
- “c) Existan indicios de dos o más sistemas de contabilidad, juegos de libros o de facturas, con distinto contenido.”
- “e) Cuando se obstaculice o impida el acceso a oficinas administrativas, sucursales o establecimientos comerciales o industriales, bodegas de almacenamiento de bienes, contenedores y medios de transporte o a cualquier tipo de inmueble.”

Artículo 51.- Refórmase el literal f) y adiciónase un inciso al artículo 181, de la siguiente manera:

- “f) Firma, nombre y número del documento único de identidad, o en su defecto el de la Licencia de Conducir o Tarjeta de Afiliación del Seguro Social y para los extranjeros el número de Pasaporte o Carnet de residente; u otro documento de identificación que establezca el Reglamento de Aplicación de este Código, del sujeto pasivo, persona mayor de edad al servicio del contribuyente que se encuentre en los locales, establecimientos u oficinas según corresponda. Si por cualquier razón no fuere posible obtener los datos o documentos detallados en este literal, existiere negativa para firmar o no se aceptare recibir la copia del acta de comprobación, bastará con asentar en el acta tales circunstancias, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de ella.”

“La emisión y entrega de factura o documento equivalente que el contribuyente realice en forma posterior a la identificación del fedatario, no liberará la omisión verificada ni la imposición de las sanciones correspondientes.”

Artículo 52.- Refórmase el inciso tercero del Artículo 185, de la siguiente manera:

“Para ese efecto, la Administración Tributaria formulará propuesta de declaración sustituta, en la que hará constar los datos e información que conforme a sus registros informativos sea la correcta o que conste en los dictámenes e informes fiscales y documentación adjunta presentada por los auditores nombrados por los contribuyentes.”

Artículo 53.- Refórmase el inciso final del Artículo 186, de la siguiente manera:

“En los casos que sean remitidos a la Fiscalía General de la República conforme a lo regulado en el artículo 23 de este Código, para que se investigue la comisión de delitos de defraudación al Fisco y se ventilen en sede judicial, las garantías procesales de audiencia y de defensa se concederán ante el Juez de la causa, en los términos y bajo los alcances que la normativa procesal penal establezca.”

Artículo 54.- Intercálase entre los artículos 192 y 193, el Artículo 192-A, así:

#### Renta presunta por Intereses

Artículo 192-A.- Para los efectos tributarios en todo contrato de préstamo de dinero cualquiera que sea su naturaleza y denominación, se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un ingreso por intereses, que será la que resulte de aplicar sobre el monto total del préstamo, la tasa

promedio de interés activa sobre créditos vigente durante los períodos tributarios mensuales o ejercicios o períodos de imposición de la operación de préstamo o crédito.

La tasa promedio a que se refiere el inciso anterior es la referente a créditos o préstamos a empresas aplicada por el Sistema Financiero y publicada por el Banco Central de Reserva.

Artículo 55.- Suprímense los incisos penúltimo y último del artículo 199-B.

Artículo 56.- Intercálase a continuación del artículo 199-B el artículo 199-C, así:

#### Sujetos Relacionados

Artículo 199-C.- Para efectos de lo dispuesto en este Código y demás leyes tributarias se entenderá como sujetos relacionados:

- a) Cuando uno de ellos dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto.
- b) Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.
- c) Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión o grupo empresarial.

En particular, dos sociedades forman parte de la misma unidad de decisión o grupo empresarial si una de ellas es socio o partícipe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

- i. Posea la mayoría de los derechos de voto.
- ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros o gerentes del órgano de administración de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de una unidad de decisión o grupo empresarial respecto de una tercera sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en este literal, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión o grupo empresarial.

- d) A los efectos de los literales anteriores, también se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.
- e) En una unión de personas, sociedad de hecho o contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% por ciento en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.
- f) Una persona domiciliada en el país y un distribuidor o ente exclusivo de la misma residente en el extranjero.
- g) Un distribuidor o agente exclusivo domiciliado en el país de una entidad domiciliada en el exterior y esta última.
- h) Una persona domiciliada en el país y su proveedor del exterior, cuando éste le efectúe compras, y el volumen representa más del cincuenta por ciento (50%).
- i) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- j) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa central o matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

Artículo 57.- Intercálase a continuación del artículo 199-C el artículo 199-D, así:

#### Criterios de Comparabilidad. Eliminación de diferencias.

Artículo 199-D. Para establecer si los bienes o servicios son de la misma especie, a efecto de determinar el precio de mercado, se procederá a comparar las características económicas relevantes de las operaciones realizadas por el fiscalizado con otras operaciones realizadas entre partes independientes, para lo cual, se tomarán en cuenta, según sea el caso, los siguientes factores:

- 1) Características de las operaciones efectuadas, sean éstas transferencias de bienes materiales, bienes intangibles o prestación de servicios.
- 2) Análisis de las funciones o actividades desempeñadas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.
- 3) Términos contractuales o los que no se encuentren expresamente en ningún contrato, con los que realmente se cumplen las transacciones entre partes relacionadas e independientes.

- 4) Circunstancias económicas.
- 5) Estrategias de negocios.

En caso de existir diferencias relevantes entre las características económicas de las operaciones, que afecten de manera significativa el precio o monto de la contraprestación, éstas deberán eliminarse en virtud de ajustes razonables que permitan un mayor grado de comparabilidad.

A los fines de la eliminación de las diferencias resultantes de la aplicación de los criterios de comparabilidad, deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Plazo de pago.
- II. Cantidades negociadas.
- III. Propaganda y publicidad.
- IV. Costo de intermediación.
- V. Acondicionamiento, flete y seguro.
- VI. Naturaleza física y de contenido.
- VII. Diferencias de fecha de celebración de las transacciones.

Los factores de comparabilidad y los elementos a considerar para definir los criterios y efectuar los ajustes de las diferencias resultantes, se desarrollarán en el Reglamento de Aplicación del presente Código.

Las operaciones con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, no constituyen operaciones entre partes independientes.

Artículo 58.- Intercálase entre los artículos 206 y 207 el artículo 206-A, así:

#### Requisitos especiales de documentación

Artículo 206-A.- Constituirá requisito indispensable para la procedencia de la deducción de costos, gastos, erogaciones con fines sociales y créditos fiscales, según la naturaleza del impuesto, que los pagos efectuados relacionados con las mencionadas deducciones, por montos iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos, se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito. Lo anterior es adicional a la documentación de soporte que deba poseer en atención a la naturaleza de la operación y del cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las leyes tributarias respectivas para la procedencia de la deducción.

Las operaciones por montos iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos, que generen la deducción de costos, gastos, erogaciones con fines sociales y créditos fiscales, que provengan de permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas, operaciones contables u otro tipo de actos relacionados con operaciones diferentes del dinero en efectivo, deberán formalizarse en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil.

El requisito para la deducción establecido en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, cuyo monto acumulado sea igual o exceda a cincuenta y ocho salarios mínimos o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio.

Artículo 59.- Adiciónase un inciso final al artículo 208 de la siguiente manera:

“Las actas que sean levantadas por la Administración Tributaria en el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, que regula este Código, tendrán para todos los efectos valor de prueba documental.”

Artículo 60.- Refórmase el artículo 212, de la siguiente manera:

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias con derecho a devolución según las normas especiales o hubieren efectuado pagos por tributos o accesorios, anticipos, retenciones o percepciones indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años, contado a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original o de la fecha del pago indebido o en exceso.

Los terceros que no se encuentren registrados como contribuyentes, a quienes se les haya efectuado indebidamente cobros de tributos, retenciones o percepciones por parte de los sujetos pasivos, no podrán solicitar a la Administración Tributaria su devolución o compensación y su acción se circunscribe a las disposiciones del Derecho Común, sin perjuicio de la devolución o compensación que pueda solicitar el sujeto pasivo que efectuó el cobro indebido en los términos del inciso anterior. Para proceder a verificar la procedencia o no de la petición contenida en este capítulo, cuando el sujeto que soportó el pago indebido o en exceso no se encuentre registrado como contribuyente, será necesario que el sujeto pasivo que realizó el cobro indebido o en exceso presente documentación con la que compruebe que el tercero que soportó el cobro indebido o en exceso se ha enterado que se encuentra tramitando la devolución del referido monto, caso contrario el monto pasará al Fondo General del Estado.

Artículo 61.- Refórmase el inciso tercero del Artículo 217, de la siguiente manera:

La validez de la constancia de solvencia o autorización utilizada para la concesión de préstamos se extenderá al acto de inscripción en cualquier registro público de inmuebles o de derechos reales o personales constituidos sobre ellos. Cuando se trate de garantías o de cualquier otro instrumento cuya inscripción previa sea necesaria para la inscripción de garantías a favor de Instituciones otorgantes de los créditos que se encuentren sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero a que se refiere la letra e) del Art. 218 de este Código y siempre que entre la contratación

de la garantía y el acto de la presentación no se suscite un plazo superior a cuatro meses calendario consecutivos. En este caso, para proceder a la inscripción, la comprobación del estado de cuenta deberá hacerla el registrador en la impresión de la constancia de solvencia o autorización electrónica agregada por la institución financiera, la cual deberá relacionar en el acto que ordena la inscripción y sustituirá en esos casos para tales efectos legales a la consulta electrónica. Para estos efectos la Institución Financiera podrá realizar impresión de la constancia de solvencia con fecha de la contratación de la garantía.

Artículo 62.- Refórmase el literal f) del Artículo 218, y adiciónase un inciso, en el orden y de la siguiente manera:

“f) Hacer efectivas las devoluciones tributarias autorizadas, valores por subsidio al gas licuado y valores por subsidio a transportistas u otros subsidios.”

“La Administración Tributaria podrá autorizar el acceso al sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los sujetos pasivos, a las entidades que de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se encuentran obligadas a verificar el estado de solvencia fiscal de los ofertantes, adjudicatarios, contratistas o subcontratistas de cualquiera de los procesos establecidos en la referida Ley. Las entidades que autorice la Administración Tributaria deberán cumplir con las especificaciones tecnológicas, medidas y procedimientos de seguridad que garanticen la integridad de los flujos de información y la reserva de la información.”

Artículo 63.- Refórmase el inciso segundo del artículo 219, de la siguiente manera:

La constancia de solvencia se expedirá, cuando no existan declaraciones tributarias o informes de retenciones pendientes de presentar a la Administración Tributaria, diferencias entre las retenciones reportadas en el informe de retenciones y las retenciones consignadas en las declaraciones mensuales presentadas por los agentes de retención o con las declaraciones del ejercicio o periodo de imposición del Impuesto sobre la Renta presentadas por el sujeto de retención; asimismo, cuando no exista deuda tributaria, deudas por multas a infracciones a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deuda de derechos fiscales de circulación de vehículos y sus accesorios pendientes de pago. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de fiscalización que le compete a la Administración Tributaria, que podrá ser ejercido en cualquier momento y con arreglo a lo estipulado en el presente Código. En los casos de declaraciones presentadas que conforme a la información contenida en la base de datos de la Administración Tributaria no reporten operaciones, contengan retenciones o percepciones no informadas, se haya omitido declarar hechos generadores de impuestos, que presenten saldos a favor o contengan pago de impuesto desproporcional al flujo normal de operaciones del contribuyente, podrán servir de base a la Administración Tributaria para ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización, investigación, inspección y control.

Artículo 64.- Adiciónase un inciso final al Art. 221, de la siguiente manera:

“Las fianzas para garantizar las deudas tributarias deben ser otorgadas por instituciones que tengan calificación de primera línea, de acuerdo a la Superintendencia del Sistema Financiero u organismos internacionales clasificadores de riesgo.”

Artículo 65.- Refórmase el inciso segundo y adiciónanse dos incisos al artículo 228, de la siguiente manera:

Cuando las disposiciones legales contenidas en la Sección Tercera de este Capítulo hagan referencia a la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual como base para la imposición de sanciones, cualquiera que sea la actividad económica del sujeto pasivo y su ubicación en el territorio de la República, se entenderá que se hace referencia al valor que corresponda al equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio. Igualmente se comprenderá que se hace referencia al valor antes referido, cuando se utilice la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual en otros capítulos de este Código, las leyes tributarias y otras normativas cuya aplicación le corresponde a la Administración Tributaria, salvo que en la respectiva normativa legal se establezca lo contrario de forma expresa.

Cuando en este capítulo se establezcan sanciones sobre el patrimonio o el capital contable, y el sujeto pasivo persona natural no esté obligado a llevar contabilidad formal o en su caso no existiere balance general, pero exista declaración patrimonial presentada a la Administración Tributaria, la sanción se aplicará sobre el valor de patrimonio consignado en dicha declaración.

En el caso que las sanciones a imponer correspondan a incumplimientos de obligaciones no relacionadas con períodos tributarios mensuales o ejercicios o períodos de imposición, y cuya sanción se regule que sea calculada con base al patrimonio o capital contable, dicho valor se tomará del balance general o declaración patrimonial que disponga, obtenga, establezca o determine la Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio inmediato anterior del incumplimiento.

Artículo 66.- Refórmase el literal d) del artículo 235, de la siguiente manera:

- d) No dar aviso a la Administración Tributaria en caso de disolución, liquidación, fusión, transformación o cualquier modificación de sociedades, así como de la modificación o finalización de la unión de personas o sociedad de hecho, dentro del plazo prescrito por este Código. Sanción: Multa de ocho salarios mínimos mensuales;

Artículo 67.- Adiciónase un inciso penúltimo al literal b) del artículo 238 y refórmase el literal d), en el orden y de la siguiente manera:

“Las multas señaladas en los numerales anteriores, en ningún caso podrán ser inferiores a dos salarios mínimos.”

- “d) Presentar la declaración con error aritmético. Sanción: Multa del diez por ciento sobre la diferencia que resulte entre el valor a pagar o el saldo a favor inicialmente autoliquidado y el establecido por la Administración Tributaria, la que en ningún caso podrá ser inferior a dos salarios mínimos.”

Artículo 68.- Intercálase entre los artículos 238-A y 239 el artículo 238-B, así:

Artículo 238-B.- Constituyen incumplimiento con relación a la obligación de presentar declaración del estado patrimonial:

- a) No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la declaración de estado patrimonial. Sanción: Multa equivalente al uno por ciento del patrimonio del sujeto pasivo, la que no podrá ser inferior a seis salarios mínimos mensuales.
- b) Presentar con datos incompletos, sin los requisitos o especificaciones técnicas que disponga la Administración Tributaria en los formularios, la declaración del estado patrimonial. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento del patrimonio del sujeto pasivo, la que no podrá ser inferior a seis salarios mínimos mensuales.

El valor del patrimonio que alude este artículo, corresponderá al del cierre del año que corresponde con el de la obligación de presentar la declaración patrimonial y se podrá establecer o determinar por cualquier medio con base a las facultades legales de la Administración Tributaria.

Artículo 69.- Refórmase los literales a) en su inciso primero, b) y e) del artículo 239, y adiciónanse los literales g), h) e i), en el orden y de la siguiente manera:

- “a) Omitir la emisión o la entrega de los documentos exigidos por este Código. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento del monto de la operación por cada documento, la que no podrá ser inferior a dos salarios mínimos mensuales.”
- “b) Emitir los documentos obligatorios sin cumplir con uno o más de los requisitos o especificaciones formales exigidos por este Código. Sanción: Multa equivalente al treinta por ciento del monto de la operación por cada documento, la que no podrá ser inferior a dos salarios mínimos mensuales.”
- “e) Utilizar máquinas registradoras o sistemas computarizados o electrónicos, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir tiquetes en sustitución de facturas. Sanción: Multa de tres salarios mínimos mensuales por cada máquina registradora o Sistema no autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar por emitir documentos sin cumplir con los requisitos establecidos por este Código.  
Igual sanción se aplicará en caso de que se efectúen traslados de máquinas registradoras o sistemas computarizados o electrónicos, sin previa autorización de la Administración Tributaria.”
- “g) Emitir y entregar facturas que sustenten operaciones de diferentes adquirentes de bienes o prestatarios de servicios, ya sea que la factura se denomine consolidada, abierta, de resumen u otro nombre que se le confiera. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento de la sumatoria que ampara dicho documento, la que no podrá ser menor a dos salarios mínimos mensuales.”
- “h) Utilizar máquinas registradoras, sistemas computarizados o similares, que hayan sido desautorizados por la Administración Tributaria por no cumplir los requisitos legales estipulados por el presente Código, en establecimientos comerciales para emitir tiquetes en sustitución de facturas u otros documentos equivalentes. Sanción: Multa de tres salarios mínimos mensuales por cada máquina registradora o Sistema autorizado que no cumpla los requisitos.”
- “i) No retirar dentro del plazo legal las máquinas registradoras u otros sistemas computarizados que se ha ordenado su retiro. Sanción: Multa de tres salarios mínimos mensuales por cada máquina registradora o sistema computarizado, la cual se incrementará en diez por ciento de la referida multa por cada día de atraso en el retiro en las máquinas registradoras o sistemas computarizados. Por su naturaleza a esta sanción no le es posible aplicar la respectiva atenuación.”

Artículo 70.- Refórmase el literal h) del artículo 241, adiciónanse los literales j), k) y l), y refórmase el inciso penúltimo, manteniéndose invariables los numerales de dicho inciso, en el orden y de la manera siguiente:

- “h) No remitir, remitir en forma extemporánea, o remitir sin cumplir con las especificaciones contenidas en el Artículo 124 de este Código a la Administración Tributaria, el informe sobre distribución de utilidades o el listado de las personas que tengan la calidad de socio, accionista o cooperado. Sanción: Multa del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a tres salarios mínimos mensuales. Igual sanción se aplicará al incumplimiento a la obligación del inciso final del artículo 124 de este Código.”
- “j) No presentar, presentar fuera del plazo legal establecido, presentar de forma incompleta o sin cumplir los requisitos establecidos por este Código, la información a que se refiere el artículo 121 del mismo cuerpo legal. Sanción: Multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales para el funcionario o empleado público obligado según la ley de la institución u organismo en atención a las funciones o delegaciones desarrolladas. Igual sanción se aplicará para el incumplimiento a la obligación de informar por parte de los Notarios contenida en el artículo 122 de este Código.”
- “k) No suministrar, suministrar fuera del plazo legal establecido, suministrar sin cumplir los requisitos, de forma incompleta o por medios distintos a los regulados en la ley, la información relativa a proveedores, clientes, acreedores y deudores a que se refiere el artículo 125 del presente Código. Sanción: Multa del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales; y,”
- “l) No suministrar, suministrar fuera del plazo legal establecido, suministrar sin cumplir los requisitos, de forma incompleta o por medios distintos a los regulados en la ley, la información relativa a los médicos, especialistas y de cualquier sujeto que hayan intervenido o participado en cirugías, operaciones o tratamientos médicos a que se refiere el artículo 122-A del presente Código. Sanción: Multa del cero



punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.”

“El Balance General del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j), k) y l) de este artículo deberá corresponder al efectuado al cierre del año, así:”

Artículo 71.- Intercálase entre los artículos 241 y 242 el artículo 241-A, así:

Artículo 241-A.- No cumplir con las obligaciones de presentar o exhibir la información y de permitir el control contenidas en el artículo 126 de este Código, se sancionará con multa del cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El Balance General del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude este artículo deberá corresponder al efectuado al cierre del año, así:

- 1) Cuando la obligación, esté relacionada con datos, informes, antecedentes o justificantes, de períodos tributarios mensuales o de períodos o ejercicios de imposición, ya sean totales o parciales de un año calendario concluido, el balance que se tomará para el cálculo de la sanción corresponderá al del cierre de dicho año calendario.
- 2) Cuando la obligación, esté relacionada con datos, informes, antecedentes o justificantes, de períodos tributarios mensuales, ya sean totales o parciales de un año calendario no concluido, el balance que se tomará para el cálculo de la sanción corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Administración Tributaria con base a las disposiciones del presente Código o las leyes tributarias. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.

Artículo 72.- Refórmase el literal b) del artículo 243, incorpóranse los literales d) y e), y refórmase el inciso final de la siguiente manera:

- “b) Llevar registros de control de inventarios sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 142 y 142-A de este Código. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales;”
- “d) No practicar o practicar parcialmente el inventario físico al treinta y uno de diciembre del ejercicio o periodo impositivo correspondiente. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales; y,”
- “e) No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido o por medios distintos a los establecidos por la Administración Tributaria, el formulario y el detalle del inventario físico practicado de cada uno de los bienes inventariados y la valuación de los mismos. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales.”

“El Balance General a que aluden los literales a), b), c), d) y e) de este artículo, cuando la sanción a imponer corresponda a incumplimientos de obligaciones relacionadas con períodos tributarios mensuales deberá corresponder al año calendario inmediato anterior, y cuando sea relativa a ejercicios o períodos de imposición, al efectuado al cierre del ejercicio impositivo fiscalizado. Cuando no exista balance o no sea posible establecer el patrimonio que figure en el Balance General, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos mensuales.”

Artículo 73.- Refórmase el literal e), así como el literal i), y adiciónanse los literales l) y m) del artículo 244, de la siguiente manera:

- “e) No documentar la contratación de servicios de contabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149-B del presente Código. Sanción: Multa de cuatro salarios mínimos mensuales.”
- “i) No solicitar asignación y autorización de la numeración correlativa y series, en su caso, de la impresión de documentos señalados en los artículos 107, 108, 109, 110 y 112 de este Código; así como los regulados en los artículos 115 y 115-A del mismo; no presentar, presentar fuera del plazo o en forma incompleta el estado de origen y aplicación de fondos. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales. En cuanto al Balance General a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final de este artículo.”
- “l) No presentar o presentar fuera del plazo legal o remitir sin las especificaciones contenidas en este Código o que disponga la Administración Tributaria en sus formularios, el Informe de Operaciones con sujetos Relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Sanción: Multa del cero punto cinco

por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a tres salarios mínimos mensuales. En cuanto al balance general a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final del presente artículo.”

- “m) No constituir y no mantener; constituir y no mantener, a un representante o apoderado permanente domiciliado en el país. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales. En cuanto al Balance General a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final de este artículo.”

Artículo 74.- Refórmase el literal d) del artículo 248 y adiciónase un inciso, en el orden y de la siguiente manera:

- “d) Incumplir con las obligaciones previstas en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 135 de este Código. Sanción: multa cinco salarios mínimos mensuales.

“La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, podrá informar al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, sobre incumplimientos de los Contadores Públicos o falta de requisitos técnicos en la elaboración de los dictámenes e informes fiscales para efectos de aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.”

Artículo 75.- Intercálase entre los artículos 249 y 250 el artículo 249-A, así:

Incumplimientos de las obligaciones de los contadores

Artículo 249-A.- Constituyen incumplimientos a las obligaciones de los contadores:

- a) Incumplir con las obligaciones previstas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 149-B de este Código. Sanción: Multa de cinco salarios mínimos mensuales; y,
- b) No informar o informar fuera del plazo legal establecido, las autorizaciones que hayan efectuado de Sistemas Contables, libros legales de contabilidad y libros o registros de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como los informes emitidos que avalen modificaciones a los libros legales, auxiliares y registros especiales. Sanción: Multa de cinco salarios mínimos mensuales.

Además de las sanciones establecidas en el presente artículo, en casos de reiteración o reincidencia se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 262 y a suspender el registro del contador que lleva esta Oficina por un plazo de seis meses. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, podrá informar al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, sobre incumplimientos o faltas de los Contadores Públicos para efectos de aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Artículo 76.- Refórmase el inciso primero del artículo 253, de la manera siguiente:

“Toda evasión del tributo no prevista en el artículo siguiente, en que se incurra por no presentar la declaración o porque la presentada es incorrecta, cuando la Administración Tributaria proceda a determinar la base imponible del tributo del contribuyente, de conformidad a las disposiciones de este Código, será sancionada con una multa del veinticinco por ciento del tributo a pagar, toda vez que la evasión no deba atribuirse a error excusable en la aplicación al caso de las disposiciones legales.”

Artículo 77.- Refórmase el inciso primero del artículo 254, de la manera siguiente:

“Artículo 254.- El contribuyente que intentare producir, o el tercero que facilitare la evasión total o parcial del tributo, ya sea por omisión, aserción, simulación, ocultación, maniobra, o por cualquier medio o hecho, será sancionado con una multa del cincuenta por ciento del tributo a pagar, sin que en ningún caso dicha multa pueda ser menor de nueve salarios mínimos mensuales.”

Artículo 78.- Adiciónase un inciso final al artículo 261, de la siguiente manera:

“Cuando el sujeto pasivo efectúe el pago del tributo previo a la notificación de la resolución de liquidación de oficio por parte de la Administración Tributaria, subsistirá la aplicación de las sanciones estipuladas en los artículos 253 y 254 del presente Código según el caso, con el beneficio de la atenuante que corresponda.”

Artículo 79.- Refórmase el inciso segundo del artículo 262-A, de la siguiente manera:

“En ningún caso la sanción a imponer podrá ser inferior a tres salarios mínimos mensuales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 261 y 262 de este Código.”

Artículo 80.- Refórmase el artículo 267 de la siguiente manera:

#### Procedencia

Artículo 267.- Verificado que se han incumplido los términos y plazos señalados en las leyes correspondientes para el pago de las obligaciones tributarias y accesorios, ya sea en el caso de deudas autoliquidadas o liquidadas oficiosamente, inclusive deudas provenientes de subsidios, la Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Impuestos Internos procederá a remitir la deuda para su cobro a la Dirección General de Tesorería de acuerdo a lo establecido en este Título.

Para los efectos del inciso anterior, las deudas tributarias serán remitidas utilizando los documentos establecidos en el artículo 269 de este Código según el caso, y cuando se trate de liquidaciones oficiosas se anexarán sus respectivos mandamientos de ingreso; dicha remisión se hará dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes de haber adquirido estado de firmeza la deuda tributaria respectiva.

Se entenderá que existe firmeza de la deuda tributaria:

- a) En las deudas autoliquidadas, cuando hayan transcurrido los plazos y términos establecidos en las leyes respectivas para el pago de los tributos y accesorios correspondientes.
- b) En las deudas liquidadas de oficio, cuando se cumpla lo regulado en el Artículo 188 de este Código.

Artículo 81.- Refórmase los literales a) y e) del Artículo 269 de la siguiente manera:

- “a) Las liquidaciones de tributos y sus modificaciones, contenidas en las declaraciones tributarias y correcciones presentadas, así como las certificaciones de éstas emitidas por la Administración Tributaria;”
- “e) Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que se pronuncien en materia de tributos, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios, multas e intereses, así como las certificaciones que de éstas se emitan por la Administración Tributaria.”

Artículo 82.- Refórmase el Artículo 270 de la siguiente manera:

“Procedimiento para el cobro administrativo de la deuda

Artículo 270.- La Dirección General de Tesorería deberá iniciar el procedimiento de cobro dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibidas las deudas firmes, de la manera que a continuación se plantea:

- a) La Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería, notificará requerimiento de cobro al deudor, otorgándole para el pago de la deuda un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo requerimiento.
- b) Vencido el plazo del literal anterior, sin que se hubiere atendido el requerimiento de cobro por parte del deudor, su representante legal o apoderado, según el caso, se emplazará para que dentro del plazo de veinte días hábiles comparezca ante la Administración Tributaria y se defina la forma en que se efectuará el pago, rinda fianza o solicite resolución de pagos a plazos bajo las condiciones establecidas en este Artículo.
- c) Mientras no se haya remitido la certificación de las deudas a la Fiscalía General de la República, el deudor que no pueda hacer efectivo el pago de la totalidad de la deuda, pero manifieste su voluntad de cumplir con su obligación tributaria, podrá solicitar a la Dirección General de Tesorería le autorice mediante resolución pagar de la manera siguiente:

Por medio de resolución de pago a plazos. En este caso el plazo para realizar el pago será hasta de seis meses continuos, y se realizará en cuotas iguales sucesivas dentro de los parámetros establecidos por la Dirección General de Tesorería. El pago a plazo procederá únicamente sobre el noventa por ciento (90%) de la deuda, debiendo pagarse el diez por ciento (10%) de la deuda dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución del pago a plazos. De no haberse efectuado el pago del diez por ciento de la deuda, no procederá la concesión de pago a plazos, salvo que se hubiere rendido fianza. Cuando la deuda del ejercicio o período de imposición sea igual o superior a ciento veintidós salarios mínimos mensuales, calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 228 de este Código, deberá rendirse fianza, conforme a lo establecido en los artículos 221 literal e) y 222 de este Código.

La modalidad de pago a plazos, es aplicable únicamente a las deudas autoliquidadas o liquidadas oficiosamente, provenientes del Impuesto sobre la Renta.

- d) Si transcurrido el plazo establecido en el literal b) de este Artículo, no se hubiere pagado en su totalidad la deuda o no se encuentren vigentes las condiciones del inciso siguiente del presente literal, y una vez agotada la etapa de Cobro Administrativo, la Dirección General de Tesorería, indistintamente por medio del Director o Subdirector General procederá dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el emplazamiento, a certificar y remitir a la Fiscalía General de la República los saldos de deudas pendientes de pago de los ejercicios o períodos respectivos, los que serán acompañados de información relativa al lugar señalado para recibir notificaciones, así como de otras direcciones donde se pueda localizar al deudor si existieren. En el mismo plazo se remitirá si consta en los expedientes y registros que maneja la Administración Tributaria, información sobre la existencia y situación de

los bienes y derechos del deudor o responsable solidario o subsidiario, la cual no será requisito para la presentación de la demanda en los Tribunales respectivos.

La certificación de la deuda no se remitirá a la Fiscalía General de la República mientras exista alguna de las condiciones siguientes:

1. Se haya admitido fianza por la Administración Tributaria y esté vigente.
2. Que existan los supuestos comprendidos en el Art. 273-A de este Código, y el agente entere las retenciones en los términos establecidos en la respectiva resolución.
3. Exista trámite pendiente de resolver de solicitud de compensación de deudas, presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de cobro.
4. Se haya concedido resolución de pago a plazo y no se encuentre vencido el mismo.
5. Si existiese recurso admitido o proceso contencioso administrativo en el cual la autoridad competente ordene la suspensión del acto.
6. Durante los primeros dos meses de aplicada la medida cautelar respectiva.

En cualquier momento del procedimiento del cobro administrativo, la Dirección General de Tesorería por medio de su Director General o Subdirector General podrá solicitar a la Fiscalía General de la República la aplicación de las medidas cautelares a las que se refiere este Código.

Si el contribuyente paga totalmente la deuda dentro de los plazos establecidos en este artículo, la Dirección General de Tesorería informará a la Fiscalía General de la República para que levante la medida cautelar; en caso contrario certificará la deuda y la remitirá a la Fiscalía General de la República.

Los Registros Públicos, Tribunales, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Instituciones Financieras, Personas Naturales o Jurídicas y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos e informes que sean requeridos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de cobro y recaudación, dentro del plazo de quince días hábiles perentorios contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

El incumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior estará sujeto a la aplicación de la sanción de diez salarios mínimos, que será determinada por la Dirección General de Tesorería al sujeto obligado a proporcionar los datos e informes, previo el procedimiento regulado en el Artículo 260 de este Código.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas de conformidad al procedimiento establecido en su respectiva Ley, conocerá sobre el recurso que interponga el sujeto a quien se le haya impuesto la sanción referida en el inciso anterior.

Asimismo, la Dirección General de Tesorería podrá realizar convenios con las instituciones que manejan Registros Públicos, Tribunales, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Instituciones Financieras, personas naturales o jurídicas y las Administradoras de Fondos de Pensiones, para establecer los mecanismos de acceso a la información requerida, ya sea por la vía electrónica, en línea, física o por medios magnéticos o cualquier otra forma de obtener la información, así como los procedimientos de seguridad.

Para efectos de notificar el requerimiento de cobro, el emplazamiento, el requerimiento de información de los sujetos señalados en este artículo, así como el auto de audiencia y apertura a pruebas y la respectiva sanción que imponga la Dirección General de Tesorería, se observarán las reglas de notificación establecidas en este Código que resulten aplicables.

Durante el Procedimiento de Cobro Administrativo de la deuda, y mientras no se haya remitido la certificación de la misma a la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Tesorería, además del requerimiento de cobro y el emplazamiento, podrá gestionar la deuda en mora mediante visitas personales, notas de cobro, comunicaciones por medio de fax, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio, así como aplicar las demás acciones de cobro a que se refiere este Código.

Los datos, informes y documentación perteneciente a la Administración Tributaria tiene carácter de reservada, por lo que las autoridades, funcionarios o empleados que en el ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, deberán guardar estricta reserva, so pena de ser responsabilizados civil y penalmente conforme a lo dispuesto en este Código y demás leyes.”

Artículo 83.- Refórmase el artículo 270-A, de la manera siguiente:

“Procedimiento para el cobro judicial de la deuda

Artículo 270-A.- Recibida la certificación de la deuda, la Fiscalía General de la República deberá proceder al cobro judicial, de la siguiente manera:

- a) Realizar con diligencia y sin más trámite la investigación y comprobación sobre la existencia y situación de los bienes del deudor;
- b) Aplicar lo dispuesto en los artículos 273-B y 274 del presente Código en lo relativo a medidas cautelares, bajo los alcances de dichas disposiciones.

En los casos que la medida cautelar haya sido solicitada en la etapa del cobro administrativo, la Fiscalía General de la República podrá solicitar la prórroga de dichas medidas.

- c) Interponer la demanda de Juicio Ejecutivo acompañada de la certificación del adeudo, ante los tribunales competentes del país.

Si la demanda se interpusiere después de seis meses de haber recibido la certificación del adeudo, el funcionario asignado incurrirá en la responsabilidad civil y administrativa correspondiente.

- d) Emitir mandamiento de ingreso, para que se realicen los pagos totales o parciales de obligaciones en la Dirección General de Tesorería, durante el proceso ejecutivo y antes de la sentencia definitiva.

El Órgano Judicial, a solicitud del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tesorería, autorizará a Licenciados en Ciencias Jurídicas, empleados de la Administración Tributaria, con el objeto que sean nombrados como Ejecutores de Embargo, en los procesos que tenga interés el Ministerio de Hacienda, para lo cual bastará que se acredite el respectivo Título Académico y la condición de ser empleados de la Administración Tributaria. La fianza que de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial deba presentarse no será aplicable para el cobro judicial de las deudas a favor de la Administración Tributaria.

Para efectos de realizar el cobro judicial de las deudas, el Fiscal General de República, nombrará y acreditará como Fiscales Especiales Adhorem, a empleados de la Administración Tributaria, a solicitud del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Tesorería, quienes deberán ser abogados de la República. Tal nombramiento y acreditación deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

La Fiscalía General de la República, por medio de los Fiscales Especiales elaborarán conjuntamente con la Dirección General de Tesorería, los planes y metas de recuperación de la deuda en mora certificada y deberán informar a ésta, dentro de los primeros diez días hábiles, sobre las recuperaciones de las gestiones realizadas en el mes inmediato anterior.

Para facilitar las diligencias en el proceso de cobro judicial la Fiscalía General de la República podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública por medio de la Policía Nacional Civil con la sola exhibición de la resolución o diligencia que no haya podido efectuarse por oposición del deudor, responsables solidarios o subsidiarios, o de terceros.

Los datos, informes y documentación perteneciente a la Administración Tributaria tiene carácter de reservada, por lo que las autoridades, funcionarios o empleados que en el ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, deberán guardar estricta reserva, so pena de ser responsabilizados civil y penalmente conforme a lo dispuesto en este Código y demás leyes.”

Artículo 84.- Intercaláse entre los artículos 270-A y 271 el Artículo 270-B, así:

“Acciones a favor del Fisco

Artículo 270-B. Si notificado que fuera el deudor o responsable solidario del requerimiento para el pago de las obligaciones tributarias en mora, realizare actos y contratos a cualquier título, colocándose en una situación de insolvencia, dará derecho a que el Fisco, mediante la Fiscalía General de la República solicite que se dejen sin efecto dichos actos y contratos ante el Juez competente en lo civil o el que la ley establezca competente para conocer de dichos trámites, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles y lo que este Código establezca.

Se presumirá que el deudor o responsable se coloca en situación de insolvencia cuando realice enajenaciones o transferencia de bienes o cesiones de derechos a cualquier título, a favor de su cónyuge, compañera de vida, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Emitida sentencia por el juez en la que se declaren nulos o sin efecto los actos y contratos, se procederá inmediatamente al cobro forzoso de las deudas mediante embargo en juicio ejecutivo.”

Artículo 85.- Refórmase el literal a) e inciso final del Artículo 273-A, y adiciónanse tres incisos en el orden y de la siguiente manera:

- “a) Retener hasta un veinticinco por ciento, sobre los pagos que realicen los pagadores de las instituciones públicas, municipales, Órganos del Estado y personas naturales o jurídicas, a contratistas o subcontratistas por la ejecución de obras o prestación de servicios.”

“Los sujetos a quienes mediante resolución se les ordene efectuar retenciones sobre los pagos que efectúen, a deudores del Fisco, responderán solidariamente por sus incumplimientos. Las retenciones deben ser practicadas sobre los pagos parciales o totales que se efectúen después de notificada la resolución, hasta cancelar la deuda que el deudor tributario tenga con el Fisco.”

“Para los efectos del literal b) de este artículo, cuando la deuda no exceda de tres salarios mínimos, la Dirección General de Tesorería, podrá ordenar retención hasta un máximo del 40% de la deuda en cada pago, hasta su cancelación. El valor a retener no podrá superar el límite salarial inembargable establecido en la legislación laboral, para personas naturales asalariadas.”

“Las sumas retenidas deberán enterarse a más tardar diez días hábiles después de finalizado el mes en que se efectuó la retención, las que deberán ser enteradas en las colecturías de la Dirección General de Tesorería o en los lugares que ésta señale.”

“Los incumplimientos a la obligación de retener establecida en este artículo, se le aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 246 de este Código, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, la cual será determinada por la Dirección General de Tesorería previo procedimiento regulado en el Artículo 260 de este Código. El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas conocerá sobre los recursos que interpongan los sujetos a quienes se les haya impuesto la sanción referida en este inciso.”

Artículo 86.- Intercálase el artículo 273-B, entre el artículo 273-A y el artículo 274, de la siguiente manera:

“Anotación Preventiva de Bienes

Artículo 273-B.- La Fiscalía General de la República, podrá practicar anotación preventiva sobre toda clase de bienes del deudor tributario en Registros Públicos, debiendo observarse el principio de prioridad registral. También podrá aplicarse en aquellas entidades privadas que manejen bienes en depósito, para lo cual se asentará la anotación en los respectivos Registros que se lleven para tal efecto.

La aplicación de la medida de anotación preventiva no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la Ley.

La anotación preventiva quedará cancelada sin necesidad de declaratoria ni asiento, si dentro del plazo anterior, la Fiscalía General de la República no da cuenta al juez competente sobre la aplicación de dicha medida.

La Fiscalía General de la República comunicará al ente en el cual se asentó la anotación preventiva, el incumplimiento del plazo para efectos de la cancelación de la anotación preventiva. El incumplimiento de la presente obligación hará incurrir al funcionario en responsabilidad civil y administrativa.

Asimismo el Registro procederá a cancelar la anotación preventiva con la presentación de la solvencia que emita la Administración Tributaria, de que se ha pagado la totalidad de la deuda.”

Artículo 87.- Refórmase los incisos primero y tercero del artículo 274 de la siguiente manera:

“Artículo 274.- La Fiscalía General de la República, podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas líquidas, firmes y exigibles, ya sea durante el procedimiento de cobro administrativo o durante el procedimiento de cobro judicial. La medida a que se refiere el literal a) de este artículo, se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 273-B del presente Código.”

“Las medidas referidas en los literales b) y c) de este artículo, se solicitarán por la Fiscalía General de la República ante el Tribunal competente, sin necesidad de caución, el cual resolverá sobre la aplicación de la medida dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.”

Artículo 88.- Refórmase el artículo 275, de la siguiente manera:

“Artículo 275.- Una vez incumplida la obligación por parte del afianzado o vencido el plazo para el cual se constituyó la fianza, sin que la obligación afianzada haya sido cumplida o la fianza haya sido renovada, la Administración Tributaria procederá a notificar al afianzador requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones afianzadas.

El afianzador deberá efectuar el pago correspondiente al primer requerimiento de la Administración Tributaria dentro del plazo de quince días. En caso de no efectuar el pago, incurrirá en sanción adicional del diez por ciento del monto afianzado, la cual deberá establecerse como cláusula penal en el contrato de fianza respectivo.

Los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria encargados del cobro y recaudación de tributos, serán responsables civil y patrimonialmente, sin perjuicio de la responsabilidad Penal que diere lugar, por el no reclamo de las garantías cuando sea procedente, por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 270 literales a) y b) de este Código o cuando prescriban las deudas tributarias por causas imputables a ellos.

Asimismo, el funcionario, agente auxiliar, empleado de la Fiscalía General de la República o el fiscal especial nombrado por ésta, será responsable civil y administrativamente, respecto de los casos que le fueren asignados, cuando la demanda judicial no haya sido interpuesta dentro de seis meses de recibida la certificación de la deuda, o cuando haya sido presentada la demanda y se declare la caducidad de instancia.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la República y la Administración Tributaria encargados del cobro de las deudas, están obligados a realizar trimestralmente un inventario debidamente documentado de los casos relativos al cobro de deudas tributarias que se encuentren en trámite en las oficinas bajo su dependencia, lo cual será supervisado por la Corte de Cuentas de la República para los efectos pertinentes. En caso de cesar en el cargo, será obligación de dichos funcionarios y empleados entregar a los funcionarios o empleados que les sustituyan un inventario actualizado con el objeto de dar continuidad a los trámites pendientes. El incumplimiento a lo preceptuado en el presente inciso, hará incurrir a los empleados y funcionarios en las sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurriere.”

TRANSITORIOS

De las máquinas registradoras o sistemas autorizados y documentación

Artículo 89.- Los contribuyentes que a la vigencia de este Decreto posean máquinas registradoras o sistemas computarizados que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 115 del Código Tributario, o emitan tiquetes incumpliendo los requisitos legales o reglamentarios, podrán seguirlos utilizando por un plazo no mayor de ciento ochenta días, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Los sujetos pasivos que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, posean documentos legales correspondientes al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, podrán continuar utilizándolos hasta el agotamiento de la respectiva numeración correlativa autorizada, siempre que informe a la Administración Tributaria la numeración y tipo de documento en existencia, dentro del plazo de treinta días.

Los plazos de la presente disposición serán contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso primero de la presente disposición, cesarán los efectos de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, relacionadas con las anteriores máquinas registradoras o sistemas computarizados, quedando los sujetos pasivos supeditados a las sanciones legales respectivas.

#### Del registro de control de inventarios

Artículo 90.- Los sujetos pasivos de los tributos internos obligados a llevar el registro de control de inventarios regulado en el artículo 142-A del Código Tributario, deberán adecuar sus sistemas de información para cumplir con los requisitos del registro regulado en dicho artículo dentro de los plazos siguientes:

- a) Los contribuyentes clasificados como grandes durante un plazo de cuatro meses.
- b) Los contribuyentes cuya clasificación sea diferente de grande, durante un plazo de doce meses.

Los plazos de la presente disposición serán contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Transcurrido los plazos estipulados en la presente disposición, los sujetos pasivos estarán sujetos a las sanciones legales respectivas por el incumplimiento respecto a los requisitos del registro de control de inventarios.

#### De la aplicación de la percepción

Artículo 91.- Los Grandes Contribuyentes que como resultado de este Decreto se encuentren obligados a aplicar la percepción regulada en el artículo 163 del Código Tributario, deberán adecuar sus sistemas de información y cumplir con dicha obligación dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto.

#### De la primera declaración patrimonial

Artículo 92.- La aplicación de lo regulado en el artículo 91 del Código Tributario sobre la presentación de la declaración patrimonial, será obligatorio a partir del ejercicio dos mil diez.

#### Aplicación de las Normas en el tiempo.

Artículo 93.- Las reformas a que se refiere este Decreto, así como las nuevas disposiciones reguladas en el mismo, se regirán de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Las normas sustantivas relacionadas con pago anual del Impuesto sobre la Renta, se regirán a partir del ejercicio de imposición del año dos mil diez. Respecto de las normas sustantivas, relacionadas con las obligaciones tributarias que deben ser declaradas de forma mensual, relacionadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, impuestos especiales, así como las obligaciones relacionadas con las retenciones del Impuesto sobre la Renta, serán aplicables a partir del período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia.
- b) Las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con esta última, a menos que el sujeto pasivo o deudor se ampare expresa y voluntariamente a los procedimientos de este Decreto.
- c) Las normas relativas a intereses moratorios, se aplicarán al pago o entero extemporáneo de obligaciones tributarias relativas a retenciones o percepciones, anticipos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como devoluciones, reintegros o subsidios obtenidos de forma indebida o en exceso de períodos tributarios que inicien a partir de la vigencia del presente Decreto, y en el caso del Art. 273-A del Código Tributario, se aplicarán al pago o entero extemporáneos de retenciones realizados por los sujetos cuyo plazo legal para enterar haya iniciado con la vigencia de este Decreto.

## VIGENCIA

Artículo 94.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

MINISTRO DE HACIENDA.



DECRETO No. 234

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el país no cuenta con una normativa legal que permita asegurar la aplicación equitativa del sistema impositivo que garantice la financiación de los fines del Estado para satisfacer las necesidades que la población demanda.
- II. Que la adquisición de bienes, tales como vehículos automotores, buques o aeronaves, refleja poder adquisitivo de compra, lo cual es un parámetro de la capacidad contributiva.
- III. Que actualmente no existe pago por la primera matrícula de los bienes mencionados en el considerando anterior, por lo que es viable el establecimiento de un impuesto especial que permita financiar las necesidades públicas para cumplir los fines que establece la Constitución.
- IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario emitir una ley que permita establecer un impuesto especial a la primera matrícula de bienes en el territorio nacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA  
DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único**

**Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un impuesto especial a la matrícula por primera vez de bienes en el territorio nacional. Dicho impuesto se causará una sola vez y se pagará en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.

El pago del impuesto especial establecido en esta Ley, se constituye como requisito previo e indispensable para la matrícula por primera vez del bien en el Registro Público correspondiente, para lo cual, la persona que lo solicite deberá presentar a dicho Registro el comprobante de pago del impuesto correspondiente.

El pago del impuesto especial establecido en esta Ley, también constituye requisito para la permanencia, navegación u operación de buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera, para lo cual la persona que solicite su registro a la Autoridad Marítima Portuaria y la Autoridad de Aviación Civil, deberá presentar el comprobante de pago del impuesto respectivo.

**Administración del Impuesto**

Artículo 2.- La administración del impuesto especial establecido en la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en adelante la Dirección General.

El Ministerio de Hacienda establecerá los sistemas administrativos para el cobro del impuesto especial que dispone la presente Ley.

## TÍTULO II

## DEL IMPUESTO ESPECIAL

## Capítulo I

## HECHO GENERADOR, SUJETOS PASIVOS Y BASE IMPONIBLE

## Hecho Generador

Artículo 3.- Constituye hecho generador del impuesto especial a la matrícula por primera vez de:

- a) Vehículos automotores, en el Registro Público de Vehículos que regula la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- b) Buques y artefactos navales, en el Registro que para dicho efecto lleve la Autoridad Marítima Portuaria, de acuerdo a la Ley General Marítima Portuaria.
- c) Aeronaves, en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño que lleva la Autoridad de Aviación Civil, de acuerdo a la Ley Orgánica de Aviación Civil.

Para los efectos de lo dispuesto en los literales b) y c) del presente artículo, también constituye hecho generador del impuesto a la matrícula por primera vez, el registro de los buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera que permanezcan, naveguen u operen en el país por un período igual o superior a sesenta días o su equivalente en horas, ya sea consecutivos o alternos, contados a partir del ingreso al territorio salvadoreño. La solicitud de registro de los bienes a que se refiere este inciso deberá efectuarse cumplido dicho plazo contado desde su primer ingreso al territorio salvadoreño en la Autoridad Marítima Portuaria o la Autoridad de Aviación Civil, según corresponda. Dicho registro no implicará un cambio de nacionalidad de los bienes objeto de registro.

Se exceptúan de este impuesto:

- a) Las aeronaves operadas por líneas aéreas que realicen vuelos internacionales y que cuenten con un certificado de operador aéreo (COA), que las faculte para desarrollar las actividades de transporte aéreo público internacional de pasajeros, carga o correo.
- b) Los buques de transporte de carga y de pasajeros con matrícula extranjera autorizados para entrar a puerto por la Autoridad Marítima Portuaria.
- c) Las aeronaves o buques con matrícula extranjera que ingresen al país exclusivamente para recibir servicios de reparación o mantenimiento, prestados por talleres certificados por autoridad competente.
- d) Los buques con matrícula extranjera autorizados para entrar a puerto por la Autoridad Marítima Portuaria, propiedad de personas naturales que han ingresado legalmente al país en calidad de turista.

Se entenderá por “matrícula por primera vez” el primer asiento numerado que se hace en los registros que llevan las autoridades respectivas de los bienes referidos.

También constituye hecho generador del impuesto a que se refiere la presente Ley, el asiento numerado que se haga en los registros públicos correspondientes de un bien afecto a este gravamen, cuyo antecedente registral inmediato implicó que el propietario anterior del mismo fue un sujeto exento del impuesto regulado en este cuerpo legal y que como consecuencia se registró exonerado del pago del Impuesto Especial a la Primera Matrícula.

Las embarcaciones de recreo o deportivas y las motos acuáticas, se consideran buques para los efectos de esta Ley, y deberán pagar el Impuesto que regula esta Ley.

**Momento en que se causa el Impuesto**

Artículo 4.- Se entenderá causado el impuesto cuando tenga lugar la solicitud de matrícula por primera vez de los bienes de que trata esta Ley en los Registros Públicos.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el hecho generador podrá anticiparse de acuerdo a lo regulado en la presente Ley.

**Sujetos Pasivos**

Artículo 5.- Son sujetos pasivos del pago del impuesto a que se refiere esta Ley, las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos o entidades que soliciten la matrícula por primera vez a su nombre de los bienes que trata esta Ley.

**Sujetos exentos del pago del Impuesto**

Artículo 6.- Estarán exentos del pago del impuesto especial a la matrícula por primera vez establecido en la presente Ley:

- a) Los vehículos automotores, que sean propiedad de las entidades y organismos siguientes:
  1. El Estado de El Salvador, sus entidades descentralizadas, incluyendo la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las Municipalidades.
  2. La Universidad de El Salvador.
  3. Cuerpo Diplomático y Consular Extranjero, cuyos funcionarios extranjeros se encuentren acreditados en el país, quienes deberán obtener previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.
  4. Cruz Roja Salvadoreña.
  5. Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Municipales.
  6. Instituciones y Organismos que por Decretos Legislativos, Convenios o Tratados Internacionales se les haya otorgado exención de todo tipo de impuestos.
- b) Las naves y artefactos navales, de las personas y entidades siguientes:
  1. Personas naturales propietarias de embarcaciones artesanales con eslora igual o inferior a treinta pies (30 pies) equivalente a nueve punto ciento cuarenta y cuatro metros (9.144 metros), y las cooperativas de pescadores artesanales. La Autoridad Marítima Portuaria certificará lo anterior para efectos de la exención.
  2. Corporaciones o Fundaciones de utilidad pública calificadas por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que se dediquen a la enseñanza o investigación científica marítima. En todo caso será necesaria certificación de la Autoridad Marítima Portuaria.
- c) Las aeronaves de las personas y entidades siguientes:
  1. Personas naturales o jurídicas propietarias de aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos. Será necesaria para el goce de la exención la certificación de la Autoridad de Aviación Civil.

Las exenciones del Impuesto establecidas en la presente Ley no liberan a los sujetos de la obligación de realizar la matrícula por primera vez en los Registros Públicos respectivos.

**Base imponible del Impuesto**

Artículo 7.- La base imponible para los diferentes hechos generadores del Impuesto será la que a continuación se señala:

- a) Para los bienes adquiridos en el país, la base imponible será el precio total fijado en la operación, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, independientemente de la modalidad contractual.

- b) Para los bienes importados por el sujeto que solicitará el registro, la base imponible será el valor aduanero, más los impuestos o derechos que se hubieren pagado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- c) Para los bienes con matrícula extranjera referidos en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley, la base imponible será equivalente al valor aduanero más los impuestos o derechos que se hubieren pagado si el bien hubiese sido importado excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La Dirección General de Impuestos Internos, tendrá facultades para estimar la base imponible del Impuesto, cuando ésta sea inferior al valor aduanero o a los precios promedio calculados con base a información presentada por importadores, distribuidores, representantes, fabricantes. La Dirección General de Aduanas proporcionará a la Dirección General de Impuestos Internos los valores aduaneros para efectos del cálculo de la base imponible.

## Capítulo II

### IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

#### Impuesto especial a la primera matrícula de vehículos automotores.

Artículo 8.- El impuesto especial a la primera matrícula de vehículos automotores se determinará aplicando a la base imponible una tasa o alícuota de acuerdo a la categoría del vehículo según lo regulado y la tabla siguiente:

Categoría	Descripción	Tasa Ad Valorem
Categoría 1	Vehículos automotores para el transporte de personas del tipo autobús o microbús, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología	1.0%
Categoría 2	Vehículos automotores de turismo y demás vehículos automotores concebidos principalmente para el transporte de personas hasta 9 pasajeros incluidos su conductor, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología:	
Subcategoría 2.1	Vehículos automotores de 0 a 2000 centímetros cúbicos del tipo 4x2	4.0%
Subcategoría 2.2	Vehículos automotores de	4.0%

	más de 2,000 centímetros cúbicos, del tipo 4x2.	
Subcategoría 2.3	Vehículos automotores de cualquier cilindrada, del tipo 4x4.	6.0%
Subcategoría 2.4	Vehículos automotores de cualquier cilindrada, para transporte especial tales como ambulancias y carros fúnebres.	1.0%
Categoría 3	Vehículos automotores para el transporte de mercancías del tipo pickups, paneles, furgonetas, camiones y cabezales, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología	1.0%
Categoría 4	Vehículos automotores del tipo motocicletas, tricimotos y cuádrimotos:	
Subcategoría 4.1	Hasta 250 centímetros cúbicos	1.0%
Subcategoría 4.2	Más de 250 centímetros cúbicos	8.0%
Categoría 5	Vehículos automotores para usos especiales no comprendidos dentro de ninguna de las categorías anteriores, de los utilizados como camión grúa, para sondeo o perforación, de volteo, concreteros, recolector de basura, camión cisterna, camiones blindados y otros.	2.0%
Categoría 6	Otros vehículos no automotores del tipo remolques y semi remolques para el transporte de mercancías y otros usos	1.0%

Los vehículos nuevos o usados, que no estén comprendidos en las categorías anteriores estarán sujetos a una tasa ad valorem del cinco por ciento (5%).

**Capítulo III****IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES****Tasa del Impuesto**

Artículo 9.- El impuesto especial a la matrícula por primera vez de buques y artefactos navales civiles, estará sujeto a las tasas ad valorem de impuestos siguientes:

- a) Diez por ciento (10%) para los yates, motos acuáticas y demás embarcaciones deportivas o de recreo.
- b) Dos por ciento (2%) para buques y artefactos navales comerciales y de transporte de pasajeros.
- c) Cinco por ciento (5%) para los buques y artefactos navales que no estén comprendidos en los literales anteriores.

**Capítulo IV****IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE AERONAVES****Tasa del Impuesto**

Artículo 10.- El impuesto especial a la matrícula por primera vez de aeronaves, estará sujeto a las tasas ad valorem de impuestos siguientes:

- a) Dos por ciento (2%) para las aeronaves comerciales y de transporte de pasajeros.
- b) Cinco por ciento (5%) para las aeronaves no comprendidas en el literal anterior.

**Capítulo V****PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO DE DECOMISO**

Artículo 11.- Los sujetos que posean bienes a que se refiere esta Ley que no hubieren pagado el impuesto especial a la matrícula por primera vez, no podrán hacerlos circular, navegar u operar.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley, para el pago del impuesto especial de primera matrícula de los vehículos automotores sin que éste se hubiera efectuado, o bien en el caso que ya se hubiere importado, la Dirección General de Impuestos Internos aplicará el procedimiento de decomiso de bienes establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

De igual manera en el caso de buques, artefactos navales y aeronaves que se encuentren en la circunstancia del inciso anterior, la Autoridad Marítima Portuaria y la Autoridad de Aviación Civil en el ejercicio de sus competencias harán aprehensión de los bienes con la colaboración de la Policía Nacional Civil y los pondrá a disposición de la Dirección General de Impuestos Internos, quien procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

**TÍTULO III****OBLIGACIONES Y SANCIONES****Capítulo I****OBLIGACIONES****Obligación de información de importadores y fabricante de vehículos**

Artículo 12.- Los importadores, distribuidores, fabricantes de vehículos y sus representantes están obligados a presentar semestralmente a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, información en medios magnéticos o electrónicos de:

- 1) Vehículos nuevos importados: Listado de vehículos según características, indicando por separado, el precio de fábrica de los vehículos importados, valores de seguro, flete, márgenes de utilidad o ganancia y precios de venta al consumidor.
- 2) Vehículos usados importados: Listado de vehículos según características detalladas de los vehículos importados, precios de adquisición de los proveedores, valores de seguro, flete, márgenes de utilidad o ganancia y precios de venta al consumidor.

- 3) Vehículos fabricados en el país: Características detalladas de los vehículos fabricados, precios de venta en el mercado nacional al consumidor, márgenes de utilidad o ganancia otorgados a los distribuidores.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los importadores, distribuidores, representantes debidamente acreditados en el país y fabricantes, estarán obligados a proporcionar a la Dirección General, la información que les sea requerida, para la administración del impuesto establecido en la Ley, tal como los costos de importación, producción, comercialización, márgenes de ganancia, precios de venta al consumidor final y a los distribuidores.

El incumplimiento de la obligación que trata este artículo, se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Código Tributario.

### **Declaración, liquidación y pago del Impuesto Especial**

Artículo 13.- Los sujetos pasivos de los bienes que trata esta Ley, deberán declarar y pagar el Impuesto Especial en los plazos legales siguientes:

- a) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de importación definitiva, adquiridos de proveedores del exterior por el sujeto que solicitará el registro. La Dirección General de Aduanas no procederá al levante de los bienes ingresados, mientras no se compruebe el pago de los impuestos correspondientes.
- b) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de importación definitiva, en el caso de vehículos usados cuya adquisición del bien en el país se efectúe a un importador de vehículos usados debidamente registrado en la Dirección General de Aduanas o a un sujeto que haya introducido el vehículo bajo régimen de admisión temporal.
- c) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del bien en el país mediante cualquier modalidad contractual, que consta en el respectivo Testimonio de Escritura Pública.
- d) Dentro de cinco días hábiles siguientes de finalizado el plazo de permanencia, navegación u operación para los bienes con matrícula extranjera referidos en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley.

La declaración se efectuará mediante el formulario y con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos, adjuntando la respectiva Declaración de Mercancías o el Testimonio de Escritura Pública, según corresponda.

La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, o en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país.

## **Capítulo II**

### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **Incumplimiento al pago del Impuesto**

Artículo 14.- Constituyen incumplimientos con relación al pago del impuesto:

- a) Omitir el pago del Impuesto teniendo obligación legal de hacerlo o pagar una suma inferior a la que correspondía legalmente. Sanción: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto que se determine por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; sin perjuicio del entero del impuesto y de las acciones penales a que hubiere lugar.
- b) Pagar el Impuesto correspondiente fuera del plazo legal establecido. Sanción: Multa equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el monto a pagar extemporáneamente en concepto de dicho impuesto, más un recargo equivalente al dos por ciento (2%) sobre el monto del impuesto pagado extemporáneamente por cada mes o fracción de mes de retraso.

## **TÍTULO FINAL**

### **Capítulo Final**

#### **DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIA Y VIGENCIA**

#### **Aplicación del Código Tributario**

Artículo 15.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley, se aplicará lo establecido en el Código Tributario.

**Impuesto Especial a Bienes no matriculados**

Artículo 16.- Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, posean bienes que aún no se encuentren matriculados en los Registros Públicos, tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la vigencia para que soliciten la matrícula por primera vez correspondiente y paguen el impuesto especial regulado en esta Ley. Transcurrido dicho plazo la Administración Tributaria podrá efectuar el decomiso del bien de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario.

En aquellos casos en que se efectúe el decomiso a que se refiere el inciso anterior, el interesado deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

**Vigencia**

Artículo 17.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LOREÑZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA  
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,  
Ministro de Hacienda.



**DECRETO No. 235****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 539, de fecha 16 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 365, del 22 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto Sobre Productos del Tabaco.
- II. Que los impuestos específico y ad-valorem que recaen sobre dichos productos, pretenden entre otros aspectos, hacer llegar recursos adicionales a las arcas del Estado, a efecto de contribuirle con la aportación de los fondos necesarios para sufragar los costos sociales producidos en la salud por el consumo del tabaco; siendo necesario para tal efecto, establecer un incremento en las tasas de los referido impuestos.
- III. Que en virtud de lo anterior, es necesario reformar la Ley a que se refiere el primer considerando, a efecto de garantizar la recaudación de ingresos adicionales que puedan ser destinados para la ejecución de proyectos de salud, propósito final a perseguir con la introducción de las reformas pertinentes.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO No. 539, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 239, TOMO No. 365, DEL 22 DE ESE MISMO MES Y AÑO**

Artículo 1.- Intercálase entre el artículo 2 y 3, el artículo 2-A de la siguiente manera:

Artículo 2-A.- El productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico, son sujetos del impuesto ad-valorem regulado en esta Ley, cuando vendan los productos del tabaco a precios superiores al consignado en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contengan, dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.

En el caso de lo establecido en el inciso anterior, se deberá presentar la declaración de liquidación del impuesto, los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que salió de su respectivo inventario el producto referido en el artículo 1 de esta Ley. Para el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto será únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido en el inciso anterior. El importador y productor, liquidarán el impuesto en sus respectivas declaraciones.

En el caso establecido en el inciso primero, el hecho generador gravado se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de salir de su inventario.

Artículo 2.- Intercálase entre el inciso primero y segundo del artículo 3, el siguiente inciso:

“También constituye hecho generador del impuesto ad-valorem regulado en la presente Ley, los cigarros, cigarrillos, cigarritos y cualquier otro producto elaborado de tabaco que los sujetos detallados en el artículo 2-A de esta Ley, retiren de sus inventarios concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de dicho artículo.”

Artículo 3.- Refórmanse los literales A) y B) del artículo 4, así:

“A) Impuesto específico

Se establece un impuesto específico de dos un cuarto centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.0225) por cada cigarro, cigarrillo, cigarrito o cualquier producto elaborado del tabaco. En el caso de producto de tabaco picado el impuesto específico se aplicará por cada gramo de contenido.

B) Impuesto Ad-valorem

El impuesto ad-valorem se calculará aplicando una tasa de treinta y nueve por ciento (39%) sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto Específico establecido en esta Ley. En el caso de los productos denominados puros o habanos, se les aplicará un impuesto ad-valorem a una tasa del cien por ciento (100%).”

Artículo 4.- Refórmanse los incisos primero y cuarto del artículo 9 y adiciónase un inciso final de la siguiente manera:

“Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al consumidor final vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase o marca comercial de los productos del tabaco.”

“Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca o importe un nuevo producto o, cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al consumidor final. Dicha modificación deberá ser informada diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual rigieron los precios, así como la clase o marca comercial de los productos del tabaco.”

“Para efectos de esta ley, se entenderá por precio sugerido de venta al consumidor final, el precio de venta al consumidor final de los productos del tabaco; no se considera precio sugerido de venta al consumidor final, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los productos del tabaco al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los productos afectos que realice el productor o importador de productos del tabaco a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.”

Artículo 5.- Intercálase entre los artículos 17 y 18, el artículo 17-A, así:

Artículo 17-A.- Constituye incumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del artículo 9 de esta Ley:

No hacer constar o no colocar por el productor o importador en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaques que contenga a los productos regulados en el artículo 1 de la presente Ley, el precio de venta sugerido al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude el inciso anterior, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que se constate el incumplimiento.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.

Artículo 6.- Refórmanse el inciso primero del artículo 20, de la siguiente manera:

No informar, informar fuera del plazo legal, informar conteniendo información incorrecta o inexistente o presentar por un medio distinto, el informe que contiene los datos prescritos en el Artículo 7 inciso quinto y el informe a que se refiere el artículo 12, ambos de esta Ley. Sanción: Multa equivalente del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual.

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.** San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,  
PRIMER VICEPRESIDENTE,

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,

QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA SECRETARIA.

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,  
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,  
CUARTO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,  
QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,  
SEXTA SECRETARIA.

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA,

SÉPTIMO SECRETARIO.

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 236.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 134, de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 313, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- II. Que los negocios jurídicos a nivel nacional e internacional han evolucionado, de tal suerte que la legislación nacional en materia de Impuesto sobre la Renta se ha desactualizado en cuanto al control de los mismos, lo cual genera posibilidades de elusión fiscal por parte de los contribuyentes que los adoptan, afectando con ello los ingresos de las arcas del Estado.
- III. Que la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control y de fiscalización ha detectado una creciente práctica orientada a la deducción indebida de costos y gastos.
- IV. Que el principio de generalidad en la tributación conduce a que todos los contribuyentes con capacidad contributiva participen en el sostenimiento del gasto público, en virtud de lo cual, los sistemas impositivos modernos deben orientarse a controlar el cumplimiento tributario de todos los contribuyentes, a efecto que el deber de contribuir se concrete en los sujetos que poseen capacidad contributiva.
- V. Que por las razones expuestas, se hace necesario introducir reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta, que posibiliten el control de esas nuevas formas de hacer negocios y que produzcan la participación tributaria de segmentos de contribuyentes que han venido utilizando la carencia regulatoria de ciertas situaciones como una modalidad para reducir su participación impositiva.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO**

**No. 134, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1991, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 242,**

**TOMO No. 313, DEL 21 DEL MISMO MES Y AÑO:**

Artículo 1.- Adiciónase un inciso final al Art. 3 de la siguiente manera:

“Para los efectos de lo establecido en el numeral anterior, se considerará como valor de adquisición de los bienes diferentes del dinero, el valor que los bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio del sujeto pasivo que los recibiere y como fecha de adquisición esta última. En caso de no poderse determinar el referido valor, los sujetos pasivos lo valorarán a precio de mercado, los cuales podrán ser comprobados por la Dirección General de Impuestos Internos.”

Artículo 2.- Refórmanse los numerales 5), 11), 12) y 13 del Artículo 4, y deróguese el numeral 14) de dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:

“5) Los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, siempre que el sujeto pasivo beneficiado con estas rentas sea persona natural domiciliada titular de los depósitos y el saldo promedio mensual de los depósitos sea inferior a veinticinco mil dólares (US\$ 25,000.00) de los Estados Unidos de América.”

“11) Los intereses provenientes de créditos otorgados en el exterior por:

- a) Organismos internacionales; agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros; gobiernos extranjeros; y corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliadas en el exterior debidamente legalizadas por autoridades competentes de su país de origen cuya naturaleza no lucrativa sea constatada en su acto constitutivo y calificadas por el Banco Central de Reserva.
- b) Fondos de Inversión, Administradores de Fondos Privados, Fondos Especializados públicos o privados, domiciliados en el exterior, debidamente legalizados por autoridades competentes en su país de origen y calificados por el Banco Central de Reserva, destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa.

La Dirección General de Impuestos Internos y el Banco Central de Reserva, en conjunto, elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este numeral.”

“12) El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenido por una persona natural en la venta de su primer casa de habitación y el valor de transacción no sea superior a seiscientos veintitrés salarios mínimos, siempre que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de inmuebles”.

“13) Las utilidades o dividendos y las participaciones o resultados para el socio, accionista, asociado o partícipe que las recibe, ya sea persona natural o jurídica; siempre que el sujeto pasivo que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, aún cuando provengan de capitalización”.

“14) Derogado.

Artículo 3.- Adiciónase el literal d) al inciso primero del artículo 5, y adiciónase un inciso final a dicho artículo, en el orden y de la siguiente manera:

“d) Las sociedades irregulares o de hecho y la Unión de Personas.”

“Para los efectos de esta ley, se comprenderá por sujetos relacionados; países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales, lo regulado en el Código Tributario.”

Artículo 4.- Intercálase entre los artículos 14 y 15, el artículo 14-A, así:

#### Rentas provenientes de títulos valores

“Art. 14-A.- Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, ganancias netas de capital o cualquier otro beneficio obtenido por una persona natural domiciliada, en inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros, estará gravada con el Impuesto establecido en esta Ley a una tasa del diez por ciento, la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto.

El impuesto se pagará en el mismo plazo en que el sujeto pasivo deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio o período de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de las rentas de capital, que deberá llenarse con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos.

Cuando la renta provenga de la transferencia o cesión de uno o varios títulos valores, para determinar el resultado, se disminuirán del valor de la transacción, el costo de dichos títulos, sujetándose a las siguientes reglas:

- a) El valor de la transacción será el precio acordado por las partes, el cual no podrá ser inferior al precio de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de la enajenación, o del valor en libros del emisor del título si no existe precio de cotización en Bolsa.
- b) Los importes a deducirse del valor de transacción, será el costo de adquisición del título más los gastos necesarios para efectuar la transacción. Si se tuvieren varios títulos, el costo de adquisición se determinará con base en promedios ponderados, dividiendo la sumatoria de los costos de adquisición de los títulos entre el número total de títulos adquirido, aunque sólo se enajene una parte de ellas. El promedio se aplicará para títulos de la misma especie.
- c) Si el resultado fuere positivo constituirá ganancia de capital, y si fuere negativo constituirá pérdida de capital, la cual sólo podrá compensarse con ganancias de capital de títulos valores u otros bienes, obtenidas en el ejercicio o período de imposición en el que ocurrieron las pérdidas o en los cinco años inmediatos siguientes, siempre que la pérdida hubiere sido declarada y registrada.

Las reglas del inciso anterior respecto de la ganancia de capital de títulos valores, también son aplicables a sujetos pasivos distintos de las personas naturales.

No estarán sujetos a impuestos los dividendos que se enmarquen en lo regulado en el Art. 4 numeral 13 de esta Ley.

Cuando las rentas provengan de títulos valores y demás instrumentos financieros en el exterior y sean nominalmente obtenidas por sujetos o entes salvadoreños domiciliados en el país, estarán gravadas con el impuesto, debiendo observarse en tal caso las mismas reglas establecidas en el Art. 27 de esta ley.

Las pérdidas de capital generadas en el exterior provenientes de transacciones en títulos valores, nominalmente serán deducibles de ganancias de capital obtenidas en las referidas transacciones realizadas en el exterior, sin perjuicio de las reglas de no deducibilidad establecidas en esta ley.

En caso que la pérdida de capital generadas en el exterior exceda a la ganancia de capital obtenida en el exterior, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco años siguientes contra futuras ganancias de capital obtenidas en el exterior, siempre que se declare en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 5.- Intercálase entre los incisos tercero y cuarto del artículo 16 dos incisos, en el orden y de la siguiente manera:

“Se consideran rentas obtenidas en El Salvador los resultados, utilidades, rendimientos o intereses originados por derechos y obligaciones provenientes de títulos valores, instrumentos financieros y contratos derivados, cuando ocurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) La entidad emisora sea nacional o domiciliada en El Salvador.
- b) El capital se encuentre invertido o colocado en el país.
- c) El riesgo asumido se encuentre ubicado o localizado en el territorio salvadoreño.”

“La ubicación o localización también se considerará configurada si el sujeto que obtiene dichos resultados o rendimientos es un domiciliado en el país o un establecimiento o sucursal domiciliado para efectos tributarios.”

Artículo 6.- Refórmase el inciso final del artículo 17, de la siguiente manera:

“La persona natural obligada a llevar contabilidad, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas. Las personas naturales que no se encuentran obligadas a llevar contabilidad formal, podrán optar por utilizar el sistema de acumulación para el cómputo de su renta; para lo cual anotarán las operaciones en registros contables auxiliares e informarán a la Dirección General de Impuestos Internos en los meses de noviembre y diciembre del ejercicio de imposición previo al ejercicio en que será adoptado. Adoptado el sistema de acumulación no podrá cambiarse.”

Artículo 7.- Incorpórase el artículo 27, de la siguiente manera:

#### **Rentas provenientes por depósitos**

Art. 27.- Las personas naturales que obtengan rentas por intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, domiciliadas en el país, están obligadas a pagar el diez por ciento del Impuesto sobre la Renta; la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas de acuerdo a lo regulado en el artículo 159 del Código Tributario, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto.

Las personas naturales domiciliadas en El Salvador deberán declarar en la República de El Salvador las rentas que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo; de no haber pagado impuesto en el exterior, deberá tributar el diez por ciento en la República de El Salvador. Si la tasa del impuesto referido o su proporción pagado en el exterior, es menor a la tasa del diez por ciento, deberá aplicarse a dichas rentas la diferencia de tasa y pagar el Impuesto correspondiente dentro del plazo legal. No será sujeto a devolución, acreditamiento o deducción el impuesto pagado en el exterior en exceso a la tasa salvadoreña.

Los sujetos pasivos salvadoreños distintos a las personas naturales, también deberán declarar las rentas en la República de El Salvador que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo y proceder de la manera siguiente:

- a) Si la tasa aplicable en el exterior a las rentas por depósitos es menor a la tasa ordinaria regulada en la República de El Salvador, deberá incluirse dichas rentas en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, y deducirse el impuesto total o proporcional, correspondiente exclusivamente a las mismas, que hubiese sido cancelado, a efecto de pagar el impuesto por la diferencia de la tasa.
- b) Si las rentas por depósitos obtenidas ostentan en el exterior la calidad de no sujetas, exentas o no gravadas, la renta neta resultante de las mismas, deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio de la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo.
- c) Si la tasa regulada en el exterior es igual o superior a la que procede aplicar en la República de El Salvador, no deberá incluirse la renta proveniente de depósitos a que se refiere el presente inciso, para el cálculo del Impuesto sobre la Renta; en tal caso, las rentas únicamente deberán declararse en el plazo legal como rentas no sujetas.

El sujeto pasivo salvadoreño para comprobar la cuantía del pago del impuesto en el extranjero, estará obligado a presentar a la Administración Tributaria el documento que le han emitido en atención a la legislación del país del exterior en el que efectuó el pago.

La Unidad de Investigación Financiera adscrita a la Fiscalía General de la República, informará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos los datos de identificación de los sujetos y de las transacciones originadas del exterior, obtenidas de acuerdo a lo regulado en el artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en cualquier medio incluso electrónico.

Artículo 8.- Adiciónase al artículo 29 un inciso para cada uno de los numerales 1), 4) y 5); intercálase entre el inciso segundo y tercero del numeral 11) del referido artículo un inciso; asimismo adiciónase un inciso final al artículo en mención; en su orden y de la siguiente manera:

“No están comprendidos dentro de este rubro los desembolsos que sean ofrecidos a clientes y empleados y otros gastos de naturaleza análoga, tales como boletos aéreos, servicios de cable, cuotas de clubes, joyas, prendas de vestir, que no sean necesarios para la producción de la renta o la conservación de su fuente.”

“La deducción por este concepto se hará en proporción al tiempo que los bienes arrendados hayan sido utilizados en la producción de ingresos gravados, con excepción de que su utilización sea para actividades estacionales”

“Tratándose de sujetos pasivos personas naturales, esta deducción sólo se aceptará hasta el 50% de la prima respectiva, cuando la casa de habitación propiedad del sujeto pasivo esté asegurada, y sea utilizada parcialmente para el establecimiento de la empresa u oficina relacionadas directamente con la obtención de la renta.”

“Para determinar el costo de ventas, deberá utilizarse el método de valuación adoptado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 143 del Código Tributario. Las existencias o inventarios de inicio y final del ejercicio o período impositivo, deberán guardar correspondencia con las anotaciones del Registro de Control de Inventarios y las actas a que hace referencia el Art. 142 del Código referido. No serán deducibles de la renta obtenida las diferencias en el costo de ventas, cuando se incumplan las obligaciones referidas en este inciso.”



“Respecto a los costos y gastos señalados en este artículo, incurridos en la manufactura, elaboración, producción o cualquier actividad que implique la transformación de materias primas en productos terminados, no serán deducibles al momento de su pago o devengo, sino que serán acumulados a prorrata según los sistemas, métodos y técnicas de costeo adoptadas por el contribuyente, para establecer el costo de producción, elaboración, extracción, construcción o similares, y serán deducidos en la medida que los productos terminados sean vendidos, usados o consumidos en las operaciones generadoras de rentas gravables. Lo que deberá ser comprobado por el sujeto pasivo.”

Artículo 9.- Refórmense los numerales 3), 6), 14), 16) y 20) del artículo 29-A, asimismo adiciónanse un inciso segundo al numeral 10), dos incisos al numeral 18) y los numerales 21), 22), 23) y 24) al artículo referido, en el orden de su número y de la manera siguiente:

“3) Las sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos, títulos valores, retiros o anticipos a cuenta de ganancias, pagadas a:

- a) Socios o accionistas de una sociedad, a sus cónyuges o a familiares de éstos;
- b) Titulares de empresa mercantil, a sus cónyuges o a familiares de éstos.

Salvo que efectivamente se compruebe que los capitales han sido invertidos en la fuente generadora de la renta gravable.”

“6) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda; adquisición, importación o internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos; así como la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes y repuestos para los mismos, para el uso del contribuyente, socios o accionistas de todo tipo de sociedades, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente, o para los familiares de los sujetos mencionados, siempre que tales bienes no incidan directamente en la fuente generadora de la renta.”

“En ningún caso serán deducibles las pérdidas provenientes de actos u operaciones efectuadas entre sujetos relacionados, o con personas o entidades residentes o domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.”

“14) “Los intereses, comisiones y cualquier otro pago provenientes de operaciones financieras, de seguros o reaseguros celebradas por el sujeto pasivo prestatario, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) No se hubiere efectuado las retenciones de Impuesto sobre la Renta o de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establecidas en el Código Tributario, cuando corresponda.
- b) El prestamista o prestador fuere un sujeto relacionado domiciliado, y éste no los hubiere declarado como rentas gravadas en el ejercicio o período impositivo de su devengo.
- c) Se excediere al resultado de aplicar a los préstamos o créditos, la tasa promedio de interés activa sobre créditos más cuatro puntos adicionales y el prestamista fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal.

La tasa promedio a que se refiere el inciso anterior es la referente a créditos o préstamos a empresas aplicada por el Sistema Financiero y publicada por el Banco Central de Reserva.

- d) El prestamista o prestador de servicios de seguros o reaseguros fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal y el endeudamiento por las operaciones crediticias, de seguros o reaseguros exceda del resultado de multiplicar por tres veces el valor del patrimonio o capital contable promedio del contribuyente prestatario.

Para efectos del inciso anterior el patrimonio o capital contable promedio es el cociente que se obtenga de dividir entre dos, la suma del patrimonio o capital contable existente al inicio y al final del ejercicio del prestatario.

Las reglas de no deducibilidad respecto a endeudamiento establecidas en este literal, no serán aplicables a sujetos pasivos que se encuentren obligados a cumplir normas respecto a endeudamiento contenidas en otros cuerpos legales y sean sujetos de supervisión por la Superintendencia del Sistema Financiero. Igualmente no serán aplicables las referidas reglas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus respectivas Federaciones.”

- “16) Los costos o gastos relacionados con la adquisición o uso de bienes o utilización de servicios que no sean necesarios para la producción de la renta gravable o en la conservación de la fuente.”

“Para los efectos del inciso anterior, las cifras financieras al cierre de cada período o ejercicio, que se reflejen en las diferentes cuentas y subcuentas de los libros legales y auxiliares o registros especiales, además en los Estados Financieros y sus respectivas notas y anexos, se considerarán definitivas y no podrán modificarse por el sujeto pasivo, salvo que dicha modificación haya sido certificada por Contador Público autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría. En el caso que el sujeto pasivo esté obligado a nombrar auditor externo, será éste quien deberá realizar la referida certificación en la cual se consigne el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad aplicables en El Salvador, de los requisitos mercantiles y fiscales. Cuando el sujeto pasivo no esté obligado a nombrar auditor externo financiero, pero esté obligado a nombrar auditor para que emita dictamen e informe fiscal, dicha modificación podrá ser certificada por este último, quien lo hará constar en el dictamen e informe fiscal que emita, debiendo adjuntar al informe la certificación de la modificación para su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 134 del Código Tributario. La certificación deberá elaborarse cumpliendo las normas de auditoría autorizadas por el Consejo de la Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.”

El Contador Público está obligado a exhibir y proporcionar la información y papeles de trabajo cuando lo requiera la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades.”

- “20) Las sanciones, multas, recargos, intereses moratorios, cláusulas penales y otras penalidades semejantes, que se paguen por vía judicial, convenio privado o cualquier otro medio de solución de conflictos. Se exceptúan de esta disposición las compensaciones o devoluciones efectivamente realizadas a clientes, en cumplimiento con normativas establecidas por entes reguladores, o también aquellas compensaciones o devoluciones que sean producto del proceso de arbitraje que dichos reguladores establecen y que sean inherentes a su giro o actividad, siempre que los valores compensados o devueltos hubieren sido declarados como renta gravada por el sujeto pasivo que las pague.

- “21) La pérdida que resulte de enfrentar el costo de adquisición y el valor de venta de activos realizables en estado de deterioro, vencimiento, caducidad o similares. No se encuentran comprendidos en esta disposición, aquellos bienes con desperfecto o averías que sean resultado del proceso de producción y que posteriormente sean efectivamente vendidos.

“22) No serán deducibles los gastos por castigos o provisiones de cualquier naturaleza contenidos en principios y normas contables o normas emitidas por entes reguladores, que la presente Ley no permita expresamente su deducción.”

“23) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos mensuales que:

i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.

ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en el romano (i), y no se formalizasen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.”

“24) Las deducciones que no se encuentren contenidas expresamente en esta Ley.”

Artículo 10.- Adiciónase un inciso tercero al numeral 1) del artículo 31 y reformedose los incisos primero, segundo y tercero del numeral 3) y adiciónase un inciso final al referido numeral 3), en el orden y de la siguiente manera:

“Cuando la Reserva Legal se disminuya en un ejercicio o período de imposición por cualquier circunstancia, tales como capitalización, aplicación a pérdidas de ejercicios anteriores o distribución, constituirá renta gravada para la sociedad, por la cuantía que fue deducida para efectos del Impuesto sobre la Renta en ejercicios o períodos de imposición anterior al de su disminución, liquidándose separadamente de las rentas ordinarias, a la tasa del veinticinco por ciento (25%). Para tales efectos la sociedad llevará un registro de la constitución de reserva legal y de la cuantía deducida para la determinación de la renta neta o imponible en cada ejercicio o período de imposición.”

“3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de las reservas de activos extraordinarios por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General.”

“No será deducible toda reserva que establezcan los contribuyentes referidos en este numeral, que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos.”

“En ningún caso serán deducibles:

a) Las reservas de saneamiento de cuentas incobrables y las reservas de activos extraordinarios, que haya sido deducida en ejercicios anteriores.

- b) Las reservas de saneamiento constituidas durante el ejercicio o período de imposición sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero o la clasificación equivalente que dicha entidad establezca. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario. Las reservas de saneamiento no deducidas en un ejercicio o período de imposición serán considerados como ingresos no gravados en el ejercicio siguiente al de su constitución.
- c) Las reservas de saneamiento constituidas sobre contingencias;
- d) Las reservas de activos extraordinarios, por la cuantía del monto de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables trasladada para su constitución.”

“Los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán llevar los registros y controles contables e informáticos de los préstamos o créditos a los cuales se les aplicará el tratamiento de deducción de reserva de saneamiento establecido en el presente numeral.”

Artículo 11.- Adiciónanse los numerales 5) y 6) al artículo 32 de la siguiente manera:

- 5) Las cuotas o aportaciones a sindicatos, asociaciones, fundaciones o gremiales de trabajadores, siempre que dichas entidades:
  - a. Se encuentren excluidas del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.
  - b. Soporten la cuota o aportación en documentos que contengan la numeración de correlativo autorizada por la Administración Tributaria y hubiesen informado los valores recibidos por las cuotas o aportaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115-A y 146 del Código Tributario.
  - c. Las cuotas o aportaciones se utilicen exclusivamente para el bienestar cultural de los trabajadores o la defensa de sus derechos laborales.
- 6) La cuota patronal pagada por las personas naturales al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, correspondiente al trabajador doméstico. Así mismo será deducible la cuota laboral pagada a dicha Institución, a cuenta del referido trabajador, cuando ésta sea soportada por el patrono.

Artículo 12.- Refórmase el artículo 53 de la siguiente manera:

Art. 53.- Las cantidades que hubieren sido retenidas a los sujetos pasivos no domiciliados, se presume que constituyen impuestos pagados y pasarán al Fondo General de la Nación, por lo tanto no están obligados a presentar la declaración de Impuesto sobre la Renta respectiva.

Los sujetos no domiciliados, que hayan obtenido rentas en el país, y que no se les hubiere efectuado retenciones ya sea por incumplimiento del agente, por existir norma que dispense efectuar la retención respectiva o por no existir obligación de retener, deberá presentar la declaración respectiva dentro del plazo legal correspondiente liquidando dichas rentas y el impuesto respectivo.

Artículo 13.- Incorpórase el artículo 126 de la siguiente manera:

Las regulaciones respecto de no deducciones contenidas en el artículo 29 numerales 1), 4), 5), 11) e inciso final, y el artículo 29-A numerales 3), 6), 16 y 20) todos de la presente ley; se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevas reglas de no deducción.

#### **TRANSITORIO**

Artículo 14.- Las instituciones financieras domiciliadas en el exterior que han contado con calificaciones otorgadas por el Banco Central de Reserva dentro del año 2009 y que a la entrada en vigencia del presente Decreto, los países, Estados o territorios en las cuales se encuentran domiciliadas no cuenten en su legislación con medidas legales para eliminar la respectiva doble tributación o no hayan suscrito, y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que les permita efectivamente eliminar la doble tributación por el impuesto pagado sobre los intereses por créditos otorgados en el país, ya sea por la vía del crédito fiscal o la exención; continuarán gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta y obteniendo anualmente calificaciones otorgadas por el Banco Central de Reserva hasta que los países, estados o territorios en los cuales se encuentren domiciliadas las referidas instituciones financieras cuenten en su legislación con medidas legales para eliminar la doble tributación o suscriban y ratifiquen Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.

Se excluyen de lo dispuesto en el inciso anterior las instituciones financieras domiciliadas, ubicadas o constituidas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales según lo dispuesto en el Código Tributario, quienes estarán sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta y a la retención establecida en el mencionado Código, a partir de la vigencia de este Decreto y una vez finalizado el plazo de la calificación otorgada por el Banco Central de Reserva, si hubiere gozado de esta última.

El Ministerio de Hacienda con el propósito de facilitar la aplicación de la presente disposición publicará en su página o sitio electrónico, conforme a los estándares internacionales, el listado de los países, Estados o territorios que cuentan en su legislación con medidas para evitar la doble tributación o que hayan suscrito, y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.

Artículo 15.- Para efectos de la aplicación de la no deducción de las reservas de saneamiento de cuentas incobrables constituidas sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero, a la entrada en vigencia del presente Decreto, los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán considerar como renta gravable la liberación de reservas de saneamiento relacionadas con los referidos créditos o préstamos, que se hubieren deducido de la renta obtenida en el ejercicio impositivo anterior a la vigencia de este Decreto. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario.

#### **Vigencia**

Artículo 16.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año dos mil diez, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 237

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario fortalecer aquellos programas de interés social que desarrolla el Estado.
- II. Que para fortalecer dichos programas, se requiere contar con los recursos económicos necesarios.
- III. Que en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, se hace necesario establecer un impuesto ad-valorem sobre Bebidas gaseosas, isotónicas, fortificantes o energizantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas; y un impuesto específico para las bebidas fortificantes o energizantes; siendo pertinente emitir las disposiciones legales que posibiliten el cumplimiento del propósito a que se refieren estos considerandos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**DEL IMPUESTO**

Objeto

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto gravar con los impuestos que se definen en la misma, a las bebidas gaseosas simples o endulzadas, isotónicas o deportivas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas. Dichos impuestos se causarán una sola vez y se pagarán en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por "preparaciones concentradas", los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, y preparaciones en polvo para la elaboración de bebidas.

Los impuestos a que se refiere esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos.

Cuando en esta Ley se utilice el término bienes, se entenderá que se refiere a los descritos en el inciso primero de este artículo, salvo que en el texto de la norma se especifique que se trate de bebidas o preparaciones concentradas.

**CAPÍTULO II**

**HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE**

Hecho Generador

Artículo 2.- Constituyen hechos generadores del impuesto ad-valorem y específico, la producción, importación e internación de los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor o de terceros.

Se considerarán retirados o desafectados todos los bienes que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.

#### Exenciones

Artículo 3.- Estarán exentas de los impuestos que trata esta Ley:

- a) Las exportaciones de los bienes tratados en esta Ley.
- b) Las importaciones, producción o retiros de refrescos que contengan leche en un volumen mayor al veinte por ciento por litro o su proporción equivalente, así como las preparaciones concentradas que contenga leche en el volumen referido.
- c) Las importaciones, producción o retiros de refrescos, preparaciones concentradas de cereales, complementos nutricionales o medicinales para consumo humano tales como: incaparina, maicena, avenas, atoles.
- d) Los bienes donados por el contribuyente a las entidades a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo para el caso de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, y cumplan además los requisitos que establezca la Dirección General.

Para los efectos del literal a) de este artículo, no se consideran exportaciones las transferencias de bienes realizadas a sujetos amparados a regímenes aduaneros especiales.

Para gozar de la exención, los contribuyentes productores e importadores, deberán comprobar cualquiera de las circunstancias reguladas en los literales anteriores.

#### Base imponible del impuesto

Artículo 4.- Se establecen los impuestos específico y ad-valorem sobre la producción, importación y retiro de los bienes a que se refiere esta Ley, de la manera siguiente:

##### A) Impuesto específico

Se aplicará a las bebidas energizantes o estimulantes, un impuesto específico de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$) 0.20) por litro de bebida. En caso que las referidas bebidas sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, el cálculo del impuesto se aplicará en proporción a su volumen.

Las muestras de las bebidas energizantes o estimulantes, a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto específico.

##### B) Impuesto Ad-valorem

Se aplicará a los bienes que trata esta Ley, un impuesto ad-valorem sobre el precio de venta sugerido al público en general declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria, así:

1.- A la tasa del diez por ciento (10%), para las bebidas carbonatadas o gaseosas simples o endulzadas y las bebidas energizantes o estimulantes, así como las preparaciones concentradas o en polvo utilizadas en la elaboración de dichas bebidas.

2.- A la tasa del cinco por ciento (5%), para las bebidas isotónicas o deportivas, fortificantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas, diferentes a las referidas en el número 1 anterior.

Las muestras a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto ad-valorem, constituyendo la base imponible el precio de venta sugerido al consumidor que los mismos productos tienen cuando se comercializan.



El precio declarado de venta sugerido al público en general, señalado como base del impuesto ad-valorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases retornables y no retornables, los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final, excluyendo los impuestos establecidos en la presente ley, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Además de lo establecido en el inciso anterior, para los productos importados, el precio de venta sugerido al público deberá incluir el valor en Aduana, excluyendo los impuestos, gravámenes, tasas, derechos, recargos y accesorios que sean liquidados en la declaración de mercancías, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentren diferidos o afianzados.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por precio de venta sugerido al público en general, el precio de venta sugerido al consumidor final de los bienes; no se considera precio de venta sugerido al público en general, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los bienes al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los bienes afectos que realice el productor o importador a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.

Los impuestos pagados al momento de la importación de materias primas e insumos para la producción de los bienes regulados en la presente Ley, podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de los referidos bienes en el período tributario respectivo.

Para efectos del cálculo de los impuestos regulados en esta Ley, se deberán excluir las exportaciones o donaciones de bienes correspondientes al mismo período de su producción.

En el caso que la exportación o donación se realice en períodos posteriores al correspondiente período tributario de la producción, o en su caso se hubiere pagado impuesto a la importación por los bienes exportados o donados, los impuestos pagados podrán acreditarse de los impuestos causados en períodos tributarios posteriores al de su producción o importación.

En el caso que los valores de impuestos acreditados excedieren al impuesto causado en un período tributario, el sujeto pasivo podrá acreditar el excedente en futuros períodos tributarios, lo que deberá informar a la Administración Tributaria, en la declaración del período tributario correspondiente al de la acreditación.

#### Momento en que se causa el impuesto

Artículo 5.- La producción de los bienes referidos en la presente ley, como hecho generador se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de la salida del producto terminado de la fábrica, de las bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro lugar en que sean almacenados por el productor para el proceso productivo.

La importación de los bienes establecidos en esta Ley se entenderá ocurrido y causado el impuesto al momento que tenga lugar su importación.

En el caso del retiro o desafectación de tales bienes, se entiende causado el impuesto en la fecha de su retiro o desafectación. De no poder determinarse la fecha de su retiro o desafectación, la Dirección General de Impuestos Internos estará facultada para aplicar lo dispuesto en el artículo 193 del Código Tributario.

#### Lista de precios

Artículo 6.- Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público en general vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o, a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual registrarán los precios, la clase o marca comercial de los bienes.

Los importadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al público en general por cada importación. No podrá efectuarse importación de los bienes a que se refiere esta Ley, si no hubiere presentado la declaración de la lista de precios correspondiente.

En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem a que se refiere esta Ley.

Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca, importe o interne un nuevo producto o, cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al público en general. Dicha modificación deberá ser informada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual registrarán los precios, así como la clase o marca comercial de los bienes.

Los productores o importadores de los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, deberán incluir en las declaraciones juradas de precios el rendimiento de volumen en litros o la proporción correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas para que publiquen las listas de precios.

TITULO II  
CAPITULO ÚNICO  
SUJETOS DEL IMPUESTO

Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria

Artículo 7.- Son sujetos pasivos y por lo tanto obligados al pago de los impuestos contenidos en esta ley, los productores e importadores de los bienes que trata esta Ley y que ostenten la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La deuda u obligación tributaria

Artículo 8.- La deuda u obligación tributaria, así como los modos de extinción de la misma, la emisión de solvencias, autorizaciones y garantías se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.

TITULO III  
OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

CAPITULO I  
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Inscripción de los sujetos pasivos

Artículo 9.- Los sujetos pasivos del presente impuesto estarán regidos por las disposiciones relativas al registro de contribuyentes establecidas en el Código Tributario.

El incumplimiento de las obligaciones de registro dará lugar a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Acreditación de la Inscripción

Artículo 10.- Los sujetos pasivos del presente impuesto deberán acreditar su calidad mediante la exhibición de su Número de Identificación Tributaria de acuerdo a lo regulado en el Código Tributario y en la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.

**CAPITULO II****DECLARACIÓN DEL IMPUESTO**

Período Tributario. Obligados a presentar declaración.

Contenido.

Artículo 11.- Los productores deberán liquidar mensualmente los impuestos establecidos en la presente Ley, mediante declaración jurada elaborada en los formularios y con las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Impuestos Internos. Los importadores deberán liquidar los impuestos regulados en la presente Ley, en la declaración de mercancías o formulario aduanero las que deberán contener todos los datos requeridos que disponga la Dirección General de Aduanas.

Los importadores y productores deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes un formulario y con las especificaciones técnicas un informe que contenga, la descripción de los bienes, cantidad de bienes vendidos localmente, exportadas, autoconsumo, retiros o desafectaciones, y sus respectivas bases imponibles. En el caso de los productores el informe se deberá presentar conjunto a la declaración del impuesto, el cual se considerará integrante de la misma.

Los contribuyentes que en sus declaraciones a que se refiere el inciso anterior, presentaran datos e información incorrecta o incompleta, estarán sujetos a la sanción establecida en el artículo 238 literal f) del Código Tributario.

Lugares y plazos de presentación de la declaración

Artículo 12.- La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, o en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente.

Subsistencia de la obligación de presentar declaración

Artículo 13.- La obligación de declarar subsiste para los productores aún cuando no haya lugar al pago del impuesto, salvo que con anterioridad se hubiere comunicado a la Dirección General, el cese definitivo de las actividades generadoras de tales impuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber puesto fin a dicha actividad.

Implicación fiscal del presente impuesto

Artículo 14.- Para los sujetos pasivos el pago del impuesto establecido en esta ley, no constituye renta gravable, ni costo o gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta.

**CAPITULO III****OBLIGACIONES DE CONTROL DEL IMPUESTO**

Obligación de consignar el precio de venta sugerido al público

Artículo 15.- Los bienes referidos en esta Ley, producidos en el país, el productor les deberá consignar en forma impresa en los envases, el precio de venta sugerido al público en general. En el caso de los bienes importados, el importador deberá colocar el precio de venta sugerido al público en general mediante etiqueta en cada envase que las contengan. Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias legales, para emitir las disposiciones administrativas respecto a la determinación de los equivalentes de precios de venta al público de aquellos bienes que son comercializados en barriles u otros tipos de depósitos, que no son los que se utilizarán para ser transferidos al consumidor final.

TITULO IV  
CAPITULO I  
DE LAS SANCIONES

Incumplimiento a la Obligación de Presentar la Declaración Jurada de Lista de Precios

Artículo. 16.- Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta al público en general los siguientes:

- a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.
- b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que se refieren los literales a) y b) de este artículo, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que debió presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general.

Incumplimientos a la obligación de consignar el precio de venta sugerido al público

Artículo 17.- Constituye incumplimiento a la obligación de consignar el precio de venta sugerido al público en los bienes que regula esta Ley; no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior.

Del Balance general para efectos de sanción

Artículo 18.- Para efectos de las sanciones a que se refiere esta Ley que se basen en el patrimonio o capital contable, éste se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.

TITULO FINAL  
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIA.

VIGENCIA.

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Competencias

Artículo 19.- Las Direcciones Generales de Impuestos Internos, y de Aduanas, dentro de sus competencias, tendrán facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ley.

Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para modificar la lista de precios sugeridos de venta al público en general informada

por el productor o importador, como resultado del ejercicio de sus facultades, la cual surtirá efectos el día siguiente al de la notificación.

En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Dirección General de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco.

Aplicación de leyes supletorias

Artículo 20.- Con el objeto de darle cumplimiento a lo que esta Ley establece se aplicará respecto del presente impuesto, las disposiciones contenidas en el Código Tributario, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), la Ley de Simplificación Aduanera y cualquier otro cuerpo legal tributario

## CAPITULO II TRANSITORIOS

Inscripción de sujetos pasivos que ya están operando como tales.

Artículo 21.- Los productores e importadores de los bienes a que se refiere esta Ley, que antes de su entrada en vigencia estén operando como tales y se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes, tendrán un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para actualizar sus datos.

Informe de Inventario de bebidas y preparaciones concentradas

Artículo 22.- Los productores e importadores de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para dichas bebidas, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos un informe que contenga el detalle del inventario de los bienes referidos que posean al inicio del día de la entrada en vigencia del presente decreto. El informe deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante los formularios que proporcionará para tal efecto la Dirección General, a través de medios físicos, magnéticos o electrónicos.

Dicho informe deberá contener:

- a) Los bienes producidos o importados que se encuentran en bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro lugar en que sean almacenados por el productor o importador.
- b) Los productores o importadores de los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, deberán declarar el rendimiento de volumen por litros equivalentes, así como el volumen por vasos equivalentes.
- c) Los importadores deberán detallar la partida arancelaria a la que corresponden los bienes.
- d) Los datos que disponga el formulario.

Los productores o importadores que no cumplan con la obligación de informar el detalle del inventario estarán sujetos a la sanción que establece el artículo 241 del Código Tributario.

De la consignación del precio de venta sugerido al público

Artículo 23.- Los productores o importadores de bebidas isotónicas, fortificantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para el cumplimiento de la obligación de consignar en los envases de los referidos productos o bebidas el precio de venta sugerido al público en general.

CAPITULO III  
DEROGATORIA

Artículo 24.- Derógase la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas Simples o Endulzadas, contenida en Decreto Legislativo No. 641, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 47, Tomo 330, del 7 de marzo de 1996.

No obstante lo anterior, las obligaciones y procedimientos nacidos bajo el anterior Decreto deberán cumplirse aplicando lo establecido en el mismo, y los incumplimientos por acción u omisión a las obligaciones reguladas en el referido Decreto, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

CAPITULO IV  
VIGENCIA

Artículo 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA  
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,  
Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 238

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que con el propósito de garantizar a la ciudadanía una protección permanente de parte del Cuerpo de Bomberos durante la época de festejos navideños, es conveniente la regulación de algunas medidas de carácter transitorio para tal fin.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: Carlos Armando Reyes Ramos, Ciro Cruz Zepeda Peña, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, César Humberto García Aguilera, Elizardo González Lovo, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Miguel Elías Ahues Karra, Héctor Antonio Acevedo Moreno, José Antonio Almendáriz Rivas, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Erick Ernesto Campos, Reynaldo Antonio López Cardoza, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, Santos Eduvigis Crespo Chávez, Darío Alejandro Chicas Argueta, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Véliz, Santiago Flores Alfaro, José Rinaldo Garzona Villeda, Medardo González Trejo, Melvin David González Bonilla, José Nelson Guardado Menjívar, Iris Marisol Guerra Henríquez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Carlos Walter Guzmán Coto, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Benito Antonio Lara Fernández, Hortensia Margarita López Quintana, Mildred Guadalupe Machado Argueta, José Rafael Machuca Zelaya, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquín, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Misael Mejía Mejía, Edgar Alfonso Montoya Martínez, Yeymi Elizabeth Muñoz Morán, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Guillermo Antonio Olivo Méndez, José Serafín Orantes Rodríguez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Rodolfo Antonio Parker Soto, Rafael Eduardo Paz Velis, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Carlos René Retana Martínez, Inmar Rolando Reyes, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigienza, Mauricio Ernesto Rodríguez, Ana Silvia Romero Vargas, Karina Ivette Sosa de Lara, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdez Hernández y María Margarita Velado Puentes.

DECRETA:

Art. 1. Dejar sin efecto el numeral quinto del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 829, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo No. 346 de fecha 16 de febrero del año 2000.

Art. 2. El presente Decreto tendrá vigencia desde el día de su publicación hasta el 31 de diciembre del año 2009, durante su vigencia, prevalecerá sobre cualquier otra disposición que lo contrarie.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA  
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLIQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,  
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 239

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 640, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 47, Tomo No. 330, del 7 de marzo de ese mismo año, se emitió la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.
- II. Que los impuestos que gravan los productos del alcohol tienen como propósito fundamental, lograr que los sujetos pasivos y consumidores contribuyan para la obtención de los recursos necesarios para atender los costos sociales producidos por el consumo de dichos productos.
- III. Que con ese propósito se hace necesario incrementar las tasas del impuesto específico y además establecer un impuesto ad-valorem que incremente la recaudación por el consumo de dichos productos.
- IV. Que la actual normativa no está acorde a las exigencias del gasto social, motivada por el incremento en el consumo de estos productos, por lo que es necesario reformar la ley a que se refiere el considerando primero de este Decreto.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL  
Y DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 1. Adiciónase un artículo 42-C de la siguiente manera:

"Art. 42-C. Cuando el productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico, vendan al público bebidas alcohólicas a precios superiores al precio sugerido al público consignado en el envase, barril u otro tipo de empaque de las bebidas alcohólicas, dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.

En el caso del inciso anterior, se deberá presentar la declaración de liquidación del impuesto, los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que salieron de su respectivo inventario las bebidas alcohólicas. Para el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto será únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido. El importador y productor, liquidarán el impuesto en sus respectivas declaraciones.

También constituye hecho generador del impuesto ad-valorem regulado en la presente Ley, las bebidas alcohólicas que los sujetos detallados en este artículo retiren de sus inventarios, concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de esta disposición.

En este caso el hecho generador gravado se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de salir de su inventario los productos."

Artículo 2. Refórmese el artículo 43 de la Ley de la siguiente manera:

"Art. 43. Para todas las bebidas alcohólicas producidas en el país o importadas se establecen los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto ad-valorem; y,
- b) Impuesto sobre el contenido alcohólico.

La tasa o alícuota del impuesto ad-valorem será el cinco por ciento (5%). Dicha tasa se aplicará sobre:

- i) El precio de venta sugerido al público, declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria.
- ii) El diferencial de precio, cuando se venda al consumidor de bebidas alcohólicas a precios superiores del sugerido al público.

El precio declarado de venta sugerido al público, señalado en el inciso anterior como base del impuesto ad-valorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases no retornables, los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final, excluyendo los impuestos establecidos en la presente Ley, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el valor de los envases retornables.

Además de lo anterior, para los productos importados, el precio de venta sugerido al público deberá incluir el precio CIF, los impuestos, gravámenes, tasas, derechos, recargos y accesorios que sean liquidados en la póliza de importación, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentren diferidos o afianzados.

Se entenderá por precio de venta sugerido al público, el precio de venta sugerido al consumidor final de las bebidas alcohólicas; no se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o a cualquier otro agente económico distinto al que vende las bebidas alcohólicas al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los productos afectos que realice el productor o importador de bebidas a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.

El impuesto sobre el contenido alcohólico será aplicado en dólares de los Estados Unidos de América, tomando como referencia la clasificación arancelaria de acuerdo al detalle siguiente:

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA A APLICAR POR CADA UNO POR CIENTO EN VOLUMEN DE ALCOHOL POR LITRO DE BEBIDA (\$)
22.03.00.00	Cerveza de Malta	0.0825
22.04	Vino de Uvas Frescas, incluso encabezado; Mosto de uva excepto de la partida 20.09:	
22.04.10.00	Vino Espumoso	0.0850
22.04.20	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
22.04.21.00	En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros	0.0850
22.04.29.00	Los demás.	0.0850
22.04.30.00	Los demás mostos de uva	0.0850
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
22.05.10.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	0.0850
22.05.90.00	Los demás	0.0850
22.06.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, agua, miel); mezcla de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0.0850
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
22.08.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
22.08.20.10	Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	0.0850
22.08.20.90	Otros	0.0850
22.08.30	Whisky:	
22.08.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	0.16
22.08.30.90	Otros	0.16
22.08.40	Ron y demás aguardientes de caña:	
22.08.40.10	Ron: con grado alcohólico volumétrico superior a 37% vol	0.0850
	Ron: con grado alcohólico volumétrico hasta 37% vol	0.0850
22.08.40.90	Otros	0.04
22.08.50.00	Gin y Ginebra	0.16
22.08.60	Vodka:	
22.08.60.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	0.0850
22.08.60.90	Otros: con grado alcohólico volumétrico superior a 37% vol. Otros: con grado alcohólico volumétrico hasta 37% vol.	0.0850
22.08.70.00	Licores	0.16
22.08.90	Los demás:	
22.08.90.20	Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60%.	0.0850
22.08.90.90	Otros	0.0850

El impuesto al contenido alcohólico a que se refiere esta ley se determinará aplicando la alícuota que corresponda a cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida o por la proporción de bebida correspondiente.

Las bebidas alcohólicas estarán sujetas al pago de la tasa máxima de impuesto al contenido alcohólico que establece este artículo, cuando no exista clasificación arancelaria que la identifique. La regla anterior también es aplicable cuando se cree una nueva partida arancelaria.

Los productores o importadores de bebidas alcohólicas, son sujetos pasivos del impuesto, y deberán consignar de manera separada en los comprobantes de crédito fiscal que emitan, el monto del impuesto sobre el contenido alcohólico y ad-valorem correspondiente; asimismo son sujetos pasivos los mencionados en el artículo 42-C de esta ley."

Los impuestos de que trata esta Ley pagados al momento de la importación de materias primas e insumos para la producción de bebidas alcohólicas, podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de las referidas bebidas en el período tributario respectivo.

Para efectos del cálculo de los impuestos regulados en esta ley, se deberán excluir las exportaciones de bebidas alcohólicas correspondientes al mismo período de su producción. En el caso que la exportación se realice en períodos posteriores al correspondiente período tributario de la producción, o en su caso se hubiere pagado impuesto a la importación por las bebidas exportadas, los impuestos pagados podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de las bebidas alcohólicas en períodos tributarios posteriores al de su producción o importación.

En el caso que los valores de impuestos acreditados excedieren al impuesto causado en un período tributario, el productor tendrá derecho a acreditarlo de los impuestos causados por la producción de bebidas alcohólicas en futuros períodos tributarios, lo que deberá informar a la Administración Tributaria, previa a su acreditación en el período tributario correspondiente.

Artículo 3. Intercálese entre los artículos 43 y 44, el artículo 43-A de la siguiente manera:

"Art. 43-A. Los productores de los bienes gravados a que se refiere esta ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público, vigentes a la fecha de presentación de dicha lista mediante formularios, o a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.

Los importadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al público por cada importación. No podrá efectuarse importación de las bebidas alcohólicas a que se refiere esta Ley, si no hubiere presentado la declaración de la lista de precios correspondiente.

En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem.

Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca o importe un nuevo producto o cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al público. Dicha modificación deberá ser informada diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.

A las bebidas alcohólicas referidas en esta ley, producidas en el país, el productor les deberá consignar en forma impresa en los envases, barriles u otro tipo de empaque que las contengan, el precio de venta sugerido al público. En el caso de las bebidas alcohólicas importadas, el precio de venta sugerido al público, el importador deberá colocarlo mediante etiqueta en cada envase u otro tipo de empaque que las contengan.

Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias legales, para emitir las disposiciones administrativas respecto a la determinación de los equivalentes de precios de venta al público de aquellos productos que son comercializados en barriles u otros tipo de depósitos, que no son los que se utilizarán para ser transferidos al consumidor final."

Artículo 4. Adiciónase un literal p) al inciso tercero del artículo 45 y refórmase el inciso cuarto de dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:

"p) Impuesto ad-valorem"

"Los importadores también deberán presentar un informe dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente de realizadas las importaciones respectivas, conteniendo la información relativa a los literales a), b), c), d), n), o) y p) del inciso anterior y las unidades importadas; en formulario físico, o a través de medios magnéticos o electrónicos según lo disponga la Dirección General de Impuestos Internos."

Artículo 5. Adiciónase un inciso final al artículo 45 -F, de la siguiente manera:

"También están obligados a presentar la información contenida en los literales a) y c) del inciso primero, los productores e importadores de bebidas alcohólicas que regula esta ley, por las ventas a distribuidores o intermediarios, debiendo informar además, la cantidad de las bebidas alcohólicas vendidas con su respectiva presentación y grado alcohólico."

Artículo 6. Adiciónense dos incisos al artículo 47-A, de la siguiente manera:

"Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para liquidar el impuesto ad-valorem, a que se refiere el Artículo 42-C de la presente ley. La Dirección General podrá objetar los precios sugeridos declarados por el productor o importador si considera que no corresponde a las condiciones de mercado."

"En el ejercicio de la facultad de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco."

Artículo 7. Refórmese el inciso primero y el literal a) del artículo 55-B de la siguiente manera:

"Art. 55-B. Constituyen incumplimiento a la obligación de consignar el impuesto sobre el contenido alcohólico, el impuesto ad-valorem y la identificación del lote de producción:

- a) Emitir, los productores o importadores de bebidas alcohólicas, comprobantes de crédito fiscal sin detallar el impuesto sobre el contenido alcohólico y el impuesto ad-valorem. Sanción: Multa equivalente a un medio del salario mínimo mensual por cada documento emitido."

Artículo 8. Adiciónase el literal e) en su orden alfabético, al artículo 55-G de la siguiente manera:

- "e) No informar, informar fuera del plazo legal, informar por un medio distinto al dispuesto en los formularios por la Dirección General de Impuestos Internos, el detalle de las ventas de las bebidas alcohólicas efectuadas a distribuidores o intermediarios, conforme lo indica el artículo 45-F inciso final de la presente ley. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales."

Artículo 9. Intercálase en su respectivo orden alfabético el artículo 55-I, de la siguiente manera:

"Art. 55-I. Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta al público:

- a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.
- b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden los literales a) y b) anteriores, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que deberá presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos."

Artículo 10. Intercálese en su respectivo orden alfabético, el artículo 55-J, así:

"Art. 55-J. Constituye incumplimiento a la obligación de hacer constar o consignar en el envase, barril u otro tipo de empaque que contenga las bebidas alcohólicas producidas en el país o importadas, el precio de venta sugerido al público, el no hacer constar o no consignar por el productor o importador en los envases, barriles u otro empaque que contenga a las bebidas alcohólicas reguladas en la presente ley, el precio de venta sugerido al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude el inciso anterior, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que se constate el incumplimiento.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos."

Artículo 11. Intercálese un Artículo 66-B, en su orden y de la siguiente manera:

"Art. 66-B- Cuando la presente ley, haga referencia a los términos: "el impuesto", "el pago del impuesto", "impuesto contenido en esta ley", "impuesto a que se refiere esta ley", "impuesto que establece esta ley", se entenderán comprendidos en los mismos tanto el impuesto sobre el contenido alcohólico como el impuesto ad-valorem, salvo que de su redacción se refiera expresamente a uno de ellos."

Transitorio

Artículo 12. Los productores o importadores de bebidas alcohólicas, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos un informe que contenga el detalle del inventario físico de las bebidas alcohólicas que posean al inicio de la vigencia del presente decreto, dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes de su vigencia, mediante los formularios que proporcionara para tal efecto la Dirección General, a través de medios físicos, magnéticos o electrónicos.

Dicho informe deberá contener:

- a) Detalle de unidades de bebidas alcohólicas según su presentación a un grado de alcohol en volumen equivalente en sistema métrico decimal a una temperatura de 20° C, especificando el lugar de su ubicación o almacenamiento.
- b) Partida arancelaria a la que corresponde las unidades de bebidas alcohólicas.
- c) Los datos que especifique o disponga la Dirección General en el formulario.

El incumplimiento a la obligación de levantar el inventario físico e informar el detalle de inventario, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil nueve.

PUBLIQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

**ORGANO EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

ACUERDO No. 332.-

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

En uso de sus facultades legales, ACUERDA: encargar el Despacho de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con carácter ad-honorem, el día 27 de noviembre del presente año, a la señora Viceministra del Ramo, Doña Lina Dolores Pohl Alfaro, en ausencia del Titular, Licenciado Hernán Humberto Rosa Chávez, a quien se le ha encomendado el desempeño de una misión oficial en el exterior, concediéndosele por tal motivo licencia con goce de sueldo durante el día antes mencionado.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

**HUMBERTO CENTENO NAJARRO,**  
**Ministro de Gobernación.**

ACUERDO No. 339.-

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

Vista la autorización de la Presidencia de la República contenida en nota No. 0393, fechada el 26 de noviembre, por medio de la cual se le concede misión oficial al Profesor SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN, Vicepresidente de la República, para que viaje a Cuba, del 3 al 7 de diciembre del presente año, a fin de participar en reuniones con diferentes funcionarios del Gobierno de Cuba, ACUERDA: conceder al Profesor Sánchez Cerén, boletos aéreos \$948.07, viáticos, gastos de viaje y gastos terminales cuyo monto asciende a \$1,540.00, gastos que le serán cubiertos por la Presidencia de la República, Unidad Presupuestaria 01 Dirección y Administración Institucional; Línea de Trabajo 02 Administración General; Cifras Presupuestarias: 2009-0500-1-01-02-21-1-54402 y 2009-0500-1-01-02-21-1-54404, del Presupuesto General vigente.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

**HUMBERTO CENTENO NAJARRO,**  
**Ministro de Gobernación.**

ACUERDO No. 340.-

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

Vista la autorización de la Presidencia de la República contenida en nota No. 0394, fechada el 26 de noviembre, por medio de la cual se le concede misión oficial a la Licenciada KELLY MARIBEL ARÉVALO RIVERA, Asistente Ejecutiva de la Vicepresidencia de la República, para que viaje a Cuba, del 3 al 7 de diciembre del presente año, a fin de acompañar al señor Vicepresidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén, quien sostendrá reuniones con diferentes funcionarios del Gobierno de Cuba, ACUERDA: conceder a la Licenciada Arévalo Rivera, boletos aéreos \$899.00, viáticos, gastos de viaje y gastos terminales cuyo monto asciende a \$825.00, gastos que le serán cubiertos por la Presidencia de la República, Unidad Presupuestaria 01 Dirección y Administración Institucional; Línea de Trabajo 02 Administración General; Cifras Presupuestarias: 2009-0500-1-01-02-21-1-54402 y 2009-0500-1-01-02-21-1-54404, del Presupuesto General vigente.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

**HUMBERTO CENTENO NAJARRO,**  
**Ministro de Gobernación.**

ACUERDO No. 341.-

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

Vista la autorización de la Presidencia de la República contenida en nota No. 0395, fechada el 26 de noviembre, por medio de la cual se le concede misión oficial a la Doctora CLAUDIA ASUNCIÓN LÓPEZ ALFARO, Asistente Ejecutiva de la Vicepresidencia de la República, para que viaje a Cuba, del 3 al 7 de diciembre del presente año, a fin de acompañar al señor Vicepresidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén, quien sostendrá reuniones con diferentes funcionarios del Gobierno de Cuba, ACUERDA: conceder a la Doctora López Alfaro, boletos aéreos \$899.00, viáticos, gastos de viaje y gastos terminales cuyo monto asciende a \$825.00, gastos que le serán cubiertos por la Presidencia de la República, Unidad Presupuestaria 01 Dirección y Administración Institucional; Línea de Trabajo 02 Administración General; Cifras Presupuestarias: 2009-0500-1-01-02-21-1-54402 y 2009-0500-1-01-02-21-1-54404, del Presupuesto General vigente.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

**HUMBERTO CENTENO NAJARRO,**  
**Ministro de Gobernación.**

ACUERDO No. 342.-

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

Vista la autorización contenida en notas Nos. 0318 y 0403, fechadas el 9 y 27 de noviembre, respectivamente, por medio de las cuales se les concedió misión oficial a las Licenciadas CORALIA ISABEL GONZÁLEZ MAGAÑA, Directora General y SANDRA MARGARITA MÉNDEZ DE ALVARADO, Administradora, del Proyecto de Previsión Social de la Violencia y Delincuencia Juvenil, para que asistieran al Taller sobre "Formación del Presupuesto Programa" del Proyecto Projóvenes II, realizado en Managua, Nicaragua, del 10 al 12 de noviembre del presente año, ACUERDA:



conceder a las Licenciadas González Magaña y Méndez de Alvarado gastos de viaje y gastos terminales, de conformidad al Reglamento General de Viáticos, gastos que serán cubiertos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, Cifra Presupuestaria: 2009-0500-1-01-05-21-1-54404 del Presupuesto General vigente.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

**HUMBERTO CENTENO NAJARRO,**  
**Ministro de Gobernación.**

---

---

ACUERDO N° 346

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

Vista la autorización de la Presidencia de la República contenida en su nota N° 0379 del 24 de noviembre de 2009, por medio de la cual se le concedió misión oficial a la Licenciada LESLIE REGINA QUIÑONEZ DE GARCIA, Subsecretaria Técnica de la Presidencia de la República, para participar en el "IV Taller Regional de Ejecutores PRODEV", el cual se llevó a cabo del 1 al 7 de Noviembre de 2009, en la ciudad de Medellín, Colombia, ACUERDA: conceder a la Licenciada Quiñónez de García, el pago de Impuesto de Visa Turística y Gastos Terminales, por un valor de SESENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 65.00), gastos que le fueron cubiertos por la Presidencia de la República, Unidad Presupuestaria 05; Secretaría Técnica; Línea de Trabajo: 01 Análisis y Seguimiento; Códigos Presupuestarios: 2009-0500-1-0501-21-1-55599 y 2009-0500-1-0501-21-1-54404.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil nueve.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

**HUMBERTO CENTENO NAJARRO,**  
**Ministro de Gobernación.**

---

---

ACUERDO N° 347

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

Vista la autorización de la Presidencia de la República contenida en su nota N° 0380 del 24 de noviembre de 2009, por medio de la cual se le concedió misión oficial a la Licenciada LESLIE REGINA QUIÑONEZ DE GARCIA, Subsecretaria Técnica de la Presidencia de la República, para participar en el "Primer Diálogo Mesoamericano sobre Políticas Sociales", el cual se llevó a cabo del 27 al 29 de Noviembre de 2009, en la ciudad de México, D. F., República de México, ACUERDA: conceder a la Licenciada Quiñónez de García, el pago de Gastos de Viaje y Gastos Terminales, por un valor de TRESCIENTOS SESENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 360.00), gastos que le fueron cubiertos por la Presidencia de la República, Unidad Presupuestaria 05; Secretaría Técnica; Línea de Trabajo: 01 Análisis y Seguimiento; Código Presupuestario: 2009-0500-1-0501-21-1-54404.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil nueve.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
**Presidente de la República.**

**HUMBERTO CENTENO NAJARRO,**  
**Ministro de Gobernación.**

## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

NUMERO OCHENTA Y CINCO. SÉPTIMO LIBRO. CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN.- En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil nueve.- Ante Mí, NELSON ANTONIO GONZÁLEZ MORALES, Notario, del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador, comparecen los señores: HOMERO LOMBARDO HIDALGO SAMAYOA, de cuarenta y nueve años de edad, Ingeniero Civil, Salvadoreño, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien hasta ahora conozco y a la vez identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno seis cuatro seis tres cinco nueve-uno; EMMA JUDITH DEL SOCORRO PINZON DE HIDALGO, de cuarenta y tres años de edad, Licenciada en Química y Farmacia Biológica, salvadoreña, del domicilio de Santa Tecla, La Libertad, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento de Identidad Personal número cero cero tres ocho ocho uno cuatro- nueve; WILLIAM CAMILO AGUILAR SANDOVAL, de cincuenta y tres años de edad, salvadoreño, Arquitecto; a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento de Identidad Personal número cero uno ocho cero dos cinco cuatro cero- cuatro; ALBERTO ESCAMILLA RODRIGUEZ, de cincuenta y cinco años de edad, salvadoreño, Ingeniero Industrial; a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento de Identidad Personal número cero cero ocho dos cuatro cero cuatro siete- seis; ASTRID MARGARITA MATA DE ZAVALA, de cuarenta y ocho años de edad, salvadoreña, estudiante; a quien conozco y además identifico por medio de su Documento de Identidad Personal número cero dos cero cuatro ocho siete cero uno- cero; y ELENA LEMUS DE BENITEZ, de cuarenta y dos años de edad, salvadoreña, de Oficios Domésticos, a quien hasta ahora conozco y a la vez identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero dos cuatro nueve cuatro uno uno siete- uno; y ME DICEN: Que por unanimidad acuerdan:

PRIMERO: Crear una Fundación de carácter apolítico, no lucrativa, con el nombre de Fundación "Proyectos Internacionales Abrigando a los sin Hogar, que podrá abreviarse "SHIP".- SEGUNDO: Por unanimidad acuerdan aprobar íntegramente los Estatutos que regirán a la Fundación, los cuales constan de treinta artículos que se transcriben a continuación: **ESTATUTOS DE LA FUNDACION "PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR". Capítulo I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO:** Artículo 1.- Créase en la ciudad de San Salvador, la Fundación de nacionalidad salvadoreña, que se denominará Fundación "PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR", que podrá abreviarse "SHIP" como una entidad de utilidad pública, apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Fundación". Artículo 2.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, Departamento del mismo nombre, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. Artículo 3.- La Fundación se constituye por tiempo indefinido. **Capítulo II. OBJETO O FINALIDAD:** Artículo 4.- La fundación deberá basar su actividad en principios de promoción humana y de solidaridad social, para lo cual gestionará los recursos y fondos necesarios para el desarrollo de los proyectos que promueve; promocionará valores humanísticos y espirituales por medio de actividades educativas y culturales. Para el logro de sus fines podrá realizar las siguientes actividades, principalmente dirigidas a aquellos sectores social y económicamente más necesitados: a) promover el desarrollo integral de los habitantes de El Salvador, en las áreas de: Educación formal, Educación no formal, Atención Psicosocial; consejería familiar; terapia psicológica de niños y adultos; y ayuda de emergencia, que comprende alimentación, vestuario y salud; b) desarrollar programas que tiendan a beneficiar y proteger a la población en El Salvador, a través de la asistencia médica, familiar

y legal; c) Fomentar y promover la instrucción necesaria a los beneficios que les permita incorporarse exitosamente al proceso productivo del país, mediante el trabajo cooperativo y proyectos productivos; d) Promover, organizar y desarrollar actividades educativas, sociales y culturales en beneficio de la población y para evaluar la problemática de los salvadoreños; e) Mantener un programa de capacitación continua para el eficiente trabajo del personal; f) Planificar, organizar, instrumentar, ejecutar y controlar proyectos que tiendan al beneficio social de la población; g) podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, vender, arrendar, administrar, e hipotecar, pero únicamente con el propósito de financiar las actividades tendientes a la realización de sus fines.

**Capítulo III.- DEL PATRIMONIO.** Artículo 5.- El patrimonio de la Fundación estará constituido por: a) Un aporte inicial de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA que los miembros Fundadores han pagado a razón de CIEN DOLARES cada uno, en efectivo.- La aportación en dinero relacionado queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva.- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. Artículo 6. - El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General. **Capítulo IV.- DEL GOBIERNO DE LA FUNDACION.-**

Artículo 7.- El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. **Capítulo V.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.-** Artículo 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación y estará integrada por la totalidad de los miembros Fundadores.- Artículo 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de cuatro miembros como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convoca-

toría el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiere mayor número de asistentes.- Artículo 10.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.- Artículo 11. - Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; c) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; d) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Fundación; e) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva; f) Decidir sobre la compraventa o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación; y g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.- **Capítulo VI.- DE LA JUNTA DIRECTIVA.-** Artículo 12.- La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, y sus respectivos suplentes. La Junta Directiva podrá ampliarse o reducirse por medio de la Asamblea General antes de cada elección. La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la misma, en los términos que establezcan las leyes y estos Estatutos.- Artículo 13.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un periodo de dos años pudiendo ser reelectos por un período más.- Artículo 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cuatro veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.- Artículo 15.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros propietarios y sus acuerdos deberán ser tomados

por la mayoría de los asistentes.- Artículo 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Fundación; d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; g) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.- Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación; c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Secretario las erogaciones que tenga que hacer la Fundación; y f) Presentar la Memoria de labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.- Artículo 18. Son Atribuciones del Vicepresidente: Velar porque todos los miembros cumplan los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación.- Artículo 19.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Fundación; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Fundación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación; f) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga en el Banco que la Junta Directiva seleccione; g) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación; h) Autorizar juntamente con el

Presidente las erogaciones que la Fundación tenga que realizar; i) Ejercer las atribuciones del presidente cuando éste se encontrase imposibilitado de realizar sus funciones.- Artículo 20.- Son atribuciones de los Suplentes: Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento.- Artículo 21.- Modo de Proveer a las vacantes. En caso de fallecimiento, renuncia, licencia, ausencia o cualquier impedimento temporal o definitivo del Presidente, será sustituido en todas sus facultades y funciones por el Secretario, por el término que faltare para completar su periodo; si la vacante fuere del Secretario o Vicepresidente, éstos serán sustituidos por sus respectivos suplentes.- **Capítulo VII.- DE LOS MIEMBROS.**- Artículo 22.- La calidad de miembro de la Fundación se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; y c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.- Artículo 23.- Las Faltas graves serán tipificadas en el Reglamento Interno de la Fundación.- **Capítulo VIII.- DE LA DISOLUCIÓN.**- Artículo 24.- No podrá disolverse la Fundación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos a cuatro miembros Fundadores.- Artículo 25.- En caso de acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta por cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes no serán repartidos ni en todo ni en parte a los miembros de la fundación y los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale. **Capítulo IX.- DISPOSICIONES GENERALES.**- Artículo 26.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de cuatro miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.- Artículo 27.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de

Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, la Junta Directiva dentro de los cinco días después de electa, y en todo caso proporcionar al expresado Registro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.- Artículo 28.- Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, así como las medidas disciplinarias, causales y procedimientos de aplicación, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.- Artículo 29.- La fundación "PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR", que podrá abreviarse "FUNDACIÓN SHIP", se registrará por los presentes Estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.- Artículo 30.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.- TERCERO: De conformidad al Artículo Doce de los Estatutos se procede a elegir a la Junta Directiva, la cual por decisión unánime de los comparecientes queda integrada de la siguiente manera: Presidente: ASTRID MARGARITA MATA DE ZAVALA; Vicepresidente: HOMERO LOMBARDO HIDALGO SAMAYOA; Secretario: EMMA JUDITH DEL SOCORRO PINZON DE HIDALGO; Primer Suplente: ALBERTO ESCAMILLA RODRIGUEZ; SEGUNDO y TERCER SUPLENTE: ELENA LEMUS DE BENITEZ y WILLIAM CAMILO AGUILAR SANDOVAL.- Y yo el Suscrito Notario hago constar que les hice saber a los comparecientes la advertencia que regula el artículo noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento, y leído que se los hube íntegramente en un solo acto ininterrumpido, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos.- DOY FE: Entre Líneas: /de-/Salvadoreña/-/Suplente/-/y Tercer Suplente/-Vale. Enmendado: DOLARES. e), f), g), i)-Secretario, Primer, Segundo y-Vale. Más Enmendados: y sus respectivos suplentes-Vale-Vale. Más Enmendados: cuarenta y tres,

cinco-Vale. Más Entre Líneas: /"PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR"/-así como las medidas disciplinarias, causales y procedimientos de aplicación/-Vale. Más Enmendados: áreas, pero-Vale.

NELSON ANTONIO GONZÁLEZ MORALES,

NOTARIO

PASO ANTE MI, del folio CIENTO TREINTA Y SEIS FRENTE al folio CIENTO TREINTA Y NUEVE FRENTE, de mi libro de protocolo número siete, que vence el veintinueve de octubre del año dos mil nueve. Extiendo, firmo y sello el presente TESTIMONIO de CONSTITUCION DE FUNDACION, para ser entregado a la Fundación PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR. En la ciudad de San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil nueve.

NELSON ANTONIO GONZÁLEZ MORALES,

NOTARIO.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de octubre de dos mil nueve.

LIC. JUAN CARLOS DURAN ESCOBAR,

DIRECTOR GENERAL REGISTRO DE

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

SIN FINES DE LUCRO.

**ESTATUTOS DE LA FUNDACION**  
**"PROYECTOS INTERNACIONALES**  
**ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR"**

**CAPÍTULO I.**

**NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO.**

Artículo 1.- Créase en la ciudad de San Salvador, la Fundación de nacionalidad salvadoreña, que se denominará Fundación "PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR", que podrá abreviarse "SHIP" como una entidad de utilidad pública, apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Fundación".

Artículo 2.- El domicilio de la Fundación será la ciudad de San Salvador, Departamento del mismo nombre, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo 3.- La Fundación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPÍTULO II.**

**OBJETO O FINALIDAD.**

Artículo 4.- La fundación deberá basar su actividad en principios de promoción humana y de solidaridad social, para lo cual gestionará los recursos y fondos necesarios para el desarrollo de los proyectos que promueve; promocionará valores humanísticos y espirituales por medio de actividades educativas y culturales. Para el logro de sus fines podrá realizar las siguientes actividades, principalmente dirigidas a aquellos sectores social y económicamente más necesitados: a) promover el desarrollo integral de los habitantes de El Salvador, en las áreas de: Educación formal, Educación no formal, Atención Psicosocial; consejería familiar; terapia psicológica de niños y adultos; y ayuda de emergencia, que comprende alimentación, vestuario y salud; b) desarrollar programas que tiendan a beneficiar y proteger a la población en El Salvador, a través de la asistencia médica, familiar y legal; c) Fomentar y promover la instrucción necesaria a los beneficios que les permita incorporarse exitosamente al proceso productivo del país, mediante el trabajo cooperativo y proyectos productivos; d) Promover, organizar y desarrollar actividades educativas, sociales y culturales en beneficio de la población y para evaluar la problemática de los salvadoreños; e) Mantener un programa de capacitación continua para el eficiente trabajo del personal; f) Planificar, organizar, instrumentar, ejecutar y controlar proyectos que tiendan al beneficio social de la población; g) podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, vender, arrendar, administrar, e hipotecar, pero únicamente con el propósito de financiar las actividades tendientes a la realización de sus fines.

**CAPÍTULO III.**  
**DEL PATRIMONIO.**

Artículo 5.- El patrimonio de la Fundación estará constituido por:  
a) Un aporte inicial de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA que los miembros Fundadores han pagado a razón de CIEN DOLARES cada uno, en efectivo.- La aportación en dinero relacionado queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva.- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Artículo 6.- El Patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

**CAPÍTULO IV.**

**DEL GOBIERNO DE LA FUNDACION.**

Artículo 7.- El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva.

**CAPÍTULO V.**

**DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

Artículo 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación y estará integrada por la totalidad de los miembros Fundadores.

Artículo 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de cuatro miembros como mínimo de los Miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria el día siguiente con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales en que se requiere mayor número de asistentes.

Artículo 10.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; c) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; d) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Fundación; e) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva; f) Decidir sobre la compraventa o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Fundación; y g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

## **CAPÍTULO VI.**

### **DE LA JUNTA DIRECTIVA.**

Artículo 12.- La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, y sus respectivos suplentes. La Junta Directiva podrá ampliarse o reducirse por medio de la Asamblea General antes de cada elección. La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la misma, en los términos que establezcan las leyes y estos Estatutos.

Artículo 13.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un periodo de dos años pudiendo ser reelectos por un período más.

Artículo 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cuatro veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 15.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros propietarios y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

Artículo 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación; b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación; c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Fundación; d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; g) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de Junta Directiva

y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación; c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva; d) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Secretario las erogaciones que tenga que hacer que la Fundación; y f) Presentar la Memoria de labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Artículo 18. Son Atribuciones del Vicepresidente: Velar porque todos los miembros cumplan los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación.

Artículo 19.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Fundación; c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Fundación; d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación; f) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga en el Banco que la Junta Directiva seleccione; g) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación; h) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Fundación tenga que realizar; i) Ejercer las atribuciones del presidente cuando éste se encontrase imposibilitado de realizar sus funciones.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Suplentes: Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 21.- Modo de Proveer a las vacantes. En caso de fallecimiento, renuncia, licencia, ausencia o cualquier impedimento temporal o definitivo del Presidente, será sustituido en todas sus facultades y funciones por el Secretario, por el término que faltare para completar su periodo; si la vacante fuere del Secretario o Vicepresidente, éstos serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

## **CAPÍTULO VII.**

### **DE LOS MIEMBROS.**

Artículo 22.- La calidad de miembro de la Fundación se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; y c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva.

Artículo 23.- Las Faltas graves serán tipificadas en el Reglamento Interno de la Fundación.

**CAPÍTULO VIII.**  
**DE LA DISOLUCIÓN.**

Artículo 24.- No podrá disolverse la Fundación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos a cuatro miembros Fundadores.

Artículo 25.- En caso de acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta por cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes no serán repartidos ni en todo ni en parte a los miembros de la fundación y los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural que la Asamblea General señale.

**CAPÍTULO IX.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 26.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de cuatro miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

Artículo 27.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, la Junta Directiva dentro de los cinco días después de electa, y en todo caso proporcionar al expresado Registro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Artículo 28.- Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, así como las medidas disciplinarias, causales y procedimientos de aplicación, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 29.- La fundación "PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR", que podrá abreviarse "FUNDACIÓN SHIP", se registrará por los presentes Estatutos, Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO No. 78.

EL ORGANEO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase legalmente establecida la entidad de Utilidad Pública FUNDACION "PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR", y que podrá abreviarse "SHIP", constituida en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día 27 de mayo de 2009, por Escritura Pública otorgada ante los oficios del Notario NELSON ANTONIO GONZALEZ MORALES.

Art. 2.- Apruébanse en todas sus partes los Estatutos de la citada institución, los cuales constan de TREINTA artículos, por no contener nada contrario, a las leyes del país, y confiéresele el carácter de Persona Jurídica, de conformidad con el art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Art. 3.- Publíquense los referidos estatutos en el Diario Oficial e Inscríbese en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro la FUNDACION "PROYECTOS INTERNACIONALES ABRIGANDO A LOS SIN HOGAR", y que podrá abreviarse "SHIP".

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil nueve.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,

Ministro de Gobernación.

(Registro No. F032950)



NUMERO ONCE. En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día diecinueve de abril de dos mil siete. Ante mí, DAYSI ELIZABETH PACHECO MEJIA, Notario de este domicilio comparece la señora MARY ALICE SIMAN DE FRECH, de cincuenta y seis años de edad, Empresaria, del domicilio de esta ciudad a quien conozco portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta - siete; quien actúa en su calidad de Ejecutor Especial de los acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria de FUNDACIÓN PRO EDUCACIÓN ESPECIAL de este domicilio, entidad apolítica, sin fines de lucro de cuya personería daré fe al final de este instrumento; y ME DICE: I) Que en sesión de Asamblea General Extraordinaria de la mencionada Fundación, celebrada en esta ciudad a las dieciocho horas del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, estando presentes y/o representados los miembros fundadores que conforman el quórum necesario para tomar resoluciones extraordinarias, cumpliendo con lo establecido en el Artículo Vigésimo Primero de los Estatutos vigentes se acordó Reformar los Estatutos de la Fundación, con el objeto de actualizar su redacción, modificar su denominación por Fundación Pro- Educación de El Salvador y reducir el número de vocales que conformarán la Junta Directiva entre otros aspectos. II) Asimismo, se acordó designar a la compareciente, como Ejecutor Especial de los acuerdos tomados en dicha Asamblea Extraordinaria, para que compareciera ante notario a otorgar la correspondiente Escritura Matriz de Modificación a los Estatutos, e incorporar en un solo instrumento, todos los artículos por los cuales se regirá la Fundación a partir de su publicación en el Diario Oficial y que constituirán sus Estatutos. III) Que con el fin de dar cumplimiento a tales acuerdos, la compareciente otorga el presente instrumento, reuniendo en éste las disposiciones que en lo sucesivo regirán a dicha Fundación, las cuales se transcriben a continuación y que constituirán sus Estatutos vigentes; IV) Que de conformidad con Asamblea General de Miembros de la referida Fundación, celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil siete, se acordó llevar a cabo modificaciones adicionales a los referidos estatutos, tal y como consta en la Certificación del Punto Uno del Acta número trece de la referida Fundación, extendida por la secretaria Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día veintisiete de marzo de dos mil

siete; dichos estatutos quedarán redactados de la siguiente manera: "ESTATUTOS DE LA FUNDACION PRO-EDUCACION DE EL SALVADOR. CAPITULO I. DENOMINACION, DOMICILIO, Y CONSTITUCIÓN. ARTICULO UNO.- Por Decreto Ejecutivo número dieciséis, en el Ramo del Interior, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número sesenta y nueve, Tomo trescientos quince, del día nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, se le concedió Personalidad Jurídica a la Fundación Pro-Educación Especial, la cual modificará su denominación por FUNDACIÓN PRO-EDUCACIÓN DE EL SALVADOR, que puede abreviarse "FUNPRES", entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes estatutos se denominará "La Fundación". ARTÍCULO DOS.- La Fundación tiene su domicilio legal en la ciudad de San Salvador, donde radican sus oficinas administrativas; podrá establecer filiales, agencias o representaciones en cualquier lugar del país o en el extranjero. ARTÍCULO TRES.- La Fundación está constituida por personas naturales y jurídicas que han adquirido la calidad de Miembros, de conformidad con los presentes Estatutos. CAPITULO II. FINALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES. ARTÍCULO CUATRO.- El objeto o finalidad principal de la Fundación será contribuir al mejoramiento integral de los Salvadoreños, prioritariamente en las áreas de Atención a la diversidad, la Educación Inclusiva y salud. ARTÍCULO CINCO.- En cumplimiento de su objeto o finalidad principal, la Fundación tendrá además los siguientes objetivos: a) Participar activamente en el mejoramiento de la educación en el país; b) Desarrollar programas de capacitación y asesoría en las diferentes áreas educativas; c) Tratar constantemente de que las instituciones privadas, los organismos de gobierno e internacionales incluyan en sus programas de trabajo, proyectos que coadyuven y redunden en beneficio directo de la finalidad y objetivos de la Fundación; d) Crear y proyectar permanentemente una imagen favorable de la Fundación; e) Establecer y Administrar instituciones que ofrezcan servicios educativos de calidad; f) Realizar todas aquellas actividades que busquen la capacitación del personal que asistirá a los favorecidos por la Fundación; g) Coordinar esfuerzos con los centros de enseñanza superior para la mejor capacitación de los futuros profesionales en educación; h) Canalizar recursos de instituciones nacionales

e internacionales, sean éstas personas naturales o jurídicas, destinados a la realización de proyectos para alcanzar los objetivos de la Fundación;

i) Velar por la integración a la sociedad salvadoreña de las personas que atiende la Fundación; j) Crear conciencia en la población del compromiso que todos tenemos de implementar el desarrollo de la educación en El Salvador; k) Instruir, apoyar y promover programas de servicios de salud, especialmente aquellos que ayuden a la integración social de las personas; l) Promover, crear, organizar y participar en actividades o eventos congruentes con la finalidad de la Fundación; m) Realizar investigaciones en temas educativos y elaborar propuestas de ejecución en base a sus resultados; n) Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales que, dentro de sus finalidades, persigan el mismo fin; y o) Promover en El Salvador la Atención a la Diversidad y la Educación Inclusiva. Todos los objetivos antes enumerados son enunciativos y no taxativos por lo que la Fundación podrá llevar a cabo todas aquellas actividades lícitas que le permitan el llegar al logro de su objetivo.

**CAPITULO III. PLAZO. ARTÍCULO SEIS.-** El plazo de la Fundación es por tiempo indefinido.

**CAPITULO IV. DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO SIETE.-** El patrimonio de la Fundación está formado por: a) Las donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se realicen a favor de la Fundación; b) Los ingresos que se obtengan por actividades o eventos realizados por la Fundación; y c) Los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley. El monto al que asciende el patrimonio de la Fundación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis es de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

**ARTÍCULO OCHO.-** El patrimonio de la Fundación estará afecto exclusivamente a la consecución de sus fines.

**ARTÍCULO NUEVE.-** La Fundación no podrá distribuir beneficios, remanentes o utilidades entre sus Miembros ni administradores, ni disponer la distribución del patrimonio entre los mismos al ocurrir la disolución y liquidación de la Fundación.

**ARTÍCULO DIEZ.-** El patrimonio de la Fundación será administrado por la Junta Directiva bajo las directrices que establecerá la Asamblea General.

**CAPITULO V. DE LOS MIEMBROS. ARTICULO ONCE.-** Los Miembros que integran la Fundación son: a) Personas naturales de buena conducta que se identifiquen con los fines y objetivos de la Fundación; y b) Las personas jurídicas que, como Miembros, estarán representadas por la persona natural que al efecto designen.

**ARTICULO DOCE.-** Se establecen las siguientes calidades de Miembros: **FUNDADORES:** Son Miembros fundadores: a) Las personas que suscribieron el Acta de Fundación; b) Todos aquellos miembros que se adhirieron a la Fundación en el lapso de la aprobación gubernamental de los estatutos originales; y c) Todas aquellas personas que adquirieron la calidad de Miembros Fundadores en virtud del Artículo Décimo Tercero del Capítulo Quinto de los Estatutos de la Fundación vigentes hasta la fecha de aprobación de los presentes Estatutos.

**HONORARIOS:** la Junta Directiva de la Fundación podrá otorgar distinciones honorarias a personas naturales por su labor y méritos a favor de la Fundación, así como también aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especies, de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva.

**ARTICULO TRECE.-** Son derechos de todos los Miembros: a) Presentar por escrito a los órganos de la Fundación, sus peticiones, recomendaciones y quejas en beneficio de su buen funcionamiento; y b) Representar a la Fundación en los eventos o misiones para los cuales se les asigne o elija.

**ARTICULO CATORCE.-** Son derechos exclusivos de los Miembros Fundadores: a) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General; b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva; y c) Hacerse representar en las sesiones de la Asamblea General cuando por cualquier motivo no puedan asistir.

**ARTICULO QUINCE.-** Son obligaciones de los Miembros Fundadores: a) Cumplir con los presentes Estatutos, el Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Asistir a las sesiones de Asamblea General; c) Cooperar con la Fundación en el logro de sus objetivos; y d) Cumplir las comisiones que se les encarguen e informar a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según sea el caso, de todo aquello que pueda conllevar o perjudicar a la Fundación, y enmarcar su comportamiento individual en provecho del prestigio de la Fundación.

**ARTICULO DIECI-**

SÉIS.- La calidad de Miembro de la Fundación se perderá por los siguientes motivos: a) Por la muerte del Miembro en caso de ser persona natural, o disolución en caso de ser persona jurídica; b) Por renuncia interpuesta por escrito ante la Junta Directiva; y c) Por exclusión del Miembro acordada por la Junta Directiva por cualquiera de los siguientes casos : i) Por incumplir los Estatutos, el Reglamento Interno, los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General o de Junta Directiva; y ii) Por realizar actos contrarios a los principios y objetivos de la Fundación, actos que serán calificados por la Junta Directiva. ARTICULO DIECISIETE.- Antes de emitir juicio definitivo sobre la exclusión de un Miembro, la Junta Directiva deberá citar al interesado y oír su defensa. La decisión definitiva se tomará mediante el voto secreto de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. CAPITULO VI. ORGANOS DE ADMINISTRACION. ARTICULO DIECIOCHO.- El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva. DE LA ASAMBLEA GENERAL. ARTICULO DIECINUEVE.- La Asamblea General será el Organismo de mayor autoridad y estará formada por los Miembros Fundadores de la Fundación. ARTICULO VEINTE.- La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. ARTICULO VEINTIUNO.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cinco meses siguientes al cierre de su año fiscal, en el lugar, día y hora fijados por la Junta Directiva e indicados en la convocatoria. ARTICULO VEINTIDOS.- La Asamblea General Extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva, el Auditor de la Fundación, o cuando lo pidan por escrito con expresión de objeto y motivos un número no menor del veinticinco por ciento de los Miembros Fundadores. ARTICULO VEINTITRÉS.- Las convocatorias a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se harán por escrito a los Miembros Fundadores y se publicarán en un periódico nacional con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha de la asamblea, no contándose para computar este plazo el día de la publicación del aviso, ni el día de la celebración de la sesión. En dicha convocatoria se estipulará el mes, día y hora y el lugar de la asamblea, así como los puntos a tratarse. ARTICULO VEINTICUATRO.- En toda convocatoria a Asamblea General se consignará que, si por falta de quórum no se pudiese verificar la reunión

a la hora señalada, ésta se podrá llevar a cabo en segunda convocatoria una hora después con el número de Miembros Fundadores que estuviesen presentes o representados. ARTICULO VEINTICINCO.- Para que la Asamblea General Ordinaria pueda instalarse en primera convocatoria, será necesario que estén presentes o representadas la mitad más uno de los Miembros Fundadores convocados, pero si a la hora señalada no pudiere llevarse a cabo la sesión por falta de quórum, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria con cualquier número de Miembros Fundadores que estén presentes o representados a la hora señalada. ARTICULO VEINTISEIS.- Instalada legalmente la Asamblea General ya sea ordinaria o extraordinaria, y cuando no se necesitare un cómputo especial, los acuerdos tomados por la mayoría de Miembros Fundadores presentes o representados serán válidos, no obstante la desintegración del quórum de presencia que fue necesario para celebrar la asamblea. ARTICULO VEINTISIETE.- Una misma asamblea podrá tratar asuntos de carácter ordinario y/o extraordinario si la convocatoria así lo expresa. ARTICULO VEINTIOCHO.- La Asamblea General será presidida por el presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces. ARTICULO VEINTINUEVE.- Cada miembro tendrá derecho a un voto en toda clase de Asambleas Generales y podrá hacerse representar por otro Miembro mediante carta debidamente firmada. Todo voto tiene los mismos derechos. El límite de representaciones es de un miembro llevando la voz y el voto de un representado. ARTICULO TREINTA.- La Asamblea General Ordinaria tendrá, entre otras cosas, las siguientes atribuciones: a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, juramentarlos en su caso y removerlos por causas justificadas. b) Aprobar o desaprobar la memoria anual de labores y los estados financieros, así como conocer sobre los informes que le presentare la Junta Directiva y el Auditor Externo; c) Nombrar, remover y fijarle los honorarios al Auditor Externo y al Auditor Fiscal, según sea el caso, de la Fundación, quienes durarán un año en sus cargos; d) Decidir sobre aquellos asuntos que no estuvieren expresamente encomendados a la Junta Directiva, ni comprendidos en los presentes Estatutos o en el Reglamento Interno; e) Nombrar distinciones honorarias a propuesta de la Junta Directiva; y f) Conocer de los asuntos que sean de vital importancia para la Fundación. ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- Solamente la Asamblea General

Extraordinaria podrá conocer y resolver en Sesión convocada especialmente al efecto y con el voto de por lo menos las tres cuartas partes de los Miembros fundadores presentes o representados, los siguientes asuntos: a) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos de la Fundación; b) Acordar la disolución, liquidación y destino de los bienes de la Fundación; y c) Nombrar a los liquidadores. El quórum para que pueda instalarse la Asamblea General en Sesión Extraordinaria, será el mismo que para la Ordinaria, o sea la mitad más uno de los Miembros Fundadores presentes o representados en primera convocatoria, pero si no hubiere quórum se podrá celebrar la Sesión en segunda convocatoria una hora más tarde, en el mismo lugar y día, con cualquier número de Miembros Fundadores presentes o representados. ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- Las votaciones en la Asamblea General se harán en la forma que se establezca al inicio de cada Asamblea. ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- Lo resuelto en las Sesiones de Asamblea General se asentará en un libro de Actas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, o quien haga sus veces en dicha Asamblea. Como anexo deberá agregarse el acta de quórum firmada por todos los Miembros asistentes a la Sesión de Asamblea General. DE LA JUNTA DIRECTIVA. ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- La Administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, que estará integrada de la siguiente manera: a) Un Presidente; b) Un Vice-Presidente; c) Un Secretario; d) Un Pro-Secretario; e) Un Tesorero; f) Un Pro-Tesorero; g) Un Síndico; y h) Tres Vocales. Las personas que desempeñen cargos en la Junta Directiva de la Fundación, podrán o no ser Miembros de la Fundación. ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- La elección de Miembros de la Junta Directiva se hará por planillas que deberán ser presentadas durante la Asamblea General Ordinaria, previo a la votación en que se elegirán a los Miembros de Junta Directiva. Un mismo Miembro puede ser nominado en varias planillas. ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- Los Miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos por el periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por períodos iguales, en los mismos o en diferentes cargos. Los Miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones con diligencia y honradez, preservando en todo momento los fines y objetivos de la fundación. En caso de muerte, renuncia o cualquier tipo de

impedimento por parte de un Miembro de la Junta Directiva, éste será sustituido por su respectivo suplente, quien a su vez será sustituido por uno de los vocales, previa autorización de la Junta Directiva. Los vocales tendrán voz y voto para tomar decisiones de Junta Directiva. ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- Los Miembros de la Junta Directiva continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se haya elegido a los sustitutos y éstos no hayan tomado posesión de sus cargos. ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.- La Junta Directiva podrá nombrar como asesores, en diferentes materias relacionadas con la finalidad de la Fundación, a personas de reconocida trayectoria, quienes podrán asistir a las reuniones de Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto. ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.- La Junta Directiva podrá nombrar dentro de sus Miembros, un Comité Ejecutivo que coordinará el funcionamiento administrativo, financiero y operativo de la Fundación, estableciendo en el Reglamento Interno la forma como estará integrado y las funciones específicas del mismo. ARTÍCULO CUARENTA.- La Junta Directiva sesionará Ordinariamente una vez al mes, y Extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos dos de sus Miembros directivos. Las Sesiones se celebrarán válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus Miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Para que las resoluciones de la Junta Directiva sean válidas deberá haber estado presente en la Sesión al menos el Presidente, o el Vice-Presidente o el Secretario de la misma. ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Proponer a la Asamblea General de Miembros las reformas y/o adecuaciones a los Estatutos de la Fundación; b) Administrar el patrimonio de la Fundación; c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, el Reglamento Interno y las resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; d) Desarrollar todas aquellas actividades necesarias para el logro de los fines u objetivos de la Fundación; e) Determinar los lineamientos generales que han de regir las actividades de la Fundación de acuerdo a sus fines; f) Adoptar todas las resoluciones o medidas que sean necesarias para la buena marcha de la Fundación; g) Formular las políticas de la Fundación y velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación; h) Promover la ela-

boración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar de ello a la Asamblea General; i) Aprobar o desaprobar el presupuesto anual de la Fundación, así como también el plan de trabajo; j) Designar las distinciones honorarias dentro de la Fundación, teniendo en cuenta a todas aquellas personas naturales o jurídicas que sobresalgan en las actividades que lleve a cabo la Fundación por su labor y mérito; k) Conocer sobre el proyecto de Memoria Anual de labores de la Fundación que ha de presentarse a Asamblea General; l) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; m) Resolver las dudas que surjan en casos no previstos en los presentes Estatutos o en el Reglamento Interno, fijando la justa interpretación de los mismos. Sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima Asamblea General Ordinaria resuelva lo conveniente; n) Conocer y decidir la aceptación de donaciones, herencias, legados y cualquier otra clase de bienes que se ofrezcan a la Fundación; o) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de la Fundación; p) Conocer de los informes de los comités y comisiones especiales designados por la Junta Directiva; q) Conocer, resolver y a la vez autorizar al Representante Legal de la Fundación respecto a la adquisición, venta, hipoteca o enajenación de los bienes inmuebles de la Fundación; r) Autorizar al Representante Legal de la Fundación el otorgamiento de todo tipo de poderes; s) Nombrar y remover al Director Ejecutivo; t) Conocer de las renunciaciones o impedimentos de los Miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes temporales o definitivas; y u) Resolver sobre la pérdida de la calidad de Miembro de la Fundación, ya sea por renuncia o exclusión. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. DEL PRESIDENTE. ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.- Son atribuciones del Presidente: a) Representar Legal, Judicial y Extrajudicialmente a la Fundación; b) Presidir las Sesiones de la Asamblea General y las de la Junta Directiva; c) Previa autorización de la Junta Directiva, otorgar todo tipo de poderes; d) Velar por el cumplimiento de las actividades asignadas a las comisiones de la Junta Directiva; e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria Anual de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea requerido por la misma; f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos

y Reglamento Interno de la Fundación; g) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General y Junta Directiva; h) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en sesión de Junta Directiva; i) Supervisar el trabajo del Director Ejecutivo; y j) Autorizar juntamente con el Director Ejecutivo u otro Miembro de la Junta Directiva las erogaciones que haga la Fundación. DEL VICE-PRESIDENTE. ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.- Son atribuciones del Vice-presidente: a) Sustituir al Presidente en ausencia de éste, siempre que dicha ausencia no se prolongue por más de treinta días o por el período que los demás Miembros de la Junta Directiva le concedan por motivos de fuerza mayor; y b) Colaborar con el Presidente en sus atribuciones y obligaciones. DEL SECRETARIO. ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las Sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registro de los Miembros de la Fundación; c) Autorizar con su firma las certificaciones de los puntos de acta de las Asambleas Generales, así como de la Junta Directiva y credenciales; d) Actuar como órgano de comunicación de la Fundación y dar curso a las solicitudes de renuncia de los Miembros; e) Elaborar y enviar las convocatorias a los Miembros para las Sesiones de Junta Directiva y Asamblea General; y f) Preparar las agendas de Sesiones de Junta Directiva y Asamblea General. DEL PRO-SECRETARIO. ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.- El Pro-Secretario deberá trabajar conjuntamente con el Secretario, y en ausencia del mismo, desempeñará las funciones asignadas a éste en el Artículo anterior. DEL TESORERO. ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.- Son atribuciones del Tesorero: a) Coordinar las acciones de la recaudación y custodia de los bienes de la Fundación; b) Velar porque se lleven en debida forma los libros de contabilidad; c) Autorizar los recibos de donación; d) Rendir cuenta detallada de su gestión en cualquier momento, cuando le sea requerido por la Junta Directiva a petición de uno de sus miembros, de la Asamblea General y en todo caso a la expiración de su cargo; e) Revisar el presupuesto anual de la Fundación, y presentarlo a la Junta Directiva; y f) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual de la Fundación. DEL PRO-TESORERO. ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.- El Pro-Tesorero deberá trabajar conjuntamente con el Tesorero y en

ausencia del mismo desempeñará las funciones asignadas a éste en el Artículo anterior. DEL SÍNDICO. ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.- Son atribuciones del Síndico: a) Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos y del Reglamento Interno, así como de las resoluciones tomadas por la Asamblea General y Junta Directiva y cualquiera otra reglamentación que emita la Fundación; b) Asesorar constantemente sobre aspectos legales, así como en la interpretación de los presentes Estatutos, el Reglamento Interno y cualquier otra disposición reglamentaria; y c) Hacer del conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades que observare para los efectos legales conducentes. DE LOS VOCALES. ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.- Los Vocales deberán cumplir con las funciones que les encomiende la Junta Directiva y la Asamblea General. CAPITULO VII. DEL DIRECTOR EJECUTIVO. ARTÍCULO CINCUENTA.- La ejecución de las políticas y actividades formuladas por la Junta Directiva estarán a cargo de un Director Ejecutivo identificado plenamente con los objetivos y funciones de la Fundación, quien será nombrado por la Junta Directiva, la que fijará además su salario. ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Dirigir, administrar y vigilar el funcionamiento de actividades de las oficinas y dependencias de la Fundación; b) Representar socialmente a la Fundación por delegación de la Junta Directiva o del Presidente; c) Firmar todos aquellos documentos que la Junta Directiva le autorice; d) Autorizar juntamente con el Presidente u otro miembro de la Junta Directiva las erogaciones que haga la Fundación; e) Preparar el proyecto de Memoria Anual que, con la debida antelación, presentará a la Junta Directiva; f) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Fundación, que someterá a consideración del Tesorero de la Junta Directiva; g) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva; h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y providencias de la Junta Directiva; i) Atender las solicitudes y gestiones de los Miembros; j) Encargarse de las publicaciones e informaciones de toda índole que haga la Fundación; k) Tener a su cargo el archivo, la biblioteca, el registro y el directorio de los Miembros de la Fundación; l) Firmar la correspondencia ordinaria; m) Reportar periódicamente su gestión al Presidente de la Junta Directiva; y n) Visar los comprobantes de pago. CAPITULO VIII. SANCIONES A LOS MIEM-

BROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.- Lo relativo a este capítulo será desarrollado en el Reglamento Interno de la Fundación. CAPITULO IX. DISOLUCION, LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES DE LA FUNDACION. ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- La Fundación podrá ser disuelta por las disposiciones estipuladas en resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, siempre que las tres cuartas partes de los Miembros Fundadores presentes o representados así lo acordaren. ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.- Si se tomare el acuerdo de disolución de la Fundación, se nombrará una Junta de Liquidadores compuesta de tres personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que hubiere acordado la disolución, dándole publicidad y llenando los requisitos de Ley. ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.- Al ser liquidada la Fundación, el remanente de los bienes que sobren después de cancelar todas las obligaciones de la Fundación, si los hubiere, serán donados a cualquier Institución benéfica o cultural que la Asamblea General señale. CAPITULO X. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS. ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.- La modificación o reforma de los Estatutos se hará en base a propuesta de la Junta Directiva. Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados, modificados o derogados por resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, con el voto de las tres cuartas partes de los Miembros Fundadores presentes o representados. ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.- Una vez aprobada la reforma, modificación o derogatoria de los Estatutos por la Asamblea General, el Representante Legal de la Fundación efectuará los trámites respectivos ante los organismos correspondientes a efecto de inscribir y registrar en el Registro correspondiente las reformas, modificaciones o derogatorias que se hubieren acordado. CAPITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, la nómina de Miembros de la Fundación dentro de los primeros días del mes de enero de cada año, así como la nómina de los Miembros de la Junta Directiva, dentro de los cinco días después de electa, y en todo caso proporcionar al Registro

cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.- La Fundación se registrará por los presentes Estatutos, el Reglamento Interno y, en lo no previsto, por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. ARTÍCULO SESENTA.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. Así se expresó la compareciente, a quien expliqué los efectos legales de la presente escritura; y yo, la suscrita Notario, doy fe de ser legítima y suficiente la personería con que actúa la compareciente, por haber tenido a la vista: i) Estatutos de Constitución de la Fundación Pro Educación Especial, aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ministerio del Interior, según Acuerdo número Dieciséis de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicados en el Diario Oficial Número sesenta y nueve, Tomo trescientos quince, de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos. En dichos estatutos consta que es una entidad debidamente constituida y reconocida su personalidad jurídica y que: su naturaleza, denominación y domicilio son los ya expresados, que su plazo es indefinido, que entre sus finalidades u objetivos están comprendidas: a) Participar activamente en la solución de la problemática que presenta la educación especial en el país; b) Promover, crear, organizar y participar en establecimientos, actividades o eventos que beneficien a la finalidad de la Fundación; c) Crear y proyectar permanentemente una imagen favorable de la Fundación, entre otros; que la administración de la Fundación está confiada a una Junta Directiva compuesta por Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Pro Tesorero, Un Tesorero, Un Pro Secretario, Un Síndico y Cuatro Vocales, electos por la Asamblea General, para períodos de un año. iii) Certificación de los puntos número uno y dos del Acta número once de sesión de Asamblea General Extraordinaria de la Fundación, celebrada en esta ciudad, a las dieciocho horas, del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, de la cual consta que se tomó el acuerdo de modificar los Estatutos de la Fundación, con el objeto de modernizar su redacción, modificar su denominación y reducir el número de vocales que conformarán la Junta Directiva, entre otros aspectos; asimismo, se designó a la compareciente como Ejecutora Especial de los acuerdos tomados en dicha Asamblea para que otorgare el pre-

sente instrumento, dicha certificación ha sido extendida por la Secretaría de la Junta Directiva de la Fundación, Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día tres de abril del año dos mil seis. iv) Certificación del Punto Uno de Asamblea General de Miembros celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil siete, en la cual se acordó modificar la redacción de los estatutos de la Fundación, dicha certificación ha sido emitida por la Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día veintisiete de marzo de dos mil siete. Advertí a la compareciente lo establecido en el Artículo Noventa y Uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, referente a la obligación en que está de registrar la presente Escritura en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, los efectos de dicho registro y las sanciones por su omisión, así como la obligación de publicar los presentes Estatutos en el Diario Oficial. Explicué a la compareciente, los efectos legales de este instrumento. Y leído que le hube íntegramente, todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratifiqué su contenido y firma conmigo, de todo lo cual DOY FE.

DAYSI ELIZABETH PACHECO MEJIA,

NOTARIO.

PASO ANTE MI de folios dieciocho frente al veinticuatro vuelto del Libro DECIMO OCTAVO de mi Protocolo, el cual vence el día quince de marzo de dos mil ocho; y en la ciudad de San Salvador, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil siete, extendiendo, firmo y sello el presente Testimonio, para ser entregado a la FUNDACION PRO-EDUCACION DE EL SALVADOR.

DAYSI ELIZABETH PACHECO MEJIA,

NOTARIO.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, San Salvador, a las siete horas con cuarenta minutos del día quince de octubre de dos mil nueve.

Lic. JUAN CARLOS DURAN ESCOBAR,

DIRECTOR GENERAL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO.

NÚMERO OCHO. En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día catorce de julio de dos mil ocho. Ante mí, MORENA GUADALUPE ZA VALETA NOVA, Notario, de este domicilio, comparece la señora MARY ALICE SIMAN DE FRECH, de cincuenta ocho años de edad, Empresaria, de este domicilio, persona a quien conozco portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos ochenta- siete, de nacionalidad salvadoreña, quien actúa en nombre y representación, en su calidad de Ejecutor Especial de los acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria de FUNDACION PRO EDUCACIÓN ESPECIAL, de este domicilio, entidad apolítica sin fines de lucro, cuya personería daré fe al final de este instrumento, y MEDICE: a) Que a las dieciséis horas del día diecinueve de abril de dos mil siete, ante los oficios de la Notario DAYSI ELIZABETH PACHECO MEJIA, se otorgó Escritura Pública de Modificación de Estatutos de la FUNDACION PRO EDUCACION ESPECIAL la cual modificará su denominación a FUNDACION PRO EDUCACION DE EL SALVADOR y que podrá abreviarse FUNPRES; b) Que por un error involuntario, en el folio veintitrés vuelto, línea veintitrés de dicha escritura, se hace mención al “Acuerdo número Dieciséis, siendo que la denominación correcta “Decreto número Dieciséis”; c) Que por medio de este instrumento viene a rectificar el mencionado error, en el sentido que en el literal i) del ARTICULO SESENTA debe leerse “i) Estatutos de Constitución de la Fundación Pro Educación Especial, aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ministerio del Interior, según Decreto número Dieciséis de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicados en el Diario Oficial Número sesenta y nueve, Tomo trescientos quince, de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, en dichos estatutos consta que es una entidad debidamente constituida y reconocida su personalidad jurídica y que: su naturaleza, denominación y domicilio son los ya expresados, que su plazo es indefinido; que entre sus finalidades u objetivos están comprendidas: a) Participar activamente en la solución de la problemática que presenta la educación especial en el país; b) Promover, crear, organizar y participar en establecimientos, actividades o eventos que beneficien a la finalidad de la Fundación; c) Crear y proyectar permanentemente una imagen favorable de la Fundación, entre otras; que la administración de la Fundación está confiada a una Junta Directiva compuesta por Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Pro Tesorero, Un Tesorero, Un Pro Secretario, Un Síndico y Cuatro Vocales, electos por la Asamblea General, para períodos de un año. Así se expresó la compareciente, a quien expliqué los efectos legales de la presente escritura; y yo, la suscrita Notario, doy fe de ser legítima y suficiente la personería con que actúa la compareciente, por haber tenido a la vista: i) Estatutos de Constitución de la Fundación Pro Educación Especial, aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ministerio del Interior, según Acuerdo número Dieciséis de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicados en el Diario Oficial Número sesenta y nueve, Tomo trescientos quince, de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos. En dichos estatutos consta que es una entidad debidamente constituida y reconocida su personalidad jurídica y que: su naturaleza, denominación y domicilio son los ya expresados, que su plazo es indefinido; que entre sus finalidades u objetivos están comprendidas: a) Participar activamente en la solución de la problemática que presenta la educación especial en el país; b) Promover, crear, organizar y participar en establecimientos, actividades o eventos que beneficien

a la finalidad de la Fundación; c) Crear y proyectar permanentemente una imagen favorable de la Fundación, entre otras; que la administración de la Fundación está confiada a una Junta Directiva compuesta por Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Pro Tesorero, Un Tesorero, Un Pro Secretario, Un Síndico y Cuatro Vocales, electos por la Asamblea General, para períodos de un año. ii) Certificación de los puntos número uno y dos del Acta número once de sesión de Asamblea General Extraordinaria de la Fundación, celebrada en esta ciudad, a las dieciocho horas, del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, de la cual consta que se tomó el acuerdo de modificar los Estatutos de la Fundación, con el objeto de modernizar su redacción, modificar su denominación y reducir el número de vocales que conformarán la Junta Directiva, entre otros aspectos; asimismo, se designó a la compareciente como Ejecutora Especial de los acuerdos tomados en dicha Asamblea para que otorgare el presente instrumento; dicha certificación ha sido extendida por la Secretaria de la Junta Directiva de la Fundación, Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día tres de abril del año dos mil seis. iii) Certificación del Punto Uno de Asamblea General de Miembros celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil siete, en la cual se acordó modificar la redacción de los estatutos de la Fundación, dicha certificación ha sido emitida por la Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día veintisiete de marzo de dos mil siete. Explicué a la compareciente, los efectos legales de este instrumento. Y leído que le hube íntegramente, todo lo escrito en un solo acto sin interrupción, ratifiqué su contenido y firma conmigo, de todo lo cual DOY FE. Enmendado: EDUCACION-Vale.-

MORENA GUADALUPE ZA VALETA NOVA,  
NOTARIO.

PASO ANTE MI de folios diez al once, ambos frente del Libro DÉCIMO SEGUNDO de mi Protocolo, que vence el día siete de julio de dos mil nueve; y en San Salvador, a los catorce días del mes de julio de dos mil ocho; extendiendo, firmo y sello el presente Testimonio, para ser entregado a la FUNDACIÓN PRO EDUCACIÓN ESPECIAL.

MORENA GUADALUPE ZA VALETA NOVA,  
NOTARIO.

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día quince de octubre de dos mil nueve.

LIC. JUAN CARLOS DURAN ESCOBAR,  
DIRECTOR GENERAL, REGISTRO DE  
ASOCIACIONES Y FUNDACIONES  
SIN FINES DE LUCRO.



NÚMERO DOCE. En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día veintidós de Junio del año dos mil nueve. Ante mí JULIO ENRIQUE VIDES BORGWARDT, Notario, de este domicilio, comparece la señora MARY ALICE SIMAN DE FRECH, quien es de cincuenta y nueve años de edad, Empresaria, de nacionalidad salvadoreña y de este domicilio, a quien conozco, e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad Número cero dos dos cinco tres seis ocho cero siete, quien actúa en nombre y representación en su calidad de Ejecutora Especial de los Acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria de la Fundación Pro-Educación Especial, que abreviadamente se designa, FUNPRES, entidad apolítica, sin fines de lucro, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro- uno cinco uno uno nueve uno- uno cero ocho- uno, cuya personería daré fe al final de este instrumento; y ME DICE: I) ANTECEDENTES. Que según Acta número Seis de Sesión de Asamblea General Extraordinaria de la mencionada Fundación, celebrada en esta ciudad, a las dieciocho horas del día trece de octubre de dos mil cuatro, estando presentes y/o representados los Miembros Fundadores que conforman el quórum necesario para tomar resoluciones Extraordinarias, cumpliendo con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero de los Estatutos vigentes se acordó reformar los Estatutos de la Fundación, con el objeto de actualizar su redacción, modificar su denominación de Fundación Pro-Educación Especial, que abreviadamente se designa, FUNPRES, por la de Fundación Pro-Educación DE EL SALVADOR, que podrá abreviarse FUNPRES, y también el de reducir el número de vocales que conformarán la Junta Directiva, entre otros aspectos, tal y como consta en la Certificación del punto dos del acta número seis de la referida Fundación, extendida por la Secretaria Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día ocho de junio de dos mil nueve. También mediante Acta número once de Sesión de Asamblea General Extraordinaria de la mencionada Fundación celebrada en esta ciudad a las diecinueve horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, se acordó llevar a cabo modificaciones adicionales a los referidos Estatutos, tal y como consta en la Certificación del Punto Uno del Acta número once de la referida Fundación, extendida por la Secretaria Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día ocho de Junio de dos mil nueve. II) MODIFICACIÓN. a) Que a las dieciséis horas del día diecinueve de abril de dos mil siete, ante los oficios de la notario Daysi Elizabeth Pacheco Mejía, se otorgó Escritura Pública de Modificación de los Estatutos de la Fundación Pro-Educación Especial, que abreviadamente se designa FUNPRES, la cual modificaría su denominación de Fundación Pro-Educación Especial a la nueva denominación de Fundación Pro-Educación DE EL SALVADOR, que podrá abreviarse FUNPRES. Que en dicha escritura por un error involuntario, los estatutos relacionados contienen varios errores tales como: i) haber relacionado de forma errónea el acta de asamblea de miembros en la cual se autorizó la adecuación de los estatutos, ii) no haber relacionado que se modificaría su denominación actual de Fundación Pro-Educación Especial por la de Fundación Pro-Educación DE EL SALVADOR, que podrá abreviarse FUNPRES, iii) haber incluido varias divergencias que no concuerdan con los requisitos legales establecidos por la ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, y iv) haber relacionado erróneamente al final de la personería que los estatutos de la Fundación habían sido aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ministerio del Interior según

Acuerdo número Dieciséis de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos; y, b) Asimismo dicha escritura en su oportunidad se rectificó mediante la celebración de una nueva escritura pública de rectificación otorgada en esta ciudad, a las diecisiete horas del día catorce de julio de dos mil ocho, esta vez ante los oficios notariales de la Licenciada Morena Guadalupe Zavaleta Novoa, la cual nuevamente contenía errores involuntarios en su redacción, ya que reincidió en mencionar erróneamente, dentro de la personería, que los Estatutos de la Fundación habían sido aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ministerio del Interior según Acuerdo número Dieciséis de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos. III) Que por medio de este instrumento se vienen a rectificar los errores antes relacionados, a fin de dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las anteriores Asambleas Generales Extraordinarias de la mencionada Fundación, celebradas ambas en esta ciudad, la primera a las dieciocho horas del día trece de octubre de dos mil cuatro y la segunda celebrada a las diecinueve horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil seis. Que Habiéndose designado a la compareciente MARY ALICE SIMAN DE FRECH, como Ejecutora Especial de los acuerdos tomados en dichas Asambleas, para que compareciera ante notario a otorgar la correspondiente Escritura de Modificación a los Estatutos, e incorporar en un solo instrumento, todos los artículos por los cuales se regirá la Fundación a partir de su publicación en el Diario Oficial y que constituirán de ahora en adelante sus nuevos Estatutos, la compareciente otorga el presente instrumento, reuniendo en este único instrumento todas las disposiciones que en lo sucesivo regirán a dicha Fundación, las cuales se transcriben a continuación y los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN PRO-EDUCACION DE EL SALVADOR. CAPITULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, Y CONSTITUCIÓN. ARTÍCULO UNO.- Por Decreto Ejecutivo número dieciséis, en el Ramo del Interior, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número sesenta y nueve, Tomo trescientos quince, del día nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, se le concedió Personalidad Jurídica a la Fundación Pro-Educación Especial de El Salvador, la cual, modificará su denominación actual de FUNDACIÓN PRO-EDUCACIÓN ESPECIAL, que se abrevia "FUNPRES", por la de FUNDACIÓN PRO-EDUCACIÓN DE EL SALVADOR, que podrá abreviarse "FUNPRES", entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará simplemente "La Fundación". ARTÍCULO DOS.- La Fundación tiene su domicilio legal en la ciudad de San Salvador, donde radican sus oficinas administrativas; podrá establecer filiales, agencias o representaciones en cualquier lugar del país o en el extranjero. ARTÍCULO TRES.- La Fundación está constituida por personas naturales y jurídicas que han adquirido la calidad de Miembros, de conformidad con los presentes Estatutos. CAPITULO II. FINALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES. ARTÍCULO CUATRO.- El objeto o finalidad principal de la Fundación será contribuir al mejoramiento integral de los Salvadoreños, prioritariamente en las áreas de Atención a la diversidad, la Educación Inclusiva y la salud. ARTÍCULO CINCO.- En cumplimiento de su objeto o finalidad principal, la Fundación tendrá además los siguientes objetivos: a) Participar activamente en el mejoramiento de la educación en el país; b) Desarrollar programas de capacitación y asesoría en las diferentes áreas educativas; c) Tratar constantemente de

que las instituciones privadas, los organismos de gobierno e internacionales incluyan en sus programas de trabajo, proyectos que coadyuven y redunden en beneficio directo de la finalidad y objetivos de la Fundación; d) Crear y proyectar permanentemente una imagen favorable de la Fundación; e) Establecer y Administrar instituciones que ofrezcan servicios educativos de calidad; f) Realizar todas aquellas actividades que busquen la capacitación del personal que asistirá a los favorecidos por la Fundación; g) Coordinar esfuerzos con los centros de enseñanza superior para la mejor capacitación de los futuros profesionales en educación; h) Canalizar recursos de instituciones nacionales e internacionales sean éstas personas naturales o jurídicas destinados a la realización de proyectos para alcanzar los objetivos de la Fundación; i) Velar por la integración a la sociedad salvadoreña de las personas que atiende la Fundación; j) Crear conciencia en la población del compromiso que todos tenemos de implementar el desarrollo de la educación en El Salvador; k) Instruir, apoyar y promover programas de servicios de salud, especialmente aquellos que ayuden a la integración social de las personas; l) Promover, crear, organizar y participar en actividades o eventos congruentes con la finalidad de la Fundación; m) Realizar investigaciones en temas educativos y elaborar propuestas de ejecución en base a sus resultados; n) Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales que, dentro de sus finalidades, persigan el mismo fin; y o) Promover en El Salvador la atención a la Diversidad y la Educación Inclusiva. Todos los objetivos antes enumerados son enunciativos y no taxativos, por lo que la Fundación podrá llevar a cabo todas aquellas actividades que le permitan el llegar al logro de su objetivo.

**CAPITULO III. PLAZO. ARTÍCULO SEIS.-** El plazo de la Fundación es por tiempo indefinido.

**CAPITULO IV. DEL PATRIMONIO. ARTÍCULO SIETE.-** El Patrimonio de la Fundación está formado por: a) Las donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se realicen a favor de la Fundación; b) Los ingresos que se obtengan por actividades o eventos realizados por la Fundación; y c) Los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera a cualquier título, y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley. El monto al que asciende el patrimonio de la Fundación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis es de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

**ARTÍCULO OCHO.-** El patrimonio de la Fundación estará afecto exclusivamente a la consecución de sus fines.

**ARTÍCULO NUEVE.-** La Fundación no podrá distribuir beneficios o remanentes entre sus Miembros ni administradores, ni disponer la distribución del patrimonio entre los mismos al ocurrir la disolución y liquidación de la Fundación.

**ARTÍCULO DIEZ.-** El patrimonio de la Fundación será administrado por la Junta Directiva bajo las directrices que establecerá la Asamblea General.

**ARTÍCULO ONCE.-** En todas las cuentas Bancarias que tenga la Fundación, se requerirá la firma de las personas autorizadas para manejar los fondos de ésta, según lo regule su Reglamento Interno.

**CAPITULO V. DE LOS MIEMBROS FUNDADORES. ARTÍCULO DOCE.-** Son Miembros Fundadores todas aquellas personas que en sus inicios suscribieron el acta fundacional, y todos aquellos que hayan ingresado a la Fundación antes de la aprobación de los presentes Estatutos.

**ARTÍCULO TRECE.-** Son de-

rechos de todos los Miembros Fundadores: a) Presentar por escrito a los órganos de la Fundación, sus peticiones, recomendaciones y quejas en beneficio de su buen funcionamiento; b) Representar a la Fundación en los eventos o misiones para los cuales se les asigne o elija; c) Participar con voz y voto en las Sesiones de la Asamblea General; d) Elegir a los Miembros de la Junta Directiva; y e) Hacerse representar en las Sesiones de la Asamblea General cuando por cualquier motivo no puedan asistir.

**CAPITULO VI. DE LA CONTABILIDAD. ARTÍCULO CATORCE.-** La Fundación llevará los libros de contabilidad que la ley determine, de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas para esta clase de Fundaciones. Las cuentas bancarias y la disposición de fondos se regirán por lo dispuesto en los presupuestos aprobados por la Asamblea General.

**ARTÍCULO QUINCE.-** Son obligaciones de los Miembros Fundadores: a) Cumplir con los presentes Estatutos, el Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Asistir a las Sesiones de Asamblea General; c) Cooperar con la Fundación en el logro de sus objetivos; y d) Cumplir las comisiones que se les encarguen e informar a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según sea el caso, de todo aquello que pueda convenir o perjudicar a la Fundación, y enmarcar su comportamiento individual en provecho del prestigio de la Fundación.

**ARTÍCULO DIECISEIS.-** La calidad de Miembro Fundador se perderá por los siguientes motivos: a) Por la muerte del Miembro Fundador en caso de ser persona natural o disolución en caso de ser persona jurídica; b) Por renuncia interpuesta por escrito ante la Junta Directiva; y c) Por exclusión del Miembro Fundador acordada por la Junta Directiva por cualquiera de los siguientes casos: i) Por incumplir los Estatutos, el Reglamento Interno, los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General o de Junta Directiva; y ii) Por realizar actos contrarios a los principios y objetivos de la Fundación actos que serán calificados por la Junta Directiva.

**ARTÍCULO DIECISIETE.-** Antes de emitir juicio definitivo sobre la exclusión de un Miembro Fundador la Junta Directiva deberá citar al interesado y oír su defensa. La decisión definitiva se tomará mediante el voto secreto de la mayoría de los Miembros de la Junta Directiva.

**CAPITULO VII. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DIECIOCHO.-** El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) La Asamblea General; y b) La Junta Directiva.

**DE LA ASAMBLEA GENERAL. ARTÍCULO DIECINUEVE.-** La Asamblea General será el Órgano de mayor autoridad y estará formada por todos los Miembros de la Fundación.

**ARTÍCULO VEINTE.-** La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

**ARTÍCULO VEINTIUNO.-** La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cinco meses siguientes al cierre de su año fiscal, en el lugar, día y hora fijados por la Junta Directiva e indicados en la convocatoria.

**ARTÍCULO VEINTIDÓS.-** La Asamblea General Extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva, el Auditor de la Fundación, o cuando lo pidan por escrito con expresión de objeto y motivos un número no menor del veinticinco por ciento de los Miembros.

**ARTÍCULO VEINTITRÉS.-** Las convocatorias a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se harán por escrito a los Miembros y se publicarán en un periódico nacional con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha de la Asamblea, no contándose para computar este plazo el día de la publicación del aviso, ni el día de la celebración de la sesión. En dicha convocatoria se estipulará el mes, día, hora y el lugar de la Asamblea, así como los puntos a tratarse. ARTÍ-

CULO VEINTICUATRO.- En toda convocatoria a Asamblea General se consignará que, si por falta de Quórum no se pudiese verificar la reunión a la hora señalada, ésta se podrá llevar a cabo en segunda convocatoria, una hora después con el número de Miembros que estuviesen presentes o representados. ARTÍCULO VEINTICINCO.- Para que la Asamblea General Ordinaria pueda instalarse en primera convocatoria, será necesario que estén presentes o representadas la mitad más uno de los Miembros convocados; pero si a la hora señalada no pudiese llevarse a cabo la sesión por falta de Quórum, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria con cualquier número de Miembros que estén presentes o representados a la hora señalada. ARTÍCULO VEINTISEIS.- Instalada legalmente la Asamblea General ya sea Ordinaria o Extraordinaria, y cuando no se necesitare un cómputo especial, los acuerdos tomados por la mayoría de Miembros presentes o representados serán válidos, no obstante la desintegración del quórum de presencia que fue necesario para celebrar la Asamblea. ARTÍCULO VEINTISIETE.- Una misma Asamblea podrá tratar asuntos de carácter Ordinario y/o Extraordinario, si la convocatoria así lo expresa. ARTÍCULO VEINTIOCHO.- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces. ARTÍCULO VEINTINUEVE.- Cada Miembro tendrá derecho a un voto en toda clase de Asambleas Generales y podrá hacerse representar por otro Miembro mediante carta debidamente firmada. Todo voto tiene los mismos derechos. El límite de representaciones es de un Miembro Fundador llevando la voz y el voto de un Miembro representado. ARTÍCULO TREINTA.- La Asamblea General Ordinaria tendrá, entre otras cosas, las siguientes atribuciones: a) Elegir a los Miembros de la Junta Directiva, juramentarlos en su caso y removerlos por causas justificadas; b) Aprobar o desaprobar la memoria anual de labores y los estados financieros, así como conocer sobre los informes que le presentare la Junta Directiva y el Auditor Externo; c) Nombrar, remover y fijarle los honorarios al Auditor Externo y al Auditor Fiscal de la Fundación, según sea el caso, quienes durarán un año en sus cargos; d) Decidir sobre aquellos asuntos que no estuvieren expresamente encomendados a la Junta Directiva, ni comprendidos en los presentes Estatutos o en el Reglamento Interno; e) Nombrar distinciones honorarias a propuesta de la Junta Directiva; y f) Conocer de los asuntos que sean de vital importancia para la Fundación. ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- Solamente la Asamblea General Extraordinaria podrá conocer y resolver en Sesión convocada especialmente al efecto y con el voto de por lo menos las tres cuartas partes de los Miembros presentes o representados, los siguientes asuntos: a) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos de la Fundación; b) Acordar la disolución, liquidación y destino de los bienes de la Fundación; y c) Nombrar a los liquidadores. El quórum para que pueda instalarse la Asamblea General en Sesión Extraordinaria, será el mismo que para la Ordinaria, o sea la mitad más uno de los Miembros presentes o representados en primera convocatoria, pero si no hubiere Quórum se podrá celebrar la Sesión en segunda convocatoria una hora más tarde, en el mismo lugar y día, con cualquier número de Miembros presentes o representados. ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- Las votaciones en la Asamblea General se harán en la forma que se establezca al inicio de cada Asamblea. ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- Lo resuelto en las Sesiones de Asamblea General se asentará en un libro de Actas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, o quien haga sus veces en

dicha Asamblea. Como anexo deberá agregarse el acta de quórum firmada por todos los Miembros asistentes a la Sesión de Asamblea General. DE LA JUNTA DIRECTIVA. ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- La Administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, que estará integrada de la siguiente manera: a) Un Presidente; b) Un Vice- Presidente; c) Un Secretario; d) Un Pro- Secretario; e) Un Tesorero; f) Un Pro- Tesorero; g) Un Síndico; y h) Tres Vocales. Las personas que desempeñen cargos en la Junta Directiva de la Fundación, podrán ser o no Miembros de la Fundación. ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- La elección de Miembros de la Junta Directiva se hará por planillas que deberán ser representadas durante la Asamblea General Ordinaria, previo a la votación en que se elegirán a los Miembros de Junta Directiva. Un mismo Miembro puede ser nominado en varias planillas. ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- Los Miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos por el periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por periodos iguales, en los mismos o en diferentes cargos. Los Miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones con diligencia y honradez, preservando en todo momento los fines y objetivos de la Fundación. En caso de muerte, renuncia o cualquier tipo de impedimento por parte de un Miembro de la Junta Directiva, éste será sustituido por su respectivo suplente si lo hubiere, quien a su vez será sustituido por uno de los vocales, previa autorización de la Junta Directiva. Los vocales tendrán voz y voto para tomar decisiones de Junta Directiva. ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- Los Miembros de la Junta Directiva continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se haya elegido a los sustitutos y éstos no hayan tomado posesión de sus cargos. ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.- La Junta Directiva podrá nombrar como asesores, en diferentes materias relacionadas con la finalidad de la Fundación, a personas de reconocida trayectoria, quienes podrán asistir a las reuniones de Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto. ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.- La Junta Directiva podrá nombrar dentro de sus Miembros, un Comité Ejecutivo que coordinará el funcionamiento administrativo, financiero y operativo de la Fundación, estableciendo en el Reglamento Interno la forma como estará integrado y las funciones específicas del mismo. ARTÍCULO CUARENTA.- La Junta Directiva sesionará Ordinariamente una vez al mes, y Extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos dos de sus Miembros directivos. Las Sesiones se celebrarán válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus Miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Para que las resoluciones de la Junta Directiva sean válidas deberá haber estado presente en la Sesión al menos el Presidente, o el Vice-Presidente o el Secretario de la misma. ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Proponer a la Asamblea General de Miembros las reformas y/o adecuaciones a los Estatutos de la Fundación; b) Administrar el patrimonio de la Fundación; c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, el Reglamento Interno y las resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; d) Desarrollar todas aquellas actividades necesarias para el logro de los fines u objetivos de la Fundación; e) Determinar los lineamientos generales que han de regir las actividades de la Fundación de acuerdo a sus fines; f) Adoptar todas las resoluciones o medidas que sean necesarias para la buena marcha de la Fundación; g) Formular las políticas de la Fundación y

velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación; h) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar de ello a la Asamblea General; i) Aprobar o desaprobar el presupuesto anual de la Fundación, así como también el plan de trabajo; j) Designar las distinciones honorarias dentro de la Fundación, teniendo en cuenta a todas aquellas personas naturales o jurídicas que sobresalgan en las actividades que lleve a cabo la Fundación por su labor y mérito; k) Conocer sobre el proyecto de Memoria Anual de labores de la Fundación que ha de presentarse a Asamblea General; l) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; m) Resolver las dudas que surjan en los casos no previstos por los presentes Estatutos o en el Reglamento Interno, fijando la justa interpretación de los mismos. Sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima Asamblea General Ordinaria resuelva lo conveniente; n) Conocer y decidir la aceptación de donaciones, herencias, legados y cualquier otra clase de bienes que se ofrezcan a la Fundación; o) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de la Fundación; p) Conocer de los informes de los comités y comisiones especiales designados por la Junta Directiva; q) Conocer, resolver y a la vez autorizar al Representante Legal de la Fundación respecto a la adquisición, venta, hipoteca o enajenación de los bienes inmuebles de la Fundación; r) Autorizar al Representante Legal de la Fundación el otorgamiento de todo tipo de poderes; s) Nombrar y remover al Director Ejecutivo; t) Conocer de las renunciaciones o impedimentos de los Miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes temporales o definitivas; y u) Resolver sobre la pérdida de la calidad de Miembro de la Fundación, ya sea por renuncia o exclusión. **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. DEL PRESIDENTE. ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.-** Son atribuciones del Presidente: a) Representar Legal, Judicial y Extrajudicialmente a la Fundación; b) Presidir las Sesiones de la Asamblea General y las de Junta Directiva; c) Previa autorización de la Junta Directiva, otorgar todo tipo de poderes; d) Velar por el cumplimiento de las actividades asignadas a las comisiones de la Junta Directiva; e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria Anual de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea requerido por la misma; f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación; g) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General y Junta Directiva; h) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en sesión de Junta Directiva; i) Supervisar el trabajo del Director Ejecutivo; y j) Autorizar juntamente con el Director Ejecutivo u otro Miembro de la Junta Directiva las erogaciones que haga la Fundación. **DEL VICE-PRESIDENTE. ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.-** Son atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir al Presidente en ausencia de éste, siempre que dicha ausencia no se prolongue por más de treinta días o por el período que los demás Miembros de la Junta Directiva le concedan por motivos de fuerza mayor; y b) Colaborar con el Presidente en sus atribuciones y obligaciones. **DEL SECRETARIO. ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.-** Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registro de los Miembros de la Fundación; c) Autorizar con su firma las certificaciones de los puntos de acta de las Asambleas Generales, así como de la Junta Direc-

tiva y credenciales; d) Actuar como órgano de comunicación de la Fundación y dar curso a las solicitudes de renuncia de los Miembros; e) Elaborar y enviar las convocatorias a los Miembros para las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General; y f) Preparar las agendas de sesiones de Junta Directiva y Asamblea General. **DEL PRO-SECRETARIO. ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.-** Son atribuciones del Pro-Secretario: a) Trabajar conjuntamente con el Secretario; y b) En ausencia del Secretario, desempeñará y colaborará en las funciones asignadas a éste en el artículo anterior. **DEL TESORERO. ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.-** Son atribuciones del Tesorero: a) Coordinar las acciones de la recaudación y custodia de los bienes de la Fundación; b) Velar porque se lleven en debida forma los libros de contabilidad; c) Autorizar los recibos de donación; d) Rendir cuenta detallada de su gestión en cualquier momento cuando le sea requerido por la Junta Directiva a petición de uno de sus Miembros o de la Asamblea General, y en todo caso, a la expiración de su cargo; e) Revisar el presupuesto anual de la Fundación y presentarlo a la Junta Directiva; y f) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual de la Fundación. **DEL PRO-TESORERO. ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.-** Son atribuciones del Pro-Tesorero: a) Trabajar conjuntamente con el Tesorero; y b) En ausencia del Tesorero, desempeñará y colaborará en las funciones asignadas a éste en el artículo anterior. **DEL SÍNDICO. ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.-** Son atribuciones del Síndico: a) Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos y del Reglamento Interno, así como de las resoluciones tomadas por la Asamblea General y Junta Directiva y cualquiera otra reglamentación que emita la Fundación; b) Asesorar constantemente sobre aspectos legales, así como en la interpretación de los presentes Estatutos, el Reglamento Interno y cualquier otra disposición reglamentaria; y c) Hacer del conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades que observare para los efectos legales conducentes. **DE LOS VOCALES. ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.-** Son atribuciones de los Vocales: a) Colaborar directamente con todos los Miembros de la Junta Directiva; b) Asistir a las Sesiones de la Junta Directiva; c) Sustituir a los Miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento de éstos, excepto al Presidente, Secretario y Tesorero; quienes serán sustituidos por sus respectivos sustitutos; y d) Cumplir con las demás funciones que les encomiende la Junta Directiva y la Asamblea General. **CAPITULO VIII. DEL DIRECTOR EJECUTIVO. ARTÍCULO CINCUENTA.-** La ejecución de las políticas y actividades formuladas por la Junta Directiva estarán a cargo de un Director Ejecutivo identificado plenamente con los objetivos y funciones de la Fundación, quien será nombrado por la Junta Directiva, la que además fijará su salario. **ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.-** El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Dirigir, administrar y vigilar el funcionamiento de actividades de las oficinas y dependencias de la Fundación; b) Representar socialmente a la Fundación por delegación de la Junta Directiva o del Presidente; c) Firmar todos aquellos documentos que la Junta Directiva le autorice; d) Autorizar juntamente con el Presidente u otro Miembro de la Junta Directiva las erogaciones que haga la Fundación; e) Preparar el proyecto de Memoria Anual que, con la debida antelación, presentará a la Junta Directiva; f) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Fundación, que someterá a consideración del Tesorero de la Junta Directiva; g) Asistir a las Sesiones de la Junta Directiva; h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos,

resoluciones y providencias de la Junta Directiva; i) Atender las solicitudes y gestiones de los Miembros; j) Encargarse de las publicaciones e informaciones de toda índole que haga la Fundación; k) Tener a su cargo el archivo, la biblioteca, el registro y el directorio de los Miembros de la Fundación; l) Firmar la correspondencia ordinaria; m) Reportar periódicamente su gestión al Presidente de la Junta Directiva; y n) Visar los comprobantes de pago. CAPITULO IX. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.- Lo relativo a este capítulo será desarrollado en el Reglamento Interno de la Fundación. CAPITULO X. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LA FUNDACIÓN. ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- La Fundación podrá ser disuelta por las disposiciones estipuladas en resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, siempre que las tres cuartas partes de los Miembros presentes o representados así lo acordaren. ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.- Si se tomare el acuerdo de disolución de la Fundación, se nombrará una Junta de Liquidadores compuesta de tres personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que hubiere acordado la disolución, dándole publicidad y llenando los requisitos de Ley. ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.- Al ser liquidada la Fundación, el remanente de los bienes que sobraren después de cancelar todas las obligaciones de la Fundación, si los hubiere, serán donados a cualquier Institución benéfica o cultural que la Asamblea General señale. CAPITULO XI. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS. ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.- La modificación o reforma de los Estatutos se hará en base a propuesta de la Junta Directiva. Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados, modificados o derogados por resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, con el voto de las tres cuartas partes de los Miembros presentes o representados. ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.- Una vez aprobada la reforma, modificación o derogatoria de los Estatutos por la Asamblea General, el Representante Legal de la Fundación efectuará los trámites respectivos ante los organismos correspondientes a efecto de inscribir y registrar en el Registro correspondiente las reformas, modificaciones o derogatorias que se hubieren acordado. CAPITULO XII. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, la nómina de Miembros de la Fundación dentro de los primeros días del mes de enero de cada año así como la nómina de los Miembros de la Junta Directiva, dentro de los cinco días después de electa, y en todo caso proporcionar al Registro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.- La Fundación se regirá por los presentes Estatutos, el Reglamento Interno y, en lo no previsto, por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. ARTÍCULO SESENTA.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. Así se expresó la compareciente, a quien expliqué lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y los efectos legales de la presente escritura; y yo, el suscrito notario, doy fe de ser legítima y suficiente la personería con que actúa la compareciente, por haber tenido a la vista: i) Estatutos de cons-

titución de la Fundación Pro- Educación Especial, aprobados por el Órgano Ejecutivo en el Ministerio del Interior, según Decreto número dieciséis de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicados en el Diario Oficial número sesenta y nueve, Tomo trescientos quince, de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, en dichos Estatutos consta que es una entidad debidamente constituida y reconocida su personalidad jurídica y que: su naturaleza, denominación y domicilio son los ya expresados, que su plazo es indefinido, que entre sus finalidades y objetivos están comprendidas: a) Participar activamente en la solución de la problemática que presenta la educación especial en el país; b) Promover, crear, organizar y participar en establecimientos, actividades o eventos que beneficien a la finalidad de la Fundación; c) Crear y proyectar permanentemente una imagen favorable de la Fundación entre otras que la Administración de la Fundación esta confiada a una Junta Directiva compuesta por Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Pro Secretario, Un Tesorero; Un Pro Tesorero, Un Síndico y Cuatro Vocales, electos por la Asamblea General para periodos de un año; ii) Certificación de los puntos número dos y tres del Acta número Seis de Sesión de Asamblea General Extraordinaria de la Fundación celebrada en esta ciudad, a las dieciocho horas del día trece de Octubre del año dos mil cuatro, en la cual consta que se tomó el acuerdo de modificar los Estatutos de la Fundación con el objeto de modernizar su redacción a los requisitos de la actual Ley Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, modificar su denominación de Fundación Pro-Educación Especial, que abreviadamente se designa FUNPRES, por la de Fundación Pro-Educación DE EL SALVADOR, que podrá abreviarse FUNPRES y reducir el número de vocales de la Junta Directiva entre otros aspectos; asimismo; se designó a la compareciente señora MARY ALICE SIMAN DE FRECH como Ejecutora Especial de los acuerdos tomados en dicha Asamblea para que otorgare el presente instrumento; dicha certificación ha sido extendida por la Secretaria de la Junta Directiva de la Fundación, Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día ocho de junio de dos mil nueve; y, iii) Certificación de los puntos número uno y dos del Acta número Once de Sesión de Asamblea General Extraordinaria de la Fundación, celebrada en esta ciudad, a las diecinueve horas y treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, en la cual se acordó modificar la redacción de los Estatutos de la Fundación, dicha certificación ha sido emitida por la Licenciada Analida Sol de Guzmán, el día ocho de Junio de dos mil nueve. Expliqué a la compareciente los efectos legales de este instrumento, y leído que le hube íntegramente todo lo escrito, en un solo acto sin interrupción, ratificó su contenido y firma conmigo, de todo lo cual DOY FE. Enmendados: MARY-MARY-MARY-Valen.

JULIO ENRIQUE VIDES BORGWARDT,

NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio TREINTA Y SEIS FRENTE al folio CUARENTA Y SIETE FRENTE DEL LIBRO NOVENO DE MI PROTOCOLO, que vence el día cuatro de febrero de dos mil diez, y para ser entregado al REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, extendiendo, firmo y sello el presente TESTIMONIO. En la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de Junio de dos mil nueve.

JULIO ENRIQUE VIDES BORGWARDT,

NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA FUNDACION  
PRO-EDUCACION DE EL SALVADOR.**

**CAPITULO I.**

**DENOMINACION, DOMICILIO Y CONSTITUCIÓN.**

ARTÍCULO UNO.- Por Decreto Ejecutivo Número Dieciséis, en el Ramo del Interior, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número sesenta y nueve, Tomo trescientos quince, del día nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, se le concedió Personalidad Jurídica a la Fundación Pro-Educación Especial de El Salvador, la cual, modificará su denominación actual de FUNDACIÓN PRO- EDUCACIÓN ESPECIAL, que se abrevia "FUNPRES", por la de FUNDACIÓN PRO- EDUCACIÓN DE EL SALVADOR, que podrá abreviarse "FUNPRES", entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes estatutos se denominará simplemente "La Fundación"

ARTÍCULO DOS.- La Fundación tiene su domicilio legal en la ciudad de San Salvador, donde radican sus oficinas administrativas; podrá establecer filiales, agencias o representaciones en cualquier lugar del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TRES.- La Fundación está constituida por personas naturales y jurídicas que han adquirido la calidad de Miembros, de conformidad con los presentes Estatutos.

**CAPITULO II.**

**FINALIDAD, OBJETO Y ATRIBUCIONES.**

ARTÍCULO CUATRO.- El objeto o finalidad principal de la Fundación será contribuir al mejoramiento integral de los Salvadoreños, prioritariamente en las áreas de Atención a la diversidad, la Educación Inclusiva y la salud.

ARTÍCULO CINCO.- En cumplimiento de su objeto o finalidad principal, la Fundación tendrá además los siguientes objetivos: a) Participar activamente en el mejoramiento de la educación en el país; b) Desarrollar programas de capacitación y asesoría en las diferentes áreas educativas; c) Tratar constantemente de que las instituciones privadas, los organismos de gobierno e internacionales incluyan en sus programas de trabajo, proyectos que coadyuven y redunden en beneficio directo de la finalidad y objetivos de la Fundación; d) Crear y proyectar permanentemente una imagen favorable de la Fundación; e) Establecer y

Administrar instituciones que ofrezcan servicios educativos de calidad; f) Realizar todas aquellas actividades que busquen la capacitación del personal que asistirá a los favorecidos por la Fundación; g) Coordinar esfuerzos con los centros de enseñanza superior para la mejor capacitación de los futuros profesionales en educación; h) Canalizar recursos de instituciones nacionales e internacionales, sean éstas personas naturales o jurídicas, destinados a la realización de proyectos para alcanzar los objetivos de la Fundación; i) Velar por la integración a la sociedad salvadoreña de las personas que atiende la Fundación; j) Crear conciencia en la población del compromiso que todos tenemos de implementar el desarrollo de la educación en El Salvador; k) Instruir, apoyar y promover programas de servicios de salud, especialmente aquellos que ayuden a la integración social de las personas; l) Promover, crear, organizar y participar en actividades o eventos congruentes con la finalidad de la Fundación; m) Realizar investigaciones en temas educativos y elaborar propuestas de ejecución en base a sus resultados; n) Mantener relaciones con organismos e instituciones nacionales e internacionales que, dentro de sus finalidades, persigan el mismo fin; y o) Promover en El Salvador la Atención a la Diversidad y la Educación Inclusiva. Todos los objetivos antes enumerados son enunciativos y no taxativos por lo que la Fundación podrá llevar a cabo todas aquellas actividades que le permitan el llegar al logro de su objetivo.

**CAPITULO III.**

**PLAZO.**

ARTÍCULO SEIS.- El plazo de la Fundación es por tiempo indefinido.

**CAPITULO IV.**

**DEL PATRIMONIO.**

ARTÍCULO SIETE.- El patrimonio de la Fundación está formado por: a) Las donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se realicen a favor de la Fundación; b) Los ingresos que se obtengan por actividades o eventos realizados por la Fundación; y c) Los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera a cualquier título, y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley.

El monto al que asciende el patrimonio de la Fundación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis es de CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ARTÍCULO OCHO.- El patrimonio de la Fundación estará afecto exclusivamente a la consecución de sus fines.

ARTÍCULO NUEVE.- La Fundación no podrá distribuir beneficios o remanentes entre sus Miembros ni administradores, ni disponer la distribución del patrimonio entre los mismos al ocurrir la disolución y liquidación de la Fundación.

ARTÍCULO DIEZ.- El patrimonio de la Fundación será administrado por la Junta Directiva bajo las directrices que establecerá la Asamblea General.

ARTÍCULO ONCE.- En todas las cuentas Bancarias que tenga la Fundación, se requerirá la firma de las personas autorizadas para manejar los fondos de ésta, según lo regule su Reglamento Interno.

#### **CAPITULO V.**

##### **DE LOS MIEMBROS FUNDADORES.**

ARTÍCULO DOCE.- Son Miembros Fundadores, todas aquellas personas que en sus inicios suscribieron el acta fundacional, y todos aquellos que hayan ingresado a la Fundación antes de la aprobación de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO TRECE.- Son derechos de todos los Miembros Fundadores: a) Presentar por escrito a los órganos de la Fundación, sus peticiones, recomendaciones y quejas en beneficio de su buen funcionamiento; b) Representar a la Fundación en los eventos o misiones para los cuales se les asigne o elija; c) Participar con voz y voto en las Sesiones de la Asamblea General; d) Elegir a los Miembros de la Junta Directiva; y e) Hacerse representar en las Sesiones de la Asamblea General cuando por cualquier motivo no puedan asistir.

#### **CAPITULO VI.**

##### **DE LA CONTABILIDAD.**

ARTÍCULO CATORCE.- La Fundación llevará los libros de contabilidad que la ley determine, de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas para esta clase de Fundaciones. Las cuentas bancarias y la disposición de fondos se regirán por lo dispuesto en los presupuestos aprobados por la Asamblea General.

ARTÍCULO QUINCE.- Son obligaciones de los Miembros Fundadores: a) Cumplir con los presentes Estatutos, el Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; b) Asistir a las Sesiones de Asamblea General; c) Cooperar con la Fundación en el logro de sus objetivos; y d) Cumplir las comisiones que se les encarguen e informar a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según sea el caso, de todo aquello que pueda convenir o perjudicar a la Fundación, y enmarcar su comportamiento individual en provecho del prestigio de la Fundación.

ARTÍCULO DIECISEIS.- La calidad de Miembro Fundador se perderá por los siguientes motivos: a) Por la muerte del Miembro Fundador en caso de ser persona natural, o disolución en caso de ser persona jurídica; b) Por renuncia interpuesta por escrito ante la Junta Directiva; y c) Por exclusión del Miembro Fundador acordada por la Junta Directiva por cualquiera de los siguientes casos: i) Por incumplir los Estatutos, el Reglamento Interno, los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General o de Junta Directiva; y ii) Por realizar actos contrarios a los principios y objetivos de la Fundación, actos que serán calificados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO DIECISIETE.- Antes de emitir juicio definitivo sobre la exclusión de un Miembro Fundador, la Junta Directiva deberá citar al interesado y oír su defensa, la decisión definitiva se tomará mediante el voto secreto de la mayoría de los Miembros de la Junta Directiva.

#### **CAPITULO VII.**

##### **ORGANOS DE ADMINISTRACION**

ARTÍCULO DIECIOCHO.- El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) la Asamblea General; y b) La Junta Directiva.

##### **DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

ARTÍCULO DIECINUEVE.- La Asamblea General será el Órgano de mayor autoridad y estará formada por todos los Miembros de la Fundación.

ARTÍCULO VEINTE.- La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cinco meses siguientes al cierre de su año fiscal, en el lugar, día y hora fijados por la Junta Directiva e indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO VEINTIDOS.- La Asamblea General Extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva, el Auditor de la Fundación, o cuando lo pidan por escrito con expresión de objeto y motivos un número no menor del veinticinco por ciento de los Miembros.

ARTÍCULO VEINTITRES.- Las convocatorias a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se harán por escrito a los Miembros y se publicarán en un periódico nacional con ocho días de anticipación por lo menos a la fecha de la Asamblea, no contándose para computar este plazo el día de la publicación del aviso, ni el día de la celebración de la sesión. En dicha convocatoria se estipulará el mes, día, hora y el lugar de la Asamblea, así como los puntos a tratarse.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- En toda convocatoria a Asamblea General se consignará que, si por falta de Quórum no se pudiese verificar la reunión a la hora señalada, ésta se podrá llevar a cabo en segunda convocatoria, una hora después con el número de Miembros que estuviesen presentes o representados.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- Para que la Asamblea General Ordinaria pueda instalarse en primera convocatoria, será necesario que estén presentes o representados la mitad más uno de los Miembros convocados; pero si a la hora señalada no pudiese llevarse a cabo la sesión por falta de Quórum, la Asamblea se celebrará en segunda convocatoria con cualquier número de Miembros que estén presentes o representados a la hora señalada.

ARTÍCULO VEINTISEIS.- Instalada legalmente la Asamblea General ya sea Ordinaria o Extraordinaria, y cuando no se necesitare un computo especial, los acuerdos tomados por la mayoría de Miembros presentes o representados serán válidos, no obstante la desintegración del quórum de presencia que fue necesario para celebrar la Asamblea.

ARTÍCULO VEINTISIETE.- Una misma Asamblea podrá tratar asuntos de carácter Ordinario y/o Extraordinario, si la convocatoria así lo expresa.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- Cada Miembro tendrá derecho a un voto en toda clase de Asambleas Generales y podrá hacerse representar por otro Miembro mediante carta debidamente firmada. Todo voto tiene los mismos derechos. El límite de representaciones es de un Miembro Fundador llevando la voz y el voto de un Miembro representado.

ARTÍCULO TREINTA.- La Asamblea General Ordinaria tendrá, entre otras cosas, las siguientes atribuciones: a) Elegir a los Miembros de la Junta Directiva, juramentarlos en su caso y removerlos por causas justificadas; b) Aprobar o desaprobar la memoria anual de labores y los estados financieros, así como conocer sobre los informes que le presentare la Junta Directiva y el Auditor Externo; c) Nombrar, remover y fijarle los honorarios al Auditor Externo y al Auditor Fiscal de la Fundación, según sea el caso, quienes durarán un año en sus cargos; d) Decidir sobre aquellos asuntos que no estuvieren expresamente encomendados a la Junta Directiva, ni comprendidos en los presentes Estatutos o en el Reglamento Interno; e) Nombrar distinciones honorarias a propuesta de la Junta Directiva; y f) Conocer de los asuntos que sean de vital importancia para la Fundación.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- Solamente la Asamblea General Extraordinaria podrá conocer y resolver en Sesión convocada especialmente al efecto y con el voto de por lo menos las tres cuartas partes de los Miembros presentes o representados, los siguientes asuntos: a) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos de la Fundación; b) Acordar la disolución, liquidación y destino de los bienes de la Fundación; y c) Nombrar a los liquidadores. El quórum para que pueda instalarse la Asamblea General en Sesión Extraordinaria, será el mismo que para la Ordinaria, o sea la mitad más uno de los Miembros presentes o representados en primera convocatoria, pero si no hubiere quórum se podrá celebrar la Sesión en segunda convocatoria una hora más tarde, en el mismo lugar y día, con cualquier número de Miembros presentes o representados.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- Las votaciones en la Asamblea General se harán en la forma que se establezca al inicio de cada Asamblea.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- Lo resuelto en las Sesiones de Asamblea General se asentará en un libro de Actas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva, o quien haga sus veces en dicha Asamblea. Como anexo deberá agregarse el acta de quórum firmada por todos los Miembros asistentes a la Sesión de Asamblea General.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- La Administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, que estará integrada de la siguiente manera: a) Un Presidente; b) Un Vice-Presidente; c) Un Secretario; d) Un Pro-Secretario; e) Un Tesorero; f) Un Pro-Tesorero; g) Un Síndico; y h) Tres Vocales. Las personas que desempeñen cargos en la Junta Directiva de la Fundación, podrán ser o no Miembros de la Fundación.



ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- La elección de Miembros de la Junta Directiva se hará por planillas que deberán ser presentadas durante la Asamblea General Ordinaria, previo a la votación en que se elegirán a los Miembros de Junta Directiva. Un mismo Miembro puede ser nominado en varias planillas.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- Los Miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos por el periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por períodos iguales, en los mismos o en diferentes cargos. Los Miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones con diligencia y honradez, preservando en todo momento los fines y objetivos de la fundación. En caso de muerte, renuncia o cualquier tipo de impedimento por parte de un Miembro de la Junta Directiva, éste será sustituido por su respectivo suplente si lo hubiere, quien a su vez será sustituido por uno de los vocales, previa autorización de la Junta Directiva. Los vocales tendrán voz y voto para tomar decisiones de Junta Directiva.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- Los Miembros de la Junta Directiva continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designado, mientras no se haya elegido a los sustitutos y éstos no hayan tomado posesión de sus cargos.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.- La Junta Directiva podrá nombrar como asesores, en diferentes materias relacionadas con la finalidad de la Fundación, a personas de reconocida trayectoria, quienes podrán asistir a las reuniones de Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.- La Junta Directiva podrá nombrar dentro de sus Miembros, un Comité Ejecutivo que coordinará el funcionamiento administrativo, financiero y operativo de la Fundación, estableciendo en el Reglamento Interno la forma como estará integrado y las funciones específicas del mismo.

ARTÍCULO CUARENTA.- La Junta Directiva sesionará Ordinariamente una vez al mes, y Extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos dos de sus Miembros directivos. Las Sesiones se celebrarán válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus Miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. Para que las resoluciones de la Junta Directiva sean válidas deberá haber estado presente en la Sesión al menos el Presidente, o el Vice-Presidente o el Secretario de la misma.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Proponer a la Asamblea General de Miembros las reformas

y/o adecuaciones a los Estatutos de la Fundación; b) Administrar el patrimonio de la Fundación; c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, el Reglamento Interno y las resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; d) Desarrollar todas aquellas actividades necesarias para el logro de los fines u objetivos de la Fundación; e) Determinar los lineamientos generales que han de regir las actividades de la Fundación de acuerdo a sus fines; f) Adoptar todas las resoluciones o medidas que sean necesarias para la buena marcha de la Fundación; g) Formular las políticas de la Fundación y velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación; h) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar de ello a la Asamblea General; i) Aprobar o desaprobar el presupuesto anual de la Fundación, así como también el plan de trabajo; j) Designar las distinciones honorarias dentro de la Fundación, teniendo en cuenta a todas aquellas personas naturales o jurídicas que sobresalgan en las actividades que lleve a cabo la Fundación por su labor y mérito; k) Conocer sobre el proyecto de Memoria Anual de labores de la Fundación que ha de presentarse a Asamblea General; l) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; m) Resolver las dudas que surjan en los casos no previstos por los presentes Estatutos o en el Reglamento Interno, fijando la justa interpretación de los mismos. Sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima Asamblea General Ordinaria resuelva lo conveniente; n) Conocer y decidir la aceptación de donaciones, herencias, legados y cualquier otra clase de bienes que se ofrezcan a la Fundación; o) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de la Fundación; p) Conocer de los informes de los comités y comisiones especiales designados por la Junta Directiva; q) Conocer, resolver y a la vez autorizar al Representante Legal de la Fundación respecto a la adquisición, venta, hipoteca o enajenación de los bienes inmuebles de la Fundación; r) Autorizar al Representante Legal de la Fundación el otorgamiento de todo tipo de poderes; s) Nombrar y remover al Director Ejecutivo; t) Conocer de las renunciaciones o impedimentos de los Miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes temporales o definitivas; y u) Resolver sobre la pérdida de la calidad de Miembro de la Fundación, ya sea por renuncia o exclusión.

#### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS**

##### **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

##### **DEL PRESIDENTE.**

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.- Son atribuciones del Presidente: a) Representar Legal, Judicial y Extrajudicialmente a la Fundación; b) Presidir las Sesiones de la Asamblea General y las de la Junta Directiva; c) Previa autorización de la Junta Directiva, otorgar todo tipo de poderes; d) Velar por el cumplimiento de las actividades asignadas a las comisiones de la Junta Directiva; e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria Anual de Labores de la Fundación y cualquier informe que le

sea requerido por la misma; f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación; g) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General y Junta Directiva; h) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en sesión de Junta Directiva; i) Supervisar el trabajo del Director Ejecutivo; y j) Autorizar juntamente con el Director Ejecutivo u otro Miembro de la Junta Directiva las erogaciones que haga la Fundación.

#### **DEL VICE-PRESIDENTE.**

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.- Son atribuciones del Vice-presidente: a) Sustituir al Presidente en ausencia de éste, siempre que dicha ausencia no se prolongue por más de treinta días o por el período que los demás Miembros de la Junta Directiva le concedan por motivos de fuerza mayor; y b) Colaborar con el Presidente en sus atribuciones y obligaciones.

#### **DEL SECRETARIO.**

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de las Sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registro de los Miembros de la Fundación; c) Autorizar con su firma las certificaciones de los puntos de acta de las Asambleas Generales, así como de la Junta Directiva y credenciales; d) Actuar como órgano de comunicación de la Fundación y dar curso a las solicitudes de renuncia de los Miembros; e) Elaborar y enviar las convocatorias a los Miembros para las Sesiones de Junta Directiva y Asamblea General; y f) Preparar las agendas de Sesiones de Junta Directiva y Asamblea General.

#### **DEL PRO-SECRETARIO.**

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.- Son atribuciones del Pro-Secretario: a) Trabajar conjuntamente con el Secretario; y b) En ausencia del Secretario, desempeñará y colaborará en las funciones asignadas a éste en el artículo anterior.

#### **DEL TESORERO.**

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.- Son atribuciones del Tesorero: a) Coordinar las acciones de la recaudación y custodia de los bienes de la Fundación; b) Velar porque se lleven en debida forma los libros de contabilidad; c) Autorizar los recibos de donación; d) Rendir cuenta detallada de su gestión en cualquier momento cuando le sea requerido

por la Junta Directiva a petición de uno de sus Miembros o de la Asamblea General, y en todo caso, a la expiración de su cargo; e) Revisar el presupuesto anual de la Fundación y presentarlo a la Junta Directiva; y f) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual de la Fundación.

#### **DEL PRO- TESORERO.**

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.- Son atribuciones del Pro-Tesorero: a) Trabajar conjuntamente con el Tesorero; y b) En ausencia del Tesorero, desempeñará y colaborará en las funciones asignadas a éste en el artículo anterior.

#### **DEL SÍNDICO.**

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.- Son atribuciones del Síndico: a) Velar por el fiel cumplimiento de estos Estatutos y del Reglamento Interno, así como de las resoluciones tomadas por la Asamblea General y Junta Directiva y cualquiera otra reglamentación que emita la Fundación; b) Asesorar constantemente sobre aspectos legales, así como en la interpretación de los presentes Estatutos, el Reglamento Interno y cualquier otra disposición reglamentaria; y c) Hacer del conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades que observare para los efectos legales conducentes.

#### **DE LOS VOCALES.**

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.- Son atribuciones de los vocales: a) Colaborar directamente con todos los Miembros de la Junta Directiva; b) Asistir a las Sesiones de la Junta Directiva; c) Sustituir a los Miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento de éstos, excepto al Presidente, Secretario y Tesorero; quienes serán sustituidos por sus respectivos sustitutos; y d) Cumplir con las demás funciones que les encomiende la Junta Directiva y la Asamblea General.

### **CAPITULO VIII.**

#### **DEL DIRECTOR EJECUTIVO.**

ARTÍCULO CINCUENTA.- La ejecución de las políticas y actividades formuladas por la Junta Directiva estarán a cargo de un Director Ejecutivo identificado plenamente con los objetivos y funciones de la Fundación, quien será nombrado por la Junta Directiva, la que fijará además su salario.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Dirigir, administrar y vigilar el funcionamiento de actividades de las oficinas y dependencias de la Fundación; b) Representar socialmente a la Fundación por delegación de la Junta Directiva o del Presidente; c) Firmar todos aquellos documentos que la Junta Directiva le autorice; d) Autorizar juntamente con el Presidente u otro Miembro de la Junta Directiva las erogaciones que haga la Fundación; e) Preparar el proyecto de Memoria Anual que, con la debida antelación, presentará a la Junta Directiva; f) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Fundación, que someterá a consideración del Tesorero de la Junta Directiva; g) Asistir a las Sesiones de la Junta Directiva; h) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y providencias de la Junta Directiva; i) Atender las solicitudes y gestiones de los Miembros; j) Encargarse de las publicaciones e informaciones de toda índole que haga la Fundación; k) Tener a su cargo el archivo, la biblioteca, el registro y el directorio de los Miembros de la Fundación; l) Firmar la correspondencia ordinaria; m) Reportar periódicamente su gestión al Presidente de la Junta Directiva; y n) Visar los comprobantes de pago.

#### **CAPITULO IX.**

#### **SANCIÓNES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.**

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.- Lo relativo a este capítulo será desarrollado en el Reglamento Interno de la Fundación.

#### **CAPITULO X.**

#### **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LA FUNDACIÓN.**

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- La Fundación podrá ser disuelta por las disposiciones estipuladas en resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, siempre que las tres cuartas partes de los Miembros presentes o representados así lo acordaren.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.- Si se tomare el acuerdo de disolución de la Fundación, se nombrará una Junta de Liquidadores compuesta de tres personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que hubiere acordado la disolución, dándole publicidad y llenando los requisitos de Ley.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.- Al ser liquidada la Fundación, el remanente de los bienes que sobren después de cancelar todas las obligaciones de la Fundación, si los hubiere, serán donados a cualquier Institución benéfica o cultural que la Asamblea General señale.

#### **CAPITULO XI.**

#### **DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.**

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.- La modificación o reforma de los Estatutos se hará en base a propuesta de la Junta Directiva. Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados, modificados o derogados por resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, con el voto de las tres cuartas partes de los Miembros presentes o representados.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.- Una vez aprobada la reforma, modificación o derogatoria de los Estatutos por la Asamblea General, el Representante Legal de la Fundación efectuará los trámites respectivos ante los organismos correspondientes a efecto de inscribir y registrar en el Registro correspondiente las reformas, modificaciones o derogatorias que se hubieren acordado.

#### **CAPITULO XII.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, la nómina de Miembros de la Fundación dentro de los primeros días del mes de enero de cada año, así como la nómina de los Miembros de la Junta Directiva, dentro de los cinco días después de electa, y en todo caso proporcionar al Registro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.- La Fundación se regirá por los presentes Estatutos, el Reglamento Interno y, en lo no previsto, por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

ARTÍCULO SESENTA.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO No. 80.

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Ejecutivo número 16 emitido en el Ramo del Interior (hoy de Gobernación), de fecha 07 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial número 69, Tomo 315 de fecha 09 de abril de 1992, se le aprobaron los estatutos vigentes a la Entidad de utilidad pública denominada FUNDACION PRO-EDUCACION ESPECIAL, y que se abrevia "FUNPRES", contenidos en Escritura Pública celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las once horas del día 15 de noviembre de 1991, ante los oficios de la Notario MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA.
- II. Que la Presidenta de la FUNDACION PRO-EDUCACION ESPECIAL, y que se abrevia "FUNPRES", ha solicitado la aprobación de los nuevos Estatutos, la derogatoria de los vigentes, y cambio de denominación de la FUNDACION PRO-EDUCACION ESPECIAL y que podrá abreviarse "FUNPRES", por el de FUNDACION PRO-EDUCACION DE EL SALVADOR, y que se abrevia "FUNPRES", siendo acordada la presente derogatoria en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las dieciocho horas del día 28 de febrero de 2006 y formalizada por Escritura Pública celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las dieciséis horas del día 19 de abril de 2007, ante los oficios de la Notario DAYSI ELIZABETH PACHECO MEJIA, y con posteriores rectificaciones la primera otorgada por Escritura Pública celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diecisiete horas del día 14 de julio de 2008, ante los oficios de la Notario MORENA GUADALUPE ZAVALA NOVA, y la segunda celebrada en la misma ciudad a las dieciséis horas del día 22 de junio de 2009, ante los oficios del Notario JULIO ENRIQUE VIDES BORGWARDT.

DECRETA:

Art. 1.- Derogáanse los Estatutos de la FUNDACION PRO-EDUCACION ESPECIAL, y que se abrevia "FUNPRES", aprobados por Decreto Ejecutivo número 16 emitido en el Ramo del Interior (hoy de

Gobernación), de fecha 07 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial número 69, Tomo 315 de fecha 09 de abril de 1992.

Art. 2. Apruébese el cambio de denominación de la FUNDACION PRO-EDUCACION ESPECIAL, y que se abrevia "FUNPRES", por el de FUNDACION PRO-EDUCACION DE EL SALVADOR, y que se podrá abreviarse "FUNPRES".

Art. 3.- Apruébense en todas sus partes los nuevos Estatutos de la mencionada entidad los cuales constan de SESENTA ARTÍCULOS, siendo acordada la presente derogatoria en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las dieciocho horas del día 28 de febrero de 2006 y formalizada por Escritura Pública celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las dieciséis horas del día 19 de abril de 2007, ante los oficios de la Notario DAYSI ELIZABETH PACHECO MEJIA, y con posteriores rectificaciones la primera otorgada por Escritura Pública celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diecisiete horas del día 14 de julio de 2008, ante los oficios de la Notario MORENA GUADALUPE ZAVALA NOVA, y la segunda celebrada en la misma ciudad a las dieciséis horas del día 22 de junio de 2009, ante los oficios del Notario JULIO ENRIQUE VIDES BORGWARDT, por no contener nada contrario al orden público, de conformidad al Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. La mencionada entidad conserva el carácter de Persona Jurídica.

Art. 3.- Publíquense los referidos Estatutos en el Diario Oficial e inscribábase en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil nueve.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,

Ministro de Gobernación.

(Registro No. F033042)

## RAMO DE GOBERNACION

NÚMERO DOCE. LIBRO DÉCIMO QUINTO. En la Ciudad de Chinameca, a las diez horas del día veintiséis de enero del año dos mil ocho. Ante mí, ANA MIRIAM QUITIÑO MEJÍA, Notaria, del domicilio de Mejicanos; COMPARECEN: los señores JOSÉ RICARDO MONTROYA CORTEZ, quien es de setenta y cinco años de edad, Mecánico, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero ocho cero cuatro seis dos seis- dos; JOSÉ RUBÉN CERNA GARCÍA, quien es de cincuenta años de edad, Licenciado en Ciencias de la Educación, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero uno cinco ocho uno siete tres cero- siete; LUIS ALONSO ARÉVALO NATIVI, quien es de Cincuenta y Seis años de edad, Profesor, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero dos cinco cuatro dos cuatro tres seis- ocho; LUIS ALONSO MOLINA DEL CID, quien es de cincuenta y tres años de edad, Motorista, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero uno siete siete ocho uno cuatro cinco- cinco; FERNANDO MORALES, quien es de cuarenta y ocho años de edad, Profesor en Educación Básica, del domicilio de Nueva Guadalupe, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero uno cinco cero siete siete cero- seis; SANDRA YANIRA CHÁVEZ QUINTANILLA, quien es de treinta y seis años de edad, Profesora, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero dos cero uno nueve cuatro cuatro siete- uno; DAVID ARNOLDO GÓMEZ ROMERO, quien es de sesenta y seis años de edad, Profesor, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero cuatro cinco tres cero siete dos- dos; MANUEL ANTONIO CÁCERES RIVERA, quien es de cincuenta y cinco años de edad, motorista, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero uno tres tres seis tres uno cuatro- cero; JOSÉ GERARDO HERNÁNDEZ, quien es de cuarenta y cuatro años de edad, Estudiante, del Domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero dos dos uno ocho uno cero cinco- cero; CARLOS ENRIQUE CARBALLO MONTES, quien es de cuarenta y seis años de edad, Ingeniero Industrial, del domicilio de Chinameca, Departamento de San

Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero uno cinco tres dos cero cero- cero; FREDYS FRANCISCO CHÁVEZ GRANADOS, quien es de cuarenta y seis años de edad, Empleado, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero dos cero cero ocho seis cero ocho- cuatro; SONIA ELIZABETH ZELAYA DE CHÁVEZ, quien es de cuarenta y cinco años de edad, Licenciada en Economía, del domicilio de Chinameca, departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero cero cuatro cinco uno cinco tres- seis; RICARDO ERNESTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, quien es de cuarenta y tres años de edad, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero siete siete tres ocho seis cinco- cuatro; JOSÉ RICARDO CAÑAS GUANDIQUE, quien es de Treinta y Siete años de edad, Licenciado en Ciencias de la Educación, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero cuatro uno cinco siete cuatro siete- siete; RICARDO ALEXIS GARAY, quien es de treinta y siete años de edad, Empresario, del domicilio de Chinameca, Departamento de San Miguel, persona a quien por no conocer identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero siete nueve cinco seis tres siete- cinco; y ME DICEN: Que han decidido constituir y CONSTITUYEN LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CHINAMECA "ASDECHI", y al respecto, de común acuerdo y por unanimidad establecen los Estatutos que regirán a dicha Asociación, son como sigue: "ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CHINAMECA "ASDECHI" CAPÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO. ART. 1.- Créase en la ciudad de Chinameca, del Departamento de San Miguel, La Asociación de Nacionalidad Salvadoreña, que se denominará Asociación Para el Desarrollo de Chinameca, y que podrá abreviarse "ASDECHI", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación". ART. 2.- El Domicilio de la Asociación será la ciudad de Chinameca, Departamento de San Miguel, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él. ART. 3.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido. CAPÍTULO II. DE LOS FINES U OBJETIVOS ART. 4.- Los Fines u Objetivos de la Asociación serán: a) Fomentar el desarrollo integral de las comunidades en las cuales trabaje, especialmente el de la ciudad de Chinameca; b) Fomentar el desarrollo autosostenible de las zonas en las cuales desarrolle su trabajo, especialmente el de la ciudad de Chinameca; c) Desarrollar proyec-

tos encaminados a la Biodiversidad de la zona donde desarrolle sus proyectos, especialmente el de la ciudad de Chinameca. Los objetivos deberán ser cumplidos tomando en cuenta las directrices o normas que en su caso dicten las autoridades de Medio Ambiente, Salud, Educación y las otras que correspondan según la finalidad de esta Asociación.

**CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO ART. 5.-** El patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Los aportes de cada uno de los Miembros de la Asociación, que sea acordado en Asamblea General de Miembros; b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras; c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Asociación y las rentas provenientes de los mismos, de conformidad con la ley. **ART. 6.-** El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le dicte la Asamblea General.

**CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN. ART. 7.-** El gobierno de la Asociación será ejercido por: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva.

**CAPÍTULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL ART. 8.-** La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los Miembros Activos. **ART. 9.-** La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por dos Miembros de la Junta Directiva o por al menos el veinte por ciento de los Miembros Activos de la Asociación. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los Miembros Activos en primera convocatoria y en segunda convocatoria el mismo día, dos horas después de la fijada para primera convocatoria, con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de Asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría simple de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente. **ART. 10.-** Todo Miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados, podrá hacerse representar por escrito por otro Miembro. El límite de representaciones es de un Miembro, llevando la voz y el voto de su representado. **ART. 11.-** Son atribuciones de la Asamblea General: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los Miembros de la Junta Directiva, con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de sus miembros; b) Aprobar, reformar o derogar los presentes Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación; c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación; d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Asociación presentada por la Junta Directiva; e) Fijar las cuotas o contribuciones de los Miembros; f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes pertenecientes a la Asociación, cuyo monto exceda del valor de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América, y que no estén comprendidos previamente en los planes, programas y presupuestos de la Asociación previamente aprobados. El

monto anterior podrá ser modificado por la Asamblea General; g) Conocer en Sesión de los casos de negación de y/o inclusión de nuevos Miembros; así como de exclusión de Miembros, en este caso la votación será secreta; h) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación que no estén contemplados en los presentes Estatutos, y que no sean de la atribución de la Junta Directiva.

**CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA ART. 12. -** La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la Asociación en los términos que establezcan las Leyes y estos Estatutos.

**ART. 13.-** Los Miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos. En forma alterna podrán ser reelectos cualquier número de veces, siempre y cuando se trate de cargos diferentes dentro de la Junta Directiva. Mientras no se lleve a cabo la elección de una nueva Junta Directiva, continuará en funciones la que esté vigente.

**ART.14.-** La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. **ART. 15.-** El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente será la de tres de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. **ART. 16.-** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación; b) Velar por la Administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación; c) Elaborar la memoria anual de Labores de la Asociación e informar a la Asamblea General; d) Elaborar planes, proyectos, programas y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General; e) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los comités o comisiones que considere necesario para el cumplimiento de los fines de la Asociación; g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; h) Conocer de las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros de la Asociación y aprobarla o denegarla, informando de ello en la siguiente Asamblea General de Miembros; i) Conocer de los casos de sanción a los Miembros; j) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General; k) Nombrar o aceptar Grupos o Comités de Apoyo los cuales estén conformados por personal técnico o personas altruistas que deseen, sin ser o siendo Miembros de la Asociación, colaborar con los fines de la Asociación; l) Contratar personal asalariado para ejecutar proyectos y programas que la Asociación desarrolle. **ART. 17.-** Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Asamblea General; b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los presentes Estatutos y Reglamento Interno de la Asocia-

ción y todo lo demás que le fuere encomendado por la misma; c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación; d) Otorgar poderes generales o especiales a favor de otros miembros de la Asociación o de terceros para que representen a la Asociación; e) Presentar la memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma; f) Convocar a Sesiones ordinarias o extraordinarias de Asamblea General y Junta Directiva y g) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación. ART. 18.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los Libros de Actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registro de los Miembros de la Asociación; c) Extender todas las certificaciones que sean solicitadas de la Asociación; d) Elaborar y enviar las convocatorias para sesiones a los Miembros de la Asociación para Asamblea General y sesiones de Junta Directiva; e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación; ART. 19.- Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir, depositar y custodiar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione; b) Llevar y tener control directo y detallado de los libros de contabilidad de la Asociación; c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación deba realizar; d) Rendir informe del patrimonio cuando lo solicita la Junta Directiva y la Asamblea General. ART. 20.- Son atribuciones de los vocales: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva; b) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, según lo determine la misma Junta Directiva; c) Cumplir con las atribuciones o encargos que la Junta Directiva o la Asamblea General le encomienden. CAPÍTULO VII. DE LOS MIEMBROS. ART. 21.- Son Miembros de la Asociación todas aquellas personas naturales o jurídicas que han participado en la constitución de esta Asociación, y todas aquellas personas naturales o jurídicas que lo soliciten por escrito y sean aceptadas como tales por la Junta Directiva de la Asociación o por la Asamblea General cuando fuere el caso. La Junta Directiva podrá designar distinciones honorarias a todas aquellas personas naturales o jurídicas que por su labor y méritos a favor de la Asociación, sean merecedoras de ello. Tal distinción o reconocimiento podrá también otorgarse a todas aquellas personas naturales o jurídicas, instituciones, entidades y organismos nacionales o extranjeros, así como empresas que mediante invitación de la Junta Directiva, realicen aportes y contribuciones significativas a la Asociación, en efectivo o en especie de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva. ART. 22.- Para ser Miembro de la Asociación se requiere: a) Cuando fuere persona natural ser mayor de dieciocho años de edad, ser de moralidad notoria, identificarse con los fines de la Asociación y solicitarlo por escrito a la Junta Directiva; b) En el caso de la persona jurídica, se requiere que exista un acuerdo previo de la respectiva entidad de solicitar su calidad de Miembro de la Asociación y que acepte los fines y demás contenidos de los

presentes Estatutos; además de solicitarlo por escrito a la Junta Directiva, acompañando los documentos legales de personería correspondientes. ART. 23.- Clases de Miembros: La Asociación tendrá sólo dos clases de miembros: a) Fundadores, y b) Activos, ambos con derecho a voz y voto; ART. 24.- Son derechos de los Miembros Fundadores y Activos: a) Gozar de los beneficios brindados por la Asociación; siempre y cuando no sean de carácter económico; b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; c) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación; d) Participar en los diferentes programas y proyectos que la Asociación desarrolle y donde fueren designados por la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Los demás que le atribuyan estos Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. Se contará con un Libro autorizado por el Registro de Asociaciones en donde se registrarán cada uno de los Miembros desde su inicio. ART. 25.- Son deberes de los Miembros: a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación; c) Cancelar los aportes, cuotas o contribuciones acordadas en Asamblea General; d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y e) Los demás que señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación. ART. 26.- La calidad de Miembro se perderá por las causas siguientes: a) Por violación a los presentes Estatutos, Reglamento Interno, y Acuerdos o resoluciones de la Asamblea General y Junta Directiva; b) Por otras faltas graves cometidas que a juicio de la Asamblea General o Junta Directiva merezcan tal sanción; c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva; y d) Por fallecimiento. CAPÍTULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN. ART. 27.- Son causales de amonestación a los Miembros: a) Inasistir dos veces consecutivas a las sesiones de la Asamblea General o Junta Directiva sin causa justificada por escrito; b) Presentarse a las sesiones de la Asamblea General o Junta Directiva en forma indecorosa, o en estado de embriaguez o drogadicción; c) Proferir insultos o palabras soeces en las sesiones de Asamblea General o Junta Directiva. En estos casos se dará una amonestación por escrito la cual emanará de la Junta Directiva a través del Secretario de la misma con copia al expediente del Miembro de que se trate. ART. 28.- Son causales de suspensión de los Miembros: Los Miembros de la Asociación podrán ser suspendidos de sus cargos y derechos de asociación por la causa y tipo siguiente: a) Por tres o más amonestaciones por escrito; b) Por incumplimiento de los presentes Estatutos, Reglamento y otras disposiciones de la Asamblea General o Junta Directiva de la Asociación. c) Por hacer uso inadecuado de los bienes de la Asociación, o hacer uso de dichos bienes para fines de provecho personal. ART. 29.- Son causales de exclusión de Miembros: a) Violación reiterada de los presentes Estatutos o Regla-

mento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General; b) Por faltas graves cometidas en contra de los valores de la Asociación; c) Por agresiones verbales o físicas en contra de cualquier miembro de la Asociación. d) Por haber sido suspendido dos veces o más en un año. ART. 30.- Para imponer las sanciones anteriores conocerá de cada caso la Junta Directiva, quienes acordarán si procede o no la sanción; si procede, dará audiencia al Miembro en cuestión por el plazo de ocho días para que presente su prueba de descargo; con la presentación o no de la prueba fallarán lo que corresponde y se comunicará al Miembro de que se trate. En caso de exclusión, el acuerdo pasará a Asamblea General para que lo ratifique o revoque. Mientras no se realice la Asamblea General, el Miembro que se pretende excluir estará suspendido en sus derechos. ART. 31.- Los acuerdos de amonestación, suspensión, y exclusión admiten recurso ante la Asamblea General. CAPÍTULO IX. DE LA REFORMA DE ESTATUTOS. Art. 32.- En caso que por Ley o por ser necesario para la mejor consecución de los Fines de la Asociación se requiera derogar o reformar los presentes Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General, nombrará una comisión compuesta por Miembros de la Asociación y personas con conocimientos técnicos que sea necesario, para que elaboren una propuesta de reforma. Art. 33.- La propuesta de reforma y/o derogatoria de Estatutos será discutida en Asamblea General de Miembros y para ser aprobada la derogatoria de Estatutos como Reforma a los mismos se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los Miembros asistentes a la sesión de Asamblea General de que se trate. Art. 34.- La reforma de Estatutos se hará constar en Escritura Pública. CAPÍTULO X. DE LA DISOLUCIÓN. ART. 35.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por los menos a tres cuartas partes de los Miembros Activos. ART. 36.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelarse todos sus compromisos, se donarán a cualquier entidad benéfica o Asociación que la Asamblea General señale. CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES GENERALES. ART. 37.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de tres cuartas partes de los Miembros Activos en Asamblea General convocada para tal efecto. ART. 38.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribirse en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, dentro de los quince días después de electa; y en todo caso, proporcionar al expresado Registro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. ART. 39.- Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización al Registro de Asociaciones

una nómina actualizada de los Miembros de la Asociación. ART. 40.- La Asociación para el Desarrollo de Chinameca, ASDECHI, se registrará por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables. ART. 41.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial". En este acto y por unanimidad los comparecientes acuerdan nombrar la primera Junta Directiva de la Asociación la cual queda como sigue: PRESIDENTE: LUIS ALONSO MOLINA DEL CID; TESORERA: SONIA ELIZABETH ZELAYA DE CHÁVEZ; SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE CARBALLO MONTES; PRIMER VOCAL: DAVID ARNOLDO GÓMEZ; SEGUNDO VOCAL: LUIS ALONSO AREVALO NATIVI. También de común acuerdo nombran al señor: LUIS ALONSO MOLINA DEL CID, para que en representación de todos los otorgantes pueda presentarse ante Notario para enmendar, ratificar o rectificar la presente escritura, así como para que pueda representar, firmar y presentar cualquier aclaración ante instancia pública o privada, con la finalidad de obtener la personalidad jurídica. Hice a los otorgantes la advertencia a que se refiere el artículo Noventa y uno de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Así se expresaron los comparecientes a quien expliqué los efectos legales del presente instrumento, y leído que se los hube íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratificaron su contenido y firmamos. DOY FE.- ENMENDADO: seis. ; de tres. Resoluciones. tres cuartas partes. VALE. ENTRELÍNEAS: veinte por ciento. y/o. en este caso la votación será secreta;. ser. Mientras no se lleve a cabo la elección de una nueva Junta Directiva, continuará en funciones la que esté vigente. reiterada. VALE.- MÁS ENMENDADO: dos, clases, b), a) revoque. Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización al. VALE.- MAS ENTRELÍNEAS: a) Fundadores, y. ambos. Fundadores y. siempre y cuando no sean de carácter económico;. VALE.-

ANA MIRIAM QUITENO MEJÍA,

NOTARIO.

PASO ANTE MÍ: de folios Cuarenta frente a Cuarenta y siete frente, del Libro DÉCIMO QUINTO de mi Protocolo que vencerá el día dieciocho de diciembre de dos mil ocho. Extiendo, firmo y sello el presente Testimonio en la ciudad de San Salvador, a los veintiséis días del mes de enero dos mil ocho, para ser entregado a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE CHINAMECA "ASDECHI".

ANA MIRIAM QUITENO MEJÍA,

NOTARIO.



**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION  
PARA EL DESARROLLO DE CHINAMECA  
"ASDECHI"**

**CAPITULO I**

**NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO**

ART. 1.- Créase en la ciudad de Chinameca, del Departamento de San Miguel, La Asociación de Nacionalidad Salvadoreña, que se denominará Asociación Para el Desarrollo de Chinameca, y que podrá abreviarse "ASDECHI", como una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación".

ART. 2.- El Domicilio de la Asociación será la ciudad de Chinameca, Departamento de San Miguel, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

ART. 3.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPITULO II  
DE LOS FINES U OBJETIVOS**

ART. 4.- Los Fines u Objetivos de la Asociación serán:

- a) Fomentar el desarrollo integral de las comunidades en las cuales trabaje, especialmente el de la ciudad de Chinameca;
- b) Fomentar el desarrollo autosostenible de las zonas en las cuales desarrolle su trabajo, especialmente el de la ciudad de Chinameca;
- c) Desarrollar proyectos encaminados a la Biodiversidad de la zona donde desarrolle sus proyectos, especialmente el de la ciudad de Chinameca.

Los objetivos deberán ser cumplidos tomando en cuenta las directrices o normas que en su caso dicten las autoridades de Medioambiente, Salud, Educación y las otras que correspondan según la finalidad de esta Asociación.

**CAPITULO III  
DEL PATRIMONIO**

ART. 5.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Los aportes de cada uno de los Miembros de la Asociación, que sea acordado en Asamblea General de Miembros;

- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Asociación y las rentas provenientes de los mismos, de conformidad con la ley.

ART. 6.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le dicte la Asamblea General.

**CAPITULO IV  
DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION**

ART. 7.- El gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva.

**CAPITULO V  
DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ART. 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los Miembros Activos.

ART. 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por dos Miembros de la Junta Directiva o por al menos el 20% de los Miembros Activos de la Asociación. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta y uno por ciento como mínimo de los Miembros Activos en primera convocatoria y en segunda convocatoria el mismo día, dos horas después de la fijada para la primera convocatoria, con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría simple de votos, excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

ART. 10.- Todo Miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados, podrá hacerse representar por escrito por otro Miembro. El límite de representaciones es de un Miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

ART. 11.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los Miembros de la Junta Directiva, con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de sus miembros;

- b) Aprobar, reformar o derogar los presentes Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación;
- c) Aprobar y/o modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Asociación;
- d) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de labores de la Asociación presentada por la Junta Directiva;
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones de los Miembros;
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes pertenecientes a la Asociación, cuyo monto exceda del valor de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América, y que no estén comprendidos previamente en los planes, programas y presupuestos de la Asociación previamente aprobados. El monto anterior podrá ser modificado por la Asamblea General;
- g) Conocer en sesión de los casos de negación de y/o inclusión de nuevos Miembros; así como de exclusión, en este caso la votación será secreta;
- h) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación que no estén contemplados en los presentes Estatutos, y que no sean de la atribución de la Junta Directiva.

## CAPITULO VI

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

ART. 12.- La dirección y administración de la Asociación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. La Junta Directiva administrará y dispondrá del patrimonio de la Asociación en los términos que establezcan las Leyes y estos Estatutos.

ART. 13.- Los Miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos consecutivos. En forma alterna podrán ser reelectos cualquier número de veces, siempre y cuando se trate de cargos diferentes dentro de la Junta Directiva. Mientras no se lleve a cabo la elección de una nueva Junta Directiva, continuará en funciones la que esté vigente.

ART. 14.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

ART. 15.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente será de tres de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes.

ART. 16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
- b) Velar por la Administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Asociación;
- c) Elaborar la memoria Anual de Labores de la Asociación;
- d) Elaborar planes, proyectos, programas y presupuestos de la Asociación e informar a la Asamblea General;
- e) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
- f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación los comités o comisiones que considere necesario para el cumplimiento de los fines de la Asociación;
- g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General;
- h) Conocer de las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros de la Asociación y aprobarla o denegarla, informando de ello en la siguiente Asamblea General de Miembros;
- i) Conocer de los casos de sanción a los Miembros;
- j) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General;
- k) Nombrar o aceptar Grupos o Comités de Apoyo los cuales estén conformados por personal técnico o personas altruistas que deseen, sin ser o siendo Miembros de la Asociación, colaborar con los fines de la Asociación;
- l) Contratar personal asalariado para ejecutar proyectos y programas que la Asociación desarrolle.

ART. 17.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los presentes Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación y todo lo demás que le fuere encomendado por la misma;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación;
- d) Otorgar poderes generales o especiales a favor de otros miembros de la Asociación o de terceros para que representen a la Asociación;
- e) Presentar la memoria de Labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma;

- f) Convocar a Sesiones ordinarias o extraordinarias de Asamblea General y Junta Directiva; y
- g) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Asociación.

ART. 18.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los Libros de Actas de la sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Llevar el archivo de documentos y registro de los Miembros de la Asociación;
- c) Extender todas las certificaciones que sean solicitadas de la Asociación;
- d) Elaborar y enviar las convocatorias para sesiones a los Miembros de la Asociación para Asamblea General y sesiones de Junta Directiva;
- e) Ser el órgano de comunicación de la Asociación;

ART. 19.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir, depositar y custodiar los fondos que la Asociación obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione;
- b) Llevar y tener control directo y detallado de los libros de contabilidad de la Asociación;
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Asociación deba realizar;
- d) Rendir informe del patrimonio cuando lo solicita la Junta Directiva y la Asamblea General.

ART. 20.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva;
- b) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, según lo determine la misma Junta Directiva;
- c) Cumplir con las atribuciones o encargos que la Junta Directiva o la Asamblea General le encomienden.

## CAPITULO VII

### DE LOS MIEMBROS

ART. 21.- Son Miembros de la Asociación todas aquellas personas naturales o jurídicas que han participado en la constitución de

esta Asociación, y todas aquellas personas naturales o jurídicas que lo soliciten por escrito y sean aceptadas como tales por la Junta Directiva de la Asociación o por la Asamblea General cuando fuere el caso.

La Junta Directiva podrá designar distinciones honorarias a todas aquellas personas naturales o jurídicas que por su labor y méritos a favor de la Asociación, sean merecedoras de ello.

Tal distinción o reconocimiento podrá también otorgarse a todas aquellas personas naturales o jurídicas, instituciones, entidades y organismos nacionales o extranjeros, así como empresas que mediante invitación de la Junta Directiva, realicen aportes y contribuciones significativas a la Asociación, en efectivo o en especie de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva.

ART. 22.- Para ser Miembro de la Asociación se requiere:

- a) Cuando fuere persona natural ser mayor de 18 años de edad, ser de moralidad notoria, identificarse con los fines de la Asociación y solicitarlo por escrito a la Junta Directiva;
- b) En el caso de la persona jurídica, se requiere que exista un acuerdo previo de la respectiva entidad de solicitar su calidad de Miembro de la Asociación y que acepte los fines y demás contenidos de los presentes Estatutos; además de solicitarlo por escrito a la Junta Directiva, acompañando los documentos legales de personería correspondientes.

ART. 23.- Clases de Miembros: la Asociación tendrá sólo dos clases de miembros:

- a) Fundadores;
- b) Activos

Ambos con derecho a voz y voto;

ART. 24.- Son derechos de los Miembros Fundadores y Activos:

- a) Gozar de los beneficios brindados por la Asociación, siempre y cuando no sean de carácter económico;
- b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- c) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Asociación;
- d) Participar en los diferentes programas y proyectos que la Asociación desarrolle y donde fueren designados por la Asamblea General y la Junta Directiva;

- e) Los demás que le atribuyan estos Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Se contará con un Libro autorizado por el Registro de Asociaciones en donde se registrarán cada uno de los Miembros desde su inicio.

ART. 25.- Son deberes de los Miembros:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- b) Cooperar con el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación;
- c) Cancelar los aportes, cuotas o contribuciones acordadas en Asamblea General;
- d) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y
- e) Los demás que señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

ART. 26.- La calidad de Miembro se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a los presentes Estatutos, Reglamento Interno, y Acuerdos o resoluciones de la Asamblea General y Junta Directiva;
- b) Por otras faltas graves cometidas que a juicio de la Asamblea General o Junta Directiva merezcan tal sanción;
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva; y
- d) Por fallecimiento.

### CAPITULO VIII

#### SANCIONES A LOS MIEMBROS,

#### MEDIDAS DISCIPLINARIAS,

#### CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN.

ART. 27.- Son causales de amonestación a los Miembros:

- a) Inasistir dos veces consecutivas a las sesiones de la Asamblea General o Junta Directiva sin causa justificada por escrito;

- b) Presentarse a las sesiones de la Asamblea General o Junta Directiva en forma indecorosa, o en estado de embriaguez o drogadicción;
- c) Proferir insultos o palabras soeces en las sesiones de Asamblea General o Junta Directiva. En estos casos se daría una amonestación por escrito la cual emanará de la Junta Directiva a través del Secretario de la misma con copia al expediente del Miembro de que se trate.

ART. 28.- Son causales de suspensión de los Miembros. Los Miembros de la Asociación podrán ser suspendidos de sus cargos y derechos de asociación por la causa y tipo siguiente:

- a) Por tres o más amonestaciones por escrito;
- b) Por incumplimiento de los presentes Estatutos, Reglamento y otras disposiciones de la Asamblea General o Junta Directiva de la Asociación.
- c) Por hacer uso inadecuado de los bienes de la Asociación, o hacer uso de dichos bienes para fines de provecho personal.-

ART. 29.- Son causales de exclusión de Miembros:

- a) Violación reiterada de los presentes Estatutos o Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General;
- b) Por faltas graves cometidas en contra de los valores de la Asociación;
- c) Por agresiones verbales o físicas en contra de cualquier miembro de la Asociación.
- d) Por haber sido suspendido dos veces o más en un año.-

ART. 30.- Para imponer las sanciones anteriores conocerá de cada caso la Junta Directiva, quienes acordarán si procede o no la sanción; si procede, dará audiencia al Miembro en cuestión por el plazo de ocho días para que presente su prueba de descargo; con la presentación o no de la prueba fallarán lo que corresponde y se comunicará al Miembro de que se trate.

En caso de exclusión, el acuerdo pasará a Asamblea General para que lo ratifique o revoque.

Mientras no se realice la Asamblea General, el Miembro que se pretende excluir estará suspendido en sus derechos.

ART. 31.- Los acuerdos de amonestación, suspensión, y exclusión admiten recurso ante la Asamblea General.

### **CAPITULO IX**

#### **DE LA REFORMA DE ESTATUTOS**

Art. 32.- En caso que por Ley o por ser necesario para la mejor consecución de los Fines de la Asociación se requiera derogar o reformar los presentes Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General, nombrará una comisión compuesta por Miembros de la Asociación y personas con conocimientos técnicos que sea necesario, para que elaboren una propuesta de reforma.

Art. 33.- La propuesta de reforma y/o derogatoria de Estatutos será discutida en Asamblea General de Miembros y para ser aprobada la derogatoria de Estatutos como Reforma a los mismos se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los Miembros asistentes a la sesión de Asamblea General de que se trate.

Art. 34.- La reforma de Estatutos se hará constar en Escritura pública.

### **CAPITULO X**

#### **DE LA DISOLUCION**

ART. 35.- No podrá disolverse la Asociación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos a tres cuartas partes de los Miembros Activos.

ART. 36.- En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelarse todos sus compromisos, se donarán a cualquier entidad benéfica o Asociación que la Asamblea General señale.

### **CAPITULO XI**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 37.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de tres cuartas partes de los Miembros Activos en Asamblea General convocada para tal efecto.

ART. 38.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribirse en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, dentro de los quince días después de electa; y en todo caso, proporcionar al expresado Registro cualquier dato que se le pidiere, de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

ART. 39.- Los documentos sujetos a Registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización al Registro de Asociaciones una nómina actualizada de los Miembros de la Asociación.

ART. 40.- La Asociación Para el Desarrollo de Chinameca, ASDECHI, se registrará por los presentes Estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

ART. 41.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.-

ACUERDO No. 269.

San Salvador, 21 de septiembre de 2009.

Vistos los anteriores ESTATUTOS de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE CHINAMECA, y que podrá abreviarse "ASDECHI", compuestos de CUARENTA Y UNO, Artículos, constituida en la ciudad de Chinameca. Departamento de San Miguel, a las diez horas del día 26 de enero del 2008, celebrada por Escritura Pública, otorgada ante los oficios de la Notario ANA MIRIAM QUITIÑO MEJIA, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes del país, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes confiriendo a dicha Entidad el carácter de PERSONA JURIDICA, b) Publíquense en el Diario Oficial; y c) Inscribase la referida entidad en el REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. COMUNIQUESE. EL MINISTRO DE GOBERNACION, HUMBERTO CENTENO NAJARRO.

(Registro No. F032994)

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**RAMO DE HACIENDA**

ACUERDO No. 894.

San Salvador, 17 de diciembre de 2009.

De conformidad a lo establecido en el Art. 26 lit. b) de la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, creada mediante Decreto Legislativo No. 775 de fecha 25 de abril de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 90, Tomo 311 del 20 de mayo de 1991, modificada mediante Decreto Legislativo No. 32 del 19 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 127, Tomo No. 336 del 10 de Julio de 1997. El Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, ACUERDA: Apruébase lo emitido en la Resolución No. 1-CDF-839/09 emitida por el Consejo Directivo del FOSEP el 8 de diciembre de 2009, que dice:

"Conocida la solicitud del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante denominado "El Beneficiario", presentada con el objeto de obtener recursos financieros para la contratación de los servicios de consultoría, para la elaboración del estudio "DISEÑO FINAL DEL MEJORAMIENTO DEL CAMINO RURAL LIB16S: TRAMO LIB22S-TAMANIQUE LA LIBERTAD" Y "AMPLIACION DEL CAMINO TERCIARIO LIB05W: TRAMO CA04S -LIB15S (DESVIO A COMASAGUA), LA LIBERTAD", y analizado el documento FDI No. 52/09, preparado por la Administración del FOSEP, en el que se hace la relación del trámite de financiamiento, el Consejo Directivo resuelve:

- I- Asignar al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante denominado "El Beneficiario", la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO 40/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$176,324.40), con carácter reembolsable y con cargo a las recuperaciones del Préstamo 860/SF-ES, o de otra de las fuentes de fondos del FOSEP que se encuentren disponibles a la fecha de los pagos, para pagar la contratación de la empresa INGENIERIA Y TRANSPORTE, S.A. DE C.V., - INTRA, para la formulación del estudio "DISEÑO FINAL DEL MEJORAMIENTO DE CAMINO RURAL LIB16S: TRAMO LIB22S-TAMANIQUE LA LIBERTAD" Y "AMPLIACION DEL CAMINO TERCIARIO LIB05W: TRAMO CA04S - LIB15S (DESVIO A COMASAGUA), LA LIBERTAD", bajo las condiciones siguientes:

**A. MONTO MAXIMO**

Hasta la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO 40/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$176,324.40).

**B. TASA DE SERVICIO**

El seis punto cinco por ciento (6.5%) anual sobre saldos insolutos revisables semestralmente.

**C. COMISIONES:****De compromiso:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos no desembolsados del préstamo, hasta el 31 de diciembre de 2009, revisables semestralmente.

**De Servicio:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos desembolsados del préstamo, hasta el 31 de diciembre de 2009, revisables semestralmente.

**De Administración:**

El tres por ciento (3%) anual sobre saldos de cuotas vencidas.

**D. PLAZO**

Nueve (9) años, incluyendo dos (2) de gracia, a partir de la fecha de la firma del Contrato de Consultoría.

**E. DESTINO**

Los recursos de este financiamiento únicamente podrán utilizarse para pagar el monto del estudio "DISEÑO FINAL DEL MEJORAMIENTO DE CAMINO RURAL LIB16S: TRAMO LIB22S-TAMANIQUE LA LIBERTAD" Y "AMPLIACIÓN DEL CAMINO TERCIARIO LIB05W: TRAMO CA04S - LIB15S (DESVIO A COMASAGUA), LA LIBERTAD".

**F. PERIODO DE DESEMBOLSOS**

Máximo doce (12) meses, a partir de la suscripción del "ES CONFORME" del Beneficiario en el Contrato de Consultoría, vencido dicho plazo se prorrogará automáticamente por un periodo de seis (6) meses, a partir de la fecha de su vencimiento.

**G. FORMA DE DESEMBOLSO**

1. Los desembolsos a efectuarse en virtud de este financiamiento serán escalonados, de acuerdo al avance del estudio y deberán de estipularse en el Contrato de Consultoría. El FOSEP para hacer efectivos estos desembolsos, requerirá lo siguiente:
  - a) Solicitud de desembolso suscrita por el Representante del Beneficiario, legalmente autorizado y aprobada por el Supervisor del Estudio en original y una copia.
  - b) Acta del Comité Técnico de Seguimiento en la que se aprueba el informe correspondiente.
  - c) Recibo o Crédito Fiscal en original y una copia suscrito por el Representante Legal de la empresa consultora.
  - d) Para el pago del Informe Final y las retenciones será necesario contar con el Acta de aprobación del Informe Final, emitida por el Comité Técnico de Seguimiento, y Carta de Satisfacción del Propietario en que notifica la aprobación del mismo y la autorización del pago del Informe Final por el Consejo Directivo del FOSEP.
2. El plazo para solicitar el primer desembolso no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha de suscripción del "ES CONFORME" del Beneficiario en el Contrato de Consultoría, exceptuando los casos de las firmas no domiciliadas.

**H. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO**

Previamente al primer desembolso del financiamiento el Beneficiario deberá cumplir lo siguiente:

1. Designación del Funcionario que lo representará ante el FOSEP, con autorización para firmar solicitudes de desembolso.
2. Designación de un Técnico como Delegado ante el Comité Técnico de Seguimiento.
3. Designación de un Técnico con el cargo de Supervisor del estudio.

**I. FORMA DE REEMBOLSO**

Mediante catorce (14) cuotas semestrales, vencidas y sucesivas, que incluyan capital, tasa de servicio y comisiones. Durante el periodo de gracia se pagará únicamente las comisiones y la tasa de servicio devengada.

**J. OTRAS CONDICIONES**

1. La evaluación, control y seguimiento técnico de cada uno de los estudios, estará a cargo del Comité Técnico de Seguimiento respectivo, sujeto a las normas establecidas en el Reglamento Operativo del Programa de Preinversión FOSEP III y Contrato de Consultoría.
2. El Beneficiario entregará al FOSEP dos ejemplares (uno impreso y uno en CD) de cada uno de los informes parciales y del final, presentados por el Consultor.
3. El Contrato de Consultoría estipulará que el pago final no podrá ser menor del 10% del costo total del estudio y que su desembolso estará sujeto a la aprobación del Informe Final por parte del Comité Técnico de Seguimiento, el Propietario del Estudio y el Consejo Directivo del FOSEP.
4. El Beneficiario se compromete a que si después de efectuado el estudio, obtuviese los recursos necesarios para la inversión del proyecto, y ésta incluyese recursos para preinversión, el saldo de este financiamiento será reintegrado anticipadamente al FOSEP, con los recursos del primer desembolso de la inversión.
5. El Beneficiario mantendrá informado al FOSEP, de todas las actividades, avances, reuniones, correspondencia y otras que se generen durante el desarrollo de los estudios.
6. El Beneficiario se compromete a mencionar al BID y FOSEP como las entidades financieras, en los informes parciales y finales de los estudios, así como en la publicidad de cualquier clase que eventualmente se haga de los mismos.
7. El Beneficiario proveerá al Comité Técnico de Seguimiento y al Supervisor del estudio, las facilidades de local, transporte, servicios secretariales y otros que sean requeridos para el eficiente desempeño de sus funciones.

**K. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS**

El FOSEP, se reserva el derecho de suspender los desembolsos de este financiamiento, cuando compruebe que el Beneficiario o los Consultores Contratados no están cumpliendo a cabalidad las obligaciones contraídas.

- II. Asignar al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante denominado "El Beneficiario", la cantidad de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS 17/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$22,922.17), con carácter reembolsable y con cargo a los Recursos Propios del FOSEP, para pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), y completar el monto total necesario para contratar el estudio "DISEÑO FINAL DEL MEJORAMIENTO DE CAMINO RURAL LIB16S: TRAMO LIB22S -TAMANIQUE LA LIBERTAD" Y "AMPLIACIÓN DE UN CAMINO TERCIARIO LIB05W: TRAMO CA04S - LIB15S (DESVIO A COMASAGUA), LA LIBERTAD", bajo las condiciones siguientes:

**A. Monto Máximo**

Hasta la cantidad de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS 17/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$22,922.17).

**B. Tasa de servicio**

El seis punto cinco por ciento (6.5%) anual sobre saldos insolutos revisable semestralmente.

**C. Comisiones****De compromiso:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos no desembolsados del préstamo, hasta el 31 de diciembre de 2009, revisable semestralmente.

**De Servicio:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos desembolsados del préstamo, hasta el 31 de diciembre de 2009, revisable semestralmente.

**De Administración:**

El tres por ciento (3%) anual sobre saldos de cuotas vencidas.

**D. Plazo**

Nueve (9) años, incluyendo dos (2) de gracia, a partir de la fecha de la firma del Contrato de Consultoría.

**E. Destino**

Pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) del estudio "DISEÑO FINAL DE MEJORA-MIENTO DEL CAMINO RURAL LIB16S: TRAMO LIB22S-TAMANIQUE LA LIBERTAD" Y "AMPLIACION DE UN CAMINO TERCIARIO LIB05W: TRAMO CA04S - LIB15S (DESVIO A COMASAGUA), LA LIBERTAD".

**F. Período de Desembolsos**

Máximo doce (12) meses, a partir de la suscripción del "ES CONFORME" del Beneficiario en el Contrato de Consultoría, vencido dicho plazo se prorrogará automáticamente por el periodo de seis (6) meses, a partir de la fecha de su vencimiento.

**G. Forma de desembolso**

Los desembolsos serán escalonados, de acuerdo a la presentación del avance del estudio, de conformidad al literal G, del Romano I, de esta resolución.

**H. Forma de Reembolso**

Mediante catorce (14) cuotas semestrales vencidas y sucesivas, que incluyan capital, tasa de servicio y comisiones. Durante el período de gracia se pagará únicamente las comisiones y la tasa de servicio devengada.

**I. Condición Especial**

En el caso que la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) fuera modificada en su porcentaje de pago, esta resolución se modificará en el monto necesario, de manera que se pueda cumplir con la obligación que estipula la Ley.

- III. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 literal i) de la Ley del FOSEP, autorizase a la Presidencia del FOSEP para suscribir el Contrato de Consultoría, con la empresa INGENIERIA Y TRANSPORTE, S.A. DE C.V. -INTRA, para la realización del estudio "DISEÑO FINAL DEL MEJORAMIENTO DEL CAMINO RURAL LIB16S: TRAMO LIB22S-TAMANIQUE LA LIBERTAD" Y "AMPLIACIÓN DEL CAMINO TERCIARIO LIB05W: TRAMO CA04S - LIB15S (DESVIO A COMASAGUA), LA LIBERTAD".

COMUNIQUESE.- El Ministro de Hacienda, CE. CACERES.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
RAMO DE ECONOMIA**

**ACUERDO No. 1017.-**

San Salvador 9 de diciembre del 2009

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, de conformidad con la Autorización de la Presidencia de la República No. 0424 de fecha 4 de diciembre de 2009. ACUERDA: I- Legalizar la Misión Oficial del Ingeniero MARIO ANTONIO CERNA TORRES, Viceministro de Comercio e Industria, quien viajó a MÉXICO, los días del 6 al 9 de diciembre del presente año. II- El objeto de la misión fue asistir a TALLER PARA CONOCER SOBRE LAS EXPERIENCIAS EXITOSAS EN AMÉRICA LATINA EN LA REVISIÓN DE METODOLOGÍAS DE POBREZA. III- Esta Secretaría de Estado no hizo ninguna erogación para el cumplimiento de esta Misión Oficial, todos los gastos fueron financiados en su totalidad con fondos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, PNUD. COMUNÍQUESE. HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO.

**ACUERDO No. 1022**

San Salvador, 11 de diciembre de 2009

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

- I- Que mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía número 867 de fecha 16 de octubre del presente año, y publicado en el Diario Oficial número 199, Tomo 385, de fecha 26 de octubre de 2009, este Ministerio, aprobó las tarifas por los servicios de Acueductos y Alcantarillados que presta la ANDA.
- II- Que dichas tarifas fueron determinadas con un criterio de empresa autofinanciable, suficientes para cubrir y proveer con un margen de seguridad los gastos hechos por la Institución en la operación, mantenimiento, administración, mejoras, desarrollo y expansión de sus instalaciones y propiedades.
- III- Que la utilización del agua debe ser primordialmente para cubrir las necesidades particulares de las personas y las de su hogar.
- IV- Que el recargo por pago extemporáneo debe ser proporcional al rango de consumo.
- V- Que debe regularse el tiempo en que procederá la suspensión del servicio en el caso que los usuarios se encuentren en mora.
- VI- Que es necesario establecer límites para la seguridad de los usuarios en cuanto a los cobros que la Institución realizará en base a presupuestos.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales y con base a las razones antes expuestas, este Ministerio,

**ACUERDA:**

Reformar el Acuerdo número 867, que contiene las Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y otros, que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en los siguientes términos:

Art. 1.- Sustitúyese el concepto de factibilidad y suspensión contenidos en el artículo 2, por los siguientes:

“Factibilidad: Es la resolución técnica emitida por la ANDA, mediante la cual se indica la cantidad y el servicio de que serán dotados los sistemas solicitados, y se proporciona al solicitante el punto de entronque de agua potable y el punto de descarga de las aguas negras, según la capacidad de una red de distribución de acueductos y/o alcantarillado sanitario, cumpliendo con las exigencias y normas técnicas de la ANDA en cuanto a eficiencia, cantidad, presión y continuidad adecuadas.

- Suspensión: Desconexión temporal del servicio de agua potable por mora de 60 días en el pago o a solicitud del usuario.”.

Art. 2.- Sustitúyese los numerales 4.8; 4.9; 4.10; 4.10.1; 4.10.2; 4.10.3, del artículo 4, por los siguientes:

**“4.8. Recargo por Pago Extemporáneo**

En caso de pago extemporáneo se aplicará un recargo del 5% sobre el monto facturado, sin que dicho recargo pueda ser inferior a US \$ 1.14 en el caso de los rangos de consumo de 1 m<sup>3</sup> hasta 40m<sup>3</sup>; y de US \$3.50 cuando el consumo fuera mayor de 40m<sup>3</sup> y será cobrado en la siguiente facturación.”.

**“4.9. Interés por Mora y Suspensión del Servicio**

Después de 60 días de encontrarse en mora, todas las cantidades adeudadas a la ANDA devengarán un interés moratorio, equivalente a la tasa promedio activa que el Banco Central de Reserva de El Salvador publique en los principales medios de comunicación.

Asimismo, transcurridos 10 días de encontrarse en mora, la ANDA procederá a la suspensión del servicio.”.

**“4.10. Instalación de Nuevos Servicios****4.10.1 Acometida.**

La tarifa por conexión a cada una de las redes en sectores urbanizados será de US \$ 70.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles ya la Prestación de Servicios, el cual incluye medidor.

Los sectores no urbanizados pagarán de conformidad al presupuesto que la ANDA determine por las obras a realizar. El presupuesto incluirá los gastos en que se incurra y deberá ser entregado al usuario de forma detallada.

En ambos casos se cobrará US \$ 12.00 dólares más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en concepto de gastos administrativos.

En los proyectos de interés social, únicamente se cobrarán los gastos administrativos.

**“4.10.2 Derivaciones**

Los usuarios con servicio de acueducto que requieran derivación en el mismo inmueble pagarán US \$ 12.00 dólares más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en concepto de gastos administrativos, más el costo de instalación de US \$ 70.00 dólares y el presupuesto realizado por la ANDA, el cual incluirá los demás gastos en que se incurra y deberá ser entregado al usuario de forma detallada.”

**“4.10.3 Entronques o Conexión a las Redes**

La tarifa por entronque o conexión a las redes será el monto del presupuesto por las obras que la ANDA deba realizar, el cual incluirá los gastos en que se incurra y deberá ser entregado al usuario de forma detallada.

La tarifa por obras de entronque o conexión a las redes que sean declaradas de interés social será de US \$ 5.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y podrán ser realizadas por los solicitantes, previa autorización de la Junta de Gobierno de la Institución. Estas obras deberán ser siempre supervisadas por la ANDA.”.

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 5, por el siguiente:

**“Medidores**

Art.5.- Toda conexión de acueducto deberá contar con un medidor para el control del consumo, sobre cuya lectura se hará la respectiva facturación del servicio.

El usuario del servicio deberá mantener el medidor en óptimas condiciones de uso y libre de obstáculos que impidan su lectura.

Si la ANDA determina que el medidor ha dejado de funcionar correctamente, así lo informará al usuario; la ANDA procederá a reemplazar el medidor y hará el cargo a la cuenta del usuario.

El período desde el reporte de medidor dañado o sin medidor hasta la instalación del nuevo se facturará el consumo de los últimos seis meses con medidor funcionando.

En caso de que el medidor no se pueda leer por causa no imputable a la ANDA, el consumo se cobrará de acuerdo al promedio de los últimos seis meses. En este caso el lector deberá dejar el reporte de imposibilidad de lectura en el acto al usuario. En la próxima lectura la ANDA efectuará el ajuste de la factura de acuerdo al consumo real.

Para su debida facturación, los servicios de acueducto serán leídos mensualmente.”

Art. 4.- Sustitúyese el artículo 6, por el siguiente:

**“Instalación de medidor y reparaciones varias**

Art. 6.- Para acometidas de ½ pulgada de diámetro, se realizarán los siguientes cobros:

- 1) El medidor será suministrado e instalado por la ANDA a un precio de US \$ 25.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. El medidor pasará a ser propiedad del usuario al momento en que le sea suministrado;

- 2) La reparación del medidor se hará con base a un presupuesto que incluirá los gastos en que la Institución incurra y que deberá ser entregado al usuario de forma detallada;
- 3) El cambio de caja de medidor costará US \$ 46.00;
- 4) El cambio de tapadera costará US \$ 23.00;
- 5) El suministro e instalación de válvula de control tendrá un valor de US \$ 12.00, en caso que la ANDA no cuente con la válvula ésta podrá ser suministrada por el solicitante e instalada por la Institución, ANDA proporcionará los datos técnicos de la válvula. La tarifa por la instalación será de US \$ 4.00;
- 6) El cobro del traslado del medidor se realizará con base a un presupuesto que incluirá los gastos en que la Institución incurra y que deberá ser entregado al usuario de forma detallada.

Para acometidas de 1 a 4 pulgadas de diámetro, se realizarán los siguientes cobros:

- 1) El suministro e instalación de medidor será de US \$ 600.00 más cualquier otro tipo de gastos en que la Institución incurriere en virtud de su instalación; en caso que la ANDA no cuente con el medidor, éste podrá ser suministrado por el solicitante e instalado por la Institución, ANDA proporcionará los datos técnicos del medidor. La tarifa por la instalación será de US \$ 198.00, más cualquier otro tipo de gastos en que la Institución incurriere.
- 2) El cambio de caja de medidor tendrá un costo de US \$ 160.00;
- 3) El cambio de tapadera costará US \$ 72.00;
- 4) La tarifa por el suministro e instalación de válvula de control será:
  - a) Por una válvula de 1", US \$ 25.00;
  - b) Por una válvula de 2" a 3", US \$ 150.00;
  - c) Por una válvula de 3" en adelante, US \$ 200.00.

En caso que la ANDA no cuente con la válvula, ésta podrá ser suministrada por el solicitante e instalada por la Institución, la ANDA proporcionará los datos técnicos de la válvula. La tarifa por la instalación será de US \$ 93.50.

A todas estas tarifas deberá sumarse el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios correspondiente."

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 7, por el siguiente:

#### **"Suspensión o Desconexión**

Art. 7.- El usuario podrá solicitar por escrito la desconexión de los servicios en forma definitiva, o la suspensión temporal por períodos superiores a tres meses.

La tarifa por desconexión definitiva del servicio será de US \$ 70.00 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La tarifa por suspensión temporal del servicio será de US \$ 2.29 más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 9, por el siguiente:

#### **"Explotación Privada**

Art. 9.- La ANDA aplicará una tarifa de US \$ 0.10 por metro cúbico de agua producida a las explotaciones privadas y los sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda pagarán una tarifa de US \$ 0.03 por metro cúbico de agua producida, para tal efecto la Institución podrá realizar aforos a los pozos de producción. La ANDA mantendrá un registro de la producción de las explotaciones privadas para fines de balance hídrico, el cual será actualizado periódicamente.

Las explotaciones privadas que produzcan su propio suministro de agua, pero que utilicen el sistema de alcantarillado de la ANDA, pagarán adicionalmente \$ 0.12 por metro cúbico de agua producido.

Los sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda, que utilicen el sistema de alcantarillado de la ANDA, pagarán adicionalmente \$ 0.10 por metro cúbico de agua producido.

Las personas que realicen descargas a la red de alcantarillado público están obligadas a tratar los afluentes, de manera que cumplan con las normas de calidad establecidas por la ANDA.”

**Vigencia**

Art. 7.- El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO.

---

---

ACUERDO No.1023

San Salvador, 11 de diciembre de 2009

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud e información presentadas el 17 y 30 de noviembre de 2009, suscritas por el señor Francesco Pilenga, quien actúa como Apoderado Legal de la sociedad Supertex El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Supertex El Salvador, S.A. de C.V., registrada con Número de Identificación Tributaria 0614-250909-108-1, relativa a que se le concedan los beneficios de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y operar en Zona Franca 10, para realizar la actividad de confección de prendas de vestir en general; el segundo escrito con el fin de brindar información complementaria a la petición inicial;

**CONSIDERANDO:**

- I. Que las solicitudes fueron admitidas en este Ministerio el 17 y 30 de noviembre de 2009;
- II. Que la sociedad Supertex El Salvador, S.A. de C.V., estará ubicada en Zona Franca 10, Planta 3, Km. 76.5, By-Pass Norte, Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, la cual gozará de los beneficios que señala el Artículo 17, y asimismo se somete a las obligaciones que establecen los Artículos 28 y 29 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
- III. Que la Dirección de Comercio e Inversión ha emitido opinión favorable, mediante el cual se considera procedente acceder a lo solicitado, según consta en el expediente respectivo;

**POR TANTO,**

De conformidad a las razones expuestas y a los Artículos 1, 3, y 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, este Ministerio;

**ACUERDA:**

1. Autorizar a la sociedad Supertex El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Supertex El Salvador, S.A. de C.V., para que pueda establecerse en Zona Franca 10, Planta 3, Km. 76.5, By-Pass Norte, Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, y dedicarse a la actividad de confección de prendas de vestir en general, que podrán ser exportados fuera del Área Centroamericana;
2. Conceder a la sociedad Supertex El Salvador, S.A. de C.V., los beneficios que establece el Artículo 17, literales a), b), c), d), e) y f) de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización;
3. La sociedad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social a favor de los trabajadores según lo establece el Art. 29 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización; así como de mantener las condiciones necesarias de seguridad industrial y laboral que establece el Código de Trabajo y demás normas aplicables;
4. Queda obligada la sociedad beneficiaria a cumplir el Artículo 28 literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) y m) de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y demás Leyes de la República, así como también las obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en Resoluciones o Instructivos que emitan las Instituciones competentes;
5. Hágase saber el presente Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;
6. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.- MARIO CERNA, VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

ACUERDO No. 1024.-

San Salvador, 11 de diciembre de 2009.-

## EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

### CONSIDERANDO:

- I) Que por Acuerdo Ejecutivo de este Ramo No. 1347, de fecha de 19 de octubre de 2006, publicado en el Diario Oficial Número 112, Tomo 375, de fecha 20 de junio del año dos mil siete, se emitió el Reglamento Interno del Ministerio de Economía, que determina su estructura organizativa, funciones y disposiciones de carácter administrativo.
- II) Que la política comercial de El Salvador se ha caracterizado por un acelerado proceso de apertura comercial con diferentes socios comerciales, por la participación en el fortalecimiento del proceso de integración centroamericana, y en las negociaciones multilaterales en el marco de la OMC así como por la firma de diferentes Acuerdos de Libre Comercio (ALC) con nuestros principales socios comerciales; y se encuentra en proceso de negociación de nuevos acuerdos comerciales.
- III) Que dados los objetivos del comercio internacional es necesario contar con una estrategia de negociación que haga prevalecer los intereses nacionales del país, fortalecer los impactos y oportunidades generadas por la Política Comercial de El Salvador y reducir sus riesgos y amenazas; en armonía con el sector privado que permita la implementación de una agenda nacional del comercio internacional.
- IV) Que por lo anterior, se hace necesario contar con una unidad que tenga a su cargo la generación de información comercial especializada, investigación y análisis de los temas estratégicos del comercio internacional para el mejor aprovechamiento de los procesos de negociación comercial y de impacto de los ya existentes y los nuevos por suscribir.
- V) Que el personal contratado para la Oficina CAFTA creada por Acuerdo Ejecutivo No. 762, de fecha de 26 de julio de 2007 pasará a formar parte de esta nueva unidad y las funciones que aquella tenía serán desarrolladas por la Dirección de Administración de Tratados Comerciales;

### POR TANTO:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 67 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo,

### ACUERDA:

1º) Crear a partir de esta fecha, dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Economía, la Dirección de Gestión Estratégica del Comercio Internacional (DIGECI), que tendrá por objetivo desarrollar e implementar una estrategia de aprovechamiento y optimización de los Acuerdos de Libre Comercio suscritos por El Salvador, así como los próximos a suscribir, por medio de la generación de información comercial especializada, en coordinación con instancias públicas y privadas, que fortalezca la capacidad de aprovechar las oportunidades generadas por la Política Comercial de El Salvador y reducir sus riesgos y amenazas. La DIGECI estará integrada por un Director y el personal técnico y administrativo necesarios. Serán atribuciones de esta Dirección, las siguientes:

- a) Realizar y presentar al Despacho Ministerial los análisis de impacto de los acuerdos comerciales suscritos.
- b) Coordinar con otras instancias públicas y privadas, la elaboración de estudios técnicos e investigaciones de inteligencia comercial para mercados y sectores estratégicos.
- c) Diseñar e implementar una metodología de análisis de los acuerdos comerciales para los frentes ofensivos y defensivos.
- d) Generar información estratégica sobre comercio internacional, especialmente de la complementariedad del comercio internacional con el desarrollo productivo del país, con el objeto de fortalecer los procesos de negociación de nuevos instrumentos comerciales.
- e) Diseñar, coordinar e implementar una estrategia de difusión pública de las oportunidades y riesgos de los acuerdos de libre comercio entre sectores de interés, especialmente en proyectos, programas e iniciativas provenientes del sector público, privado y de organismos de cooperación internacional.
- f) Coordinar y dar seguimiento a programas en temas de comercio y política comercial con agendas de cooperación y asistencia técnica, para su mejor aprovechamiento.
- g) Realizar otras funciones acordes a su naturaleza que sean encomendadas por el Despacho Ministerial.

2º) Dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo No. 762 de fecha 26 de julio de 2007, por medio del cual se creó la Oficina CAFTA.

3º) Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**RAMO DE EDUCACION**

ACUERDO No. 15-1283.-

San Salvador, 16 de Octubre de 2009

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación, se presentó ANDRÉS FERNANDO ROMERO CABRERA, de nacionalidad Salvadoreña, solicitando EQUIVALENCIA de sus estudios de Sexto Grado, realizados en East Middle School, Brentwood, Nueva York, Estados Unidos de América en el año 2008, con los de Sexto Grado de nuestro país; II) Que según Resolución de fecha 6 de octubre de 2009 de dicha Dirección, después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, con base al Artículo 62 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Equivalencia de estudios de Sexto Grado, obtenido por ANDRÉS FERNANDO ROMERO CABRERA, en el Centro Educativo East Middle School, Brentwood, Nueva York, Estados Unidos de América, POR TANTO de conformidad a lo establecido por el Artículo 62 de la Ley General de Educación y Artículo 4 del Reglamento para Equivalencias, Pruebas de Suficiencia en Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media, ACUERDA: 1) Confirmar el reconocimiento de equivalencia de los estudios de Sexto Grado, cursados en el Centro Educativo East Middle School, Brentwood, Nueva York, Estados Unidos de América, a ANDRÉS FERNANDO ROMERO CABRERA, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo, para matricularse en Séptimo Grado de nuestro país. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.-

SALVADOR SANCHEZ CEREN,  
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR  
Y MINISTRO DE EDUCACION AD-HONOREM.

(Registro No. C035831)

---

ACUERDO No. 15-1361.-

San Salvador, 5 de Noviembre de 2009

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación, se presentó JULIETA CALDERÓN QUINTERO, de nacionalidad Colombiana, con Carné de Residente SLV 25472, solicitando INCORPORACION de su título de Bachiller en Comercial Contabilidad, extendido por el Instituto de Enseñanza Media Diversificada Julián Motta Salas, Neiva, Huila, República de Colombia en el año 1981; II) Que según Resolución de fecha 19 de octubre de 2009 emitida por dicha Dirección, después de comprobarse la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, con base al Artículo 60 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Incorporación de título de Bachiller en Comercial Contabilidad obtenido por JULIETA CALDERÓN QUINTERO en Instituto de Enseñanza Media Diversificada Julián Motta Salas, Neiva, Huila, República de Colombia, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo como Bachiller Técnico Vocacional Comercial, Opción Contaduría. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.-

SALVADOR SANCHEZ CEREN,  
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR  
Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

(Registro No. F033284)

---

ACUERDO No. 15-1384.

San Salvador, 13 de Noviembre de 2009

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación, se presentó JORGE ULISES BACA AMADOR, de nacionalidad Salvadoreña, solicitando INCORPORACION de su diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, extendido por el Instituto Filemón Rivera Quintero, Chinandega, República de Nicaragua en el año 2007; II) Que según Resolución de fecha 4 de noviembre de 2009 emitida por dicha Dirección, después de comprobarse la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos

legales exigidos, con base al Artículo 60 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Incorporación de diploma de Bachiller en Ciencias y Letras obtenido por JORGE ULISES BACA AMADOR en Instituto Filemón Rivera Quintero, Chinandega, República de Nicaragua, POR TANTO de conformidad a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley General de Educación y Artículo 7 del Reglamento de Equivalencias, Pruebas de Suficiencia de Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media, ACUERDA: 1) Confirmar el reconocimiento e Incorporación de Bachiller en Ciencias y Letras realizados por JORGE ULISES BACA AMADOR en Instituto Filemón Rivera Quintero, Chinandega, República de Nicaragua, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo como Bachiller General. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.-

SALVADOR SANCHEZ CEREN,  
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
Y MINISTRO DE EDUCACION AD-HONOREM.

(Registro No. F033373)

ACUERDO No. 15-1373.

San Salvador, 13 de noviembre de 2009.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACION AD-HONOREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo, y CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación Superior, se ha presentado JUAN ANTONIO FLORES HERNANDEZ, solicitando que se le reconozca el grado académico de PROFESOR DE ENSEÑANZA MEDIA EN FILOSOFIA, obtenido en LA UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN, EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA, en el año 2003, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art 20 de la Ley de Educación Superior, y a las facultades concedidas en la misma a este Ministerio; II) Que de conformidad al Convenio Centroamericano sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito por nuestro país el día veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, ratificado por la Asamblea Legislativa el día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial N° 96, tomo N° 203, de fecha 28 de mayo de 1964 y vigente a la fecha, procede dicho Reconocimiento académico; III) Que habiéndose examinado la documentación presentada, se ha emitido el Análisis Técnico Pedagógico favorable por el Departamento de Formación Docente, de la Dirección Nacional de Educación Superior, para el Reconocimiento del título académico mencionado en el numeral uno. POR TANTO: Este Ministerio con base a las razones expuestas, y satisfechos los requisitos legales establecidos en la referida Ley y Convención, ACUERDA: 1°) Reconocer la validez académica de los estudios de PROFESOR DE ENSEÑANZA MEDIA EN FILOSOFIA, realizados por JUAN ANTONIO FLORES HERNANDEZ, en la República de Guatemala; 2°) Tener por incorporado a JUAN ANTONIO FLORES HERNANDEZ, como PROFESOR DE ENSEÑANZA MEDIA EN FILOSOFIA, en nuestro país; 3°) El Presente Acuerdo Ejecutivo, no constituye autorización alguna para el ejercicio profesional la cual deberá ser debidamente tramitada ante la instancia correspondiente. El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial COMUNIQUESE.

SALVADOR SANCHEZ CEREN,  
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR  
Y MINISTRO DE EDUCACION AD-HONOREM.

(Registro No. F033251)

ACUERDO No. 15-1388.-

San Salvador, 13 de Noviembre de 2009

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación, se presentó DEBORAH ALEXANDRA MOLINA RODRÍGUEZ, de nacionalidad Salvadoreña, solicitando EQUIVALENCIA de sus estudios de Primer Grado, realizados en el PS 31 Samuel F. Dupont, Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de América en el año 2009, con los de Primer Grado de nuestro país; II) Que según Resolución de fecha 10 de Noviembre de 2009 de dicha Dirección, después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, con base al Artículo 62 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Equivalencia de estudios de Primer Grado, obtenido por DEBORAH ALEXANDRA MOLINA RODRÍGUEZ, en el Centro Educativo PS 31 Samuel F. Dupont, Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de América, POR TANTO de conformidad a lo establecido por el Artículo 62 de la Ley General de Educación y Artículo 4 del Reglamento para Equivalencias, Pruebas de Suficiencia en Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media, ACUERDA: 1) Confirmar el reconocimiento de equivalencia de los estudios de Primer Grado, cursados en el Centro Educativo PS 31 Samuel F. Dupont, Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de América, a DEBORAH ALEXANDRA MOLINA RODRÍGUEZ, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo, para matricularse en Segundo Grado de nuestro país. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.-

SALVADOR SANCHEZ CEREN,  
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
Y MINISTRO DE EDUCACION AD-HONOREM.

(Registro No. F033252)



**MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**  
**RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL**

ACUERDO No. 131.

SAN SALVADOR, 03 de diciembre de 2009.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a las disposiciones especiales 1a.- a), 2a.- 3a.- 4a.- d), 5a.- d), 3. y 24a.- del Acuerdo Ministerial No. 1723, de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, ACUERDA: AUTORIZAR al señor Comandante del Comando de Doctrina y Educación Militar (CODEM), para que OTORGUE la Condecoración Antorcha "A la Excelencia Académica", al señor Tenel. Art. DEM ROMEO ESAÚ MARTÍNEZ MONTES, por haber obtenido las mayores calificaciones académicas en el XIV Curso de Defensa Nacional (CDN), realizado en el Colegio de Altos Estudios Estratégicos. COMUNIQUESE.

DAVID MUNGUIA PAYES,  
GENERAL DE BRIGADA  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

---

ACUERDO No. 132.

SAN SALVADOR, 03 de diciembre de 2009.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a las disposiciones especiales 1a.- a), 2a.- 3a.- 4a.- d), 5a.- d), 2. y 23a.- del Acuerdo Ministerial No. 1723, de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, ACUERDA: AUTORIZAR al señor Comandante del Comando de Doctrina y Educación Militar (CODEM), para que OTORGUE la Condecoración Antorcha "Doctor Manuel Enrique Araujo", al señor Tenel. Avc. PA DARIO SALVADOR HERNANDEZ VEGA, por haber obtenido la Primera Antigüedad de la L Promoción de Oficiales del Curso Regular de Estado Mayor. COMUNIQUESE.

DAVID MUNGUIA PAYES,  
GENERAL DE BRIGADA  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO No. 1337-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada LUCIA DEL CARMEN CABEZAS GONZALEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- GUZMAN U.D.C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033352)

ACUERDO No. 1380-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado DIMAS HERNANDEZ CORTEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033317)

---

---

ACUERDO No. 1428-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha cinco de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada NOEMI MACIS GARZA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- PERLA J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033265)

---

---

ACUERDO No. 1432-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha cinco de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada KRISSIA NAHIN CASTRO LOPEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- PERLA J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033389)

---

---

ACUERDO No. 1439-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada REMEDIOS VILMA MARGARITA CARTAGENA ABARCA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033383)

ACUERDO No. 1473-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado MAURICIO ANTONIO SOLIS RAMOS, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033258)

---

---

ACUERDO No. 1486-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada ANA ANGELICA CONTRERAS, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033260)

---

---

ACUERDO No. 1490-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada ROSA MIRIAN DIAZ SALMERON, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- G. A. ALVAREZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033400)

---

---

ACUERDO No. 1491-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada TELMA LORENA CRUZ ROMERO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033342)

ACUERDO No. 1501-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha once de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada BRENDA ROXANA GONZALEZ DE SERRANO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033291)

---

---

ACUERDO No. 1528-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha siete de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado NELSON SAMUEL GARCIA ALVARADO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- PERLA J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033289)

---

---

ACUERDO No. 1532-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha once de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado GUILLERMO ELIAS ESCOBAR GARCIA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033336)

---

---

ACUERDO No. 1544-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada MARTA LIDIA GARAY DE CIENFUEGOS, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033240)

---

---

ACUERDO No. 1550-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada MARIA ADELA GARCIA REYES, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033350)

---

---

ACUERDO No. 1556-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha ocho de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada ALICIA MARICELA GOMEZ DE QUINTANILLA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033338)

ACUERDO No. 1574-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada ELSA ARACELI GUADALUPE PEÑA RAMOS, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033392)

---

---

ACUERDO No. 1575-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada IBETH XIOMARA PERALTA VILLATORO, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033353)

---

---

ACUERDO No. 1576-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha cinco de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada YENI ELIZABETH PEREZ LOPEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033311)

---

---

ACUERDO No. 1587-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada GUADALUPE JEANETTE MORAN DE HERNANDEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- G. A. ALVAREZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- GUZMAN U. D. C.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033281)

---

---

ACUERDO No. 1591-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.- El Tribunal con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada GLADYS ELIZABETH MONTEPEQUE ANAYA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- R. E. GONZALEZ.- M. F. VALDIV.- P. J.- M. REGALADO.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F033396)

---

---

ACUERDO No. 2076-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta y uno de octubre del año dos mil siete.- El Tribunal con fecha veintiuno de agosto del año dos mil siete, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada MILAGRO DE JESUS SERPAS IBARRA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- A. G. CALDERON.- J. ENRIQUE ACOSTA.- VELASCO.- P. J.- VALDIV.- GUZMAN U. D. C.- M. TREJO.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- E. DINORAH BONILLA DE AVELAR.

(Registro No. F033345)

**INSTITUCIONES AUTONOMAS****ALCALDÍAS MUNICIPALES**

DECRETO: 3

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 4 numeral 3 y 27 del Código Municipal, son facultades del Municipio emitir las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales necesarios para la regulación del desarrollo urbano, el ornato del Municipio y de obras particulares.
- II. Que de acuerdo con los artículos 150 de la Ley General Tributaria Municipal, en relación con los artículos 204 ordinales 1 y 262 de la Constitución de la República, así como el numeral 21 del artículo 30 del Código Municipal, es competencia del Concejo crear, modificar o suprimir tasas mediante la emisión de ordenanzas correspondientes.
- III. Que es necesario a través de una ordenanza local regular la Instalación de Antenas, Torres de Telecomunicaciones, Cabinas para instalar teléfonos públicos que ofrecen servicios telefónicos a la población, y postes para instalar en ellos cualquier tipo de cables, los cuales son instalados en la vía pública, sin ninguna regulación por parte de la Municipalidad.
- IV. Que es necesario que las Antenas, Torres de Telecomunicaciones, Cabinas, para instalar teléfonos, postes para instalar en ellos cualquier tipo de cables, que actualmente están funcionando y las que se instalen en el futuro, deberán cumplir con el procedimiento técnico para calificar el lugar en donde serán ubicadas, así como con el diseño requerido para su instalación y supervisión, que esté conforme a las Leyes, Ordenanzas y a los Acuerdos Municipales relativas a la construcción de la misma.

POR TANTO:

En uso de las facultades Constitucionales y Art. 30 numeral 4 del Código Municipal,

DECRETA:

**REFORMA Y ADICION A LA ORDENANZA REGULADORA PARA LA INSTALACION DE ANTENAS, TORRES DE TELECOMUNICACION Y CABINAS TELEFONICAS PARA INSTALAR EN ELLAS SERVICIOS TELEFONICOS O CUALQUIER OTRO SERVICIO, POSTES PARA INSTALAR CABLES DE CUALQUIER NATURALEZA, CAJAS DE DISTRIBUCION Y OTROS ANALOGOS; DE LA CIUDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR DEL DIARIO OFICIAL 65 TOMO 355, DECRETO 3 CON FECHA 11 DE ABRIL DE 2002.**

Art. 1.- Se reforman los artículos, 4, 5, 10, 15, 16 y 19; de la siguiente forma:

Art. 4.- El permiso para la instalación de las Antenas, Torres de Telecomunicaciones, cajas de distribución de líneas telefónicas y cabinas para instalar servicios Telefónicos, y otros, por primera vez se podrá extender en cualquier época del año:

- A) El valor de la licencia por instalar cada torre destinada al tendido Eléctrico, Telefónica y Cable dentro del Área Geográfica de este Municipio, por parte de las Instituciones suministrantes del servicio, cada una dos mil dólares \$ 2,000.00;
- B) El pago por la instalación de cada Cabina para servicios Telefónicos o cualquier otro tipo de servicio, igual que su renovación anual será de treinta dólares \$ 30.00
- C) Permiso de licencia para instalación de cajas de distribución y su renovación anual tendrá un valor de ciento veinte Dólares (\$ 120.00) anuales.
- D) Para la instalación de cada poste y su renovación en los que se coloque cables de cualquier naturaleza, será de quince dólares (\$15.00) anuales.

Art. 5.- Se establecen las siguientes tasas para el funcionamiento de las antenas, torres de telecomunicaciones, cajas de distribución de líneas telefónicas y otras, cabinas para instalar servicios Telefónicos o cualquier otro tipo de servicios:

- A) Para mantener Torres destinadas al tendido Eléctrico, Telefónica y Cable dentro del Área Geográfica de este Municipio, por parte de las Instituciones suministrantes del servicio cada uno al mes \$ 800.00.
- B) Por el uso del suelo o subsuelo para su funcionamiento, por cada Cabina Telefónica con publicidad se pagará siete dólares \$7.00.
- C) Por el uso del suelo o subsuelo para su funcionamiento, por cada Cabina Telefónica sin publicidad se pagarán cinco dólares \$5.00.
- D) Por el uso del suelo o subsuelo por cada caja de distribución de las líneas telefónicas se pagarán doce dólares \$ 12.00.
- E) Por uso mensual de servicio de cada poste y cabina Instalada de las empresas CEL, Telecom, telefonía, Saltel, CAESS, y otras empresas de energía y telecomunicaciones se cancelará la cantidad de siete dólares \$7.00.
- F) Por el uso de antena parabólica de espacios aéreos con fines comerciales se pagará cuarenta dólares \$40.00.

Art. 10.- En caso que se proceda a la construcción de las obras para instalación de Antenas y Torres, sin haber iniciado el trámite para obtener el respectivo permiso, el propietario de dichas obras incurrirá en la multa de mil seiscientos dólares \$1,600.00. En el caso de las cabinas no autorizadas, la multa será de ciento quince dólares \$115.00, por cada una. El propietario de postes para instalar cualquier tipo de cables, que los instale sin haber tramitado el permiso correspondiente, para su instalación, ante la Alcaldía Municipal, será sancionado con una multa de veinte dólares \$ 20.00, por cada poste. Multas que pagará a la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, las que deberán ser canceladas en un plazo de setenta y dos horas después de que hayan sido notificadas; de no acatar estas disposiciones serán retiradas y se cobrarán las multas respectivas por la vía judicial.

Asimismo a quienes operen una torre y/o antena sin previo permiso se pondrá una multa de mil quinientos por cada mes de funcionamiento \$1,500.00.

Art. 15.- Los propietarios de Antenas o Torres de Telecomunicación y Cabinas Telefónicas que hayan instalado con fecha anterior a la vigencia de esta ordenanza, deberán efectuar los Trámites indicados en ésta, en un plazo máximo de treinta días contados a partir del día siguiente de la vigencia de esta Ordenanza, previo al pago de la tasa correspondiente, debiendo adjuntar a la solicitud el recibo de pago. En el caso de Instalaciones sin permiso previo, en lugar no apropiado y la resolución del Concejo, sea desfavorable, el propietario deberá remover por su cuenta y riesgo las Torres o antenas de que se trate, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha en que se le notifica la denegatoria. Si no lo hiciera, lo hará la Alcaldía a costa del propietario y el monto, certificado por el Tesorero Municipal y el Jefe de Cuentas Corrientes constituirá una deuda a favor del Municipio de Tonacatepeque, cantidad que será recuperable a través del juicio Ejecutivo correspondiente.

Art. 16.- El propietario de Torres o Antenas de Telecomunicaciones que no cumpla con lo establecido en el anterior Artículo será sancionado con multa de dos mil dólares \$2,000.00 y la clausura de la misma y su consecuente retiro a costa del propietario siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

Art. 19.- Los interesados en la aprobación y tramitación de permisos de instalación y funcionamiento de Antenas o Torres, deberán pagar las tasas vigentes de conformidad a los cánones establecidos en la presente Ordenanza.

La presente reforma y adición a la Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Tonacatepeque, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil nueve.

Dr. JOSE CAMILO RODRIGUEZ,  
ALCALDE MUNICIPAL.

Prof. RICARDO DE JESUS ALAS RIVAS,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F033449)

DECRETO NÚMERO CUATRO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN,

CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad al Art. 204 de la Constitución de la República, numeral 5, la autonomía del Municipio comprende decretar las ordenanzas y reglamentos locales;

- II- Que de conformidad al Código Municipal en su Art. 4, numeral 8; Arts. 115 y 125-F, la promoción de la Participación Ciudadana es responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población, formación del registro civil de las personas, la formación del registro de ciudadanos y de cualquier otro registro público que se le encomendare por ley;
- III- Que dentro de la política de modernización del Estado se encuentra establecer sistemas de transparencia para el desarrollo local. Que es necesario dar a conocer como entidad pública la gestión de los recursos.
- IV- Es deber de las municipalidades impulsar y promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información para que la población pueda acercarse a la gestión municipal; y
- V- Que es necesario contribuir a la formación de una cultura de transparencia y corresponsabilidad entre la ciudadanía del municipio, las entidades del Gobierno Central y cualquier otra institución que colabore con esta municipalidad en la gestión de los recursos que están destinados al bien público.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, en uso de sus facultades que le confieren los Art. 203, 204 de la Constitución de la República, Artículo 3, Numeral 5; Art. 30, numeral cuarto, y arts. 115, 125-A y 125-F, del Código Municipal.

DECRETA LA SIGUIENTE:

## **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL**

### **TITULO I**

#### **DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL**

##### **Del Objeto**

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza Municipal es establecer los espacios necesarios para el acceso efectivo de la información pública municipal.

##### **Del ámbito de aplicación**

Art. 2.- El Ambito de aplicación de la Ordenanza Municipal será en el Municipio de Cojutepeque, del Departamento de Cuscatlán.

### **TITULO II**

#### **DEL TITULAR, RESPONSABILIDADES E INFORMACION PUBLICA**

##### **Del Titular**

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ordenanza Municipal, el titular del Gobierno Local y de su administración edilicia será el Alcalde Municipal.

##### **De la Responsabilidad del Alcalde Municipal**

Art. 4.- Corresponde al Alcalde Municipal llevar las relaciones interinstitucionales entre las municipalidades, organismos públicos y privados, y con los ciudadanos en general.

##### **De la Información Pública Municipal**

Art. 5.- Entiéndase por Información Pública Municipal: Aquellos instrumentos que contengan información que puede ser requerida por la ciudadanía y sea de interés pública, tales como: Ordenanzas Municipales, Reglamentos Municipales, Acuerdos Municipales, resoluciones o dictámenes, Presupuesto municipal, actas de sesiones, informes, informes periciales, valuaciones o tasaciones, actas de intervención, grabaciones, fotografías o filmes de las diferentes actividades del Concejo Municipal, mapas y fichas catastrales, ingresos del Municipio, impuestos, tasas y contribuciones municipales, subvenciones, donaciones y legados que reciba la Municipalidad, aportes provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, precio de la venta de bienes muebles e inmuebles municipales, informes de elaboración, ejecución, supervisión y control financiero de los proyectos, aportes provenientes de otros organismos públicos, privados y sin fines de lucro, nacionales o internacionales, destinados a realizar proyectos, programas o servicios que contribuyan al desarrollo municipal.



**Derecho de Audiencia**

Art. 6.- De conformidad a la Constitución de la República, se reconoce que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y que se le haga saber lo resuelto. En consecuencia todo ciudadano podrá dirigir sus peticiones a efecto de acceder a la información de acceso público municipal establecido en el Artículo 125-D, del Código Municipal, haciéndole saber lo resuelto.

**Información que no está al alcance del público**

Art. 7.- Sin perjuicio de lo regulado en el Artículo anterior, el público no podrá tener acceso a la siguiente información:

- a) Estados de Cuenta Corriente de cada contribuyente en el ámbito individual y empresarial.
- b) Las licencias de programas informáticos utilizados por esta municipalidad.
- c) Documentos cerrados, referentes a licitaciones y contrataciones.
- d) Expedientes del personal edilicio y sus anexos, excepto cuando éstos sean requeridos por orden judicial.
- e) Información relacionada con los procesos de adopción.
- f) Cualquier informe que resultare previo al acto de adjudicación de obras.
- g) Documentos que contengan estrategias de litigios judiciales o administrativos en donde se vea involucrada la municipalidad, previa a la sentencia correspondiente.
- h) Cotizaciones e informes de ofertas de bienes o servicios municipales que den lugar a especulación.
- i) Cualquier otro, que a juicio del Titular no sea de interés público.

**Requisitos para acceder a la información pública municipal**

Art. 8.- Los Requisitos para poder acceder a la información pública municipal serán los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Titular.
- b) Especificar claramente el objetivo o fin de la utilización de la información pública requerida, con el fin de ayudar al interesado.
- c) La persona interesada deberá cancelar los costos que resultaren de la información requerida.
- d) El Titular deberá proporcionar una certificación del documento solicitado, la cual deberá ser suministrada dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que el documento sea solicitado.
- e) Sin perjuicio de la publicación de los documentos solicitados, esta Municipalidad deberá dar a conocer sus informes y documentos a través de los medios de comunicación, tales como: periódicos, televisión, radio, boletines, perifoneo, panfletos, tablillas informativas, páginas de Internet, cabildos abiertos, consultas populares, asambleas generales, o por otros; y
- f) La municipalidad se reserva el derecho de no atender a cualquier solicitante que no se presente en la forma decorosa y respetuosa debida.

**Denegación razonada**

Art. 9.- En caso de que la documentación requerida sea de las reguladas en el Artículo 8 de la presente Ordenanza Municipal, el funcionario edilicio negará aquella solicitud razonando el rechazo de la misma.

**Agilización de Trámite**

Art. 10.- El Concejo Municipal deberá adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de acceso a los documentos públicos municipales.

**De la divulgación de la información básica municipal.**

Art. 11.- Para los efectos de la presente Ordenanza Municipal, se entiende por información básica municipal aquel conjunto de datos que describen y explican la naturaleza y funcionamiento de las áreas de acción del Gobierno Municipal; así como toda aquella información mínima que la Alcaldía Municipal se compromete a divulgar públicamente y a poner a disposición de toda la ciudadanía interesada.

Estas informaciones podrán ser las siguientes:

- a. Descripción de la estructura organizacional de la Municipalidad.
- b. Descripción general del funcionamiento de la Municipalidad y su proceso de toma de decisiones.
- c. Documentos donde se exponen la formulación de las políticas y planes de acción de la Municipalidad y sus principales dependencias.
- d. Sistema de clasificación de los documentos existentes en la Municipalidad.
- e. Descripción de los procedimientos para que los ciudadanos puedan acceder a los documentos de la Alcaldía Municipal.
- f. Trámites y servicios públicos que se le brinda a la comunidad.
- g. Las finanzas municipales en relación a los estados financieros y presupuestos de los programas, proyectos y servicios municipales; y
- h. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

La Alcaldía Municipal sin perjuicio de la documentación antes señalada, podrá en la medida de sus posibilidades y organización, perfeccionarla y ampliarla.

### TITULO III

#### DE LA OFICINA DE INFORMACION CIUDADANA

##### De la Oficina de Información Ciudadana

Art. 12.- Se crea la Oficina de Información Ciudadana, la cual se hará cargo de recibir las solicitudes, procesarlas y entregar la información o las resoluciones pertinentes a los ciudadanos.

##### Competencias de la Oficina de Información Ciudadana

Art. 13.- La Oficina de Información Ciudadana tendrá las siguientes competencias:

- a. Atender a los ciudadanos que hagan uso de los servicios de la Alcaldía Municipal;
- b. Asesorar a la ciudadanía sobre como solicitar información;
- c. Recibir las solicitudes de Información Pública Municipal;
- d. Procesar las solicitudes a las unidades pertinentes para resolver las solicitudes;
- e. Entregar la información solicitada o en su defecto la resolución de denegatoria;
- f. Otras que por ley o por Acuerdo Municipal se le otorguen; y
- g. Informar al Concejo Municipal, sobre las solicitudes recibidas y procesadas.

### TITULO IV

#### DE LAS SANCIONES

Art. 14.- Cualquier ciudadano que no cumpla con lo establecido en la presente Ordenanza Municipal y se comprobare que se hizo mal uso de la información pública municipal, quedará expedito el derecho a ejercer contra éste, cualquier acción civil y/o penal, respectivamente.

### TITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

##### De la Vigencia

Art. 16.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil nueve.

ORLANDO TORRES TORRES,  
ALCALDE MUNICIPAL INTERINO.

Prof. MARIO ROBERTO ORELLANA BENAVIDES,  
SINDICO MUNICIPAL.

JAIME ENRIQUE TORRES ROMERO,  
1er. REGIDOR.

Prof. ROBERTO ARIAS PARADA,  
2° REGIDOR INTERINO.

MANUEL JOSE ARCE HERNANDEZ,  
3er. REGIDOR.

Prof. JESUS ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO,  
4° REGIDOR.

DORIS ELIZABETH ESPINOZA,  
5° REGIDORA.

Licda. MARIA ISABEL RIVERA CASTILLO,  
6° REGIDORA.

MIGUEL RICARDO DOMINGUEZ N.,  
7° REGIDOR.

Prof. NUMA POMPILIO LOPEZ RIVAS,  
8° REGIDOR.

MIGUEL ANGEL BERNAL G.,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F033376)

DECRETO NÚMERO CINCO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,

CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad al Art. 204 de la Constitución de la República, numeral 5, la autonomía del Municipio comprende decretar las ordenanzas y reglamentos locales;
- II- Que de conformidad al Código Municipal en su Art. 4, numeral 8; Arts. 115 y 125-F, la promoción de la Participación Ciudadana es responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población, formación del registro civil de las personas, la formación del registro de ciudadanos y de cualquier otro registro público que se le encomendare por ley;
- III- Que dentro de la política de modernización del Estado se encuentra establecer sistemas de transparencia para el desarrollo local. Que es necesario dar a conocer como entidad pública la gestión de los recursos.
- IV- Es deber de las municipalidades impulsar y promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información para que la población pueda acercarse a la gestión municipal; y
- V- Que es necesario contribuir a la formación de una cultura de transparencia y corresponsabilidad entre la ciudadanía del municipio, las entidades del Gobierno Central y cualquier otra institución que colabore con esta municipalidad en la gestión de los recursos que están destinados al bien público.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONZACATE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE en uso de sus facultades que le confieren los Art. 203, 204 de la Constitución de la República, Artículo 3, Numeral 5; Art. 30, numeral cuarto, y arts. 115, 125-A y 125-F, del Código Municipal.

DECRETA LA SIGUIENTE:

## ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL

### TITULO I

#### DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL

##### Del Objeto

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza Municipal es establecer los espacios necesarios para el acceso efectivo de la información pública municipal.

##### Del ámbito de aplicación

Art. 2.- El ámbito de aplicación de la Ordenanza Municipal será en el Municipio de Sonzacate del Departamento de Sonsonate

### TITULO II

#### DEL TITULAR, RESPONSABILIDADES E INFORMACION PUBLICA

##### Del Titular

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ordenanza Municipal, el titular del Gobierno Local y de su administración edilicia será el Alcalde Municipal.

##### De la Responsabilidad del Alcalde Municipal

Art. 4.- Corresponde al Alcalde Municipal llevar las relaciones interinstitucionales entre las municipalidades, organismos públicos y privados, y con los ciudadanos en general.

##### De la Información Pública Municipal

Art. 5.- Entiéndase por Información Pública Municipal: Aquellos instrumentos que contengan información que puede ser requerida por la ciudadanía y sea de interés pública, tales como: Ordenanzas Municipales, Reglamentos Municipales, Acuerdos Municipales, resoluciones o dictámenes, Presupuesto municipal, actas de sesiones, informes, informes periciales, registros, valuaciones o tasaciones, actas de intervención, grabaciones, fotografías o filmes de las diferentes actividades del Concejo Municipal, mapas y fichas catastrales, ingresos del Municipio, impuestos, tasas y contribuciones municipales, subvenciones, donaciones y legados que reciba la Municipalidad, aportes provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, precio de la venta de bienes muebles e inmuebles municipales, informes de elaboración, ejecución, supervisión y control financiero de los proyectos, aportes provenientes de otros organismos públicos, privados y sin fines de lucro, nacionales o internacionales, destinados a realizar proyectos, programas o servicios que contribuyan al desarrollo municipal.

##### Derecho de Audiencia

Art. 6.- De conformidad a la Constitución de la República, se reconoce que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y que se le haga saber lo resuelto. En consecuencia todo ciudadano podrá dirigir sus peticiones a efecto de acceder a la información de acceso público municipal establecido en el Artículo 125-D, del Código Municipal, haciéndole saber lo resuelto.

##### Información que no está al alcance del público

Art. 7.- Sin perjuicio de lo regulado en el Artículo anterior, el público no podrá tener acceso a la siguiente información:

- a) Estados de Cuenta Corriente de cada contribuyente en el ámbito individual y empresarial;
- b) Las licencias de programas informáticos utilizados por esta municipalidad;
- c) Documentos cerrados, referentes a licitaciones y contrataciones;
- d) Expedientes del personal edilicio y sus anexos, excepto cuando éstos sean requeridos por orden judicial;
- e) Información relacionada con los procesos de adopción;
- f) Cualquier informe que resultare previo al acto de adjudicación de obras;

- g) Documentos que contengan estrategias de litigios judiciales o administrativos en donde se vea involucrada la municipalidad, previa a la sentencia correspondiente;
- h) Cotizaciones e informes de ofertas de bienes o servicios municipales que den lugar a especulación.

**Requisitos para acceder a la información pública municipal**

Art. 8.- Los Requisitos para poder acceder a la información pública municipal serán los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde Municipal;
- b) Especificar claramente el objetivo o fin de la utilización de la información pública requerida, con el fin de ayudar al interesado;
- c) La persona interesada deberá cancelar los costos que resultaren de la información requerida;
- d) El Titular deberá proporcionar una certificación del documento solicitado, la cual deberá ser suministrada dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que el documento sea solicitado;
- e) Sin perjuicio de la publicación de los documentos solicitados, esta Municipalidad deberá dar a conocer sus informes y documentos a través de los medios de comunicación, tales como: periódicos, televisión, radio, boletines, perifoneo, panfletos, tablillas informativas, páginas de Internet, cabildos abiertos, consultas populares, asambleas generales, o por otros; y
- f) La municipalidad se reserva el derecho de no atender a cualquier solicitante que no se presente en la forma decorosa y respetuosa debida.

**Denegación razonada**

Art. 9.- En caso de que la documentación requerida sea de las reguladas en el Artículo 8 de la presente Ordenanza Municipal, el funcionario edilicio negará aquella solicitud razonando el rechazo de la misma.

**Agilización de Trámite**

Art. 10.- El Concejo Municipal deberá adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de acceso a los documentos públicos municipales.

**De la divulgación de la información básica municipal**

Art. 11.- Para los efectos de la presente Ordenanza Municipal, se entiende por información básica municipal aquel conjunto de datos que describen y explican la naturaleza y funcionamiento de las áreas de acción del Gobierno Municipal; así como toda aquella información mínima que la Alcaldía Municipal se compromete a divulgar públicamente y a poner a disposición de toda la ciudadanía interesada.

Estas informaciones podrán ser las siguientes:

- a. Descripción de la estructura organizacional de la Municipalidad;
- b. Descripción general del funcionamiento de la Municipalidad y su proceso de toma de decisiones;
- c. Documentos donde se exponen la formulación de las políticas y planes de acción de la Municipalidad y sus principales dependencias;
- d. Sistema de clasificación de los documentos existentes en la Municipalidad;
- e. Descripción de los procedimientos para que los ciudadanos puedan acceder a los documentos de la Alcaldía Municipal;
- f. Trámites y servicios públicos que se le brinda a la comunidad;
- g. Las finanzas municipales en relación a los estados financieros y presupuestos de los programas, proyectos y servicios municipales; y
- h. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

La Alcaldía Municipal sin perjuicio de la documentación antes señalada podrá en la medida de sus posibilidades y organización perfeccionarla y ampliarla.

**TITULO III****DE LA OFICINA DE INFORMACION CIUDADANA****De la Oficina de Información Ciudadana**

Art. 12.- Se crea la Oficina de Información Ciudadana, la cual se hará cargo de recibir las solicitudes, procesarlas y entregar la información o las resoluciones pertinentes a los ciudadanos.

**Competencias de la Oficina de Información Ciudadana**

Art. 13.- La Oficina de Información Ciudadana tendrá las siguientes competencias:

- a. Atender a los ciudadanos que hagan uso de los servicios de la Alcaldía Municipal;
- b. Asesorar a la ciudadanía sobre como solicitar información;
- c. Recibir las solicitudes de Información Pública Municipal;
- d. Procesar las solicitudes a las unidades pertinentes para resolver las solicitudes;
- e. Entregar la información solicitada o en su defecto la resolución de denegatoria; y
- f. Otras que por ley o por Acuerdo Municipal se le otorguen.

**TITULO IV  
DE LAS SANCIONES****Sanciones al Funcionario Edilicio**

Art. 14.- El funcionario edilicio que sin razón alguna se negare a emitir cualquier documento señalado en la presente Ordenanza Municipal, será sancionado de acuerdo a lo previsto en las leyes nacionales.

**Sanciones a los Ciudadanos**

Art. 15.- Cualquier ciudadano que no cumpla con lo establecido en la presente Ordenanza Municipal y se comprobare que se hizo mal uso de la información pública municipal será sancionado con una multa mínima de Veinticinco Dólares de los Estados Unidos.

**TITULO V  
DISPOSICIONES FINALES****De la Vigencia**

Art. 16.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil nueve.

JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO,  
ALCALDE MUNICIPAL.

WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON,  
SINDICO MUNICIPAL.

HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ,  
PRIMER REGIDOR.

WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA,  
SEGUNDO REGIDOR.

RAFAEL ROMERO ROMERO,  
TERCER REGIDOR.

ALFREDO HERRERA MONTERROZA,  
CUARTO REGIDOR.

ANA MIRIAM ORELLANA REYES,  
QUINTA REGIDORA.

SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ,  
SEXTO REGIDOR.

JUAN ANTONIO GARCIA ARIAS,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

DECRETO NÚMERO SEIS.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONZACATE, DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

CONSIDERANDO:

- I- Que la Constitución de El Salvador, en el Art. 203 consagra facultades de autonomía de los Municipios, y en el Art. 3 numeral 5 del Código Municipal, establece como una facultad de los mismos, la de decretar Ordenanzas Municipales.
- II- Que el Código Municipal establece en los Arts. 4 numeral 8 y 115 como una de las competencias de los Municipios, la promoción de la participación ciudadana como componente fundamental en la solución de los problemas locales y como medio para fortalecer la conciencia cívica y democrática de la población.
- III- Que todo ciudadano salvadoreño, tiene derecho a participar en las decisiones que afectan a su Comunidad teniendo la oportunidad de hacerla, utilizando los diversos mecanismos e instrumentos establecidos en el título IX Código Municipal y en la presente Ordenanza Municipal.
- IV- Que los ciudadanos de El Salvador de acuerdo al Art. 7 de la Constitución, tienen el derecho de asociarse libremente y a reunirse pacíficamente para cualquier objeto lícito, por lo que partiendo de este derecho, los Artículos 123 y 125 del Código Municipal respaldan cualquier iniciativa ciudadana para asociarse en entidades comunales sin fines de lucro, para cumplir los objetivos cívicos propuestos.
- V- Que la transparencia en el ejercicio de la gestión municipal es un elemento necesario, para permitir a la ciudadanía el control del buen uso de los diversos recursos que administra la municipalidad; así como conocer las potencialidades y limitaciones que se presentan para hacerle frente a la solución de los problemas y necesidades que presentan las diversas Comunidades.

POR TANTO:

En uso de las facultades Constitucionales y las que le concede el Código Municipal en los Artículos 13 y 30 numeral 4.

DECRETA LA SIGUIENTE:

### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **CAPITULO I**

#### **OBJETO, PRINCIPIOS, MECANISMOS, INSTRUMENTOS Y ESPACIOS**

#### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

##### **Objeto**

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer, fomentar, promover y regular los mecanismos e instrumentos que permitan la organización y desarrollo de la participación ciudadana en el Municipio de Sonzacate, Departamento de Sonsonate.

##### **Principios de la Participación Ciudadana**

Art. 2.- La participación ciudadana en el Municipio se regirá por los siguientes principios, entendiéndose por ellos lo siguiente:

- a.- Democracia: La igualdad de oportunidades de los ciudadanos y habitantes para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de cualquier otra especie;

- b.- Corresponsabilidad: El compromiso compartido de acatar, por parte de los ciudadanos y sus autoridades, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para una buena gestión municipal y no sustitución de las responsabilidades o menoscabo de la misma;
- c.- Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicia el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- d.- Subsidiariedad: Consiste en la presencia justa del poder político que respete la libertad e iniciativa de los gobernados;
- e.- Legalidad: Garantía de que las decisiones serán siempre apegadas a derecho; y con la disposición expresa de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- f.- Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
- g.- Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente -aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y
- h.- Equidad: Que se refiere a la igualdad de oportunidades entre las personas.

#### Aspectos Importantes

Art. 3.- Para los efectos de esta Ordenanza se establece Aspectos Importantes de participación ciudadana, características y ventajas:

- a) **Participación Ciudadana:** Es un proceso continuo de involucramiento de todos los sectores ciudadanos, en el trabajo que impulsa la municipalidad para buscar soluciones a los problemas y necesidades que afectan a las Comunidades; para mejorar la calidad de vida de sus habitantes;
- b) **La participación ciudadana en el Municipio se caracterizará por:** Buscar el consenso, respeto a las opiniones de las personas, fomentar la organización comunitaria, mejorar la coordinación con las comunidades, concertar con todos los actores locales y aprovechar los mecanismos legales para fomentar la participación ciudadana;
- c) **Las ventajas que brinda la participación ciudadana son:** Mejorar la comunicación entre el Gobierno local y sus habitantes, involucra a los ciudadanos en la protección del Medio Ambiente, involucra a la población joven, fomenta el turismo, aumenta la conciencia cívica, mejora la atención por parte de los empleados municipales a los ciudadanos, se toma conciencia de los riesgos y manejo de desastres.

#### De los Mecanismos e Instrumentos de Participación Ciudadana

Art. 4.- Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, son los medios con los que los ciudadanos pueden disponer en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés público y general de la gestión Municipal. Dichos mecanismos e instrumentos serán los siguientes:

- a.- Sesiones públicas del Concejo;
- b.- Cabildo abierto;
- c.- Consulta popular;
- d.- Consulta vecinal y sectorial;
- e.- Plan de inversión participativo;
- f.- Comités de desarrollo Local;
- g.- Consejos de seguridad ciudadana;
- h.- Presupuesto de inversión participativa;
- i.- Otros que el Concejo Municipal estime conveniente.

Para efectos de la Consulta Popular, este instrumento se desarrollará de conformidad a lo establecido en el Artículo 117 del Código Municipal.



**Espacios para la Participación Ciudadana**

Art. 5.- El Concejo Municipal propiciará espacios para la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, en los procesos de desarrollo local que se impulsa en el Municipio.

**CAPITULO II****DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y DEL GOBIERNO LOCAL****Derechos de los ciudadanos del Municipio**

Art. 6.- Los Ciudadanos del Municipio tienen los siguientes derechos:

- a.- Promover, participar y ejercer los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana a que se refiere esta Ordenanza;
- b.- Ser informados sobre los servicios que presta el Concejo Municipal, la forma para llevar a cabo los trámites ante el mismo, la realización de obras municipales y sobre las disposiciones de los Reglamentos Municipales vigentes;
- c.- Recibir la prestación de servicios públicos municipales;
- d.- Presentar quejas por la deficiente prestación de servicios municipales o por la irregular actuación de los servidores municipales;
- e.- Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residan, a través de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana previstos en el presente ordenamiento;
- f.- Ejercer los derechos que les otorga la presente Ordenanza, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- g.- Los demás que establezca la presente Ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Obligaciones de los Ciudadanos del Municipio**

Art. 7.- Los Ciudadanos del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- a.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza;
- b.- Colaborar con el mantenimiento, resguardo, integridad y protección de los bienes públicos del Municipio;
- c.- Incorporarse en acciones para identificar, priorizar y ejecutar actividades destinadas al bienestar colectivo, mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo local;
- d.- Promover sistemáticamente, con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales, el acceso igualitario de las personas a su mayor realización y desarrollo humano integral; y
- e.- Las demás que establezca esta Ordenanza y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**De las Obligaciones de las Autoridades Municipales**

Art. 8.- Es obligación de las Autoridades Municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto a los derechos previstos en esta Ordenanza para los ciudadanos residentes en el Municipio.

**CAPITULO III****DE LA COMISION MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA****De la integración de la Comisión Municipal**

Art. 9.- Se integrará una Comisión Municipal de participación ciudadana, que estará integrada por miembros del Concejo Municipal y empleados municipales; que tendrá como función primordial fomentar y promover la cultura de la participación ciudadana en las diferentes Comunidades que integran el Municipio.

**De los integrantes de la Comisión Municipal**

Art. 10.- La Comisión Municipal se conformará con tres integrantes, dos deberán ser miembros del Concejo Municipal y un empleado municipal.

**De las sesiones de la Comisión Municipal**

Art. 11.- La Comisión Municipal sesionará de manera Ordinaria cada mes, pudiendo sesionar de manera Extraordinaria cuando sea necesario para lo cual se harán las convocatorias respectivas.

**De los Cargos a desempeñar en la Comisión Municipal**

Art. 12.- Los cargos que se desempeñen en la Comisión Municipal serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución económica alguna por su actividad en los mismos; durarán en su cargo a partir de su designación y hasta que cumplan su período como Concejales.

**Del derecho de los integrantes de la Comisión Municipal**

Art. 13.- Los integrantes de la Comisión Municipal tendrán derecho a voz y voto, en las resoluciones de la misma. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por la votación de la mayoría de sus integrantes.

**De la instalación de la Comisión Municipal**

Art. 14.- La Comisión Municipal se considerará legalmente instalada con la asistencia de dos integrantes.

**De las Competencias de la Comisión Municipal**

Art. 15.- Competencias de la Comisión Municipal:

- a.- Promover entre los ciudadanos los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que regula la presente Ordenanza;
- b.- Impulsar el fortalecimiento de los valores democráticos entre los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos y deberes de manera conciente y plena;
- c.- Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes, peticiones, sugerencias y quejas que presenten los ciudadanos al Concejo Municipal en su caso;
- d.- Promover la organización social de las Comunidades, tal como lo señala el Código Municipal;
- e.- Opinar sobre los convenios que realice el Concejo Municipal con diferentes actores que apoyan procesos de desarrollo local y la participación ciudadana; y
- f.- Lo demás relacionado con sus fines que le encomiende el Concejo Municipal.

Para el desempeño de sus funciones, la comisión se apoyará y contará con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en los términos que disponga el Concejo Municipal

**CAPÍTULO IV****DE LA PLANIFICACION PARTICIPATIVA****De la Planificación Participativa**

Art. 16.- La Planificación Participativa tiene por objeto el consultar a los ciudadanos del Municipio en forma territorial y sectorial; para que expresen cuales son sus prioridades en sus respectivas Comunidades, para que las mismas puedan incorporarse al Plan de Desarrollo Local que formulará el Concejo Municipal, y que se expresará en programas y proyectos de desarrollo.

**De la convocatoria a la Planificación Participativa**

Art. 17.- Para formular la planificación participativa, se procederá a convocar por escrito a todos los actores locales organizados y que representan

a los ciudadanos de una Comunidad y sector específico; la que se deberá realizar cuando menos con quince días antes de la fecha de su realización; la convocatoria la hará la comisión de participación ciudadana y en ella se expresará el día, hora y lugar de la consulta.

#### **Del levantamiento del acta de la consulta ciudadana**

Art. 18.- De lo expresado por los ciudadanos en la consulta que se les haga, se levantará un acta en la que se consignará las prioridades que ellos señalen para sus respectivas Comunidades y sectores que representan.

#### **De la divulgación de los Planes y Presupuesto**

Art. 19.- El Concejo Municipal deberá divulgar ampliamente el Plan de Desarrollo Local, por medio de la celebración de un Cabildo Abierto; al que deberán de invitar a todos los ciudadanos residentes en el Municipio.

De igual manera deberá divulgar el Plan de Inversiones y el respectivo Presupuesto, lo anterior deberá realizarlo entre la primera y última semana del mes de enero de cada año.

### **CAPITULO V**

#### **INFORMACIÓN DE ACCESO AL PÚBLICO**

#### **Del acceso a la información pública municipal**

Art. 20.- La Municipalidad deberá garantizar a cualquier ciudadano del Municipio cuando éste lo requiera, la información de acceso público municipal creada u obtenida por la municipalidad.

Se considera como información de acceso público a los efectos de esta Ordenanza Municipal, cualquier tipo de documento que sirva de base a un acto administrativo, las actas de las reuniones del trabajo participativo y los que en esta Ordenanza se especifican, a fin de fomentar la transparencia Municipal. La información que se considera de acceso público es la siguiente:

- a.- Ordenanzas Municipales y sus proyectos;
- b.- Reglamentos;
- c.- Presupuesto Municipal;
- d.- Planes Municipales;
- e.- Valúo de bienes a adquirir;
- f.- Fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos;
- g.- Actas del Concejo Municipal;
- h.- Informes finales de auditoría.

Debe proveerse la información de acceso público en cualquier formato en el cual haya sido creada u obtenida por la municipalidad, la información será proporcionada en copia, o según sea factible técnicamente.

La documentación mencionada permanecerá archivada por cinco años, período dentro del cual se podrá solicitar el acceso a esa información. En el caso de los acuerdos municipales sólo tendrán acceso a esa información, los ciudadanos que directamente puedan resultar afectados por los mismos.

#### **Requisitos de la solicitud**

Art. 21.- Para solicitar la información, la persona deberá presentar al Secretario o Secretaria Municipal o a la persona que la municipalidad designe, una solicitud por escrito que contenga:

- a.- Nombre de la persona solicitante;
- b.- Número del Documento Único de Identidad;
- c.- Dirección;
- d.- Información que requiere.

**De la recopilación y actualización de la información**

Art. 22.- Cada Unidad Administrativa de la municipalidad deberá recopilar, organizar, preparar, preservar y mantener actualizada la información sobre su gestión específica, con lo que garantizará a la ciudadanía el respeto a tener información en forma oportuna.

**CAPITULO VI****DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS****De la Rendición de Cuentas**

Art. 23.- El Concejo Municipal, deberá rendir un informe del cierre de un determinado período de gestión municipal; se debe explicar a la ciudadanía las acciones y decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones, y principalmente las dificultades, responsabilidades y los resultados y logros alcanzados de la gestión municipal.

A fin de realizar una Rendición de Cuentas participativa, se deberá involucrar en la responsabilidad de la misma a líderes y lideresas comunales representantes de las instancias organizadas en el reporte de las acciones que han apoyado corresponsablemente para el desarrollo de la gestión Municipal.

**Aspectos a informar en la Rendición de Cuentas**

Art. 24.- El Gobierno Local rendirá cuenta anual de su administración, informando a los ciudadanos sobre los siguientes aspectos:

- a) Las finanzas municipales con relación a los estados financieros y presupuestos de los programas, proyectos, servicios municipales y sus respectivas ejecuciones presupuestarias;
- b) Los proyectos de inversión pública en ejecución;
- c) Obras y servicios municipales;
- d) El costo y liquidación final de las obras de infraestructura detallando los rubros más importantes;
- e) Plan de gobierno y/o el plan de desarrollo del Municipio;
- f) Organización de la Alcaldía; y
- g) Demás documentos de interés público emitido por el Concejo Municipal.

El informe a que se refiere el Art. 125-E del Código Municipal, comprenderá lo realizado del período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, y será presentado en los primeros sesenta días del año siguiente y su divulgación se hará por los mecanismos de participación y/o medios de comunicación que tenga a su alcance, asegurando el conocimiento del mismo por parte de los ciudadanos del Municipio.

**Mecanismo para Rendir Cuentas**

Art. 25.- Para rendir cuentas sobre los asuntos anteriores, el Concejo Municipal deberá realizar un Cabildo Abierto, en el que además de presentar la información respectiva, deberán responder a las preguntas que formulen los participantes.

**CAPÍTULO VIII****DEL SISTEMA DE QUEJAS Y SUGERENCIAS****De las quejas y sugerencias**

Art. 26.- Los habitantes del Municipio podrán presentar quejas y sugerencias relativas a:

- a.- La prestación de algún servicio público que corresponda brindar al gobierno local;
- b.- Señalar alguna deficiencia en la prestación de algún servicio público de competencia municipal; y
- c.- Señalar alguna irregularidad, una probable negligencia o responsabilidad administrativa en que se considere haya incurrido un servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones.

**De los formatos para quejas y sugerencias**

Art. 27.- En las instalaciones de la Alcaldía Municipal, en los departamentos que presten servicios al público, se dispondrá de formatos debidamente foliados en los cuales se asentarán las quejas, así como formatos para la presentación de sugerencias de los ciudadanos.

La recepción de las quejas y sugerencias será atribución de la Sindicatura Municipal, con el apoyo y concurso de otras dependencias o entidades que se determine por el Concejo Municipal, quien para su seguimiento y resolución las hará del conocimiento de las dependencias correspondientes.

**De los requisitos para llenar formularios de quejas y sugerencias**

Art. 28.- En las quejas y sugerencias que se presenten deberá expresarse el nombre y domicilio de la persona que la presenta.

Para los efectos de este capítulo, los anónimos no tendrán carácter de queja, sin embargo el contenido de los mismos podrá ser tomado en consideración por la autoridad municipal correspondiente, cuando hagan referencia a temas de interés público.

**Del Análisis de las quejas y sugerencias**

Art. 29.- La Sindicatura Municipal analizará las quejas y sugerencias, dándoles el seguimiento correspondiente; asimismo se vinculará con las áreas de la administración municipal relacionadas con las mismas para la atención debida.

**Del informe al Alcalde Municipal de las quejas y sugerencias**

Art. 30.- La Sindicatura Municipal y el titular de la dependencia o entidad correspondiente, informarán al Alcalde Municipal por escrito, de las sugerencias, quejas y denuncias recibidas, y a su vez de las soluciones de las mismas.

**De la resolución de las quejas y sugerencias**

Art. 31.- La Sindicatura Municipal resolverá las quejas que se presenten sobre la posible responsabilidad de algún servidor público, de acuerdo al marco legal vigente en materia municipal.

**Del aviso al denunciante de la no competencia municipal**

Art. 32.- En el caso de que el asunto planteado no sea de competencia municipal o de la autoridad receptora, el denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso.

**Del reporte de quejas y sugerencias**

Art. 33.- La Sindicatura Municipal integrará un reporte de las quejas y sugerencias recibidas, al informe general de actividades que deba rendir al Concejo Municipal.

**CAPITULO IX****DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES****De las Asociaciones Comunes**

Art. 34.- Las Asociaciones Comunes son las entidades u organizaciones permanentes, integradas por personas que residen en un determinado Barrio, Colonia, Cantón o Caserío que se asocian para trabajar en forma organizada y participativa; y elaborar e impulsar Planes, Programas y Proyectos para el beneficio social, económico, cívico, religioso, educativo y en cualquier área que fuere legal y provechoso a la comunidad.

**De los Requisitos a cumplir por las Asociaciones Comunes**

Art. 35.- Dichas Asociaciones Comunes se regirán por lo establecido en el título IX Capítulo I del Código Municipal.

## CAPITULO X

## DISPOSICIONES FINALES

## De la Vigencia

Art. 36.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Sonzacate, Departamento de Sonsonate, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil nueve.

JOSE ESTANISLAO MENJIVAR MONTANO,  
ALCALDE MUNICIPAL.

WILLIAM ENRIQUE GUARDADO CALDERON,  
SINDICO MUNICIPAL.

HUMBERTO GODOFREDO RAMIREZ,  
PRIMER REGIDOR.

WILFREDO ALEXANDER ESPINOZA HERRERA,  
SEGUNDO REGIDOR.

RAFAEL ROMERO ROMERO,  
TERCER REGIDOR.

ALFREDO HERRERA MONTERROZA,  
CUARTO REGIDOR.

ANA MIRIAM ORELLANA REYES,  
QUINTA REGIDORA.

SANDOR ALEXIS CALDERON HERNANDEZ,  
SEXTO REGIDOR.

JUAN ANTONIO GARCIA ARIAS,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F033382)

DECRETO NUMERO ONCE.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE NAHULINGO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad al Art. 204 de la Constitución de la República, numeral 5, la autonomía del Municipio comprende decretar las Ordenanzas y Reglamentos locales;
- II- Que de conformidad al Código Municipal en su Art. 4, numeral 8; Arts. 115 y 125-F, la promoción de la Participación Ciudadana es responsable en la solución de los problemas locales, en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población, formación del Registro Civil de las personas, la formación del Registro de Ciudadanos y de cualquier otro registro público que se le encomendare por ley;
- III- Que dentro de la política de modernización del Estado, se encuentra establecer sistemas de transparencia para el desarrollo local. Que es necesario dar a conocer como entidad pública la gestión de los recursos.
- IV- Es deber de las Municipalidades impulsar y promover la creación de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información para que la población pueda acercarse a la gestión municipal; y
- V- Que es necesario contribuir a la formación de una cultura de transparencia y corresponsabilidad entre la ciudadanía del Municipio, las entidades del Gobierno Central y cualquier otra institución que colabore con esta municipalidad en la gestión de los recursos que están destinados al bien público.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE NAHULINGO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, en uso de sus facultades que le confieren los Art. 203, 204 de la Constitución de la República, Artículo 3, Numeral 5; Art. 30, numeral cuarto, y Arts. 115, 125-A y 125-F, del Código Municipal.

DECRETA LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE  
EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL**

**TITULO I**

**DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL**

**Del Objeto**

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza Municipal es establecer los espacios necesarios para el acceso efectivo de la información pública municipal.

**Del ámbito de aplicación**

Art. 2.- El ámbito de aplicación de la Ordenanza Municipal, será en el Municipio de Nahulingo, del Departamento de Sonsonate.

**TITULO II**

**DEL TITULAR, RESPONSABILIDADES E INFORMACION PÚBLICA**

**Del Titular**

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ordenanza Municipal, el titular del Gobierno Local y de su administración edilicia será el Alcalde Municipal.

**De la Responsabilidad del Alcalde Municipal**

Art. 4.- Corresponde al Alcalde Municipal llevar las relaciones interinstitucionales entre las municipalidades, organismos públicos y privados, y con los ciudadanos en general.

**De la Información Pública Municipal**

Art. 5.- Entiéndase por Información Pública Municipal: Aquellos instrumentos que contengan información que puede ser requerida por la ciudadanía y sea de interés pública, tales como: Ordenanzas Municipales, Reglamentos Municipales, Acuerdos Municipales, resoluciones o dictámenes, presupuesto municipal, actas de sesiones, informes, informes periciales, registros, valuaciones o tasaciones, actas de intervención, grabaciones, fotografías o filmes de las diferentes actividades del Concejo Municipal, mapas y fichas catastrales, ingresos del Municipio, impuestos, tasas y contribuciones municipales, subvenciones, donaciones y legados que reciba la Municipalidad, aportes provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, precio de la venta de bienes muebles e inmuebles municipales, informes de elaboración, ejecución, supervisión y control financiero de los proyectos, aportes provenientes de otros organismos públicos, privados y sin fines de lucro, nacionales o internacionales, destinados a realizar proyectos, programas o servicios que contribuyan al desarrollo municipal.

**Derecho de Audiencia**

Art. 6.- De conformidad a la Constitución de la República, se reconoce que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y que se le haga saber lo resuelto. En consecuencia, todo ciudadano podrá dirigir sus peticiones a efecto de acceder a la información de acceso público municipal establecido en el Artículo 125-D, del Código Municipal, haciéndole saber lo resuelto.

**Información que no está al alcance del público**

Art. 7.- Sin perjuicio de lo regulado en el Artículo anterior, el público no podrá tener acceso a la siguiente información:

- a) Estados de Cuenta Corriente de cada contribuyente en el ámbito individual y empresarial;
- b) Las licencias de programas informáticos utilizados por esta municipalidad;
- c) Documentos cerrados, referentes a licitaciones y contrataciones;
- d) Expedientes del personal edilicio y sus anexos, excepto cuando éstos sean requeridos por orden judicial;
- e) Información relacionada con los procesos de adopción;
- f) Cualquier informe que resultare previo al acto de adjudicación de obras;
- g) Documentos que contengan estrategias de litigios judiciales o administrativos en donde se vea involucrada la municipalidad, previa a la sentencia correspondiente;
- h) Cotizaciones e informes de ofertas de bienes o servicios municipales que den lugar a especulación.

#### Requisitos para acceder a la información pública municipal

Art. 8.- Los requisitos para poder acceder a la información pública municipal serán los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al Titular;
- b) Especificar claramente el objetivo o fin de la utilización de la información pública requerida, con el fin de ayudar al interesado;
- c) La persona interesada deberá cancelar los costos que resultaren de la información requerida, siempre y cuando el documento conste de muchas páginas;
- d) El Titular deberá proporcionar una certificación del documento solicitado, la cual deberá ser suministrada dentro de un plazo no mayor de diez (15) días hábiles a partir de la fecha en que el documento sea solicitado, el Concejo Municipal podrá tomarse más tiempo cuando lo solicitado no esté listo para su entrega o se trate de alguna información que requiera más trabajo recopilarla;
- e) Sin perjuicio de la publicación de los documentos solicitados, esta Municipalidad deberá dar a conocer sus informes y documentos a través de los medios de comunicación, tales como: periódicos, televisión, radio, boletines, perifoneo, panfletos, tablillas informativas, páginas de Internet, cabildos abiertos, consultas populares, asambleas generales, o por otros; y
- f) La municipalidad se reserva el derecho de no atender a cualquier solicitante que no se presente en la forma decorosa y respetuosa debida.

#### Denegación razonada

Art. 9.- En caso de que la documentación requerida sea de las reguladas en el Artículo 7 de la presente Ordenanza Municipal, el funcionario edilicio negará aquella solicitud razonando el rechazo de la misma.

#### Agilización de Trámite

Art. 10.- El Concejo Municipal deberá adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de acceso a los documentos públicos municipales.

#### De la divulgación de la información básica municipal

Art. 11.- Para los efectos de la presente Ordenanza Municipal, se entiende por información básica municipal, aquel conjunto de datos que describen y explican la naturaleza y funcionamiento de las áreas de acción del Gobierno Municipal; así como toda aquella información mínima que la Alcaldía Municipal se compromete a divulgar públicamente y a poner a disposición de toda la ciudadanía interesada.

Estas informaciones podrán ser las siguientes:

- a. Descripción de la estructura organizacional de la Municipalidad;
- b. Descripción general del funcionamiento de la Municipalidad y su proceso de toma de decisiones;
- c. Documentos donde se exponen la formulación de las políticas y planes de acción de la Municipalidad y sus principales dependencias;
- d. Sistema de clasificación de los documentos existentes en la Municipalidad;
- e. Descripción de los procedimientos para que los ciudadanos puedan acceder a los documentos de la Alcaldía Municipal;
- f. Trámites y servicios públicos que se le brinda a la Comunidad;
- g. Las finanzas municipales en relación a los estados financieros y presupuestos de los programas, proyectos y servicios municipales; y
- h. Derechos y obligaciones de los ciudadanos.

La Alcaldía Municipal sin perjuicio de la documentación antes señalada podrá en la medida de sus posibilidades y organización perfeccionarla y ampliarla.



**TITULO III  
DE LA OFICINA DE INFORMACION CIUDADANA**

**De la Oficina de Información Ciudadana**

Art. 12.- Se crea la Oficina de Información Ciudadana, la cual se hará cargo de recibir las solicitudes, procesarlas y entregar la información o las resoluciones pertinentes a los ciudadanos.

**Competencias de la Oficina de Información Ciudadana**

Art.13.- La Oficina de Información Ciudadana tendrá las siguientes competencias:

- a. Atender a los ciudadanos que hagan uso de los servicios de la Alcaldía Municipal;
- b. Asesorar a la ciudadanía sobre como solicitar información;
- c. Recibir las solicitudes de Información Pública Municipal;
- d. Procesar las solicitudes a las unidades pertinentes para resolver las solicitudes;
- e. Entregar la información solicitada o en su defecto la resolución de denegatoria; y
- f. Otras que por ley o por Acuerdo Municipal se le otorguen.

**TITULO IV  
DE LAS SANCIONES**

**Sanciones al Funcionario Edilicio**

Art. 14.- El funcionario edilicio que sin razón alguna se negare a emitir cualquier documento señalado en la presente Ordenanza Municipal, será sancionado de acuerdo a lo previsto en las leyes nacionales.

**Sanciones a los Ciudadanos**

Art. 15.- Cualquier ciudadano que no cumpla con lo establecido en la presente Ordenanza Municipal y se comprobare que se hizo mal uso de la información pública municipal, será sancionado con una multa del equivalente a un salario mínimo urbano.

**TITULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

**De la Vigencia**

Art. 16.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Nahulingo, Departamento de Sonsonate, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil nueve.

MIGUEL ÁNGEL MEJÍA,  
ALCALDE MUNICIPAL

JOSÉ MANUEL NAVAS,  
SÍNDICO MUNICIPAL.

ROMÁN CARTAGENA CUÉLLAR,  
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

MARVIN SIGFREDO ZEPEDA A.,  
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

SANTOS ATONAL AYALA B.,  
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

GLADIS ANTONIA MORÁN,  
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA.

MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

DECRETO NUMERO DOCE.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE NAHULINGO, DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

CONSIDERANDO:

- I- Que la Constitución de El Salvador, en el Art. 203 consagra facultades de autonomía de los municipios, y en el Art. 3 numeral 5 del Código Municipal, establece como una facultad de los mismos, la de decretar ordenanzas municipales.
- II- Que el Código Municipal establece en los Arts. 4 numeral 8 y 115 como una de las competencias de los municipios, la promoción de la participación ciudadana como componente fundamental en la solución de los problemas locales y como medio para fortalecer la conciencia cívica y democrática de la población.
- III- Que todo ciudadano salvadoreño tiene derecho a participar en las decisiones que afectan a su comunidad teniendo la oportunidad de hacerlo, utilizando los diversos mecanismos e instrumentos establecidos en el título IX Código Municipal y en la presente ordenanza municipal.
- IV - Que los ciudadanos de El Salvador de acuerdo al Art. 7 de la Constitución, tienen el derecho de asociarse libremente y a reunirse pacíficamente para cualquier objeto lícito, por lo que partiendo de este derecho, los Artículos 123 y 125 del Código Municipal respaldan cualquier iniciativa ciudadana para asociarse en entidades comunales sin fines de lucro, para cumplir los objetivos cívicos propuestos.
- V- Que la transparencia en el ejercicio de la gestión municipal es un elemento necesario para permitir a la ciudadanía el control del buen uso de los diversos recursos que administra la municipalidad; así como conocer las potencialidades y limitaciones que se presentan para hacerle frente a la solución de los problemas y necesidades que presentan las diversas comunidades.

POR TANTO:

En uso de las facultades Constitucionales y las que le concede el Código Municipal en los Artículos 13 y 30 numeral 4.

DECRETA LA SIGUIENTE:

#### ORDENANZA MUNICIPAL

#### REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### CAPITULO I

#### OBJETO, PRINCIPIOS, MECANISMOS, INSTRUMENTOS Y ESPACIOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

##### Objeto

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer, fomentar, promover y regular los mecanismos e instrumentos que permitan la organización y desarrollo de la participación ciudadana en el municipio de Nahulingo, departamento de Sonsonate.

##### Principios de la Participación Ciudadana

Art. 2.- La participación ciudadana en el municipio se regirá por los siguientes principios, entendiéndose por ellos lo siguiente:

- a.- **Democracia:** La igualdad de oportunidades de los ciudadanos y habitantes para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de cualquier otra especie;
- b.- **Corresponsabilidad:** El compromiso compartido de acatar, por parte de los ciudadanos y sus autoridades, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para una buena gestión municipal y no sustitución de las responsabilidades o menoscabo de la misma;
- c.- **Solidaridad:** Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicia el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- d.- **Subsidiariedad:** Consiste en la presencia justa del poder político que respete la libertad e iniciativa de los gobernados;
- e.- **Legalidad:** Garantía de que las decisiones serán siempre apegadas a derecho; y con la disposición expresa de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- f.- **Tolerancia:** Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
- g.- **Sustentabilidad:** Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y
- h.- **Equidad:** Que se refiere a la igualdad de oportunidades entre las personas.

#### Aspectos Importantes

Art. 3.- Para los efectos de esta Ordenanza se establece Aspectos Importantes de participación ciudadana, características y ventajas:

- a. **Participación Ciudadana:** Es un proceso continuo de involucramiento de todos los sectores ciudadanos, en el trabajo que impulsa la municipalidad para buscar soluciones a los problemas y necesidades que afectan a las comunidades; para mejorar la calidad de vida de sus habitantes;
- b. **La participación ciudadana en el municipio se caracterizará por:** Buscar el consenso, respeto a las opiniones de las personas, fomentar la organización comunitaria, mejorar la coordinación con las comunidades, concertar con todos los actores locales y aprovechar los mecanismos legales para fomentar la participación ciudadana;
- c. **Las ventajas que brinda la participación ciudadana son:** Mejorar la comunicación entre el Gobierno local y sus habitantes, involucra a los ciudadanos en la protección del medio ambiente, involucra a la población joven, fomenta el turismo, aumenta la conciencia cívica, mejora la atención por parte de los empleados municipales a los ciudadanos, se toma conciencia de los riesgos y manejo de desastres.

#### De los Mecanismos e Instrumentos de Participación Ciudadana

Art. 4.- Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, son los medios con los que los ciudadanos pueden disponer en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés público y general de la gestión municipal. Dichos mecanismos e instrumentos serán los siguientes:

- a.- Sesiones públicas del Concejo;
- b.- Cabildo abierto;
- c.- Consulta popular;
- d.- Consulta vecinal y sectorial;
- e.- Plan de inversión participativo;
- f.- Comités de desarrollo Local;
- g.- Consejos de seguridad ciudadana;

- h.- Presupuesto de inversión participativa;
- i.- Otros que el Concejo Municipal estime conveniente.

Para efectos de la Consulta Popular, este instrumento se desarrollará de conformidad a lo establecido en el Artículo 117 del Código Municipal.

### Espacios para la Participación Ciudadana

Art. 5.- El Concejo Municipal propiciará espacios para la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones en los procesos de desarrollo local que se impulsa en el municipio.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

#### Y DEL GOBIERNO LOCAL

#### Derechos de ciudadanos del Municipio

Art. 6.- Los Ciudadanos del Municipio tienen los siguientes derechos:

- a.- Promover, participar y ejercer los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana a que se refiere esta Ordenanza;
- b.- Ser informados sobre los servicios que presta el Concejo Municipal, la forma para llevar a cabo los trámites ante el mismo, la realización de obras municipales y sobre las disposiciones de los reglamentos municipales vigentes;
- c.- Recibir la prestación de servicios públicos municipales;
- d.- Presentar quejas por la deficiente prestación de servicios municipales o por la irregular actuación de los servidores municipales;
- e.- Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residen, a través de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana previstos en el presente ordenamiento;
- f.- Ejercer los derechos que les otorga la presente Ordenanza, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- g.- Los demás que establezca la presente Ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### Obligaciones de los Ciudadanos del Municipio

Art. 7.- Los Ciudadanos del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- a.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza;
- b.- Colaborar con el mantenimiento, resguardo, integridad y protección de los bienes públicos del municipio;
- c.- Incorporarse en acciones para identificar, priorizar y ejecutar actividades destinadas al bienestar colectivo, mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo local;
- d.- Promover sistemáticamente, con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales, el acceso igualitario de las personas a su mayor realización y desarrollo humano integral; y
- e.- Las demás que establezca esta Ordenanza y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### De las Obligaciones de las Autoridades Municipales

Art. 8.- Es obligación de las Autoridades Municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto a los derechos previstos en esta Ordenanza para los ciudadanos residentes en el municipio.

**CAPITULO III****DE LA COMISION MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA****De la integración de la Comisión Municipal**

Art. 9.- Se integrará una Comisión Municipal de participación ciudadana, que estará integrada por miembros del Concejo Municipal y empleados municipales; que tendrá como función primordial fomentar y promover la cultura de la participación ciudadana en las diferentes comunidades que integran el municipio.

**De los integrantes de la Comisión Municipal**

Art. 10.- La Comisión Municipal se conformará con CINCO integrantes, TRES deberán ser miembros del Concejo Municipal y DOS Empleados Municipales.

**De las sesiones de la Comisión Municipal**

Art. 11.- La Comisión Municipal sesionará de manera ordinaria cada mes todos los días 14 de mes, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario para lo cual se harán las convocatorias respectivas.

**De los Cargos a desempeñar en la Comisión Municipal**

Art. 12.- Los cargos que se desempeñen en la Comisión Municipal serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución económica alguna por su actividad en los mismos; durarán en su cargo a partir de su designación y hasta que cumplan su período como Concejales.

**Del derecho de los integrantes de la Comisión Municipal**

Art. 13.- Los integrantes de la Comisión Municipal tendrán derecho a voz y voto en las resoluciones de la misma. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por la votación de la mayoría de sus integrantes.

**De la instalación de la Comisión Municipal**

Art. 14.- La Comisión Municipal se considerará legalmente instalada con la asistencia de TRES integrantes.

**De las Competencias de la Comisión Municipal**

Art. 15.- Competencias de la Comisión Municipal:

- a.- Promover entre los ciudadanos los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que regula la presente Ordenanza;
- b.- Impulsar el fortalecimiento de los valores democráticos entre los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos y deberes de manera consciente y plena;
- c.- Promover la organización social de las comunidades, tal como lo señala el Código Municipal;
- d.- Realizar una reunión al inicio del año para priorizar qué proyectos se llevarán a cabo en las comunidades del Municipio, de conformidad a lo que cada comunidad establezca como su necesidad;
- e.- Darle seguimiento a lo establecido con las comunidades para su cumplimiento; y
- f.- Lo demás relacionado con sus fines que le encomiende el Concejo Municipal.

Para el desempeño de sus funciones, la comisión se apoyará y contará con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en los términos que disponga el Concejo Municipal.

## CAPÍTULO IV

## DE LA PLANIFICACION PARTICIPATIVA

**De la Planificación Participativa**

Art. 16.- La Planificación Participativa tiene por objeto el consultar a los ciudadanos del Municipio en forma territorial y sectorial; para que expresen cuáles son sus prioridades en sus respectivas comunidades, para que las mismas puedan incorporarse al plan de desarrollo local que formulará el Concejo Municipal, y que se expresará en programas y proyectos de desarrollo.

**De la convocatoria a la Plantificación Participativa**

Art. 17.- Para formular la planificación participativa, se procederá a convocar por escrito a todos los actores locales organizados y que representan a los ciudadanos de una comunidad y sector específico; la que se deberá realizar cuando menos con quince días antes de la fecha de su realización; la convocatoria la hará la comisión de participación ciudadana y en ella se expresará el día, hora y lugar de la consulta.

**Del levantamiento del acta de la consulta ciudadana**

Art. 18.- De lo expresado por los ciudadanos en la consulta que se les haga, se levantará un acta en la que se consignará las prioridades que ellos señalen para sus respectivas comunidades y sectores que representan.

**De la divulgación de los Planes y Presupuesto**

Art. 19.- El Concejo Municipal deberá divulgar ampliamente el Plan de Desarrollo Local, por medio de la celebración de un Cabildo Abierto; al que deberán de invitar a todos los ciudadanos residentes en el municipio.

De igual manera deberá divulgar el Plan de Inversiones y el respectivo Presupuesto, lo anterior deberá realizarlo entre la primera y última semana del mes de FEBRERO de cada año.

## CAPÍTULO V

## DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

**De la Rendición de Cuentas**

Art. 20.- El Concejo Municipal deberá rendir un informe del cierre de un determinado período de gestión municipal; se debe explicar a la ciudadanía las acciones y decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones y principalmente las dificultades, responsabilidades y los resultados y logros alcanzados de la gestión municipal.

A fin de realizar una Rendición de Cuentas participativa, se deberá involucrar en la responsabilidad de la misma a líderes y lideresas comunales representantes de las instancias organizadas en el reporte de las acciones que han apoyado corresponsablemente para el desarrollo de la gestión municipal.

**Aspectos a informar en la Rendición de Cuentas**

Art. 21.- El Gobierno Local rendirá cuenta anual de su administración, informando a los ciudadanos sobre los siguientes aspectos:

- a. Las finanzas municipales con relación a los estados financieros y presupuestos de los programas, proyectos, servicios municipales y sus respectivas ejecuciones presupuestarias;
- b. Los proyectos de inversión pública en ejecución;
- c. Obras y servicios municipales;
- d. El costo y liquidación final de las obras de infraestructura detallando los rubros más importantes;
- e. Plan de gobierno y/o el plan de desarrollo del Municipio;
- f. Organización de la Alcaldía; y
- g. Demás documentos de interés público emitido por el Concejo Municipal.

El informe a que se refiere el Art. 125-E del Código Municipal, comprenderá lo realizado del período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, y será presentado en los primeros sesenta días del año siguiente y su divulgación se hará por los mecanismos de participación y/o medios de comunicación que tenga a su alcance, asegurando el conocimiento del mismo por parte de los ciudadanos del Municipio.

**Mecanismo para Rendir Cuentas**

Art. 22.- Para rendir cuentas sobre los asuntos anteriores, el Concejo Municipal deberá realizar un Cabildo Abierto, en el que además de presentar la información respectiva, deberán responder a las preguntas que formulen los participantes.

**CAPITULO VI****DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES****De las Asociaciones Comunes**

Art. 23.- Las Asociaciones Comunes son las entidades u organizaciones permanentes, integradas por personas que residen en un determinado barrio, colonia, cantón o caserío que se asocian para trabajar en forma organizada y participativa; y elaborar e impulsar planes, programas y proyectos para el beneficio social, económico, cívico, religioso, educativo y en cualquier área que fuere legal y provechosa a la comunidad.

**De los Requisitos a cumplir por las Asociaciones Comunes**

Art. 24.- Dichas Asociaciones Comunes se registrarán por lo establecido en el título IX Capítulo I del Código Municipal.

**CAPITULO VIII****DISPOSICIONES FINALES****De la Vigencia**

Art. 25.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Nahulingo, Departamento de Sonsonate, a los veintitrés días del mes de Noviembre de dos mil nueve.

MIGUEL ANGEL MEJIA,  
ALCALDE MUNICIPAL.

JOSE MANUEL NAVAS,  
SINDICO MUNICIPAL.

ROMAN CARTAGENA CUELLAR,  
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

MARVIN SIGFREDO ZEPEDA A.,  
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

SANTOS ATONAL AYALA B.,  
TERCER REGIDOR PROPIETARIO.

GLADIS ANTONIA MORAN,  
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA.

MARIO DIAZ HERNANDEZ,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

DECRETO NUMERO SIETE.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA VILLA DE SAN IGNACIO,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 203 de la Constitución otorga autonomía al municipio en lo económico, técnico y en lo administrativo. Asimismo el Artículo 204 numeral primero de la Carta Magna, prescribe la facultad del municipio para crear, modificar y suprimir tasas.
- II. Que el Artículo 7 de la Ley General Tributaria Municipal prescribe que es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas, mediante la emisión de la Ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República.
- III. Que la Ley General Tributaria Municipal establece en el Artículo 47 que los tributos que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causaran un interés moratorio.
- IV. Si la Asamblea Legislativa tiene facultad de crear impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones especiales, y además de Condonar el pago de intereses; asimismo los Municipios por medio de sus Concejos Municipales, pueden por medio de Ordenanzas CONDONAR el pago de los intereses al igual que lo hace la Asamblea Legislativa.
- V. Que la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución al elaborar la exposición de motivos, expresó que la autonomía de los municipios a que se refiere el texto constitucional, es lo suficientemente amplia como para garantizar una administración municipal que fortalezca la intervención de los ciudadanos en la vida de sus propias comunidades a través del gobierno local.
- VI. Que el descuento de intereses moratorios y multas por omitir el pago constituye una política fiscal para que los contribuyentes o responsables regularicen espontáneamente su situación de morosos en el pago de los respectivos tributos.
- VII. Que el Concejo Municipal está consciente del alto costo de la vida, y estima que es de beneficio para las familias y a los contribuyentes del Municipio de San Ignacio, establecer una medida de descuentos que contribuya a disminuir dicho costo.

POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA TRANSITORIA DE DESCUENTO DE INTERESES MORATORIOS Y

MULTAS POR OMITIR EL PAGO DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES

POR PRONTO PAGO DE LA VILLA DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.

OBJETO DE LA ORDENANZA.

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene como objetivo descontar intereses moratorios y multas por omitir el pago de sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, que adeuden al municipio por tasas e Impuestos Municipales, reguladas en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios municipales de la Villa de San Ignacio.



Art. 2.- Concédase un plazo hasta el 31 de Marzo del año dos mil diez, contado a partir del primero de Enero del mismo año, para que las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el caso del artículo siguiente, puedan cancelar sus deudas por Tasas e Impuestos Municipales de San Ignacio, obteniendo un descuento en el recargo de los intereses moratorios y multas por omitir el pago, generado en dicho concepto.

**SUJETOS DE APLICACIÓN.**

Art. 3.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el Artículo 2 de la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Aquellos contribuyentes que estando registrados en el Municipio se encuentren en situación de mora en el pago de las tasas e Impuestos Municipales.

**FORMA DE PAGO**

Art. 4.- Los sujetos pasivos de la obligación tributaria podrán realizar su pago de forma total o parcial, siempre y cuando estos pagos se realicen en el plazo de la vigencia de esta Ordenanza.

**VENCIMIENTO DEL PLAZO.**

Art. 5.- Vencido el plazo que establece esta Ordenanza transitoria, cesará de inmediato y sin previo aviso el beneficio otorgado en la misma.

**VIGENCIA.**

Art. 6.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero de Enero del dos mil diez.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de San Ignacio, a los quince días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.

ADIN OVIED POSADA OCHOA,  
ALCALDE DE SAN IGNACIO.

ALFREDO REYES GUTIERREZ,  
SINDICO MUNICIPAL.

OSCAR ENRIQUE MURCIA VASQUEZ,  
PRIMER REGIDOR.

SAUL ENRIQUE MANCIA,  
SEGUNDO REGIDOR.

ROSA DELIA POSADA DE TORRES,  
TERCER REGIDOR.

FRANCISCO JACOBO FUENTES,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

PEDRO HERNANDEZ LANDAVERDE,  
CUARTO REGIDOR.

## DECRETO No. 22

La Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango.

## CONSIDERANDO:

- I. De acuerdo con el Art. 204, Numeral 1°. de la Constitución de la República de El Salvador, establece que la autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley establezca.
- II. Según análisis, es necesario que los servicios públicos actualicen sus tarifas, de acuerdo a sus costos de mantenimiento y volverlos autosostenibles y de esta manera cumplir con los fines del Municipio, facultad otorgadas por la Ley General Tributaria Municipal en sus Artículos 151 y 152.
- III. Que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 21, Art. 30 del Código Municipal, faculta al Concejo Municipal la emisión de acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas de interés local.
- IV. Que la Ordenanza Reguladora de tasas por servicios municipales de Nueva Concepción, emitida mediante Decreto N° 1, de fecha de 06 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 325, fecha 24 de octubre de 1994, y la reforma emitida en Decreto N° 2, de fecha 15 de julio de 1999 y publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 344, fecha de 15 de julio de 1999, contienen tasas que aplicadas a sus bases imponible no cubren los costos del suministro por cada servicio que se brinda a los usuarios, y otros servicios no han sido considerados, y teniendo en cuenta que la última reforma se hizo hace más de 10 años, por lo cual es necesario decretar una nueva ordenanza.

## POR TANTO:

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución de la República de El Salvador, Código Municipal y Ley General Tributaria Municipal, sus artículos mencionados y en los considerandos anteriores.

## DECRETA:

La siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE NUEVA CONCEPCIÓN.****CAPITULO I****CONCEPTOS GENERALES**

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las Tasas Municipales que cobrará la Municipalidad de Nueva Concepción, entendiéndose como tasa, los atributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por el municipio.

Art. 2. La obligación tributaria municipal es el vínculo personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación de dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o, en su defecto, en el estipulado en la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 3. Se entenderá como hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en realidad, da lugar al nacimiento de obligación tributaria.

Art. 4. El sujeto activo de obligación tributaria es el municipio acreedor de los tributos respectivos.

Art. 5. El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Art. 6. Contribuyente es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Responsable de la obligación tributaria es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de la ley o de la ordenanza respectiva debe cumplir con las obligaciones de éste.

## CAPITULO II DE LAS TASAS

Art. 7. Se establecen las siguientes TASAS por servicios que la Municipalidad de Nueva Concepción presta en esta ciudad, de la manera que se detalla a continuación:

### A/ SERVICIOS MUNICIPALES

#### Nº 1.- ALUMBRADO PUBLICO, METRO LINEAL AL MES

- |  |    |      |
|--|----|------|
| a) Con lámpara de vapor de mercurio de 175 watts a un solo lado de la vía .....    | \$ | 0.06 |
| b) Con lámpara fluorescente, a un solo lado de la vía, de 1 tubo de 40 watts ..... | \$ | 0.05 |

#### Nº 2.- ASEO, METRO CUADRADO AL MES:

- |   |    |       |
|---|----|-------|
| a. Empresas industriales o fábricas .....   | \$ | 0.10  |
| b. Empresas o casas comerciales.....  | \$ | 0.05  |
| c. Inmuebles para habitación.....   | \$ | 0.03  |
| d. Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos, del Estado e instituciones Autónomas, religiosas y otros no específicos.....   | \$ | 0.05  |
| CUANDO HUBIERE CONSTRUCCIONES DE MAS DE UNA PLANTA, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio correspondiente, excepto los edificios multifamiliares o de condominios que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en la presente tarifa por el servicio suministrado. |    |       |
| e. Inmuebles baldíos con construcción no especificada en este rubro .....   | \$ | 0.02  |
| f. Basura proveniente de desechos industriales, que se tire en los rellenos sanitarios municipales por cuenta de las empresas o persona responsable cada m3, previo permiso .....   | \$ | 10.00 |
| g. Si hubiese servicios de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras de parte de la Alcaldía, cada mes por casa ....  | \$ | 0.80  |

En intereses de la población, habitantes del municipio, se prohíbe estrictamente el botadero de basura a cielo abierto en sitios no autorizados por la Municipalidad; para lo cual se establece una multa:

1. Personas jurídicas de \$2,000.00 para desechos químicos y bioinfecciosos, y \$500.00 para cualquier otra clase de desechos, las que pueden ser canceladas en efectivo.
2. Personas naturales de \$1,000.00 para desechos químicos y bioinfecciosos, y \$100.00 para cualquier otra clase de desechos, las que pueden ser canceladas en efectivo y trabajo comunitario.

**Nº 3.- ORNATO Y SANEAMIENTO:**

a) Limpieza de predios baldíos particulares, por cuenta municipal, cuando sus propietarios no lo hicieron oportunamente, por lote hasta 300 m2 .....	\$	10.00
Más de 300 m2 .....	\$	20.00

**Nº 4.- BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:**

a) Servicios sanitarios, por persona		
Urinarios.....	\$	0.15
Sólido .....	\$	0.25

**Nº 5.- ESTACIONAMIENTOS:**

a) En calles, plazas y en cualquier otro sitio público, al día o fracción .....	\$	0.50
---	----	------

**Nº 6.- MERCADO, PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS**

a) Puestos Fijos		
1. Impuestos Interiores y exteriores, Tarifa fija mensual:		
1.1. Para cocinas y pupuserías.....	\$	10.30
1.2. Para comedores .....	\$	13.71
1.3. Para venta de cereales y otros productos de primera necesidad.....	\$	10.30
1.4. Para venta de leche y sus derivados .....	\$	10.30
1.5. Para la venta de jarcia, sombreros, canastos y artículos de marroquinería .....	\$	10.30
1.6. Para venta de legumbre, frutas y hortalizas .....	\$	10.30
1.7. Para la venta de refrescos, batidos y gaseosas .....	\$	7.00
1.8. Para la venta de ropa y calzado .....	\$	11.00
1.9. Para reparación de calzado.....	\$	11.00
1.10. Para la venta de carne de res .....	\$	14.00
1.11. Para la venta de carne de pollo.....	\$	11.00
1.12. Para la venta de mariscos y pescados.....	\$	14.00
1.13. Para la venta de Pan y Hamburguesas.....	\$	13.71
1.14. Para venta de atoles y chilates.....	\$	7.00
1.15. Para la venta de joyería .....	\$	11.00
1.16. Para la venta de especias .....	\$	7.00
1.17. Para la venta de cualquier otra clase de productos.....	\$	7.00
1.18. Para peluquerías .....	\$	7.00
1.19. Para Herrerías .....	\$	7.00
2. Puestos Exteriores, tarifa fija diaria:		
2.1. Para venta de pan.....	\$	0.25
2.2. Para venta de pescado y mariscos .....	\$	0.25

2.3. Para venta de legumbres, frutas y hortalizas .....	\$ 0.25
2.4. Para venta de jarcia, sombreros, canastos, ropa y marroquinería .....	\$ 0.50
2.5. Para venta de zapatos y ropa .....	\$ 0.50
2.6. Para ventas varias .....	\$ 0.50
b) Puestos transitorios, sin Construcción Municipal, Tarifa Diaria.	
1. Ventas en Interior y Exterior de Mercado:	
1.1 De cereales y otros productos de primera necesidad .....	\$ 0.50
1.2 De leche y sus derivados .....	\$ 0.50
1.3 De jarcia, sombreros, canastos y artículos de manoquinería.....	\$ 0.50
1.4 De legumbres, frutas y hortalizas .....	\$ 0.50
1.5 De refrescos, gaseosas y batidos .....	\$ 0.50
1.6 De ropa y calzado .....	\$ 0.50
1.7 De carnes de res.....	\$ 0.50
1.8 De carnes de pollo.....	\$ 0.50
1.9 De mariscos y pescados.....	\$ 0.50
1.10 De especias o similares .....	\$ 0.50
1.11 De refrescos, repostería, galletas y otros similares .....	\$ 0.50
1.12 De otro tipo de ventas no clasificado anteriormente .....	\$ 0.50
2. Ventas Ambulantes, tasa diaria:	
2.1 De frutas, dulces y golosinas .....	\$ 0.50
2.2 De sorbetes y paletas .....	\$ 0.50
2.3 De pan .....	\$ 0.50
2.4 De comida rápida en carretón (hot dogs, hamburguesas y tortas) .....	\$ 0.50
2.5 De refrescos, batidos y gaseosas .....	\$ 0.50
2.6 De ropa y calzado en vehículo automotor.....	\$ 18.00
2.7 De verduras y frutas en vehículo automotor .....	\$ 18.00
2.8 De cereales y granos básicos en vehículo automotor.....	\$ 18.00
2.9 De artesanías y artículos de fantasía .....	\$ 5.00
2.10 De sandías, melón, piña, naranjas, cocos y otros .....	\$ 2.00
2.11 Cualquier otra venta que se realice en vehículo automotor .....	\$ 18.00
2.12 De cualquier otra clase de mercadería:	
Por mayor .....	\$ 10.00
Por menor .....	\$ 5.00
2.13 Vehículos dedicados a la venta de mercaderías varias:	
Automotores con parlantes.....	\$ 10.00
Automotores sin parlantes.....	\$ 5.00

## TRASPASOS

Por traspaso del derecho de llave o matrícula de puesto, con autorización de Administración Municipal se cancelará:

- |                     |    |       |
|---------------------|----|-------|
| 1. Interiores.....  | \$ | 60.00 |
| 2. Exteriores ..... | \$ | 46.00 |

Cuando por razones de ordenamiento, la municipalidad desarrolle planes de esa índole, podrá mediante acuerdo municipal exonerar a las personas que se les asigne un puesto que haya sido abandonado o la municipalidad lo recupere por encontrarse en mora. Esta medida no aplicará en aquellos casos que la persona tenga capacidad económica y voluntariamente desee adquirir el derecho de llave o matrícula de puesto.

## OTROS SERVICIOS ADICIONALES

- |  |    |      |
|--|----|------|
| 1. Si un puesto de cualquier ubicación tuviere instalado agua potable, cancelará mensualmente por cada grifo al mes.   | \$ | 2.00 |
| 2. Por el funcionamiento de cada congelador o refrigerador mayor/o de 10 pies cúbicos, con energía tomada de las instalaciones del mercado al mes .....                      | \$ | 4.00 |
| 3. Por el funcionamiento de cada congelador o refrigerado menor de 10 pies cúbicos, con energía tomada de las instalaciones del mercado al mes .....                         | \$ | 4.00 |
| 4. Por el funcionamiento de cada electrodoméstico con fines lucrativos, con energía tomada de las instalaciones, eléctricas del mercado, al mes.....                         | \$ | 4.00 |
| 5. Por cada electrodoméstico instalado para uso personal (televisores, radio-grabadoras, etc.) funcionando con energía tomada de las instalaciones del mercado, al mes ..... | \$ | 3.50 |

**N° 7.- SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE PAVIMENTACION ASFALTICA, PAVIMENTACION HIDRAULICA, ADOQUINADO Y EMPEDRADO, POR M2.**

- |  |    |      |
|--|----|------|
| a. Por servicio de mantenimiento de pavimentación asfáltica .....      | \$ | 0.02 |
| b. Por servicio de mantenimiento de pavimentación hidráulica.....      | \$ | 0.02 |
| c. Por servicio de mantenimiento de adoquinado .....                   | \$ | 0.02 |
| d. Por servicio de mantenimiento de empedrado .....                    | \$ | 0.02 |
| e. Por servicio de mantenimiento de adoquinado o empedrado mixto ..... | \$ | 0.02 |
| f. Por servicio de mantenimiento de Concreteado .....                  | \$ | 0.02 |

**N° 8.- GANADERIA:**

**a) RASTRO**

- |   |    |      |
|---|----|------|
| 1. Servicios de corral en matadero, por cabeza, al día: |    |      |
| a. Ganado mayor .....                                   | \$ | 0.50 |
| b. Ganado menor .....                                   | \$ | 0.25 |

**b) REVISION**

Servicio de corral en matadero, por cabeza, al día:

- |                        |    |      |
|------------------------|----|------|
| 1. Ganado mayor .....  | \$ | 0.25 |
| 2. Ganando menor ..... | \$ | 0.15 |

<b>c) INSPECCION VETERINARIA (Post Mortem)</b>	
1. Ganado mayor, por cabeza .....	\$ 0.25
2. Ganado menor, por cabeza .....	\$ 0.15
<b>d) DESTACE</b>	
1. Ganado mayor, por cabeza.....	\$ 4.00
2. Ganado menor, por cabeza.....	\$ 2.00
<b>e) TIANGUE:</b>	
1. Visto bueno en la compra y venta de ganado:	
a. Visto bueno, por cabeza .....	\$ 1.00
b. Por cada formulario para cartas de venta .....	\$ 0.25
c. Cotejo de fierro, por cabeza, sin perjuicio del impuesto fiscal.....	\$ 0.10
<b>f) OTROS SERVICIOS DE GANADERIA</b>	
1. Calce de fierro para herrar ganado, cada uno, sin perjuicio del impuesto fiscal.....	\$ 1.14
2. Poste de ganado mayor, por cabeza .....	\$ 5.00
3. Poste de ganado menor, por cabeza .....	\$ 2.00
4. Introducción de carne proveniente de otros Municipios, cada libra .....	\$ 0.02
5. Registro de marcas de corral, cada uno.....	\$ 5.00
6. Subasta de semovientes, 30% sobre el valor de la venta.	

**N° 9. SITIOS PUBLICOS, TIANGUES MUNICIPALES AUTORIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD PARA EL DEPOSITO DE GANADO Y VEHICULOS EN GENERAL.**

1. Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción .....	\$ 0.25
2. Ganado menor, por cabeza, al día o fracción .....	\$ 0.15
3. Vehículos pesados de remolque, cada uno por hora o fracción .....	\$ 0.25
4. Camiones o Pick up:	
1. Hasta de 2 toneladas, cada uno.....	\$ 0.25
2. De más de 2 toneladas, cada uno por hora o fracción .....	\$ 0.35
3. Monta y descarga de Ganado mayor, por cabeza.....	\$ 0.15
4. Monta y descarga de Ganado menor, por cabeza.....	\$ 0.10

**N° 10. CEMENTERIOS**

<b>a) DERECHOS A PERPETUIDAD:</b>	
1. Para tener derecho perpétuo para enterramientos, cada metro cuadrado .....	\$ 8.57
2. Por construcción de nichos, solo plafón, cada uno .....	\$ 5.71
3. Otros tipos de construcción mayor.....	\$ 8.00
4. Para construcción de sótanos en contra cavas de los puestos de Mausoleo:	
a. Para tres nichos.....	\$ 34.29
b. Para seis nichos .....	\$ 68.57

- |   |    |      |
|---|----|------|
| 5. Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas.....        | \$ | 2.29 |
| 6. Para abrir y cerrar nichos para cualquier objeto salvo, disposición judicial ..... | \$ | 1.71 |

NOTA: Después de la primera reposición se cargará el 40% adicional al valor original cada vez que se solicite.

**b) PERIODO DE SIETE AÑOS (Primera Clase)**

- |   |    |      |
|---|----|------|
| 1. Enterramientos de adultos en fosa de 2 metros por 80 centímetros .....   | \$ | 2.29 |
| 2. Enterramientos de infantes o restos en general, en fosa de 1 metro 20 cms. de un cadáver de adulto o infante ..... | \$ | 1.71 |
| 3. Por prórroga de cada año, para conserva en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o infante .....   | \$ | 0.57 |
| 4. Por prórroga de siete años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o infante .....     | \$ | 6.86 |

**c) FABRICAS INFIMAS (Segunda Clase)**

- |  |    |      |
|--|----|------|
| 1. Enterramientos de adultos o infantes .....  | \$ | 0.57 |
| 2. Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver ..... | \$ | 0.23 |

**d) GRATIS (Tercera clase)**

- Pertenecen a esta clase los enterramientos en los casos pobres de solemnidad debidamente comprobada.

**e) INGRESOS VARIOS**

- |  |    |       |
|--|----|-------|
| 1. Formulario de título de perpetuidad, cada uno.....  | \$ | 0.25  |
| 2. Traspaso de reposición de título de derecho a perpetuidad.....  | \$ | 2.00  |
| 3. Por transferencia de una osamenta a otro nicho u osaría .....   | \$ | 3.00  |
| 4. Permiso para trasladar un cadáver fuera del municipio .....   | \$ | 3.00  |
| 5. Por cada certificación de partida o asientos de los libros respectivos de solicitud de parte interesada se extiendan            | \$ | 3.00  |
| 6. Por extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el Art. 14 del Reglamento respectivo ..... | \$ | 6.00  |
| - Por cada construcción con valor desde \$11.43 hasta \$114.29 se pagarán adicionalmente .....                                     | \$ | 6.00  |
| - Con valor desde \$114.29 hasta \$571.43 se pagará adicionalmente.....  | \$ | 12.00 |
| - De más de \$571.43 se pagará adicionalmente .....  | \$ | 12.00 |

Dicho valor será pagado por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al afecto.

En un sitio con derecho a perpetuidad o enterramiento, sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquéllos, así:

- En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos, en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros cincuenta centímetros de fondo, 1 nicho.



**B/ SERVICIOS DE OFICINA****N° 1.- REGISTRO Y DOCUMENTOS****a) INSCRIPCION**

1. De documentos privados que se refiere a obligación hasta por \$228.57, cada uno ..... \$ 1.25
2. Que se refieren a obligaciones de más de \$228.57, cada uno ..... \$ 2.00  
Más un recargo de \$0.35 por cada \$11.43 o fracción adicional.
3. Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado..... \$ 3.00

**b) EXTENSION**

- a. De testimonios de títulos de propiedad de predios rústicos, sin incluir el tributo por hectárea, cada uno..... \$ 30.00
- b. De testimonios de títulos de propiedad de predios urbanos, sin incluir el tributo por el hectárea, cada uno ..... \$ 20.00
- c. Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía..... \$ 30.00
- d. De auténticas de firmas:
  - a. En cargas poderes para venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del reglamento de uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de semovientes, cada uno ..... \$ 6.00
  - b. Las que autorice el Alcalde en cualquier otro momento..... \$ 3.00

**N° 2.- CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

1. Partidas de Nacimiento y Defunciones ..... \$ 1.67
2. Certificación, constancias y actas matrimoniales expedidas por el Registro de Estado Familiar, cada una..... \$ 2.00
3. Certificaciones y constancias extendidas por el Alcalde, cada una..... \$ 2.00
4. Carnet de Minoridad..... \$ 1.00
5. Constancia extendidas por cualquier unidad o departamento de la Municipalidad ..... \$ 1.00

**N° 3.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS****a. MATRIMONIOS**

1. En la oficina..... \$ 5.00
2. Fuera de la oficina, sin incluir transporte:
  - En zona urbana ..... \$ 15.00
  - En zona rural ..... \$ 20.00
3. Por material utilizado, impreso por parte de la Alcaldía en todas las diligencias matrimoniales, por cada uno ..... \$ 15.00

**b. INSPECCIONES DE INMUEBLES A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, SIN INCLUIR GASTOS DE TRANSPORTE**

Para efectos de titulación y otros efectos:

1. Zona urbana..... \$ 10.00
2. Zona rural ..... \$ 15.00

**c. CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS ..... \$ 2.00****d. CITACIONES, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA**

1. En zona urbana ..... \$ 1.00
2. En la zona rural ..... \$ 2.00

**e. REVISION DE PLANOS**

- |   |    |      |
|---|----|------|
| 1. De construcción de cualquier naturaleza, por cada metro cuadrado del área a construir .....    | \$ | 0.03 |
| 2. De urbanizaciones, parcelaciones o lotificaciones, por cada metro cuadrado del área total..... | \$ | 0.02 |

**f. GUIAS**

- |  |    |      |
|--|----|------|
| 1. De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el gravamen que establece el Art. 26 del reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de semovientes, por cabeza..... | \$ | 2.00 |
| 2. De conducir ganado mayor a otra jurisdicción, por cabeza .....  | \$ | 0.15 |
| NOTA: Después de la primera reposición se cargará 40% adicional al valor original cada vez que se solicite.  |    |      |
| 3. De conducir ganado mayor a otra jurisdicción, por cabeza .....  | \$ | 0.10 |
| 4. De conducir carne a otro municipio, previa inspección sanitaria, cada una .....   | \$ | 1.00 |
| 5. De conducir madera a otra jurisdicción, con fines comerciales, por camionada o fracción .....   | \$ | 1.00 |
| a. Camionada o fracción.....   | \$ | 0.25 |
| 6. De cualquier actividad o acto licito que no estén comprendidos en los literales anteriores, cada una .....  | \$ | 1.00 |

**g. LICENCIAS**

- |   |    |       |
|---|----|-------|
| a. Para construcción, ampliación, reparaciones o mejoras de edificios o casas   |    |       |
| a. Hasta por valor de \$2,857.14 pagarán 1/ 1000 o fracción   |    |       |
| b. De más de \$2,857.14 hasta \$6,714.29 pagarán 2/ 1000 o fracción   |    |       |
| c. De más de \$6,714.29 pagarán el 3/ 1000 o fracción   |    |       |
| b. Para reparaciones interiores o exteriores:   |    |       |
| a. Hasta \$57.14 pagarán .....  | \$ | 2.00  |
| b. De más de \$57.14 hasta \$571.43.....  | \$ | 3.00  |
| c. De más de \$571.43 pagarán el 2/ 1000 o fracción   |    |       |
| Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapiales y aceras   |    |       |
| c. Para situar materiales de construcción en las calles urbanas, sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de la Policía.....           | \$ | 1.00  |
| d. Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una .....  | \$ | 3.00  |
| e. Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una.....  | \$ | 10.00 |
| f. Para romper el pavimento o adoquinado de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada m2 .....                      | \$ | 3.00  |
| g. Para romper el empedrado o compactaciones de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada m2 .....                  | \$ | 0.60  |
| h. Para anunciadoras ambulantes o altos parlantes, cada una al día o fracción .....   | \$ | 2.00  |
| i. Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y construcción y demás disposiciones legales por metro cuadrado.....  | \$ | 0.02  |
| j. Para lotificaciones y parcelaciones Rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales por cada lote..... | \$ | 3.00  |

- k. Licencia para operar en el municipio:
  - a. Bancos con Capital Extranjero cada uno al año ..... \$5,000.00
  - b. Bancos Nacionales cada uno al año ..... \$2,500.00
  - c. Financieras y Asociaciones de Ahorros y Crédito cada una al año..... \$2,500.00
  - h. Licencia para comercialización de energía eléctrica dentro del municipio, cada empresa al año ..... \$12,000.00

**Nº 5.- MATRICULAS; cada año:**

- 1. De aparatos parlantes que la alcaldía extienda, de conformidad con el reglamento respectivo ..... \$ 15.00
- 2. Matrículas de fierro para herrar ganado ..... \$ 12.00
  - a. Para tramitación de expedición, traspaso, o reposición por cada matrícula, sin perjuicio del impuesto fiscal ..... \$ 3.00
  - b. Registro o refrenda de matrícula de fierro, cada una al año ..... \$ 6.00
  - c. Registro o refrenda por matrícula de comerciantes, correteros de ganado, cada uno al año..... \$ 12.00
  - d. Registro o por matrícula de matarife, cada una, al año ..... \$ 6.00
- 3. De Juegos Permitidos:
  - a. De billares de mesa..... \$ 15.00
  - b. De loterías de cartones, de número o figuras, por cada una ..... \$ 15.00
  - c. De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares ..... \$ 15.00
  - d. De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, por cada una ..... \$ 18.00
- 4. De aparatos mecánicos de diversión:
  - a. Grandes movidos a motor, cada una..... \$ 25.00
  - b. Pequeños o infantiles, movidos a mano, cada uno ..... \$ 15.00
  - c. Pequeños o infantiles, movidos a mano, cada uno ..... \$ 6.00
- 5. De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales .....
  - a. Para riego con fines agrícolas o pecuarios para uso individual o grupos no organizados, colectividad o cooperativas, que se sirva de una misma toma al año..... \$ 40.00
  - b. Se cobrará además:
    - a. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso, la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad..... \$ 4.00
  - c. Por hectáreas o fracción a regar utilizando cualquier sistema:
    - a. Hasta 3 hectáreas ..... \$ 3.00
    - b. De más de 3 hectáreas ..... \$ 3.00
    - c. Riego de agua por día ..... \$ 0.25
    - d. Para usos industriales ..... \$ 70.00

Se exceptúan de estas tasas, las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

- d. De básculas de plataforma, con fines comerciales ..... \$ 1.50
- e. Moto Taxis, cada año ..... \$ 12.00
- f. Registro o refrenda por matrícula de destazador o dueño de fierro ..... \$ 12.00

## N° 6.- OTROS ARRENDAMIENTOS MUNICIPALES:

## A. PREDIOS MUNICIPALES

Metro cuadrado al mes:

- |   |    |      |
|---|----|------|
| 1. Para instituciones estatales, autónomas o cualquier otra sociedad o agrupación social o particular ..... | \$ | 0.08 |
| 2. Para efectos comerciales .....   | \$ | 0.15 |
| 3. Para viviendas .....   | \$ | 0.15 |

Por Día:

- |   |    |       |
|---|----|-------|
| 4. De parque municipal u otro predio para eventos con fines comerciales ..... | \$ | 25.00 |
| 5. De parque municipal u otro predio para eventos con fines sociales.....     | \$ | 5.00  |

Si se utiliza energía eléctrica del parque municipal u otro lugar que la Alcaldía cancele la factura a Caess, la empresa o institución pagará adicionalmente la cantidad de .....

	\$	4.00
--	----	------

## B. OTROS

- |   |    |      |
|---|----|------|
| 1. Por utilización de postes del tendido eléctrico propiedad de la Municipalidad, cada uno al mes ..... | \$ | 3.00 |
|---|----|------|

## N° 7.- DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO:

- |   |    |          |
|---|----|----------|
| 1. Para perforaciones de pozos con fines industriales, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA ....  | \$ | 500.00   |
| 2. Para perforaciones de pozos para uso doméstico, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA .....   | \$ | 50.00    |
| 3. Instalaciones de torres metálicas en la jurisdicción, destinados a amplitud de red de compañías telefónicas, (Telecom, Telefónica, Telemóvil, Digicel, etc.) c/u .....     | \$ | 2,000.00 |
| 4. Por la Instalación de Bombas para depósito de combustible en gasolineras, dentro de la jurisdicción, cada una ...  | \$ | 1,000.00 |
| 5. Para instalar postes del tendido eléctrico .....   | \$ | 12.00    |
| 6. Para mantener contadores o medidores de consumo de agua potable, en aceras o sitios públicos, c/u al mes.....  | \$ | 0.25     |
| 7. Para mantener torres metálicas en la jurisdicción, destinadas a amplitud de red de compañías telefónicas (Telecom, Telefónica, Telemóvil, Digicel, etc.) c/u, al mes ..... | \$ | 500.00   |
| 8. Para mantener postes de concreto, de madera o similares en la jurisdicción destinado al tendido eléctrico, telefónico, cada uno al mes .....                               | \$ | 3.00     |
| 9. Para mantener postes de concreto, de madera o similares en la jurisdicción destinado al servicio de TV cable .....   | \$ | 0.50     |
| 10. Por el mantenimiento de Bombas para depósito de combustible en gasolineras, dentro de la jurisdicción, c/u, al mes .....  | \$ | 100.00   |
| 11. Para postes de cualquier otros servicio, con fines comerciales cada uno al mes .....  | \$ | 1.00     |
| 12. Por utilización de vía pública para secado y asoleado de cereales y otros.....  | \$ | 0.10     |
| 13. Para romper calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua alcantarillado o por cualquier otra finalidad, realizados por una empresa.                   |    |          |
| a. Pavimento, concreteado, adoquinado .....   | \$ | 4.00     |
| b. Empedrado, fraguado, adoquinado, mixto .....   | \$ | 3.00     |
| c. Empedrado compacto o de tierra .....   | \$ | 2.00     |

**14. RÓTULOS Y VALLAS PUBLICITARIAS**

- Permiso que no exceda de quince días para colocar rótulos aéreos o salientes en telas, maderas u otros materiales en lugares como parques, o jardines públicos y privados, arriates, plazas, postes o colocados en la línea de verja, adosados a paredes, enlaminados, cercos u otros lugares públicos, por cada permiso ..... \$ 5.00  
No incurrirán en el pago de este permiso los rótulos que anuncien actividades ocasionales, sin fines lucrativos, de tipo cultural o de beneficio social para la comunidad.
- Para la instalación de rótulos salientes que no excedan del cordón de la acera, con un área entre 50 centímetros de ancho y un metro de largo ..... \$ 10.00
- Para la instalación de rótulos salientes que no excedan del cordón de la acera, de más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo..... \$ 20.00
- Para la instalación de rótulos salientes que no excedan del cordón de la acera, de más de 2 metros hasta 3 metros de diámetro, cada uno al año o fracción..... \$ 100.00
- Para la instalación de rótulos no luminosos en postes del servicio público ..... \$ 25.00
- Para la instalación de Vallas publicitarias sin iluminación propia con altura máxima de 15 metros y un área útil de:
  - i. 4.00 Mts2 a 10.00 mts2 por cara ..... \$ 500.00
  - ii. Mayor de 10.00 Mts2 a 15.00 mts2 por cara ..... \$1,000.00
  - iii. Mayor de 15.00 Mts2 a 20.00 mts2 por cara ..... \$1,500.00
- Permiso para colocar vallas publicitarias con iluminación propia con altura máxima de 15 metros y un área útil de:
  - i. 4.00 Mts2 a 10.00 mts2 por cara ..... \$1,000.00
  - ii. Mayor de 10.00 Mts2 por cara ..... \$1,500.00
  - iii. Mayor de 15.00 Mts2 por cara ..... \$2,000.00

Art. 8.- Créanse las tasas que se aplicarán cada año durante la celebración de Semana Santa, Fiestas Patronales de 1 y 2 de febrero, 6 y 7 de octubre, 7 y 8 de diciembre, 1 y 2 de noviembre, así:

**a. PIZO DE PLAZA****Nº 1.- EN SITIOS PUBLICOS MUNICIPALES O PARTICULARES, AUTORIZADOS POR LA ALCALDIA,****CADA METRO CUADRADO:**

- a. Cocinas, comedores y pupuserías..... \$ 1.00
- b. Tostadas y otros similares ..... \$ 1.00
- c. Frutas, dulces y golosinas..... \$ 1.00
- d. Venta de panes, ponches y otros similares ..... \$ 1.00
- e. Venta de cocos, sandía y melón ..... \$ 1.00
- f. Venta de sorbetes ..... \$ 1.00
- g. Venta de telas, ropa y calzado..... \$ 2.00
- h. Venta de artesanías y artículos de fantasía..... \$ 2.00
- i. Venta de jarcia y otros similares ..... \$ 1.00

j. Venta de refresquerías.....	\$ 2.00
k. Para espectáculos públicos.....	\$ 2.00
l. Para cervecerías.....	\$ 4.00
m. Para ventas, puestos o espectáculos de cualquier otra clase no comprendidos anteriormente.....	\$ 2.00

#### b. LICENCIAS

##### N° 1.- DIVERSIONES, cada una:

a. Ruedas movidas a motor para adultos.....	\$ 50.00
b. Ruedas movidas a motor infantiles.....	\$ 35.00
c. Ruedas movidas a mano infantiles.....	\$ 25.00
d. Salones de baile con fines comerciales.....	\$ 10.00
e. Para panoramas con antejo diario.....	\$ 5.00
f. Para conjuntos musicales ambulantes.....	\$ 5.00
g. Para cinqueras o sinfonolas.....	\$ 5.00

##### N° 2.- JUEGOS PERMITIDOS:

a. Fíjese para el remate de la plaza de juegos permitidos por la Ley, que se venderá en pública subasta al mejor postor, la suma de.....	\$1,500.00
b. Si la plaza de juegos permitidos por la Ley no fuere vendida por la falta de postores, se faculta al Alcalde para vender licencias parciales, así:	
a. Tiro al blanco.....	\$ 200.00
b. Juego de argollas.....	\$ 225.00
c. Loterías de cartones, números y figuras.....	\$ 250.00
c. Juegos de futbolito y otros similares.....	\$ 250.00

Quando los juegos permitidos y los aparatos de diversión fueren de propiedad de extranjeros no residentes en el país, se cobrará además el 15% de las tasas establecidas.

##### N° 3.- VENTAS:

a. De petates, sombreros y artículos de marroquinerías, cada uno.....	\$ 3.50
b. De reliquias, cuadros, espejos, especies o similares, cada una.....	\$ 2.00
c. De cocinas, comedores y pupuserías, cada uno.....	\$ 4.00
d. De tostadas y otros similares.....	\$ 6.00
e. De frutas, dulces y golosinas.....	\$ 7.00
f. De panes, ponches y otros similares, cada uno.....	\$ 3.00
g. De cocos, sandía y melones, cada uno.....	\$ 4.00
h. De sorbetes.....	\$ 6.00
i. De mercadería o mercería, cada una.....	\$ 3.00
j. De telas, ropa y calzado, cada una.....	\$ 6.00

k. De artesanías y artículos de fantasías, cada una.....	\$ 12.00
l. De jarca y otros similares.....	\$ 3.00
m. De cohetes y otros artículos pirotécnicos, cada uno.....	\$ 6.00
n. De piedras de moler y afilar, cada una.....	\$ 2.00
o. De candelas, fósforos, cigarros y similares, cada uno.....	\$ 2.00
p. De flores naturales, artificiales, coronas o similares.....	\$ 3.00
q. De refrescos y minutas, cada una.....	\$ 2.00
r. De cervezas y gaseosas, cada una.....	\$ 15.00
s. De comida, café con pan u otros, fijos – ambulantes.....	\$ 4.00
t. De sorpresas por medio de rifas, cada una.....	\$ 2.00
u. Otros no clasificados.....	\$ 2.00

**Nº 4.- VARIOS:**

1. Anuncios y propaganda comercial:	
a. Fijos, cada uno.....	\$ 12.00
b. Ambulantes, cada uno.....	\$ 6.00
c. Por medio de altos parlantes	
i. De empresas o casas nacionales.....	\$ 12.00
ii. De empresas o casas extranjeras.....	\$ 12.00
d. Pregoneros de mercadería en sitios municipales.....	\$ 3.00
e. Carretones con gasolina, cada uno.....	\$ 2.00
f. Salones para el expendio de cervezas por vasos, botellas y bebidas gaseosas, cada una:.....	
i. Propiedad de la fábrica.....	\$ 25.00
ii. Propiedad particular.....	\$ 15.00
g. Fotografías ambulantes, cada uno.....	\$ 1.00
h. Lustradores de calzado.....	\$ 1.00
i. Salones de propiedad particular, para el expendio únicamente de cervezas y bebidas gaseosas.....	\$ 25.00
j. Ventas, repuestos o espectáculos de cualquier clase no comprendidos anteriormente.....	\$ 10.00

Art. 9.- Sobre todo ingreso destino al Fondo Municipal proveniente de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o Jurídica a que se refiere esta tarifa, que pague el contribuyente; cancelarán simultáneamente al gravamen adicional al 5%, para la celebración de ferias o Fiestas Patronales, cívicas o Nacionales, exceptuándose de este gravamen lo que se cobre por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

**CAPITULO III****DISPOSICIONES GENERALES****DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

Art. 10.- Queda terminante prohibido depositar cualquier clase de basura o desperdicios, materiales de construcción, tierra, ripio, piedra, chatarra de vehículos en aceras, calles, pasajes, arriates, parques, quebradas, plazas, predios baldíos, públicos o privados, excepto en recipientes colocados para esa finalidad o el momento cuando pasan los camiones recolectores de basura.

Art. 11.- Se entenderá comprendido dentro del rubro mercados, plazas a toda edificación o lugar en construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras destinadas por la municipalidad para que se ejerza el comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza y en consecuencia, toda persona o entidad que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá cancelar la tasa correspondiente al rubro mencionado.

Art. 12.- Las áreas verdes y de servicios comunales de urbanizaciones que hayan sido legalmente traspasados a la Municipalidad, están afectadas al pago de las TASAS por los servicios que reciban, en tanto no se efectúe el traspaso.

Art. 13.- La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberán efectuarse en los dos primeros meses de cada año. La expedición de la renovación dentro del período señalado se hará previo al pago del valor de las tasas respectivas.

Art. 14.- Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades, servirá de base para las TASAS correspondientes al servicio de aseo, aquellas actividades que estén grabadas con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea de treinta metros cuadrados.

Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además una o más actividades de comercio, industria y otro, o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa, el servicio de aseo se cobrará en base a la TASA que esté grabada al rubro respectivo con mayor carga tributaria que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 15.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no de aviso previo y por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 16.- Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere esta Ordenanza, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le corresponde.

Art. 18.- La determinación, verificación, control y recaudación de las tasas como función de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidas por el Concejo Municipal, por el Alcalde y sus organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

La Municipalidad podrá celebrar convenios con empresas particulares con el fin de tener una mayor y mejor recaudación de las tasas que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 19.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de las tasas, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente a la tasas de mercado vigente.

#### CAPITULO IV

##### REGULACIONES EN EL PAGO Y COBRO DE TASAS

Art. 20.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso indebidamente, cualquiera que ésta sea, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor, o que abone éste a deudas tributarias.

Art. 21.- Para obtener solvencia Municipalidad, es necesario que el solicitante esté solvente en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se registren a su nombre.



Art. 22.- La obligación para todo propietario de inmueble de cancelar las tasas por los servicios municipales que reciba, se origina desde el momento en que adquiere el inmueble, esté o no registrado en el correspondiente Registro de las Propiedades Raíz e Hipotecas. En todo caso deberá acudir a la Alcaldía a proporcionar los datos necesarios para que le sean traspasadas las cuentas respectivas, dentro de los 30 días siguientes a la adquisición del inmueble.

Art. 23.- Todo lo que no esté previsto en la presente reforma se basará en lo establecido en la Ley General tributaria Municipal.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS RECURSOS Y OTROS**

Art. 24.- De la determinación de Tributos y de la aplicación de sanciones hechas por la Administración Tributaria Municipal, se admitirán Recursos de Apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días, después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior, seguirá las reglas que al mismo se han establecido en el Artículo 123, Inciso 3°. y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 25.- Derógase las tarifas de Tasas por servicios municipales que fueron establecidas por decretos Decreto N° 1, de fecha de 06 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 325 fecha 24 de octubre de 1994, y la reforma emitida en Decreto N° 2, de fecha 15 de julio de 1999 y publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 344, de fecha 15 de julio de 1999.

Art. 26.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJÍVAR,  
ALCALDE MUNICIPAL

JUAN PABLO ESCOBAR RODRÍGUEZ,  
SINDICO MUNICIPAL.

RAMIRO PORTILLO,  
PRIMER REGIDOR.

DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA,  
SEGUNDA REGIDORA.

NORMA JOSEFINA ORANTES DE SERRANO,  
TERCER REGIDOR.

MARVIN ALBERTO VÁSQUEZ BONILLA,  
CUARTO REGIDOR.

HÉCTOR ANTONIO OCHOA,  
QUINTO REGIDOR.

MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS,  
SEXTA REGIDORA.

MARTA ALICIA LARA DE HERNÁNDEZ,  
SÉPTIMA REGIDORA.

ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ,  
OCTAVO REGIDOR.

MARIO RAFAEL VALLE LEMUS,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F033391)

## DECRETO NÚMERO SESENTA Y CUATRO:

La Municipalidad de San Salvador, CONSIDERANDO: Que para el normal desarrollo de la Administración Municipal, es necesario efectuar reclasificaciones entre específicos de egresos.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en los artículos 30 numeral 4 y 77 inciso segundo, ambos del Código Municipal vigente, DECRETA:


Art. 1. Reclasifícase los Egresos a partir del ocho de diciembre de 2009, el presupuesto municipal vigente, así:

Expresado en dólares de los Estados Unidos de América

EGRESOS	NOMBRE DEL RUBRO	ASIGNACIÓN ANTERIOR	REFUERZOS INCREMENTOS	AFECTACIONES DISMINUCIONES	ASIGNACIÓN REFORMADA
51	Remuneraciones	19,100,181.32	11,425.00	0.00	19,111,606.32
54	Adquisición de Bienes y Servicios	18,481,030.23	2,000.00	9,425.00	18,473,605.23
61	Inversiones en Activos Fijos	11,577,327.85	0.00	4,000.00	11,573,327.85
	TOTAL	49,158,539.40	13,425.00	13,425.00	49,158,539.40

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el día ocho de diciembre del año dos mil nueve.



  
DR. NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
ALCALDE MUNICIPAL



  
LIC. JOSÉ ERNESTO CRIOLLO MÉNDEZ  
SÍNDICO MUNICIPAL



  
DR. JOSÉ ARMANDO ZEPEDA VALLE  
SECRETARIO MUNICIPAL

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO  
COMUNAL LUZ Y ESPERANZA "ADESCOLE" SESORI,  
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.**

**NATURALEZA, DENOMINACION,  
DURACION Y DOMICILIO.**

ART. 1.- La asociación que se constituye estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza Municipal respectiva, estos estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Estará al servicio de la comunidad de su domicilio para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de interés social, cultural y económico y será una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa y de carácter democrático. La asociación se denominará: Asociación de Desarrollo Comunal LUZ Y ESPERANZA de la jurisdicción de Sesorí departamento de San Miguel, la que podrá abreviarse "ADESCOLE" y que en estos Estatutos se denominará LA ASOCIACION y el símbolo en el sello será El Cerro La Porcalla.

ART. 2.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo podrá disolverse y liquidarse por los casos previstos por las leyes de la materia.

ART. 3.- El domicilio de la Asociación será en el Caserío Los Villacorta, cantón San Sebastián, jurisdicción de Sesorí, Departamento de San Miguel.

**FINES**

ART. 4.- La Asociación tendrá como fines el desarrollo humano y la obra productiva y física que proyecte.

Para ello deberá:

- a) Promover el progreso de la comunidad del caserío los Villacorta juntamente con los organismos públicos y privados que participen en los correspondientes programas.
- b) Fomentar el espíritu de servicio en los asociados, los vecinos, sus grupos y sus comunidades circunvecinas.
- c) Coordinar y cooperar con otras comunidades organizadas en la mayor integración de sus miembros y la mejor organización de sus actividades.

- d) Impulsar y participar en los programas de capacitación y promoción social, a fin de contribuir al mejoramiento de la organización de la comunidad, la administración de proyectos sociales y económicos y la elevación de niveles educativos.
- e) Trabajar en el establecimiento de los servicios de la comunidad con el equipamiento y medios indispensables para solucionar los distintos problemas que existen en la comunidad.
- f) Utilizar al máximo los recursos humanos y materiales de la comunidad para el desarrollo, a través de la ayuda mutua y el esfuerzo propio, a fin de complementar las obras que se consideren en el respectivo plan de trabajo y obras que de emergencia surjan.
- g) Incrementar las actividades de nivel comunal, a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento de la comunidad.
- h) Promover las organizaciones juveniles de ambos sexos, haciéndoles participar responsablemente en el desarrollo local.
- i) Promover la incorporación de la mujer al proceso integral de la comunidad.
- j) Realizar diversos proyectos y actividades que generen ingresos económicos y servicios sociales a la comunidad.
- k) Participar en los planes de desarrollo local, regional y nacional en cuanto a la determinación de proyectos y la obtención de recursos comunales, gubernamentales, etc.

**METAS**

ART. 5.- La Asociación tendrá como metas las especificadas en el plan local de Desarrollo aprobado por el Concejo Municipal de Sesorí, de acuerdo a las siguientes áreas: Organización y Capacitación Comunal, Salud, Mejoramiento de infraestructura Básica, agropecuaria, vivienda, Industria, Trabajo, Recreación y Educación y serán desarrolladas por medio de ejecución de proyectos y actividades de interés de los asociados de la comunidad.

**SOCIOS: CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES**

ART. 6.- Los Socios podrán ser:

- a) Activos.
- b) Honorarios.

Todos deben ser personas mayores de 18 años.

Son Socios Activos, todas las personas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior, residente dentro de los límites de la unidad vecinal correspondiente o en unidades vecinales colindantes inmediatas, y afiliarse mediante procedimiento determinado por la asamblea Gene-

ral.

Son Socios Honorarios, aquellas personas a quienes la Asamblea General, por su iniciativa o por propuesta de la Junta Directiva, les concede tal calidad en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la Asociación.

ART. 7.- Son derechos y deberes de los Socios Activos:

#### DERECHOS

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Presentar mociones y sugerencias en las Asambleas Generales.
- c) Retirarse voluntariamente de la Asociación.
- d) Elegir y ser electo para cargo de Junta Directiva.
- e) Cooperar con todos los medios promocionales posibles al incremento del número de miembros de la Asociación.
- f) La participación en las administraciones y fiscalización de la Asociación.

#### DEBERES

- a) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General, previa convocatoria en forma legal.
- b) Desempeñar a cabalidad todas las comisiones y cargos que se le encomienden.
- c) Cumplir estos Estatutos y obedecer las disposiciones de Junta General y Junta Directiva, siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.
- d) Cumplir los acuerdos de la Asociación siempre que se tomen de acuerdo a las leyes, reglamentos y Estatutos.
- e) Mencionar que sólo corresponden un solo voto a cada Asociado sin que pudiera haber representación de un asociado por otro, salvo con la autorización de la Junta Directiva.

ART. 8.- Los Socios Honorarios, gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

#### GOBIERNO DE LA ASOCIACION

ART. 9.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por la Asamblea General y la Junta Directiva.

##### A) LA ASAMBLEA GENERAL

ART. 10.- La Asamblea General la componen los socios y se instalará por mayoría de los socios activos, pudiendo haber representación de los socios, pero cada socio no podrá llevar más de una representación.

Las soluciones se acordarán por mayoría de votos, salvo en lo referente a la disolución de la Asociación.

ART. 11.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente seis veces al año con intervalos de dos meses y extraordinariamente, cuando sea convocada por la Junta Directiva por iniciativa propia o a solicitud de 10 socios.

ART. 12.- En las Asambleas Generales Ordinarias, se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los socios. En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo se tratarán los asuntos comprendidos en la convocatoria y cualquier decisión sobre otros aspectos no comprendidos en la agenda, será nula.

ART. 13.- La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por medio de un aviso escrito con cinco días de anticipación para las primeras y con veinticuatro horas de anticipación para las segundas, indicándose en las mismas el lugar día y hora en que han de celebrarse. Si a la hora señalada no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum, ésta se llevará a cabo 30 minutos para las primeras y cuarenta y ocho horas para las segundas; en este último caso, las decisiones que se adopten serán obligatorias aun para aquellos que legalmente convocados no asistieron.

ART. 14.- Son Atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Recibir los informes de trabajo y aprobar y desaprobar el estado financiero de la Asociación.
- c) Destituir por causa justificada a los miembros de la junta Directiva y elegir a sus sustitutos, así mismo, retirarán la calidad de miembros de la misma a los que hubieran renunciado, fallecido o perdido su calidad de socio.
- d) Pedir a la Junta Directiva los informes que crean convenientes.
- e) Aprobar el reglamento Interno de la Asociación.
- f) Acordar la petición de la personalidad Jurídica y aprobación de Estatutos al Concejo Municipal respectivo, por medio de Representante Legal de la Asociación.
- g) Otorgar la calidad de Socios honorarios.
- h) Aprobar la suspensión definitiva de los socios.
- i) Aprobar el plan Anual de Trabajo y su respectivo presupuesto.
- j) Cumplir y hacer cumplir los Presentes estatutos y reglamentos que se dicten.

##### B) PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMOCION DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS

ART. 15.- Los miembros de la Asociación podrán ser retirados de ella por la Junta Directiva, tomado por mayoría de votos y previa au-

diciencia del interesado, por infracciones al Código Municipal, Ordenanza Municipal y estos Estatutos.

Se consideran además como causales de retiro o expulsión, a las siguientes:

- a) Mala conducta del socio que se traduzca en perjuicio grave a la Asociación.
- b) Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos de elección o comisiones que le encomiende la Asamblea General o Junta Directiva.
- c) Promover actividades políticas, religiosas, o de otra naturaleza que vayan en perjuicio de la Asociación.
- d) Obtener por medio fraudulento beneficio de la asociación para sí o para terceros.
- e) Cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la asociación.

ART. 16.- Para proceder en la suspensión temporal, la Junta Directiva nombrará una comisión de cuatro de sus miembros, para que investigue los hechos y oyendo el dictamen de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa, resolverá.

En caso de suspensión definitiva, la Junta Directiva seguirá el proceso a que se refiere el inciso anterior, pero en este caso, la Asamblea General resolverá por tal suspensión acordada, que se nombra a los sustitutos.

ART. 17.- Sobre el retiro de Asociados y sobre la suspensión temporal decretada por la junta Directiva, podrá interponerse únicamente el recurso de revisión para la misma, dentro del tercer día de la notificación.

De las resoluciones de la Asamblea General, no se admitirá ningún recurso, y sólo resolverá sin mayor trámite dentro del tercer día posterior a la admisión del recurso de revisión.

ART. 18.- Los miembros de la Junta Directiva electos por la Asamblea General, podrán ser suspendidos en forma temporal o definitiva según la gravedad del caso.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser acordada por la Asamblea General y la suspensión temporal, por la Junta Directiva.

ART. 19.- En caso de que la Junta Directiva dentro del plazo de diez días de conocida la infracción no procede a dar cumplimiento a los artículos anteriores, un número de veinticinco asociados por lo menos, podrá pedir al Concejo Municipal correspondiente que se le autorice:

- a) Para nombrar de entre los mismos la comisión investigadora; y
- b) Para que ésta convoque a la Asamblea General, que considerará la suspensión en base a los informes de la comisión investigadora. El mismo procedimiento anterior se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones, debe conocerse sobre la suspensión temporal o definitiva de toda la Junta directiva o cuando por tratarse de un número considerable de miembros,

los que deben no pueden o no inicien el procedimiento dentro del plazo que establece en el inciso anterior.

En todos los casos de este artículo, será la Asamblea General la que resolverá sobre la suspensión temporal o definitiva de los miembros y en la misma sesión elegirá y dará posesión a los sustitutos por el tiempo de suspensión o por el resto del periodo de los directivos suspendidos.

### **C) LA JUNTA DIRECTIVA**

ART. 20.- La Junta Directiva estará integrada por siete miembros electos en Asamblea General, por votación nominal y pública ya sea por cargos separados o en planilla. En todo caso la nominación de los cargos será la siguiente: presidente, vicepresidente, secretario general, Tesorero, Síndico, y dos vocales.

Los cargos de la Junta Directiva serán adhonorem, sin embargo cuando el socio o directivo trabaje en actividades particulares y eventuales para la Asociación, podrá cobrar una retribución convencional o cuando por el volumen del trabajo o las circunstancias lo ameriten.

ART. 21.- La Junta Directiva, se reunirá ordinariamente cuantas veces sea necesario o por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente.

Para que la sesión sea válida, deberá concurrir por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente o el que haga sus veces tendrá voto de calidad.

ART. 22.- Son Atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar los proyectos de estatutos de la Asociación y proponerlos en la Asamblea General.
- b) Tramitar el reconocimiento legal de la Asociación conforme a la ley.
- c) Determinar juntamente con las instituciones que colabora con el Desarrollo Comunal, el plan de trabajo y el presupuesto correspondiente.
- d) Constituir comisiones de trabajo de la Asociación, encauzar su mejor organización y desenvolvimiento.
- e) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias o extraordinarias.
- f) Vincularse con las organizaciones de estado, las Municipalidades, organizaciones no gubernamentales y con las entidades privadas que tengan que trabajar en la Región del Proyecto de Desarrollo Comunal.
- g) Participar en las investigaciones, planeamiento, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de Mejoramiento de la comunidad.
- h) Informar periódicamente a la Asamblea General de las actividades que desarrolla y presentarle el plan anual de trabajo y el presupuesto respectivo e informar igualmente

a los organismos que cooperaron con el desarrollo de sus programas de.

- i) Velar que el patrimonio de la Asociación sea aplicado a la consecución de sus fines.
- j) Autorizar y controlar los gastos de los recursos económicos de la Asociación.
- k) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los afiliados.
- l) Tomar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General y las que crea conveniente dictar.
- m) Resolver a su prudente arbitrio las situaciones excepcionales no previstas en los Estatutos.
- n) Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea General en la sesión anual, sus actividades de trabajo.
- o) Ejercer las demás actividades que se determinen en las leyes correspondientes y estos Estatutos.

ART. 23.- El presidente de la Junta Directiva, presidirá y dirigirá las sesiones de Asambleas Generales y de Junta Directiva, autorizando con su firma los acuerdos que emanen de la misma y coordinará a las actividades a la Asociación.

ART. 24.- El vicepresidente, colaborará con el presidente, lo sustituirá en los casos de ausencia o de impedimento de éste y todo lo demás que fuere concerniente a actividades Comunes.

ART. 25.- El secretario será el órgano de comunicación de la asociación y llevará el inventario de los bienes de la misma.

ART. 26.- El secretario de actas, tendrá a su cargo los libros de actas de Sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva y todo lo demás que fuere pertinente.

ART. 27.- El tesorero será el depositario de los fondos y bienes de la Asociación y llevará los libros de contabilidad o de las cuentas de la misma.

Se encargará así mismo, que se hagan efectivo los créditos a favor de la Asociación y dará cuenta a la Junta Directiva en cada sesión del estado económico; hará los pagos de las obligaciones de la Asociación y de los emolumentos si los hubieren.

Todos los fondos serán depositados en una institución Bancaria o crediticia, para lo cual se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación, debiendo registrar sus firmas con la del Presidente y Síndico como reftendarios.

ART. 28.- El síndico, tendrá la representación judicial y Extrajudicial de la asociación y el uso de la personalidad Jurídica, quien para comparecer en juicios, escrituras, contratos, actas notariales y otros deberán

ser autorizados por la Junta Directiva, quien lo legitimará mediante la certificación del punto de Acta que lo autoriza.

A falta del Síndico, fungirán los vocales en su orden, autorizados en sesión de Junta Directiva; además velará por el estricto cumplimiento del Código Municipal, la Ordenanza respectiva, así como los presentes Estatutos y las leyes de la materia y los demás acuerdos tomados por la asamblea General y la Junta Directiva.

ART. 29.- Los vocales colaborarán con la Junta Directiva a la medida que ésta lo considere necesario; en todo caso, sustituirán a los miembros de la Junta directiva que faltaron.

ART. 30.- En caso de suspensión temporal, la Junta Directiva llamará y dará posesión a los sustitutos por el tiempo que dure la suspensión.

ART. 31.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un periodo de dos años y sólo podrán ser reelectos en forma consecutiva para un periodo más, cuatro de sus miembros que podrán ser cualesquiera de ellos.

#### EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ART. 32.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Los fondos provenientes de las contribuciones que aporten los socios activos y será de un dólar mensual por cada asociado.
- b) Las subvenciones o aportes extraordinarios, herencias, donaciones, legados, etc. que provengan de diversas fuentes.
- c) Los ingresos provenientes de cualquier actividad realizada para allegar fondos a la Asociación.
- d) El valor de los intereses que devenguen los créditos otorgados a los asociados. El valor de estos intereses serán fijados por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, pero en todo caso, este interés será menor que el estipulado por el sistema Bancario Nacional.
- e) El valor del alquiler cobrado por el uso de maquinaria, bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Asociación. El valor de estos alquileres están aprobados por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva pero en ningún caso eximirá de estos pagos el hecho de ser asociado.
- f) Sus bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título.
- g) Los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio no podrán ser enajenados en garantía, vendidos, alquilados o prestados sin la autorización previa de la Asamblea General.

ART. 33.- De las Utilidades netas obtenidas al final del ejercicio administrativo por la Asociación, se aportará el cinco por ciento por

lo menos, para formar un fondo de reserva para incrementar el Capital Bancario a nombre de la misma.

La Asociación llevará un libro especial de registro de capital, en el que deberá expresarse todo aumento y disminución del mismo.

La Asociación para poder desarrollar sus fines sociales y las obras físicas, siempre que conduzcan a operaciones canalizadas a través de recursos económicos, deberá ser conocido y aprobado por la Asamblea General y autorizada por la junta Directiva, específicamente para el acto en que comparezca el Representante de la Asociación.

En todo caso, se establecerán los controles contables necesarios para el efectivo control de fondos propios procedentes de fuentes externas en los distintos programas y proyectos que se desarrollen.

ART. 34.- Si al final de cada ejercicio administrativo anual (enero a diciembre) se obtuvieren ganancias, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General los proyectos que pueden ser aplicados dichas ganancias, como también el tiempo y forma de invertir el fondo de reserva.

ART. 35.- En caso de disolución de la Asociación, si después de pagadas las Obligaciones hubiere un remanente, el Concejo Municipal lo destinará a programas de Desarrollo Comunal a Realizarse en el Caserío Los Villacorta del Domicilio de la Asociación y mientras no se realice su inversión, el remanente estará bajo el control del Concejo Municipal.

#### **DISOLUCION DE LA ASOCIACION**

ART. 36.- La disolución de la Asociación será acordada en sesión extraordinaria de Asamblea General, mediante acuerdo de dos terceras partes de socios de la misma por motivo que el Código y Ordenanza Municipal, estos Estatutos y las demás leyes de la materia establecen.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 37.- La Asociación llevará sus libros de registro de afiliados, Actas de Asambleas Generales, Actas de Junta Directiva, Registro Financiero y Registro de Inventario, todos foliados y sellados con una razón de apertura que contenga el objeto del libro, su número de páginas y luego al terminarse el libro se pondrá una razón de cierre, la cual deberá estar firmada y sellada por el secretario de la Junta Directiva.

ART. 38.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal, durante los primeros quince días posteriores a la elección la nómina de la nueva Junta Directiva durante los primeros quince días del año, la nómina de los asociados informe de las sustituciones de los miembros de la Junta Directiva cuando sean en forma definitiva a cualquier otro dato relativo a la Asociación.

Dentro de los treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva, deberá enviar al Concejo Municipal su plan de actividades (Trabajo).

ART. 39.- Para la modificación del acta de constitución y los

presentes Estatutos, se seguirán los mismos procedimientos que para la Constitución e Inscripción de la Asociación.

ART. 40.- Los casos que no estén contemplados en estos Estatutos, serán Resueltos en la Asamblea General de Socios.

ART. 41.- Los presentes Estatutos, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,

CERTIFICA: que a las páginas 199 a la 204 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales que lleva esta Alcaldía en el corriente año, se encuentra la que literalmente dice: ACTA NUMERO VEINTISIETE.- Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la ciudad de Seseori, departamento de San Miguel, a las catorce horas del día dieciséis de Octubre de dos mil nueve: Se encuentra el ACUERDO MUNICIPAL No. 1: Que literalmente dice: Vistos los Estatutos de la "ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL LUZ Y ESPERANZA" (ADESCOLE), Caserío Los Villacorta, Cantón San Sebastián, jurisdicción de Seseori, departamento de San Miguel, compuesto de CUARENTA Y UN (41) Artículos, y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a las Leyes de la República al orden público, ni a las buenas costumbres, de conformidad al número 23 del Artículo 118 y 119 del Código Municipal vigente, ACUERDA: Aprobarlos en todas sus partes y conferirles el Carácter de Personalidad Jurídica.- PUBLIQUESE.- Dado en la Alcaldía Municipal de Seseori, departamento de San Miguel, a los diecinueve días del mes de Octubre de dos mil nueve.- No habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente que firmamos.- R. A. PORTILLO; J. L. AMAYA; S. L. CAÑAS.; J. R. NOLASCO; F. L. VASQUEZ; M. O. ZELAYA; P. N.; J. S. RIVERA M.; A. PORTILLO; J. G. O. C.; POLIDECTO ZELAYA.; S. IGLESIAS., H. R. CHICAS. SRIO.- RUBRICADAS.

Es conforme con su original con el cual se confrontó y para remitirlo a donde corresponde se expide la presente en la Alcaldía Municipal de Seseori, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil nueve.

RENE ALEXANDER PORTILLO,  
ALCALDE MUNICIPAL.

HERNAN RODRIGUEZ CHICAS,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F032992)

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO  
Y PROTECCIÓN DE LA MICROCUENCA NAHUALAPA**

**CAPITULO I.**

**DEFINIR NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO**

**Y PLAZO**

**Naturaleza**

Art. 1. Créase en el departamento de La Paz, municipios de El Rosario y Santiago Nonualco, con domicilio en los Cantones de El Pedregal y San José El Obrajito, tomando sus caseríos Nahualapa, Nueva Nahualapa, El Cimarrón, La Flecha, La Galilea, Las Conchas y El Obrajito.

Art. 2. La Asociación será una entidad de naturaleza apolítica, no religiosa, no lucrativa, de utilidad pública, democrática y participativa.

**Denominación**

Art. 3. La Asociación se denominará ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA MICROCUENCA NAHUALAPA, que podrá abreviarse ADEPROMINA, que en los presentes estatutos se denominará, la "ASOCIACIÓN".

Art. 4. La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo podrá disolverse y liquidarse en cualquiera de los casos previstos en estos estatutos y demás disposiciones aplicables.

Art. 5. La Asociación que se constituye estará regulada por el Código Municipal.

**CAPITULO II.**

**FINES Y OBJETIVOS**

**Fines**

Art. 6. El fin de la Asociación de la Microcuenca Nahualapa es: "Promover la recuperación, protección y conservación, de los Recursos Naturales, con énfasis en el recurso hídrico de la microcuenca, a través de la participación, el compromiso consciente de sus habitantes, la gestión y administración sostenible de los recursos existentes, fomentando el desarrollo humano sostenible".

**Objetivos**

Art. 7. Los Objetivos de la Asociación de la Microcuenca Nahualapa son:

- a. Incidir constructivamente en la Modernización del Marco regulatorio y aplicación justa de las políticas y leyes medioambientales de El Salvador.

- b. Participar constructivamente en la solución de conflictos por el uso de los Recursos Naturales al interior de la Microcuenca de Nahualapa.
- c. Promover, gestionar y administrar proyectos y/o programas para la recuperación, protección, conservación y manejo integral de los recursos naturales existentes en la Microcuenca de Nahualapa y que se promueva el Desarrollo Humano sostenible de sus habitantes.
- d. Realizar alianzas con otras organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, con el fin de promover el desarrollo integral y sostenible de la Microcuenca.
- e. Promover la participación ciudadana con equidad de género para la protección y vigilancia de los Recursos Naturales de la Microcuenca de Nahualapa.
- f. Promover y desarrollar iniciativas integrales, sostenibles que permitan el desarrollo socioeconómico y ambiental en los habitantes de la Microcuenca de Nahualapa.
- g. Promover, gestionar e implementar proyectos de educación ambiental, desarrollo social integral con participación equitativa de género.
- h. Implementar mecanismos de comunicación para la divulgación, promoción y educación como estrategia para la protección y recuperación de los Recursos Naturales.
- i. Desarrollar, promover e impulsar iniciativas de pago por servicios ambientales (PSA) en Microcuenca de Nahualapa.
- j. Fortalecer las capacidades de las organizaciones de base y sus directivas, en temas orientados a la sostenibilidad.

**CAPITULO III.**

**DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION**

Art. 8.- El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas que aporten los asociados, que sean aprobadas en Asamblea General;
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos;
- d) Los ingresos que se obtengan de inversiones que realice la Asociación y honorarios por trabajos dentro de los objetivos de la misma;
- e) Los intereses generados por depósitos bancarios de cualquier naturaleza; y
- f) Cualesquiera otros bienes que se obtengan producto de las actividades propias de la Asociación de Cuenca para la Región Hidrográfica Cara Sucia-San Pedro Belén.



Art. 9. El Patrimonio de la Asociación será suministrado por la Junta Directiva y será la Asamblea General la que dictará las directrices de su administración, además podrá establecer su fondo de operación suficiente para los gastos corrientes de la misma y un fondo patrimonial que servirá para cubrir las necesidades de largo plazo.

El patrimonio de la Asociación se destinará únicamente y exclusivamente para el logro de los fines de la Asociación

#### **CAPITULO IV.**

##### **DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION**

Art. 10. El Gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea general, que será la máxima autoridad de la Asociación.
- b) La Junta Directiva, será el órgano ejecutivo y estará integrado por el número de miembros que determinen los Estatutos.
- c) La Junta de Vigilancia, estará integrada por el número de miembros que determinen los Estatutos.

#### **CAPITULO V.**

##### **DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 11. La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros Activos y Fundadores.

La Asamblea General estará conformada por dos o más delegados representantes de cada organización comunal o grupo local asociado, de cada una de las siete comunidades de la Microcuenca.

Art. 12. La Asamblea General se reunirá ordinariamente cuatro veces al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta directiva.

La asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno como mínimo de los miembros en primera convocatoria y en segunda convocatoria media hora después con los miembros que estén presentes. La resolución la tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos.

Art. 13. Todo miembro que no pudiere asistir a cualquiera de las reuniones de la Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de las representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Art. 14. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir total o parcialmente a los miembros de la Junta directiva y Junta de Vigilancia.

- b) Aprobar, reformar y derogar los estatutos y el Reglamento interno de la Asociación.
- c) Aprobar o desaprobar la memoria anual de labores de la Asociación presentada por el consejo directivo;
- d) Nombrar el auditor de la Asociación y definir sus honorarios;
- e) Cancelar la distinción de miembros Honorarios;
- f) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros;
- g) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la Asociación; y
- h) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Asociación y que no estén contemplados en los presentes estatutos.

#### **CAPITULO VI.**

##### **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Art. 15. La Junta Directiva estará integrada por un representante de cada uno de los sectores miembros de la Asociación de cuenca. La Dirección y administración estará confiada a la Junta Directiva, la cual es integrada de la siguiente forma:

Un Presidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Pro Tesorero, cuatro Vocales y un Síndico.

Los miembros del Junta Directiva serán electos para un período de duración de dos años, pudiendo ser reelectos para un mismo período más como máximo.

En todo caso si por cualquier circunstancia transcurriere el período para el cual fueron electos, sin que se hubiere hecho la nueva elección, los que estén fungiendo como tales continuarán en funciones hasta que se haga la elección y los electos tomen posesión de sus cargos.

Art. 16. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. La convocatoria a sesión de la Junta Directiva la hará el Presidente o quien haga sus veces o dos de sus miembros.

Art. 17. El Quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar, será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad.

Art. 18. Los cargos de la Junta Directiva serán adhonoren, sin embargo cuando los miembros directivos trabajen en actividades particulares o eventuales y el volumen del trabajo lo ameriten, podrá cobrar una retribución convencional o dieta si las circunstancias económicas de la Asociación lo permitan y sean aprobados en Asamblea General.

Art. 19. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades para el logro de los fines de la Asociación;
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la asociación;
- c) Elaborar la memoria anual de labores de la asociación;
- d) Elaborar planes, programas, proyectos y el presupuesto de la asociación y la información de la Asamblea General;
- e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma;
- f) Nombrar de entre los miembros de la Asociación, los comités y comisiones que considere necesario para el cumplimiento de los fines de la Asociación y nombrar sus respectivos coordinadores;
- g) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- h) Invitar y decidir sobre el ingreso de nuevos miembros asociados y sus representantes para proponerlos luego a la Asamblea General;
- i) Elegir al Administrador y demás personal administrativo de la Asociación;
- j) Atender la organización interna de la Asociación y reglamentar su funcionamiento;
- k) Autorizar al Presidente o a cualquier otro de sus miembros para celebración de los actos y contratos que se relacionen con los objetivos de la Asociación, ya sea específicamente para caso o manera general;
- l) Elaborar en cada ejercicio fiscal los estados financieros de la Asociación;
- m) Recibir la renuncia de sus miembros;
- n) Contraer obligaciones económicas con el propósito de financiar las actividades propias para el logro de sus fines.
- o) Trabajar constantemente en la gestión de recursos y otros medios para garantizar el funcionamiento de la Asociación;
- y
- p) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Art. 20. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Convocar a sesiones ordinariamente y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- c) Autorizar conjuntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que efectuar la Asociación;

- d) Presentar la memoria anual de labores de la Asociación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma; y
- e) Representar Judicial y Extrajudicial a la Asociación, pudiendo otorgar poderes previa autorización del Consejo Directivo.

Art. 21. Son atribuciones del vicepresidente de la Junta Directiva: Colaborar con el Presidente, y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento o muerte de éste, y todo lo demás que se le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 22. Son atribuciones del Secretario o Secretaria:

- a) Ser órgano de comunicaciones de la Asociación;
- b) Preparar y rendir informes para las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias;
- c) Elaborar con el Consejo Directivo el informe anual de labores de la misma y el informe de las actividades de la Asociación;
- d) Elaborar las Agendas juntamente con el Presidente de la Asociación, ya sea para reuniones de la Junta Directiva, Asamblea ordinaria y extraordinaria;
- e) Convocar a reuniones de Junta Directiva, en ausencia o inhabilidad del Presidente de la Asociación en coordinación con el Vicepresidente si éste estuviere en funciones.

Art. 23. Son atribuciones del Pro Secretario o Pro Secretaria:

- a) Llevar los libros de Actas de las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Asociación.
- c) Extender todas las certificaciones y puntos de actas que fueran solicitadas por la Junta Directiva y por la Asociación.
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones; y
- e) Todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Art. 24. Atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que obtenga la Asociación en el Banco que el Consejo Directivo seleccione;
- b) Llevar o tener el control directo de los libros de contabilidad de la Asociación;
- c) Autorizar conjuntamente con el Presidente y el Síndico o quien haga sus veces, los cheques y demás documentos bancarios y financieros que la Asociación tenga que extender, debidamente sellado con el sello de la Asociación;
- d) Rendir informe sobre el estado de cuentas de la Asociación cuando se lo solicite la Junta Directiva, y

- e) Rendir informe anual del Patrimonio de la Asociación en la Asamblea General Ordinaria que se celebre en el año.

Todos los fondos de la asociación serán depositados en una Institución Bancaria, para la cual se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación y se registrarán las firmas del Tesorero, Presidente y Síndico y un miembro propietario del Consejo Directivo que tendrá las funciones de refrendario.

Para todo retiro de fondos se requerirá la Firma del Tesorero, Presidente, Síndico y el sello de la Asociación o en su defecto la firma del directivo o refrendario de cheques.

En todo caso la firma del Tesorero es indispensable para cualquier retiro de fondos o trámite financiero.

Art. 25. El Pro-Tesorero tendrá las mismas funciones del Tesorero, colaborará y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento de éste y todo lo demás que fuese encomendado por la Asociación.

Art. 26. Son atribuciones de los vocales:

- a) Cooperar con los demás miembros del Consejo Directivo y desempeñar los cargos que éstos les asigne.
- b) Participar en las diversas sesiones, actividades y programas que determine la Junta Directiva; y
- c) Sustituir a cualquier miembro, menos al Presidente del Consejo Directivo, en caso de ausencia o impedimento.

Art. 27. Corresponde al Síndico de la Asociación la Representación Legal, quien previo acuerdo de la Junta Directiva podrá contraer toda clase de obligaciones y otorgar toda clase de instrumentos públicos y privados, poderes generales o especiales, enajenar o gravar los bienes muebles o inmuebles, conferir y revocar en su caso, los respectivos poderes de administración y en general toda clase de actos y acuerdos tomados por el consejo directivo. Y velar porque se cumplan los Estatutos y reglamento interno, así como también el cumplimiento de Acuerdos de Asamblea General y Consejo Directivo.

#### CAPITULO VII.

##### DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Art. 28. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de la supervisión de todas las actividades de la Asociación y fiscalizará los actos de la Junta Directiva y demás órganos de la misma.

La Junta de vigilancia estará integrada por un representante de cada uno de los sectores miembros del Organismo de cuenca; y que no estén fungiendo con cargos de directivos.

Art. 29. La Junta de Vigilancia estará integrada por el Presidente, un Secretario y tres Vocales. Serán electos para un período de dos años pudiendo ser electos un año más. Deberán sesionar una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, las decisiones se tomarán por mayoría.

Art. 30. Son atribuciones de la Junta de Vigilancia:

- a) Vigilar que los miembros de Junta Directiva, Coordinadores de los Comités y Asociados cumplan con sus deberes.
- b) Examinar las Actas y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General, Junta Directiva y demás órganos de la Asociación;
- c) Supervisar la percepción, custodia o inversión de los fondos de la Asociación, formulando a los responsables de los mismos, las sugerencias y recomendaciones del caso;
- d) Velar porque la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección y que los Balances, Inventarios, Informes y memorias se elaboren y se den a conocer en su debido tiempo;
- e) Informar a la Junta Directiva o al respectivo comité, las irregularidades o anomalías que observase y verificar que éstas sean corregidas.
- f) Realizar u ordenar que se practiquen arqueos generales o especiales y cuando lo estime conveniente, ordenar auditorías por medio de Organismos Públicos o privados debidamente seleccionados por ellos;
- g) Informar a la Asamblea General y Junta Directiva de su gestión, y
- h) En general velar por el estricto cumplimiento de las leyes, de estos estatutos y acuerdos de la Asamblea General.

#### CAPITULO VIII.

##### DE LOS MIEMBROS

Art. 31. Podrán ser miembros todas las personas mayores de 18 años acreditadas por sus organizaciones, sin distinción de razas, credo, religión e ideología política, que lo solicite a la Junta Directiva.

La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores;
- b) Miembros Activos;
- c) Miembros Honorarios.

**Serán miembros fundadores** todas las personas jurídicas comunales y personas naturales acreditadas como representantes de grupos locales de interés, que suscriban el acta de constitución de la Asociación y los que sean nombrados por Asamblea General.

**Serán miembros activos** todas las personas jurídicas comunales y personas naturales que representen a un grupo o sector comunal acreditado por sus miembros y que la Junta Directiva acepte como tales; y

**Serán miembros honorarios** todas las personas jurídicas o naturales que por su labor y mérito a favor de la Asociación sean así nombrados por la Asamblea General.

Los miembros fundadores y activos de la Asociación tendrán derecho de voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General reunidas en sesión ordinaria y extraordinaria cuando se les convoque.

Art. 32. Son derechos de los miembros fundadores:

- a) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los estatutos de la Asociación; y
- b) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamentos internos de la Asociación General;

Art. 33. Son deberes de los miembros fundadores:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Asociación;
- c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General; y
- d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 34. Son deberes de los miembros activos:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y las extraordinarias que se convoque;
- b) Cooperar en el desarrollo de las Actividades de la Asociación.
- c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos Internos, Acuerdos y Resoluciones del Consejo Directivo; y
- d) Los demás que le señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 35. Serán atribuciones de los miembros honorarios:

- a) Asistir a sesiones de Asamblea General y de Consejo Directivo cuando sean invitados; y
- b) Participar en programas, actividades y eventos de la Asociación.

Art. 36. La calidad de Miembro se perderá por las siguientes causas:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General;

- b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción; y
- c) Por renuncia presentada por escrito al Consejo Directivo.

## CAPITULO IX.

### CONTABILIDAD, AUDITORIA Y EJERCICIO FISCAL.

Art. 37. La Asociación organizará la administración general de su patrimonio de acuerdo a los sistemas y normas de uso ordinario de Contabilidad y creará la Unidad Administrativa y Técnica de la asociación.

Art. 38. El Auditor Externo, además de las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, deberá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General de Miembros y de Consejo Directivo cuando deba rendir informes o cuando sea convocado, deberá reunir los requisitos propios de su función y en ningún caso podrá ser miembro de la Asociación, ni pariente de los miembros del Consejo Directivo dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad.

Art. 39. El ejercicio fiscal de la Asociación será el del año calendario, que inicia el primero de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

## CAPITULO X.

### SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS DE APLIACIÓN.

Art. 40. En caso de los miembros fundadores y activos, que no asistan a dos reuniones consecutivas previamente convocados serán sancionados verbalmente, aplicándole una multa establecida en asamblea general como acuerdo, siempre y cuando no envíe su justificación por escrito y en la tercera será sustituido por otro representante.

Art. 41. En caso de los miembros del Consejo Directivo, que no asistan a dos reuniones consecutivas previamente convocados serán sancionados verbalmente, aplicándole una multa establecida en asamblea general como acuerdo, siempre y cuando no envíe su justificación por escrito y en la tercera será sustituido por otro representante.

Art. 42. Las sanciones establecidas en los dos artículos anteriores deberán ser canceladas al Tesorero, dentro de un plazo no mayor de quince días después de comunicada la respectiva sanción al miembro infractor.

## CAPITULO XI.

## DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION

Art. 43. Podrá disolverse la Asociación por disposición de la Ley o por disolución tomada en Asamblea General Extraordinariamente convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 44. En caso de acordarse la disolución de la Asociación, se nombrará una Junta Liquidadora compuesta por cinco personas electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución.

Los bienes que sobrasen después de cancelar todos los compromisos de la Asociación se donarán a las instituciones de beneficencia o culturales que la Asamblea General señale.

## CAPITULO XII.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros legalmente registrados, en Asamblea General extraordinaria convocada para tal efecto.

Art. 46. Todo lo relativo al orden interno de la Asociación, no comprendido en estos Estatutos se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por el Consejo Directivo y aprobado por la Asamblea General.

Art. 47. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

---

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA: Que a las páginas 143 y 148 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta Alcaldía lleva se encuentra el acta que literalmente dice: ACTA NUMERO VEINTE. Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.- Convocada y presidida por el señor Alcalde Municipal Doctor Wilberg de Jesús Gallardo Jovel, con asistencia del Ing. Roberto Elmer Carmona Rivas, Síndico Municipal, y de los demás miembros del Concejo Municipal en su Respectivo Orden PROPIETARIOS: Edgar Mauricio Arias Minero, Primer Regidor Propietario, René Alvarado Mendoza, Segundo Regidor Propietario, Rodman Kirio Domínguez Rivas, Tercer Regidor Propietario, Ricardo Emguelber Cabrera Alvarado, Cuarto Regidor Propietario, SUPLENTE: Ana Elsy Hernández de Rivas, Primera Regidora Suplente; Erick Douglas Ramírez

Fernández, Segundo Regidor Suplente, Manuel Enrique Campos Alvaro, Tercer Regidor Suplente, Julio Henríquez Acevedo Lemus, Cuarto Regidor Suplente, así mismo se encuentra presente la Secretaria de Actuaciones señora Reina Guadalupe Arévalo Rosas.- Declarada abierta la sesión se verificó si existía Quórum, y si existe, seguidamente se dio inicio con la lectura del acta anterior, la cual fue aprobada en todas sus partes y sin ninguna modificación; luego el señor Alcalde Municipal informó sobre todo el quehacer municipal principalmente de los ingresos y egresos de la primera quincena del mes de noviembre del corriente año; así también de los proyectos que se encuentran en ejecución como los que ya finalizaron, luego se le dio lectura a la correspondencia oficial despachada y recibida de mayor importancia; posteriormente se dio a conocer los puntos de agenda los cuales fueron discutidos y analizados, por lo que este Concejo Municipal en uso de las facultades legales que les concede el artículo treinta del Código Municipal toman los siguientes acuerdos, por lo que este Concejo Municipal en uso de las facultades legales que les concede el artículo cuatro, treinta y uno y treinta y ocho del Código Municipal toman los siguientes acuerdos: ACUERDO NUMERO TRES.- Este Concejo Municipal en vista a los Estatutos presentados por la Asociación para el Desarrollo y Protección de la Microcuenca Nahualapa, la que se abrevia ADESPROMINA y no encontrando en ellos ninguna disposición contraria a la Constitución de la República, al Código Municipal, a la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunes del Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz; a la moral y a las buenas costumbres, y en base a los artículos ciento diecinueve y treinta numeral veintidós del Código Municipal, este Concejo por unanimidad ACUERDAN: APROBAR LOS ESTATUTOS en todas sus partes CONCEDERLES PERSONERÍA JURÍDICA A LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA MICROCUENCA NAHUALAPA, del Municipio de El Rosario y autorizar su inscripción en el Registro de las Asociaciones Comunes que para tal efecto lleva esta Alcaldía.- Publíquese.- Certifíquese y Comuníquese - Y no habiendo más que hacer constar se termina la presente acta que firmamos.- Firma ilegible correspondiente al Alcalde//Firma ilegible correspondiente al Síndico Municipal//E. Arias//firma ilegible correspondiente al segundo regidor propietario ///R. K. Domínguez //R. A. Alvarado///A. E. Hdez.// E. D. Ramírez///Manuel Campos///J.H. A. Lemus//R.G.A.///Sria. Mpal. """"""RUBRICADAS"""""".

Es conforme con su original con el cual se confrontó y para efectos legales se extiende la presente en la Alcaldía Municipal de El Rosario, Departamento de La Paz, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.-

RICARDO EMGUELBER CABRERA ALVARADO,

ALCALDE MUNICIPAL DEPOSITARIO.

REINA GUADALUPE AREVALO,

SECRETARIA MUNICIPAL.

(Registro No. F033022)

**ESTATUTOS DE LA RED DE PRODUCTORES Y  
PRODUCTORAS ZONA MEDIA DE USULUTÁN.**

**CAPÍTULO I**

**NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO**

Art.1.- Créase en el Municipio de Berlín, Departamento de Usulután, la Asociación de Nacionalidad Salvadoreña de la que se denominará ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y PRODUCTORAS DE LA ZONA MEDIA DE USULUTÁN y que podrá abreviarse RED DE PRODUCTORES, como una entidad apolítica, no lucrativa, democrática, ni religiosa, que en los presentes Estatutos se denominará "La Asociación".

Art. 2.- El domicilio de la Red será en el Cantón El Recreo, del Municipio de Berlín, Departamento de Usulután.

Art. 3.- La Red se constituye por tiempo indefinido.

**CAPÍTULO II**

**FINES U OBJETIVOS**

Art. 4.- Los fines u objetivos de la Red serán:

- a) Promover e incentivar la producción agropecuaria buscando mayores niveles de rendimiento.
- b) Fomentar el espíritu de servicio en los Asociados y sus Comunidades.
- c) Promover el establecimiento de más y mejores mercados, de acuerdo a los intereses de la Red.
- d) Generar ingresos económicos, que vengán a contribuir al mejoramiento de la situación de pobreza.
- e) Contribuir a que los Asociados alcancen una mayor calidad de vida.
- f) Fomentar la igualdad de hombres y mujeres Asociados/as.

**CAPÍTULO III**

**DEL PATRIMONIO**

Art. 5.- El patrimonio de la Red estará constituido por:

- a) Las cuotas de los Miembros.
- b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras respectivamente.
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Art. 6.- El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme a las directrices que le manifieste la Asamblea General.

**CAPÍTULO IV**

**DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 7.- El gobierno de la Red será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva.

**CAPÍTULO V**

**DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Red y estará integrada por la totalidad de los Miembros Activos y Fundadores.

Art. 9.- La Asamblea General se reunirá Ordinariamente dos veces al año y Extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva.

La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno como mínimo de los Miembros en primera convocatoria, una hora después con los miembros que asistan, excepto en los casos especiales en que se requiera mayor número de asistentes. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría simple de votos. Excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente.

Art. 10.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquier de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados, podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado.

Art. 11.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Aprobar, reformar o derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Red.
- c) Aprobar y/o modificar los Planes Anuales de la Red.
- d) Aprobar y desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Red, presentada por la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas mensuales y contribuciones eventuales de los miembros.
- f) Decidir sobre la compra, venta o enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la Red.
- g) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Red y que no estén contemplados en los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO VI

## DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 12.- La dirección y administración de la Red estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, Un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, un Síndico, un Prosíndico, y dos Vocales.

Art. 13.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 14.- La Junta Directiva sesionará Ordinariamente una vez al mes y Extraordinariamente cuantas veces sean necesarios.

Art. 15.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría simple de los asistentes.

Art.16.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Red.
- b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Red.
- c) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Red.
- d) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamento Interno, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.
- e) Nombrar de entre los miembros de la Red, los Comités o Comisiones que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Red.
- f) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- g) Decidir sobre las solicitudes de los Asociados.
- h) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Art. 17.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Red.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Red, pudiendo otorgar poderes previa autorización de la Junta Directiva.
- d) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- e) Autorizar juntamente con los directivos, las erogaciones que tenga que hacer la Red.
- f) Presentar la Memoria de Labores de la Red y cualquier informe que le sea solicitado por la misma.

Art. 18.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Colaborar con el Presidente; lo sustituirá en casos de ausencia o impedimento de éste y todo lo demás que fuese concerniente a la Red.

Art. 19.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Red.
- c) Extender todas las certificaciones que fueran solicitadas a la Red.
- d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones.
- e) Ser el órgano de comunicación de la Red.

Art. 20.- Son atribuciones del Prosecretario:

- a) Elaborar con el Secretario en todo lo concerniente a sus funciones; lo sustituirá en casos de ausencia o impedimento de éste.

Art. 21.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Rendir informe financiero a la Junta Directiva y Asamblea General cuando fuere pertinente.
- b) Recibir y depositar los fondos que la Red obtenga, en el Banco que la Junta Directiva seleccione.
- c) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Red.
- d) Autorizar juntamente con los demás miembros directivos las erogaciones que la Red tenga que realizar.

Art. 22.- Son atribuciones del Protesorero:

- a) Colaborar con el Tesorero en todo lo concerniente a sus funciones; lo sustituirá en casos de ausencia o impedimento de éste.

Art. 23.- Son atribuciones del Síndico:

- a) Tener la presentación judicial y extrajudicial de la Red y el uso de la personalidad jurídica.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos, el Reglamento Interno de la Red y demás acuerdos tomados por la Asamblea General y Junta Directiva.
- c) Los demás que señale la Asamblea General y la Junta Directiva, los Estatutos y Reglamento Interno de la Red.

Art. 24.- Son atribuciones del Prosíndico:

- a) Colaborar con el Síndico en todo lo concerniente a sus funciones; lo sustituirá en casos de ausencia o impedimento de éste.

Art. 25.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva.
- b) Sustituir a cualquier Miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento, de conformidad al artículo once literal (a) de estos Estatutos.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS MIEMBROS

Art. 26.- Podrán ser miembros todas las personas mayores de quince años, sin distinción de raza, credo, religión e ideología política, que lo soliciten por escrito a la Junta Directiva.

Art. 27.- La Red tendrá las siguientes clases de miembros:

- a) Miembros Fundadores.
- b) Miembros Activos.
- c) Miembros Honorarios.

Serán MIEMBROS FUNDADORES: Todas las personas que suscriban el Acta de Constitución de la Red.

Serán MIEMBROS ACTIVOS: Todas las personas que la Junta Directiva acepte como tales en la Red.

Serán MIEMBROS HONORARIOS: Todas las personas que por su labor y méritos a favor de la Red sean así nombrados por la Asamblea General.

Art. 28.- Son derechos de los Miembros Fundadores y Activos:

- a) Gozar de los beneficios derivados de la Red.
- b) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.
- c) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Red.
- d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Red.

Art. 29.- Son deberes de los miembros Fundadores y Activos:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General.
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Red.
- c) Elegir y ser electos en cargos directivos.
- d) Cancelar las cuotas acordadas en Asamblea General.
- e) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- f) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Red.

Art. 30.- La calidad de Miembro Fundador y Activo se perderá por las causas siguientes:

- a) Por violación a estos Estatutos, Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General.
- b) Por otras faltas graves cometidas, que a juicio de la Asamblea General merezcan tal sanción.
- c) Por renuncia presentada por escrito a la Junta Directiva, previa cancelación de obligaciones.

## CAPÍTULO VIII

### SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

Art. 31.- Los miembros de la Red podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Junta Directiva, tomado por mayoría de votos y previa audiencia del interesado.

Se consideran, además, como causales de retiro o expulsión, a las siguientes:

- a) Mala conducta del Socio que se traduzca en perjuicio grave de la Red:
- b) Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos de elección o comisiones que le encomiende la Asamblea General o la Junta Directiva.
- c) Promover actividades políticas, religiosas o de otra naturaleza que vayan en perjuicio de la Red.
- d) Obtener por medio fraudulento beneficio de la Red, para sí o para terceros.
- e) Cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la Red.
- f) Incumplimiento en el pago de obligaciones con la Red.

Art. 32.- Para proceder a la suspensión temporal, la Junta Directiva nombrará una Comisión de tres de sus miembros, para que investigue los hechos y oyendo el dictamen de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa, resolverá.

En caso de suspensión definitiva, la Junta Directiva seguirá el procedimiento a que se refiere el inciso anterior; pero en este caso, la Asamblea General resolverá por sobre tal suspensión acordada, que se nombrará a los sustitutos.

Art. 33.- Sobre el retiro de Asociados y sobre la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva, podrá interponerse únicamente el Recurso de Revisión ante la misma, dentro de tres días, contados desde el siguiente de la notificación respectiva.

De las resoluciones de la Asamblea General, no se admitirá ningún recurso.

Art. 34.- Los miembros de la Junta Directiva electos por la Asamblea General, podrán ser suspendidos en forma temporal o definitiva, según la gravedad del caso.



La suspensión definitiva únicamente podrá ser acordada por la Asamblea General y la suspensión temporal, por la Junta Directiva.

Art. 35.- En caso de que la Junta Directiva, dentro del plazo de diez días de conocida la infracción, no procede a dar cumplimiento a los Artículos anteriores, un número de ocho Asociados, por lo menos, podrá pedir al Concejo Municipal Correspondiente, que se les autorice:

1. Para nombrar de entre los mismos la Comisión Investigadora, y
2. Para que ésta convoque a la Asamblea General, que concederá la suspensión basándose en los informes de la Comisión Investigadora.

Con el mismo procedimiento anterior se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones, debe de conocerse sobre la suspensión temporal o definitiva de toda la Junta Directiva o cuando por tratarse de un número considerable de miembros, los que quedan no puedan o no inicien el procedimiento dentro del plazo que establece el inciso anterior.

En todos los casos de este Artículo, será la Asamblea General la que resolverá sobre tal suspensión temporal o definitiva de los miembros y en la misma sesión elegirá y dará posesión a los sustitutos por el tiempo de la suspensión o por el resto del período de los directivos suspendidos.

### **CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN**

Art. 36.- No podrá disolverse la Red sino por disposición de la ley o por resolución tomada en la Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y con un número de votos que represente por lo menos tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 37.- En caso de acordarse la disolución de la Red, se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos sus compromisos se donarán a la Iglesia Bautista Emmanuel.

### **CAPÍTULO X REFORMAS DE ESTATUTOS**

Art. 38.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de no menos de tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea General convocada para el efecto.

### **CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 39.- Todo lo relativo al orden de la Asociación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y Aprobado por la Asamblea General.

Art. 40.- La Asociación de Productores de Hortalizas de la Zona Baja de Mercedes Umaña y Berlín, se regirá por el Código Municipal, por los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables.

Art. 41.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

CERTIFICA: Que según Libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta Alcaldía lleva durante el año dos mil nueve, se encuentra el Acuerdo número SIETE del ACTA NUMERO DIECINUEVE: Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de la Ciudad de Berlín, a las quince horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, en la segunda planta de la Alcaldía Municipal, convocada y presidida por el señor Alcalde Municipal, don Rafael Humberto Rodríguez, con la asistencia del Síndico Municipal, Sr. Mercedes Serrano Gómez, Sra. Patricia Jacqueline Benavides de Ferrufino, Primera Regidora Propietaria; Sra. María Inés Marroquín de Campos, Segunda Regidora Propietaria; Srita. Mirna Estela Munguía, Tercera Regidora Propietaria; Sr. Inocente Reynaldo Campos Cruz García, Cuarto Regidor Propietario; Sr. Adán Flores González, Quinto Regidor Propietario; Sr. Sergio Antonio Hernández Morales, Sexto Regidor Propietario; Regidores Suplentes: Sr. Luis Alonso Arévalo Rivas, Primer Regidor Suplente, Srita. Marta María Ayala Rivera, Segunda Regidora Suplente, Sr. Santos Orlando Guido Pineda, Tercer Regidor Suplente; Sr. José Aristides Martínez Amaya, Cuarto Regidor Suplente. Con la asistencia del Secretario Municipal Licenciado Carlos Alonso Hernández Hernández. Establecido el Quórum el señor Alcalde dio a conocer la agenda a desarrollar, se sometieron a discusión los puntos contenidos en la misma y por unanimidad se emitieron los siguientes Acuerdos: ACUERDO NÚMERO SIETE: El Concejo Municipal considerando que es necesario apoyar la organización de las comunidades por medio de sus ADESCOS y en vista de que se han revisado los Estatutos de Red de Productores y Productoras de la Zona Media de Usulután, los cuales constan de cuarenta y un Artículos; en vista de que no se encuentran observaciones a los mismos, de conformidad con lo que establecen los Artículos ciento dieciocho y ciento diecinueve del Código Municipal en uso de sus facultades, ACUERDA: Aprobar dichos Estatutos y concederles la Personería Jurídica a dicha Asociación. CERTIFIQUESE: El presente Acuerdo, remítase al Departamento de Participación Ciudadana y Junta Directiva de la Comunidad para los efectos legales consiguientes. Y no habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta que firmamos.-Firma Ilegible//.- M. S. G.//.- P. de Ferrufino//.- M. E. M.//.- M. M. Ayala//.- M. I. M.//.- I. R. Campos//.- Firma Ilegible//.- A. F. G.//.- Firma Ilegible//.- S. A. Hernández.//.- A. M. Amaya//.- RUBRICADAS.-

Es conforme con su original con la cual se confrontó y para los efectos legales se extiende la presente en la Alcaldía Municipal de Berlín, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil nueve.

RAFAEL HUMBERTO RODRIGUEZ,  
ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. CARLOS ALONSO HERNANDEZ HERNANDEZ,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F032949)

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CASERÍO LOS GARCÍA CANTÓN**

**LA GUACAMAYA, NAHUIZALCO**

**CAPITULO I**

**CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DENOMINACIÓN,  
DURACIÓN Y DOMICILIO.**

Art. 1.- La Asociación que se constituye estará regulada por el Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales del Municipio de Nahuizalco, estos Estatutos y demás disposiciones legales aplicables; estará al servicio de la comunidad de su jurisdicción territorial, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de interés Social, cultural y económico.

Art. 2.- La Asociación será una entidad de naturaleza apolítica, no lucrativa, ni religiosa y de carácter democrático.

Art. 3.- La Asociación se denominará ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CASERÍO LOS GARCÍAS CANTÓN LA GUACAMAYA NAHUIZALCO que podrá abreviarse "ADESCOCLG"

Art. 4.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse por los casos previstos en las leyes de la materia.

Art. 5.- El Domicilio de la Asociación será la Finca San Antonio, Caserío Los Garcías, Cantón La Guacamaya 2º Zona Nahuizalco.

Art. 6.- La Asociación adopta como símbolo un Círculo dentro de él las siglas "ADESCOCLG" Un Palo de Café en su entorno Se Lee: Asociación de Desarrollo Comunal Caseríos Los Garcías, Nahuizalco.

- a) EL CIRCULO: Que representa la unidad que caracteriza a los habitantes de la comunidad, con la cual garantizan que sus futuras generaciones podrán disfrutar de mejores condiciones de vida.
- b) EL PALO DE CAFÉ, que representa la abundancia y prosperidad que se necesita en esa comunidad.
- c) ADESCOCLG que representa la abreviatura de la Asociación.
- d) ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CASERÍO LOS GARCÍAS, CANTÓN LA GUACAMAYA NAHUIZALCO Que representa el nombre de la Persona Jurídica que se constituye.
- e) FINCA SAN ANTONIO, CASERÍO LOS GARCÍAS CANTÓN LA GUACAMAYA 2º ZONA: Que representan

La Col. el Cantón, el Municipio y el Departamento, donde se encuentra ubicada geográficamente la Asociación.

**CAPITULO II**

**FINES Y METAS DE LA ASOCIACIÓN**

Art.7.-

- a) Gestionar programas y proyectos para beneficio de la comunidad, a través de la Alcaldía Municipal de Nahuizalco e Instituciones Nacionales e Internacionales.
- b) Crear mecanismos que aseguren el buen funcionamiento de la Asociación a través de capacitaciones para la junta directiva y junta de vigilancia.
- c) Coordinar con la Municipalidad Programas y Proyectos de Desarrollo Local
- d) Impulsar y participar en los programas de capacitación y promoción social, a fin de contribuir al mejoramiento de la comunidad, la administración de proyectos sociales y económicos, y la elevación de niveles educativos;
- e) Gestionar los servicios básicos tal como Agua Potable, Energía Eléctrica, Arreglo de Calle y otros con el propósito de solucionar los distintos problemas que existen en la comunidad.
- f) Utilizar al máximo los recursos humanos y materiales de la comunidad para el desarrollo, por medio de la ayuda mutua y el esfuerzo propio a fin de complementar las obras que se consideran en el respectivo plan de trabajo y otros que surjan;
- g) Incrementar las actividades en el ámbito comunal, a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento de la comunidad;
- h) Promover las organizaciones juveniles de ambos sexos, haciéndoles participar responsablemente en el desarrollo local;
- i) Promover la incorporación de la mujer en el proceso integral de la comunidad;
- j) Realizar diversos proyectos y actividades que generen ingresos económicos y servicios sociales a la comunidad;
- k) Participar en los planes del desarrollo local, regionales y nacionales en cuanto a la determinación de proyectos y la obtención de recursos gubernamentales.
- l) Promover programas de mantenimiento del medio ambiente, agua y saneamiento ambiental
- m) Crear programas de Ayuda para los Adultos Mayores
- n) Elaborar el Plan de Trabajo de la Asociación y darle seguimiento.

Art. 8.-

- a) La Asociación tendrá como meta, el desarrollo de los planes, programas y proyectos de interés social, cultural y económico especificados en el Plan de Desarrollo Local aprobado por el Concejo Municipal de Nahuizalco.
- b) Promover la participación de los y las asociados/as en la organización de las comunidades
- c) Gestionar programas y proyectos que contribuyan a mejorar los estándares de vida, salud, educación, cultura, deporte, recreación, medio ambiente y otras obras de bien para los habitantes de dicha comunidad.
- d) Participar activamente en los planes de desarrollo local y regional, estableciendo relaciones con el Gobierno local, Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales, Nacionales y Extranjeras y otras asociaciones comunales que persigan los mismos objetivos o deseen colaborar con el logro de los mismos.
- e) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos y reglamento interno por parte de los asociados y asociadas, instituciones locales y otras organizaciones, que tengan vínculo con la Asociación.

### CAPITULO III DE LOS SOCIOS

Art. 9.- Los Socios podrán ser:

- a) Activos,
- b) Fundadores
- c) Honorarios.

Art. 10.- Los Socios Activos deben ser personas mayores de dieciocho años de edad, preferentemente que tengan su residencia en el Caserío Los Garcías del Cantón La Guacamaya 2° Zona o comunidades vecinas, también aquellas personas que vivan en otro municipio y deseen colaborar con la asociación determinado por la Asamblea General.

Los socios Fundadores: son todos aquellos que firmaren el acta de constitución.

Los Socios Honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue .

Art. 11.- Toda persona interesada a ser socia deberá solicitarlo en forma verbal o por escrito a la Junta Directiva.

La Junta Directiva al comprobar que el solicitante reúne los requisitos establecidos, someterá la solicitud a consideración de la Asamblea General para que apruebe o deniegue su ingreso.

#### REGISTRO DE SOCIOS.

Art. 12.- La Asociación contará con un registro de socios, en el cual se asentará su ingreso.

Para la inscripción de los socios deberá dejarse constancia de su nombre completo, edad, ocupación, número de Documento Único de Identidad u otro documento de identificación y la fecha de ingreso y demás datos que la Junta Directiva considere necesario.

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS.

Art. 13.- Son derechos de los Socios:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales;
- b) Elegir y ser electos para cargos de la Junta Directiva;
- c) Gozar de los beneficios, servicios y privilegios que brinde la Asociación;
- d) Presentar mociones y sugerencias en las Asambleas Generales;
- e) Retirarse voluntariamente de la Asociación cuando así lo solicitare;
- f) Solicitar información sobre los estados financieros de la Asociación;
- g) Solicitar información de las actividades que realiza la Asociación;
- h) Solicitar a la Junta Directiva la realización de Asamblea General Extraordinaria para tratar asuntos de suma importancia para los socios;
- i) Todos los demás que le confieren otras leyes aplicables.

Art. 14.- Son deberes de los Socios:

- a) Cancelar mensualmente y estar solvente con el pago de la cuota social, que será de \$ 1.00 de Dólar mensual, por Socio, o con cualquier cuota extraordinaria que apruebe la Asamblea General; la cuota social podrá modificarse en cualquier tiempo, por medio de acuerdo aprobado por la Asamblea General;
- b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General, previa convocatoria en forma legal;
- c) Desempeñar con responsabilidad las comisiones o cargos que se le encomienden;
- d) Contribuir con su esfuerzo personal al desarrollo sostenible de la Asociación;

- e) Abstenerse de acciones u omisiones que puedan afectar la armonía, la estabilidad económica y financiera, los intereses o el prestigio de la Asociación;
- f) Conservar y cuidar los bienes e infraestructuras propiedad de la Asociación;
- g) Todo socio que se retire o abandone la Asociación pierde todo sus derechos legalmente obtenidos;
- h) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, el Reglamento Interno y demás disposiciones de la Asamblea General y de Junta Directiva, siempre que estén relacionados con las atribuciones de la Asociación;
- i) Los demás que regulan otras leyes aplicables.

#### CAPITULO IV

##### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMOCIÓN DE SOCIOS Y DIRECTIVOS

Art. 15.- Los miembros de la Junta Directiva electos por Asamblea General podrán ser suspendidos temporal o definitivamente. La suspensión definitiva únicamente podrá ser acordada por la Asamblea General, y la suspensión temporal por la Junta Directiva.

Art. 16.- Los miembros de la Asociación podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Junta Directiva tomado por mayoría de votos, y previa audiencia del interesado, por infracciones al Código Municipal, la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales del Municipio y estos estatutos; se consideran además como causales de retiro y expulsión las siguientes:

- a) Conducta del socio que se traduzca en perjuicio grave de la Asociación;
- b) Negarse sin causa justificada a desempeñar cargos de elección o comisiones que le encomienden la Asamblea General o la Junta Directiva;
- c) Promover actividades políticas, religiosas o de otra naturaleza que vayan en perjuicio de la Asociación;
- d) Obtener por medio fraudulento, beneficio de la Asociación para sí o para terceros;
- e) Cometer algún delito o falta.

Art. 17.- Para poder proceder a la suspensión temporal de un miembro de la Junta Directiva, ésta nombrará una comisión de tres de sus miembros, para que investiguen los hechos, oyendo el dictamen de éstos y las razones que el infractor exponga en su defensa, posteriormente resolverá, y si procede la suspensión temporal, la Junta Directiva llamará y dará posesión a los sustitutos por el tiempo que dure la suspensión.

En caso de suspensión definitiva de algún miembro de la Junta Directiva se seguirá el procedimiento que se refiere el inciso anterior, pero en este caso, la Asamblea General resolverá sobre tal suspensión, y acordará se nombre a su sustituto.

Art. 18.- En caso que la Junta Directiva dentro del plazo de diez días de conocida la infracción no proceda a dar cumplimiento a los artículos anteriores, un número de treinta socios por lo menos podrán pedir al Concejo Municipal que se les autorice: Nombrar de entre los miembros, una comisión investigadora; y esta comisión convocará a una Asamblea General de Socios, donde se discuta la suspensión en base a los informes de la comisión investigadora.

El mismo procedimiento anterior, se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones, debe conocerse sobre las suspensiones temporal o definitiva de toda la Junta Directiva, o cuando por tratarse de un número considerado de miembros, los que quedan no pueden o no inician el procedimiento dentro del plazo que establece el inciso anterior; en todos los casos de este artículo será la Asamblea General la que resolverá sobre la suspensión temporal o definitiva de sus miembros y en la misma Asamblea se elegirá y dará posesión a los sustitutos, por el tiempo que dure la suspensión, o por el resto del periodo de los directivos suspendidos.

Art. 19.- Sobre el retiro de los asociados, y sobre la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva, podrá interponerse únicamente el recurso de revisión ante la Asamblea General dentro del tercer día de la notificación; de las resoluciones de la Asamblea General no se admitirá ningún recurso.

#### CAPITULO V

##### DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 20.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por:

- a) La Asamblea General de Asociados.
- b) La Junta Directiva.
- c) Junta de Vigilancia.

##### DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 21.- La Asamblea General es la máxima autoridad y la componen todos los socios y se instalará por la mayoría de los socios activos, pudiendo haber representación de los socios por escrito, pero cada socio no podrá llevar más de una representación. Las resoluciones se acordarán por mayoría de votos, salvo en lo referente a la disolución de la Asociación.

Art. 22.- La Asamblea General se reunirá Ordinariamente Seis veces al año con intervalos de dos meses y Extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, a iniciativa propia o a solicitud del 35 % de los socios.

Art. 23.- En las Asambleas Generales Ordinarias, se tratarán asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los socios; en las Asambleas Generales Extraordinarias, sólo se tratarán los asuntos comprendidos en la convocatoria y cualquier decisión sobre aspectos no comprendidos en la agenda será nula.

Art. 24.- Las convocatorias para Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se harán por medio de un aviso escrito, con ocho días de anticipación, para las primeras y con tres días de anticipación para las segundas, indicándose en las mismas, el lugar, día y hora, en que ha de celebrarse, si a la hora señalada no pudiera celebrarse la sesión por falta de quórum ésta se llevará a cabo diez días después de la primera convocatoria, en este último caso, las decisiones que adoptan serán obligatorias aún para aquellos que legalmente fueron convocados y no asistieron.

Art. 25.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Recibir el informe de trabajo y aprobar o desaprobar el Estado Financiero de la Asociación.
- c) Destituir por causa justificada a los miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos, así mismo retirar la calidad de miembro de la misma a los que hubieran renunciado, fallecido o perdido su calidad de socios;
- d) Pedir a la Junta Directiva los informes que crea conveniente;
- e) Aprobar el reglamento interno de la asociación, y cualquier otra normativa que regule el funcionamiento de la misma;
- f) Acordar la petición de la personalidad jurídica y la aprobación de estos estatutos al Concejo Municipal respectivo, por medio del representante legal de la Asociación;
- g) Otorgar la calidad de socios honorarios;
- h) Aprobar la suspensión definitiva de los socios;
- i) Aprobar el plan anual de trabajo y su respectivo presupuesto;
- j) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y Reglamentos que se dicten.

#### **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Art. 26.- La Junta Directiva de la Asociación serán electos en Asamblea General de Asociados por medio de voto nominal, ya sea electos por cargos de manera separada o por planilla, y es el Órgano encargado de la Administración de la Asociación, estará conformada por los cargos siguientes:

- a) Presidente
- b) Vice-presidente

- c) Secretario y Pro-secretario
- d) Tesorero y Pro-tesorero
- e) Síndico
- f) Y cinco Vocales

Art. 27.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos democráticamente, por mayoría simple, para un periodo de dos años y sólo podrán ser reelectos en forma consecutiva para un período más; esta elección se realizará ante la presencia del Señor Alcalde Municipal, funcionario o empleado delegado para ello, quien tendrá a cargo la juramentación y toma de posesión de la Junta Directiva.

Art. 28.- La Junta Directiva se reunirá Ordinariamente por lo menos una vez al mes y Extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria por el presidente; para que la sesión sea válida, deberán concurrir seis de sus miembros y las resoluciones se tomará por la mayoría de votos, en caso de empate el presidente o el que haga sus veces tendrá voto calificado, o voto doble.

Art. 29.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar los proyectos de estatutos de la Asociación y proponerlos en Asamblea General;
- b) Tramitar el reconocimiento legal de la Asociación conforme la ley;
- c) Elaborar por sí o conjuntamente con instituciones el Plan de Desarrollo Comunal, el Plan de Trabajo y el Presupuesto correspondiente;
- d) Constituir comisiones de trabajo, que vayan encauzadas a una mejor organización y desenvolvimiento de todos sus miembros;
- e) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias o extraordinarias;
- f) Vincularse con las organizaciones del estado, las municipalidades y con las entidades privadas que tengan trabajo en la zona, para bien de los proyectos comunal, que pretendan ejecutar;
- g) Participar según el caso, en las investigaciones, planeamiento, ejecución y evaluaciones de los programas y proyectos de mejoramiento de la comunidad;
- h) Informar periódicamente a la Asamblea General de las actividades que desarrollan y presentarles el plan anual de trabajo y el presupuesto respectivo, para su aprobación; e informar igualmente a los organismos que cooperaron en el desarrollo de sus programas de trabajo;
- i) Velar por el patrimonio de la Asociación, aplicado en la consecución de sus fines;

- j) Autorizar y controlar los gastos y recursos económicos de la Asociación;
- k) Tomar las medidas necesarias para cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General y las que crean conveniente dictar;
- l) Resolver a su prudente arbitrio las situaciones excepcionales no previstos en los estatutos;
- m) Presentar a consideración y aprobación de la Asamblea General de Asociados, sus actividades de trabajo;
- n) Nombrar transitoriamente el sustituto que asumirá el cargo de algún Directivo que se encuentre suspendido temporalmente.
- o) Ejercer las demás actividades que se determinen en las leyes correspondientes y estatutos.

#### ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

##### DIRECTIVA.

Art. 30.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Asociación, conjuntamente con el Síndico
- b) Presidir y dirigir las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva.
- c) Coordinar las diferentes actividades que realice la Asociación
- d) Firmar los documentos de pago y autorizar los gastos de la Asociación, conjuntamente con el tesorero
- e) Firmar los Documentos que expida la Asociación conjuntamente con el Secretario de Actas.
- f) Elaborar las Agendas a tratar de las diversas sesiones bajo su competencia.
- g) Velar porque se mantenga el orden y la disciplina de la Asociación.
- h) Velar porque se cumplan los acuerdos de Asamblea General y Junta Directiva.
- i) Gozar del voto calificado, en las diferentes sesiones, al existir empate en la toma de decisiones.
- j) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, el reglamento interno y demás disposiciones legales aplicables.
- k) Todas las demás atribuciones que le confiere los presentes estatutos, reglamento interno, y acuerdos que emita la Asamblea General de la Asociación.

Art. 31.- Son Atribuciones del Vicepresidente:

- a) Colaborar con el presidente en el desempeño de sus funciones

- b) Sustituir al presidente en caso de ausencia o impedimento
- c) Las demás que le asignen los estatutos y otras disposiciones que emita la Asamblea general o la junta directiva.

Art. 32.- Son Atribuciones del Secretario:

- a) Llevar en orden y actualizado el Libro de Registro de Asociados, Libro de Actas y Acuerdos de Junta Directiva y de Asambleas Generales
- b) Remitir la nómina de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia, el Plan de Trabajo y Nómina de socios a la Alcaldía Municipal de Nahuizalco cada año.
- c) Expedir y firmar los Documentos que expida la Asociación conjuntamente con el Presidente de la Asociación.
- d) Administrar, archivar y custodiar la correspondencia y demás documentos que reciba o expida la Asociación.
- e) Dar lectura del Acta de la reunión anterior, y otros documentos en reuniones de Junta Directiva y Asambleas Generales.
- f) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, el reglamento interno y demás disposiciones legales aplicables.
- g) Todas las demás atribuciones que le confiere los presentes estatutos, reglamento interno, y acuerdos que emita la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación.

Art. 33.- Son Atribuciones del Pro-secretario:

- a) Colaborar con el secretario en el desempeño de sus funciones
- b) Sustituir al secretario en caso de ausencia o impedimento
- c) Las demás que le asignen estos estatutos y otras disposiciones que emitan la asamblea general o junta directiva.

Art. 34.- Son Atribuciones del Tesorero:

- a) Administrar con honestidad y transparencia los bienes y fondos de la Asociación.
- b) Llevar en orden y actualizando el Libro de control de ingresos y egresos y demás actividades en materia económica que realice la Asociación.
- c) Llevar en orden y actualizado el Libro de Inventario de los bienes, propiedad de la Asociación.
- d) Recibir el pago mensual y extender el recibo correspondiente.
- e) Recibir y remesar los fondos de la Asociación en la institución bancaria que la Asociación establezca, ser refrendario de cheques o transacciones bancarias conjuntamente con el presidente de la Asociación.
- f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Asociación y presentarlo a la Junta Directiva.

- g) Presentar en todas las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General un informe actualizado de los ingresos y egresos de los fondos de la Asociación.
- h) Presentar semestralmente los Estados Financieros de la Asociación.
- i) Ordenar y archivar adecuadamente toda la documentación correspondiente a los bienes y fondos de la Asociación.
- j) Informar cada dos meses a la Junta Directamente de sus actuaciones.
- k) Todas las demás atribuciones que le confiere los presentes estatutos, reglamento interno, y acuerdos que emita la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación.

Art. -35: Son Atribuciones del Pro-tesorero:

- a) Sustituir al tesorero en caso de ausencia o impedimento.
- b) Colaborar con el tesorero en el desempeño de sus funciones.
- c) Desempeñar las comisiones que se le asignaren.
- d) Las demás que por razón de su cargo le corresponde.

Art. 36.- Son Atribuciones del Síndico:

- a) Representar Judicial y Extrajudicialmente conjuntamente con el Presidente a la Asociación.
- b) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, reglamento interno y demás leyes que rigen el funcionamiento de la Asociación
- c) Todas las demás atribuciones que le confiere los presentes estatutos, reglamento interno, y acuerdos que emita la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación.

Art. 37.- Son Atribuciones de los Vocales:

- a) Colaborar con los demás miembros de la junta directiva
- b) Desempeñar las comisiones que les asigne la Asamblea General y la Junta Directiva.
- c) Las demás que le señalen los Estatutos y reglamentos de la Asociación.

#### DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Art. 38.- La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de la fiscalización de la Asociación y estará integrada por un Presidente, un Secretario, y dos Vocales.

Serán electos para el mismo período, y las mismas condiciones que la Junta Directiva por la Asamblea General de Asociados, tendrán acceso a toda la documentación, gestiones y libros de la Asociación, se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinaria cuantas veces sea necesario; deberán asentar todas sus actuaciones en un Libro de Actas que abrirán para tal efecto.

#### CAPITULO VI

##### DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 39.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Los fondos provenientes de las contribuciones que aportan los socios activos mensualmente;
- b) Las subvenciones o aportes extraordinarios, herencias, donaciones, legados que provengan de diversas fuentes;
- c) Los ingresos provenientes de cualquier actividad para recaudar fondos para la Asociación.
- d) El valor de los intereses que devengan los créditos otorgados a los asociados, el valor de estos intereses serán fijados por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, pero en todo caso este interés deberá ser menor que lo estipulado por el sistema Bancario Nacional;
- e) El valor del alquiler cobrado por el uso de la maquinaria, bienes muebles o inmuebles propiedad de la Asociación, el valor de estos alquileres serán aprobados por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva; pero en ningún caso se eximirá de estos pagos el hecho de ser asociado;
- f) Sus bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título, que forman el patrimonio no podrán ser enajenados en garantía, vendidos, alquilados o prestados sin la autorización previa de la Asamblea General.

Art. 40.- De las utilidades netas obtenidas al final del ejercicio fiscal por la Asociación, se aportará el cinco por ciento por lo menos, para formar un fondo de reserva para incrementar el capital bancario a nombre de la misma. La Asociación llevará un libro de registro de capital, en el que deberá expresarse todo aumento y disminución del mismo. La Asociación para poder desarrollar sus fines sociales y de obras físicas siempre que conduzcan a operaciones canalizadas a través de recursos económicos, deberá ser conocida y aprobada por la Asamblea General y autorizada por la Junta Directiva, específicamente para el acto en que comparezca el Representante Legal de la Asociación. En todo caso, se establecerán los controles internos contables necesarios para el manejo efectivo de fondos propios o procedentes de fuentes externas en los distintos programas y proyectos que se desarrollan.

Art. 41.- Si al final de cada ejercicio anual, que comprende de Enero a Diciembre, obtuvieran ganancias, la Junta Directiva propondrá

a la Asamblea General los proyectos en los que puedan ser aplicados dichas ganancias, como también el tiempo y forma de invertir el fondo de reserva.

## CAPITULO VII

### DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN INTERNA Y EXTERNA

Art. 42.- La fiscalización interna de la Asociación está a cargo de la Junta de Vigilancia de la Asociación, por lo que éste debe planificar las acciones pertinentes para llevarla a cabo.

La Junta de Vigilancia llevará un control de los informes que rinda la Junta Directiva, los cuales analizará a fin de ver si son congruentes con la planificación anual de la Asociación, evaluar los avances de los mismos, y si los recursos están siendo bien utilizados, el resultado del análisis se le hará saber a los directivos, y si los mismos reflejan irregularidades, deben justificar las observaciones, si éstas no son superadas a satisfacción de la Junta de Vigilancia, con criterio de sano juicio y en apego a las leyes aplicables, ésta presentará un informe a la Asamblea General a fin de que se tomen las medidas correctivas necesarias.

Art. 43.- La fiscalización externa estará a cargo de la Municipalidad de Nahuizalco, la cual debe garantizar la buena administración de los fondos y demás bienes de la Asociación. Esta se realizará a través de auditores que evaluarán planificación, presupuestos, organización, administración, ingresos, tesorería, créditos, contabilidad, y transparencia en la elección de los miembros en la Junta Directiva y demás entes de la Asociación.

Art. 44.- La Municipalidad realizará las auditorías de oficio, o a solicitud de la Junta de Vigilancia de la Asociación o por el veinticinco por ciento de los asociados como mínimo.

Si el resultado de la auditoría constituye delito, la Municipalidad por sí o la Junta de Vigilancia harán la denuncia ante la autoridad competente a fin de que deduzcan responsabilidades, sin perjuicio de las medidas que tome la Asamblea General.

## CAPITULO VIII

### DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Art. 45.- Para modificaciones del acta de constitución y de los presentes estatutos se seguirán los mismos procedimientos que para la constitución e inscripción de la Asociación, y deberá aprobarse por mayoría simple en reunión de Asamblea General Extraordinaria.

Art. 46.- La Junta Directiva a iniciativa propia o a petición de por lo menos el cuarenta por ciento de los socios explicarán a la Asamblea General la procedencia y justificación de reformar los estatutos de la Asociación y lo someterán a votación.

Art. 47.- La modificación o reforma de los estatutos podrá ser en forma parcial o total; en todo caso, una vez a probadas por la Asamblea General, se presentarán a la Municipalidad de Nahuizalco para su aprobación y autorización de su publicación en el Diario Oficial.

## CAPITULO IX

### DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION

Art. 48.- La Disolución de la Asociación será acordada en Sesión de Asamblea General Extraordinaria, mediante acuerdo tomado por la mayoría absoluta de las dos terceras partes de los socios ante la presencia del Señor Alcalde Municipal o funcionario delegado.

En dicha Asamblea deberá integrarse una comisión liquidadora con dos representantes de la Asociación a la que se incorporan dos delegados municipales que el Concejo Municipal designe; y tendrá la representación legal de la misma, sólo para efectos de liquidación. Si los representantes de la Asociación no fueren electos, se procederá a la liquidación con los dos delegados municipales.

Art. 49.- Son causales de disolución de la Asociación:

- La disminución del número de sus miembros, en un cincuenta por ciento, no tener el mínimo establecido en el Código Municipal y la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunes del municipio de Nahuizalco para su constitución.
- Por la imposibilidad de realizar los objetivos para los cuales fue creada.
- Cuando su funcionamiento no se ajuste a los preceptos legales.
- Por realizar actos ilegales, anárquicos o contrarios a la democracia, al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 50.- Al acordarse la disolución de la Asociación se deberá certificar el acta donde se hizo constar dicho acuerdo, debiendo presentarla a la Municipalidad de Nahuizalco adjuntándole la solicitud, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue tomado el acuerdo.

Art. 51.- El plazo para liquidar la Asociación no excederá de sesenta días.



La Junta Directiva de la Asociación en proceso de liquidación deberá poner a disposición de la comisión liquidadora todos los libros y documentos, y rendir los informes de explicaciones que le soliciten.

Art. 52.- Concluida la liquidación, la comisión remitirá el informe y los documentos pertinentes al Concejo Municipal para su aprobación.

El acuerdo municipal por medio del cual se aprueba la liquidación de la Asociación, se publicará por una sola vez en el Diario Oficial por cuenta de la Asociación.

Art. 53.- Si después de verificada la liquidación y cancelado el pasivo de la Asociación quedara un remanente, éste será donado a la entidad que la Asamblea General, convocada para acordar la liquidación de la misma haya asignado, o en su defecto el Concejo Municipal lo destinará a programas de desarrollo comunal y mientras no se realice su inversión, el remanente estará bajo el control del Concejo Municipal.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 54.- La Asociación llevará su Libro de Registro de Asociados, Actas de Asamblea General, Actas de Junta Directiva, Registro Financiero y Registro de Inventario, todos foliados y sellados con una razón de apertura y que contengan el objeto del libro, su número de páginas y luego al terminarse el libro se pondrá su razón de cierre; estos Libros serán autorizados, revisados y fiscalizados por el Señor Alcalde Municipal de este Municipio, o quien designe personalmente el Señor Alcalde.

Art. 55.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal durante los primeros quince días posteriores a la elección, la nómina de la nueva Junta Directiva; durante los primeros quince días del año la nómina de los Asociados, Informe de las sustituciones de los miembros de la Junta Directiva, cuando sean en forma definida y cualquier otro dato relativo a la Asociación; dentro de los treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva, deberá enviar al Concejo Municipal un Plan de Trabajo.

Art. 56.- La Asociación que se constituye dictará un Reglamento Interno para una mejor y eficiente administración y funcionamiento entre todos sus socios, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General de Socios.

Art. 57.- Los casos que no estén contemplados en estos estatutos, serán resueltos en Asamblea General de Socios.

Art. 58.- Los presentes estatutos, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

ASUNTO: PERSONERÍA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CASERÍO LOS GARCÍA. CANTÓN LA GUACAMAYA NAHUIZALCO

ACTA NÚMERO CATORCE 12-OCTUBRE-2009.

ACUERDO NÚMERO NUEVE: El Concejo Municipal de la Ciudad de Nahuizalco, quienes teniendo a la vista los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL CASERÍO LOS GARCÍA, CANTÓN LA GUACAMAYA, NAHUIZALCO, que podrá abreviarse "ADESCOCLG", con domicilio en Cantón La Guacamaya, municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, que consta de cincuenta y ocho artículos, y no encontrando en ellos ninguna objeción a las Leyes de la República, ni a las buenas costumbres; y de conformidad a los artículos 30 numeral 23, en relación con los artículos 118 y siguientes del Código Municipal y artículo 7 de la Constitución de la República de El Salvador, este Concejo Municipal por UNANIMIDAD ACUERDA: En base a las disposiciones legales que la facultan para tal efecto, aprobar los estatutos y en consecuencia conferirle la Personería Jurídica a la mencionada Asociación. CERTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, para los demás efectos legales y administrativos derivados. Y no habiendo nada más que hacer constar se cierra la presente que firmamos. J. Willer Ptz---F.A.Batan-J.M.A.-----MSZZ.---MFTobar.-D.G.H.---E.V.P.G.---AHCruzZ.--RSF.-----J.N.D.R.Z.-J.O.Corado.-RPCortez.--DGT.-P.---. LuisE.A.Rolin- Srio.- "RUBRICADAS".

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NAHUIZALCO, EL DÍA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO.-

LIC. LUIS ALBERTO ESCOBAR ROLIN,

SECRETARIO MUNICIPAL.

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN  
DE DESARROLLO COMUNAL,  
BARRIO SAN JOSE MUNICIPIO  
DE ZACATECOLUCA,  
DEPARTAMENTO DE LA PAZ.**

**CAPITULO UNO**

**DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, FINES  
Y METAS**

Art. 1.- La Asociación que se constituye estará regulada por el ordenamiento legal, municipal y de todas las demás disposiciones legales aplicables estatal al servicio de la comunidad de su domicilio para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de interés social, cultural y económico y se denominará Asociación de Desarrollo Comunal Barrio San José de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, la cual podrá abreviarse ADESCOBSANJOSE que en los presentes Estatutos se llamará "La Asociación".

Art. 2.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido sin embargo podrá disolverse y liquidarse en cualquiera de los casos previstos en ordenanza y reglamentos municipales, ley de desarrollo comunal y estos Estatutos.

Art. 3.- El domicilio de la Asociación será QUINTA CALLE ORIENTE, NUMERO CINCO BIS, jurisdicción del municipio de Zacatecoluca del Departamento de La Paz.

Art. 4.- Los fines de la Asociación son de carácter General:

- a) La formación de hombres y mujeres en lo que respecta a educación, salud y economía, la obra física será considerada como un medio de proyección que la Asociación aprovechará para el logro de lo primero en este literal.
- b) Fomentar la solidaridad, cooperación y democracia de sus miembros y todos los habitantes de la comunidad.
- c) Impulsar y capacitar en programas de capacitación promocional de los dirigentes y los grupos comunales, con el fin de contribuir al mejoramiento de la Asociación Comunal.
- d) Proveer el desarrollo de la respectiva localidad conjuntamente con el Concejo Municipal, otros Organismos Gubernamentales e Instituciones Autónomas, Privadas y/o Personas Jurídicas que participan en el programa y proyectos de beneficio comunal.

Art. 5.- La Asociación se propone cumplir sus metas de acuerdo al plan de trabajo aprobado por la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, el desarrollo de las personas es primero procurando su formación integral espontánea, por medio de la educación, la cultura, la economía, la salud y el deporte de la ciudadanía.

La obra física será producto del esfuerzo propio, la ayuda del Concejo Municipal y de las Instituciones Estatales, Empresas Privadas e Instituciones Internacionales en distintas etapas, es decir a corto, mediano y largo plazo lo siguiente:

1. Pavimentación de 7a. Calle Ote. entre 1a. y 3a. Av. Sur.

2. Pavimentación y ornamentación de la 9a. Calle Oriente.
3. Pavimentación de 5a. Calle Ote. entre 3a. y 5a. Av. Sur.
4. Pavimentación callejón al costado Norte de Iglesia Adventista.
5. "Talleres Vocacionales": Pastelería, Floristería, Cosmetología y Dibujo.
6. Mantenimiento de Alumbrado Público
7. Limpieza de tragantes de aguas Lluvias.
8. Poda de Árboles.
9. Mantenimientos de Calles y Avenidas de la Comunidad.
10. Aseo de Lugares Baldíos.

**CAPITULO DOS**

**LOS SOCIOS**

Art. 6.- La calidad de los socios será: **ACTIVOS Y HONORARIOS**. Todos deben ser mayores de 18 años.

- a) Son socios activos: todos aquellos residentes dentro de los límites de la unidad vecinal correspondiente o en vecindades colindantes inmediatas que hayan residido en este lugar por un periodo no menor de un año.
- b) Los socios honorarios: aquellas personas a quienes la Asamblea General, que por su iniciativa o/a propuesta de la Junta Directiva les conceda tal calidad, en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la Asociación o a la comunidad.

Art. 7.- Los socios honorarios gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

**CAPITULO TRES**

**DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN**

Art. 8.- El Gobierno de la Asociación será ejercido por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Art. 9.- La Asamblea General será el máximo organismo de la Asociación y se integra con todo o con la mayoría de los socios activos, pudiendo haber representación de socios, pero cada socio no podrá llevar más de una representación, las resoluciones se tomarán por la mayoría de los representantes o representados.

Art. 10.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente dos veces al año con intervalos de seis meses y Extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva a iniciativa o solicitud de diez miembros afiliados a la Asociación

Art. 11.- En las Asambleas Generales Ordinarias, se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los socios; en las Asambleas Extraordinarias sólo se tratarán asuntos comprendidos en las convocatorias, y cualquier decisión sobre otro aspecto no comprendido en agenda será nulo.

Art. 12.- La convocatoria para la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por medio de circular dirigida a los socios con quince días de anticipación para la primera, y con cuarenta y ocho horas de anticipación para la segunda, indicando lugar, día y hora en que se celebrará la Asamblea General; si a la hora señalada no pudiere celebrarse la sesión por falta de Quórum, ésta se llevará a cabo el día siguiente con los socios que concurren. En este último caso las resoluciones que se tomen serán obligatorias para aquellos que legalmente convocados no asistieron.

Art. 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Destituir por causa justificada a los miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos, así mismo retirar la calidad de los miembros a los que hubieren renunciado, fallecido o pierdan su calidad de socio.
- c) Pedirle a la Junta Directiva los informes que crea convenientes.
- d) Otorgar la calidad de socio honorario.
- e) Otorgar la destitución total o parcial de los miembros de la Junta Directiva.
- f) Aprobar el reglamento interno de la Asociación y los que sean necesarios.
- g) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y reglamentos que se dictaren.

#### CAPITULO CUATRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 14.- La Junta Directiva será integrada por trece miembros electos en la Asamblea General por votación nominal y pública.

En todo caso la denominación de los cargos será la siguiente: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Pro Secretario, un Tesorero, un Síndico y siete Vocales.

Art. 15.- La Junta Directiva fungirá por un periodo de dos años, y será el presidente el representante legal en los actos jurídicos y extrajudiciales.

Art. 16.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada quince días y Extraordinariamente cuantas veces sea convocada por el presidente; para que la sesión sea válida deben concurrir por lo menos siete de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad.

#### CAPITULO CINCO PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 17.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) El monto de las contribuciones que aportan los socios.
- b) Las herencias, donativos y legados que reciba la Asociación.
- c) Los fondos recaudados por las actividades programadas y realizadas.

- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y las rentas que se obtengan por el alquiler de los mismos.

Art. 18.- De las utilidades netas obtenidas por la Asociación, ésta aportará el cinco por ciento para formar el fondo de reserva a fin de incrementar el capital bancario a nombre de la Asociación.

La que llevará un libro especial de registro de capital en el que deberá expresarse todo el incremento o disminución del mismo.

#### CAPITULO SEIS DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 19.- La Asociación podrá disolverse, cuando las tres cuartas partes de los asociados así lo dispongan en la Asamblea General, y en tal caso los fondos y bienes que existan a la fecha de disolución, el Concejo Municipal lo destinará a programas de desarrollo comunal, preferentemente en la localidad del domicilio de la Asociación, mientras no se realice su inversión el remanente estará bajo control del Concejo Municipal jurisdiccional.

#### CAPITULO SIETE PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REMOCIÓN DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS

Art. 20.- Los miembros de la Asociación, podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Junta Directiva, tomado por mayoría de votos y previa audiencia del interesado por infracciones a las Ordenanzas, reglamentos Municipales y estos Estatutos.

Se consideran como causales de retiro o expulsión las siguientes anomalías:

- a) Por mala conducta del socio que se traduzca en perjuicio grave para la Asociación.
- b) Por negarse sin motivo justificado a cumplir los cargos de elección o comisiones que le sean delegadas por la Asamblea General o Junta Directiva
- c) Por promover actividades políticas, religiosas o antidemocráticas y de otra naturaleza que perjudiquen a la Asociación.
- d) Por obtener beneficios por medio del fraude para sí o para terceros que afecten a la Asociación.
- e) Por cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la misma.
- f) Se prohíbe a los asociados la realización de acciones o comités que entorpezcan el normal funcionamiento de la Junta Directiva de la Asociación legalmente electa.

Art. 21.- Los miembros de la Junta Directiva electos por la Asamblea General podrán ser suspendidos temporal o definitivamente según la gravedad del caso.

La suspensión definitiva podrá ser acordada por la Asamblea General.

Art. 22.- Podrá proceder la suspensión temporal, la Junta Directiva nombrará una comisión de dos de sus miembros, ellos investigarán los hechos y al oír el informe de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa resolverá.

Art. 23.- En caso que la Junta Directiva no proceda de conformidad a los artículos anteriores dentro del plazo de diez días de conocida la infracción, por lo menos un número de cinco asociados podrán pedir al Concejo Municipal para que éste resuelva lo siguiente:

- a) El nombramiento dentro de los mismos la comisión investigadora.
- b) Convocar a la asamblea que conocerá sobre la suspensión en base a los informes de la comisión investigadora, el procedimiento anterior se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones deba conocerse sobre la suspensión temporal o definitiva de toda la Junta Directiva o cuando por tratarse de un número considerable de miembros los restantes son los que inicien el procedimiento dentro del plazo establecido en el inciso anterior, en todos los casos de este artículo, será la Asamblea General la que resolverá sobre la suspensión temporal o definitiva de los miembros.
- c) En la misma sesión elegirá y dará posesión a los sustitutos por el tiempo de la suspensión o por el resto del periodo de los Directivos suspendidos.

Art. 24.- De la resolución establecida por la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva, únicamente podrá interponerse el recurso de revisión para ante la misma dentro del tercer día de la notificación; de las resoluciones de la Asamblea General, no se admitirá ningún recurso.

## CAPITULO OCHO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal de su domicilio en los primeros quince días posteriores a la elección la nómina de la nueva Junta Directiva, en todo caso proporcionará al Concejo Municipal de su domicilio cualquier dato que se le pidiera relativo a la Asociación.

Art. 26.- Comunicará en la forma expresada en el inciso anterior la sustitución de los miembros en la Junta Directiva cuando sea en forma definitiva.

Art. 27.- Dentro de los treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva, deberá enviar al Concejo Municipal de su domicilio el plan de trabajo correspondiente y la nueva nómina de la Junta Directiva.

Art. 28.- La Junta Directiva con el apoyo del pleno, en la Asamblea General podrá acordar la entrega de certificados, diplomas o medallas al

mérito a personas, autoridades o instituciones que demuestren espíritu de servicio a favor de la Asociación y de la comunidad.

Art. 29.- Un reglamento interno determinará la forma de dar cumplimiento a las disposiciones de los presentes Estatutos, el cual será sometido por la Junta Directiva a la Asamblea General para su aprobación.

Art. 30.- Los presentes Estatutos estarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

=====

EL INFRASCrito ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ZACATECOLUCA,

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, que esta Alcaldía Municipal lleva en el corriente año; se encuentra el acta número treinta de la Sesión Ordinaria de fecha once de noviembre del corriente año, la que contiene el Acuerdo que literalmente dice:

"" ACUERDO NÚMERO DOCE. El Concejo Municipal, CONSIDERANDO: I.- Que han sido vistos los Estatutos de la ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL BARRIO SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, que constan de treinta artículos; II.- Que al examinarlos, no se encuentra en ellos ninguna disposición contraria a la Constitución de la República y leyes secundarias, al orden público, ni a las buenas costumbres; POR TANTO: En uso de las facultades que le confieren los artículos: 30 numerales 13 y 23, 119 y 121 del Código Municipal; ACUERDA: Aprobar en todas sus partes los Estatutos de la ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL BARRIO SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, que podrá abreviarse ADESCOB-SANJOSE; asimismo, se le confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA. Certifíquese el presente Acuerdo, para ser remitido por los interesados al Diario Oficial juntamente con los Estatutos, para los efectos legales consiguientes.""

Y no habiendo mas que hacer constar, se da por terminada la presente acta que para constancia firmamos. Hirezi/// M. A. J. C. G. ///L. A. S. Nerio//J. A. Moreno///J. S. R. A. /// S. L. L. V. ///T. D. A. ///K. E. B. de A. ///J. A. Córdova/// D. E. Paz/// R.S.A. ///O.M.R. ///E. G. Montano/// D.M.A. Vargas D.A.CH. Cárcamo///J. C. M. R. Srio. RUBRICADAS.""

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ; y para los efectos legales correspondientes, se extiende la presente en la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Zacatecoluca, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Dr. FRANCISCO SALVADOR HIREZI MORATAYA,  
ALCALDE MUNICIPAL.

JUAN CARLOS MARTINEZ RODAS,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F033096)

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO  
COMUNAL**

**“COMPLEJO HABITACIONAL EL TRÉBOL”**

**CAPÍTULO I**

**NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

Artículo 1.- La Asociación que se constituye estará regulada por la Constitución de la República, el Código Municipal, la ordenanza reguladora de las Asociaciones de Desarrollo Comunal del Municipio de Santa Ana, por estos Estatutos, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables. La Asociación será una entidad apolítica y no lucrativa, sino de provecho, podrá participar en el campo social, económico, cultural, religioso, cívico, educativo y en cualquier otro que fuese legal y provechoso a la comunidad. La Asociación se denominará ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL “COMPLEJO HABITACIONAL EL TRÉBOL”, que podrá abreviarse: ADESCOC. H., que en los presentes Estatutos se denominará la Asociación.

Artículo 2.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse en cualquiera de los casos previstos en la ordenanza reguladora, estos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- El domicilio de la Asociación será la Colonia “Complejo habitacional El Trébol”, ubicado en Cantón Primavera, del Municipio de Santa Ana, del Departamento de Santa Ana.

**CAPÍTULO II**

**FINES DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 4.- La Asociación tendrá como fines el desarrollo humano y la obra física que proyecta la Asociación; para ello deberá:

- a) Promover el desarrollo de la respectiva comunidad, conjuntamente con instituciones públicas y organismos privados, nacionales e internacionales que participen en los correspondientes programas y proyectos.
- b) Fomentar el espíritu de solidaridad y cooperación mutua entre los vecinos, sus grupos y entidades respectivas.
- c) Coordinar y cooperar con otros grupos comunales organizados en el municipio, en la mayor integración de sus miembros y la mejor realización de sus actividades.

- d) Impulsar y participar en programas de capacitación promocional de los dirigentes y grupos comunales con el fin de contribuir al mejoramiento de la organización de la comunidad, la administración de proyectos sociales, económicos y el mejoramiento de los niveles educativos y de salud.
- e) Trabajar en el restablecimiento y mejoras de los servicios de la comunidad con el equipamiento y los medios indispensables para solucionar los distintos problemas que existieren en la comunidad.
- f) Promover las organizaciones juveniles haciéndoles partícipes de la responsabilidad de los programas de desarrollo local.
- g) Incrementar las actividades comunales a fin de obtener recursos propios que sirvan para impulsar el mejoramiento de la comunidad.
- h) Participar en los planes de Desarrollo Local, regionales y municipales, y específicamente en la determinación de los proyectos contemplados en su plan de actividades y establecer los recursos locales que deben de utilizarse.

**CAPÍTULO III**

**CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS.**

Artículo 5. - Los asociados podrán ser:

- a) Activos,
- b) Honorarios.

Todos deben de ser mayores de dieciocho años, sin embargo, cuando las personas provengan de comités juveniles el requisito de edad antes mencionado será el de quince años. Son asociados activos, todas las personas que reúnen los requisitos señalados en el inciso anterior, residentes dentro de los límites de la unidad vecinal correspondiente a reuniones vecinales colindantes inmediatas. Son asociados honorarios, aquellas personas a quienes la Asamblea General, por iniciativa o a propuesta de la Junta Directiva conceda tal calidad en atención a sus méritos personales y relevantes servicios prestados a la Asociación.

- c) El miembro no activo, que desee incorporarse a los proyectos, que va a realizar la Asociación, la Junta Directiva autorizará tal gestión; el solicitante deberá pagar las aportaciones dadas por los asociados desde el inicio para el efecto de equidad y que estén relacionados para tales fines. Por lo tanto, cualquier empresa o institución deberá enviar al miembro para su aprobación y ésta tendrá que ser, por escrito, firmada y sellada.

Artículo 6.- Son deberes y derechos de los asociados activos:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas generales;
- b) Retirarse voluntariamente de la Asociación cuando así lo solicitaren por escrito;

- c) Elegir y ser electo para cargo de la Junta Directiva;
- d) Cooperar con todos los medios promocionales posibles al incremento del número de miembros de la Asociación;
- e) Asistir con puntualidad a las sesiones de asambleas generales y Junta Directiva, siempre que esté relacionado con los fines de la Asociación.

Artículo 7.- Los asociados honorarios, gozarán de los derechos que la Asamblea General les otorgue.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8.- El gobierno de la Asociación estará constituido por:

- a) La Asamblea General: que será la máxima autoridad de la Asociación;
- b) La Junta Directiva: que será el órgano ejecutivo y estará integrado por el número de miembros que determinen los estatutos.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9.- La Asamblea General la componen todos los asociados y se instalará con la mayoría simple de los asociados activos, pudiendo haber representación de los asociados; pero cada asociado no podrá representar a más de una persona, las resoluciones se acordarán por la mayoría de votos de los presentes o representantes.

Artículo 10.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, al cierre del ejercicio socioeconómico del treinta y uno de diciembre, la cual se celebrará en el mes de enero de cada año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. La convocatoria la hará la Junta Directiva, si ésta no lo hiciera por cualquier motivo y estando expresada la necesidad, lo hará el veinticinco por ciento de los asociados con los requisitos establecidos en los estatutos.

Artículo 11.- En las asambleas generales ordinarias, se tratarán los asuntos comprendidos en la agenda y los que propongan los asociados. En las asambleas generales extraordinarias, sólo se tratarán los asuntos comprendidos en la convocatoria y cualquier decisión sobre otros aspectos será nula.

Artículo 12.- La convocatoria para Asamblea General ordinaria y extraordinaria, se hará por medio de un aviso escrito de forma pública, con ocho días de anticipación para la primera y con cuarenta y ocho horas para la segunda, indicándose en los mismos, el lugar, el día y la hora en que se han de celebrar. Si a la hora señalada no pudiere celebrarse la sesión por falta de quórum, ésta se llevará a cabo el mismo día una hora después de la señalada, con los asociados que concurran, en este último caso, las decisiones que se adopten serán obligatorias aun para aquellos que convocados en la forma prescrita en estos estatutos no concurrieren.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir y dar posesión a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Recibir los informes de trabajo y aprobar o denegar el estado financiero de la Asociación;
- c) Destituir total o parcialmente por causa justificada a los miembros de la Junta Directiva y elegir a sus sustitutos;
- d) Retirar la calidad de miembros de la misma a los que hubieren renunciado, fallecido o perdido su calidad de asociado;
- e) Pedir a la Junta Directiva los informes que crean convenientes;
- f) Aprobar el reglamento interno de la Asociación y los que sean necesarios;
- g) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y reglamentos que se dicten;
- h) Aprobar el plan anual de trabajo y su respectivo presupuesto;
- i) Otorgar la calidad de asociados honorarios y
- j) Resolver a su prudente arbitrio las situaciones excepcionales no previstas en estos estatutos que demanden inmediata solución.

#### CAPITULO VI

##### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LA REMOCIÓN DE ASOCIADOS Y DIRECTIVOS.

Artículo 14.- Los miembros de la Asociación podrán ser retirados de ella por acuerdo de la Asamblea General, tomando como base la mayoría de votos, previa audiencia del interesado, por infracciones a la ordenanza, reglamentos y estos estatutos, se consideran además como causales de retiro o expulsión los siguientes:

- a) Mala conducta del asociado que se traduzca en perjuicio grave para la Asociación;
- b) Promover actividades políticas o de otra naturaleza que vayan en perjuicio de la Asociación;
- c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación para sí o para terceros; y
- d) Cometer algún delito o falta grave en perjuicio de la Asociación.

Artículo 15.- Todos o parte de los miembros de la Junta Directiva electos por la Asamblea General, podrán ser suspendidos temporalmente, sino ameritare su destitución según lo grave del caso. Para proceder a la suspensión temporal, la Junta Directiva, nombrará una comisión de dos o más de sus miembros para que investiguen los hechos y oyendo el informe de éstos y las razones que el supuesto infractor exponga en su defensa resolverá tal destitución, nombrando a continuación los sustitutos. En el caso de destitución de que habla el literal "c" del Artículo Catorce, la Junta Directiva seguirá el procedimiento anterior; pero en este caso será la Asamblea General quien resolverá tal destitución nombrando a continuación los sustitutos.

Artículo 16.- En caso que la Junta Directiva dentro del plazo de diez días de conocida la infracción, no procede de conformidad a los artículos anteriores un número de diez asociados, por lo menos, podrá convocar a Asamblea General para que ésta nombre la comisión investigadora, para que sobre la base de su informe, la Asamblea General proceda a la suspensión o destitución. El mismo procedimiento se seguirá cuando de acuerdo a las infracciones debe de conocer sobre la suspensión temporal o destitución total de toda la Junta Directiva; los restantes no inician el procedimiento dentro del plazo que establezca el inciso anterior. En todos los casos de este artículo será la Asamblea General la que resolverá la suspensión temporal o destitución de los miembros y en la misma sesión elegirán y darán posesión a los sustitutos, por el tiempo de la suspensión o por el resto del período de los directivos sustituidos. La Asamblea General o Junta Directiva notificará al interesado la suspensión temporal o definitiva a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas después de haber sido acordada.

Artículo 17.- De la resolución que establezca la suspensión temporal decretada por la Junta Directiva, podrá interponerse únicamente el recurso de revisión para ante la misma, dentro del tercer día de la notificación. De las resoluciones de la Asamblea General no se admitirá ningún recurso.

## CAPÍTULO VII DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.- La Junta Directiva será integrada por once miembros propietarios y dos suplentes electos en la Asamblea General, ya sea para cargos separados o en planilla. En todo caso, la nominación de los cargos será la siguiente: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario,

Tesorero, Protesorero, Síndico y cuatro Vocales. Los cargos de la Junta Directiva serán ad honorem; sin embargo, cuando el asociado trabaje en actividades particulares y eventuales para la Asociación, podrá cobrar una retribución convencional o cuando el volumen de trabajo y las circunstancias lo ameriten, previo acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 19.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que haga el presidente. Para que la sesión sea válida deberá concurrir por lo menos seis de sus miembros propietarios y las resoluciones se tomarán por la mayoría de votos. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Artículo 20. - Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar los proyectos de reforma de la Asociación y proponerlo a la Asamblea General;
- b) Determinar juntamente con las instituciones que colaboran con el desarrollo comunal, el plan de trabajo y el presupuesto correspondiente;
- c) Integrar comisiones de trabajo de la Asociación y encauzar su mejor organización y desenvolvimiento;
- d) Convocar a Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- e) Coordinarse con los organismos del Estado, las municipalidades y con las entidades que tengan que trabajar en la región, en proyectos de desarrollo de la comunidad;
- f) Participar en su caso en las investigaciones, planeamiento, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de mejoramiento de la localidad;
- g) Informar periódicamente a la Asamblea General y a los organismos que cooperan con sus programas de las actividades que desarrollan.
- h) Tomar las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General;
- i) Autorizar y controlar los gastos de los recursos económicos de la Asociación, hasta un máximo de ciento dieciséis dólares;
- j) Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros de la Asociación;
- k) Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea General en la sesión ordinaria, la memoria anual de labores realizadas;
- l) Llamar al miembro correspondiente de la Junta Directiva, cuando el titular esté ausente o no concurriese a tres sesiones consecutivas por lo menos, sin causa justificada;

- m) Presentar a consideración de la Asamblea General, con quince días de anticipado de cada ejercicio administrativo, el plan anual y el presupuesto de gastos de la Asociación; así como también un estudio y análisis de las problemáticas comunales para el desarrollo integral de todos sus miembros, proponiendo soluciones que no deberán violentar los derechos individuales de cada miembro de la comunidad.

Artículo 21.- EL PRESIDENTE de la Junta Directiva presidirá las sesiones de Asamblea General y la Junta Directiva, y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Artículo 22.- EL VICE-PRESIDENTE colaborará con el presidente y lo sustituirá en los casos de ausencia o impedimento de éste y todo lo demás que le fuese encomendado por la Asociación.

Artículo 23. EL SECRETARIO será el órgano de comunicación de la Asociación y llevará el inventario de los bienes de la misma y los libros de actas de sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva; además extenderá las certificaciones que se soliciten a la Asociación, y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Artículo 24.- EL PRO-SECRETARIO, colaborará con el Secretario y lo sustituirá en los casos de ausencia o impedimento de éste y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Artículo 25.- EL TESORERO será el depositario de los fondos y los bienes de la Asociación y llevará los libros de contabilidad o las cuentas de la misma. Se encargará además, de que se hagan efectivos los créditos a favor de la Asociación y dará cuenta a la Junta Directiva en cada sesión del estado económico; hará los pagos de las obligaciones de la Asociación. En todo caso, serán autorizados los pagos por el secretario y con el VISTO BUENO del presidente de la Asociación. Todos los fondos serán depositados en una institución bancaria o crediticia, para la cual se abrirá una cuenta a nombre de la Asociación, y se registrarán las firmas del tesorero, el presidente y el síndico de la Asociación; se requerirán para todo retiro de fondos de la concurrencia de las firmas de los expresados directivos, una vez sea aprobado por la misma directiva y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Artículo 26.- EL PRO-TESORERO tendrá las mismas funciones del tesorero, colaborará y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento de éste y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Artículo 27.- EL SÍNDICO tendrá la responsabilidad judicial y extrajudicial de la Asociación, puede otorgar y revocar poderes judiciales o administrativos y necesitará de la autorización previa de la Junta Directiva para ejercerla en cada caso. A falta del síndico fungirán los vocales por su orden respectivamente autorizados en sesión de Junta Directiva. De entre los vocales de la Asociación, el síndico elegirá un comité de vigilancia formado por tres miembros que tendrán acceso a todas las gestiones, operaciones, trabajo, libros y demás documentos de la Asociación, con el objeto de velar porque el patrimonio de la Asociación sea aplicado en la consecución de sus fines.

Artículo 28.- El síndico velará por el estricto cumplimiento de los presentes Estatutos y demás acuerdos tomados por la Asamblea General y por la Junta Directiva y todo lo demás que le fuese encomendado por la Asociación.

Artículo 29.- Los vocales colaborarán con la Junta Directiva en la medida que ésta lo considere necesario en todo caso, sustituirán a los miembros de la Junta Directiva que faltaren y todo lo demás que le fuere encomendado por la Asociación.

Artículo 30.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos, para otro período, si la Asamblea General así lo decidiere.

## CAPITULO VIII

### DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 31. El patrimonio de la Asociación estará constituido:

- a) Por la contribución que aporten los asociados activos y que será de UN DOLAR de los Estados Unidos de América mensual, sujeta a modificación en asamblea y según necesidades;
- b) Los aportes extraordinarios que provengan de diferentes fuentes;
- c) Los ingresos provenientes de cualquier actividad realizada para hacer llegar fondos a la Asociación;
- d) Sus bienes muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título y las rentas que se obtengan de la administración de los mismos. Los bienes de la Asociación son inalienables o imprescriptibles, salvo que la Asociación con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros acordase afectarlos.



Artículo 32.- De las utilidades obtenidas por la Asociación, se aportará el cinco por ciento para formar un fondo de reserva para incrementar el capital bancario a nombre de la misma. La Asociación llevará un libro especial de registro de capital (libro único contable de ingresos y egresos) en el que deberá expresarse todo aumento o disminución del mismo. La Asociación para poder desarrollar obras con fines de carácter social, siempre que se haga uso de las operaciones canalizadas a través de recursos económicos, deberá ser conocido y aprobado por la directiva, siempre y cuando no exceda de mil colones o su equivalente en dólares, caso contrario, lo aprobará la Asamblea General, específicamente para el acta en que comparezca el representante de la Asociación.

Artículo 33.- Si al final de cada ejercicio administrativo se obtuviera superávit, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General los proyectos a que pueden ser aplicadas tales ganancias, como también el tiempo y la forma de invertir el fondo de reserva.

### **CAPÍTULO IX DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 34.- En caso de disolución, si después de pagadas las obligaciones que tenga la Asociación hubiere un remanente, la Junta Directiva, deberá poner a disposición del Concejo Municipal el remanente que hubiese quedado, después de treinta días, pagadas las obligaciones que tuviere la Asociación con la condición de ser destinados los fondos a programas de desarrollo comunal a realizarse preferentemente en la localidad del domicilio de la Asociación.

Artículo 35.- La disolución de la Asociación será acordada en sesión extraordinaria de Asamblea General, mediante acuerdo de las dos terceras partes de la Asociación, por los motivos que la ordenanza reguladora de las asociaciones comunales y demás disposiciones aplicables que se establezcan.

### **CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 36.- La Junta Directiva tiene la obligación de enviar al Concejo Municipal en los primeros quince días posteriores a la elección, la nómina de la nueva Junta Directiva, en todo caso proporcionar al expresado concejo, cualquier dato que se le pidiera, relativo a la Asociación. También informará en la forma expresada en el inciso anterior, las sustituciones de los miembros de la Junta Directiva cuando sean en forma definitiva. Dentro de los treinta días posteriores a la elección de la nueva Junta Directiva, deberá enviarse al expresado concejo su plan de actividades.

Artículo 37.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Infrascrito Secretario Municipal de la ciudad de Santa Ana.

CERTIFICA: Que en Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal, a las catorce horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil nueve, en acta número cincuenta y uno, se emitió el siguiente acuerdo municipal:

NUMEROTRECE: El señor Alcalde presentó al Concejo, solicitud del Jefe Interino y Ad-honorem del Dpto. de Desarrollo Comunal, para que se le conceda la Personería Jurídica a la Asociación de Desarrollo Comunal "COMPLEJO HABITACIONAL EL TREBOL", situada en Cantón Chupaderos del Municipio y Departamento de Santa Ana, que podrá abreviarse "ADESCOC-H". Analizada la solicitud y vistos los estatutos de dicha Asociación, los cuales constan de 37 artículos y no encontrando en ellos ninguna disposición contra las Leyes de la República, el Orden Público ni a las buenas costumbres; de conformidad a los artículos 30 numeral 23 y artículos 119 y 121 del Código Municipal y a la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales del Municipio de Santa Ana, por unanimidad el Concejo ACUERDA: 1) Otorgar la Personería jurídica a la Asociación de Desarrollo Comunal "COMPLEJO HABITACIONAL EL TREBOL" que podrá abreviarse "ADESCOC-H" situada en Cantón Chupaderos del Municipio y Departamento de Santa Ana. 2) Aprobar sus estatutos que constan de 37 artículos. 3) Publíquese en el Diario Oficial, los estatutos que hoy se aprueban. 4) Se instruye al Gerente Legal para que la inscriba en el libro que para tal efecto lleva esta Alcaldía.

Remítase este Acuerdo a donde corresponde para los efectos legales consiguientes.

COMUNÍQUESE.

Dado en Alcaldía Municipal, Santa Ana, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

LIC. FRANCISCO POLANCO ESTRADA,  
ALCALDE MUNICIPAL AUTORIZADO.

LIC. CARLOS SALINAS RIVAS,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Registro No. F032944)

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE  
DESARROLLO COMUNAL  
EL VALLE DE APULO**

**CAPITULO I  
DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN  
Y EL DOMICILIO**

Art. 1.- La asociación que se constituye estará regulada por el código municipal, de los presentes estatutos, la Ordenanza Reguladora de Asociaciones comunales, el Reglamento interno y demás disposiciones legales que dicte la Alcaldía de Ilopingo relativas a las asociaciones comunales; se constituye haciendo uso del derecho de libre asociación instituido en el artículo siete de la Constitución de la República y bajo el régimen jurídico de Asociaciones Comunales de conformidad al capítulo II del título IX del código municipal vigente se denominará "Asociación de desarrollo comunal el valle de Apulo lo que podrá abreviarse" ADESCOVA adoptando como símbolo un sello redondo con sus respectivos símbolos y letras.

**CAPITULO II  
DE LA NATURALEZA Y FINES**

Art. 2.- La asociación es de naturaleza apolítica, sin fines de lucro, de carácter social, democrático, no religiosa y tendrá como fines los siguientes:

- a) Motivar y participar en el estudio y análisis de los problemas y necesidades de la comunidad.
- b) Impulsar la búsqueda de soluciones, la formación y ejecución de proyectos que procuren y contribuyan al desarrollo humano y de la comunidad.
- c) Fomentar el espíritu de colaboración, principalmente de los miembros de la asociación en desarrollo de los planes y proyectos de la misma.
- d) Velar porque en los proyectos aprobados se cumplan en los términos establecidos en el plan de trabajo y en los presentes estatutos.
- e) El impulsar y participar en programas de formación de directivos, comités de apoyo y grupos comunales.

Art. 3.- Esta asociación tendrá como distintivo o simbología lo siguiente: Un sello en forma redonda con el nombre de la asociación alrededor.

Art. 4.- El plazo de la asociación será por tiempo indefinido, sin embargo podrá disolverse o liquidarse por cualquiera de las causas previstas en la Ordenanza Reguladora de las Asociaciones Comunales de esta localidad y estos estatutos.

**CAPITULO III  
DE LA DIRECCION**

Art. 5.- La dirección de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General y de la junta directiva corresponderá al tesorero a quien designe la misma junta directiva.

**CAPITULO IV  
DE LOS ASOCIADOS**

Art. 6.- Habrá tres tipos de socios y su calidad será la siguiente:

- a) Socios fundadores
- b) Socios activos
- c) Socios honorarios

**SOCIOS FUNDADORES:** Serán todas las personas que se encuentren presente el día de la celebración de la Asamblea Extraordinaria de la Constitución de la Asociación Comunal y de aprobación de Estatutos y con su firma o huella se registrará en el registro en el libro de actas.

**SOCIOS ACTIVOS:** Serán todas aquellas personas que ingresen voluntariamente a esta Organización y deberán ser de la comunidad que hayan cumplido 15 años de edad como mínimo.

**SOCIOS HONORARIOS:** serán aquellas personas naturales que por sus méritos y relevantes servicios a esta comunidad, la Asamblea General les otorgue tal privilegio.

**DE LOS REQUISITOS PARA SER SOCIOS ACTIVOS**

Art. 7.- Ser persona natural, mayor de quince años, con domicilio en esta comunidad.

Art. 8.- Las personas interesadas en ingresar a la asociación deberán llenar una hoja de afiliación dirigida a la junta directiva, en que manifiesten la voluntad de pertenecer a la Asociación y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 9.- La Asociación deberá contar con un registro de los socios, en el cual habrá una sección para activos. En cada asiento se indicará el nombre y las generales del suscrito a saber: edad, domicilio, número de documento único de identidad, fecha de ingreso, etc.

#### **DE LAS FACULTADES O DERECHOS DE LOS ASOCIADOS**

Art. 10.- Son derechos o facultades de los asociados:

- a) Participar con voz y voto en las asambleas generales
- b) Presentar mociones y sugerencias a la asamblea general encaminada a alcanzar el buen funcionamiento y desarrollo de la asociación.
- c) Proponer y ser electos para desempeñar cargos de la junta directiva.
- d) Solicitar y obtener de la junta directiva información sobre el funcionamiento y los proyectos de la asociación.
- e) Aceptar o rechazar cualquier comisión ya sea para gestionar o realizar trabajos o actividades en nombre de la asociación.
- f) Todos los demás que les confiere estos estatutos y el reglamento interno.

#### **DE LOS DEBERES DE LOS ASOCIADOS**

Art. 11.- Serán deberes de los asociados.

- a) Fomentar el espíritu de servicio entre los asociados
- b) Asistir con puntualidad a las sesiones de asamblea general previa convocatoria para ello hecha en forma general.
- c) Desempeñar con responsabilidad, eficacia y honradez los cargos para los cuales fueron electos y desempeñar a cabalidad las comisiones que el asociado se haya comprometido a realizar.
- d) Abstenerse de realizar acciones o omisiones que pueden perjudicar la armonía, las actividades y en general, los objetivos de la asociación.
- e) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, obedecer y velar porque se respeten las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- f) Estar solventes con las cuotas mensuales aprobadas por la asamblea general.

#### **DE LA EXPULSION DE ASOCIADOS**

Art. 12.- La calidad de Asociados se perderá por retiro voluntario, expulsión o muerte.

Será expreso cuando el Asociado lo solicite por escrito o verbalmente a la Asamblea General; será tácito cuando el asociado cambie definitivamente de residencia, o cuando por periodo de un año sin expresión de motivo o causa.

Art. 13.- Los miembros de la Asociación podrán ser expulsados de la misma, según causas siguientes.

- a) Mala conducta que ocasionare perjuicios a la Asociación o a la comunidad en general.
- b) Negarse o abandonar sin motivo justificado el desempeño de los cargos de elección o comisiones que le hubieren sido aceptadas.
- c) Obtener por medios fraudulentos beneficios de la Asociación para sí o para terceros.
- d) Incumplimiento de las leyes, de la ordenanza, reglamentos, estatutos, y disposiciones de la asamblea general y junta directiva, siempre que estén relacionados con los fines de la Asociación.

Art. 14.- Cuando un asociado incurriera en cualquiera de las causas de expulsión establecidas, la junta directiva podrá acordar su expulsión.

#### **CAPITULO V DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 15.- La asamblea general es la máxima autoridad de la asociación la cual estará constituida por todos los afiliados.

Art. 16.- El gobierno de la asociación será ejercido por la asamblea general y junta directiva.

Art. 17.- La asamblea general podrá sesionar en forma ordinaria y extraordinaria. Serán ordinarias las reuniones de la asamblea, cuando se realicen en las fechas establecidas para ello, en dichas reuniones se tratarán los puntos comprometidos en la agenda y los que propongan los asociados.

Serán extraordinarias cuando éstas se celebren en fechas distintas, para tratar los puntos específicos para los cuales hubiese sido convocada.

Art. 18.- Las reuniones de la asamblea general ordinarias deberán celebrarse una vez cada cuatro meses y extraordinariamente cuando sean convocados por la junta directiva a iniciativa propia o a petición de por lo menos la mitad de los asociados.

Art. 19.- Las convocatorias para reuniones ordinarias de asambleas las hará la junta directiva por medio del secretario de actas por medio de avisos escritos siendo el primero en diez días y el segundo con cinco días de anticipación a la fecha indicada.

Art. 20.- Las convocatorias indicarán el día, lugar y hora en que habrá de celebrarse la asamblea general y en caso de reunión extraordinaria deberá incluirse la agenda propuesta.

Art. 21.- Las disposiciones o acuerdos en reunión extraordinaria de asamblea general para que sean válidas deberán ser la mitad más uno de los votos a favor.

Art. 22.- Son atribuciones de la asamblea general.

- a) Elegir a los miembros de la junta directiva.
- b) Recibir los informes de trabajo, aprobar o denegar el estado financiero de la asociación
- c) Destituir por causa justificadas y legalmente comprobadas a los miembros de la junta directiva en pleno y elegir a los sustitutos de conformidad a los estatutos
- d) Solicitar a la junta directiva los informes que crean convenientes con el objetivo de llevar una sana administración de la asociación.
- e) Acordar la destitución total o parcial de los miembros de la junta directiva
- f) Aprobar reformas en los estatutos
- g) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, la ordenanza reguladora de las asociaciones comunales del municipio de Ilopango, el reglamento interno de la asociación y demás que se dicten para el buen desarrollo de la comunidad.

## CAPITULO VI

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 23.- La junta directiva es el órgano ejecutivo de la asamblea general y estará integrada por once miembros propietarios, electos en la asamblea general por votación nominal y pública en todo caso la nominación de los cargos serán los siguientes:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Prosecretario
- e) Secretario de actas
- f) Prosecretario
- g) Síndico
- h) Primer vocal
- i) Segundo vocal
- j) Tercer vocal
- k) Cuarto vocal

Art. 24.- Serán atribuciones de la junta directiva.

- a) Elaborar el proyecto de estatutos de la asociación y proponerlos a la asamblea así como cumplir los mismos.
- b) Cumplir y velar porque se respeten los acuerdos y disposiciones de la asamblea.
- c) Hacer la calificación previa de los casos de retiro voluntario y expulsión de los asociados.
- d) Administrar con honestidades el patrimonio de la asociación.
- e) Proteger y velar porque se conserven en buen estado los bienes de la asociación
- f) Presentar la memoria anual de labores, el informe de la ejecución presupuestaria, el plan de trabajo y el respectivo presupuesto.
- g) Velar porque se cumplan el presupuesto anual.
- h) Ordenar e impulsar las actividades de beneficio para la comunidad.
- i) Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias.
- j) Constituir comités de apoyo para la comunidad para agilizar el desarrollo y agilizar el funcionamiento de la misma.
- k) Mantener relaciones con organizaciones del Estado, la municipalidad y entidades privadas e internacionales con el objeto de buscar el apoyo para los proyectos de la asociación.
- l) Vigilar el cumplimiento de los deberes de los asociados
- m) Todas las demás atribuciones que se les señale en estos Estatutos y las leyes de la República.

Art. 25.- La junta directiva sesionará ordinariamente una vez cada treinta días y celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario o solicitud de cualquier directivo el cual tendrá voto de calidad o voto doble en una sesión.

Art. 26.- Los acuerdos de la junta directiva serán aprobados por seis de sus miembros.

Art. 27.- El periodo de función de los cargos de la directiva será de dos años a partir de la fecha que tomen posesión de sus cargos. La elección de los miembros de la junta directiva se realizará quince días antes de que concluya el periodo en que han sido electos, en sesión de asamblea general extraordinaria por mayoría simple y ante presencia del Alcalde municipal o Delegados municipales.

Art. 28.- Los miembros de la junta directiva podrán ser reelectos en forma consecutiva por un máximo de dos periodos.

Art. 29.- Para ser directivo se requiere ser mayor de dieciocho años de edad.

Art. 30.- Los miembros de la junta directiva podrán ser separados de sus cargos por faltas graves cometidas en el ejercicio de los mismos, en contra de los intereses de la comunidad. Para que tal sanción sea efectiva al respecto de los mismos deberá tomarse por mayoría simple de los miembros en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para conocer sobre este punto.

Art. 31.- Serán faltas leves:

- a) Falta de espíritu de servicio y de unidad.
- b) Inasistencia continua e injustificada a las sesiones de junta directiva o asamblea general.
- c) Cualquier otra conducta que perjudique los intereses de la asociación a juicio prudencial de la junta directiva.

Art. 32.- Se considera falta grave, cuando se compruebe fehacientemente que la conducta de un asociado es perjudicial para los intereses de la asociación, calificando por la junta directiva.

Art. 33.- Son atribuciones del presidente:

- a) Representar legalmente a la asociación en forma conjunta o separadamente con el síndico previa autorización de la junta directiva.

- b) Presentar el informe anual de labores que la junta directiva rinda en asambleas generales.
- c) Presidir las sesiones de la junta directiva y de las asambleas generales orientando sus deliberaciones.
- d) Coordinar las diferentes actividades que realicen los demás directivos y sus respectivos comités de apoyo.
- e) Autorizar juntamente con la firma del tesorero los documentos de pago de la asociación.
- f) Elaborar las agendas a tratar en las diferentes reuniones y presentar los informes correspondientes.
- g) Velar porque se mantenga el orden y disciplina de los asociados en las asambleas que se realicen.
- h) Velar porque se cumplan todos los acuerdos tomados en asamblea general o junta directiva.
- i) Gozar el voto de calidad en las diferentes reuniones de la junta directiva que se realicen, abrir, mantener y cerrar juntamente con el tesorero y síndico las cuentas bancarias de la Asociación, endosar y depositar cheques, letra de cambio, pagare; así como otros documentos relacionados con las atribuciones económicas de la asociación.
- j) Todas las demás atribuciones que les señalen estos Estatutos, el reglamento interno y las demás leyes de la República en virtud de su cargo.

Art. 34.- El vicepresidente colaborará con el presidente y lo sustituirá cuando no pueda asistir a las reuniones por fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 35.- Son atribuciones del secretario de actas:

- a) Llevar el libro de actas a las sesiones de la asamblea general y de la junta directiva.
- b) Llevar en orden y actualizado el libro de los registrados.
- c) Guardar los libros, documentos y demás documentos confiados a su cuidado.
- d) Permitir la nómina de los miembros de la junta directiva y el plan del trabajo de las asociaciones comunales.
- e) Dar lectura del acta correspondiente y demás documentación necesaria que se le sea solicitada.
- f) Las demás que asigne la junta directiva, estos Estatutos y reglamento interno.

Art. 36.- Son atribuciones del tesorero:

- a) Actuar conjuntamente con el presidente y síndico, para abrir, mantener y cerrar cuentas bancarias de la asociación y firmar con sus respectivas firmas documentos de créditos tales como: vales, pagaré y documentos que tengan relación con el desempeño de su cargo.
- b) Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la asociación.
- c) Preparar y presentar anualmente a la junta directiva el informe financiero a la asociación y cualquier otro informe que ésta solicite.
- d) Custodiar el patrimonio de la asociación, velar por la utilización adecuada de las obligaciones de ésta.

Art. 37.- Son atribuciones del síndico:

- a) Representar judicialmente o extrajudicialmente a la asociación, conjunta o separadamente con el presidente, velar porque los órganos de gobierno de la asociación y de los asociados cumplan estos estatutos, reglamento interno y demás disposiciones legales.
- b) Investigar e informar a la junta directiva de cualquier anomalía o problema de los asociados o miembros directivos.
- c) Formar parte de las comisiones que la junta directiva integre, para los casos de expulsión temporal o definitiva de los asociados o directivos de la asociación.
- d) Los demás que le asigne la junta directiva, estos Estatutos y el reglamento interno.

Art. 38.- Son atribuciones del secretario de actas:

- a) Distribuir las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general de manera prescrita en el artículo 20 de estos Estatutos.
- b) Establecer y mantener las relaciones con entidades públicas y privadas en nombre de la asociación, las cuales posibiliten la realización de programas de desarrollo comunal.
- c) Recibir y despachar correspondencias de la asociación.
- d) Elaborar actas de cada reunión y leerlas en la siguiente sesión.
- e) Todas las atribuciones que les señalen estos Estatutos reglamento interno y la ordenanza reguladora de las asociaciones comunales del municipio de Ilopango.

Art. 39.- Del comité de vigilancia: deberá constituirse un comité de vigilancia en la asociación, el cual estará integrado por tres miembros propietarios, quienes tendrán acceso a todas las gestiones, operaciones, trabajos, libros, documentos y también podrán incidir sobre el trabajo que realicen los comités de apoyo.

## CAPITULO VII

### DEL PATRIMONIO

Art. 40.- El patrimonio estará constituido por:

- a) Las cuotas de los afiliados de cualquier clase, que serán aprobadas en asamblea general.
- b) Los aportes extraordinarios que provengan de diversas fuentes lícitas.
- c) Los ingresos provenientes de toda actividad realizada para recaudar fondos para la asociación.
- d) Sus bienes muebles e inmuebles y las rentas que se obtengan con la administración de la misma, así como los provenientes de donaciones, herencias y legados.

Art. 41.- El presidente, tesorero y síndico tendrán que responder personal y solidariamente por los movimientos de cuentas bancarias de la asociación cuando se excedan de sus límites de sus cargos en el manejo de los fondos de la asociación.

## CAPITULO VIII

### DEL CONTROL Y FISCALIZACION INTERNA Y EXTERNA

Art. 42.- Los integrantes de la junta directiva tendrán obligación de rendir informes cada cuarenta días a la asamblea general.

Art. 43.- La Alcaldía Municipal de Ilopango, debe auditar las operaciones de esta asociación, por lo menos cada seis meses, para ejercer control por el uso indebido de cualquiera de los privilegios y excepciones que gocen tomando las medidas correctivas que sean necesarias.

Art. 44.- Para poder cumplir con el control y fiscalización interna el presidente y síndico revisarán las cuentas de la asociación en forma mensual y tendrán acceso a todos los libros que se lleven en la asociación comunal.

## CAPITULO IX

### DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Art. 45.- La modificación de los estatutos podrá acordarse en asamblea general extraordinaria, con el voto de la mitad más uno de todos los afiliados a la asociación.

Art. 46.- La junta directiva podrá proponer a la asamblea general la modificación total o parcial de los estatutos para la cual deberá presentar las razones o justificaciones que lo sustentan.

## **CAPITULO X**

### **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

Art. 47.- Esta asociación comunal podrá disolverse mediante acuerdos tomados en asamblea general extraordinaria por mayoría calificada de los asociados, que sea el equivalente a dos tercios del total de asociados.

Art. 48.- Serán causa para disolver esta asociación lo siguiente:

- a) Cuando el número de afiliados sea menor al requerido por el código municipal y estos Estatutos, para su constitución.
- b) Por la imposibilidad de realizar los fines para los cuales fue constituida.
- c) Cuando se desarrollen actividades anárquicas o contrarias a las leyes, a la democracia, orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 49.- El acuerdo de disolución tomado en la asamblea general deberá ser comunicado al concejo municipal para los efectos de su cancelación de su personería jurídica y del registro en el libro de asociaciones comunales que lleva la municipalidad. Dicho acuerdo será publicado en el Diario Oficial.

Art. 50.- Acordada la disolución se procederá a su liquidación de acuerdo al procedimiento que se establece en el código municipal.

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 51.- La junta directiva tiene la obligación de enviar en el transcurso de los quince días posteriores a la elección, la nómina de la nueva junta directiva y de los asociados a la Alcaldía Municipal cualquier dato que se les pidiere relativo a la asociación.

Art. 52.- La asociación podrá utilizar sus propios recursos y tener los de otra fuente como aportes, donaciones, préstamos, etc. Para llevar a cabo sus programas y proyectos, estando obligados a informar a la Alcaldía el origen de los recursos.

Art. 53.- Esta asociación llevará los libros necesarios para hacer constar sus actuaciones, foliados y sellados, con una razón de apertura que comprenderá el objeto del libro, número de folios, y sellos por el secretario de actas de la junta directiva; terminando el libro se pondrán una razón de cierre que firmará el mismo secretario.

Art. 54.- Toda junta directiva saliente podrá formar parte de un consejo asesor de la nueva junta directiva que se elija conforme a estos estatutos no pudiendo integrar el mismo aquellos miembros a quienes se les haya comprobado una conducta viciada.

Art. 55.- La junta directiva saliente deberá rendir cuentas circunstanciales y documentadas a la junta directiva entrante, sobre sus actividades realizadas y pendientes durante su gestión administrativa, este informe deberá ser por escrito firmado y sellado por todos los miembros de la junta directiva saliente a más tardar en el primer mes de funciones de la junta directiva entrante.

Art. 56.- Estos Estatutos entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

---

### **ACUERDO NÚMERO TREINTA Y CINCO:**

Vistos los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Comunal del Valle de Apulo, la cual podrá abreviarse ADESCOVA, compuestos de cincuenta y seis artículos; y no encontrándose en ellos ninguna disposición contraria a las leyes del país, al orden público ni a las buenas costumbres y de conformidad a los Artículos 119 y 30 numeral 23 del Código Municipal, el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales ACUERDA: a) Aprobarlos en todas sus partes, confiriéndole a dicha entidad el carácter de Persona Jurídica, b) Publíquese en el Diario Oficial. Comuníquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Ilopango, a nueve de septiembre de dos mil nueve.

Dra. ALBA ELIZABETH MARQUEZ,  
ALCALDESA MUNICIPAL.

MARCIAL ENRIQUE REYES SEGOVIA,  
SECRETARIO MUNICIPAL.

**SECCION CARTELES OFICIALES****DE TERCERA PUBLICACIÓN****ACEPTACION DE HERENCIA**

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veintiocho de septiembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante FELICIANO CAÑENGUEZ conocido por LUCIANO DE JESUS CAÑENGUEZ y por FELICIANO DE JESUS CAÑENGUEZ, quien falleció el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, en el Barrio Guadalupe, de San Luis La Herradura, su último domicilio, por parte de URBANA PORTILLO, en concepto de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a MARIANA CAÑENGUEZ VIUDA DE LEIVA conocida por MARIANA CAÑENGUEZ, hija del causante. Nómbranse a la aceptante interinamente, administradora y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Se cita a quienes se consideren con derecho a tal herencia, para que dentro del término de quince días contados a partir del siguiente de la tercera publicación de este aviso, se presente a deducirlo.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintiocho de septiembre de dos mil nueve.- Enmendado - Nómbranse - Vale.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1266-3

EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las nueve horas y veintidós minutos del día quince de Octubre de dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JEREMÍAS ALEXANDER PINEDA CRUZ, quien fue de veintiocho años de edad, Albañil, Soltero, originario de Nueva San Salvador y del domicilio de Ilopango, de nacionalidad salvadoreña, hijo MARÍA REINA PINEDA Conocida por MARÍA REINA PINEDA MANCÍA y JUAN JOSÉ CRUZ, quien falleció el día treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho.

Se ha conferido al aceptante la representación y administración INTERINA de la herencia intestada, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Cítase a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este Edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las catorce horas y veintidós minutos del día quince de Octubre de dos mil nueve. LIC. EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 1267-3

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de noviembre del corriente año; se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor HECTOR MIGUEL CAMPOS, fallecido a las veinte del día cuatro de mayo de dos mil nueve, en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social de la ciudad de San Miguel, siendo esta ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel su último domicilio; de parte de la señora Mirna de los Angeles Ulloa de Campos ésta representante del Menor Héctor Aciel Campos Ulloa, la primera cónyuge sobreviviente, y además representante del Menor, éste hijo del causante. Nómbrase a los aceptantes en el carácter dicho administradores y representantes interinos de la sucesión de que se trata, con las facultades y restricciones que corresponden a los curadores de la herencia. Publíquense los edictos de ley.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia; Chinameca, a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.- Enmendado-LICENCIADA-por-Vale.- LICDA. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- BR. ROSALIA DE JESUS PACHECO, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 1268-3

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las nueve horas del día seis de noviembre del corriente año; se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor MARCELINO HERNANDEZ, fallecido a las veintidós horas del día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y tres, en Caserío Las Anonas del Cantón El Palón de la jurisdicción de Lolotique, de este distrito, departamento



de San Miguel, siendo la ciudad antes mencionada su último domicilio; de parte de los señores José Elías Hernández Sandoval, José Alejandro Hernández Sandoval, María Patrocinia Hernández Sandoval, Susana Hernández Sandoval, Ana Beatriz Hernández de Perdomo y Virginia de la Paz Hernández Sandoval, todos hijos del causante. Nómbrase a los aceptantes en el carácter dicho administradores y representantes interinos de la sucesión de que se trata, con las facultades y restricciones que corresponden a los curadores de la herencia. Publíquense los edictos de ley.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

LIBRADO en el Juzgado de Primera Instancia; Chinameca, a las nueve horas con quince minutos del día seis de noviembre de dos mil nueve- Enmendado-INSTANCIA-José-Vale. LICDA. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- BR. ROSALIA DE JESUS PACHECO, SECRETARIA.-

Of. 3 v. alt. No. 1269-3

EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas veinte minutos del día diez de agosto de este año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora Karen Andrea De la Cruz Chacón conocida por Karen Andrea De la Cruz de Valle, en calidad de hija del causante y como cesionaria de los derechos hereditarios que correspondían a los señores Rafael Severo de la Cruz Navarro o Rafael de la Cruz, Mercedes Lidia Amaya De de la Cruz; Rosa Estela Chacón De de la Cruz, y Rafael Antonio De la Cruz Chacón, el primero y la segunda en calidad de padres, la tercera en calidad de cónyuge sobreviviente y el cuarto en calidad de hijo del causante, a través del Agente Auxiliar del señor Procurador General de la República Abogado Sergio Orlando Lacayo Rodríguez; de la herencia intestada que a su defunción dejó Jorge Antonio De la Cruz Amaya, quien fue de cincuenta y tres años de edad, casado, Contador, originario de San Salvador, con último domicilio en Soyapango, siendo sus padres los señores antes mencionados, de nacionalidad salvadoreña, falleció el día veinte de diciembre de dos mil seis.

Confírese a la aceptante la representación y administración INTERINA de la herencia con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal a deducir sus derechos, dentro del término de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las nueve horas del día diez de agosto de dos mil nueve. LIC. EDGAR ORLANDO ZUNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 1270-3

### TÍTULOS SUPLETORIOS

GUILLERMO ALFARO SANTOS, Juez de lo Civil de este Municipio Judicial,

HACE SABER: Que a este tribunal se ha presentado el Licenciado BENJAMINERNESTORIVAS SERMEÑO, como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en el Ramo de Obras Públicas, solicitando título supletorio a favor de éste, sobre un inmueble de naturaleza rústica, ubicado en el Valle La Esperanza, de la jurisdicción de Olocuilta, Departamento de La Paz, el cual tiene una extensión superficial de MIL CUARENTA Y SIETE PUNTO TRECE METROS CUADRADOS, cuyas medidas y linderos son los siguientes: AL NORTE, Línea J-A, recta de ocho punto noventa y cuatro metros de longitud y rumbo Sur setenta y cuatro grados cinco minutos cincuenta y cuatro segundos Este. Colindando por este rumbo con terreno de José Portillo, hoy ocupado en parte por el derecho de vía de la carretera; AL OESTE: Línea F-J, curva de ochenta y cinco metros de longitud y radio de quinientos dos punto cuatrocientos sesenta y cinco metros.- Colindando por este rumbo con resto de terreno de su propiedad, hoy ocupado por el derecho de vía de la carretera; AL SUR: Línea C-D, recta de veinticuatro punto cincuenta metros de longitud y rumbo Sur cincuenta. y seis grados cinco minutos Oeste; Línea E-F, recta de nueve punto treinta y un metros de longitud y rumbo Sur sesenta y un grados cuarenta y siete minutos Oeste. Colindando por este rumbo con resto de terreno de su propiedad, lado izquierdo del proyecto; AL ESTE: Línea A-B, recta de quince metros cuarenta. y cuatro centímetros de longitud y rumbo Sur trece grados cuarenta minutos treinta y seis segundos Oeste; Línea B-C, recta de veinticuatro punto ochenta y tres metros de longitud y rumbo Sur dos grados cincuenta minutos veinticuatro segundos Este. Colindando por este rumbo con resto de terreno de su propiedad lado izquierdo del proyecto.-

El Estado de El Salvador, adquirió el inmueble por medio de escritura pública de compraventa, otorgada por el señor RAFAEL PLACIDO GERMAN NAJARRO, en la ciudad de San Salvador, el día veintinueve de Octubre del año mil novecientos ochenta y tres, ante los Oficios del Notario JOSÉ EMILIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, por lo que sumada la posesión con la de su antecesor, ésta data de más de diez años consecutivos.- Documento que no es inscribible por carecer de antecedente Inscrito. No lo posee en proindivisión con persona alguna, no es dominante ni sirviente.-

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día seis de Noviembre del año dos mil nueve.- Dr. GUILLERMO ALFARO SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL. Lic. ANTONIO CORTEZ GÓMEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1271-3

**SECCION CARTELES PAGADOS****DE SEGUNDA PUBLICACIÓN****AVISO DE COBRO**

## AVISO

## AVISO

La Infrascrito Subjefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda, a quien interese para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado la señora MARIA ANGEL MEJIA DE CORTEZ, conocida por MARÍA ÁNGEL MEJÍA, quien comparece en calidad de cónyuge sobreviviente del señor MARTÍN CORTEZ ZAVALA, solicitando se le autorice firmar los documentos pertinentes para que se le entregue la devolución de CIENTO NOVENTA Y DOS 58/100 DOLARES (\$192.58), en concepto de excedente de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008, que le correspondía a su extinto cónyuge, y que dejó pendiente de cobro debido a que falleció el día 15 de noviembre de 2008.

Lo que se hace de conocimiento del público, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, con la finalidad de que toda persona que se crea con igual o mejor derecho, se presente a este Departamento en el término de 3 días contados a partir del día siguiente en que haya salido a la venta y circulación el ejemplar del Diario Oficial que contenga la tercera y última publicación del presente aviso, para ejercer su derecho.

Ministerio de Hacienda. San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.

NORA LIZETH PEREZ DE LOPEZ,

SUBJEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Infrascrito Subjefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda, a quien interese para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado la señora DINA ABIGAIL CUBIAS CORNEJO, quien comparece en calidad de madre y representante legal del menor EDUARDO ALEXANDRO CAMPOS CUBÍAS, hijo sobreviviente del señor EDUARDO ERNESTO CAMPOS CABALLERO, solicitando se le autorice firmar los documentos respectivos para que se le devuelva la cantidad autorizada de CIENTO SETENTA Y SEIS 10/100 DOLARES (\$176.10), que le correspondía a su extinto padre, en concepto de excedente de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008, y que dejó pendiente de cobro debido a que falleció el día 8 de julio de 2009.

Lo que se hace de conocimiento del público, conforme a lo establecido en el artículo 142 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, con la finalidad de que toda persona que se crea con igual o mejor derecho, se presente a este Departamento en el término de 3 días contados a partir del día siguiente en que haya salido a la venta y circulación el ejemplar del Diario Oficial que contenga la tercera y última publicación del presente aviso, para ejercer su derecho.

Ministerio de Hacienda. San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

NORA LIZETH PEREZ DE LOPEZ,

SUBJEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

MINISTERIO DE HACIENDA.

AVISO

AVISO

La Infrascrito Subjefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda, a quien interese para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado la señora FLOR DE MARIA BURGOS DE CABRERA, conocida por FLOR DE MARÍA BURGOS GIRÓN, quien comparece en calidad de cónyuge sobreviviente del señor EDGARDO ALFONSO CABRERA MUÑOZ, solicitando se le autorice firmar los documentos respectivos para que se le devuelva la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE 45/100 DOLARES (\$469.45), que le correspondía a su extinto cónyuge, en concepto de excedente de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008, y que dejó pendiente de cobro debido a que falleció el día 21 de enero de 2009.

Lo que se hace de conocimiento del público, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, con la finalidad de que toda persona que se crea con igual o mejor derecho, se presente a este Departamento en el término de 3 días contados a partir del día siguiente en que haya salido a la venta y circulación el ejemplar del Diario Oficial que contenga la tercera y última publicación del presente aviso, para ejercer su derecho.

Ministerio de Hacienda. San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

NORA LIZETH PEREZ DE LOPEZ,

SUBJEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Infrascrita Subjefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda, a quien interese para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Departamento se ha presentado el joven KELVIN SALVADOR MEJÍA CORTÉZ, mayor de edad, Estudiante, del domicilio de esta ciudad en este Departamento; solicitando en calidad de hijo sobreviviente se le permita cobrar la suma de U.S.\$ 360.53, dejados pendientes de cobro, en concepto de devolución del excedente de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2008 por la extinta madre del peticionario, señora MARÍA ROSARIO CORTÉZ DE MEJÍA, conocida por MARÍA ROSARIO CORTÉZ, quien era de cincuenta años de edad, casada, Empleada, originaria del municipio y Departamento de San Salvador, quien falleció el día 24 de marzo de 2009.

Lo anterior se hace del conocimiento del público, para que la persona que se crea con igual o mejor derecho, se presente a este Ministerio a hacer uso de éste, a más tardar dentro de los 3 días siguientes en que haya salido a la venta el Diario Oficial que contenga la tercera y última publicación del presente aviso.

Ministerio de Hacienda. San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

NORA LIZETH PEREZ DE LOPEZ,

SUBJEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

MINISTERIO DE HACIENDA.

## DE TERCERA PUBLICACIÓN

**ACEPTACION DE HERENCIA**

DOCTOR DANILO ANTONIO VELADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado proveída a las nueve horas con treinta minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó MARIA VICENTA RIVERA BELTRAN DE LEMUS conocida por VICENTA RIVERA, quien fue de setenta y siete años de edad, casada, ama de casa, originaria de Potonico, Departamento de Chaltenango, hija de Rosalío Rivera y María Beltrán, falleció el día treinta de julio del dos mil cinco, siendo su último domicilio el Municipio de Nueva Concepción, Departamento de Chaltenango, de parte de JOSE OMAR LEMUS RIVERA, por derecho propio y en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondía a María Gerardina Lemus de Henríquez y Luis Lemus Alas, el primero y la segunda como hijos y el último como cónyuge de la causante. Confiérese al aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones legales que les corresponde a los curadores de la herencia yacente.

Fjense y publíquense los edictos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chaltenango, a los veintitrés días de Septiembre del dos mil nueve. DR. DANILO ANTONIO VELADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035632-3

AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las nueve horas del día nueve de noviembre de dos mil nueve se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el señor LEONARDO GUARDADO GUERRA o LEONARDO GUARDADO, quien fue de sesenta y nueve años de edad, originario de San Juan Opico, y del domicilio de El Paisnal, siendo ese su último domicilio, fallecido el día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho; de parte de la señora MARIA OLGA RECINOS VIUDA DE GUARDADO, en su calidad de Cónyuge del causante, a quien de le ha conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de Ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las nueve horas y diez minutos del día nueve de noviembre de dos mil nueve.- LICDA. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. JOSÉ ELEAZAR CARDONA GUEVARA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035645-3

Ángel Albino Alvarenga, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, departamento de La Unión; al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado a las nueve horas y quince minutos del día nueve de noviembre del corriente año; se tuvo por aceptada expresamente, y con beneficio de inventario, la herencia intestada que al fallecer a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de marzo del año dos mil ocho, en el Hospital Centro Médico de Oriente, de la ciudad de San Miguel, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, dejara la causante María Elvira Villatoro viuda de Huevo conocida por María Elvira Villatoro, por María Elvira Villatoro Melgares y por María Elvira Villatoro Melgar viuda de Huevo, a los herederos Ramón Ernesto Huevo Villatoro y José Roberto Huevo Villatoro conocido por José Roberto Huevo hijo, en concepto de hijos de la causante antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 No 1° del Código Civil.

En consecuencia, se les confirió a los aceptantes, en el carácter dicho, la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los once días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTINEZ DE MARTÍNEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035711-3

Ángel Albino Alvarenga, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, departamento de La Unión; al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado a las nueve horas del día nueve de noviembre del corriente año; se tuvo por aceptada expresamente, y con beneficio de inventario, la herencia intestada que al fallecer a las dos horas con treinta minutos del día cinco de mayo del año dos mil nueve, en el Cantón Guayabo, Jurisdicción de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, siendo su último domicilio la ciudad de Concepción de Oriente, dejara la causante Juana Velásquez Bonilla conocida por Juana Bonilla, al heredero Heber Bonilla, en concepto de hijo del causante antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 No 1° del Código Civil.

En consecuencia, se le confirió al aceptante, en el carácter dicho, la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los once días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTINEZ DE MARTÍNEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035712-3

Ángel Albino Alvarenga, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, departamento de La Unión; al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado a las once horas y veintidós minutos del día veintiséis de octubre del corriente año; se tuvo por aceptada expresamente, y con beneficio de inventario, la herencia intestada que al fallecer a las doce horas del día veinte de junio del año dos mil dos, en la Población de Concepción de Oriente, departamento de La Unión, siendo dicho lugar su último domicilio, dejara la causante Macaria Reyes conocida por Macaria Reyes Acosta y por Macaria Reyes de Morán, al heredero Marcelino Morán conocido por Marcelino Morán Euceda, en concepto de cónyuge sobreviviente de la causante antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el Art. 988 No 1° del Código Civil.

En consecuencia, se le confirió al aceptante, en el carácter dicho, la administración y representación interina de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.- LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARINA CONCEPCIÓN MARTINEZ DE MARTÍNEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035713-3

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución proveyda este día a las ocho horas y cinco minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó la causante señora ANA MATILDE MORENO ROMANO conocida por ANA MATILDE MORENO, quien falleció el día veintiocho de septiembre de dos mil ocho, en el Barrio El Convento de la Villa de San José, Departamento de La Unión, siendo este lugar su último domicilio, de parte de los señores LEONIDAS MORENO, CESAR ADAN MORENO, y ANGELA MORENO DE VILLATORO conocida por ANGELA MORENO LEIVA y por ANGELA MORENO, en calidad de hijos de la causante.

Confírese a dichos aceptantes en la calidad antes dicha, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión para que en el término de ley, después de la tercera publicación de este cartel, lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los tres días del mes de noviembre del dos mil nueve. LIC. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035723-3

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.-

HACE SABER: Que por resolución a las ocho horas y trece minutos del día veintiséis de Octubre del dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ADELA TORRES, conocida por ADELA ARGENTINA TORRES, quien falleció a las cinco horas cuarenta minutos del día dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Cantón Tecoma, Jurisdicción, Distrito y Departamento de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, de parte de la señora ADELA VELASQUEZ TORREZ, en calidad de hija de la Causante, y se les ha conferido a la aceptante en el carácter antes indicado, la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las ocho horas y catorce minutos del día veintiséis de octubre del dos mil nueve.- DRA. MARÍA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL. LICENCIADA MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035727-3

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas y treinta minutos del día catorce de octubre de dos mil nueve, se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario la Herencia intestada que a su defunción dejó el señor FRANCISCO ORTIZ, quien falleció a las tres horas veinticinco minutos del día diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis, en el Hospital San Juan de Dios de esta ciudad de San Miguel, siendo esta ciudad de San Miguel, el lugar de su último domicilio, de parte del señor FRANCISCO GIRON conocido por FRANCISCO GIRON ORTIZ, como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondía en la sucesión a la señora JUANA DE JESUS GIRON ORTIZ, como hija del causante; y se ha conferido al aceptante declarado en el carácter indicado la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las catorce horas y cuarenta minutos del día catorce de octubre de dos mil nueve. DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032332-3

GLADIS NOEMÍ ALONZO GONZÁLEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las catorce horas y treinta minutos del día tres de Diciembre del corriente año, se ha declarado Heredero Ab-intestato, con Beneficio de Inventario de la señora MERCEDES ARAUJO; quien falleció a las diez horas del día dieciséis de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, en El Barrio La Parroquia de Santiago de María, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte del señor RENE DE LA CRUZ ARAUJO, en calidad de hijo de la causante.-

Confiriéndosele al aceptante dicho la administración y representación Legal Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.-

Se cita a los que se crean con Derecho a la Herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Santiago de María, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.- LICDA. GLADIS NOEMÍ ALONZO GONZÁLEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LICDO. FREDY FRANCISCO ORELLANA FRANCO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032388-3

MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil ocho. Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada dejada por el señor TOMAS DIAZ GONZALEZ, quien falleció el día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Cantón San José La Majada jurisdicción de Juayúa, siendo Juayúa, el lugar de su último domicilio de parte de la señora ESTELA CLARIBELL APARICIO DIAZ, en carácter de hija del mencionado causante.

Se ha conferido a la aceptante la administración y representación interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de ley.

Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las once horas del día quince de enero del año dos mil nueve. DR. MARIO MOISA MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032414-3

HABID IGLESIAS BUSTILLO, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en Diecinueve Calle Poniente y Primera Avenida Norte, Edificio NIZA, Segunda Planta, Número Doscientos Uno, Centro de Gobierno, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho del día dos de diciembre de dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de Inventario, la herencia Intestada que a su defunción, ocurrida en la ciudad de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad, el día diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, dejara el señor CARLOS RAMIREZ; siendo su último domicilio, la ciudad de Nuevo Cuscatlán, de parte de la señora PILAR RAMIREZ VALLADARES, en su concepto de cesionaria de los derechos hereditarios de la señora CATARINA RAMIREZ MEJIA, como hermana del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina, en el término de quince días contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.-

Librado en San Salvador, el día dos de diciembre de dos mil nueve.-

DR. HABID IGLESIAS BUSTILLO,  
NOTARIO.

3 v. alt. No. F032415-3

JOSE ROBERTO ARGUETA MANZANO, Notario de este domicilio, con oficina situada en Primera Calle Poniente número cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco, entre ochenta y nueve y noventa y avenida norte, colonia Escalón, San Salvador,

AVISA: Que en las diligencias de aceptación de herencia de la sucesión testamentaria de señora MARIA ENA ELISA LAGOS VIUDA DE DEBAYLE, conocida socialmente por HENA DE DEBAYLE, promovidas por el Licenciado Juan Pablo Ernesto Córdova Hinds, apoderado con cláusula especial de los señores LIANA MARIA EVELYN DEBAYLE LAGOS, mayor de edad, de oficios del hogar, salvadoreña, del domicilio de San Salvador, y LEON ANTONIO DEBAYLE LAGOS, mayor de edad, economista, estadounidense, del domicilio de San Salvador, y del de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, se ha dictado la resolución de las nueve horas, del día dos de diciembre del año dos mil nueve, mediante la cual se tiene por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testada que a su fallecimiento ocurrido en Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, el día diecisiete de agosto del año mil novecientos noventa y tres, dejó la señora MARIA ENA ELISA LAGOS VIUDA DE DEBAYLE, conocida socialmente por HENA DE DEBAYLE, cuyo último domicilio fue Antiguo Cuscatlán, La Libertad, por parte de los señores: LIANA MARIA EVELYN DEBAYLE LAGOS, mayor de edad, de oficios del hogar, salvadoreña, del domicilio de San Salvador, y LEON ANTONIO DEBAYLE LAGOS, mayor de edad, economista, estadounidense, del

domicilio de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, y de San Salvador, El Salvador, por partes iguales, en calidad de herederos testamentarios.

En consecuencia se les confirió a dichos herederos la administración y representación interinas en la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hago del conocimiento público para los efectos de ley.

San Salvador, tres de diciembre del dos mil nueve.-

JOSE ROBERTO ARGUETA MANZANO,  
NOTARIO.

3 v. alt. No. F032461-3

---

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEJICANOS, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas y veinte minutos del día treinta de octubre del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia INTTESTADA de los bienes que a su defunción dejó la causante señora MARGARITA CONSUELO CORDOVA conocida por MARGARITA CONSUELO CORDOVA MORALES, quien falleció en Residencial Granada, Polígono "KN" Pasaje doce, casa número diecisiete, San Ramón, Mejicanos, a las dieciséis horas treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil ocho, siendo su último domicilio el de esta ciudad, de parte del señor RICARDO GIOVANNI RODRIGUEZ CORDOVA, en su concepto de hijo de la causante.

Confírese al aceptante en el carácter antes indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la referida herencia a deducirlo dentro del término de quince días a partir de la última publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Mejicanos, a las quince horas y cuarenta minutos del día treinta de octubre de dos mil nueve. LIC. JOSÉ HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032476-3

---

GUILLERMO ALFARO SANTOS, Juez de lo Civil de este Municipio Judicial,

HACE SABER Que por resolución proveída por este juzgado a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de octubre de dos mil nueve.- Se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida en la Ciudad de San Salvador, siendo esta ciudad de San Marcos, su último

domicilio, el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dejó la causante ROSA ALICIA MARTINEZ SANCHEZ, conocida por ROSA ALICIA MARTINEZ, de parte de los señores JOSE ORLANDO MARTINEZ, MIGUEL ANGEL MARTINEZ CORTEZ, BEATRIZ DEL CARMEN MARTINEZ CORTEZ, JORGE VINICIO MARTINEZ y SILVIA ESMERALDA MARTINEZ, en su calidad de hijos de la referida causante.-

Se ha conferido a los aceptantes la administración y representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Cítense a los que se crean con derecho a la herencia, en mención para que transcurridos el término de quince días contados a partir del siguiente al de la tercera publicación de este edicto, concurran a este tribunal a hacer uso de su derecho.-

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las nueve horas del día tres de Noviembre del año dos mil nueve.- DR. GUILLERMO ALFARO SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. ANTONIO CORTEZ GOMEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032486-3

---

EDNA MARIBEL CARRANZA PORTILLO, Notario, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, con oficina notarial ubicada en Condominio Residencial Villas de Normandía, Colonia Flor Blanca, entre Primera Calle Poniente y Cuarenta y Siete Avenida Norte, local Dos A, Primera Planta, San Salvador, al público en general,

HACE SABER: que por resolución de la suscrita; proveída a las once horas y quince minutos del día siete de diciembre del año dos mil nueve; se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción ocurrida el día cinco de noviembre del dos mil nueve, en el parqueo de Emergencia, Hospital Nacional Zacamil Mejicanos, siendo su último domicilio, Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, dejara el señor TIMOTEO URIAS conocido por TIMOTEO URIAS SANDOVAL; el señor RAFAEL MANZANO, en concepto de Heredero testamentario del causante, habiéndose conferido la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia; para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina de la notario, en la ciudad de San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LIC. EDNA MARIBEL CARRANZA PORTILLO,  
NOTARIO.

3 v. alt. No. F032497-3

EL INFRASCRITO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que según resolución pronunciada por este Tribunal a las quince horas y diez minutos de este mismo día, del presente mes y del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejara el causante SALOMÓN PREZA MARROQUIN, quien falleció a las tres horas, del día dieciséis de mayo de dos mil dos, en Colonia Nueva Israel de la ciudad de San Salvador; siendo su último domicilio San José Guayabal de esta Jurisdicción; de parte de la señora: ANA GLADIS CUELLAR MAZARIEGO; actuando ésta en su calidad de Cesionaria de los Derechos Hereditarios que en dicha Sucesión y en Abstracto le correspondían a la señora Matilde Pérez, ésta en su concepto de cónyuge sobreviviente de dicho causante.

Se le ha conferido a la aceptante la administración y representación interina de los bienes sucesorales con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia antes mencionada para que se presenten a este tribunal a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las quince horas y quince minutos del día quince de Octubre del dos mil nueve. LIC. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. JUANA DE JESUS FIGUEROA COCA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032512-3

JOSÉ ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTAN. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y treinta de este día se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario la HERENCIA TESTAMENTARIA que a su defunción dejó la causante señora ROSA AMINTA JOVEL VIUDA DE INTERIANO, conocida por ROSA AMINTA JOVEL por ROSA JOVEL, al fallecer el día quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el Hospital Nacional San Pedro de la ciudad de Usulután el lugar que tuvo como último domicilio, de parte del señor EDUARDO INTERIANO JOVEL, conocido por EDUARDO INTERIANO, en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores CATALINA JOVEL DE QUINTANILLA, conocida por CATALINA JOVEL, RICARDO JOVEL AVALOS, conocido por RICARDO JOVEL, JOSÉ VICENTE INTERIANO JOVEL, conocido por JOSÉ VICENTE INTERIANO, SANTOS INTERIANO JOVEL, conocido por SANTOS INTERIANO, en calidad de herederos testamentarios del causante, también como cesionario del derecho hereditario que le correspondía al señor JULIO ENOE JOVEL AMAYA conocido por JULIO ENOE JOVEL también heredero testamentario del causante.

Confiriéndosele al aceptante dicho, la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de ley, después de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año dos mil nueve.- LIC. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032522-3

GLADIS NOEMÍ ALONZO GONZÁLEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL:

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas y cincuenta y cinco minutos de este día, se ha declarado Heredero Ab-intestato, con beneficio de inventario de la señora VICTORIA MEJIA, conocida por VICTORIA DE JESUS MEJIA, y por JESUS MEJIA, quien falleció a las siete horas del día dieciocho de agosto del año mil novecientos noventa y tres, en el Cantón Zapotillo, jurisdicción de Alegria, Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio, de parte del señor JULIO MEJIA, en calidad de hijo de la causante.

Confiriéndosele al aceptante dicho la Administración, y representación Legal Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Santiago de María, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve. LICDA. GLADIS NOEMI ALONZO GONZALEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ELIA DE LA PAZ BONILLA, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F032551-3

LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA; Juez de lo Civil, del Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas y quince minutos del día veintitrés de Noviembre del corriente año. Se declaró heredero expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que al fallecer a las catorce horas del día veintinueve de Junio del año dos mil ocho, en Avenida Masferrer Norte, número diecinueve "B", Cumbres de Escalón, de la ciudad de San Salvador, siendo su último domicilio esta ciudad, Departamento de La Unión, dejó la causante MARIA IRMA RIOS, de parte del señor ELISEO RIOS, en concepto de hermano sobreviviente de la referida causante, de conformidad con el Artículo 988 numeral 3º C.c. Se le confiere al aceptante en el carácter dicho la administración y representación INTERINA de los bienes de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Extiéndase para sus publicaciones los edictos correspondientes.



Librado en el Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los veinticinco días del mes de Noviembre de dos mil ocho. LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032570-3

LIC. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA; Juez de lo Civil, del Distrito Judicial de Santa Rosa de Lima. Departamento de La Unión, al público para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas y veinte minutos del día dieciocho de Noviembre del corriente año. Se declara heredera expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que al fallecer a las tres horas del día veinticuatro de julio de dos mil tres, en el Hospital Nacional de esta ciudad, siendo esta ciudad, Departamento de La Unión, su último domicilio dejó el causante MANUEL DE JESUS SOTO MELGAR, conocido por MANUEL DE JESUS SOTO, de parte de la señora Irma Vásquez Viuda de Soto conocida por Irma Vásquez, en concepto de cónyuge sobreviviente del referido causante, de conformidad con el Artículo 988 Numeral 1º C.c. Se le confiere a la aceptante en el carácter dicho la administración y representación INTERINA de los bienes de la indicada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Extiéndase para sus publicaciones los edictos correspondientes.

Librado en el Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los diecinueve días del mes de Noviembre de dos mil nueve. LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032571-3

EL INFRASCRITO JUEZ. AL PÚBLICO: para los efectos de Ley

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la herencia intestada dejada al fallecer por el señor RAMON TOBIAS MELARA APARICIO conocido por RAMON TOBIAS MELARA, el día ocho de abril de dos mil nueve, en Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio, de parte de los señores CARLOS RUBEN CHEVEZ MELARA, OSCAR DAVID CHEVEZ MELARA, WILLIAM ROLANDO CHEVEZ MELARA, CARMEN CRISTINA GUEVARA DE SANCHEZ Y MARIA ELENA CHEVEZ MELARA, en su calidad de hijos del causante.-

Confíraseles a los aceptantes la Administración y Representación Interina de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de Ley.-

Fíjese y Publíquese los edictos correspondientes, citando a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los dieciséis días del mes de Octubre de dos mil nueve.- LIC. MANUEL DE JESUS SANTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. SILVIA YANET MEJIA HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032577-3

OTTO SALVADOR CARCAMO RODRIGUEZ, Juez de lo Laboral de este Departamento con Jurisdicción en Materia Civil, al Público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal de las ocho horas y quince minutos del día uno de diciembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente de parte de los señores MIRNA MARICELA AVELAR DE PAREDES; CINTHYA MARICELA PAREDES AVELAR y FRANCISCO WILLIAM PAREDES AVELAR, con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor FRANCISCO WILLIAM PAREDES GARCIA, conocido por FRANCISCO WILLIAM PAREDES, quien falleció el día siete de diciembre del año dos mil ocho, en Colonia Catorce de Diciembre, Sexta Avenida Norte casa número treinta y ocho, de esta ciudad, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio; la primera, en concepto de cónyuge sobreviviente; la segunda y tercero, como hijos del citado causante y además como cesionarios de los derechos hereditarios que en dicha sucesión correspondían a la señora MARIA PAREDES, ésta madre del referido causante.- Confiriéndoseles a los aceptantes, la administración y representación interinas de la indicada sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Laboral: Sonsonate, a las nueve horas del día dos de diciembre del año dos mil nueve. DR. OTTO SALVADOR CARCAMO RODRÍGUEZ, JUEZ DE LO LABORAL.- LIC. JUAN ANTONIO PADILLA SALAZAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032622-3

OSCAR NEFTALI ESCOLERO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUCUAPA.-

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado, a las once horas treinta minutos del día diecinueve de Noviembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor GREGORIO DE JESUS LAINEZ, quien fue de ochenta y cinco años de edad, jornalero, casado, originario y del domicilio de El Triunfo, Departamento de Usulután, de nacionalidad salvadoreña, hijo de Erlinda Laínez; quien falleció a las diez horas del día nueve de enero del año dos mil dos en el Hospital San Juan de Dios, siendo El Triunfo, Departamento de Usulután, su último domicilio; de parte de la señora ZOILA ESPERANZA GRANILLO VIUDA DE LAINEZ, en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante.-

Confírase a la heredera declarada en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días, a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.-

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Jucuapa, a las once horas cuarenta minutos del día diecinueve de Noviembre del dos mil nueve.- LIC. OSCAR NEFTALI ESCOLERO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. RODOLFO ANTONIO CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032633-3

MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado de las nueve horas del día tres de los corrientes, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada dejada por el señor JUAN CULIN, fallecido el día veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos, en la población de Nahuizalco, siendo dicha población su último domicilio, de parte del señor FRANCISCO GONZALEZ ORDOÑEZ, en concepto de nieto del causante.-

Y se ha conferido al aceptante la administración y representación interinas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintitrés de noviembre del dos mil nueve.- DR. MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032641-3

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas y ocho minutos del día veintiocho de octubre del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la HERENCIA INTESTADA de los bienes que a su defunción dejó la causante PAULA RIVERA MANCIA conocida por PAULA RIVERA y por PAULA MANCIA RIVERA, quien falleció en el cantón San Roque de esta Jurisdicción, a las catorce horas del día quince de junio de mil novecientos ochenta, siendo su último domicilio esta ciudad; de parte de la señora MARIA INES RIVERA CASTILLO en su concepto de hija de la Causante.

Habiéndose conferido además a la aceptante en el carácter antes indicado la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de la Sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: A todas las personas que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente Edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las catorce horas y veinte minutos del día veintiocho de octubre de dos mil nueve. LIC. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032662-3

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal a las quince horas y quince minutos del día veintiséis de noviembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia testada que a su defunción dejó la causante señora JESUS HENRIQUEZ, conocida también por JESUS HENRIQUEZ PEÑA, ocurrida el día tres de abril del año dos mil dos, en esta ciudad, siendo ese su último domicilio; al señor FRANCISCO CRUZ ROSA, éste en su calidad de heredero testamentario de la referida causante; habiéndosele conferido al aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término legal se presenten a este Tribunal a hacer uso de su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las quince horas treinta minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil nueve.- LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032663-3

MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para los efectos de ley que por resolución Proveída por este Tribunal, a las nueve horas veinticinco minutos del día doce de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las dieciocho horas del día doce de abril de mil novecientos noventa y seis, en el Cantón El Coyol de esta jurisdicción, siendo la ciudad de Acajutla su último domicilio, dejó el señor EDUARDO CONTRERAS COLOCHO conocido por EDUARDO COLOCHO y por EDUARDO CONTRERAS, de parte del señor Bernabé Hernández, en su carácter de cesionario del derecho hereditario que le correspondía a la señora María Teresa Orantes de Cortez, en su calidad de hija del expresado causante; por lo que se le ha conferido a dicho aceptante la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia a que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Acajutla, a las nueve horas cincuenta minutos del día doce de mayo del dos mil nueve. LIC. MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. ELSA CORALIA RAMIREZ LEIVA, SECRETARIO.

3 v alt. No. F032687-3

### **HERENCIA YACENTE**

JOSE ANGEL POSADA CISNEROS, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, AL PUBLICO PARA LOS DEMAS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las once horas con cinco minutos de este día, se ha DECLARADO YACENTE la herencia intestada de los bienes que a su defunción acaecida, el día veinticuatro de marzo de dos mil tres, en San Salvador, siendo Sensuntepeque, Departamento de Cabañas su último domicilio; dejó el señor JOSE ALFREDO CASTILLO ROSA o JOSE ALFREDO CASTILLO, quien fue de cincuenta y nueve años de edad, acompañado, agricultor, hijo de Narciso Castillo e Inez Rosa, originario de Guacotecti, Cabañas, promovidas por el Licenciado CARLOS ALBERTO MIRA CRUZ, en como Apoderado General Judicial y Especial del señor JOSE ALFREDO FLORES. Habiéndose nombrado CURADOR ESPECIAL de la referida herencia yacente al Doctor ROBERTO LARA.

Dicha declaratoria se ha hecho, en virtud de la solicitud presentada por el Licenciado CARLOS ALBERTO MIRA CRUZ, como Apoderado General Judicial y Especial del señor JOSE ALFREDO FLORES, con la pretensión de nombrarle Curador Especial al causante JOSE ALFREDO CASTILLO ROSA o JOSE ALFREDO CASTILLO, a fin de que éste lo represente en Juicio Familiar de Declaratoria de Paternidad Judicial.

SE CITA a quienes se crean con derecho en la referida sucesión, para que se presenten a este Tribunal a deducir tal circunstancia, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Sensuntepeque, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve. Lic. JOSE ANGEL POSADA CISNEROS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Br. HUGO ERNESTO MENA HERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035647-3

### **TITULO DE PROPIEDAD**

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta Oficina se han presentado MARIA CANDIDA BURGOS DE GARCIA, mayor de edad, de este origen y domicilio de Nacionalidad Salvadoreña, solicitando se le extienda Título de Propiedad de Un Inmueble Rústico, situado en el Cantón Santa Lucía, de esta Jurisdicción cuyas medidas y colindantes son: PONIENTE, partiendo del vértice suroriente este lindero está compuesto de ocho tramos con los rumbos y distancias siguientes, Tramo Uno, con una distancia de veintisiete punto sesenta y un metros; Tramo Dos con una distancia de veintidós punto sesenta metros; Tramo Tres con una distancia de once punto treinta y tres metros, Tramo Cuatro con una distancia de doce punto veintiocho metros, Tramo Cinco con una distancia de sesenta y ocho punto setenta y cinco metros; Tramo Seis con una distancia de treinta y nueve punto noventa metros; Tramo Siete con una distancia de setenta y un metros; Tramo Ocho con una distancia de setenta y cinco punto sesenta y tres metros, linda en todos sus tramos con terrenos de Santos Audelia López Burgos; NORTE: partiendo del vértice norponiente está formado por un solo tramo con el siguiente rumbo y distancia, de ciento diecisiete punto sesenta y ocho metros, linda con terreno de Jorge Humberto Campos; ORIENTE, partiendo del vértice nororiente está formado por tres tramos con rumbos y distancias siguientes: Tramo Uno con una distancia de ciento treinta y tres punto cuarenta y cinco metros, linda con terreno de Pedro Sabas Escamilla; Tramo dos con una distancia de sesenta metros, lindando con Miguel Ángel Pérez Rivera, Tramo Tres con una distancia de sesenta y nueve punto cero nueve metros, linda con Vilma Dolores Rivera; SUR, partiendo del vértice suroriente está formado por un tramo, el cual tiene como rumbo y distancia, de veintitrés punto ochenta y un metros, linda con Pedro Sabas Escamilla, calle de por medio que se dirige al Desvío de San Vicente, así se llega al vértice suroriente donde se inició esta descripción, el Inmueble no es sirviente ni dominante, no tiene cargas o derechos reales de ajena pertenencia, ni está en proindivisión con nadie, lo hubo por compra que hizo a Prudencia Servellón. Lo estima en DOS MIL DOLARES EXACTOS.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales consiguientes

Alcaldía Municipal de San Lorenzo, departamento de San Vicente, a doce de agosto del año dos mil nueve. Lic. JOSE OVIDIO ALVARADO, ALCALDE MUNICIPAL. Br. EDWIN OMAR RAMIREZ LOPEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F032506-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta Oficina se han presentado SANTOS AUDELIA LOPEZ SERVELLON, mayor de edad, de este origen y domicilio de Nacionalidad Salvadoreña, solicitando se le extienda Título de Propiedad de Un Inmueble Rústico, situado en el Cantón Santa Lucía, de esta Jurisdicción cuyas medidas y colindantes son: ORIENTE: partiendo del vértice suroriente el cual está formado por ocho tramos los cuales tienen las distancias y rumbos que se mencionan a continuación, Tramo Uno, con una distancia de veintisiete punto sesenta y un metros; Tramo Dos con una distancia de veintiuno punto sesenta metros; Tramo Tres con una distancia de once punto treinta y tres metros; Tramo Cuatro con una distancia de doce punto veintiocho metros; Tramo Cinco con una distancia de sesenta y ocho punto setenta y cinco metros; Tramo Seis con una distancia de treinta y nueve punto noventa metros; Tramo Siete con una distancia de setenta y un metros; Tramo Ocho con una distancia de setenta y cinco punto sesenta y tres metros, lindando con Terreno de María Cándida Burgos de García; NORTE: partiendo del vértice nororiente está compuesto por un tramo con una distancia de veintidós punto cuarenta y dos metros, linda con terreno de Jorge Humberto Campos; PONIENTE: partiendo del vértice norponiente está formado por cuatro tramos, con los rumbos y distancia que se describen: Tramo Uno con una distancia de noventa y cinco punto veintiséis metros, linda con Nery Felica Corvera; Tramo Dos con una distancia de treinta y cinco metros, Tramo Tres con una distancia de ochenta y un punto veinte metros; Tramo Cuatro con una distancia de setenta y cuatro punto noventa y cuatro metros; por este tramo está establecida una servidumbre de veinticinco metros de longitud, perteneciente al colindante Reyes Alfredo López y Santos Burgos; SUR: partiendo del vértice surponiente, está formado por tres tramos con los rumbos y distancias siguientes: Tramo Uno con una distancia de diecinueve punto veintisiete metros; Tramo Dos con una distancia de veinticuatro punto treinta metros, Tramo Tres con una distancia de dieciséis punto cincuenta y nueve metros, así se llega donde se comenzó la descripción, lindando con Alberto Fuentes

Meléndez, Camino Vecinal de por medio que se dirige al Caserío Loma de la Cruz y Calle Alterna que se dirige al Kilómetro cincuenta y uno, lo hubo por compra que hizo a Prudencia Servellón, lo estima en DOS MIL DOLARES EXACTOS.

Lo que se hace saber al público par los efectos legales consiguientes

Alcaldía Municipal de San Lorenzo, departamento de San Vicente, a doce de agosto del año dos mil nueve. Lic. JOSE OVIDIO ALVARADO, ALCALDE MUNICIPAL. Br. EDWIN OMAR RAMIREZ LOPEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F032508-3

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado BERTA LUZ LANDAVERDE DE MORATAYA, de cuarenta y ocho años de edad, comerciante en pequeño, del domicilio de San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero uno cuatro seis siete nueve tres cero - ocho solicitando se le extienda Título de Propiedad, de un inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio Nuevo, Tercera Calle Poniente y Quinta Avenida Norte, número veintiuno, de esta Ciudad, de una extensión superficial de ciento treinta y tres punto diecisiete metros cuadrados; que tiene las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: cinco punto veintiocho metros, con Carmen Cienfuegos de Mejía, Tercera Calle de por medio; AL ORIENTE: veintinueve punto cuarenta y dos metros, con Paula Gómez y Vicente de Jesús Gómez; AL SUR: tres punto ochenta y cinco metros, con Sandra Portillo; AL PONIENTE: veintinueve punto noventa y siete metros, con Teresa Ascencio y Jaime Alfredo López. Los colindantes son de este domicilio, el inmueble lo adquirió por venta que le hizo Francisca Esperanza Avelar y lo posee de forma quieta, pacífica y no interrumpida, no es predio dominante ni sirviente y no está en proindivisión con nadie, no tiene cargas ni derechos reales que pertenezcan a otra persona.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Alcaldía Municipal de San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve. ARISTIDES ALVARADO MEJIA, ALCALDE MUNICIPAL. ANGEL MARIO RIVAS ROJAS, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F032671-3

**TITULO SUPLETORIO**

EL INFRASCRITO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SUCHITOTO. Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado la señora MARIA SANTOS HERNANDEZ DE AVALOS; quien actúa en su carácter personal quien es de cincuenta y un años de edad, de Oficios domésticos, del domicilio de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, con su Documento Único de Identidad Número: Cero dos cinco uno cuatro nueve cuatro nueve-siete y con Número de Identificación Tributaria cero siete uno cinco-dos seis cero cuatro cinco siete-uno cero uno-cuatro; con citación del Síndico Municipal de esta ciudad, solicitando TITULO SUPLETORIO de un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Guadalupe, jurisdicción de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, el cual según antecedente es de la extensión superficial de treinta y cinco Áreas, pero medido geoméricamente y según Certificación de Denominación Catastral, su extensión real es de TRECE MIL CERO SESENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y SEIS PUNTO NUEVE METROS CUADRADOS, de los linderos siguientes: AL ORIENTE; linda con terrenos de ELENA RODRÍGUEZ y LEONARDO RODRÍGUEZ, de por medio mojones de diferentes clases; AL NORTE, con terreno de JOSÉ BENITO DE PAZ ARTIGA, de por medio mojones de diferentes clases; AL PONIENTE, con terreno de VÍCTOR HERNÁNDEZ DE PAZ y SANTOS AVALOS RIVERA, de por medio mojones de diferentes clases y al SUR, con terreno de SANTOS AVALOS RIVERA de por medio mojones de diferentes clases y calle pública. El inmueble descrito no es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión con persona alguna, y no tiene cargas, ni derechos reales que pertenezcan a otra persona, y lo adquirió por habérselo comprado a la señora PASTORA DE PAS HERNÁNDEZ, conocida por PASTORA DE PAZ Viuda DE HERNÁNDEZ. Que el terreno antes descrito la señora HERNANDEZ DE AVALOS, lo valúa en TRES MIL DOLARES de los Estados Unidos de Norte América.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Suchitoto, a las diez horas y diez minutos del día veintiuno de Julio del dos mil nueve.- Lic. OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA FUNES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- Licda. JUANA DE JESUS FIGUEROA COCA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032472-3

GILMA DARLENE ARÉVALO SORIANO, Jueza de Primera Instancia Suplente de este Distrito: AL PÚBLICO: para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se han presentado los señores JOSÉ LEANDRO CASTRO RIVERA y ANA ALICIA ECHEGOYÉN, de treinta y siete y treinta y dos años de edad al momento de presentar

su solicitud, Pintor y de Oficios Domésticos respectivamente, ambos del domicilio de la Villa de Santa Clara, jurisdicción del Departamento de San Vicente; solicitando se les extienda Título Supletorio de un terreno rústico, situado en el Cantón Iscanales, jurisdicción de Santo Domingo, Departamento de San Vicente, de VEINTIUN AREAS UNA CENTIA-REA equivalente a DOS MIL CIEN METROS UN CENTIMETRO CUADRADOS, de los linderos siguientes: al NORTE, con terreno de don MARCIAL MIRANDA LOVATO, antes, hoy de ROSA EUMELIA VILLALOBOS, SANTOS MARTÍNEZ, mediando cerca de alambre; al ORIENTE con terreno que fue de MARCIAL MIRANDA LOVATO, hoy de SANTOS MARTÍNEZ, brotones de jote de por medio; al SUR, con terreno que fue de MARCIAL MIRANDA hoy de DANIEL MIRANDA, cerco de piña y alambre, camino vecinal y carretera de por medio; al PONIENTE, con terreno que fue del mismo MARCIAL MIRANDA LOVATO, hoy de CRISTINA AMAYA DE MALDONADO, zanja y tubo de la Carretera Internacional de por medio.- El inmueble anteriormente descrito contiene construcción y cultivo de árboles frutales.- Dicho inmueble lo hubo por compra que le hizo al señor CRUZ ALBERTO AREVALO RAMOS, y le dan el valor de QUINCE MIL COLONES EXACTOS, equivalentes a MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SEBASTIAN, Departamento de San Vicente, a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil nueve.- Licda. GILMA DARLENE AREVALO SORIANO, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- Br. BESSY CECILIA FABIANFUENTES, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032501-3

Licdo. ANGEL ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la señora TOMASA ÁLVAREZ, mayor de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de San José de la Fuente, Departamento de La Unión, con residencia en el Caserío Las Carbajales Cantón Chagüitillo, por medio del Licenciado NAPOLEÓN ALBERTORIOS-LAZOROMERO, como Apoderado General Judicial, solicitando título supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Caserío Las Lomitas, Cantón El Rebalse, jurisdicción de Pasaquina, de este Distrito, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Metros Cuadrados y cincuenta y dos centímetros Cuadrados, de las medidas y linderos siguientes: al Poniente, treinta metros, cuarenta centímetros, con terreno de PORFIRIO SÁNCHEZ ZUNIGA, ahora es dueña la señora MARÍA DE LA PAZ ZUNIGA, cerco de alambre de por medio propio, al Oriente, doce metros, calle de por medio con terreno de RUFINO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, al Norte, sesenta metros, cuarenta

centímetros con terreno de FABIO LARIOS SOSA, ahora es dueña la señora MARÍA DE LA PAZ ZUNIGA, cerco de alambre de por medio de la titular, y al Sur, setenta y ocho metros, ochenta centímetros con terreno de PORFIRIO SÁNCHEZ ZUNIGA, ahora es dueña la señora MARÍA CLEMENTINA ZUNIGA, cerco de alambre de por medio de la titular, el terreno descrito se valora en la cantidad de Un Mil Dólares, y lo adquirió por compra verbal desde mil novecientos ochenta al señor MIGUEL ANGEL ZUNIGA, persona ya fallecida.

Librado en el Juzgado de lo Civil, Santa Rosa de Lima, a los dos días del mes de diciembre del dos mil nueve.- Lic. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SRO.

3 v. alt. No. F032531-3

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado NERY ALEXANDER GONZALEZ CHAVEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora ROMANA PORTILLO LOPEZ, solicitando se le extienda Título Supletorio de un inmueble de Naturaleza rústica, situado en el Cantón Soledad, de la jurisdicción de San Rafael Cedros; Departamento de Cuscatlán; de la extensión superficial de DOS MIL SETECIENTOS PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, que mide y linda AL NORTE; consta de tres tramos y mide, cuarenta y tres metros con veinte centímetros, lindando en los dos primeros tramos con terreno de YOLANDA VÁSQUEZ LÓPEZ, y en el tercer tramo con GUADALUPE VÁSQUEZ LÓPEZ, cerco de alambre de por medio; AL ORIENTE, consta de tres tramos, y mide cuarenta y tres metros, lindando en estos tres tramos con terreno de ANTONIO MIRANDA, cerco de alambre de por medio; AL SUR, consta de dos tramos, y mide setenta y dos metros con noventa y cuatro centímetros, lindando en estos dos tramos con terreno de MÁRTIR ORELLANA y SATURNINA ORELLANA, cerco de alambre de por medio; y AL PONIENTE: consta de seis tramos, y mide sesenta y seis metros con setenta y ocho centímetros, lindando en los primeros cuatro tramos con terreno propiedad de EULALIO LÓPEZ, y con ANTONIO LÓPEZ en los dos últimos tramos, ambos con calle vecinal de por medio.- Dicho inmueble lo adquirió por compraventa que le hiciera a la señora GREGORIA LOPEZ DE PORTILLO, el día doce de septiembre de dos mil nueve, y ésta a su vez lo había adquirido hacía más de diez años; por lo que unida la posesión, data más de diez años de poseerlo en forma quieta, pacífica e interrumpida, no está en proindivisión, no tiene nombre especial alguno, no es dominante ni sirviente y lo valúa por la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque a las catorce horas y veinte minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve.- Lic. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL.- Lic. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032656-3

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado NERY ALEXANDER GONZALEZ CHAVEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor GERARDO LOPEZ DIAZ, solicitando se le extienda Título Supletorio de un inmueble de Naturaleza Rústica, situado en el Cantón Soledad, jurisdicción de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, de la extensión Superficial de TRECE MIL CIENTO SEIS PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL PONIENTE: Partiendo del vértice Sur Poniente está formado por siete tramos y mide ciento cuarenta y seis metros con cincuenta y nueve centímetros, lindando en estos tramos con terreno de PEDRO LÓPEZ DÍAZ, cerco de alambre de por medio, AL NORTE: Partiendo del vértice Nor Poniente, está formado por tres tramos y mide sesenta y seis metros con sesenta y cinco centímetros, lindando todos estos tramos con terreno que antes fue de JOSÉ LÁZARO CHÁVEZ FERNÁNDEZ, hoy con JUAN ANTONIO CHÁVEZ y con JOSÉ ROMÁN CHÁVEZ río Mucuyo de por medio; AL ORIENTE: Partiendo del vértice Nor Oriente, está formado por dieciséis tramos y mide doscientos cuarenta y siete metros con ochenta y dos centímetros, lindando en los primeros dos tramos con terreno de AGUSTINA OSEGUEDA viuda DE SÁNCHEZ, JUAN PABLO SÁNCHEZ, MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, MARÍA TERESA SÁNCHEZ, MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ, MARÍA LUISA SÁNCHEZ, MARTA ALICIA SÁNCHEZ, MARÍA JULIA SÁNCHEZ, MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ, y ROSA MARÍA SÁNCHEZ, quebrada de invierno de por medio y en el resto de los tramos con JULIÁN OSEGUEDA conocido por JULIO OSEGUEDA cerco de alambre de por medio, AL SUR: Partiendo del vértice Sur Oriente, está formado por seis tramos y mide ochenta y seis metros con veinticuatro centímetros lindando con terreno de PETRONILA ABARCA DELÓPEZ y con JOSÉ INÉS ABARCA MUÑOZ.- Dicho inmueble lo adquirió por Donación verbal que le hizo el señor GERARDO LOPEZ, en el año mil novecientos ochenta y siete, por lo que datan más de diez años de poseerlo en forma quieta, pacífica e interrumpida, no está en proindivisión, no tiene nombre especial alguno, no es dominante ni sirviente y lo valúa por la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque a once horas y quince minutos del día dos de diciembre del año dos mil nueve.- Lic. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL.- Lic. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032658-3

IRMA YOLANDA BERDUGO GRANADOS, Notario, con Oficina situada en Séptima Calle Poniente Número Cuatrocientos nueve Bis, Barrio La Meced, San Miguel.

HACE SABER: Que se ha presentado el Señor JULIO GARAY RAMOS, mayor de edad, Doctor en Medicina, del domicilio de San Salvador, solicitando se le extienda TITULO SUPLETORIO, sobre DOS porciones de terreno rústico, situados en el Cantón Quebracho, jurisdicción de San Gerardo, Departamento de San Miguel, de las extensiones y Linderos Sigüientes: EL PRIMERO de una extensión superficial de SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO punto SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, equivalentes a NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PUNTO OCHENTA Y SEIS VARAS CUADRADAS, formado por treinta tramos de las colindancias siguientes: comenzando la descripción del vértice Nor Poniente del primer Lote, AL NORTE: dos tramos, colindando con terreno de la señora ROSA JOVEL MEDINA, cerco de piedra y alambre; AL ORIENTE: Partiendo del vértice Nor Oriente, catorce tramos, colindando con los primeros seis tramos, de Norte a Sur con Terreno de ISRAEL LARA DIAZ, cerco de alambre y piña, y calle de por medio; y en los siguientes ocho tramos, siempre de Norte a Sur, colinda con Terrenos de SANTOS MAXIMILIANO GARAY PORTILLO, cerco de alambre y piña de por medio y camino vecinal a Caserío Santa Bárbara de por medio; AL SUR, partiendo del vértice Sur Oriente, Ocho Tramos, colindando en el primer tramo de Sur a Norte con PEDRO ELIAS GARAY DEL CID, cerco de piedra y de alambre; y en los siguientes tres tramos con PEDRO ELIAS GARAY DEL CID, cerco de piña y alambre; y en los cuatro tramos restantes, de Sur a Norte colinda con PEDRO ELIAS GARAY DEL CID, cerco de piña y alambre; AL PONIENTE, partiendo del vértice Sur Poniente, seis tramos, colindando con terrenos de JULIA RIVERA VIUDA DE JOVEL, cerco de piedra y alambre; EL SEGUNDO INMUEBLE de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS, equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y SIETE VARAS CUADRADAS, formado por ocho tramos, de las colindancias siguientes: AL NORTE: partiendo del vértice Nor Poniente, un tramo, colindando con terreno del Señor ISRAEL LARA DIAZ, cerco de alambre; AL ORIENTE: Partiendo del vértice Nor Oriente, tres tramos, colindando con terrenos del Señor SANTOS MAXIMILIANO GARAY PORTILLO, cerco de alambre y camino vecinal a Santa Bárbara de por medio; AL SUR, partiendo del vértice Sur Oriente, un tramo, colindando con terreno del Señor JULIO GARAY RAMOS, cerco de alambre y calle de por medio; AL PONIENTE, partiendo del vértice Sur Poniente, tres tramos, colindando con terrenos del Señor JULIO GARAY RAMOS, cerco de

alambre y calle de por medio; ambos inmuebles no son dominantes, ni sirvientes, no tienen cargas, ni derechos reales que le afecten, ni está en proindivisión con nadie. Ambos inmuebles los adquirió por compra que hizo a su madre señora MARIA ERLINDA RAMOS DE GARAY dotando su posesión unida a la de su antecesora por más de treinta años continuos e ininterrumpidos y estima ambos terrenos en DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

San Miguel, nueve de diciembre del año dos mil nueve.

IRMA YOLANDA BERDUGO GRANADOS,  
NOTARIO.

3 v. alt. No. F032679-3

#### TITULO DE DOMINIO

LA INFRASCRITA ALCALDESA MUNICIPAL, al público,

HACE SABER: Que a mi despacho se ha presentado la señora ANA MERCEDES HERRADOR PANAMEÑO, actualmente de sesenta años de edad, Profesora y de este domicilio, solicitando se le expida Título de Dominio de un inmueble urbano marcado como NUMERO SEIS DE LA SEXTA AVENIDA NORTE, BARRIO SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, de la capacidad superficial de OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS SETENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS, que mide y linda: AL NORTE, catorce metros treinta centímetros, con CARMEN QUINTANILLA; AL ORIENTE, cuatro metros ochenta centímetros, con CONCEPCIÓN RAMÍREZ VIUDA DE PORTILLO; AL SUR, catorce metros treinta centímetros, con ARÍSTIDES GONZÁLEZ RAMÍREZ; y AL PONIENTE, seis metros ochenta centímetros, calle de por medio, con PEDRO ANTONIO REYES. El inmueble descrito no es dominante ni sirviente, es decir que no está en proindivisión. El expresado inmueble lo adquirió mi mandante, por compra que el día dieciocho de junio del año mil novecientos noventa y nueve le hizo al señor JOSÉ LÓPEZ: conocido por JOSÉ ARMANDO RIVERA, mayor de edad, Motorista, y de este domicilio, desaparecido. El inmueble lo valora en la suma de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, el día primero de febrero del año dos mil ocho.- ROSA GUADALUPE SERRANO DE MARTINEZ, ALCALDESA MUNICIPAL.- Lic. MIGUEL ANGEL BERNAL, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F032651-3

**RENOVACIÓN DE MARCAS**

No. de Expediente: 1996004048

No. de Presentación: 20090128095

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JOSE SILVERIO ENRIQUE HENRIQUEZ TOLEDO, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de UNIPHARM, SOCIEDAD ANONIMA que se abrevia: UNIPHARM, S.A., del domicilio de Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00175 del Libro 00118 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra FLAMYDOL; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HANRÍQUEZ RAMOS,  
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUÁREZ URQUILLA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035639-3

No. de Expediente: 1967017835

No. de Presentación: 20090129331

CLASE: 33.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de R & A Bailey & Co, del domicilio de Nangor House, Western Estate, Dublin 12, República de Irlanda, de nacionalidad IRLANDESA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 17835 del libro 00042 de REGISTRO DE MARCAS, consistente en la palabra "CACIQUE"; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,  
REGISTRADORA.

MARÍA ISABEL JACO LINARES,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035679-3

No. de Expediente: 1970017957

No. de Presentación: 20090129329

CLASE: 33.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de DIAGEO BRANDS B.V., del domicilio de Molenwerf 10-12, 1014 BG Amsterdam, Holanda, de nacionalidad HOLANDESA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00503 del Libro 00015 de REGISTRO DE MARCAS, consistente en las palabras BLACK LABEL; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los once días del mes de noviembre del año dos mil nueve.-

LIC. PEDRO BALMORE HANRÍQUEZ RAMOS,  
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUÁREZ URQUILLA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035680-3



No. de Expediente: 1998007566

No. de Presentación: 20090129335

CLASE: 03.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de TEC ITALY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO, REPÚBLICA DE MEXICO. de nacionalidad MEXICANA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00182 del Libro 00099 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en LAS PALABRAS TEC ITALY, ESCRITA EN LETRAS DE MOLDE MAYÚSCULAS DE COLOR BLANCO, SOBRE UNA BASE DE COLOR NEGRO ENCERRADA EN LA PARTE BAJA DE UN CUADRADO DE COLOR MORADO, Y UNA LÍNEA RECTA MORADA Y EN LA PARTE DE ARRIBA UNA BOTA DE COLOR MORADO BORDEADO DE UNA LÍNEA DE COLOR BLANCO; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 03 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,  
REGISTRADORA.

MARÍA ISABEL JACO LINARES,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035681-3

No. de Expediente: 1996000826

No. de Presentación: 20090129334

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de NBA Properties,

Inc., del domicilio de 645 FIFTH AVENUE, NUEVA YORK, NUEVA YORK 10022, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00062 del Libro 00108 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en LAS PALABRAS "BOSTON CELTICS", ESCRITAS EN LETRAS DE MOLDE BLANCAS, A LOS LADOS IZQUIERDO Y DERECHO DENTRO DE UN CIRCULO, ENCIMA DEL CUAL SE ENCUENTRA LA FIGURA DE UN HOMBRE SONRIENTE, QUE TIENE UNA PIPA EN SU BOCA Y GUIÑA SU OJO IZQUIERDO MIENTRAS SOSTIENE UNA PELOTA DE BASQUETBOL SOBRE EL DEDO INDICE DE SU MANO IZQUIERDA. SU CUERPO ESTA LEVEMENTE INCLINADO HACIA LA DERECHA, Y SE APOYA EN UN BASTON RETORCIDO DE PUNTA AGUDA. SU PIERNA ESTA CRUZADA HACIA AL LADO IZQUIERDO. PORTA UN CORBATIN, UN CHALECO Y UN SOMBRERO CON UN LISTON CON DISEÑO DE TREBOLES. BAJO EL CHALECO TIENE UNA CAMISA MANGA LARGA; PORTA PANTALONES, SUS ZAPATOS TIENEN UNA HEBILLA CUADRADA; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,  
REGISTRADORA.

MARÍA ISABEL JACO LINARES,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035682-3

No. de Expediente: 1994004035

No. de Presentación: 20070092739

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de LABORATORIOS Y DROGUERIA LAINEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE, del domicilio de PANCHIMALCO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00227 del Libro 00057 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en EL DISEÑO CARACTERISTICO DE TRES RABANOS ROJOS ACOMPAÑADOS EN SU PARTE SUPERIOR DE HOJAS VERDES; DOS DE ELLOS ESTAN EN PRIMER PLANO, EL DE LA DERECHA SE APRECIA EN SU TOTALIDAD Y ESTÁ CUBRIENDO EN PARTE AL RABANO DE LA IZQUIERDA; EL TERCER RABANO SE ENCUENTRA EN UN SEGUNDO PLANO, DEL CUAL SOLO SE VE LA PARTE SUPERIOR. ARRIBA DEL DISEÑO ASI DESCRITO SE LEEN LAS PALABRAS "RABANO YODADO", ESCRITAS TODAS EN LETRAS MAYUSCULAS. TAL DISEÑO FORMA PARTE DE UNA VIÑETA RECTANGULAR, CUYO FONDO ES DE COLOR BLANCO; EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTA SE OBSERVAN UNAS ONDAS DE COLOR VERDE CON UNA FRANJA BLANCA AL MEDIO; EN LA PARTE INFERIOR SE ENCUENTRA TAMBIEN LA FIGURA DE UNA OLA EN COLOR VERDE. EL DISEÑO SE ACOMPAÑA DE OTRAS FRASES Y LEYENDAS NO REGISTRABLES Y CUYA EXCLUSIVIDAD NO SE PRETENDE, EXCEPTO RESPECTO AL LOGO DE "LABORATORIOS Y DROGUERIA LAINEZ", EL CUAL APARECE EN EL EXTREMO INFERIOR DERECHO, DENTRO DE LA ONDA VERDE; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,  
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032449-3

No. de Expediente: 1995002658

No. de Presentación: 20070088254

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA,

actuando como APODERADO de LABORATORIOS Y DROGUERIA LAINEZ. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: LABORATORIOS Y DROGUERIA LAINEZ, S.A. DE C.V. del domicilio de Panchimalco, Departamento de San Salvador, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00105 del Libro 00046 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la expresión NORMALINA, escrita en letras de molde mayúsculas de color negro y sin diseño especial; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial. Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,  
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032514-3

No. de Expediente: 1995004906

No. de Presentación: 20090120507

CLASE: 38.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ALVARO ALEGRIA RODRIGUEZ, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR Y EL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de GRUPO SAMIX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00209 del Libro 00089 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en una etiqueta rectangular que contiene la expresión RADIO F.M., abajo de ésta se lee la expresión LA CHEVERE en letras sombreadas y al lado derecho de estas dos expresiones se lee 100.9 en números sombreadas; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil nueve.

LICDA. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,

REGISTRADORA.

MARÍA ISABEL JACO LINARES,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032541-3

No. de Expediente: 1995004903

No. de Presentación: 20090120506

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ALVARO ALEGRIA RODRIGUEZ, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR Y LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de GRUPO SAMIX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00014 del Libro 00098 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en una figura circular de orilla negra y fondo negro, dentro del cual se lee la expresión "ASTRAL", en letras de color blanco mayúsculas. De la letra L se desprende una línea blanca que bordea el círculo en su parte superior, lo atraviesa en su parte media y sigue bordeando en su parte inferior. Arriba de la expresión ASTRAL se encuentran cinco estrellas de color blanco. Abajo de la expresión ASTRAL se lee F.M. ESTÉREO, y abajo de ésta 94.9, ambas en color blanco; que ampara productos/servicios comprendidos en la (s) Clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,  
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032542-3

No. de Expediente: 1995004904

No. de Presentación: 20090120791

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ALVARO ALEGRIA RODRIGUEZ, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR. de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de GRUPO SAMIX, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de SAN SALVADOR. de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00010 del Libro 00096 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la etiqueta rectangular que contiene la figura de un sol desvacenecido en forma circular, arriba de éste y en forma curvada se lee la palabra STEREO, en la parte media del sol, se plasma la expresión caliente, cuyas letras en los extremos son de mayor tamaño. Debajo de esta expresión se lee 90.1 FM.; que ampara productos/servicios comprendidos en la (s) Clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de ley.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veinte días del mes de julio del año dos mil nueve.

LIC. PEDRO BALMORE HENRÍQUEZ RAMOS,  
REGISTRADOR.

ISMEL EDITH VALLES DE HERNÁNDEZ,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032544-3

**MARCA DE FABRICA**

No. de Expediente: 2008077976

No. de Presentación: 20080111749

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado RICARDO ROMERO GUZMAN, en su calidad de APODERADO de Yahoo! Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.



Consistente en: la expresión Y!oneConnect y diseño que se traduce al castellano como una conexión, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, NÁUTICOS, DE SOBREVIVENCIA, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, OPTICOS, DE PESAR, DE MEDIR, DE SEÑALIZAR, CONTROL (SUPERVISIÓN), SALVAMENTO Y ENSEÑANZA; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA LA CONDUCCIÓN, CAMBIO, TRANSFORMACIÓN, ACUMULACIÓN, REGULACIÓN O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS PARA GRABAR, TRANSMITIR O REPRODUCIR SONIDO O IMÁGENES; SOPORTES DE DATOS MAGNÉTICOS, DISCOS PARA GRABAR; MÁQUINAS DE PREVIO PAGO Y MECANISMOS PARA APARATOS OPERADOS CON MONEDAS; CAJAS REGISTRADORAS, MÁQUINAS CALCULADORAS, EQUIPOS Y COMPUTADORAS PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS, APARATOS PARA LA EXTINCIÓN DEL FUEGO; SOFTWARE DE COMPUTADORA DESCARGABLE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE COMUNICACIONES INTERCONECTADAS EN TIEMPO REAL, Y LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA Y ESTADO DEL PERFIL DEL USUARIO U OTROS USUARIOS, A TRAVÉS DE CUALQUIER MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (IM), SERVICIOS DE MENSAJES CORTOS (SMS), CORREOS ELECTRÓNICOS, REDES SOCIALES, O SISTEMAS DE TELEFONÍA EN USO POR CADA USUARIO, DE ACCESO POR COMPUTADORAS PERSONALES, ASISTENTES PERSONALES DIGITALES (PDAS), TELÉFONOS CELULARES, Y DISPOSITIVOS MÓVILES INALÁMBRICOS; SOFTWARE DE COMPUTADORA DESCARGABLE PARA IMPORTAR, EXPORTAR, Y ADMINISTRAR DATOS DE DIRECTORIOS A TRAVÉS DE CUALQUIER MENSAJERÍA (IM), SERVICIOS DE MENSAJES CORTOS (SMS), CORREO ELECTRÓNICO, REDES SOCIALES, O SISTEMAS DE TELEFONÍA, Y PARA ADMINISTRAR LA PRIVACIDAD DE LOS USUARIOS. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día diez de julio del año dos mil ocho.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dos de octubre del año dos mil ocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035615-3

No. de Expediente: 2009096781

No. de Presentación: 20090128921

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ERNESTO ALFONZO BUITRAGO, en su calidad de APODERADO de Sanofi-aventis, de nacionalidad FRANCESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.

**ASTRYMERY**

Consistente en: la palabra ASTRYMERY, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035616-3

No. de Expediente: 2009096783

No. de Presentación: 20090128923

CLASE: 32.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROSENDO AMERICO PEREZ POSADAS, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Taisho Pharmaceutical Co., Ltd., de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.



Consistente en: UN DISEÑO DE ÁGUILA, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS CARBONATADAS (BEBIDAS REFRESCANTES); BEBIDAS ISOTONICAS; BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; BEBIDAS ENERGIZANTES; BEBIDAS DE FRUTA Y JUGOS DE FRUTA; BEBIDAS DE SUERO; JUGOS DE VEGETALES (BEBIDAS). Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

LICDA. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035617-3

No. de Expediente: 2009096786

No. de Presentación: 20090128926

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado RICARDO ABRAHAM LOPEZ RAMOS, en su calidad de APODERADO de

Novartis Vaccines and Diagnostics GmbH & Co. KG., de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.

## FLUAZUL

Consistente en: la palabra FLUAZUL, que servirá para: AMPARAR: VACUNAS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035618-3

No. de Expediente : 2009096640

No. de Presentación: 20090128619

CLASE: 18.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado INES TAURA DE CUCHILLA, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Ford Motor Company, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.



Consistente en: la palabra Ford y diseño, que servirá para: AMPARAR: EQUIPAJE, BOLSONES DE ESPALDA, BOLSONES, BOLSOS GRANDES, BOLSOS MARINEROS, BOLSOS DE MENSAJEROS, MALETINES, BOLSOS PARA COMPUTADORAS, BOLSOS PARA ALMUERZOS. Clase: 18.

La solicitud fue presentada el día quince de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de octubre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035620-3

No. de Expediente: 2009096732

No. de Presentación: 20090128784

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ULISES SALVADOR ALAS, en su calidad de APODERADO de DePuy, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.

## INSPREE

Consistente en: la palabra INSPREE, que servirá para: AMPARAR: IMPLANTES ORTOPÉDICOS HECHOS DE MATERIALES ARTIFICIALES; IMPLANTES ORTOPÉDICOS DE ARTICULACIONES; INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS PARA USO CON IMPLANTES ORTOPÉDICOS. Clase: 10.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035621-3

No. de Expediente: 2009096703

No. de Presentación: 20090128739

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE DANIEL VEGA GUERRA, en su calidad de APODERADO de Merck KGaA, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.

## LA COMBINACIÓN ES LA CLAVE

Consistente en: las palabras LA COMBINACIONES LA CLAVE, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES FARMACEUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES SANITARIAS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS ADAPTADAS PARA USO MEDICO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinte de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de octubre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035622-3

No. de Expediente: 2002028230

No. de Presentación: 20020030169

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ERNESTO ALFONZO BUITRAGO, en su calidad de APODERADO de August Storck KG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO.

# MAMBA

Consistente en: la palabra MAMBA.

La solicitud fue presentada el día diez de octubre del año dos mil dos.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cinco de octubre del año dos mil nueve.

LICDA. MARÍA RAQUEL CLARÁ GUERRERO,  
REGISTRADORA.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035625-3

No. de Expediente: 2009096822

No. de Presentación: 20090128973

CLASE: 06.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROSENDO AMERICO PEREZ POSADAS, en su calidad de APODERADO de Salzgitter Mannesmann GmbH, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.

## SALZGITTER MANNESMANN

Consistente en: las palabras SALZGITTER MANNESMANN, que servirá para: AMPARAR METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES, TAMBIÉN CON UNA CAPA DE PLÁSTICO; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METÁLICAS; MATERIALES METÁLICOS PARA VÍAS FÉRREAS; CABLES Y ALAMBRES NO ELÉCTRICOS DE METALES COMUNES; FERRETERÍA, ARTÍCULOS PEQUEÑOS DE METAL DE FERRETERÍA; TUBERÍA Y TUBOS METÁLICOS; ARTÍCULOS DE METALES COMUNES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; ACERO NO-TRABAJADO O SEMI-TRABAJADO; ALEACIONES DE ACERO; TIRAS DE ACERO; CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS DE METAL; PINZAS DE METAL; TANQUES DE METAL; HOJAS DE METAL; CONTENEDORES METÁLICOS; TEJADO METÁLICO; ALAMBRE METÁLICO; SOGA DE ALAMBRE; ENREJADO METÁLICO; ANILLOS METÁLICOS; MINERALES METÁLICOS; ALEACIONES CON BASE DE NÍQUEL; MOLDURAS METÁLICAS; VIGAS METÁLICAS; TABLESTACA METÁLICA; RECIPIENTES DE PRESIÓN; PAREDES CONSTRUIDAS DE METAL; TECHADO CONSTRUIDO DE METAL; PERFILES TRAPEZOIDALES Y BANDEJAS LINEALES DE METAL; MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN DE METAL CON CAPAS ORGÁNICAS, COMO PINTURAS PARA HORNEAR DE RESINAS SINTÉTICAS, DISPERSIONES DE PLÁSTICO O CINTAS PARA DECORACIONES; COBRE (NO-TRABAJADO O SEMI-TRABAJADO); PERFILES DE COBRE, PLACAS DE COBRE,

LINGOTES DE COBRE, HOJAS DE COBRE, ALAMBRE DE COBRE (NO-AISLADO); PLOMO (NO-TRABAJADO O SEMI-TRABAJADO); MOLDE CONTINUO Y ALAMBRE ENROLLADO DE METAL; ALAMBRE ENROLLADO DE METAL; PLACAS ENROLLADAS DE METAL; PERNOS METÁLICOS; TANQUES, CONTENEDORES, BARRILES Y RESERVORIOS METÁLICOS PARA LA INDUSTRIA DE BEBIDAS. Clase: 06.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de octubre del año dos mil nueve.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

VANESSA MARIA ROSALES AGUILAR,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035626-3

No. de Expediente: 2009093965

No. de Presentación: 20090123920

CLASE: 18.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado RICARDO ABRAHAM LOPEZ RAMOS, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Samsonite Corporation, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.



Consistente en: la palabra Samsonite y diseño, que servirá para: AMPARAR: EQUIPAJE, MALETAS, BOLSOS PARA VIAJAR; COSMETIQUERAS O BOLSITAS PARA GUARDAR PRODUCTOS DE TOCADOR, BOLSOS DE MENSAJEROS, BOLSOS PARA FINES DE SEMANA, BOLSAS PARA PRENDAS DE VESTIR, BOLSOS MARINEROS, BOLSOS MARINEROS CON RUEDAS, BOLSOS GRANDES, BOLSOS GRANDES CON RUEDAS, NECESERES, BOLSONES, BOLSOS PARA COLEGIO, BOLSOS DEPORTIVOS, ESTUCHES DE NEGOCIOS, BOLSOS PARA EL HOMBRO, MALETINES, SOSTENEDORES DE DOCUMENTOS, ESTUCHES DE PILOTO, SOSTENEDORES DE LLAVES, ESTUCHES PARA LLAVES, SOSTENEDORES DE MONEDAS, SOSTENEDORES DE TARJETAS DE CREDITO, BILLETERAS, CARTERAS, BILLETEROS, PORTAFOLIOS, SOSTENEDORES DE PASAPORTES, SOMBRILLAS. Clase: 18.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de junio del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035627-3

No. de Expediente: 2009096709

No. de Presentación: 20090128745

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN HUMBERTO CAMPOS MONTOYA, en su calidad de APODERADO de Syngenta Participations AG, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.

Consistente en: un diseño identificado como Diseño de Semilla, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA DESTRUIR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinte de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de octubre del año dos mil nueve.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

MIGUEL ERNESTO VILLALTA FLORES,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035628-3

No. de Expediente: 2009096784

No. de Presentación: 20090128924

CLASE: 05.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROSENDO AMERICO PEREZ POSADAS, en su calidad de GESTOR OFICIO-SO de Taisho Pharmaceutical Co., Ltd., de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA.

## TAISHO

Consistente en: la palabra TAISHO, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES FARMACEUTICAS; BEBIDAS MEDICINALES; TONICOS (MEDICINAS); PREPARACIONES DE VITAMINAS; PREPARACIONES NUTRITIVAS PARA USO MEDICO; ADITIVOS NUTRITIVOS PARA PROPOSITOS MEDICOS; SUPLEMENTOS NUTRITIVOS PARA PROPOSITOS MEDICOS; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PROPOSITOS MEDICOS; FARMACOS PARA PROPOSITOS MEDICOS; MATERIALES DENTALES; BRAZALETES PARA PROPOSITOS MEDICOS; PAPEL CON ACEITE PARA PROPOSITOS MEDICOS; MASCARAS SANITARIAS; OBLEAS FARMACEUTICAS; GASA PARA APOSITOS; CAPSULAS PARA PROPOSITOS FARMACEUTICOS; CAPSULAS PARA MEDICINAS; PARCHES DE OJOS PARA PROPOSITOS MEDICOS; VENDAJES PARA OREJAS; DIAPERS PARA INCONTINENCIA; SEMEN PARA INSEMINACION ARTIFICIAL; VENDAJES PARA MENSTRUACION; TAMPONES PARA MENSTRUACION; SERVILLETAS SANITARIAS; PADS PARA MENSTRUACION; PADS SANITARIOS; PANTALETAS SANITARIAS; BRAGAS SANITARIAS; BRAGAS PARA MENSTRUACION; ALGODON ABSORBENTE; GUATA ABSORBENTE; HARINA LACTEA PARA BEBES; LACTOSA (AZUCAR DE LECHE); PAPEL PARA CAPTURAR MOSCAS; EMPLASTOS ADHESIVOS; EMPLASTOS PARA CORTE; EMPLASTOS PEGABLES; VENDAJES PARA APOSITOS; COLODION PARA PROPOSITOS FARMACEUTICOS; PAPEL A PRUEBA DE PALOMILLAS; PADS PARA ATENCION A PECHOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

LICDA. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035629-3



No. de Expediente: 2009096785

No. de Presentación: 20090128925

CLASE: 32.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROSENDO AMERICO PEREZ POSADAS, en su calidad de GESTOR OFICIO-SO de Taisho Pharmaceutical Co., Ltd., de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA,

## TAISHO

Consistente en: la palabra TAISHO, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS CARBONATADAS (BEBIDAS REFRESCANTES); BEBIDAS ISOTONICAS; BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; BEBIDAS ENERGIZANTES; BEBIDAS DE FRUTA Y JUGOS DE FRUTA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

LICDA. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035630-3

No. de Expediente: 2009096782

No. de Presentación: 20090128922

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ERNESTO ALFONZO BUITRAGO, en su calidad de APODERADO de Sanofi-

aventis, de nacionalidad FRANCESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA,

## VUSDOE

Consistente en: la palabra VUSDOE, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de octubre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035631-3

No. de Expediente: 2009091282

No. de Presentación: 20090119256

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado WALTER ERNESTO RODRIGUEZ RIVAS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## ZINVO-MIT

Consistente en: las palabras ZINVO-MIT, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dos de febrero del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cinco de febrero del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035643-3

No. de Expediente: 2009097486

No. de Presentación: 20090130020

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, en su calidad de APODERADO de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## ETHREL

Consistente en: la palabra ETHREL, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES Y SUSTANCIAS QUIMICAS PARA USO EN LA AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA. PREPARACIONES QUIMICAS PARA EL TRATAMIENTO DE SEMILLAS. FERTILIZANTES. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035650-3

No. de Expediente: 2008090709

No. de Presentación: 20080117958

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO ALFONSO FAJARDO CARCAMO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Ebel International Limited, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## LIGNE EXPERTE

Consistente en: en las palabras: "LIGNE EXPERTE", en donde traducidas al castellano significan: "línea experta". Sobre las palabras LIGNE EXPERTE individualmente consideradas no se le concede exclusividad, únicamente en su conjunto, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS DE PERFUMERIA, PRINCIPALMENTE FRAGANCIAS, COLONIAS, EAU DE PARFUM (AGUAS PERFUMADAS), EAU DE TOILETTE (AGUAS DE TOCADOR); PRODUCTOS PARA LA HIGIENE Y EL CUIDADO DE LA PIEL PRINCIPALMENTE LOCIONES, CREMAS O GEL PERFUMADOS, HUMECTANTES, SUAVIZANTES, EXFOLIADORES, REFRESCANTES Y DEPI-LATORIAS; DESODORANTES PARA USO PERSONAL; CREMA O GEL DE AFEITAR, LOCION O GEL PARA DESPUÉS DEL AFEITADO; TALCOS PARA TOCADOR; JABONES; ACEITES PARA USO COSMÉTICO; GEL DE BAÑO; BURBUJAS PARA BAÑO; PRODUCTOS PARA EL CUIDADO Y TRATAMIENTO DEL CABELLO PRINCIPALMENTE CHAMPÚ, ACONDICIONA-

DORES, REACONDICIONADORES, MASCARILLAS CAPILARES, AMPOLLAS CAPILARES, LOCIONES CAPILARES, CREMAS DESENREDANTES DE CABELLO, CREMAS PARA PEINAR, GEL PARA PEINAR, CERAS MODELADORAS DE CABELLO Y PRODUCTOS DE COLORACION TEMPORAL PARA EL CABELLO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de agosto del año dos mil nueve.

LICDA. MARIA RAQUEL CLARA GUERRERO,  
REGISTRADORA.  
ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035678-3

No. de Expediente: 2009097267

No. de Presentación: 20090129643

CLASE: 04.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE MANUEL LARIOS JIMENEZ, en su calidad de APODERADO de AGROQUIMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE COMERCIO,

**AINSA**

Consistente en: la palabra AINSA, que servirá para: DISTINGUIR ACEITE LUBRICANTE PARA USOS MULTIPLES. Clase: 04.

La solicitud fue presentada el día doce de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de noviembre del año dos mil nueve.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,  
REGISTRADOR.

RAFAEL ANTONIO CASTILLO MEDINA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035686-3

No. de Expediente: 2009096956

No. de Presentación: 20090129141

CLASE: 02.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE MANUEL LARIOS JIMENEZ, en su calidad de APODERADO de AGROQUIMICAS INDUSTRIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE COMERCIO,

**AINSA**

Consistente en: la palabra AINSA, que servirá para: AMPARAR: ACEITE ABRILLANTADOR PARA MUEBLES DE MADERA. Clase: 02.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cinco de noviembre del año dos mil nueve.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,  
REGISTRADOR.

JIMMY NELSON RAMOS SANTOS,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035687-3

No. de Expediente: 2009097009

No. de Presentación: 20090129220

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado YOLANDA BEATRIZ MEDRANO ALDANA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de WILMER JESUS AGUILAR CRUZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la expresión Clavo & Canela café-cocina y diseño, sobre los elementos denominativos de la marca individualmente considerados no se le concede exclusividad: clavo, canela, café y cocina, que servirá para: AMPARAR: CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACELITES Y GRASAS COMESTIBLES. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035696-3

No. de Expediente: 2009097010

No. de Presentación: 20090129222

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado YOLANDA BEATRIZ MEDRANO ALDANA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de WILMER JESUS AGUILAR CRUZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la expresión Clavo & Canela café-cocina y diseño, sobre los elementos denominativos de la marca individualmente considerados no se le concede exclusividad: clavo, canela, café y cocina, que servirá para: AMPARAR: CAFÉ, TÉ, CACAO, AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDANEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, PAN, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA, HELADOS; MIEL; JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035697-3

No. de Expediente: 2009096497

No. de Presentación: 20090128402

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JORGE GARCIA ROJAS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA "EL PINAL" DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## CALAHUAL

Consistente en: la palabra CALAHUAL, que servirá para: AMPARAR: CAFE. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día nueve de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, siete de diciembre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035706-3

No. de Expediente: 2009096924

No. de Presentación: 20090129093

CLASE: 05.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentador EDUARDO ANTONIO ABREGO AMAYA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## ARCIS

Consistente en: la palabra ARCIS, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA CONSUMO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035714-3

No. de Expediente: 2008077309

No. de Presentación: 20080110748

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS QUIMICOS FARMACEUTICOS DE HONDURAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (QUIMIFAR), de nacionalidad HONDUREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## HELMES

Consistente en: la expresión HELMES, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA CONSUMO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de junio del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veinte de octubre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035716-3

No. de Expediente: 2009097245

No. de Presentación: 20090129619

CLASE: 16.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de PAPELERA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, (PAINSA o PI), de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras ORCA Classic y diseño, en donde la palabra Classic se traduce al castellano como Clásica, que servirá para: AMPARAR: PAPEL HIGIÉNICO, SERVILLETAS DE PAPEL, PAÑUELOS DE PAPEL, TOALLAS DE PAPEL, MAYORDOMOS DE PAPEL Y PAÑALES DESHECHABLES DE PAPEL. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día doce de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de noviembre del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035721-3

No. de Expediente: 2009096741

No. de Presentación: 20090128805

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de VICTOR RAFAEL PIERRI MUXNER, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## DULSITOS PIERSAN

Consistente en: las palabras DULSITOS PIERSAN, sobre la palabra dulsitos no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de noviembre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035722-3

No. de Expediente: 2009096307

No. de Presentación: 20090128144

CLASE: 03.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de CARLOS RENE TSCHEN VALLADARES, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## VISOL FISH EYE REMOVER

Consistente en: las palabras VISOL FISH EYE REMOVER, en donde la palabra FISH significa pescado, y EYE significa ojo, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR, PULIR, LIMPIAR Y DESENGRASAR. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día dos de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cinco de octubre del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

CARLOS DAVID JARQUIN CASTELLANOS,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035724-3

No. de Expediente: 2009096959

No. de Presentación: 20090129147

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PIER-SAN, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## GLUCONINA

Consistente en: la palabra GLUCONINA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, tres de noviembre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035725-3

No. de Expediente: 2009096927

No. de Presentación: 20090129096

CLASE: 16.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de CARLOS RENE TSCHEN VALLADARES, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## PRODIN PRO-600

Consistente en: la frase PRODIN PRO-600, la palabra Pro se traduce al castellano como a favor, que servirá para: AMPARAR: ADHESIVOS PARA PAPELERIA Y MADERA PARA USO DOMESTICO. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de noviembre del año dos mil nueve.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035726-3

No. de Expediente: 2009096746

No. de Presentación: 20090128813

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PIER-SAN, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## OTIK

Consistente en: la palabra OTIK, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035728-3

No. de Expediente: 2009096744

No. de Presentación: 20090128811

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PIER-SAN, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## CLOROVISOL

Consistente en: la palabra CLOROVISOL, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035729-3

No. de Expediente: 2009096742

No. de Presentación: 20090128808

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS PIER-SAN, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## SUPERSAN

Consistente en: la palabra SUPERSAN, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de octubre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035731-3

No. de Expediente: 2008080626

No. de Presentación: 20080116160

CLASE: 30.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado VICKIE ANN DALTON DE DIAZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

## MATALAPA

Consistente en: la palabra MATALAPA, que servirá para: AMPARAR: SUCEDANEOS DEL CAFÉ Y EL CAFÉ, YA SEA MOLIDO, TOSTADO, GRANULADO, SOLUBLE O EN CUALQUIER OTRA PRESENTACION. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día cuatro de noviembre del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de noviembre del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032427-3



No. de Expediente: 2009093804

No. de Presentación: 20090123704

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS GUILLERMO FLORES PINEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la palabra SIA y diseño, que servirá para: AMPARAR LOS MOTORES PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, LOS ACOPLAMIENTOS Y ORGANOS DE TRASMISION PARA VEHÍCULOS TERRESTRES. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de junio del año dos mil nueve.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,  
REGISTRADOR.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032561-3

No. de Expediente: 2009093806

No. de Presentación: 20090123706

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS GUILLERMO FLORES PINEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la palabra SEIRE y diseño, que servirá para: AMPARAR: LOS MOTORES PARA VEHÍCULOS TERRESTRES; LOS ACOPLAMIENTOS Y ORGANOS DE TRASMISION PARA VEHÍCULOS TERRESTRES. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, quince de junio del año dos mil nueve.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,  
REGISTRADOR.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032565-3

No. de Expediente: 2009093809

No. de Presentación: 20090123709

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS GUILLERMO FLORES PINEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la palabra MITSUBA y diseño, que servirá para: AMPARAR: CORREAS AUTOMOTRICES E INDUSTRIALES. Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de junio del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032568-3

No. de Expediente: 2009093807

No. de Presentación: 20090123707

CLASE: 02.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS GUILLERMO FLORES PINEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en: la palabra RENOVO y diseño, sobre la expresión TRATAMIENTO REMOVEDOR DE OXIDO no se concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS DE PROTECCION CONTRA EL OXIDO, ESPECIALMENTE PARA TRATAMIENTO REMOVEDOR DE OXIDO. Clase: 02.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de junio del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032572-3

No. de Expediente: 2009094813

No. de Presentación: 20090125579

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MANUEL FRANCISCO TELLES SUVILLAGA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de KENCO, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad

GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:

## TOTAL GROUND

Consistente en: las palabras TOTAL GROUND que se traduce al castellano en TERRENO TOTAL, que servirá para: AMPARAR: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, NAUTICOS, GEODESICOS, ELECTRICOS, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, OPTICOS, DE PASAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACION, DE CONTROL (INSPECCION), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA; APARATOS PARA EL REGISTRO, TRANSMISION, REPRODUCCION DEL SONIDO O IMAGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNETICOS, DISCOS ACUSTICOS; DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS CALCULADORAS, EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y ORDENADORES Y DE EXTINTORES. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de julio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032636-3

No. de Expediente: 2009095287

No. de Presentación: 20090126377

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GIANCARLO ANGELUCCI SILVA, en su calidad de APODERADO de Food Tech

Company Corp., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO:



Consistente en: la palabra La Campechana, que servirá para: AMPARAR: SALSA DE TOMATE, KETCHUP Y MAYONESA. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día catorce de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, once de noviembre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032637-3

**NOMBRE COMERCIAL**

No. de Expediente: 2009093805

No. de Presentación: 20090123705

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS GUILLERMO FLORES PINEDA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL:



Consistente en: la palabra SEIRE y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A LA VENTA DE

TODO TIPO DE REPUESTO AUTOMOTRIZ.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de junio del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032557-3

No. de Expediente: 2009094812

No. de Presentación: 20090125578

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MANUEL FRANCISCO TELLES SUVILLAGA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de KENCO, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL:

**LATINCASA**

Consistente en: la palabra LATINCASA, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA ELABORACION, DISEÑO, MANUFACTURA, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, NAUTICOS, GEODESICOS, ELECTRICOS, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, OPTICOS, DE PESAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACION, DE CONTROL (INSPECCION), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA; APARATOS PARA EL REGISTRO, TRANSMISION, REPRODUCCION DEL SONIDO O IMAGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNETICOS, DISCOS ACUSTICOS; DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS CALCULADORAS, EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION Y ORDENADORES Y DE EXTINTORES.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de julio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veinticinco de julio del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032634-3

No. de Expediente: 2009094770

No. de Presentación: 20090125506

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO de HIDROELECTRICA JUAYUA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: HIDROELECTRICA JUAYUA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL:



Consistente en: Las palabras Hidroeléctrica Juayúa y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO PRINCIPALMENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA TÉCNICA EN EL DESARROLLO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS ENERGÉTICOS; LA PREPARACIÓN DE ESTUDIOS DE PREFAC-

TIBILIDAD Y FACTIBILIDAD, DISEÑO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, Y OPERACIÓN DE PROYECTOS DE ENERGÍA RENOVABLE, Y NO RENOVABLE; COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE ENERGÍA Y REALIZAR ESTUDIOS DE MERCADO Y NEGOCIACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA Y VENTA DE ENERGÍA; DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN DE EQUIPO Y OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA; ASÍ COMO EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, DICHO ESTABLECIMIENTO ESTÁ UBICADO EN PASEO GENERAL ESCALÓN, CONDOMINIO TORRES DEL PASEO NÚMERO DOS, NIVEL CUARTO, APARTAMENTO NÚMERO CUARENTA Y UNO, SAN SALVADOR.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de julio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de julio del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

CARLOS ARTURO SOTO GARCIA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032669-3

#### SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente: 2009095501

No. de Presentación: 20090126748

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE SILVERIO ENRIQUE HENRIQUEZ TOLEDO, en su calidad de APODE-

RADO GENERAL JUDICIAL de UNIPHARM, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL:

## **Bienestar, juntos mejorando la vida**

Consistente en: las palabras Bienestar, juntos mejorando la vida, que servirá para: ATRAER LA ATENCION DE LOS CONSUMIDORES SOBRE UN PROGRAMA DE SERVICIOS, CONSISTENTE EN UNA TARJETA DE DESCUENTOS PARA EL CONSUMIDOR.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, primero de octubre del año dos mil nueve.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

VANESSA MARIA ROSALES AGUILAR,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035640-3

No. de Expediente: 2009097465

No. de Presentación: 20090129974

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de LABORATORIOS LOPEZ, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL:

## **ALGO TOMAMOS EN COMÚN, DOLOFIN VITAMINADO**

Consistente en: la expresión ALGO TOMAMOS EN COMÚN, DOLOFIN VITAMINADO, que servirá para: ATRAER LA ATENCION EN EL PUBLICO CONSUMIDOR EN LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS DE USO Y CONSUMO HUMANO.

La solicitud fue presentada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035653-3

No. de Expediente: 2009092634

No. de Presentación: 20090121808

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GIANCARLO ANGELUCCI SILVA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: ARROCERA SAN FRANCISCO, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL:

## **AS**

Consistente en: la palabra AS, que servirá para: LLAMAR LA ATENCION DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS SOBRE LOS SERVICIOS DE PRODUCCION, FABRICACION, PREPARACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN TODAS SUS FASES Y ETAPAS.

La solicitud fue presentada el día catorce de abril del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veinte de abril del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035698-3

No. de Expediente: 2007071674

CONVOCATORIAS

No. de Presentación: 20070100980

CONVOCATORIA

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GLORIA PATRICIA GUERRERO CONTRERAS, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS FARMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL:



Consistente en: la expresión LABORATORIOS LAFAR y diseño, que servirá para: ATRAER LA ATENCION DEL PUBLICO CONSUMIDOR EN CUANTO A LOS PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS.

La solicitud fue presentada el día trece de junio del año dos mil ocho.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de julio del año dos mil ocho.

LUIS ALONSO CACERES AMAYA,

REGISTRADOR.

CARLOS DAVID JARQUIN CASTELLANOS,

SECRETARIO.

El Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Cafetaleros El Volcán de R.L., CONVOCA a sus asociados a Asamblea General Extraordinaria que tendrá efecto a las nueve horas del día Jueves 7 de Enero de 2010, en las oficinas administrativas de la Cooperativa, situadas en la Tercera Calle Poniente y Pasaje Stahl Número Ciento Cuarenta y Seis, Colonia Escalón, San Salvador.

El Quórum Legal necesario para efectuar la Asamblea General Extraordinaria, se formará con la asistencia de la mitad del total de los socios inscritos, más uno, por lo menos; es decir, Veinte de los treinta y nueve socios inscritos. Establecido el Quórum Legal necesario para efectuar la Asamblea General Extraordinaria, se resolverá sobre la siguiente agenda:

1. Establecimiento de Quórum.
2. Designación de Dos Asambleístas para que juntamente con el presidente y el Secretario del Consejo de Administración, firmen el Acta de la Asamblea General.
3. Lectura y aprobación del acta anterior.
4. Capitalización de Reservas.
5. Disminución de Capital.
6. Creación de nuevas empresas.
7. Venta de Inmuebles.
8. Cualquier otro asunto que de conformidad a la legislación vigente y la Escritura Social, pueda ser tratado por la Asamblea General y ésta así lo acuerde.

En caso que a la fecha y hora mencionada no se pudiese efectuar la Asamblea General Ordinaria por falta de Quórum, se cita a todos los socios para celebrar en segunda convocatoria para el mismo día y lugar, a las diez horas; la Segunda Convocatoria se efectuará con el número de socios que asistan, siempre que no sea inferior a diez.

San Salvador, ocho de diciembre de dos mil nueve.

JAIME ALVAREZ GOTAY,

PRESIDENTE.

**SUBASTA PÚBLICA**

EL INFRASCRITO JUEZ, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS LEGALES.

HACESABER: Que por resolución de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de Octubre del año dos mil nueve, se ha Ordenado la Venta en Pública Subasta de los bienes Inmuebles y Muebles objetos del presente Juicio Mercantil Ejecutivo promovido inicialmente por la Licenciada María Isabel Mancía Vides, de cuarenta y un años de edad, Abogada y Notario del domicilio de San Salvador, y continuado por la Licenciada Haldys Cristina Asunción Godínez Vides, de treinta años de edad, Abogada, y del domicilio de San Salvador, en su calidad de apoderada general judicial del Banco PROCREDIT S. A., del domicilio de San Salvador, contra los señores OSCAR FERNÁNDEZ ALFARO, conocido por OSCAR FERNÁNDEZ, de cincuenta y tres años de edad, Motorista, del domicilio de Ereaguayquín, y OSCAR ARMANDO FERNÁNDEZ CASTRO, de treinta años de edad, comerciante, del domicilio de Ereaguayquín, sobre los siguientes bienes Inmuebles y Muebles: PRIMER INMUEBLE. Un inmueble de naturaleza urbana, situado en Jurisdicción de Ereaguayquín, sobre carretera principal, frente a la Pasarela de entrada principal a Ereaguayquín, al rumbo sur de dicha Población, distrito y departamento de Usulután, de la capacidad superficial de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, CERO TRES DECÍMETROS CUADRADOS, SESENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS Y CINCUENTA Y SEIS MILÍMETROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL SUR; mide noventa y tres metros sesenta y ocho centímetros, sobre la falda de la loma y linda con terreno de Ambrosio Canessa, después Ricardo Munguía, hoy de la sucesión Pacheco; PONIENTE; mide sesenta y un metros veinticinco centímetros, y linda con terreno que fue antes de Isabel Manzano, hoy de Caledonio Martínez y Amalía Altamirano, calle del litoral de por medio; y AL ORIENTE; consta de tres tiros así: el primero en línea inclinada, que va de Norte a Sur y mide treinta y ocho metros setenta centímetros, el segundo recto de Poniente a Oriente y mide diecisiete metros, y el tercero en línea inclinada nuevamente que va de Norte a Sur y mide setenta y siete metros veinticinco centímetros, lindando en los tramos con la porción del inmueble general propiedad del señor José Arturo Machado; dicho inmueble es parte integrante de otro de mayor extensión, actualmente existe en el inmueble un área de trescientos quince punto cincuenta y cuatro metros cuadrados. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del Hipotecante bajo la Matrícula número SIETE CINCO CERO DOS NUEVE UNO SEIS- CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de Usulután.- SEGUNDO INMUEBLE: Un inmueble de Naturaleza urbana, situado en el BARRIO EL CALVARIO DE LA POBLACIÓN DE EREGUAYQUIN, distrito y departamento de Usulután, de la capacidad superficial de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS VEINTIDÓS DECÍMETROS Y QUINCE CENTÍMETROS CUADRADOS, con las colindancias especiales siguientes: ORIENTE; con solar de Leonor Parada, antes hoy con Atilio Saravia, callejón de por medio y cerco de alambre propio del inmueble que se describe. NORTE; con la porción vendida al señor Roberto Orlando Castro, cerco de alambre propio del colindante; PONIENTE; con Juana Alfaro de Fernández, antes hoy con Efraín Bernabé, cerco de alambre del colindante y SUR; con calle del Litoral de por medio con Lilian Madrid. Actualmente

existe en el inmueble un área construida de doscientos cincuenta y dos punto diez metros cuadrados. Dicho inmueble se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas bajo lo matrícula número: SIETE CINCO CERO TRES DOS NUEVE DOS CERO - CERO CERO CERO CERO CERO, de propiedad de este departamento.- BIENES MUEBLES: 1) Un vehículo de las siguientes características: Placa: C-94051, Clase: Camión, Capacidad: 8 Toneladas, Año: 1989, Propietario: Oscar Fernández Alfaro, marca: Chevrolet, Modelo: 4x2, Colores: Azul/Blanco, Motor: 6BG1756814, Chasis: J8BC5B1U5K3000578, Chasis Vin: JK3000578, 2) Un vehículo de las siguientes características: Placa: P-64479, Clase: Pick Up, Capacidad: 1.5 Toneladas, Año: 2006, Propietario: Oscar Fernández Alfaro, Marca: Kia, Modelo: K 2700, Colores: Blanco, Motor: J2432787, Chasis: KNCSE211567107606, Chasis Vin: KNCSE211567107606, 3) Un vehículo de las siguientes características: Placa: C-67367, Clase: Cabezal, Capacidad: 24 Toneladas, Año: 1995, Propietario: Oscar Fernández Alfaro, Marca: FREIGHTLINER, Modelo: Cabezal 6x4 Tractor Sleeper Cab, Colores: Rojo/Gris, Motor: 11760215, Chasis: 1FUZYCYB8SH669631, Chasis Vin: 1FUZYCYB8SH669631, 4) Un vehículo de las siguientes características: placa: C-106176, Clase: Cabezal, Capacidad: 24 Toneladas, Año: 1996, Propietario: Oscar Fernández Alfaro, Marca: FREIGHTLINER, Modelo: 4X2, Colores: Rojo, Motor: 06R02738406067SK60, Chasis: 1FUZYCXB8TH850201, Chasis Vin: 1FUZYCXB8TH850201.

Quien quiera hacer posturas que concurra que se le admitirán siendo legales.

Librado en el JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los tres días del mes de Noviembre del año dos mil nueve.- Lic. JOSÉ ANTONIO GÁMEZ, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. MIRNA MARISOL SIGARÁN H., SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035688-3

EL INFRASCRITO JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO EN GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY;

HACESABER: Que en el JUICIO CIVIL EJECUTIVO, promovido por el abogado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENÉNDEZ, como Aporoderado del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra el demandado señor JOSÉ EVARISTO MURILLO, reclamándole cumplimiento de obligaciones y demás accesorios de ley, se venderá en pública subasta en este Tribunal el inmueble que se describe a continuación: Un lote rústico, sin construcciones, sin cultivos permanentes, situado en Cantón León de Piedra, jurisdicción de Tecoluca, Departamento de San Vicente, de la extensión superficial de SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS, equivalentes a SETENTA ÁREAS, de las medidas y linderos especiales siguientes: AL NORTE, veintiséis metros veinticinco centímetros, desde un mojón de pito que antes era un amate en la esquina oriente del predio, hasta un mojón de izote, linda con la Hacienda Tehuacan Opico, camino vecinal de por medio; AL PONIENTE, doscientos ochenta y cuatro metros treinta centímetros, desde el mojón de izote hasta un mojón de jiote, linda con

Ignacio Quintanilla, antes de la Hacienda Tehuacan Opico; AL SUR, veintitrés metros setenta centímetros, desde el mojón de jiote hasta un mojón de pito, con la misma hacienda Tehuacan Opico, antes, hoy de Cayetano Rodríguez; AL ORIENTE, en doscientos noventa y un metros diez centímetros desde el mojón de pito hasta el mojón de pito donde se comenzó la descripción, con lote de Leonidas Quintanilla, antes, hoy de Alejandro Quintanilla Constanza, que formó parte de la Hacienda Tehuacan Opico. El inmueble antes descrito se encuentra inscrito a nombre del señor JOSÉ EVARISTO MURILLO, bajo la Matrícula número SIETE CERO CERO CUATRO DOS SEIS SEIS CINCO- CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección del Centro, Departamento de San Vicente.-

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil; San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día once de noviembre del año dos mil nueve.- MARIO AGUILAR MOLINA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. Licda. CONCEPCIÓN PALMA CRUZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032338-3

EL INFRASCRITO JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR, AL PÚBLICO EN GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LEY;

HACE SABER: Que en el JUICIO CIVIL EJECUTIVO, promovido por la Abogada DEBORAH JEANNET CHÁVEZ CRESPIÑ, como apoderada del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra la demandada señora LORENA ZARAHY PALACIOS PINEDA, reclamándole cumplimiento de obligaciones y demás accesorios de ley se venderá en pública subasta en este Tribunal el inmueble que se describe a continuación: Un lote de terreno urbano y construcciones que contiene marcado en el plano respectivo con el número doscientos ochenta y seis, del Polígono catorce, del proyecto de viviendas denominado "COMPLEJO URBANO ALTAVISTA" jurisdicción de Tonacatepeque, en este departamento, de una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados y un área de construcción de veintisiete metros cuadrados cuyas medidas perimetrales son las siguientes: AL NORTE, diez metros; AL PONIENTE, cinco metros; AL ORIENTE, cinco metros; AL SUR, diez metros; El inmueble antes descrito se encuentra inscrito a nombre de la señora LORENA ZARAHY PALACIOS PINEDA, bajo la Matrícula número SEIS CERO DOS SEIS DOS CERO CINCO NUEVE- CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, de este Departamento.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil; San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.- MARIO AGUILAR MOLINA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. RICARDO HUMBERTO CORNEJO S., SECRETARIO INTERINO.

3 v. alt. No. F032339-3

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA.-

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado GILBERTO ENRIQUE ALAS MENÉNDEZ, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, Institución de Crédito, Autónoma de Derecho Público, del domicilio de San Salvador, contra la señora MARÍA IVONNE TERESA QUEZADA, conocida por MARÍA IVONNE TERESA CUENCA QUEZADA, de treinta y nueve años de edad a la fecha del Mutuo Hipotecario, Empleada, siendo la ciudad de Apopa su último domicilio conocido, actualmente de paradero ignorado, representada por medio de su Curadora Ad Litem, Doctora LILIAN GUADRÓN, de sesenta y nueve años de edad, Abogada y Notaria, del domicilio de San Salvador; reclamándole el pago de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de capital, más los intereses pactados, Primas de Seguros de Vida Colectivo Decreciente y de Daños a la Propiedad, todo hasta su completo pago, transacción o remate, y costas procesales; se ha ordenado VENDER EN PÚBLICA SUBASTA, en este mismo Juzgado, en fecha y por el precio que oportunamente se indicará, un lote urbano y construcciones que contiene, marcado con el NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO, TIPO A, BLOCK A, DE LA URBANIZACIÓN DENOMINADA VALLE DEL SOL, situada en Jurisdicción de Apopa. Departamento de San Salvador; de una extensión superficial de CINCUENTA METROS CUADRADOS, con un área de construcción de veintiséis metros cuadrados y un valor de construcción de Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Colones Cuarenta y dos Centavos; y tiene la localización, medidas y linderos siguientes: LOTE NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO, TIPO A, BLOCK A.- Es Urbano, está ubicado en la Urbanización Valle del Sol, Cantones San Nicolás y Las Tres Ceibas, Jurisdicción de Apopa, Departamento de San Salvador, cuya cabida es de CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a setenta y una punto cincuenta y cuatro varas cuadradas, y cuya descripción se inicia: Partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida El Tarrascón y el Pasaje Número treinta y seis, de la Urbanización Valle del Sol y midiendo una distancia de siete metros cincuenta centímetros, sobre el eje del Pasaje, con rumbo Norte ochenta grados cincuenta y siete minutos cincuenta y cinco segundos Este, se llega a un punto en el cual se hace una deflexión positiva de noventa grados y midiendo una distancia de dos metros cincuenta centímetros, se llega al esquinero Nor-Oeste, del lote que se describe, el cual mide y linda: NORTE: recta de cinco metros, rumbo Norte ochenta grados, cincuenta y siete minutos, cincuenta y cinco segundos Este, linda con el lote número ciento cincuenta y cinco, de este mismo Block, Pasaje número treinta y seis de cinco metros de ancho de por medio.- ORIENTE: recta de diez metros rumbo Sur nueve grados dos minutos cinco segundos, Este, linda con el lote número ciento cincuenta y tres, de este mismo Block.- SUR: recta de cinco metros, rumbo Sur ochenta grados, cincuenta y siete minutos, cincuenta y cinco segundos Oeste, linda con el lote número noventa y siete de este mismo Block.- PONIENTE: recta de diez metros rumbo Norte nueve grados dos minutos cinco segundos Oeste, linda con la Avenida El Tarrascón de quince metros de derecho



de vía.- Los lotes que se mencionan en las colindancias son o han sido propiedad, de constructora TENZE S. A. DE C. V.- Inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, en el Sistema de Folio Real, en la Matrícula Número: CERO UNO-CERO CINCO DOS SIETE CUATRO CUATRO-CERO CERO CERO; Inscripción DOS; actualmente trasladado al Sistema de Folio Real Computarizado al asiento número UNO de la Matrícula Número SEIS CERO TRES NUEVE NUEVE DOS TRES CERO- CERO CERO CERO CERO CERO.-

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las nueve horas y veinte minutos del día treinta de octubre del año dos mil nueve.- Dra. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL. Lic. JOSÉ DULEY CERNA FERNÁNDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032341-3

---

JOSÉ HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que en virtud de la ejecución promovida en este Tribunal por el Licenciado FEDERICO GUILLERMO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Apoderado del BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la señora ROMILIA DEL CARMEN SOTO MONTES, reclamando cantidad de dinero y accesorios. Y que mediante auto de las once horas quince minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se ha ordenado la venta en pública subasta, del inmueble embargado al demandado, que consiste en: Un lote de terreno urbano y construcciones que contiene, situado sobre la quinta calle poniente, antes calle Real hasta el final de la Colonia Quezaltepeque, de la jurisdicción de Nueva San Salvador, hoy Santa Tecla, departamento de La Libertad, que fue desmembrado de otro de mayor extensión superficial en donde se ha construido la "URBANIZACIÓN ALPES SUIZOS" que se refiere a un lote de terreno y construcciones que contiene marcado como lote número cuarenta y uno del polígono E-cuatro. De una extensión superficial de OCHENTA Y NUEVE PUNTO DIEZ METROS CUADRADOS, equivalentes a ciento veintisiete punto cuarenta y ocho varas cuadradas que se describe así: partiendo de la intersección de los ejes de la calle España y la Avenida Francia, se mide sobre el eje de este último con rumbo Sur treinta y nueve grados cero tres punto cuatro minutos Oeste, una distancia de ciento diecisiete punto cincuenta metros. De este punto se mide con flexión izquierda de noventa grados una distancia de seis punto cincuenta metros, llegando al vértice Noroeste, del lote que se describe, NORTE: tramo recto de rumbo Sur cincuenta grados y seis punto seis minutos, Este y distancia de dieciséis punto cincuenta metros linda con lote número cuarenta del polígono E CUATRO, de residencial Alpes Suizos propiedad de las Sociedades Cuéllar Batista S. A. de C. V. Constructora Arty S. A. de C. V., Constructora Celta S. A. de C. V., Constructora Rey S. A. de C. V., LADO ESTE tramo recto rumbo Sur treinta y nueve grados cero tres punto cuatro minutos Oeste y distancia de cinco punto cuarenta metros lindando con el lote número cincuenta y dos polígono E-cuatro,

Residencial Alpes Suizos propiedad de las Sociedades "Cuéllar Batista S. A. de C. V." "Constructora Arty S. A. de C. V." Constructora Celta, S. A. de C. V., y Constructora Rey S. A. de C. V., LADO SUR: tramo recto de rumbo Norte cincuenta grados cincuenta y seis punto seis minutos Oeste y distancia de dieciséis punto cincuenta metros. Lindando con lote número cuarenta y dos del polígono "E" -cuatro de Residencial Alpes Suizos y Constructora Rey S. A. de C. V., propiedad de las Sociedades "Cuéllar Bautista S. A. de C. V." "Constructora Arty S. A. de C. V." , "Constructora Celta S. A. de C. V." y "Constructora Rey, S. A. de C. V."; LADO OESTE: tramo recto de rumbo Norte treinta y nueve grados cero punto tres punto cuatro minutos Este, y distancia de cinco punto cuarenta metros lindando con los lotes número treinta y siete y treinta y ocho del polígono B -cinco de Residencial Alpes Suizos, propiedad de las Sociedades "Cuéllar Batista S. A. de C. V." , Constructora Arty S. A. de C. V., Constructora Celta S. A. de C. V. y Constructora Rey S. A. de C. V., Avenida Francia de trece metros de derecho de vía de por medio. En dicho lote hay construida una casa de sistema mixto de un área de cuarenta y nueve punto veintisiete metros cuadrados. El inmueble así descrito se encuentra inscrito a favor de la ejecutada señora ROMILIA DEL CARMEN SOTO MONTES, bajo la matrícula M tres cero cero seis uno seis tres nueve-cero cero cero cero.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales correspondientes.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las once horas y treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil nueve.- Lic. JOSÉ HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNÁNDEZ, SECRETARIA INTA.

3 v. alt. No. F032564-3

---

EL INFRASCRITO JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, de este Distrito Judicial, al público en general,

HACE SABER: Que en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada NORMA LORENA ARÉVALO AZUCENA, mayor de edad, Abogada de este domicilio, como Apoderada General Judicial del BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de este domicilio, contra el señor GILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, mayor de edad, Empleado, del domicilio de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, se venderá en Pública Subasta en este Tribunal en fecha que más adelante se especificará, un lote de terreno y construcciones que contiene marcado con el número VEINTISIETE del grupo CATORCE de la Urbanización denominada CIMA DE SAN BARTOLO II, situado en jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de SESENTA PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS, el lote es de naturaleza urbana y en él hay construida una casa de sistema mixto, completamente nueva y con todos sus servicios tiene un área construida de TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS y tiene la localización, medidas y linderos siguientes:

LOTENÚMERO VEINTISIETE DEL GRUPONÚMERO CATORCE, REPARTO CIMA DE SAN BARTOLO II, a partir de la intersección de Avenida La Cima y Pasaje Quince, se miden sobre el eje del pasaje número quince, cuarenta y dos punto cincuenta metros y con deflexión izquierda de noventa grados y una distancia de dos punto cincuenta metros, se llega al esquinero Noroeste del lote que se describe, el cual tiene las medidas y linderos siguientes: AL ESTE, con distancia de doce punto cero cero metros y rumbo Sur cero cinco grados, treinta y cinco punto tres minutos Este, linda con lote número veintiocho del grupo número catorce propiedad de SURGE, S. A. DE C. V.: AL SUR, con distancia de cinco punto cero cero metros y rumbo Sur ochenta y cuatro grados, veinticuatro punto siete minutos Oeste, linda con lote número ocho del grupo número catorce propiedad de SAMAHJA, S. A. DE C. V.: AL OESTE, con distancia de doce punto cero cero metros y rumbo Norte cero cinco grados, treinta y cinco punto tres minutos Oeste, linda con lote número veintiséis del grupo número catorce propiedad de SURGE, S. A. DE C. V.: AL NORTE, con distancia de cinco punto cero cero metros y rumbo Norte ochenta y cuatro grados, veinticuatro punto siete minutos Este, linda, con lote número ocho del grupo número quince propiedad de SURGE, S. A. DE C. V., pasaje número quince de por medio de cinco punto cero cero metros de ancho. El lote así descrito tiene un área de SESENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS. Inscrito a favor del señor GILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, bajo Matrícula Número SEIS CERO UNO CUATRO TRES CUATRO SIETE SEIS - CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento CINCO del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador.

Se admitirán posturas siendo legales.

LIBRADO: En el Juzgado Quinto de lo Mercantil, San Salvador, a las once horas del día diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Lic. JOSÉ MARÍA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL. Lic. DAVID ERNESTO GRIMALDI ZAYAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032566-3

EL INFRASCRITO JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, de este Distrito Judicial, al público en general,

HACE SABER: Que en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la Licenciada MARÍA DEL CARMEN MENÉNDEZ, mayor de edad, Abogada y de este domicilio, como Apoderada General Judicial de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, de este domicilio, contra los señores JOSÉ GILBERTO MEDINA VILLEDA, Estudiante, y NORA ELIZABETH CABRERA DE MEDINA, Empleada, ambos mayores de edad y de este domicilio, se venderá en Pública Subasta en este Tribunal en fecha que más adelante se especificará, un apartamento marcado con el NÚMERO TRES DEL SEGUNDO NIVEL DEL CONDOMINIO PRADO DOS MIL DOS, situado en el Barrio de Candelaria, Jurisdicción de San Salvador, el cual tiene la siguiente descripción partiendo de la intersección de los ejes de la Calle Prado

y el eje de acceso al Condominio, denominado Pasaje Peatonal abierto en el condominio, se mide sobre el eje del pasaje Peatonal con rumbo sur cero dos grados cincuenta y seis punto cuatro minutos Oeste una distancia de treinta y cuatro punto cincuenta metros, llegando al punto en el que haciendo una deflexión izquierda con rumbo Sur, ochenta y un grados cincuenta y siete punto cuatro minutos Este y midiendo una distancia de dos punto noventa metros se llega al punto en el que midiendo una distancia vertical positiva de dos punto sesenta metros se determina al vértice Norponiente del apartamento que mide y linda; AL NORTE, línea recta con rumbo Sur ochenta y seis grados cincuenta y ocho punto siete minutos Este y distancia de cinco punto setenta metros de longitud, lindando en este tramo con el apartamento número cuatro del segundo nivel pared medianera de por medio del mismo condominio; AL ORIENTE, línea compuesta por tres tramos; el primero con rumbo Sur cero dos grados cincuenta y seis punto cuarenta minutos Oeste y distancia de dos punto veinticinco metros, el segundo con rumbo Sur ochenta y un grados cincuenta y siete punto cuatro minutos Este y distancia de uno punto cincuenta metros de longitud y el tercero con rumbo Sur cero dos grados cincuenta y seis punto cuatro minutos Oeste y distancia de dos punto cincuenta y cinco metros de longitud, lindando en el primero y segundo tramo con el espacio aéreo del patio del apartamento número tres del primer nivel del mismo condominio, y el tercer tramo con el Mercado Modelo de la Alcaldía Municipal; AL SUR, línea recta con rumbo Norte ochenta y un grados cincuenta y siete punto cuatro minutos Oeste y distancia de siete punto veinte metros de longitud; lindando en este tramo con el apartamento número dos del segundo nivel pared medianera de por medio del mismo condominio; AL PONIENTE, línea recta con rumbo Norte cero dos grados cincuenta y seis punto cuatro minutos Este y distancia de cuatro punto ochenta metros de longitud, lindando en este tramo con el espacio aéreo del inmueble propiedad de Julia Rivera de Ramos, jardines, pasaje peatonal, pasillo de circulación de por medio del mismo condominio. El apartamento así descrito tiene una extensión superficial de TREINTA Y UNO PUNTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS, posee un área construida de veintisiete punto treinta y seis metros cuadrados, con una capacidad volumétrica de setenta y uno punto catorce metros cúbicos, linda en su parte inferior con el apartamento número tres del Primer Nivel, losa de entripiso de por medio y en su parte superior con el espacio aéreo del mismo condominio. Inscrito a favor de los señores JOSÉ GILBERTO MEDINA VILLEDA y NORA ELIZABETH CABRERA DE MEDINA, bajo la Matrícula de Folio Real Número CERO UNO - CERO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE-- CERO CERO CERO, Inscripción DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador.

Se admitirán posturas siendo legales.

LIBRADO: En el Juzgado Quinto de lo Mercantil, San Salvador, a las doce horas del día diez de noviembre de dos mil nueve.- Lic. JOSÉ MARÍA ESTRADA ALVAREZ, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL. Licda. ANA EVELYN RAMÍREZ FRANCO, SECRETARIA INTERINA.

3 v. alt. No. F032670-3

**REPOSICION DE CERTIFICADOS**

**AVISO**

**AVISO**

La Caja de Crédito de San Sebastián, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada,

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en Calle Andrés Molins, Barrio Guadalupe, San Sebastián, San Vicente, se ha presentado el propietario del CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO número 1152 y solicitando la reposición de dichos certificados, el primero por CINCO MIL DOLARES EXACTOS (\$5,000.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, 08 de diciembre de 2009.

TULIO ISABEL AGUILAR ALFARO,

Gerente General,

Caja de Crédito de San Sebastián.

3 v. alt. No. F032330-3

**AVISO**

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A. comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 89601046017 (023812) emitido en Suc. Plaza Soyapango el 29 de diciembre de 2004, por valor original de \$10,000.00 a un plazo de 6 meses, el cual devenga el 3.300% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Lic. EDWIN OSWALDO ESCOBAR ZALDAÑA,

Subgerente de Procesos Centralizados.

3 v. alt. No. F032435-3

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A. comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 94601029418 (05922) emitido en Suc. Ruta Militar el 10 de septiembre de 2007, por valor original de \$40,000.00 a un plazo de 365 días, el cual devenga el 5.100% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Lic. EDWIN OSWALDO ESCOBAR ZALDAÑA,

Subgerente de Procesos Centralizados.

3 v. alt. No. F032436-3

**AVISO**

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 230604336 (60433) emitido en Suc. La Tiendona el 10 de julio de 1995, por valor original de ₡8,700.00 a un plazo de 90 días, el cual devenga el 12.75% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Lic. EDWIN OSWALDO ESCOBAR ZALDAÑA,

Subgerente de Procesos Centralizados.

3 v. alt. No. F032437-3

## AVISO

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., comunica que a sus Oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 24601005350 (12344) emitido en Suc. Apopa el 14 de abril de 1999, por valor original de ¢42,000.00 a un plazo de 60 días, el cual devenga el 8.00% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Lic. EDWIN OSWALDO ESCOBAR ZALDAÑA,  
Subgerente de Procesos Centralizados.

3 v. alt. No. F032438-3

## AVISO

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 26601061588 emitido en Suc. Zacatecoluca el 05 de julio de 2004, por valor original de \$1,000.00 a un plazo de 3 meses, el cual devenga el 2.1250% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de dos mil nueve.

Lic. EDWIN OSWALDO ESCOBAR ZALDAÑA,  
Subgerente de Procesos Centralizados.

3 v. alt. No. F032440-3

## AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia SANTA ANA se ha presentado el propietario del certificado No. 536300 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 26 de Septiembre de 2009, a 60 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 08 de Diciembre de 2009.

CARLOS RAMIREZ,  
Scotiabank El Salvador, S.A.

3 v. alt. No. F032608-3

## AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia METAPAN se ha presentado el propietario del certificado No. 81406 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 23 de Junio de 1995, a 150 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 08 de diciembre de 2009.

CARLOS RAMIREZ,  
Scotiabank El Salvador, S.A.

3 v. alt. No. F032610-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia SANTA ROSA DE LIMA se ha presentado el propietario del certificado No. 1607521200 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 26 de Enero de 2009, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 08 de diciembre de 2009.

CARLOS RAMIREZ,  
Scotiabank El Salvador, S.A.

3 v. alt. No. F032612-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia SANTA ROSA DE LIMA se ha presentado el propietario del certificado No. 1606505465 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 05 de Diciembre de 2008, a 90 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 08 de diciembre de 2009.

CARLOS RAMIREZ,  
Scotiabank El Salvador, S.A.

3 v. alt. No. F032614-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia MATIAS DELGADO se ha presentado el propietario del certificado No. 2021472312 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 07 de Enero de 2009, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 08 de diciembre de 2009.

CARLOS RAMIREZ,  
Scotiabank El Salvador, S.A.

3 v. alt. No. F032615-3

**MARCA INDUSTRIAL**

No. de Expediente: 2009097235

No. de Presentación: 20090129600

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA DAISY YANIRA MARTINEZ ALAS, en su calidad de APODERADO de Ebel International Limited, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en: la frase SECRET MUSK esika y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y DE CUIDADO PERSONAL TALES COMO COLONIA, PERFUME, DESODORANTE PARA USO PERSONAL, JABON DE BAÑO, LOCION PERFUMADA, CREMA SUAVIZANTE PERFUMADA Y TALCO PERFUMADO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día once de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de noviembre del año dos mil nueve.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035655-3

No. de Expediente: 2009097150

No. de Presenta don: 20090129494

CLASE: 09.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO de DrayTek Corp., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

**DrayTek**

Consistente en: la palabra DrayTek, que se traduce al castellano la palabra Dray como: carretón, que servirá para: AMPARAR: CONECTADORES A TERMINALES DE REDES DIGITALES INTEGRADAS (ISDNTA POR SUS SIGLAS EN INGLÉS); RUTEADORES DE REDES DIGITALES INTEGRADAS (ISDN ROUTERS POR SU DENOMINACION EN INGLÉS); LINEA DE SUSCRIPCION DIGITAL ASIMÉTRICA (ADSL POR SUS SIGLAS EN INGLÉS); LINEA DE ABONADO DIGITAL (XDSL POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día nueve de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, once de noviembre del año dos mil nueve.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

VANESSA MARIA ROSALES AGUILAR,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035656-3

No. de Expediente: 2009097148

No. de Presentación: 20090129491

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO de Avon Products, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## SIMPLY BECAUSE

Consistente en: las palabras SIMPLY BECAUSE, traducido al castellano como SIMPLEMENTE PORQUE, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO; DENTIFRICOS; FRAGANCIAS, PRODUCTOS DE TOCADOR, PREPARACIONES Y PRODUCTOS COSMETICOS PARA EL CUIDADO PERSONAL Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, OJOS, LABIOS, CABELLO, PIES Y UÑAS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día nueve de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, once de noviembre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035657-3

No. de Expediente: 2009097081

No. de Presentación: 20090129338

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MAGALY BEATRIZ DIAZ ANZORA, en su calidad de APODERADO de GRUPO BIMBO, SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: GRUPO BIMBO, S.A. B. DE C.V., de nacionalidad

MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## HALLOWEEN

Consistente en: la expresión HALLOWEEN, que se traduce al castellano como Víspera del día de Todos los Santos, que servirá para: AMPARAR: CAFE. TÉ, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDANEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, PAN, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA, HELADOS; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día cinco de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035658-3

No. de Expediente: 2009097072  
No. de Presentación: 20090129298  
CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO de Alticor Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en: la expresión INSTITUTO DE NEGOCIOS Amway y diseño. que servirá para: AMPARAR: LIBROS, FOLLETOS. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cinco de noviembre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035659-3

No. de Expediente: 2009096996

No. de Presentación: 20090129204

CLASE: 11.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GLORIA FRANCISCA LOPEZ LINARES, en su calidad de APODERADO de Calentadores de América, S.A. de C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

Consistente en: las palabras Cal.o.Rex y diseño, que servirá para: AMPARAR: CALENTADORES DE AGUA RESIDENCIALES Y COMERCIALES. Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

GUILLERMO ALBERTO MOLINA MUÑOZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035660-3

No. de Expediente: 2009096980

No. de Presentación: 20090129177

CLASE: 20.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA MARCELA PLEITEZ VELA, en su calidad de APODERADO de Telebrands Corp., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en: la palabra: Bottletop y diseño, que servirá para: AMPARAR: TAPONES REUSABLES DE PLÁSTICO PARA COLOCAR SOBRE LA PARTE SUPERIOR DE LATAS DE ALUMINIO DE BEBIDAS. Clase: 20.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035661-3

No. de Expediente: 2009091579

No. de Presentación: 20090119769

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MAGALY BEATRIZ DIAZ ANZORA, en su calidad de APODERADO de COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A., de nacionalidad

COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## NUTRESA

Consistente en: la palabra NUTRESA, que servirá para: AMPARAR: CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCE-DANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día trece de febrero del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de noviembre del año dos mil nueve.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

MIGUEL ERNESTO VILLALTA FLORES,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035662-3

No. de Expediente: 2009093857

No. de Presentación: 20090123767

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA DAISY YANIRA MARTINEZ ALAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Baldor Electric Company, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## MAGNAGEAR XTR

Consistente en: la expresión MAGNAGEAR XTR, que servirá para: AMPARAR: REDUCTORES DE ENGRANAJES PLANETARIOS Y HELICOIDALES, REDUCTORES DE VELOCIDAD, Y CONTROLES DE VELOCIDAD PARA EQUIPOS MOTORIZADOS, A SABER, EQUIPOS TRANSPORTADORES. Clase: 07.



La solicitud fue presentada el día diez de junio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de noviembre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035663-3

No. de Expediente: 2009097071

No. de Presentación: 20090129296

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO de Alticor Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en: las palabras INSTITUTO DE NEGOCIOS Amway y diseño, que servirá para: AMPARAR: CINTAS DE AUDIO Y VIDEO, DVDS. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035664-3

No. de Expediente: 2009097225

No. de Presentación: 20090129589

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA MARCELA PLEITEZ VELA, en su calidad de APODERADO de Disney Enterprises, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## TRON LEGACY

Consistente en: las palabras TRON LEGACY que se traduce al castellano en Tron Legado (la palabra TRON no tiene traducción), que servirá para: AMPARAR: CERVEZAS; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS; AGUAS [BEBIDAS]; BEBIDAS ENERGÉTICAS; AGUAS SABORIZADAS; BEBIDAS SABORIZADAS DE FRUTAS; EXTRACTOS DE JUGOS; LIMONADAS; PONCHES [BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS]; BEBIDAS SIN ALCOHOL, A SABER, AGUAS GASEOSAS Y BEBIDAS CARBONATADAS; BEBIDAS DE FRUTAS NO ALCOHÓLICAS; SORBETES [BEBIDAS]; AGUAS MINERALES [BEBIDAS]; BEBIDAS PARA DEPORTISTAS; SIROPES PARA BEBIDAS; AGUAS DE MESA; ZUMOS VEGETALES. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día once de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de noviembre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035665-3

No. de Expediente: 2009095224

No. de Presentación: 20090126289

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO ALFONSO FAJARDO CARCAMO, en su calidad de APODERADO

de SAFMEX, S.A. DE C.V., de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## OPTIMIX

Consistente en: la palabra OPTIMIX, que servirá para: AMPARAR: EXCLUSIVAMENTE HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERÍA, HELADOS COMESTIBLES, POLVOS PARA ESPONJAR, MEJORADORES DE PANIFICACIÓN; LEVADURA PARA PANIFICACIÓN; SABORIZANTES PARA ALIMENTOS Y PREPARACIONES USADAS EN PASTELERÍA Y PANADERÍA, LEVADURA PARA ESPONJAR; EXCLUYENDO DE FORMA EXPRESA TODOS LOS PRODUCTOS DE CONFITERÍA. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día doce de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de agosto del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035666-3

No. de Expediente: 2009095401

No. de Presentación: 20090126570

CLASE: 05.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO ALFONSO FAJARDO CARCAMO, en su calidad de APODERADO de LABORATORIOS BOTICA SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## KIRK'S

Consistente en: la frase KIRK'S, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinte de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, nueve de noviembre del año dos mil nueve.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035667-3

No. de Expediente: 2009097210

No. de Presentación: 20090129573

CLASE: 14.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA MARCELA PLEITEZ VELA, en su calidad de APODERADO de Disney Enterprises, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## TRON LEGACY

Consistente en: las palabras TRON LEGACY que se traduce al castellano en Tron Legado (la palabra TRON no tiene traducción), que servirá para: AMPARAR: METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS O DE CHAPADO NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; JOYERÍA, BISUTERÍA, PIEDRAS PRECIOSAS; RELOJERÍA E INSTRUMENTOS CRONOMÉTRICOS; DESPERTADORES; HEBILLAS DE METALES PRECIOSOS; PUNTAS DE METALES PRECIOSOS PARA CORBATAS DE LAZO; BRAZALETES; BUSTOS DE METALES PRECIOSOS; APAGAVELAS DE METALES PRECIOSOS; CANDELABROS DE METALES PRECIOSOS; DIJES [COLGANTES]; RELOJ [PÉNDULO] [RELOJERÍA]; ARETES; JOYEROS DE METALES PRECIOSOS; CADENAS [BISUTERÍA]; LLAVEROS DE FANTASÍA O DE METALES PRECIOSOS; ALFILERES [BISUTERÍA]; ABRECARTAS DE METALES PRECIOSOS; CADENILLAS [COLLARES]; COLLARES; SUJETADORES PARA CORBATAS [DE METALES PRECIOSOS]; MONEDAS; ALFILERES DE ADORNO; PENDIENTES; ANILLOS; PASADORES PARA CORBATAS DE LAZO; CRONOMETROS

CON PARADA; SUJETACORBATAS; PASADOR DE CORBATA; ALFILERES DE CORBATA; RELOJES DE PARED; PULSERAS DE RELOJES; CARCASAS DE RELOJES; CADENAS DE RELOJES; RELOJES DE BOLSILLO; SORTIJAS DE MATRIMONIO; RELOJES DE PULSERA. Clase: 14.

La solicitud fue presentada el día once de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de noviembre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035668-3

No. de Expediente: 2009094231

No. de Presentación: 20090124429

CLASE: 03.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de Victoria's Secret Stores Brand Management, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## **STRAWBERRIES AND CHAMPAGNE**

Consistente en: la expresión: STRAWBERRIES AND CHAMPAGNE que se traduce al castellano: FRESAS Y CHAMPAÑA, que servirá para: AMPARAR: PERFUMES, AGUAS PERFUMADAS, AGUA DE COLONIA, AGUAS DE TOCADOR, AEROSOL PARA EL CUERPO, ROCÍOS PARA EL CUERPO, PREPARACIONES PARA RESTREGAR EL CUERPO, PRODUCTOS DE BURBUJAS PARA

EL BAÑO, JABÓN LÍQUIDO PARA EL CUERPO, JABONES PARA EL CUERPO, GEL PARA LA DUCHA, MANTEQUILLAS PARA EL CUERPO, CREMAS PARA EL CUERPO, LOCIONES PARA EL CUERPO, POLVOS PARA EL CUERPO, JABONES PARA LAS MANOS, CREMAS PARA LAS MANOS, LOCIONES PARA LAS MANOS, CHAMPÚS, ACONDICIONADORES PARA EL CABELLO, GELS PARA ESTILIZAR EL CABELLO, MOUSSE PARA EL CABELLO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de junio del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, primero de julio del año dos mil nueve.

LICDA. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

CARLOS DAVID JARQUIN CASTELLANOS,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035669-3

No. de Expediente: 2009097216

No. de Presentación: 20090129580

CLASE: 24.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA MARCELA PLEITEZ VELA, en su calidad de APODERADO de Disney Enterprises, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## **TRON LEGACY**

Consistente en: la palabras TRON LEGACY que se traducen al castellano como Tron Legado, que servirá para: AMPARAR: TEJIDOS Y PRODUCTOS TEXTILES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; ROPA DE CAMA Y DE MESA; MANTAS O CUBRECAMAS DE ESTAMBRE; ROPA DE BAÑO [CON EXCEPCIÓN DE VESTI-

DOS]; TOALLAS DE BAÑO; MANTAS DE CAMA; DOSELES DE CAMA; ROPA DE CAMA; SABANAS; FUNDAS INFERIORES PARA CAMAS; CUBRECAMAS; CUBREPIES; CALICÓ; FRAZADITAS; SALVAMANTELES [ROPA DE MESA]; TAPETES DE MESA [QUE NO SEAN DE PAPEL]; BANDERAS; BANDERINES [QUE NO SEAN DE PAPEL]; EDREDONES DE PLUMAS; PROTECTORES TEXTILES PARA CUNAS; CORTINAS DE MATERIAS TEXTILES O DE MATERIAS PLÁSTICAS; BANDERAS [QUE NO SEAN DE PAPEL]; BANDERINES DE FIELTRO; TOALLAS PARA GOLF; TOALLAS DE MANO; PAÑUELOS DE BOLSILLO [DE MATERIAS TEXTILES]; TOALLAS CON CAPUCHA; ROPA DE CASA; MANTAS PARA LA COCINA; FUNDAS DE ALMOHADAS; FUNDAS PARA COJINES; PAÑOS DE TELA ACOLCHADA O ENGUATADA PARA LA COCINA; COLCHAS DE CAMA; COLCHAS PARA BEBÉ; COLCHAS DE SEDA; ROPA DE MESA [QUE NO SEA DE PAPEL]; SERVILLETAS DE MESA [DE MATERIAS TEXTILES]; MANTELES INDIVIDUALES DE MATERIA TEXTIL; MANTELES [QUE NO SEAN DE PAPEL]; MANTAS DE VIAJE; TOALLAS DE MATERIAS TEXTILES; TOALLITAS DE TOCADOR [DE MATERIAS TEXTILES]; FRAZADAS DE LANA. Clase: 24.

La solicitud fue presentada el día once de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de noviembre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035670-3

No. de Expediente: 2009097208

No. de Presentación: 20090129571

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA MARCELA PLEITEZ VELA, en su calidad de APODERADO de Disney Enterprises, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el

registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## TRON LEGACY

Consistente en: las palabras TRON LEGACY, donde la palabra LEGACY se traduce al castellano como Legado, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO; DENTIFRICOS; LOCIONES PARA DESPUES DEL AFEITADO; PRODUCTOS DE TOCADOR CONTRA LA TRANSPIRACION; ACEITES ETEREOS UTILIZADOS EN AROMATERAPIA; PESTAÑAS Y UÑAS POSTIZAS; ACEITES PARA BEBES; GEL PARA LA DUCHA; SALES PARA EL BAÑO QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; MASCARILLAS DE BELLEZA; RUBOR; CREMAS, LOCIONES Y POLVOS PARA EL CUERPO; TABLETAS PARA REFRESCAR EL ALIENTO; BURBUJAS PARA EL BAÑO; AGUA DE COLONIA; DESODORANTES PARA USO PERSONAL; POLVOS COSMETICOS PARA LA PIEL; ACEITES ESENCIALES PARA USO PERSONAL; DELINEADOR DE OJOS; SOMBRAS DE OJOS; LAPICES PARA LAS CEJAS; POLVOS PARA LA CARA; CREMAS PARA LA CARA; LOCIONES PARA LA CARA; MASCARILLAS FACIALES; EXFOLIANTES FACIALES; MECHAS AROMATICAS PARA USO COMO AROMATIZANTES AMBIENTALES; FRAGANCIAS PARA USO PERSONAL; GEL PARA EL CABELLO; ACONDICIONADORES PARA EL CABELLO; CHAMPUS; MOUSSE PARA EL CABELLO; CREMAS PARA EL CABELLO; LACAS PARA EL CABELLO; CREMAS PARA LAS MANOS; LOCIONES PARA LAS MANOS; JABONES PARA LAS MANOS; BALSAMO HUMECTANTE PARA LOS LABIOS; LAPIZ DE LABIOS; BRILLO PARA LOS LABIOS; JABONES LIQUIDOS; AFEITES [PINTURAS PARA LA CARA]; MASCARA; PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE LA BOCA PARA USO NO MEDICO, ENJUAGUES BUCALES; PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE LAS UÑAS; BRILLO PARA LAS UÑAS; ENDURECEDORES PARA UÑAS; LACAS PARA LAS UÑAS; PRODUCTOS DE TOCADOR; PERFUMES; POTPURRIS AROMATICOS; AROMATIZANTES O AROMAS [ACEITES ESENCIALES]; CREMAS PARA EL AFEITADO; JABONES PARA LA PIEL; TALCO PARA TOCADOR; AGUAS DE TOCADOR; CREMAS PARA LA PIEL; HUMECTANTES PARA LA PIEL; BLOQUEADORES O FILTROS SOLARES; PRODUCTOS ANTISOLARES; TOALLITAS IMPREGNADAS DE LOCIONES COSMETICAS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día once de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035671-3

No. de Expediente: 2009097213

No. de Presentación: 20090129577

CLASE: 20.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA MARCELA PLEITEZ VELA, en su calidad de APODERADO de Disney Enterprises, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

## **TRON LEGACY**

Consistente en: las palabras TRON LEGACY, en donde la palabra LEGACY se traduce al castellano como Legado, que servirá para: AMPARAR: MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS; PRODUCTOS NO

COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA. CONCHA, ÁMBAR, NÁCAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDÁNEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O DE MATERIAS PLÁSTICAS; COLCHONES DE AIRE PARA USAR EN CAMPING; CUNAS; CAMAS; BANCOS [MUEBLES]; LIBRERAS; GABINETES; SILLAS; CABALLETES O CLIPS PARA SOSTENER Y MOSTRAR FOTOGRAFÍAS; PERCHEROS [MUEBLES]; MUEBLES PARA COMPUTADORAS; BANDEJAS QUE SE ATORNILLAN A ESCRITORIOS PARA COLOCAR TECLADOS DE COMPUTADORA; CAMAS PLEGABLES; SOFÁS; MÓVILES [OBJETOS PARA LA DECORACIÓN]; PUPITRES, ESCRITORIOS; PAJAS PARA LA DEGUSTACIÓN DE BEBIDAS; FIGURITAS [ESTATUILLAS] DE HUESO, DE YESO, DE MATERIAS PLÁSTICAS, DE CERA O DE MADERA; ASTILES; TABURETES; PIEZAS DE MOBILIARIO [MUEBLES]; DECORACIONES PLÁSTICAS PARA ENVOLTORIOS DE REGALOS; ABANICOS; ESPEJOS DE MANO; JOYEROS QUE NO SEAN DE METAL; COLGANTES PARA LLAVEROS QUE NO SEAN DE METAL; MUEBLES DE JARDÍN; CANAPÉS [DIVANES]; REVISTEROS; COLCHONES; DECORACIONES NO NAVIDEÑAS HECHAS DE HUESO, DE YESO, DE MATERIAS PLÁSTICAS, DE CERA O DE MADERA; SOFÁS OTOMANOS; DECORACIONES PLÁSTICAS PARA FIESTAS; PEDESTALES PARA JARRONES DE FLORES; MARCOS [PARA ENMARCAR]; ALMOHADAS; PEDESTALES PARA PLANTAS HECHOS DE ALAMBRE Y METAL; APLIQUES MURALES DECORATIVOS [MOBILIARIO] QUE NO SEAN DE MATERIALES TEXTILES; PLACAS PARA NOMBRES DE MATERIAS PLÁSTICAS; PLACAS DE IDENTIDAD DE MATERIAS PLÁSTICAS; DECORACIONES DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA ALIMENTOS Y PASTELES; CONCHAS; SACOS DE DORMIR PARA CAMPING; MESAS; CAJAS DE JUGUETES; PARAGÜEROS; PERSIANAS DE INTERIOR PARA VENTANAS [MOBILIARIO]; MOVILES DECORATIVOS QUE PRODUCEN SONIDOS CUANDO LOS MUEVE EL VIENTO; VARILLAS DE CORTINAS. Clase: 20.

La solicitud fue presentada el día once de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035672-3

No. de Expediente: 2009097215

No. de Presentación: 20090129579

CLASE: 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA MARCELA PLEITEZ VELA, en su calidad de APODERADO de Disney Enterprises, Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA.

## TRON LEGACY

Consistente en: las palabras TRON LEGACY, traducido al castellano la palabra LEGACY como LEGADO, que servirá para: AMPARAR: UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA EL MENAJE Y LA COCINA; PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS (CON EXCEPCIÓN DE LOS PINCELES); MATERIALES PARA LA FABRICACIÓN DE CEPILLOS; MATERIAL DE LIMPIEZA; VIRUTA DE HIERRO; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (CON EXCEPCIÓN DEL VIDRIO DE CONSTRUCCIÓN); CRISTALERÍA, PORCELANA Y LOZA, NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES; ABRE-BOTELLAS; RECIPIENTES PARA BEBER; CRISTALERÍA; PAJARERAS [JAU-LAS PARA PÁJAROS]; CUENCOS; ESCOBAS; FORMAS PARA PASTELES; MOLDES PARA PASTELES; PALAS PARA SERVIR

PASTELES; CANDELABROS [CANDELEROS] QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; APAGAVELAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; CANTIMPLORAS; ESTATUILLAS DE PORCELANA; SALVAMANTELES QUE NO SEAN DE PAPEL O DE ROPA DE MESA; CAJAS QUE SE PUEDEN COLAPSAR PARA USO DOMÉSTICO; CAJAS PARA GALLETAS; MOLDES PARA GALLETAS; SACA-CORCHOS; TAZAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; MANGAS DE PASTELERO; PRISMAS DE CRISTAL DECORATIVOS; ARTÍCULOS DE VIDRIO O CRISTAL DECORATIVOS; PLATOS DECORATIVOS; BANDEJAS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; FIGURITAS [ESTATUILLAS] DE CERÁMICA, CRISTAL, LOZA, VIDRIO, O DE PORCELANA; TIESTOS PARA FLORES; CEPILLOS; PEINES; RECIPIENTES CALORÍFUGOS; CUBIERTAS AISLANTES PARA RECIPIENTES DE BEBIDAS; LONCHERAS; TAZONES; TOALLEROS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; SERVILLETOS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; VASOS DE PAPEL O MATERIAS PLÁSTICAS DESECHABLES; BANDEJAS DE PAPEL; FORMAS PARA TARTAS; PALAS PARA TARTAS; TAZAS DE PAPEL O MATERIAS PLÁSTICAS DESECHABLES; BOTELLAS PLÁSTICAS PARA AGUA; VAJILLAS Y PLATOS QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; JABONERAS; MARMITAS; TETERAS Y SERVICIOS DE TÉ QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; RECIPIENTES CALORÍFUGOS PARA LOS ALIMENTOS O PARA BEBIDAS; CEPILLOS DE DIENTES; BANDEJAS PARA USO DOMÉSTICO QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; REPOSA-PLATOS [UTENSILIOS DE MESA]; BOTELLAS AISLANTES; PAPELERAS; GUANTES PARA USO DOMÉSTICO; UTENSILIOS DE MESA PARA OLLAS CALIENTES. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día once de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de noviembre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035673-3

**MARCA DE SERVICIO**

No. de Expediente: 2009096598

No. de Presentación: 20090128564

CLASE: 38.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DINA CASTRO DE CALLEJAS, en su calidad de APODERADO de Universal City Studios LLLP, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

**STUDIO UNIVERSAL**

Consistente en: las palabras STUDIO UNIVERSAL, traducida al castellano la palabra STUDIO como ESTUDIO, que servirá para: AMPARAR: TELECOMUNICACIONES. Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día catorce de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

CARLOS DAVID JARQUIN CASTELLANOS,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035610-3

No. de Expediente: 2009096600

No. de Presentación: 20090128566

CLASE: 38.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado VICENTE DE JESUS PALENCIA, en su calidad de APODERADO de Universal City Studios LLLP, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

**13TH STREET**

Consistente en: la expresión 13TH STREET, en donde la palabra STREET se traduce al castellano como CALLE, que servirá para: AMPARAR: TELECOMUNICACIONES. Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día catorce de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035611-3

No. de Expediente: 2009096601

No. de Presentación: 20090128567

CLASE: 41.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado VICENTE DE JESUS PALENCIA, en su calidad de APODERADO de Universal City Studios LLLP, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

**13TH STREET**

Consistente en: la expresión 13TH STREET, la palabra STREET se traduce al castellano CALLE, que servirá para: AMPARAR EDUCACION; CAPACITACION; ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día catorce de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de octubre del año dos mil nueve.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

VANESSA MARIA ROSALES AGUILAR,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035612-3

No. de Expediente: 2009096602

No. de Presentación: 20090128568

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ERNESTO ALFONZO BUITRAGO, en su calidad de APODERADO de Universal City Studios LLLP, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión UNIVERSAL CHANNEL y diseño, que se traduce al castellano como Universal canal, que servirá para: AMPARAR: TELECOMUNICACIONES. Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día catorce de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035613-3

No. de Expediente: 2009096603

No. de Presentación: 20090128569

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ERNESTO ALFONZO BUITRAGO, en su calidad de APODERADO de Universal City Studios LLLP, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión UNIVERSAL CHANNEL y diseño, que se traduce al castellano como Canal Universal, que servirá para: AMPARAR: EDUCACION; CAPACITACION; ENTRETENIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día catorce de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035614-3

No. de Expediente: 2009096704

No. de Presentación: 20090128740

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE DANIEL VEGA GUERRA, en su calidad de APODERADO de Merck KGaA, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## LA COMBINACION ES LA CLAVE

Consistente en: las palabras LA COMBINACION ES LA CLAVE, que servirá para: AMPARAR: EDUCACION; PROVEER ENTRENAMIENTO. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veinte de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de octubre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035623-3



No. de Expediente: 2009096705

No. de Presentación: 20090128741

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE DANIEL VEGA GUERRA, en su calidad de APODERADO de Merck KGaA, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## LA COMBINACION ES LA CLAVE

Consistente en: las palabras LA COMBINACIONES LA CLAVE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS; SERVICIOS VETERINARIOS; CUIDADO HIGIÉNICO Y DE BELLEZA PARA SERES HUMANOS O ANIMALES. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día veinte de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de octubre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035624-3

No. de Expediente: 2009096210

No. de Presentación: 20090128003

CLASE: 45.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO ALFONSO FAJARDO CARCAMO, en su calidad de GESTOR OFICIOSO de Make-A-Wish Foundation of America, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## MAKE-A-WISH

Consistente en: MAKE-A-WISH que se traduce al castellano como Haz-un-deseo, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS SOCIALES. PRINCIPALMENTE SERVICIOS DE CARACTER CARITATIVO DE CONCEDER DESEOS A NIÑOS CON ENFERMEADES TERMINALES. Clase: 45.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de septiembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035674-3

No. de Expediente: 2009096665

No. de Presentación: 20090128661

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GILBERTO ALFONSO FAJARDO CARCAMO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de SAMBIL, INC, de nacionalidad BRITANICA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

## SAMBIL

Consistente en: La palabra SAMBIL, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE HOTELERIA, MOTEL, PENSION, RESORT (HOTEL VACACIONAL), RESIDENCIA ESCOLAR, HOSTERIA, Y PENSION ANIMAL; SERVICIOS DE RESTAURANTE, COMIDA RÁPIDA, COMIDA A DOMICILIO, PASTELERIA, Y CERVECERIA; SERVICIOS DE BEBIDAS Y COMIDAS PREPARADAS (SERVICIOS DE CATERING). Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día quince de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de octubre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035675-3

No. de Expediente: 2009097153

No. de Presentación: 20090129497

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO de American Bankers Association, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: La expresión ABA EDUCATION FOUNDATION A subsidiary of the AMERICAN BANKERS ASSOCIATION y diseño, que se traduce al castellano como: ABA Educación Fundación. Una subsidiaria de la Americana Banqueros Asociación, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE EDUCACIÓN, PRINCIPALMENTE CONDUCCIÓN DE CLASES, SEMINARIOS Y CURSOS EN EL CAMPO DE LAS FINANZAS PERSONALES Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL RELACIONADO A ÉSTOS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día nueve de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos, San Salvador, once de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035676-3

No. de Expediente: 2009097073

No. de Presentación: 20090129299

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE ROBERTO ROMERO MENA, en su calidad de APODERADO de Alticor Inc., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras INSTITUTO DE NEGOCIOS Amway y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE FORMACION. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos, San Salvador, seis de noviembre del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035677-3

No. de Expediente: 2009097011

No. de Presentación: 20090129223

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado YOLANDA BEATRIZ MEDRANO ALDANA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de WILMER JESUS AGUILAR CRUZ, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: la expresión Clavo & Canela café-cocina y diseño, sobre los elementos denominativos de la marca individualmente considerados no se le concede exclusividad: clavo, canela, café y cocina, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION). Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos, San Salvador, cuatro de noviembre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035695-3

No. de Expediente: 2009095853

No. de Presentación: 20090127385

CLASE: 35.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GIANCARLO ANGELUCCI SILVA, en su calidad de APODERADO de FUNDACIÓN ACCESARTE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: Las palabras ACCESARTE Salvadoreño y diseño, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD; GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día nueve de septiembre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de noviembre del año dos mil nueve.

LICDA. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

CARLOS DAVID JARQUIN CASTELLANOS,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035701-3

No. de Expediente: 2009094733

No. de Presentación: 20090125441

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GIANCARLO ANGELUCCI SILVA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de TRAINING & DEVELOPMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: TRAINING & DEVELOPMENT, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: Las palabras xtreme training y diseño, el cual se traduce al castellano como Entrenamiento xtreme, sobre las palabras

individualmente consideradas no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: EDUCACIÓN, FORMACIÓN; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de julio del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de octubre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035702-3

No. de Expediente: 2009095608

No. de Presentación: 20090126901

CLASE: 35, 36, 39, 40.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSÉ DIMAS ROMANO CRUZ, en su calidad de APODERADO de SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la palabra servil@gica y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE EXPORTADOR E IMPORTADOR LOGÍSTICO REGIONAL E INTERNACIONAL. Clase: 35. Para: AMPARAR: SERVICIOS DE ASESORÍA ADUANERA. Clase: 36. Para: AMPARAR: ALMACENAMIENTO DE MERCADERÍA, GUARDA Y CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES Y MERCANCIAS EXTRANJERAS, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE MERCANCIAS EXTRANJERAS. EMITIR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS SOBRE MERCANCIAS. Clase: 39. Para: AMPARAR: OPERACIONES DE CORTE, ARMADURA, DESECACIÓN, ENVASAMIENTO, TRANSFORMACIÓN U OTRA FORMA DE PROCESAMIENTO DE MERCANCIAS. Clase: 40.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, trece de octubre del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C035717-3

No. de Expediente: 2009093989

No. de Presentación: 20090123977

CLASE: 38.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSÉ ALVARO ALEGRÍA RODRÍGUEZ, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de PROMOTORA DE COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: PROMOTORA DE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras 94.9 fm supermix Juayúa y diseño. Sobre las palabras 94.9, fm, Juayúa no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y RADIODIFUSIÓN. Clase: 38.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de junio del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de junio del año dos mil nueve.

LICDA. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,  
REGISTRADORA.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032539-3

No. de Expediente: 2009094772

No. de Presentación: 20090125508

CLASE: 40.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MÓNICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO de HIDROELÉCTRICA JUAYÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: HIDROELÉCTRICA JUAYÚA, S.A. DE

C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: Diseño identificado como Logo Hidroeléctrica Juayúa, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE MATERIALES, ESPECIALMENTE A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Clase: 40.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de julio del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de julio del año dos mil nueve.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,  
REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F032666-3

No. de Expediente: 2009094771

No. de Presentación: 20090125507

CLASE: 40.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de HIDROELÉCTRICA JUAYÚA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: HIDROELÉCTRICA JUAYÚA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras Hidroeléctrica Juayúa y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE MATERIALES, ESPECIALMENTE A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Clase: 40.

La solicitud fue presentada el día veintiuno de julio del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de julio del año dos mil nueve.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F032668-3

#### MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2009097326  
No. de Presentación: 20090129727  
CLASE: 30.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROBERTO ANTONIO GOODALL GALDÁMEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de DISTRIBUIDORA DE AZÚCAR Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la palabra DIZUCAR y diseño, que servirá para: AMPARAR AZÚCAR. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de noviembre del año dos mil nueve.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

VANESSA MARÍA ROSALES AGUILAR,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035689-3

No. de Expediente: 2009096922  
No. de Presentación: 20090129091  
CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado OSCAR VILLA ROJAS, de nacionalidad COLOMBIANA, en su calidad de PROPIE-

TARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## BLANCHE

Consistente en: la expresión BLANCHE que se traduce al castellano como Blanco, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS COSMÉTICOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, treinta de octubre del año dos mil nueve.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035691-3

No. de Expediente: 2009096306  
No. de Presentación: 20090128143  
CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JUAN RAMÓN SERRANO, en su calidad de APODERADO de PAPELERA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, (PAINSA o PI), de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



BABY DREAMS

Consistente en: la expresión Baby Dreams y diseño, la palabra Baby se traduce al castellano como Bebé y Dreams como Sueños, que servirá para: AMPARAR: PAPEL HIGIÉNICO, SERVILLETAS DE PAPEL, PAÑUELOS DE PAPEL, TOALLAS DE PAPEL, MAYORDOMOS DE PAPEL Y PAÑALES DESHECHABLES DE PAPEL. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día dos de octubre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de octubre del año dos mil nueve.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

MIGUEL ERNESTO VILLALTA FLORES,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C035718-3

## SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

### SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CERTIFICA: Que en los procesos de inconstitucionalidad acumulados clasificados con las referencias 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, promovidos a fin que se declarara la inconstitucionalidad, por vicios en su contenido, de los artículos 236, 258, 260, 321, 323, 324, 363, 370, 372, 374, 381, 385, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 532 y 1301 del Código de Procedimientos Civiles (C. Pr. C.) que se hizo Ley a través de la publicación de Decreto Ejecutivo de fecha 31-XII-1881 en el D. O. correspondiente al 1-I-1882; inconstitucionalidad que piden los demandantes por considerar que contrarían los Arts. 2, 3 inc. 1º, 12, 86 y 172 de la Constitución; se encuentra la sentencia definitiva que literalmente DICE:

Oc/Ac

#### Inconstitucionalidad

23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas del día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos: (i) el *primero* –23-2003– por los ciudadanos Brenda Lissette Alvarado Guandique y Jorge Nasif Moreno Góchez, ambos estudiantes, la primera del domicilio de San Salvador, el segundo del de Ciudad Delgado; (ii) el *segundo* –41-2003– por los ciudadanos Ángela María Martínez Sánchez, Ivonne Margarita Guevara Martínez, Jacqueline Guadalupe Astacio Cabrera, Verónica Elizabeth Díaz Muñoz y Mario Enrique Camacho Montoya, todos estudiantes, la primera del domicilio de Mejicanos, la segunda, la cuarta y el quinto del de San Salvador y la tercera del de Ayutuxtepeque; (iii) el *tercero* –50-2003– por las ciudadanas Martha Lilian Argueta Melgar, Zoila Margarita Baires Menjívar, Mónica Guadalupe Barahona de Nova y Ana Lucía Campos de Quijada, todas estudiantes, la primera del domicilio de Santa Tecla, la segunda del de Ciudad Delgado, la tercera del de Antiguo Cuscatlán y la última del de Quezaltepeque; (iv) el *cuarto* –17-2005– por las ciudadanas Georgina Marietta Aguilar Cañas, Karina Xiomara Barrios Hernández y Teresa Leonor Alfaro Sifontes, las primeras dos estudiantes, la última intérprete y traductora, todas del domicilio de San Salvador; (v) y el *quinto* –21-2005– por las ciudadanas Susana de la Paz López Blanco, Haydee Verónica de los Ángeles Chávez Sánchez y María Salome Araniva Cáceres, todas estudiantes, la primera del domicilio de San Miguel, la segunda del de Aguilares y la tercera del de Chinameca; a fin que este Tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio en su contenido, de los artículos 236, 258, 260, 321, 323, 324, 363, 370, 372, 374, 381, 385, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 532 y 1301 del Código de Procedimientos Civiles (C. Pr. C.) que se hizo Ley a través de la publicación de Decreto Ejecutivo de fecha 31-XII-1881 en el D. O. correspondiente al 1-I-1882; inconstitucionalidad que piden los demandantes por considerar que contrarían los arts. 2, 3 inc. 1º, 11 inc. 1º, 12, 86 y 172 de la Constitución.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 236. La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir”.

“Art. 258. Las escrituras públicas y los testimonios sacados de ellas por autoridad de Juez competente y con citación contraria, hacen plena prueba”.

“Art. 260. Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales: 1° Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; 2° Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal; 3° Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y 4° Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley. --- Los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Gobierno adopte en distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensará con timbres fiscales”.

“Art. 321. Dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba. --- Para probar la falsedad de un instrumento se necesitan cuatro testigos idóneos o sin excepción, si fuere público o auténtico, y dos, si fuere privado. Más en los instrumentos públicos tendrá el Juez en consideración su antigüedad, su concordancia con el protocolo y la buena o mala conducta del escribano o Notario”.

“Art. 323. Si el número de los testigos fuere igual por ambas partes, el Juez atenderá los dichos de aquellos que, a su parecer, digan la verdad o que se acerquen más a ella, siempre que sean de mejor fama. Si fueren iguales en razón de las circunstancias de sus personas y dichos, absolverá al demandado”.

“Art. 324. Si el número de testigos fuere desigual, y concurrieren en ellos las circunstancias citadas en el artículo precedente, el Juez atenderá al mayor número; pero si los unos no fueren fidedignos, atenderá a los otros aunque sean menos en número”.

“Art. 363. El dictamen uniforme de dos peritos o el de uno solo en los casos previstos por la ley, forma plena prueba en la parte facultativa o profesional”.

“Art. 370. La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos. --- En este segundo caso el juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos. --- Siempre que se determine una línea de inspección, se fijarán señales seguras o mojones provisionales, para que si dicha línea se adopta en la sentencia, no haya después duda sobre ella, ni necesidad de agrimensor para fijarla”.

“Art. 372. La confesión que se opone a una parte es judicial o extrajudicial; y ésta puede ser verbal o escrita”.

“Art. 374. La confesión judicial puede hacerse en los escritos o en declaración jurada. --- La confesión judicial y la extrajudicial escrita hacen plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error”.

“Art. 381. Cuando una parte ha de absolver un interrogatorio de posiciones no se permitirá que esté presente su abogado ni procurador, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje”.

“Art. 385. El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1° Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación; 2° Cuando se niegue a declarar o a prestar juramento; 3° cuando sus respuestas fueren evasivas y no categóricas y terminantes”.

“Art. 410. Dos o más presunciones que no dependen una de otra y que todas concurren al hecho principal, harán plena prueba si cada una de ellas es deducida de un hecho legalmente comprobado. Más una sola presunción no puede ser considerada sino como principio de prueba o prueba semiplena”.

“Art. 411. Cuando muchas presunciones estén unidas entre sí con dependencia una de otra, todas ellas no forman sino principio de prueba o prueba semiplena”.

“Art. 412. Son pruebas semiplenas: la comprobación de letras, la deposición de un solo testigo idóneo, la confesión extrajudicial verbal probada por dos testigos, la presunción judicial y los testimonios o copias de que habla el artículo 275”.

“Art. 413. Dos o más pruebas semiplenas pueden unirse y ser suficientes para resolver, si de la unión de ellas resulta que no pudo menos de ser la cosa como la prueba anuncia”.

“Art. 414. Uniéndose la presunción judicial con otra semiplena prueba de diverso género, si de su unión resulta la certeza de que habla el artículo anterior, podrá fallarse por ellas”.

“Art. 415. Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba, se estará a la más robusta según el orden siguiente: 1° La presunción de derecho; 2° El juramento decisorio; 3° La confesión judicial; 4° La inspección personal en los casos en que tiene lugar; 5° Los instrumentos públicos y auténticos; 6° Los privados fehacientes; 7° La confesión extrajudicial escrita; 8° La confesión extrajudicial verbal con otra semiplena; 9° La prueba pericial en los casos que tiene lugar; 10° La prueba testimonial; 11° Las semiplenas pruebas de diverso género que hacen prueba perfecta; 12° Las presunciones cuando hacen plena prueba. La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria; salvo la presunción de derecho de que habla el número 1°”.

“Art. 532. Declarada la rebeldía se notificará al rebelde en el lugar o casa señalados para oír notificaciones, en caso contrario se le notificará por medio de edicto y, en lo sucesivo, no se le harán notificaciones, citaciones ni se le acordarán traslados o audiencias, salvo el caso de posiciones”.

“Art. 1301. Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley.”



Han intervenido en el proceso, además de los mencionados ciudadanos, la Asamblea Legislativa, y el Fiscal General de la República.

*Analizados los argumentos; y, considerando:*

**I.** En el trámite del proceso los intervinientes manifestaron lo siguiente:

**1.** Los ciudadanos Brenda Lissette Alvarado Guandique, Jorge Nasif Moreno Góchez, demandantes en el proceso 23-2003, al formular su pretensión de inconstitucionalidad, señalaron lo siguiente:

**A.** Tal y como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional, el artículo 249 Cn las disposiciones legales previas a la entrada en vigencia de la Constitución y que se opongan a su contenido quedan derogadas; sin embargo, tomando en cuenta la diversidad de órganos de control de constitucionalidad de las referidas disposiciones, según lo establecen los arts. 235, 149 y 185 Cn., existe la posibilidad que no siempre se considere derogada por lo que esta Sala puede constatar con efecto general y obligatorio la derogatoria producida por el citado art. 249, siendo por tanto competente para conocer de su pretensión.

**B.** El C. Pr. C. –argumentaron– establece “un proceso civil inquisitivo y medieval” basado en la lentitud, escritura y algunos formalismos que acarrea, como consecuencia, “pérdida o vulneración de derechos por ser una mala opción procesal”. El hecho que en el referido proceso se sustancie una fase de prueba delegada y escrita, terminando con una sentencia de fondo cuyo razonamiento no corresponde a la autoridad juzgadora sino a un colaborador jurídico –afirmaron–, contradice de forma evidente el proceso constitucionalmente configurado, basado en los caracteres de oralidad, publicidad, constatación de actuaciones, intermediación de la prueba con el juez y las partes; pero sobre todo la introducción de la prueba en audiencia oral.

**C.** En el proceso constitucionalmente configurado –siguieron– se salvaguardan los siguientes derechos constitucionales:

**a.** El derecho de defensa, definido por la Enciclopedia Jurídica Omeba –citaron– como la “facultad a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral”. El problema de la defensa en juicio –dijeron–, es el problema del individuo a quien se lesiona un derecho en juicio subjetivo y debe recurrir a la justicia para reclamar, en virtud de una garantía institucional que posibilita su reclamación; tal derecho es una manifestación del derecho de petición y está íntimamente relacionado con el derecho de audiencia y el principio de contradicción e igualdad de armas y con los medio de introducción de la prueba en el proceso, todos ellos elementos integrantes del debido proceso a que se refiere el art. 14 Cn.

b. El derecho de audiencia, al cual conciben los demandantes como la oportunidad de ser oído y vencido en el juicio, pero sobre todo la oportunidad referida a la introducción de la prueba de manera oral para sustentar la pretensión o la excepción, en su caso.

c. El principio de contradicción –señalan– se dilucida mejor equiparándolo y complementando su comprensión con el principio de dualidad de las partes, el cual supone como premisa para la satisfacción de las pretensiones de las partes, la admisión de la posición de contradicción del adversario. No se trata de que las partes se contradigan de hecho sino que cualquiera de ellas tenga la oportunidad para poder manifestarse.

d. El derecho de igualdad, el cual para los demandantes se refiere, fundamentalmente, a tres aspectos: derecho a recurrir a la justicia; derecho a no sufrir discriminaciones en juicios; y derecho a que las acciones o excepciones sean juzgadas con los mismos criterios que los aplicados a la contraparte. Continuaron afirmando que todas las disposiciones que brindan los pasos y requisitos para llevar a cabo un proceso, deben procurar las mismas oportunidades y cargas tanto al demandante como al demandado. Las partes se encuentran por debajo del Órgano Judicial, pero en una posición igualitaria, de tal manera que aquél se mantiene en una posición de superioridad que permite tutelar el derecho controvertido, sin proceder en detrimento de igualdad de las partes. Ello significa que, dentro de una substancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que dentro de sus respectivas posiciones, ninguna de ellas puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra.

El derecho de igualdad, tal y como lo entienden los demandantes, supone la obligación por parte del órgano jurisdiccional de evitar desequilibrio en cuanto a la respectiva posición de las partes, o en cuanto a las posibles limitaciones en el derecho de defensa, como es la dificultad que sucede con los medios de introducción de la prueba actuales, que no permiten que ambos contendientes, en posición de igualdad, tengan las mismas oportunidades de alegar y probar todo aquello que consideraren propicio con la prerrogativa del reconocimiento judicial de sus respectivas hipótesis.

e. En cuanto a los medios de introducción de la prueba, consideraron que el “derecho a la prueba” es una consecuencia inseparable del derecho fundamental de defensa, lo cual ha sido derivado por esta Sala a partir del art. 11. Cn. El derecho de defensa equivale a la utilización de los medios de prueba, que entre otras cosas, asegura la igualdad de armas de las partes en el proceso civil. De la doctrina constitucional deducen que se ha incluido el derecho a la libertad probatoria, tal y como lo ha establecido la Sala en la Sentencia de 13-X-1998, pronunciada en el proceso de Amp. 150-97, donde se define el derecho de defensa como: “dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y

amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituye circunstancias ineludibles en el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia, cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales procesales o procedimentales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia”.

Respecto al “derecho a la prueba”, citaron la Sentencia de 11-VI-1999, pronunciada en el proceso de Amp. 134-98, en la que esta Sala de forma expresa señaló que “la contradicción en todo proceso, únicamente puede lograrse mediante la posibilidad conferida a las partes de acceder al proceso para poder hacer valer sus pretensiones y resistencias mediante la introducción del conjunto de hechos que la sustentan y la correspondiente prueba sobre su existencia”. Según Fernando Escribano –siguieron–, de ello se desprende que el derecho a usar los medios de prueba pertinentes para la defensa ha de entenderse como un derecho fundamental, un derecho procesal que reconoce el ordenamiento jurídico.

En este sentido dijeron que la prueba, como derecho integrante del derecho de defensa, implica una doble proyección: por una parte es un parámetro para fijar la constitucionalidad de las disposiciones del C. Pr. C. que impugnan en esta oportunidad y por otro, corresponde a los tribunales respetar el derecho fundamental de defensa y contradicción. Concluyeron este punto afirmando que la cláusula de interpretación conforme a la Constitución (*sic*) impone que la ley –so pena de inconstitucionalidad– respete el contenido del derecho fundamental al proceso debido, y dentro de éste el derecho de defensa, que implica el derecho fundamental a la prueba y los medios para introducirla en el proceso civil.

D. Después de todos los argumentos expuestos, procedieron a fundamentar la inconstitucionalidad de cada una de las disposiciones infraconstitucionales que impugnan.

a. Así, afirman que el art. 236 C. Pr. C es inconstitucional en la medida que establece una limitación subjetiva al juez respecto a la valoración probatoria, pues de acuerdo a lo antes expuesto, el derecho a la defensa como igualdad de armas y contradicción, traen como consecuencia el derecho a la utilización de los medios de prueba llamados por la jurisprudencia de esta Sala “derecho a la libertad probatoria”, que consiste básicamente en que los medios de prueba pertinentes sean admitidos y las pruebas sean practicadas por el juez o tribunal sin desconocer u obstaculizar el derecho incluso prefiriendo el exceso en la admisión y no la restricción en caso de duda, lo cual no se cumple en la referida disposición.

Esta Sala ha sostenido repetidamente –dijeron– que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defensa privándole de un derecho en el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplan las formalidades esenciales procesales o procedimientos establecidos en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia. De esta forma se estaría violando el derecho a la igualdad plasmado en el art. 3 Cn., ya que el juzgador no estaría dando igualdad de oportunidades a las partes en el proceso civil. Hay que recordar que este artículo del C. Pr. C. estipula una prueba de tipo tasada. Igualmente se transgrede el derecho de defensa plasmado en el art. 11 Cn., ya que las partes se ven coartadas ante la imposibilidad de plantear las pruebas oralmente debido al sistema de valoración otorgado en la vetusta disposición en cuestión del C. Pr. C.

b. Respecto al art. 260 C. Pr. C., dijeron que establece una clasificación de la prueba de tipo documental, y en esta medida se violenta el principio de igualdad, entendido como la equiparación de oportunidades para introducir medios probatorios, pues con el solo hecho de presentar un documento auténtico de los que se especifican en el presente artículo, se estaría poniendo en desventaja o indefensión a la parte contraria, debido a que se catalogarían como plena prueba, quedando el juez apto para dictar sentencia; en cambio si existiera facilidad de audiencia, las partes podrían rebatir los argumentos en igualdad de oportunidades.

c. El art. 292 C. Pr. C. presenta, según los demandantes, una limitación o restricción taxativa de la valoración de la prueba testimonial, ya que es una interpretación contraria al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y, por lo tanto, resulta violatoria del art. 11 Cn. Y es que, la prueba es un mecanismo de defensa que permite a las partes poder proporcionar al juzgador los elementos esenciales para poder determinar la verdad de un hecho controvertido; por tanto, al restringir a éste de ciertos medios probatorios, se le está vulnerando la facultad constitucional que tiene de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según lo dispuesto en el art. 172 Cn.

d. El art. 294 C. Pr. C. –dijeron– cataloga la determinación de la capacidad de los testigos, en el sentido que este tipo de prueba depende en buena medida del sistema de valoración de la prueba adoptado por cada legislación. Tal como destaca Montero –siguieron–, en los sistemas de prueba hay una evidente tendencia a la estricta delimitación de quién puede y no testificar, ya que la fuente de la prueba es valorada de manera muy exhaustiva por el legislador quien ha utiliza máximas de experiencia común y decide quienes no pueden ser llamados a declarar. Siendo ideal con base en la oralidad y libertad probatoria que las limitaciones existentes en el artículo en cuestión disminuyan o, en todo caso, desaparezcan, dejando a criterio del juzgador valorar si la declaración del testigo es idónea para juzgar determinado hecho, sin menoscabar el derecho que tienen las partes para

poder señalar alguna sospecha respecto al dicho de los mismos; así como concederles a los testigos la posibilidad de excusarse. De esta manera el juzgador, como director del proceso, valora las declaraciones dadas por cada uno de los testigos, no limitándose a las incapacidades prescritas por la disposición. De la misma manera vulnera el derecho a la igualdad contemplado en el art. 3 Cn., en tanto no se permite a las partes proponer los testigos como medio para poder defender sus argumentos, ya que, en tal disposición se limita la clasificación de ellos.

e. El art. 309 del C. Pr. C., afirman, prescribe un examen de testigos, el cual no tiene razón de ser, ya que se está violentando la oralidad que reconoce el inc. 1° del art. 11 Cn., así como otros principios rectores como el de publicidad, ya que, desde el momento en que el testigo es examinado en privado, la parte contraria no tiene conocimiento de ese testimonio, quedando indefenso para poder rebatirlo. De manera que, cuando la prueba testimonial es examinada de la forma mencionada, se coloca en situación de desventaja a la parte contraria, en el sentido de que ignora lo que el testigo ha manifestado acerca del caso concreto y, por lo tanto, se vulnera el derecho de igualdad.

f. Por otra parte, señalaron que el art. 314 C. Pr. C. prescribe que, luego de declarar un testigo, se debe crear un documento que contenga el testimonio del mismo; ello hace que un proceso se extienda de forma engorrosa, pues el art. 11 Cn. reconoce un juicio oral efectivo y sin tanto trámite. Aunque ello no significa que no vaya a existir ciertos formalismos que son imprescindibles en el proceso.

g. En lo que respecta al art. 408 C. Pr. C., manifestaron los demandantes que dentro de los medios de prueba que reconoce la legislación civil se encuentran las presunciones, sin que realmente constituyan un verdadero medio probatorio. Al respecto, la sentencia de la Sala de lo Civil de 29-IV-1996 ha sostenido que: “la presunción judicial es un medio de prueba en virtud del cual el juzgador deduce un hecho que desconoce de hechos llamados indicios, que deben estar plenamente probados en los autos y distintos al que se pretendió probar directamente”. Aunque la doctrina es unánime al opinar lo contrario, debido a que una presunción no es un verdadero medio de prueba; es simplemente la determinación de un sistema preciso de razonamiento mediante la valoración de los demás medios de prueba.

De manera que estiman que la presunción no es medio de prueba, sino un medio de valorar la prueba correspondiente. Ello, entonces, -a criterio de los demandantes- evidencia la inconstitucionalidad de dicha disposición legal, pues vulnera el derecho a la defensa y audiencia que reconoce el art. 11 Cn., los cuales constituyen derechos fundamentales que deben ser garantizados y respetados en todo proceso. Lo anterior significa que las personas no pueden ser privadas de sus derechos sin el respeto al contenido esencial de los mencionados derechos, ya que la Constitución señala que la privación de derechos, para ser

válida desde un punto de vista constitucional, debe ser precedida de algún proceso o procedimiento conforme a la ley.

En virtud de los anteriores razonamientos, los demandantes pidieron que se declare inconstitucionales las disposiciones legales mencionadas.

E. Respecto a la pretensión de inconstitucionalidad formulada por los demandantes, este tribunal, mediante resolución de 18-IX-2003, recordó que en el proceso de inconstitucionalidad no resulta necesaria una impugnación contra actos concretos a los cuales la parte actora atribuya efectos de vulneración a algún elemento del contenido constitucional, ya que el fundamento jurídico está configurado por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control; por su lado, el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad, está constituido, en primer lugar, por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad y, en segundo lugar, por las argumentaciones expuestas tendentes a evidenciar las Confrontaciones internormativas, percibidas por el actor, entre el contenido de uno y otro.

Así, esta Sala, mediante la mencionada resolución motivada, advirtió las deficiencias de la pretensión de los demandantes y, por lo tanto, les previno que establecieran con toda claridad en qué sentido consideraban que los arts. 236 y 260 C. Pr. C. vulneran el art. 11 Cn., ya que, de la argumentación plasmada en la demanda, no se advertía una trasgresión al mismo. Asimismo, respecto de estas disposiciones, esta Sala les previno a los demandantes que establecieran con toda claridad los motivos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad por una supuesta violación al principio de igualdad consagrado en el art. 3. Cn.; que precisaran la irrazonabilidad en el parámetro de diferenciación, a su criterio contenido en la disposición impugnada –es decir, que aclararan los motivos por los cuales consideran que las disposiciones impugnadas contienen una diferenciación o equiparación irrazonable–; y que manifestaran en comparación de qué situación o de cuáles sujetos se da el trato desigual, en cuanto a la supuesta violación al derecho de igualdad.

También se les previno a los demandantes para que aclararan en qué términos consideraban que el art. 292 C. Pr. C. vulnera los arts. 11 y 172 Cn., pues de la argumentación plasmada en el escrito de demanda, no se demostraba una trasgresión a dichas disposiciones. Respecto del art. 294 C. Pr. C., se previno que los demandantes aclararan los motivos de inconstitucionalidad respecto de los arts. 3 y 11 Cn., pues de la fundamentación expuesta en el escrito de demanda no se advertía una confrontación internormativa que habilitara el conocimiento de este Tribunal. En relación al art. 309 C. Pr. C., se les previno a los peticionarios para que manifestaran en qué sentido consideran que vulnera los arts. 3, 11 y 12 Cn. Respecto del art. 314 C. Pr. C., se les previno que

establecieran con toda claridad en qué términos dicha disposición contiene una violación al art. 182 ord. 5 Cn. Se previno, además, para que establecieran con toda claridad en qué términos el art. 408 C. Pr. C. contiene una violación al art. 11 Cn. Y, finalmente, se les previno que expusieran, en primer término, cuáles de las disposiciones que impugna contienen una vulneración al art. 246 Cn. y, en segundo lugar, que determinaran en qué términos y sobre qué contenido específico se produce la violación a dicha disposición constitucional.

F. Respecto de las mencionadas prevenciones, sólo los demandantes Brenda Lisette Alvarado Guandique y Jorge Nasif Moreno Góchez presentaron escrito a través del cual expresaron que, con su demanda, pretenden que se armonice el proceso civil a los parámetros establecidos en el texto de la Constitución. De tal manera que, haciendo uso de la interpretación clara y literal del art. 11 Cn., en la parte específica de que la persona debe ser “oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”, se deriva según ellos la obligación para toda autoridad de seguir un proceso civil oral.

Al respecto citaron jurisprudencia de esta Sala y así, dijeron que en la resolución pronunciada en el proceso de Amp. 100-97, se establece la prohibición de privar de un derecho a una persona sin seguir previamente un juicio en el que se brinden todas las garantías, cumpliendo de esta manera la garantía de audiencia; y en el proceso de Amp. 63-97, se dice que “la garantía de audiencia es aplicable a toda persona sin más excepciones que las que señala la Constitución en forma clara, expresa e indubitable. Por ello, toda persona a quien se le pretenda privar de alguno de sus derechos, tiene la facultad de ser oída y vencida en juicio previo y de esta manera cumplir con lo esencial de la garantía de audiencia, que es procedencia del juicio.

Continuaron su argumentación relacionando cada una de las disposiciones impugnadas.

a. Así, en relación con el art. 236 C. Pr. C., dijeron que vulnera el derecho de defensa de las partes, pues la misma se reduce a disponer que la plena prueba es aquella por la que el juez queda bien instruido para dictar sentencia y semiplena o incompleta la que por sí sola no instruye lo suficiente para decidir. Dado que las pruebas se presentan por escrito no puede restárseles u otorgarles fuerza a través de una argumentación que introduzca la prueba de forma convincente, pues el proceso se sustancia por escrito de acuerdo al art. 516 C. Pr. C. El juez la lee y valora en su presentación física y escueta sin la presentación razonada y expuesta apropiada, de viva voz. En esta circunstancia el demandado y el demandante no tienen la posibilidad de presentar y escuchar de viva voz sus pruebas de defensa y acusación respectivamente, para la obligación incumplida o la causa que se sustancie, ni la oportunidad de rebatir las pruebas convincentemente o discutir las frente a frente las partes de forma inmediata.

A partir de la expresión “todas las garantías necesarias para su defensa” que establece el art. 12 Cn., así como las garantías mínimas que establece el PIDCP en su art. 14.3 letras a, b, c, d, e y f, afirmaron que toda persona acusada de cometer un delito tiene derecho a ejercer plenamente su defensa por sí misma (defensa material) y por medio de un abogado de su elección (defensa técnica).

Sobre esta garantía, reseñaron que en el derecho antiguo, específicamente en Grecia, el acusado debía comparecer él mismo a defenderse, pero podía elaborar el informe de defensa por medio de otra persona, lo cual posteriormente se hizo una costumbre. En Roma, la defensa se desarrolló en conexión con la institución del patronato, que consistía en que el patrón debía representar y proteger a su cliente. En la época del imperio los defensores dejaron de llamarse patronos y se les denominaba *advocati*. La garantía de una mayor amplitud de la defensa se va logrando en el proceso romano, con la institución de las excepciones perentorias, dilatorias y mixtas en el juicio. A la vez, se concreta en el derecho a ser oído por un tribunal. Por tanto, en opinión de los demandantes, el derecho de defensa ha sido reconocido desde tiempos remotos, con lo que es posible a través de la historia encontrar cómo se ha potenciado de mejor manera.

La defensa efectiva –continuaron– se desarrolla en forma técnica en el proceso mediante las diversas oportunidades que van otorgando a las partes. Se considera al derecho a la defensa como un derecho humano, inalienable, imprescriptible, inherente al ser humano. Constituye la más amplia de todas las garantías del proceso, y es el resultado de la efectiva realización de todos los demás derechos, de manera que la vulneración de cualquiera de las garantías esenciales del proceso, menoscaba también en menor o mayor medida el derecho de defensa. Y reiteraron el concepto que sobre el derecho de defensa aporta la Enciclopedia Jurídica Omeba.

b. Por otra parte, manifestaron que el art. 260 C. Pr. C. constituye un verdadero obstáculo para la realización del derecho de defensa. El demandado debe encontrar la manera en que sus argumentaciones en apoyo de la prueba resulten convincentes, y pueda ser valorado de forma libre por la autoridad juzgadora, lo cual no permite dicha disposición, y, por lo tanto, las partes deben limitarse a utilizar la presentación de documentos simples para llegar de forma rápida a posicionarse en la mente de dicha autoridad.

En este sentido, consideran los demandantes que la presentación de la prueba se ve carente de la riqueza del lenguaje y de la narración de circunstancias que en un escrito podrían verse poco convincentes, pero que de forma oral cobran vida, agudizan su sentido a través de la acentuación del expositor, y conducen a puntos que, sin dejar de ser congruentes con los motivos alegados por demandantes, esclarecerían la tesis que el demandado requiera declarar para consumir de mejor manera su derecho de defensa. Una tasación prescrita de la prueba impide la interacción entre las partes al momento de



presentarlas, de hecho el resultado del proceso ya está definido de acuerdo a la documentación que se presente, pues dicha disposición establece cuándo una causa va a estar ganada y cuándo va a estar perdida con la tasación de la prueba prescrita para los jueces.

c. Continuaron manifestando que los arts. 236 y 260 C. Pr. C. no se ajustan al derecho de igualdad, pues se elimina completamente la defensa del particular, se impide la oportunidad que corresponde a la exteriorización de los argumentos de las partes y que ello ayude a que el juez pueda deducir de mejor manera la decisión correspondiente; pues creada la justicia debe existir la igualdad ante la ley y la garantía de seguridad jurídica para el actor y el demandado. Consideran que la valoración de las pruebas por parte del juez no responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad cuando se aplican tales disposiciones; de manera que las partes deben conformarse con que sus escritos sean lo suficientemente interesantes y convincentes para entusiasmar al juez en el momento de resolver la causa.

Y es que, según criterio de los demandantes, no puede subsistir la legislación secundaria que contraría expresamente la efectividad del derecho de defensa en el juicio civil encasillándolo en un proceso por escrito, privándolo de las garantías de un juicio oral. Mencionan que el derecho de defensa vela por el principio de igualdad, la cual encuentra mejores fundamentos –dijeron– en un juicio oral donde se verifiquen sus implicaciones en actos sintetizados y no en actas en las cuales se difumina y vuelve poco perceptible.

d. Las mencionadas disposiciones destruyen, además, según los demandantes, el principio de contradicción, el cual es conocido como bilateralidad de audiencia, de controversia, de defensa en juicio o igualdad procesal. El perjuicio que generan dichas disposiciones es sumamente gravoso, y aun en el supuesto que se considere este principio más una posibilidad que una real intervención, la contradicción no se realiza plenamente pues la posibilidad carece de eficacia si no se realiza un proceso oral que permita la oportunidad de exponer los alegatos de las partes frente al juez. Tal principio se encuentra vinculado directamente con las garantías procesales, incluso puede decirse que constituye un requisito ineludible para la efectiva realización del resto de garantías del proceso, puesto que el cumplimiento de este principio supone la obligación al órgano jurisdiccional de evitar el desequilibrio en cuanto a la respectiva posición de las partes, o en cuanto a las posibles limitaciones del derecho de defensa. Ello significa que ambos contendientes, en posición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar todo aquello que consideraren pertinente con la prerrogativa del conocimiento judicial de sus respectivas hipótesis. Posibilidad que se ve disminuida ante la institución de un juicio que se instruye de manera escrita y que, por tanto, limita la capacidad de esgrimir argumentos a tiempo frente a la parte contraria.

El derecho anglosajón –continuaron– difiere del iberoamericano, dado que es un derecho eminentemente consuetudinario, no existen códigos que desarrollen en sus apartados los supuestos que pueden presentarse y las soluciones que deben considerarse, sino que la resolución de conflictos susceptibles de tutela, se hace con base en los antecedentes que haya establecido la jurisprudencia anterior. En consecuencia, los pasos a seguir en la prosecución de un proceso no se encuentran taxativamente establecidos, sino más bien, se van configurando de acuerdo a las necesidades de la realidad y a los antecedentes. Así, debe tomarse en cuenta el espíritu o fuerza activa del debido proceso que consiste en velar por todas las garantías que sean posibles respetar. De esta manera el constituyente tiene como propósito asegurar el derecho de defensa de las partes, que requiere invariablemente del presupuesto del principio de contradicción, obligando a los jueces a actuar de forma determinada. Consideran los demandantes, entonces, que no es posible que el legislador secundario se aparte de todos los precedentes históricos y del espíritu del constituyente al consagrar el derecho de defensa que, como prueba la historia anglosajona y su doctrina, se desarrolla plenamente en el juicio oral. Ello implica la prohibición para los jueces de dictar resoluciones sin que las partes hayan tenido oportunidad de ser oídos y producir pruebas.

e. Respecto de los arts. 292 y 294 C. Pr. C., manifestaron que dichas disposiciones limitan la prueba testimonial, lo cual consideran que endurece la manera en la que la autoridad juzgadora resuelve. No pretenden que el juez, al calor de la emoción, adopte una posición parcializada, sino por el contrario, son de la idea que el juez pueda tener contacto inmediato con la sustanciación de los motivos que las partes expongan, y que estos puedan ser valorados de forma objetiva.

f. El art. 309 C. Pr. C. –continuaron– prolonga el momento de la decisión de la autoridad juzgadora, que puede resultar influida por un estado de ánimo ajeno a las partes o directamente por ellas mismas. El juzgador debe interpretar las normas de tal forma que no altere el núcleo del contenido en la normativa constitucional. Pero ello no es posible si la autoridad juzgadora se somete con anterioridad a normas de procedimiento civil que son contradictorias al espíritu del derecho de defensa, que fundamenta un elemento del debido proceso. Éste exige que nadie sea privado judicial o administrativamente de sus derechos fundamentales, sin que se cumplan ciertos procedimientos establecidos por la ley, de manera que se le pueda conferir al gobernado la oportunidad para exponer razones en su defensa, probarlas y obtener una sentencia motivada. Ello es imposible que pueda ser realizado en el contexto del actual proceso civil, pues establece regulaciones específicas e imperativas que desconcentran la sustanciación del proceso, mediando escritos y no audiencias efectivas. Consideran, entonces, que no es suficiente que el Estado posea una

Constitución, es preciso que la garantía del debido proceso se encuentre explícita o, al menos, implícitamente incorporada en el texto legal secundario.

La misma disposición infraconstitucional también menoscaba, según los demandantes, la finalidad de la audiencia, porque destruye la concentración de la presentación de pruebas y discusión de las mismas, en vista que extiende el plazo probatorio a cuatro días, con lo que se desnaturaliza el derecho de audiencia, pues las excepciones fácilmente pueden convertirse en una forma mal intencionada de dilatar el proceso para desgastar la parte contraria, alargar precisamente la duración del juicio para tomar las medidas que hagan falta y lograr evitar que se vuelva efectiva la sentencia.

Los peticionarios citaron jurisprudencia de este Tribunal en la que se señala que la garantía de audiencia no es un derecho autónomo, en vista de que la misma solamente puede existir –para fines del proceso de amparo– presumiendo la existencia de un derecho de rango constitucional o un bien jurídico tutelados susceptible de ser violentado o restringido y el consiguiente proceso en el intento de que sea tutelado el conflicto. Si bien el derecho de audiencia se relaciona inmediatamente con los actos de comunicación, la oportunidad de la discusión oral en el proceso civil tiene vital trascendencia para la consecución de este derecho pues el emplazamiento constituye un primer paso para poder efectuar los alegatos de defensa. Su importancia no se circunscribe a un contexto histórico o mediato determinado, sino en el proceso en cuanto tal. La falta de audiencia –afirmaron los demandantes– implicaría un defecto procesal que produciría indefensión a las partes y que, por tanto, infringiría principios constitucionales.

g. En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del art. 314 C. Pr. C., los demandantes mencionaron que dicha disposición hace engorroso el trámite previsto al señalar que la declinatoria y la litispendencia hacen inútil cualquier clase de sustanciación. Por tanto, continuar conociendo las excepciones es irrelevante y carece de sentido. Es grave en su consideración el defecto en el proceso, al prolongarlo innecesariamente, otorgando a la autoridad juzgadora un plazo para resolver respecto de un asunto que bien podría dirimirse rápidamente en una audiencia oral, en la que de facto se presenten las pruebas para que el juez pueda aceptar o rechazar la existencia de tales excepciones y proceda a valorar las siguientes, ya que, ello no requiere mayor razonamiento. Si una parte las alega es porque posee sospechas razonables de que así es y, por tanto, se prepara para demostrarlo, en cambio, si se trata de una estrategia dilatoria puede identificarlo y abrir paso a la sustanciación sobre este malicioso intento de retardación de justicia. La inconstitucionalidad de esta retardación o prolongación de la resolución de la causa es evidente al encontrar los asideros constitucionales del principio de pronta justicia, los cuales son los arts. 18 y 182 ord. 5° Cn. Citando a García Gutiérrez, dijeron que el principio de justicia pronta exige la no dilación en la tramitación y resolución de la pretensión de las

partes. Esta no dilación implica no solo el cumplimiento de los plazos procesales, sino que el juez sea vigilante a efecto de evitar actos procesales innecesarios de las partes. Sin embargo, la sustanciación de todo el proceso escrito es en sí mismo innecesario si se compara con el proceso realizado de manera oral. En el primer caso, el proceso se extiende por períodos largos, mientras que en el segundo, pueden plantearse alegatos de cargo y de descargo en un solo acto que conste por escrito en un acta. De muchas actas, diligencias y escritos se reduce el material de trabajo a una audiencia y un acta, disminuyendo considerablemente el tiempo de sustanciación.

h. Mencionaron, además, que los arts. 236, 260, 292, 294, 309 y 408 del C. Pr. C. violentan el derecho a la publicidad del juicio, en el sentido que el actual proceso civil no permite que sus *vistas* sean públicas. El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos, incluso, por quienes no participan en el proceso como partes. El fundamento de la publicidad de los juicios radica en la necesidad de control sobre los actos de gobierno. El órgano judicial es parte integrante del gobierno, por lo tanto, sus actos y decisiones deben estar sometidos al control de la población, con el fin de prevenir la arbitrariedad. Citando a Manuel Osorio, definieron este principio como opuesto al secreto inquisitorial, siendo la publicidad la suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos. Las partes tienen el derecho de presenciar toda diligencia de prueba, especialmente la que hace referencia a los interrogatorios de testigos y a examinar los autos y escritos judiciales referentes a la causa. No obstante la importancia que reviste la publicidad del proceso –dijeron–, esta no debe ser absoluta; la publicidad del proceso debe tener límites, pero éstos no deben ser arbitrariamente impuestos por el juez, sino que deben estar determinados previamente por las autoridades competentes a la luz de la importancia del principio de publicidad y la seguridad que se adquiere al hacerse del conocimiento de las personas.

Concluyeron su argumentación manifestando que el anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil se basa en la oralidad, sencillez y en el máximo acotamiento posible de plazos y de tiempo, buscando conseguir con ello una justicia civil que conjugue la celeridad, y que redunde en un principio eficaz y eficiente.

2. Por su parte, los ciudadanos Ángela María Martínez Sánchez, Ivonne Margarita Guevara Martínez, Jacqueline Guadalupe Astacio Cabrera, Verónica Elizabeth Díaz Muñoz, y Mario Enrique Camacho Montoya, demandantes del proceso 41-2003, argumentaron lo siguiente:

A. Como consideraciones previas, dijeron que el proceso, como instrumento jurídicamente necesario para el desarrollo funcional de la jurisdicción, en aras a resolver conflictos, debe estar estructurado de tal manera que permita a las partes defenderse en igualdad de oportunidades. Citando lo que exponen Bertrand-Tinetti-Kury-Orellana en el

*Manual de Derecho Constitucional*, en torno a este asunto, dijeron que ello comprende los principios, garantías o imperativos que legalmente deben preverse, con carácter irrenunciable, que han de articular esencialmente todo proceso para estimarlo constitucionalmente correcto. De ahí que el punto de partida ha de ser un estudio sobre la estructura de los mismos y que hacen posible la existencia de un proceso constitucionalmente configurado, que en otros ordenamientos jurídicos como en el español, ha sido denominado “derecho a la tutela judicial efectiva”, o *due process of law* en el ordenamiento anglosajón. Todo proceso, en consecuencia, debe estar construido con base en los principios de oralidad, intermediación y contradicción, que aunque no aparecen regulados de manera explícita debe entenderse englobados dentro del derecho a un debido proceso que dé lugar a ejercer el derecho de defensa.

Una disposición constitucional –siguieron– no se mantiene estática en el tiempo, menos aún cuando se refiere a los derechos fundamentales, los cuales gozan de naturaleza progresiva; es así como, en opinión de los demandantes, se ha modificado la visión del derecho de audiencia, dotándole de nuevos elementos que hacen del proceso un concepto más garantista. Conforme al art. 11 Cn. se comprende que toda persona –para ser privada de un derecho– debe ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, de aquí se vincula que toda persona tiene la oportunidad de demostrar que es falsa la alegación en su contra. El mismo análisis se desprende de la jurisprudencia sentada en la Sentencia pronunciada por esta Sala en el proceso de Amp. 150-97, que define el derecho de defensa como dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Por ello, la Sala ha sostenido que existe violación al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de defensa.

a. De lo anterior concluyeron que dentro de un proceso se encuentra la actividad probatoria que descansa en el principio de aportación de parte, consistente en que las partes incorporen elementos de juicio que fundamenten su pretensión o resistencia al proceso y para ello se ha incluido el derecho a la libertad probatoria, es decir, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

También hicieron alusión a lo que esta Sala ha establecido en relación al derecho a la prueba, en la Sentencia de 11-VI-1999, pronunciada en el proceso de Amp. 134-98, que literalmente establece: “En cuanto al derecho de defensa, tal y como lo concibe este tribunal en este caso, puede decirse que la vigencia del mismo asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente su respectiva pretensión y resistencia y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de estas”. En definitiva –dijeron los demandantes–, es a lo largo de todo el proceso donde se ve proyectado la defensa, condensándose fundamentalmente en la libertad probatoria y el derecho de alegar

en igualdad de condiciones, lográndose mediante el reconocimiento del principio de contradicción, concretada en la posibilidad que las partes no solamente propongan las pruebas que convengan a su derecho, sino que participen en la práctica de la misma, con la posibilidad de contradecir los argumentos de su contraparte en igualdad de armas. Y es que, la actividad probatoria se divide en diferentes fases: proposición, recibimiento a prueba, práctica y valoración; de esta manera no sólo se centra en la actividad de las partes sino también del juez quien tiene a cargo recibir la prueba, estar presente en la práctica de las mismas, así como valorar la prueba. Configurado, entonces, el derecho a la prueba como un derecho fundamental, constituye un parámetro constitucional y un límite al legislador, de tal manera que no puede dictar normas que contravengan dicho derecho, sino que, por el contrario, debe crear normas que posibiliten las condiciones de igualdad de armas, contradicción, y la posibilidad de acceder a diferentes medios de prueba.

b. Los peticionarios también hicieron referencia al elemento de la prueba. Al respecto, dijeron que tal término puede ser utilizado en diferentes aspectos, uno de ellos relativo a la actividad de las partes, ya sea para fundamentar su pretensión o resistencia en el proceso, y otro, para referirse al resultado de esta actividad o al medio utilizado para la obtención del mismo. De acuerdo a lo que señala Vicente Gimeno Sendra, en *Derecho Procesal*, los demandantes consideran que, prueba es: “la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad”. Esta actividad procesal se configura como un derecho fundamental de las partes, porque les otorga la oportunidad de defenderse en igualdad de oportunidades, frente a una posible limitación de sus derechos. Y por otra, el resultado de dicha actividad es un instrumento con el que cuenta el juez para valorar, con imparcialidad y objetividad, la veracidad de los hechos alegados por las partes y resolver en base a derecho.

La actividad probatoria –siguieron– versa sobre afirmaciones de hechos o fácticas, por tanto lo que se persigue obtener es la certeza positiva o negativa de los mismos, que puede ser de dos clases: (i) fundamentales: las que corresponden directamente con el supuesto de hecho de la norma; (ii) accesorios: los que no encajan de forma directa en el precepto que corresponde al fondo del proceso, sino que guardan con la cuestión de fondo una relación indirecta o mediata. Es posible probar cualquier elemento relacionado a los hechos o circunstancias vertidas en el proceso.

c. Respecto a la carga de la prueba, los peticionarios señalaron que, en el proceso civil, el demandante es quien tiene la obligación de probar los hechos que alega en su pretensión jurídica. Sin embargo, partiendo de la interpretación del art. 11 Cn., la obligación no es solamente del actor sino también del demandado, sin olvidar que la autoridad juzgadora puede incorporar oficiosamente pruebas, pues conforme a las nuevas tendencias del derecho procesal, la labor de la misma no se reduce a un simple espectador,

sino que puede percibir los hechos de acuerdo a su propia intuición o a través de los medios probatorios.

En el primer caso, la percepción judicial se consigue a través de los propios sentidos del juez, como es el caso del reconocimiento judicial, en donde el contacto con el juez y el objeto de la prueba se realiza a través de la propia percepción sensorial del juez. En el segundo caso, los instrumentos son las cosas corporales que transmiten al juez la percepción sensible del objeto de la prueba: el documento, el testigo, el perito, son los medios que utiliza el juez para conectar con el objeto de la prueba. El C. Pr. C., según los demandantes, establece como medios de prueba: la presunción de derecho, el juramento, la confesión, la inspección personal, los instrumentos, la prueba pericial, y la testimonial, de los cuales unos no son verdaderos medios de prueba: la presunción, que puede ser legal o judicial; respecto a la primera, no niegan en ningún momento su eficacia, validez o robustez; la segunda, no es más que la determinación de un sistema preciso de razonamiento mediante la valoración de los demás medios de prueba. La confesión –siguen los demandantes– puede ser considerada como medio de prueba, siempre y cuando se desarrolle en el proceso, frente al juez y de forma verbal; la llamada confesión extrajudicial no es un verdadero medio probatorio, pues rompe con los principios de inmediación, publicidad, contradicción; y el juramento judicial, en términos generales, es la afirmación solemne que una persona hace frente al juez.

d. En un Estado Constitucional de Derecho –dijeron– se sigue un sistema de valoración basado en la “sana crítica” o “libre convicción”, el cual consiste en valorar la prueba con toda libertad. El juez, en el momento de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en juicio; estando obligado a proporcionar las razones de su convencimiento. En este sistema, la ley no impone al juez el resultado de la valoración, tal como se impone en el desarrollo del art. 415 C. Pr. C. (prueba tasada); en éste sistema, el juez es sustituido por el legislador, y se limita de esta manera la facultad de juzgar. El establecimiento de un *numerus clausus* de medios probatorios para las partes, implica serias dificultades para el ejercicio de su derecho de defensa; y por otra parte, impide que el juez valore otros elementos que le merecen a su convicción mayor valor, que los obtenidos de conformidad a los medios que prefija la ley.

El principio de libre valoración de la prueba supone la aptitud para la fijación de los hechos, lo cual no depende de una regla normativamente establecida, sino de unos criterios que se entienden socialmente y conforman el entendimiento de la persona, lo que equivale a decir que la ley debe permitir que se forme libremente la convicción del juzgador acerca de la verdad o falsedad, existencia o inexistencia de una afirmación o hecho. De este modo el éxito o fracaso de la prueba va a depender de si logra provocar en el ánimo del juez el convencimiento sobre su realidad. La prueba libre no supone arbitrariedad judicial sino que

comporta el uso de reglas jurídicas en las que se determina qué es lo que puede constituir prueba, sin perjuicio que el juzgador fije los hechos que han de constituir el supuesto fáctico normativo del que deriva la consecuencia jurídica, en atención a los mecanismos racionales de deducción y/o inducción.

Continuaron afirmando los demandantes que, a través del desarrollo de los arts. 2, 11, y 12 Cn., referidos al proceso constitucionalmente configurado, se integra a la Constitución el principio de libre valoración de la prueba, de manera que el juez en el momento de formar su íntima convicción no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, a través de los distintos medios probatorios, sobre los cuales ha de apreciar y fundamentar el fallo con arreglo a las normas de experiencia y lógica.

El art. 415 C. Pr. C. establece una enumeración de los medios permitidos en materia procesal civil: la presunción de derecho, el juramento, la confesión, la inspección personal, los instrumentos, la prueba pericial y la testimonial, de los que algunos no constituyen verdaderos medios de prueba. Los demandantes aducen que, con base en la doctrina, la enumeración de los medios de prueba, tal como se encuentra regulada en el C. Pr. C., es un *numerus clausus*, limitativa y no simplemente indicativa, fuera de la cual no existen medios diferentes a éstos que puedan ser incorporados al proceso; situación que a –criterio de los demandantes– va en contra de la evolución social, económica, tecnológica de los últimos años, pues no existe ningún fundamento jurídico para que en un proceso constitucionalmente configurado se impida la posibilidad de utilizar cualquier otro medio o instrumento probatorio que sea capaz de ofrecer al juez la percepción del objeto de la prueba. Por otra parte, la teoría del *numerus apertus*, tiene su base en los principios constitucionales y derechos del mismo rango que rigen en el proceso, en virtud del cual no podría hablarse de un proceso constitucionalmente configurado y de un derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para el ejercicio del derecho de defensa, si se restringen medios de prueba que permitan la percepción de los hechos, por de no estar consignados en la ley; pues basta con que éstas hayan sido legalmente obtenidas –con la limitación de no transgredir garantías y derechos constitucionales– para ser válidas dentro del proceso y poder ser valoradas por el juez.

Si la prueba es la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman –siguieron–, el aspecto de la valoración de la prueba es la actividad a través de la cual el juez estima, evalúa y califica la certeza de los resultados arrojados por los medios probatorios. A través de esta actividad el juez no busca un convencimiento de la verdad absoluta de los hechos alegados sino, más bien, convencerse de la certeza de los hechos o de la certidumbre o verosimilitud de los mismos. Los modelos inquisitivos siguen un esquema de valoración denominado “prueba tasada” o tarifa legal, en el que la ley prefija de modo general la eficacia de cada medio probatorio,



estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia. De modo que la máxima de experiencia la impone el legislador en la norma jurídica siendo su característica esencial la existencia de un *numerus clausus* de medios probatorios, en el que la partes con arreglo a esos medios deben convencer al juez, atendiendo al conjunto de reglas de valoración; y con base en éstas que la autoridad juzgadora debe privilegiar a determinados medios probatorios en detrimento de otros. Por tanto, consideran que tal disposición es inconstitucional, pues impide que las partes puedan incorporar elementos de juicio que fundamenten su pretensión o resistencia en el proceso, distintos de aquellos prefijados en la ley. Puesto que, basándose en una interpretación integral de los arts. 11 inc. 1º, 2 inc. 1º y 12 Cn., se reconoce el derecho a probar, que se encuentra vulnerado.

Por otra parte, señalaron que esta Sala ha reconocido de forma expresa el derecho a la prueba, en la Sentencia de 11-VI-1999 pronunciada en el proceso de Amp. 134-98, que literalmente establece: “en cuanto al derecho de defensa, tal y como lo concibe este tribunal en este caso, puede decirse que la vigencia del mismo asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente su respectiva pretensión y resistencia y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de estas”. En este punto –aducen los demandantes– se advierte la relevancia del procedimiento probatorio en materia civil, pues lo correcto es que la prueba deba verse en audiencia oral que contenga todas las garantías y presupuestos necesarios para el ejercicio del derecho de defensa. La valoración de la prueba debe producirse posteriormente a la práctica de la totalidad de la prueba, y exteriorizarse de manera concreta en la motivación del fallo. De modo que el principio de oralidad, contenido en el art. 11 Cn., adquiere mayor importancia en la introducción del material aleatorio y, sobre todo probatorio, decisivo para la motivación de la sentencia, pues la esencia del proceso no radica en un simple debate de argumentos de las partes sino una confrontación adversativa de la prueba. Tal principio –continúan argumentando– se armoniza con el de concentración, que tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, contribuyendo a la celeridad del proceso. La publicidad permite la apertura del proceso, para que la actividad procesal pueda ser controlada por quienes tengan interés en hacerla; así la publicidad para las partes ha de ser como el derecho de aquellas a presenciar todas las diligencias de prueba. También las partes deben tener en el proceso un mismo trato y contar con las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos y ejercitar su defensa.

Siguiendo el mismo planteamiento, los demandantes dijeron que el principio de la búsqueda de la verdad procesal le confiere al juzgador el derecho de observar y escuchar a los litigantes, a sus defensores, testigos y partes, pues solamente cuando el proceso es vivido por el juez puede ponderar las reacciones y gestos de las partes y demás

declaraciones a fin de comprobar la veracidad de lo que él presencié; ello da lugar a que se configure un sistema de valoración sana crítica pues corresponde al juez la facultad para apreciar el valor o grado de veracidad de las pruebas, con base en los criterios de la lógica, la experiencia y la psicología. El juez desempeña un importante papel dentro del proceso, como ente neutral, imparcial y objetivo, quien tiene a su cargo la exclusividad. La predeterminación del valor de las pruebas en las normas, implica una irrupción a la facultad de juzgar y una violación al principio de separación de poderes, pues es el juez quien al final del proceso deberá pronunciarse respecto a lo discutido, repercutiendo positiva o negativamente en la situación jurídica de una de las partes.

e. Asimismo, consideran los demandantes que el legislador ha transgredido el art. 86 inc. 1º Cn., el cual establece que los órganos del Estado deben ejercer sus respectivas atribuciones y competencias con apego a la Constitución y a las leyes, en forma independiente sin interferir en las competencias de los otros órganos. En el caso de la misma disposición infraconstitucional analizada con anterioridad, consideran que el legislador ha irrumpido en la facultad de juzgar que tiene con carácter exclusivo el juez, al prefiar una prelación del valor que debe otorgarse a las pruebas.

La función jurisdiccional –dijeron– incluye dos etapas: en primer lugar, la que corresponde al juzgamiento, que en términos genéricos va desde el inicio del proceso hasta la sentencia; y la ejecución de lo juzgado, que se refiere al cumplimiento, realización o materialización del fallo. Entonces la autoridad juzgadora tiene potestad para evaluar, calificar, estimar, valorar todo lo sometido a discusión en el proceso: hechos alegados por las partes y, sobre todo, los elementos probatorios que se han vertido como fundamento de las posiciones de las mismas, gozan de veracidad si son apegados o no a derecho y a convicción del juez, deba fallarse a favor de una de las partes. Y con la ejecución de lo juzgado se pretende hacer efectiva la labor de restaurar el orden jurídico trasgredido, por el ente imparcial. Esa independencia funcional o proceso es también denominada por la doctrina como independencia interno-subjetiva del juzgador, que constituye la herramienta de interpretación más idónea: la sana crítica. Y es que, según los demandantes, el mismo constituyente reconoce el papel fundamental que juega en la sociedad un ente externo objetivo e imparcial al conflicto entre particulares, que resuelva con carácter de obligatorio cumplimiento, sobre algún derecho en la esfera jurídica de una persona. Los peticionarios citaron, al respecto, la jurisprudencia sostenida en la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 16-98: “esta exclusividad garantiza la propia independencia de los órganos jurisdiccionales frente a otros detentadores de poder, según se desprende del art. 172, ‘los magistrados y jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes’. Y es

precisamente esta independencia la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual podría hablarse de una verdadera jurisdicción”.

El Órgano Legislativo y el Ejecutivo –dijeron– no pueden usurpar esta atribución del Judicial. El legislador tiene el deber, como ente creador de la norma, de regular lo relativo a la competencia material y territorial, la estructura de los procesos según la materia, bajo los principios y garantías que la Constitución establece, las herramientas y mecanismos a utilizar para el desarrollo del proceso.

f. Respecto de la inconstitucionalidad por conexión de los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413, y 414 del mismo cuerpo normativo, manifestaron que en la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 27-99 se dijo claramente: “un tipo particular de decisión estimativa es la que abarca una inconstitucionalidad derivada o conexas, según la cual este tribunal como excepción al principio de congruencia llega a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición, y declara además cuales son las otras disposiciones o cuerpos normativos cuya constitucionalidad se deriva como consecuencia de la decisión estimativa adoptada. Ello con la finalidad de no consentir que una disposición o cuerpo legal quede en vigor cuando otro, que constituye su necesario presupuesto o fundamento, se declara inconstitucional”. A través de este tipo de decisión –dijeron–, la Sala realiza una función depuradora, en la que no solamente se identifica la norma que no es conforme al texto constitucional sino que también aquélla que tenga relación con tal vicio. De manera que el tribunal trata de evitar cualquier vacío jurídico y permite que el restablecimiento de la constitucionalidad se realice a través de un proceso que haga sus consideraciones en virtud de la seguridad jurídica.

De modo que, en la medida que el art. 415 C. Pr. C. vulnera los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 86 incs. 1º y 2º y 172 incs. 1º y 3º Cn., por los motivos antes analizados; los peticionarios advierten que los mismos se hacen extensivo a los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413, y 414 Pr. C. y, por tal razón, solicitaron la inconstitucionalidad de dichas disposiciones normativas.

g. En relación al art. 374 C. Pr. C., manifestaron que la confesión implica una declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma sobre la veracidad de un hecho, haciendo referencia a una actividad procesal concreta propia de una parte. De manera que la confesión podría considerarse como medio de prueba, si ésta se desarrolla dentro del proceso, frente al juez, en forma verbal, que es lo que se denomina como confesión judicial, haciendo referencia a una actividad procesal más amplia y compleja. A diferencia de lo que se encuentra regulado en la disposición mencionada, pues en ésta la confesión se realiza sin la presencia del juez, obviándose el principio de inmediación que exige la presencia de un juez con carácter general durante todo el proceso, además que las pruebas se practiquen ante el juez que conoce de la causa. En ese sentido –dijeron– no

puede considerarse como verdadero medio de prueba, que pueda tener valor alguno dentro del proceso, pues claramente hay una vulneración al derecho de audiencia. Por otra parte, vulnera además los principios de oralidad, publicidad y contradicción, en tanto que el material probatorio debe incorporarse en audiencia oral con presencia de las partes, pues de esta forma le crea al juez una mayor convicción, en el momento de dictar una sentencia.

Continuaron su exposición manifestando que el legislador le otorga de forma expresa el valor de plena prueba, contrariando el principio de separación de poderes contenida en el art. 86 inc. 1º y el art. 172, ambos de la Constitución, pues la potestad exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado la tiene el Órgano Judicial y, siendo así, le corresponde a éste la facultad de otorgarle el valor de acuerdo a su propia convicción.

Señalaron además que las posiciones no son más que una confesión provocada sobre hechos personales concerniente a la materia que se discute en el proceso. La dirección de la confesión se encuentra en manos del juez, con base en un conjunto de preguntas realizadas por escrito, que hace la contraparte y presentan al juez con antelación. Fijado el día y la hora para absolver posiciones, la autoridad juzgadora cita a las partes, una de las cuales será quien lo otorgue, a la cual no se le traslada copia de las preguntas ni se le permite la presencia de un abogado, mucho menos para que éste lo asista. En este sentido, de la misma naturaleza de la figura y del procedimiento que se establece en el art. 381 C. Pr. C. se evidencia, según los demandantes, la vulneración del derecho de audiencia y defensa, pues tal disposición impide la presencia y, sobre todo, la asistencia jurídica de un abogado, en el momento de contestar las preguntas. Si bien la finalidad del legislador fue evitar posibles artimañas de los abogados para evadir la verdad en las respuestas de éste, estas circunstancias pueden ser advertidas y valoradas por el juez, si se desarrollan los principios de oralidad, contradicción, intermediación, concentración y el principio de libre valoración de la prueba, en todas las etapas del proceso, sobre todo, en la probatoria. Y es que con base en la interpretación unitaria de los arts. 2, 11 y 12 Cn., el derecho a un proceso constitucionalmente configurado pretende definir el derecho de las personas de acceder a la jurisdicción y obtener la satisfacción de sus pretensiones.

h. Continuaron su argumentación manifestando que, a partir del art. 292 C. Pr. C., el legislador regula la parte relativa a la prueba testimonial, los casos de admisibilidad, las incapacidades por ley para ser testigos, enumeración que recoge ciertas características de índole objetiva que el mismo ha configurado para impedir el ejercicio de dicha calidad; por un lado, por resultar incompatible con los intereses de las partes; y, por otro lado, por reducir situaciones especiales de incapacidad mental o física que impiden el ejercicio de tal calidad. Además se regula la forma en cómo serán presentados los testigos por las partes y cómo prestarán su declaración. El art. 321 C. Pr. C. establece una tarifa legal de valoración al juzgador, con base en el número de testigos que harán plena prueba, estableciendo que se

pueden presentar hasta seis testigos como máximo, por cada uno de los puntos que deban resolverse. El art. 323 C. Pr. C. prevé aquella posibilidad en que ambas partes presenten igual número de testigos para el mismo punto, situación en la cual la autoridad juzgadora atenderá los dichos de aquellos que, a su parecer, digan la verdad o se acerquen más a ella, siempre que sean de mejor fama. Es claro –dijeron– que, cuando el juez encuentre frente a él igual número de testigos por ambas partes, y por consiguiente afirman decir la verdad sobre una misma circunstancia, pero en sentido contrario unos de otros, deberá atender al dicho de aquellos que considere se acerquen más a la verdad. Situación que hasta cierto punto deja abierta la posibilidad al juez de utilizar su convencimiento propio (sana crítica) para valorar la prueba. Sin embargo el legislador regula más allá e impone que aunque el juez atenderá el dicho de aquellos que a su parecer digan la verdad, lo hará siempre que respondan a la mejor fama. De modo que la determinación de la buena o mala fama del testigo está a criterio del juez, en el que pueden concurrir una serie de elementos culturales y sociales al momento de establecer la categorización. No se trata de un concepto descriptivo, sino valorativo. De manera que el legislador civil establece un claro criterio subjetivo y diferenciador entre el dicho de un testigo y el dicho de otro, basándose únicamente en la “fama”, en la reputación que cada uno de ellos ostente; en este sentido, aquellas personas que no gozan de buena fama no pueden servir como medio de prueba en un proceso, aunque sí aquellas que gocen de status, y es sobre ésta situación que los peticionarios consideran que dicha disposición es inconstitucional, por violentar el art. 3 Cn.

Respecto de ello continuaron su argumentación citando el criterio de Noberto Bobbio, quien sostiene que el proceso de justicia es un proceso de diversificación de lo diverso o de unificación de lo idéntico. Tal aspecto –consideran– ha sido desarrollado en la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 15-96, en la que se dijo que “el mandato constitucional no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas (...). Por lo tanto el principio general de igualdad que vincula al legislador no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deban ser tratados exactamente en la misma manera ni tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Ante la imposibilidad de la igualdad universal la técnica más recurrida para dar contenido al principio de igualdad es la fórmula helénica de tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”. La igualdad en su ámbito material, dijeron los demandantes, implica la no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo. Citando a Sartori, dijeron que los principios que justifican tanto la igualdad material como la formal pueden enumerarse de la siguiente

manera: (i) a cada cual los mismos derechos legales y políticos; (ii) a cada uno las mismas oportunidades de acceso, y por tanto el poder hacer que el mérito cuente.

i. Finalmente, señalaron que el art. 471-H viola los arts. 2 inc. 1° y 11 inc. 1° de la Constitución, puesto que si se conservan las pruebas de un proceso caducado, se viola el derecho de audiencia y la seguridad jurídica de las partes, porque, en el nuevo proceso, a ellas se les veda la posibilidad de contradicción sobre las pruebas conservadas, así como también se viola el principio de libre valoración de la prueba por el juez, pues existe la posibilidad de que el valor de esas pruebas haya variado con el transcurso del tiempo.

B. Respecto a los argumentos de los demandantes esta Sala, mediante Resolución de 19-XI-2003, previno a los mismos que aclararan en qué sentido consideran que el art. 471-H del C. Pr. C. vulnera el derecho a la seguridad jurídica. En respuesta a la prevención formulada, los peticionarios dijeron que el derecho a la seguridad jurídica es entendido como el conjunto de condiciones que consagran la inviolabilidad de la personalidad, eliminando toda arbitrariedad y toda violación en la realización y cumplimiento del derecho, creando un ámbito de vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos y por consiguiente con verdadera responsabilidad. Citaron al respecto lo que ha sostenido esta Sala en la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 1-92: “Este concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara”.

Entienden los peticionarios, entonces, que la seguridad jurídica es una obligación de naturaleza positiva para el Estado, la cual se traduce en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. En ese sentido la seguridad jurídica implica una libertad sin ningún tipo de riesgo, de modo tal que el hombre pueda organizar su vida en base a lo que establece el ordenamiento jurídico, con dos elementos básicos: (i) previsibilidad de las conductas propias ajenas de sus efectos, y (ii) protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico.

Con base en lo anterior, afirman que el art. 471-H C. Pr. C. violenta el derecho mencionado, pues no prevé la posibilidad que las partes puedan confrontar las pruebas en una misma causa, solamente establece un mero traslado de la prueba escrita del proceso caducado; ya que en virtud de los nuevos hechos a controvertir, las pruebas pueden resultar inapropiadas a los puntos a fundamentar, incluso pueden llegar a valorarse de manera

distinta o simplemente pueden existir otras que sean más idóneas. De manera que la disposición impugnada no garantiza el debido proceso, y con ello el Estado no está dando cumplimiento a la obligación de dotar de seguridad jurídica a las partes dentro de un proceso, al momento de hacer valer las pruebas.

3. Por su parte, los ciudadanos Martha Lilian Argueta Melgar, Zoila Margarita Baires Menjívar, Mónica Guadalupe Barahona de Nova y Ana Lilian Campos de Quijada, demandantes del proceso 50-2003, manifestaron lo siguiente:

A. Que según el art. 249 Cn. toda disposición contraria al texto de la Constitución, queda automáticamente derogada. Al respecto citaron lo que ha establecido esta Sala en la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 9-97: “la consecuencia que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el 20-XII-1983. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión fundamental; no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia. El art. 249 Cn. deja en claro que las disposiciones preconstitucionales que se opongan a la nueva normativa quedan derogadas, debiendo entenderse que tal efecto se produce en virtud del propio mandato constitucional; aseveración que, en principio, pone fin al problema, en los términos antes expuestos”.

a. Con base en tal jurisprudencia, los peticionarios afirman que el art. 532 C. Pr. C. contradice el art. 11 Cn. En el C. Pr. C. se encuentra regulado el mecanismo por medio del cual una persona puede acceder al órgano jurisdiccional, para efecto de satisfacer sus pretensiones jurídicas a través del proceso; sin embargo, consideran que éste no cumple con los requisitos constitucionales para brindar una real protección de naturaleza jurisdiccional.

Para que realmente tal protección tenga asidero constitucional –dijeron–, es imprescindible que se respete el derecho de audiencia que reconoce el art. 11 Cn el cual es un elemento esencial y configurativo del instrumento de satisfacción de pretensiones señalado. Tal derecho hace referencia a las facultades, poderes y garantías que han de observarse obligatoriamente dentro de cualquier proceso jurisdiccional. Éste derecho se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, lo que implica que el mismo no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales sino más bien de sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con los restantes derechos, los cuales se verán violentados cuando estén dentro de las líneas fronterizas de las consecuencias jurídico-constitucionales producidas por el irrespeto a dicha protección.

Los peticionarios consideraron pertinente hacer referencia a una de las etapas que comprenden el proceso en materia civil, siendo ésta la contestación de la demanda, la que

se traduce en el escrito que presenta el demandado en un juicio, en respuesta a la pretensión presentada por el actor, oponiendo las excepciones que considere pertinentes, negando o reconociendo los hechos expuestos en la demanda por la parte actora y alegando el derecho a su favor. Lo importante de la contestación de la demanda es el ejercicio del derecho de defensa que reconoce el texto constitucional, porque guarda conexión con la demanda; ya que la pretensión del actor y la resistencia del demandado determinan los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimitar el *thema decidendum*, pues la sentencia sólo puede versar sobre las cuestiones planteadas por ambas partes; de ahí la afirmación que con la contestación queda entablada la llamada “relación jurídica procesal”.

Una vez realizada la notificación de la demanda, el demandado puede configurar su contestación adoptando una postura activa o una pasiva; siendo en ésta última que ante la no comparecencia del demandado, el actor puede solicitar la declaratoria de rebeldía. La figura jurídica de la declaratoria de rebeldía, de acuerdo al ordenamiento jurídico, puede entenderse como una sanción contra la parte demandada que se niega a colaborar en el proceso, ya que entorpece la buena administración de justicia. Dicho criterio necesariamente debe abandonarse conforme a una interpretación constitucional de los preceptos procesales, ya que se trata de una de varias posturas que puede adoptar el demandado. Por tanto, consideran que la declaratoria de rebeldía es necesaria para que el proceso continúe su curso, y al mismo tiempo determina una específica situación del demandado.

De manera –dijeron– que la rebeldía declarada en un proceso puede tener diversas consecuencias respecto al demandado: (i) a petición del actor se declara rebelde al demandado y se tiene por contestada la demanda en sentido negativo; cuando el juez declara la rebeldía se tiene por contestada negativamente la demanda por parte del rebelde; frente a esta posición de contumacia adoptada de forma intencionada o negligente por el demandado, al legislador se le presenta la disyuntiva de dejar indefinidamente paralizado el proceso, hasta que al demandado se le antoje intervenir en el mismo, o encontrar un medio para ponerlo en marcha, aún sin la asistencia de aquél; por lo que se optó por la solución de tener por contestada la demanda en sentido negativo por parte del demandado, ya que con ello no se lesiona derecho alguno, al contrario, se asegura la marcha del proceso y el derecho de defensa; (ii) no se le harán en lo sucesivo notificaciones al rebelde, ni se le conferirán traslados o audiencias; la situación en la que se coloca al demandado es muy delicada, pues queda en un estado de indefensión, a merced del actor sin saber qué cosas están ocurriendo en el juicio, cómo se están produciendo las pruebas, y en qué medida los trámites se están llevando de acuerdo a la ley; por consiguiente, estiman que para evitar la producción de todas estas consecuencias, es necesario que la rebeldía sea notificada al rebelde en forma legal, es decir, que debe ser notificada al rebelde en forma personal o a



través de los medios dispuestos por los arts. 208 y 210 C. Pr. C.; el fundamento de esta situación la encuentran en los derechos de igualdad, audiencia y pronta y cumplida justicia, a partir de una interpretación tendente a la efectividad de los derechos; (iii) si el rebelde interrumpe la rebeldía debe tomar el juicio en el estado en que se encuentra al momento de personarse a dicho juicio, sin poder hacerlo retroceder, ni aún para prueba; este efecto consideran que se encuentra contemplado en el art. 533 C. Pr. C. y se refiere a la interrupción de la rebeldía; cuando tal situación ocurre el rebelde toma su defensa en el estado en que se encuentra el proceso, según su naturaleza, sin poder hacerlo retroceder ni aún para prueba cuando ya pasó su término; (iv) pronunciada y notificada la sentencia definitiva, queda ejecutoriada si el rebelde no interpone el recurso de apelación dentro de los tres días contados desde el día siguiente al de la notificación a la parte presente; de modo que al rebelde ya no se le harán notificaciones, y una vez declarada la misma es difícil, por no decir imposible, que pueda interponer recurso alguno, ya que no tiene conocimiento del estado en que se encuentra el proceso.

En esta misma línea, afirmaron los demandantes, es que se ha llegado a negar incluso al rebelde la posibilidad de “adhesión a la apelación”, caso de que interrumpiendo la rebeldía en segunda instancia pidiese que se le conceda traslado para contestar la expresión de agravios, pues la sentencia ya “causó ejecutoria contra el rebelde” y, por lo tanto, la controversia quedó para él definitivamente resuelta.

Después de haber hecho referencia a algunas consideraciones al derecho de audiencia, manifestaron que, en relación a la falta de notificación al demandado declarado rebelde, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que existe una obligación a cargo de la autoridad judicial consistente en notificar la sentencia al demandado que ha sido declarado rebelde. Citaron para tal efecto lo sostenido en la Sentencia de 13-X-1998, pronunciada en el proceso de Amp. 150-97: “desde un punto de vista procesal y constitucional, el demandado en un proceso, tiene derecho a que se la haga saber tres etapas específicas: (i) el planteamiento de una demanda en su contra, lo cual se logra mediante el emplazamiento; (ii) la declaración de rebeldía, pues ésta no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda sino que precisamente debe ser declarada y por lo mismo, si no se notifica, el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía; (iii) la sentencia definitiva, pues la misma puede alterar la situación jurídica del demandado; por lo que la omisión de su notificación le cierra la posibilidad de conocer el contenido de la misma, negándole así el ejercicio de otros derechos, como lo es el hacer uso de los recursos previstos en la ley, reduciéndole en consecuencia su derecho de audiencia y la oportunidad de un doble conocimiento jurisdiccional, lo cual le brindaría mayor seguridad jurídica al demandado”.

Señalaron además que en la misma sentencia se dijo: “el art. 532 C Pr. C. establece la forma de tramitar el proceso en el supuesto en que el demandante no comparezca a hacer uso de su derecho de audiencia; en ese sentido lejos de pretender establecer una sanción – pues ésta sólo puede ser consecuencia del cumplimiento de una obligación y no de una carga procesal o ejercicio de un derecho– fija el procedimiento a seguir a efecto que el proceso logre su fin –la satisfacción de una pretensión mediante la aplicación del derecho– a pesar de la incomparecencia del sujeto pasivo de la pretensión, el cual en todo caso, no puede en ningún momento implicar menoscabo de los derechos del demandado”.

Por ello, sostienen que el art. 532 C. Pr. C. niega la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde cualquier clase de resoluciones, aun cuando aquellas modifiquen la situación jurídica de éste, ya sea que implique un acto privativo de derechos o posibiliten el ejercicio de otros derechos constitucionalmente reconocidos.

Continuaron su argumentación citando, para tal efecto, lo que se manifestó en la Sentencia pronunciada en el proceso de Amp. 89-99: “no obstante no haberse reconocido así por la jurisprudencia de la fecha señalada –13-X-1998–, es evidente que esta Sala cuando establece excepciones a la regla expresa del artículo 532 C. Pr. C., está modificando parcialmente el contenido de la disposición por considerarla restrictiva del derecho de audiencia y del debido proceso, y, consecuentemente, integró el derecho ordinario adicionándole jurisprudencialmente un mandato normativo distinto pero apegado a la Constitución, el cual incluye las excepciones expresadas”.

Considerando la jurisprudencia referida, los peticionarios señalaron que el tribunal emite parámetros para notificar al demandado y, además, estableció una integración del ordenamiento jurídico, al manifestar que la sentencia definitiva dictada en un proceso civil debe ser notificada al rebelde. No obstante ello, advierten que la jurisprudencia en amparos trasciende únicamente entre las partes, por lo que si dicha norma fuese expulsada del ordenamiento jurídico ya no podría considerarse atentatoria de los derechos fundamentales, y de esta manera tendría un efecto de carácter general y vinculante.

b. El segundo motivo de inconstitucionalidad se configura por la imposibilidad que existe de ejercitar el derecho a recurrir, por parte del declarado rebelde. Sostienen los demandantes que el referido derecho se encuentra reconocido en el art. 11 Cn., siendo el mismo de contenido complejo, pues admite distintas posibilidades de organización de la estructura de los procesos, instancias y medios impugnativos, de acuerdo con el contenido de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan de base. Tal derecho es el que tiene toda persona para optar a una reevaluación de la decisión jurisdiccional, por lo que es necesario que previamente se haya observado el contenido del derecho de audiencia.

El derecho de audiencia y el derecho a recurrir se encuentran íntimamente vinculados –dijeron–, ya que el primero permite que una persona pueda enterarse de una situación jurídica dentro de un proceso frente a la pretensión de otro sujeto; y el segundo permite el acceso a los medios impugnativos que la ley establece, con la finalidad de obtener una respuesta jurídicamente fundada ante la impugnación planteada y así verificarse que se ha dado la oportunidad de haber sido oído y vencido en juicio en todas las instancias y grados de conocimiento que el constituyente y el legislador han configurado.

Lo anterior –señalaron– se afirma en la jurisprudencia establecida en la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 9-97, en la que se afirmó: “derecho a recurrir es una categoría integrante del derecho a la protección jurisdiccional, pues forma parte del contenido material del debido proceso –en íntima relación con otras categorías también integrantes como lo son el derecho de defensa, audiencia e igualdad–; es menester determinar si los derechos constitucionales procesales son disponibles o no, es decir, si las categorías integrantes del debido proceso, como la que se alega violada en este proceso, pueden disponerse, por renuncia o por convención, dentro o fuera del trámite o, por el contrario, si son derechos que, no obstante la voluntad en contrario que pudiera manifestar tanto en el actor como el demandado, resultan, por su naturaleza indisponibles (...); el derecho a recurrir, en todos los ordenamientos jurídicos, tiene un doble carácter: en primer lugar, desde un plano subjetivo –como afirma Pérez Luño– todos los derechos de ésta naturaleza actúan como garantías de la libertad individual (...) y, en segundo lugar, desde un plano objetivo, los derechos constitucionales han asumido una dimensión institucional, a partir de la cual sus contenidos deben funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados”.

El fundamento de la inconstitucionalidad del art. 532 C. Pr. C. –concluyeron–, se configura cuando la sentencia no se le notifica al declarado rebelde, impidiendo así el ejercicio del derecho a recurrir, para que pueda impugnar la decisión jurisdiccional que le causa agravio; consecuentemente, la decisión cuya impugnación se pretende causa estado, pudiendo ser privado de algún derecho.

c. Sostienen que otro derecho que se encuentra vulnerado por dicha disposición es el de igualdad, que reconoce el art. 3 Cn. Tal derecho emana de la naturaleza misma del hombre y goza de fundamento en su identidad de origen y destino. Se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignidad, evitando discriminaciones arbitrarias; es decir, que existe una misma ley para todos, lo que impide la creación de estatutos legales que contengan derechos y obligaciones diferentes, atendiendo a consideraciones de raza, ideología, creencias religiosas, condiciones sociales o atributos de carácter estrictamente

personal. Constituye realmente una labor jurisdiccional el otorgarle positividad a tal derecho, ello básicamente porque la igualdad nace de la estructura y conformación de dos conceptos universalmente conocidos, a saber: la equidad y la justicia; conceptos que en su conjunto constituyen la piedra angular sobre la que descansa, o sobre la que debe descansar la actividad jurisdiccional.

Afirman que el derecho de igualdad es un concepto que se encuentra íntimamente relacionado con la justicia y la seguridad jurídica, y éstas se hacen efectivas al existir un proceso que contenga reglas generales e imparciales para resolver los conflictos, con el cual se brinde la debida igualdad de oportunidades a las partes que intervengan en el mismo. Por ello, consideran que es necesario que ambas partes tengan la posibilidad jurídica de exponer sus alegatos en primera o en cualquier instancia dentro de un proceso, cuando exista la misma vinculación; siendo incorrecto que una de las partes se vea imposibilitada de alegar o resistir la invocación de un derecho o la posibilidad de recurrir en caso de no conformidad de la resolución proveída; más que todo si se inhibe a cualquiera de las partes del derecho a recurrir de la decisión que precisamente le cause agravio. Sostienen, pues, que el derecho de igualdad es violado pues al declarado rebelde no se le da la misma oportunidad que al actor para que pueda ejercer sus derechos; partiendo de ello, manifiestan que tales postulados constituyen el enfoque constitucional y/o jurisdiccional que habiliten y hacen viable el acceso a los medios impugnativos legalmente contemplados.

B. Por medio de la Resolución de 19-XI-2003, se previno a las demandantes que señalaran las disposiciones constitucionales que consideraban vulneradas, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 532 C. Pr. C., por la supuesta violación al derecho a recurrir; sin embargo, transcurrió el plazo concedido sin que aquéllas subsanaran las deficiencias advertidas en ese punto de su pretensión.

4. Las ciudadanas Georgina Marietta Aguilar Cañas, Karina Xiomara Barrios Hernández y Teresa Leonor Alfaro Sifontes, demandantes del proceso 17-2005, básicamente expusieron:

A. Que presentan demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 532 del C. Pr. C. por vulneración a los artículos 11, 14, 2 y 172 de la Constitución.

a. Manifestaron que el art. 532 C. Pr. C. le deniega al demandado rebelde el conocimiento de la sentencia definitiva, tal y como en repetidas ocasiones se ha dado; por ello, dicho artículo infringe las normas del debido proceso, ya que permite la falta de actos procesales de notificación, que son básicos para preservar el derecho del ciudadano de defenderse en un juicio tramitado con respeto del derecho de defensa.

b. Por otra parte, consideran que tal disposición legal vulnera el derecho a recurrir del demandado rebelde, ya que no tendrá conocimiento de la existencia y contenido de la sentencia definitiva que eventualmente le puede causar agravio, así como también su

derecho de audiencia, consagrado en el art. 11 de la Constitución, ya que el demandado debe tener conocimiento de la existencia del proceso, así como de las providencias judiciales que lo impulsan; sin embargo –sostuvieron–, el art. 532 C. Pr. C. vulnera el derecho del demandado por cuanto no se le hace saber la sentencia definitiva y, por tanto, no podrá tampoco hacer uso de los recursos, como bien ilustra el art. 534 del mismo cuerpo de leyes. De ser así, sostienen, la rebeldía vendría a ser una especie de sanción motivada por la incomparecencia del declarado rebelde, más que una institución del derecho procesal concebida en el afán de diligenciar de forma efectiva el proceso.

c. Así también, la parte actora señaló que hay jurisprudencia de esta Sala que reafirman su postura, por ejemplo, las Sentencias emitidas en los Amp. 150-97 y 89-99.

B. Por medio de Resolución pronunciada el 13-VI-2005, esta Sala previno a las demandantes que identificaran adecuadamente el objeto de control en el presente caso, aclarando si la impugnación incluía al art. 534 C. Pr. C.; sin embargo, el plazo concedido para subsanar tal aspecto oscuro transcurrió sin que las actoras hayan atendido la irregularidad advertida.

5. Finalmente, las ciudadanas Susana de la Paz López Blanco, Haydee Verónica de los Ángeles Chávez Sánchez y María Salomé Araniva Cáceres, demandantes en el proceso 21-2005, expusieron, en síntesis, que impugnan el art. 1301 C. Pr. C. por violar el derecho de igualdad contemplado en el art. 3 Cn.. En efecto, luego de hacer un minucioso recorrido por la doctrina constitucional y la jurisprudencia de esta Sala al respecto, manifestaron que tal artículo es inconstitucional debido a los siguientes motivos:

A. Que nuestra Constitución consagra la igualdad ante la ley y la igualdad real, lo cual significa que varias personas en número indeterminado, que se encuentran en una misma situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de las mismas obligaciones y derechos que dimanen de ese estado, por lo que la igualdad se rompe cuando la ley no lo hace, de manera general, con abstracción de las personas concretas. Además, de acuerdo a la Constitución, hay una igualdad ante la ley, una igualdad ante la Administración, y una igualdad ante la jurisdicción. Ejemplo de esta última es la igualdad ante la justicia constitucional, que lo que exige es que situaciones iguales reciban un trato normativo igual. En ese sentido, sostuvieron que la igualdad es un derecho vinculante al proceso judicial y, por lo tanto, exige la vigencia de un mismo proceso para todos los individuos que recaen en una misma situación normada por el derecho.

La igualdad procesal –de acuerdo a las demandantes– es, pues, un componente de lo que ha sido denominado por la doctrina y la jurisprudencia como debido proceso. En conclusión, afirmaron que todas las personas son iguales ante la ley, y ello es un mandato aplicable a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales.

B. Que, entonces, la razón fundamental de la impugnación del art. 1301 C. Pr. C. por violar el art. 3 Cn., es porque en caso de existir duda en el proceso, no existe un criterio por medio del cual el juzgador pueda basar sus argumentos a la hora de fallar, pues el legislador simplemente estableció que “en caso de duda (...) se resolverá a favor del demandado”, en cuyo caso la ley impone una solución, un tratamiento desigual sin justificación alguna. Y es que, afirman, no se puede justificar la desigualdad entre las partes procesales en caso de existir duda u oscuridad para emitir una resolución, pues se tiene que resolver basándose en los principios de la prueba y en el resto de principios que vinculan al juzgador; más, por el hecho de que el procedimiento debe ser uno mismo para las partes, con las mismas reglas previas e imparciales.

6. Después de haber analizado los fundamentos expuestos de todas las demandas acumuladas, esta Sala admitió la pretensión de los ciudadanos Brenda Lissette Alvarado Guandique y Jorge Nasif Moreno Góchez, respecto de los arts. 236 y 260 del C. Pr. C., por la supuesta violación al derecho de defensa contenido en el art. 12 Cn.

Respecto a la demanda presentada por los ciudadanos Ángela María Martínez Sánchez, Ivonne Margarita Guevara Martínez, Jacqueline Guadalupe Astacio Cabrera, Verónica Elizabeth Díaz Muñoz y Mario Enrique Camacho Montoya, este Tribunal admitió su pretensión respecto de los arts. 415, 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413, 414, 374, 381 y 323 del mismo cuerpo normativo, por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 11 inc. 1º, 86 inc. 1º y 172 incs. 1º y 3º Cn.

En relación a la demanda presentada por los ciudadanos Martha Lilian Argueta Melgar, Zoila Margarita Baires Menjívar, Mónica Guadalupe Barahona de Nova y Ana Lucía Campos de Quijada, la Sala admitió la pretensión constitucional respecto del art. 532 C. Pr. C. por la supuesta vulneración al art. 11 Cn.

La demandan incoada por Georgina Marietta Aguilar Cañas, Karina Xiomara Barrios Hernández y Teresa Leonor Alfaro Sifontes, se admitió respecto del art. 532 C. Pr. C., por la supuesta violación a los artículos 11 (derecho de audiencia), 2 y 172 (derecho a recurrir), todos de la Constitución.

Finalmente, la demanda presentada por Susana de la Paz López Blanco, Haydee Verónica de los Ángeles Chávez Sánchez, y María Salome Araniva Cáceres, se admitió respecto del art. 1301 C. Pr. C., por la supuesta violación al principio de igualdad, consagrado en el art. 3 de la Constitución.

7. Se ordenó que la Asamblea Legislativa, de conformidad al art. 7 L. Pr. Cn., rindiera informe el informe justificativo pertinente.

A. Dicha autoridad manifestó, con relación a los arts. 236 y 260 del C. Pr. C., que no violentan el derecho de defensa, pues siendo el juez el llamado a aplicar el Derecho, debe tomar como premisa de su decisión a la Constitución, ya que esta misma Sala ha pretendido

lograr que todos los tribunales apliquen la norma suprema, independientemente si están tramitando un proceso o una diligencia. A pesar de ser las normas impugnadas preconstitucionales, tienen íntima vinculación con el contenido del art. 172 Cn., y con lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido en relación a ello, para lo que, dicha autoridad, hizo referencia a las consideraciones suscritas por este Tribunal.

B. En relación con la supuesta inconstitucionalidad del art. 415 y conexos (arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413, 414 del mismo cuerpo normativo) y arts. 374, 381 y 323 C. Pr. C., la Asamblea Legislativa manifestó que no existe violación a los derechos constitucionales que mencionan los demandantes, puesto que la intención del legislador, al establecer el contenido de cada uno de los artículos impugnados, fue precisamente la de dotar de seguridad jurídica a todo el ordenamiento jurídico. Señaló, asimismo, que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que todo gobernado tiene el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos. Éstos han sido reconocidos en el art. 2 Cn. como un catálogo abierto y no cerrado de derechos fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de los gobernados; citó, posteriormente, cada una de las consideraciones correspondientes.

Para fundamentar jurídicamente su opinión, la Asamblea Legislativa hizo mención literal de las consideraciones sostenidas por esta Sala en las sentencias pronunciadas en los procesos de Amp. 19-98, 167-97, 150-97 y 317-97, así como en los procesos de Inc. 5-99 y 17-95.

C. Sobre los argumentos de los demandantes tendentes a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del art. 532 C. Pr. C. por violación al derecho de audiencia (art. 11 Cn.), manifestó que la figura de la rebeldía acelera el juicio hasta la sentencia. Considera que es una figura que caracteriza la situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial, situación que podría paralizar los fines del proceso con la consecuente anulación del derecho de los gobernados a reparar su controversia ante la autoridad judicial. Entonces, la rebeldía es una situación aplicable al demandado, que no ha podido comparecer al juicio con el propósito de dilatar u obstaculizar el proceso o eludir las consecuencias de un posible fallo o confiar excesivamente en que la pretensión planteada contra él no goza de ningún sentido.

Continuó señalando que el art. 11 Cn., en efecto, establece el derecho de audiencia para todos los gobernados, el cual debe entenderse como un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados y que se concreta cuando se hace saber al demandado la invocación de una demanda en su contra, a fin de darle la oportunidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Concluye su exposición diciendo que la figura de la rebeldía, tal y como se encuentra contemplada en el C. Pr. C., no vuelve nugatorio el derecho de

audiencia, pues aquella permite que el demandado conozca la existencia de un proceso instruido en su contra, y de las posibilidades de que el mismo se tramite hasta sentencia, la cual no necesariamente debe ser pronunciada en su contra y, por lo tanto, con el acto procesal de la notificación de la rebeldía se ha concretado uno de los aspectos del derecho de audiencia, pues conoce de la existencia de una demanda, y entra en el ámbito de sus derechos subjetivos la decisión de comparecer o no al proceso. Es, pues, una herramienta procesal impuesta en función de garantizar la prosecución del juicio, y tal como está concebida, previamente se hace del conocimiento de la parte contra la cual se dirige. Y para que pueda concretarse como sanción, la ley obliga al tribunal a que haga saber al demandado que ha sido declarado como tal. De modo que se está frente a la violación del derecho de audiencia, cuando el proceso está configurado de tal manera que anula completamente no solo la posibilidad de que el demandado conozca los argumentos vertidos en su contra, sino que además conociéndolos, se le obstaculiza el ejercicio pleno de una defensa adecuada.

*D.* Sobre los argumentos de los demandantes tendentes a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del art. 532 C. Pr. C. por violación al derecho a recurrir (arts. 2 y 172 Cn.), manifestó que no viola ningún artículo de la Constitución porque al demandado se le ha llamado para que conteste su defensa, y si no contesta está renunciando a su derecho de defenderse en juicio donde se cumple el debido proceso legal; y si renuncia es porque no quiere cumplir con lo establecido en el art. 191 del C. Pr. C. Por otro lado, el demandado rebelde puede comparecer a manifestar su defensa antes de la sentencia definitiva, y además tiene el plazo que establece la ley para emitir los recursos pertinentes; no obstante, en la práctica se le notifica la sentencia definitiva al rebelde para que pueda hacer uso de su derecho a recurrir ante las instancias superiores.

*E.* Finalmente, respecto de la supuesta inconstitucionalidad del art. 1301 C. Pr. C., la autoridad emisora manifestó que no hay violación al art. 3 Cn. porque, siendo que el actor está obligado a probar, por lógica jurídica si existiere duda en la prueba presentada o en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, siempre se resolverá a favor del demandado, pues, como se dijo, el actor es quien tiene la carga de la prueba.

Por otro lado, señaló que se debe observar que cuando ninguna de las partes, demandante y demandado, cumple con la carga de probar los hechos que sirven de causas a sus pretensiones o excepciones, la sentencia será favorable al demandado, pues considera que si el legislador de aquel entonces emitió dicha disposición, lo hizo con conocimiento de causa, siempre favoreciendo al demandado, por lo cual no existe violación al derecho de igualdad en el proceso civil.



8. El Fiscal General de la República, al contestar el traslado ordenado por este Tribunal, manifestó lo siguiente:

A. En relación a los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de los arts. 236 y 260 C. Pr. C., por supuesta violación al art. 12 Cn., considera que la fundamentación de la pretensión es deficiente, es decir, los peticionarios no han evidenciado la contradicción entre la normativa impugnada y la disposición constitucional señalada como parámetro de control. No obstante ello, dicho funcionario procedió a realizar un análisis respecto a la jurisprudencia sostenida en la Sentencia pronunciada en el proceso de Amp. 150-97. Continuó su exposición citando lo que en relación a la prueba sostiene Eduardo J. Couture en sus *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*: “la prueba es la acción y el efecto de probar, es demostrar de algún modo la certeza de un hecho a la verdad de una afirmación”.

Luego, destacó que el derecho a la prueba como un derecho fundamental implica una doble proyección: por una parte, permite fijar la constitucionalidad de las normas, es decir un límite al legislador, que no podrá dictar normas que contravengan tal derecho, de manera que no impidan al ciudadano la posibilidad de participar en condiciones de igualdad en un proceso para hacer valer en él sus derechos o intereses; por otro, la necesidad de un juicio previo y de que en el mismo se respete la garantía de defensa, incluido el derecho a usar los medios de prueba correspondientes.

El derecho de defensa dentro de un juicio, incluyéndose el de poder usar los medios de prueba pertinente, es un derecho aplicable a toda clase de procesos, de innecesaria concreción legislativa. La existencia de una norma procesal –continuó– representa un límite para el legislador, en el sentido que éste tiene que respetar el contenido esencial del derecho al debido proceso, pues la ley se encuentra necesariamente vinculada a la Constitución. En virtud de tales razones expresó que el derecho de defensa se observa desde el inicio de un proceso, pues las partes pueden acceder al mismo y dentro de él les permite proponer o practicar pruebas o ambas situaciones, por lo que, dichas disposiciones legales no vulneran el derecho de defensa.

B. En relación a la inconstitucionalidad de los arts. 415 C. Pr. C. y conexos (arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413, 414 del mismo cuerpo normativo) por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 86 inc. 1º y 172 incs. 1º y 3º Cn., el Fiscal dijo, en esencia, que la determinación taxativa en cuanto a la preferencia de las pruebas no constituye violación a los derechos constitucionales mencionados por los demandantes, pues el legislador ha proporcionado al juez una prelación en cuanto al uso de los diferentes medios de prueba que debe escoger y valorar cuando ambas partes hayan producido, dentro del juicio, el tipo de prueba que se menciona. Tal actividad debe ser ejercitada por la autoridad juzgadora cuando la prueba ya ha sido incorporada al proceso; en ese sentido, afirma que se han respetado los derechos de audiencia, defensa e

inmediación. Lo que en todo caso sería violatorio es que la autoridad juzgadora ordene o acepte la prueba apartándose de lo que ha regulado el legislador en el art. 415 C. Pr. C., o cuando la prueba que fue admitida sea denegada al final, lo que conduciría a una actitud arbitraria de parte del juez.

Entonces, dicha ordenación en cuanto a la preferencia de los diferentes medios de prueba, constituye parte de la configuración de la seguridad jurídica, por cuanto ésta es la condición resultante de la predeterminación que el legislador ha hecho a fin de establecer los límites de licitud e ilicitud de la producción de la prueba, dentro del proceso civil.

C. Continuó opinando que, cuando el art. 374 C. Pr. C. reconoce la confesión extrajudicial, no puede considerarse como medio de prueba, debido a que se realiza sin la presencia del juez obviándose el principio de inmediación, el cual exige la presencia del juez que conoce de la causa, vulnerando además el derecho de audiencia. En cuanto a la aceptación de la confesión extrajudicial, los arts. 372 y 373 hacen referencia a la misma cuando dispone que puede ser verbal o escrita. El Fiscal General sostiene que dicha confesión el legislador erróneamente la ha regulado como un medio probatorio, pues simplemente constituye un reconocimiento ajeno al proceso, por parte de uno de los contendientes. Tal situación siempre podrá acreditarse dentro del proceso a través de la prueba documental o a través de la prueba testimonial, si el reconocimiento se efectuó de manera verbal a presencia del juzgador.

En cuanto a la supuesta violación a los arts. 86 inc. 1° y 172 incs. 1° y 3°, ambos de la Constitución, argumenta que por mandato constitucional corresponde al Estado la obligación de actuar mediante el órgano jurisdiccional para la realización o certeza de los derechos y para la tutela del ordenamiento jurídico, cuando el ciudadano lo solicita con las formalidades legales, para dilucidar sus conflictos de cualquier naturaleza, así como también corresponde al Estado el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la realización de un derecho. De ahí entonces que la función de la jurisdicción reviste una doble función, como un derecho público del Estado y su correlativa obligación para los particulares y, la otra, como una obligación jurídica de Derecho Público del Estado de prestar sus servicios por medio del órgano jurisdiccional.

Como consecuencia, se establece el derecho al juez natural, que constituye una garantía más de la jurisdicción, el cual se constituye en la seguridad de independencia e imparcialidad en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales.

D. En relación con la supuesta inconstitucionalidad del art. 381 C. Pr. C., sostiene que sí es violatorio de los derechos constitucionales que mencionan los demandantes, pues la prohibición que establece no es bien comprendida en las actuales épocas, ni responde a las orientaciones actuales en materia de interrogatorio; en primer lugar, porque la parte puede tener algo que decir en materia de pertinencia o impertinencia de las preguntas y, en

segundo, es posible que la parte pueda advertir los errores de comprensión que el confesante haya tenido al contestar por no haber entendido bien las preguntas; por lo que, al no permitirse tal intervención, no será posible que el abogado corrija, de buena fe, estos posibles errores, que a su vez pueden conducir a resultados probatorios alejados de la realidad. Citó lo que en relación a este punto ha manifestado Fernando Escribano Mora en *La prueba en el proceso civil*: “debería de eliminarse esta restricción a la asistencia de todas las partes a la prueba por confesión. Ya que es evidente que el incumplimiento del principio de inmediación, unido a la inasistencia de los profesionales que defienden y representan al confesante, puede producir efectos devastadores, por lo que nuevamente hemos de insistir en la absoluta necesidad de cumplir con el principio de inmediación”.

E. En relación a la inconstitucionalidad del 323 C. Pr. C., por contrariar el art. 3 Cn., y respecto de la aplicabilidad del derecho de igualdad en el tratamiento normativo, dijo que, como la mayoría de los derechos fundamentales, la igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual; lo que se ha prohibido es el tratamiento diferenciado carente de razón suficiente. De manera que, lo que la autoridad juzgadora realiza en torno a determinar la mejor fama del testigo, no consiste en una discriminación o desigualdad, ya que las partes han tenido igualdad de oportunidad y condiciones para hacer llegar igual cantidad de testigos, sino una valoración de la cualidad del testigo.

F. En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 532 C. Pr. C. por supuesta violación al derecho de audiencia y al derecho a recurrir, reconocidos en los arts. 2, 11 y 172 Cn., hizo algunas consideraciones que esta Sala ha sostenido en diferentes sentencias, en torno a este asunto, a fin de amparar su criterio de que dicha disposición infraconstitucional es violatoria de la Constitución, porque el demandado rebelde tiene derecho a que se le notifique todas las decisiones judiciales, permitiéndosele –en consecuencia- hacer uso del ejercicio de otros derecho o recursos previstos en la ley; si no se le notifica se le pone en un estado de indefensión.

G. Para finalizar, con relación a la supuesta inconstitucionalidad del art. 1301 C. Pr. C. por contravenir el art. 3 Cn., el Fiscal, luego de hacer un extenso análisis de aspectos procesales y jurisprudencia, señaló que las dos partes dentro de un proceso deben disponer las mismas oportunidades para formular sus cargos y pruebas; que existe tal igualdad cuando el demandante formula su pretensión y luego el demandado se pronuncia frente a ella, así como sucede en el término probatorio, en el cual se practican las pruebas solicitadas en la demanda y contestación; que la igualdad es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, lo que justifica que el legislador pueda crear un trato diferenciado para personas diferentes, como la tercera edad, menores de edad, discapacitados, etc.; que en el proceso tiene que haber un duelo con igualdad de armas, pero que el principio de

igualdad no significa que en el proceso haya de existir una identidad absoluta entre las facultades de las partes, como por ejemplo en los procesos de rebeldía o con allanamiento del demandado; que se atenta contra el principio de igualdad cuando se le confiere a alguna persona o grupo de personas determinados privilegios procesales carentes de justificación objetiva y razonable, o cuando dentro del proceso sin fundamento alguno se le concede a algunas de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación que se le niegan a la contraria.

Entonces, a criterio del Fiscal, queda establecido que el art. 1301 C. Pr. C. no vulnera lo dispuesto en el art. 3 Cn., porque es el propio juez el que ha de dictar sentencia personalmente, con absoluta imparcialidad e independencia, valorando la prueba presentada en el procedimiento, en atención al principio de la carga de la prueba recogido en el Código de Procedimientos Civiles.

**II.** Previo a exponer el iter lógico de la presente decisión, es necesario ordenar los motivos de inconstitucionalidad alegados por los demandantes, para una mejor comprensión de los mismos.

1. En esencia, los actores de los presentes procesos acumulados han pedido que esta Sala declare: (i) la inconstitucionalidad de los arts. 236 y 260 del C. Pr. C., por la supuesta violación al derecho de defensa contenido en el art. 12 Cn.; (ii) del art. 415 C. Pr. C. y, por conexión, de los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413 y 414 del mismo cuerpo normativo, por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 86 inc. 1º y 172 incs. 1º y 3º Cn.; (iii) del art. 323 del mismo Código por la supuesta violación al art. 3 inc. 1º Cn.; (iv) del art. 374 C. Pr. C. por la supuesta violación a los arts. 11, 86 inc. 1º y 172 inc. 1º de la Constitución; (v) del art. 381 C. Pr. C. por supuesta violación al derecho contemplado en el art. 11 Cn.; (vi) del art. 532 del mismo cuerpo normativo, por la supuesta vulneración al derecho a recurrir y derecho de audiencia, arts. 2, 11 y 172 inc. 1º Cn.; y (vii) del art. 1301 C. Pr. C., por la supuesta vulneración al derecho de igualdad establecido en el art. 3 Cn.

2. De manera que, luego de haber expuesto los argumentos de los demandantes en el sentido antes señalado, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la República sobre la confrontación internormativa planteada, se señala, a continuación, el orden que seguirá la argumentación de la presente decisión.

Previo exposición de las razones por las cuales no se considera adecuadamente configurado un punto de la pretensión de algunos demandantes, en cuanto a la falta de fundamento fáctico **(III)**, habrá de analizarse la función jurisdiccional, con especial énfasis en sus principios de exclusividad e independencia **(IV)**, el derecho a la protección jurisdiccional **(V)**, el derecho de igualdad **(VI)** y la libertad de configuración del legislador en materia procesal **(VII)**; con ello, podrán perfectamente abordarse los temas procesales

relacionados con las pretensiones de los actores, esto es, la figura de la rebeldía (VIII) y los sistemas de valoración de prueba, con énfasis en el sistema de prueba tasada o tarifa legal (IX), para luego hacer la adecuación de tales considerandos al presente caso (X) y así dictar el fallo que corresponda constitucionalmente.

III. Para efecto de exponer la inadecuada configuración de un punto de la pretensión de algunos demandantes, en cuanto a la falta de argumentación en la delimitación de los extremos de la contradicción normativa en el fundamento fáctico de la pretensión, es necesario partir del análisis que ha efectuado la jurisprudencia de este Tribunal respecto a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, así como sobre los requisitos de la pretensión.

1. En el proceso de inconstitucionalidad ante la inexistencia de hechos, en términos generales, *el fundamento jurídico* de la pretensión está configurado por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control; por su lado, *el fundamento material o sustrato fáctico* está constituido, en primer lugar, por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad, y, en segundo lugar, por las argumentaciones expuestas tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas, percibidas por el actor, entre el contenido de uno y otro.

2. Aunado a lo anterior, y entendida la pretensión como elemento integrante del objeto del proceso –junto con la resistencia u oposición realizada por las autoridades emisoras de la norma– es indudable concluir que aquella no puede ser configurada y planteada más que por el demandante o sujeto activo, pues los tribunales están sometidos, y la Sala de lo Constitucional no es la excepción, a un estatuto constitucional que, *inter alia*, comprende el principio de imparcialidad a que se refiere el art. 186 ord. 5° Cn., y el principio dispositivo sobre la pretensión y su resistencia. Es más, se ha dicho que si la *causa petendi* de la pretensión de inconstitucionalidad radica en la existencia de una supuesta violación al principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn., aquella, para estar plenamente configurada desde el punto de vista fáctico, debe incluir lo que la doctrina y esta Sala han denominado *tertium comparationis*, en el sentido de evidenciar la situación fáctica de las realidades que se comparan.

Asimismo, la construcción jurisprudencial obliga a explicitar la supuesta irrazonabilidad o desproporcionaidad de la diferenciación –o equiparación– contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad. Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente: la diferenciación o equiparación arbitraria.

En conclusión, el necesario establecimiento del *tertium comparationis* y de la supuesta arbitrariedad de la diferenciación, se exige rigurosamente en razón de que, tanto el

juicio de razonabilidad como el de proporcionalidad, se convierten en los elementos determinantes para poder apreciar una posible vulneración al principio de igualdad y, por tanto, su ausencia o establecimiento defectuoso provoca también que no pueda entrarse al fondo del asunto.

3. En relación con lo anteriormente advertido, es de señalar que uno de los puntos a analizarse de la pretensión de los demandantes Ángela María Martínez Sánchez, Ivonne Margarita Guevara Martínez, Jacqueline Guadalupe Astacio Cabrera, Verónica Elizabeth Díaz Muñoz y Mario Enrique Camacho Montoya, *a efecto de dilucidar si existe o no defecto para su conocimiento de fondo en esta etapa procesal*, es el relativo a la supuesta inconstitucionalidad del art. 323 C. Pr. C., por violación al derecho de igualdad consagrado en el art. 3 Cn.

A. En efecto, los demandantes estiman que la inconstitucionalidad de tal disposición legal radica en el parámetro discriminatorio que ha configurado el legislador en el contenido de la misma, basado en la “fama” de los testigos. De manera que –desde su perspectiva– el legislador ha establecido un criterio que obedece a la reputación que cada uno de los testigos tenga, y siendo así, la autoridad juzgadora deberá elegir el dicho del testigo que represente mejor reputación. Es decir, que el legislador establece un criterio diferenciador entre el dicho de un testigo y el dicho de otro, basándose únicamente en la “fama”, la cual –buena o mala– está a criterio del juez, siendo que, de acuerdo al art. 3 Cn., no puede haber diferencias en la ley o en su aplicación.

B. Si bien en este punto de la pretensión formulada por los demandantes se plantean las debidas disposiciones contrastadas, el motivo de inconstitucionalidad no resulta suficiente para tener por establecido el fundamento fáctico en este tipo de impugnaciones, puesto que los demandantes reducen su argumentación a los puntos antes señalados, sin aclarar cómo surge la inconstitucionalidad si, como ellos mismo afirman en su demanda, la determinación de la “fama”, y sus posibles consecuencias en la afectación de la igualdad sólo podría determinarse en cada caso en concreto.

C. Por tanto, expuesta de esta manera la pretensión, y el criterio de esta Sala, *habrá que sobreseer en este proceso respecto de la supuesta inconstitucionalidad del art. 323 C. Pr. C., por vulneración al derecho de igualdad contenido en el art. 3 de nuestra Constitución*, y en ese sentido habrá que pronunciarse en el fallo.

**IV.** Depurada la pretensión de los demandantes que dio origen a uno de estos procesos de inconstitucionalidad acumulados respecto de ciertos artículos del C. Pr. C., habrá que examinar los caracteres esenciales de la función jurisdiccional, con especial énfasis en sus principios de exclusividad e independencia.

En nuestra Constitución, el Estado, a través del Órgano Judicial, es, en efecto, el depositario de la potestad de administrar justicia (*función jurisdiccional*), tal y como

prescribe su art. 172 inc. 1º; es decir, que dicho órgano es quien debe resolver las pretensiones procesales de las personas, apegándose, indudablemente, a los parámetros constitucionales procesales establecidos para tales efectos: el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado. Esta función tiene, doctrinaria y constitucionalmente, ciertos principios que la caracterizan: entre otros, el de exclusividad y el de independencia.

El principio de *exclusividad*, significa que cualquier posible conflicto que surja en la vida social puede o ha de ser solucionado en última instancia por los jueces y tribunales independientes y predeterminados por la ley, quienes son los únicos que están investidos de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El principio de *independencia*, por su parte, implica que el juez o magistrado, ejercerá la función jurisdiccional, sin interferencias o injerencias de otros órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes.

V. A continuación, y partiendo de la jurisprudencia emitida en la Inc. 4-99, se actualizará la interpretación que esta Sala ha hecho respecto del derecho a la protección jurisdiccional. Con el fin de tener el debido sustento teórico y doctrinario para la decisión de algunos puntos de la pretensión de los demandantes estructurada en el Considerando II.1, se pasará al examen del *derecho a la protección jurisdiccional* consagrado en el art. 2 inc. 1º, parte final, de la Constitución; en específico, su regulación y algunos derechos integrantes del mismo vinculadas con el fundamento jurídico de la pretensión planteada.

1. La Constitución, desde su art. 2, positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran su esfera jurídica.

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró, en el art. 2 inc. 1º, el *derecho a la protección* de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la *conservación y defensa* del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

2. La *conservación* de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos en los términos de su artículo 2 que implica, como su propio nombre lo sugiere, *el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados o limitados*. Esta primera modalidad de protección incorpora, pues, un derecho a que el Estado salvadoreño impida razonablemente las posibles violaciones a los demás derechos materiales, de tal suerte que estando éstos ya incorporados en la esfera jurídica de cada cual, no sean extraídos de la misma en una forma prohibida por la Constitución.

Ahora bien, hay que aclarar, en este punto, que la *conservación* de un derecho puede perfectamente lograrse a través de vías administrativas o “no jurisdiccionales”, como son las acciones estatales que se pueden calificar como preventivas, encaminadas a evitar, impedir o cautelar posibles violaciones a derechos constitucionales de una forma no permitida por la Constitución; sin embargo, también la protección en la conservación puede obtenerse a través de mecanismos jurisdiccionales, ya que la amenaza de privación o limitación de un derecho es algo que también compete al órgano estatal encargado de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

3. Si, no obstante la anterior modalidad, se da una violación de derechos constitucionales, entrará en juego el *derecho a la protección* en la *defensa* de los mismos. Esta protección implica –en términos generales– la *creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a los derechos integrantes de su esfera jurídica*. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

A. La defensa no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías o instancias establecidas en otros entes capaces de solucionar, de algún modo, controversias con relevancia jurídica, mediante actos revestidos de autoridad estatal.

B. El *derecho a la protección jurisdiccional* (defensa en sede jurisdiccional) se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos.

a. Este derecho conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales, a oponerse a la ya incoada, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

b. Entonces, a partir del derecho a la protección jurisdiccional, se hace necesaria la creación de una serie de derechos integrantes de la esfera jurídica del individuo, que principalmente son garantías y se engloban bajo la rúbrica “debido proceso”, o “proceso constitucionalmente configurado”.

Algunas de estos derechos son el denominado derecho de *audiencia* y de *defensa*, así como el derecho a *recurrir*.

(i) En efecto, el art. 11 inc. 1º Cn., prescribe, en lo pertinente, que ninguna persona puede ser privada de algún derecho “sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”; y el art. 12 inc. 1º Cn. señala que en todo proceso al sujeto pasivo se le tiene que asegurar “todas las garantías necesarias para su defensa”.



De lo anterior, se derivan los denominados jurisprudencialmente como *derecho de audiencia* y *derecho de defensa*. En virtud de su contenido esencial, inalterable para el legislador, cada una de las partes de un proceso jurisdiccional puede refutar, vía oral o escrita, las argumentaciones de su contraparte que constituyen la base de su pretensión o resistencia, acompañando a las mismas, por ejemplo, de los medios probatorios que estimen pertinentes; es decir, son derechos que permiten la posibilidad de una expresión formal de un subjetivo punto de vista, que coadyuve a defender a cada una de las partes su respectiva posición procesal. Y que la defensa sea matizada con el planteamiento de los medios probatorios que la legislación procesal respectiva reconozca.

La defensa comprende, entonces, *todo medio de oposición a las posiciones subjetivas de la respectiva contraparte*, de lo cual se deriva que el derecho de defensa está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, pues cuando éste establece que todo juzgador, antes de solucionar la controversia, tiene que haber posibilitado –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad procedimental para que se exponga la posición del demandado –principio de contradicción–, y sólo puede privarlo de algún derecho después de haberlo vencido, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones *in extremis* de este último derecho, convirtiéndose el derecho de audiencia y el de defensa en derechos de contenido procesal que no pueden ser alterados por el legislador, así como tampoco pueden disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos esenciales deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional.

(ii) Quedando establecido así el marco teórico del derecho de audiencia y del derecho de defensa procesal, es preciso acotar lo referido al *derecho a recurrir* como derecho integrante del proceso constitucionalmente configurado, o debido proceso.

En efecto, los anteriores derechos de naturaleza constitucional procesal analizadas habilitan y viabilizan también el *acceso a los medios impugnativos*, garantía que suele denominarse como “derecho a recurrir”.

Dicha garantía se conjuga –como podrá deducirse de lo expuesto hasta ahora en este punto– con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso –y, dentro de este, con el derecho de audiencia, defensa y el derecho a la igualdad procesal o, más correctamente, equivalencia de armas procesales–, e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –por lo general, otro grado de conocimiento–.

Sucede que el enfoque a realizar respecto de la garantía de acceso de los medios impugnativos no puede soslayar la existencia del derecho de audiencia, defensa y la equivalencia de armas, y por tal motivo debe abordarse casi de forma conjunta. No obstante ello, debe decirse que tales derechos integrantes del debido proceso no garantizan

directamente, en el proceso, otros recursos que aquéllos expresamente previstos por la ley, siempre que se hayan cumplido los requisitos y presupuestos que en las mismas leyes se establezcan y la pretensión impugnatoria sea adecuada con la naturaleza y ámbito objetivo del recurso que se trata de utilizar.

De ello se deriva que, si la ley configura el proceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, *siempre que esta limitación sea evidentemente objetiva*, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad y/o cuantía del asunto de que se trate.

Y es que, lo proporcional y razonable alude a una limitación alejada de la arbitrariedad, relacionada con la justicia material y con la inalterabilidad de los derechos que regula para el caso, el derecho a recurrir, que implica el acceso a un segundo examen cuando el caso lo amerite en abstracto o porque así lo ha previsto el legislador; es decir, no podría haber una limitación que implique desaparecimiento de tal garantía, sino que esa limitación tiene que ser coherente con el fin que se persigue.

La necesidad de seleccionar los asuntos más importantes para hacer posible en la práctica su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, unos directos como puede ser la naturaleza del asunto y otros indirectos como por ejemplo, el no retardar la finalización del conflicto existente entre las partes. Por ello, el derecho de audiencia, defensa y la consecuente garantía de equivalencia de armas procesales no quedan agotados con una respuesta única de instancia sino que comprende, además del acceso a ésta, la posibilidad eventual de aniquilar tal decisión en un segundo o tercer grado de conocimiento, v. gr. apelación y casación.

En resumen, el acceso a los medios impugnativos o “derecho a recurrir” es una garantía de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional.

En definitiva, si bien en principio la concreción –como indicativa de interpretación y aplicación– de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a las entidades de la “jurisdicción común” –se utiliza esta expresión para distinguirla frente a la “jurisdicción constitucional”–, tales entidades están obligadas a que dicha concreción se realice de conformidad a la ley y a la Constitución, lo que significa en la forma más favorable a la efectividad del *debido proceso*.

Lo anterior implica que un tribunal puede válidamente declarar la inadmisibilidad o improcedencia de un medio impugnativo, pero las mismas pueden ser examinadas por esta Sala cuando el motivo de rechazo parezca fundarse en una concreción no motivada, formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho al debido proceso, o si la resolución se ha basado en un norma que pueda arrojar subjetivismo a la hora de la limitación de parte del legislador y no así un criterio concreto *atendible constitucionalmente*.

VI. Ahora, se hará un breve recuento jurisprudencial sobre el derecho de igualdad; en específico, se establecerá su concepto (1), sus manifestaciones en la formulación de la ley y en la aplicación jurisdiccional de la misma (2), así como lo relacionado al tratamiento normativo desigual (3).

1. El derecho de igualdad no constituye solamente una norma abstracta. Supone también una verdadera sujeción para todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, como una “garantía de legalidad” y de “imperativo de justicia”, según ha expuesto la doctrina.

En efecto, el art. 3 Cn. es un criterio informador no sólo de nuestro sistema constitucional, sino del entero ordenamiento jurídico del Estado: tiene que existir respeto de este derecho en actividades de aplicación, creación y ejecución, para que se convierta en una verdadera *pauta de limitación* de la actividad de los poderes públicos.

Por tanto, se puede afirmar que el derecho de igualdad *es aquél que hace que los poderes, en sus actividades, den a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente; sin embargo, también posibilita el que se dé, de forma deliberada y en condiciones distintas, un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios justificables y razonables a la luz de la misma Constitución*.

Y es que, aunque sea el derecho de igualdad aplicable para el goce de los demás derechos constitucionales, perfectamente el legislador puede hacer diferenciaciones, pero basadas en criterios razonables que justifiquen el trato desigual.

2. La fórmula constitucional, pues, del art. 3 Cn., contempla tanto un mandato de igualdad en la aplicación de la ley (por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas), como un mandato en la formulación de la “ley” (mandato al legislador y demás entes con potestades normativas).

A. El derecho de igualdad que posee todo ciudadano, abarca –como se esbozó– un mandato a las autoridades jurisdiccionales y administrativas que, según la doctrina, puede adoptar la siguiente forma prescriptiva: “las leyes deben de ser aplicadas sin tomar en cuenta la persona”.

La jurisprudencia constitucional emitida por este tribunal ha establecido que dicho mandato exige que los “supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus

consecuencias jurídicas”; de tal manera que un órgano jurisdiccional o administrativo no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones o resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada.

En conclusión, *las decisiones y resoluciones deben ser las mismas al entrar en análisis de los mismos presupuestos de hecho*, aunque sean órganos distintos los que entren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto se aplique en casos iguales con evidente desigualdad, esto es, sin la debida fundamentación y motivación.

B. Por su lado, el mandato en la ley o en la formulación de la ley (entendida ésta en sentido formal y material), no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas.

Siendo claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquélla ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga recurrir a un término de comparación –comúnmente denominado *tertium comparationis*–, el cual no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria, de quien elige el criterio de valoración.

Este “término de comparación”, además, debe ser propuesto por el actor del proceso de inconstitucionalidad para que su pretensión sea satisfecha estimativamente, de tal suerte que indique dentro del mismo los argumentos que permitan constatar que ante situaciones de hecho iguales le ha sido dispensado un trato diferente sin justificación razonable, es decir, debe señalar por qué o de qué se discrimina.

Todo lo anterior, implica que el mandato al legislador y demás entes con potestades normativas en nuestro país, *está orientado a sujetar sus formulaciones a criterios razonables cuando estime hacer una diferenciación*, pues aunque la idea general –como se esbozó– está encaminada al tratamiento equivalente en situaciones análogas, no es posible encontrar siempre este supuesto en todos los ámbitos de la realidad normada.

3. En efecto, como la mayoría de derechos y principios constitucionales, el de igualdad *no es absoluto*, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual. Lo que sí está rotundamente prohibido, desde un punto de vista constitucional, es el tratamiento desigual carente de razón suficiente: la diferenciación arbitraria.

Dicha arbitrariedad existe cuando *no es posible encontrar para ella un motivo razonable o justificable que sea concretamente comprensible*. Así, en la Constitución Salvadoreña el principio de igualdad jurídica en la formulación de la ley debe entenderse,

en última instancia, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación, esto es, la garantía de que, ante la libertad de configuración del legislador, todos los ciudadanos no serán puestos en situación jurídica distinta arbitrariamente.

VII. Seguidamente, y por su estrecha relación con un punto integrante de la pretensión acumulada, se abordará el tema de la libertad de configuración del legislador, especialmente en materia procesal.

1. Conjugando la jurisprudencia emitida en los procesos de Inc. 19-99, 1-98 y 15-98, puede afirmarse que el legislador debe tener en cuenta que existe, en principio, todo un margen de libertad en relación con el procedimiento legislativo y con la determinación del contenido material de las normas infraconstitucionales, puesto que es un órgano auténticamente político que tiene la *plena responsabilidad de sus actos*; sin embargo, la Constitución puede limitarlos, dirigirlos y controlarlos.

En efecto, si bien ambos aspectos son plenamente integrantes de su competencia –el procedimiento y la determinación del contenido de las normas–, no pueden quedar al pleno arbitrio de los representantes del pueblo; éstos encuentran su límite en la Constitución. Y es que, la legislación debe de mantenerse dentro del marco del orden constitucional, contra el cual no puede chocar ninguna norma jurídica.

2. La determinación del contenido material de las disposiciones infraconstitucionales es algo que está dentro de la libertad de configuración del legislador y, por tanto, de acuerdo a su criterio político y a su peculiar interpretación jurídica, lo que siempre le llevará a “legislar en controversia”, es decir, bajo la crítica de aquéllos que no estén conformes con las concreciones legislativas: legislación de desarrollo de preceptos constitucionales o simples normas secundarias.

En efecto, al momento de dotar de contenido material, por ejemplo, a una regulación procesal secundaria como el C. Pr. C., el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios, como pueden ser: el orden social, la moral, la realidad judicial, la economía, la política, o simplemente aspectos coyunturales o doctrinales.

Esta diversidad de criterios y consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes procesales, por ejemplo, es lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de este Tribunal denomina “*libertad de configuración del legislador*” o libertad de formación democrática de la voluntad legislativa.

En materia procesal, pues, el legislador puede establecer, dentro de su libertad de configuración, qué *modelo procesal* considera más óptimo para los fines que constitucional y legalmente persiga.

3. Ahora bien, lo anterior no significa que el ejercicio de aquella libertad en materia procesal (como en cualquier otra) implique desconocimiento de los parámetros

constitucionales. En efecto, el legislador tiene frente a la Constitución una relación compleja, ya que es tanto de libertad material (arts. 121 y 131 ord. 5° Cn.) como de subordinación (art. 246 Cn.): *si bien puede concretar en un proceso jurisdiccional como mejor cree conveniente, en dicha concreción no puede desbordar la Constitución, pues esta es la norma informadora de todo el ordenamiento jurídico.*

En conclusión, mientras el legislador se mantenga dentro de los límites de su autoridad definida por la Constitución y dentro del contenido explícito o implícito de aquélla, sin violar el núcleo esencial de los derechos reconocidos o asegurados por dicha Ley Suprema, queda librado de cualquier consideración al respecto, pues *en este supuesto rige su libertad de configuración reconocida también constitucionalmente.*

**VIII.** Ahora, se analizará la figura de la rebeldía procesal desde un punto estrictamente constitucional-procesal.

En la realidad de algunos procesos (civiles, mercantiles, por ejemplo) pueden haber dos posturas muy concretas del demandado ante su emplazamiento: por un lado, puede apersonarse al juicio y manifestar algún tipo de defensa (contestación a la demanda, excepciones, nulidad, etc.); por otro, puede no apersonarse por distintas razones particulares.

Si el demandado, entonces, no comparece al juicio, habida cuenta de un proceso debido y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la *carga* de apersonarse, pues sería darle “posibilidades enormemente exageradas” de defensa; por ello, la mayoría de legislaciones procesales crean *una figura que permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente* aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado: *la rebeldía.*

Dicha figura, entonces, es una situación jurídica que sólo produce efectos procesales en cuanto viene declarada por el órgano judicial y es, luego, comunicada al “rebelde”. Precisamente en aquellos *efectos* puede haber una concreción distinta de parte de los legisladores: a veces, implica la contestación negativa de la demanda, otras, un allanamiento (contestación positiva a través de la *facta confessio*); en algunos casos, una vez declarada, a petición de parte o de oficio, se interrumpe sólo con una comparecencia material, cuando en otros supuestos basta la comparecencia jurídica; en algunas legislaciones, el demandado rebelde, en lo sucesivo, sí recibe comunicaciones procesales, en otras, no se le comunica ningún proveído, no obstante que, aunque rebelde, es parte y, por ello, le afectan las resoluciones que se puedan dictar al interior del juicio de que se trate.

En cualquier caso, en nuestro sistema jurídico, las consecuencias negativas derivadas del “principio de la carga de participar en el proceso” no pueden ir más allá de los *límites* impuestos por la *Constitución*, en el sentido que la concreción que para el caso

haga nuestro legislador sobre este tema, no puede alterar el núcleo esencial de los derechos constitucionales procesales, por ejemplo, el derecho de audiencia, defensa, a recurrir, etc.

Para ello, habrá que tomar en cuenta que la rebeldía surge ante el incumplimiento de una *carga procesal*, y que *su finalidad exclusiva es que el proceso avance aún sin la presencia*, en principio voluntaria, *del demandado*, y pueda así llegarse a dictar sentencia definitiva una vez cumplimentadas todas las etapas procedimentales.

**IX.** Finalmente, antes de concretar en el caso sometido a control, se esbozarán algunas ideas sobre los sistemas de valoración de prueba, particularmente sobre el de *prueba tasada o tarifa legal*; ideas que facilitarán la comprensión de la posición que esta Sala asumirá oportunamente en la presente sentencia definitiva.

1. La valoración de la prueba es un proceso de justificación (no un proceso de convencimiento subjetivo) en el que el juez debe exponer las razones para aceptar que un hecho ocurrió (no se trata de comunicar una convicción psicológica y la “ruta mental” o la “estructura lógica del pensamiento” que sigue el juez para llegar a ella); sin embargo, vale la pena aclarar que con ello no se persigue conocer la verdad absoluta, sino una verdad formal u *operativa*, que sirva para el proceso y justifique y legitime el sentido de la sentencia.

La justificación no equivale a un silogismo, sino a una cadena de silogismos, más o menos compleja según el caso y los medios de prueba de que se trate. Buena parte de las “razones” que integran esa trama de razonamientos silogísticos, consisten en “*máximas de experiencia*”, pero -debe decirse- no sólo es una, sino una pluralidad.

En efecto, el instrumento de valoración, de acuerdo a la mayoría de la doctrina procesal, es siempre la *máxima de experiencia*, que es un juicio de contenido general obtenido por la “experiencia de los hechos”, desligados -a su vez- de los casos particulares de donde se extraen y que pretenden tener valor general para los casos posteriores.

2. Cuando la “utilización” de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado *prueba tasada o tarifa legal*; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba.

En el sistema de prueba tasada o tarifa legal, el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate.

No obstante lo anterior, la doctrina procesal no propugna la desaparición del sistema de tarifa legal, porque se reconoce que en algunos supuestos su existencia es necesaria –v. gr. al interior de la prueba documental o instrumental–.

De esta manera, la valoración de la prueba como justificación exige no sólo que la conclusión derive de las premisas (justificación interna), sino que las premisas estén a su vez suficientemente justificadas (justificación externa). Así, para justificar la premisa mayor se recurre a la ley (es lo que hace la tarifa legal: economiza el proceso de justificación externa, porque el legislador ha decidido adoptar una máxima de experiencia objetivada con carácter general, cuyo destinatario es el juzgador).

Por su parte, la justificación de la premisa menor sí debe ser argumentada por el juez y aquí usa sus propias máximas de experiencia –de la vida común o de ámbitos especializados de ella– para responder a una serie de cuestiones y exponer las razones que la sostienen.

Lo anterior demuestra que el legislador no predetermina el valor de los medios de prueba en un proceso concreto –que corresponde a la función jurisdiccional y, por tanto no resulta afectada–, sino que recoge con carácter general una máxima de experiencia que debe ser utilizada por el juez –junto con otras– para realizar él mismo, con exclusividad, la determinación de si en el caso concreto debe aceptarse que un hecho está probado.

De este modo, la valoración de la prueba no consiste únicamente en determinar el valor estandarizado de un medio de prueba (que es lo que hace la máxima de experiencia determinada legislativamente en la tarifa legal), sino que implica además la justificación que dicho medio se ha practicado respecto de un hecho, con las condiciones requeridas para que pueda aceptarse que tal hecho está probado.

X. Depurada la pretensión, y expuestos los aspectos que darán el debido soporte técnico a la presente sentencia, corresponde, por ende, pasar a decidir si existen o no las inconstitucionalidades alegadas en estos procesos acumulados.

1. En primer lugar, como se expuso en el Considerando II de esta decisión, algunos de los demandantes piden la inconstitucionalidad de los arts. 236 y 260 del C. Pr. C. por la supuesta violación al derecho de defensa contenido en el art. 12 Cn.

A. En relación con la supuesta inconstitucionalidad del *art. 236 C. Pr. C.*, los ciudadanos que plantearon la pretensión que dio origen al proceso 23-2003 manifestaron, en esencia, que dicho artículo viola el derecho de defensa (art. 12 Cn.) porque establece una limitación en la admisión y práctica de los medios de prueba, y porque las partes se miran coartadas ante la imposibilidad de plantear las pruebas oralmente debido al sistema de valoración establecido en el C. Pr. C.

a. Como se estableció liminarmente, el artículo impugnado prescribe una clasificación general de la prueba y una explicación de esta: “La prueba es plena o



semiplena. Plena o completa es aquella por la que el juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir”.

b. A partir de lo anterior, puede afirmarse que el art. 236 C. Pr. C. únicamente clasifica la prueba en plena y semi-plena, aclarando luego qué debe entenderse por una y qué por otra, sin que en su texto se encuentren limitantes para la presentación de medios de prueba para las partes, así como tampoco para la admisión de aquéllos de parte del juez, es decir, *no está regulando la proposición, admisión y práctica de la prueba en el proceso civil*.

Por otro lado, el que no se establezca que la prueba plena o semi-plena tenga que ser introducida oralmente al proceso, no incide en lo absoluto en el derecho de defensa de alguna de las partes, puesto que, *en primer lugar*, es de aplicación tanto para el actor como para el demandado; *en segundo lugar*, no tiene relación con el modelo procedimental que el legislador ha establecido en virtud de su libertad de configuración, es decir, si el procedimiento civil será escrito o basado en audiencias; y, *en tercer lugar*, puesto que para que haya defensa no necesariamente tiene que haber una contradicción oral de la prueba, pues tal actividad puede realizarse también por escrito: si se introduce prueba plena o semi-plena, la parte contraria puede controvertirla en cualquier estado del proceso civil.

*En conclusión*, en el sentido que ha sido expuesto por los pretenses, *el art. 236 C. Pr. C. no viola el derecho de defensa de las partes dentro de un proceso civil, y en ese sentido habrá que pronunciarse en el fallo*.

B. En relación con la supuesta inconstitucionalidad del art. 260 C. Pr. C., los ciudadanos que plantearon la pretensión que dio origen al proceso 23-2003 manifestaron, en esencia, que dicha norma viola el derecho de defensa (art. 12 Cn.) porque con solo el hecho de presentar un documento auténtico, de los que se especifican en la presente disposición, se estaría poniendo en desventaja o indefensión a la parte contraria, debido a que se catalogaría como plena prueba, sin que pueda ser debatida dicha circunstancia en una audiencia.

a. El art. 260 C. Pr. C. señala que, salvo excepciones, los instrumentos auténticos hacen “plena prueba”; además, incorpora cuatro ejemplos de documentos de esta clase, entre los que sobresalen los “expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”; y, finalmente, dicha disposición prescribe que “los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el gobierno adopte en distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensará con timbres fiscales”.

b. Confrontando los argumentos de los demandantes con el objeto de control, aparece claro que el art. 260 C. Pr. C. *no está generando oportunidades dispares de defensa*

entre las partes, porque se aplica por igual a cualquier partícipe procesal, y si uno de éstos presenta algún documento auténtico, su contraparte puede perfectamente presentar otro de la misma naturaleza e, incluso, objetar el ya presentado. Todo ello, sin necesidad de que esta actividad tenga que ser oral, pues las objeciones, excepciones, etc., dentro de nuestro procedimiento civil, pueden presentarse perfectamente por escrito y ser valoradas por el juzgador.

Por otro lado, el documento auténtico que pudiera presentarse habrá de ser valorado junto con el resto de prueba que puedan presentar las partes, bajo los mismos parámetros legales.

En conclusión, el art. 260 C. Pr. C. no violenta el derecho de defensa de las partes al permitir que se presenten documentos auténticos con previo valor probatorio pleno, pues, como se expuso, esta disposición se aplica para ambas partes y el contenido del documentos puede ser objetado, de forma escrita, por la contraria, según el modelo de procedimiento determinado por el legislador en su libertad de configuración, y en ese sentido habrá que pronunciarse en el fallo.

2. En segundo lugar, ciertos actores han alegado la inconstitucionalidad del art. 415 C. Pr. C. y, por conexión, de los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413 y 414 del mismo cuerpo normativo, por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 86 inc. 1º y 172 incs. 1º y 3º Cn., es decir, por violar el derecho de audiencia, el derecho de defensa (en su manifestación del derecho a la prueba), así como los principios de exclusividad de la jurisdicción y separación de poderes.

A. Los demandantes, al respecto, expusieron básicamente que el artículo 415 C. Pr. C. (que prescribe el sistema de prueba tasada y enlista los medios de prueba que pueden ser utilizados) viola el derecho de audiencia porque limita las posibilidades al demandado para demostrar que son falsas las alegaciones en su contra; que viola el derecho de defensa porque las partes no pueden plantear medios probatorios fuera de los expresamente señalados en la ley, y porque la prueba no se vierte en audiencia; y que viola el principio de exclusividad de la jurisdicción porque irrumpe en la facultad de juzgar que sólo tiene el juez, al fijar previamente el valor que debe dársele a las pruebas.

Por lo anterior, sostuvieron que, como los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413 y 414 del C. Pr. C. desarrollan el sistema establecido en el art. 415, son, por conexión, también inconstitucionales.

B. El artículo a partir del cual estructuran las supuestas inconstitucionalidades establece el sistema de valoración de prueba que se conoce en doctrina como “prueba tasada” o “tarifa legal”; así como, de manera tácita, los medios de prueba de que pueden valerse las partes dentro del juicio civil salvadoreño.

En efecto, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –derivado del derecho de defensa– está protegido en la medida en que una lista cerrada de *medios* no impide que se puedan utilizar otras fuentes de prueba; pues al final lo determinante del ejercicio efectivo del derecho de defensa es la amplitud de fuentes de prueba, aunque deban incorporarse al proceso exclusivamente por los “medios” que la ley establece.

C. Al respecto, se tiene que lo prescrito en el art. 415 C. Pr. C. –“prueba tasada” o “tarifa legal”– no limita al demandado para demostrar que es falsa la pretensión incoada en su contra, pues si bien el sistema de valoración de prueba repercute en la actividad de defensa; sólo incide en una parte de la estructura lógica del pensamiento del juez al momento de concretar la decisión jurisdiccional respectiva; sin que por ello viole el derecho de audiencia del demandado.

Por otro lado, tal como ya se apuntó *el sistema de valoración de prueba -y sus consecuencias- que se instaure en determinada ley procesal de nuestro país, es algo que forma parte de la libertad de configuración del legislador, siempre que en su concreción no se altere el núcleo esencial de los derechos constitucionales procesales.*

En efecto, el legislador puede establecer, a la par del sistema de valoración de prueba, una lista cerrada o abierta de medios de probatorios, así como si ésta se introducirá por escrito o en audiencia. Y es que, esta Sala no puede formular “*juicios de calidad*” respecto de las concreciones procesales de nuestro legislador, porque el examen de constitucionalidad no es un “*juicio de perfectibilidad*”, lo cual implica que podrá gustar o no el modelo –desde una perspectiva académica–; mas nunca, por la falta de adhesión a los lineamientos teóricos, considerar aquellas concreciones como inconstitucionales (Sentencia de 17-XII-1992, pronunciada en el proceso de Inc. 3-92).

En virtud de lo anterior, el art. 415 C. Pr. C. no limita el derecho de defensa de las partes al establecer un determinado sistema de valoración de prueba y una lista cerrada de medios probatorios, puesto que la defensa se tendrá que realizar dentro de las reglas procesales señaladas por el legislador, las cuales, además, son de uniforme aplicación para cualquier partícipe procesal; además, tampoco es necesario que la prueba tenga que introducirse en audiencia para que dicha norma sea conforme a la Constitución, pues ello sólo es una opción procedimental que no reduce el núcleo esencial del derecho de audiencia y de defensa.

Finalmente, debe afirmarse que el establecimiento legal del valor que deba dársele a los medios de pruebas admisibles dentro del C. Pr. C., no condiciona ni viola el principio de exclusividad de la jurisdicción, pues, como se afirmó, solamente implica que la ley determina previamente un aspecto del “silogismo” que el juzgador tiene que construir para resolver el caso en concreto, con lo cual aquél *siempre tiene libertad para admitir e*

*interpretar el contenido material que arroja cada medio de prueba y así proyectarlo en su fallo.*

*En conclusión*, el sistema de valoración de prueba (“prueba tasada” o “tarifa legal”) que prescribe el art. 415 C. Pr. C. no es violatorio de los derechos de audiencia y de defensa, así como tampoco del principio de exclusividad de la jurisdicción –separación de poderes–, puesto que, como se afirmó, forma parte del modelo procedimental adoptado por nuestro legislador y del cual esta Sala no puede controlar su mayor o menor perfectibilidad, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que no condiciona *a priori* el contenido de una sentencia, que es de aplicación para todos los partícipes procesales y que *su conformidad con la Constitución tampoco depende de la forma en que se introduce la prueba al proceso civil.*

D. Ahora bien, los demandantes plantearon que los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413 y 414 del C. Pr. C. también son inconstitucionales debido a que desarrollaban el sistema de valoración de prueba instaurado por el art. 415 C. Pr. C.; es decir, que únicamente argumentaron la inconstitucionalidad de aquéllos por la *conexión* que tenía con el precitado art. 415; por ello, al haberse desestimado en la letra anterior las violaciones a la Constitución planteadas por los pretensores respecto de éste, por su propio peso cae que la pretensión frente a los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413 y 414 C. Pr. C., no tiene la suficiente argumentación autónoma para estimarse.

Es de aclarar que la desestimación que ahora sufre la pretensión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413 y 414 C. Pr. C., lo es así debido a que sólo se argumentó por la conexión que éstos supuestamente tienen con una norma que se impugnó como inconstitucional y luego que se constató que no lo era; mas, la desestimación no ha partido de un análisis individual y aislado de cada una de las disposiciones infraconstitucionales ahora comentadas, puesto que –se insiste– no fue planteada de esta forma la pretensión.

3. Se impugnó también el art. 374 C. Pr. C. por la supuesta violación a los arts. 11, 86 inc. 1º y 172 inc. 1º de la Constitución; es decir, por violar el derecho de audiencia y el principio de exclusividad (separación de poderes).

A. Al respecto, los demandantes del proceso 41-2003 expusieron que dicha norma viola el derecho de audiencia porque la confesión extrajudicial escrita es un simple reconocimiento de hechos relevantes ajeno al proceso y por parte de uno de los contendientes, que no es introducido en audiencia; además –sostuvieron–, dicha norma le da valor probatorio expreso a la confesión (plena prueba), contrariando la separación de poderes (el principio de exclusividad de la jurisdicción), pues es al juez a quien le corresponde dar ese valor.

B. La disposición objeto de control en este punto, en efecto, señala una clasificación de la confesión y su valor probatorio, pues literalmente prescribe que “La confesión judicial puede hacerse en los escritos o en declaración jurada. --- La confesión judicial y la extrajudicial escrita hacen plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error”.

C. Analizados los argumentos de los demandantes frente al contenido que jurisprudencialmente se le ha dado al derecho de audiencia, es claro que el mero establecimiento de un tipo especial de confesión (la extrajudicial escrita) no viola en ninguna medida aquel derecho, puesto que los principios como la inmediación judicial y la contradicción rigen al incorporarse al proceso los medios de prueba, no cuando surgen las fuentes probatorias.

En suma, la disposición impugnada reconoce una fuente de prueba, pero no dispensa la aplicación de los principios citados cuando se incorpore por el medio de prueba respectivo. Esos principios son aplicables dentro del proceso, no en la realidad “extra” o “pre” procesal.

Por otro parte, y como se ha venido sosteniendo, el hecho que el legislador predetermine en la ley procesal un determinado valor probatorio para un específico medio de prueba, no implica que se esté sustrayendo la facultad de juzgar de los jueces con competencia en materia civil, puesto que tal concreción solo implica una parte del proceso mental lógico del juzgador juez para fallar y que está desarrollado en una norma procesal, a partir de las máximas de experiencia recogidas a la hora de legislar. Ello, es algo propio del sistema de valoración de prueba establecido (“prueba tasada”) por el C. Pr. C., el cual, como también ya se dejó establecido, no es inconstitucional y forma parte de la libertad de configuración del legislador.

*En conclusión, el art. 374 C. Pr. C. no viola el derecho de audiencia ni la separación de poderes en los términos en que se ha planteado en estos procesos constitucionales y en ese sentido habrá que pronunciarse en el fallo, puesto que es una norma acorde con el sistema de valoración de prueba adoptado y simplemente señala una clasificación de un medio probatorio que es de aplicación para ambas partes del proceso, siendo indistinto, desde el punto de vista constitucional, su forma de introducirse al proceso.*

4. En cuarto lugar, tenemos la supuesta inconstitucionalidad del *art. 381 C. Pr. C.* por violación al derecho de defensa (artículos 11 y 12 Cn.)

A. Al respecto, los demandante del proceso 41-2003 señalaron que la disposición legal citada no permite una defensa adecuada para el sujeto que debe absolver las posiciones, pues no se admite la presencia de su abogado en la práctica de dicho medio probatorio y, por tanto, no puede hacer una defensa jurídica real de sus posturas.

B. En efecto, la disposición infraconstitucional impugnada señala, textualmente, que “Cuando una parte ha de absolver un interrogatorio de posiciones no se permitirá que esté presente su abogado ni procurador, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje”, con lo cual *cierra tajantemente* la posibilidad de que en la diligencia probatoria pueda estar presente el abogado de la parte absolvente.

C. Al respecto, y a partir de los argumentos de inconstitucionalidad señalados por los demandantes, puede afirmarse que la disposición previamente citada del C. Pr. C. es clara en cuanto a prohibir que en la diligencia judicial de absolución de posiciones esté presente el abogado (procurador) de la parte absolvente, no así el de la parte contraria, con lo cual se está limitando el derecho a una asistencia técnica del absolvente.

*El derecho de defensa establecido constitucionalmente implica, entre otras cosas, la posibilidad de que el abogado de las partes esté presente en cualquier diligencia, actuación o audiencia judicial, independientemente del tipo de actividad que pueda desarrollar el profesional del derecho; o, como bien se dijo en la Sentencia de 8-III-2004, pronunciada en el proceso de HC 162-2003, “el derecho fundamental de defensa, en su concepción técnica, se construye a partir de la participación de esa persona conocedora del derecho que puede desarrollar la función técnico-jurídica de defensa de las partes”.*

Y es que, si bien para la puridad de la diligencia puede establecerse que la parte que absolvería el pliego de posiciones no pueda asesorarse, aconsejarse o prepararse previamente, *desborda* el núcleo esencial del derecho de defensa el hecho que no se permita la entrada de su abogado a la realización de este medio probatorio (la “confesión provocada”), pues una cosa es que no pueda hablar con su cliente al momento en que éste responda las preguntas y otras cosa –muy distinta– es que no pueda estar presente velando por la legalidad de la diligencia probatoria, a saber: la pertinencia de las preguntas, la fiel constancia en acta de las respuestas de su patrocinado, etc.

*En conclusión*, este Tribunal tendrá que estimar la pretensión de los demandantes debido a que *el art. 381 C. Pr. C. es contrario al derecho de defensa establecido constitucionalmente en el art. 12 Cn., y en ese sentido habrá que pronunciarse en el fallo.*

5. Luego, se impugnó el art. 532 del mismo cuerpo normativo, por la supuesta vulneración al derecho a recurrir y al derecho de audiencia, contemplados en los arts. 2 y 11, en relación con el art. 172 inc. 1º Cn.

A. Los demandantes de los procesos de inconstitucionalidad 50-2003 y 17-2005, al respecto, manifestaron que el art. 532 C. Pr. C. es violatorio del derecho de audiencia y del derecho a recurrir, *por un lado*, puesto que al demandado rebelde –quien tiene derecho a saber todo lo que acontece dentro de un proceso– no se le notifica la sentencia definitiva aunque ésta pueda modificar negativamente su situación jurídica; y, *por otro lado*, ya que, al no notificársele la sentencia definitiva, el demandado rebelde se ve imposibilitado de

ejercer su derecho a recurrir, debido a que no tendrá conocimiento de su existencia y contenido, siendo que, por ejemplo, existe un plazo perentorio para plantear el recurso de apelación.

B. El artículo impugnado señala, por un lado, que declarada la rebeldía “se notificará al rebelde en el lugar o casa señalados para oír notificaciones, en caso contrario se le notificará por medio de edicto”; ahora bien, en cuanto al resto de comunicaciones procesales, el art. 532 C. Pr. C. prescribe textualmente que “en lo sucesivo, no se le harán notificaciones, citaciones ni se le acordarán traslados o audiencias, salvo el caso de posiciones”.

C. A partir de los dos elementos anteriores (argumentos de inconstitucionalidad y texto legal), se tiene que la disposición en referencia establece las consecuencias procesales ante el supuesto en que el demandante no comparezca *–por cualquier razón–* a hacer uso de su derecho de audiencia, pues fija el procedimiento a seguir a efecto que el juicio logre su fin *–la satisfacción de una pretensión mediante la aplicación del derecho–* a pesar de la incomparecencia del sujeto pasivo de la pretensión.

En efecto, *para evitar que el proceso no se paralice por la inasistencia del demandado, el legislador le dio al juzgador la herramienta de la rebeldía* para, por un lado, tener la demanda por contestada en sentido negativo; y, por otro, de acuerdo al art. 532 citado, *continuar el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva.*

Y es que, la principal *finalidad* de la rebeldía es que el proceso pueda avanzar no obstante la inasistencia (inactividad) del demandado *–cualquiera que sea el motivo que tuvo ésta para no comparecer–*; en cuyo caso, una vez se continúe con el trámite normal del proceso (sin que ello implique en todos los casos una sentencia definitiva), la herramienta procesal va cumpliendo sus objetivos.

Entonces, si bien nuestro legislador tiene plena legitimidad para posibilitar *el desarrollo del procedimiento en ausencia del demandado*, con la figura de la “rebeldía”, *se extralimita inconstitucionalmente* cuando los efectos de ésta figura procesal, plasmados en el art. 532 C. Pr. C., permiten concreciones desproporcionadas en cuanto al fin que persiguen y que resultan contrarias a la normativa constitucional, específicamente vulneradoras del derecho de audiencia y del derecho a recurrir.

Así, en aplicación de dicha disposición, se considera que la sentencia definitiva o los actos procesales que inciden en sus posibilidades de defensa, no tienen que notificarse al demandado rebelde, aun y cuando la finalidad para la que fue creada esa figura ya estuviera agotada (*el desarrollo del procedimiento* aun sin la presencia del sujeto pasivo).

En efecto, de acuerdo al C. Pr. C., el demandado rebelde de un proceso civil, *por un lado*, no se enterará de la resolución que acaba el conflicto jurídico al cual se vincula o que

podiera reducir las posibilidades de defenderse (sea interlocutoria o definitiva) y, *por otro*, tampoco podrá recurrir de ellas

El art. 534 C. Pr. C., el demandado rebelde sólo podrá recurrir “dentro de los tres días siguientes al de la notificación hecha a la parte presente”; sin embargo, así como no se le comunica al rebelde la sentencia, tampoco se le notifica el día y la hora en que el tribunal le hizo saber a la parte contraria (demandante) la sentencia de mérito, volviéndose ilusorio el que pueda hacer uso de su derecho a recurrir aún por esta vía.

*En conclusión*, se tiene que *el referido art. 532 del C. Pr. C. es inconstitucional* porque excluye la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde las resoluciones que -en suma- modifiquen la situación jurídica del demandado o incidan en sus oportunidades de defensa (como las interlocutorias que ponga fin al proceso, o por ejemplo aquellas definitivas que permiten una segunda instancia).

En efecto, resulta una desproporción del legislador extender los efectos de la declaratoria de rebeldía hacia aspectos que no impliquen dilación o paralización del proceso en perjuicio del actor. Y es que, de lo que se trata es de lograr el acceso a la jurisdicción de quien plantee su pretensión, pero sin que la incomparecencia del demandado se entienda como causal de un castigo legislativo (no recibir ninguna notificación).

Como se dijo, la rebeldía busca que el proceso no se estanque y el actor pueda ver realizada su intención de acceso a la jurisdicción; situación que se logra verificar con la declaratoria y tener por contestada en sentido negativo la demanda, no se trata de sobrecargar al demandando.

Así, por ejemplo, si no hay una notificación de la resolución que le pone fin al proceso al demandado rebelde, éste difícilmente podrá enterarse de su contenido y, por ende, recurrir de la misma si le es gravosa; y si habiendo recurrido la parte contraria la sentencia de primera instancia, no se le notifica la admisión del recurso, difícilmente también se enterará que su caso se encuentra en otro grado de conocimiento para poder intervenir, si ahora lo desea o puede.

Hay que tomar en consideración, *además*, que la rebeldía, en algunos casos, puede no ser voluntaria; por ejemplo, en los supuestos donde existió un irregular emplazamiento o que el demandado posee algún impedimento, dilatado en el tiempo, para comparecer, lo cual podría ser eventualmente subsanado por el tribunal que conoce del recurso interpuesto.

6. Finalmente, se impugnó el *art. 1301 C. Pr. C.* por supuesta violación al art. 3 Cn.

A. En efecto, los demandantes del proceso 21-2005 manifestaron, en esencia, que el artículo legal citado viola la igualdad constitucional por cuanto se da un tratamiento desigual sin justificación alguna, dado que las partes procesales tienen que ser tratadas igualitariamente.



B. La disposición impugnada, literalmente, señala que cualquier “duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos por la ley”.

C. Al respecto, es necesario traer a cuento que, dentro de todo proceso jurisdiccional, las partes involucradas (actor y demandado) están en igualdad de derechos, obligaciones y cargas procesales, lo cual implica que ninguna es superior a la otra o que están en posición jerárquicamente distinta.

Y ello es así porque, de acuerdo a nuestra Constitución, el derecho de igualdad reconocido en su art. 3 obliga a que la normativa procesal dé un trato igualitario a las partes en conflicto judicial y que el juzgador realice su función jurisdiccional tomando en cuenta tal equiparación.

En ese sentido, según lo afirmó esta Sala en la sentencia dictada el 24-IV-2006 en el Amparo 391-2006, en el proceso jurisdiccional deben existir identidad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder un trato favorable a ninguna de ellas.

Asimismo, que el principio de contradicción ha de verse complementado pues con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que ésta sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales, cuenten con los mismos medios ante el tribunal correspondiente, de exponer sus argumentaciones.

Ahora bien, esto no implica que no pueda existir algún trato desigual si las condiciones procesales o procedimentales lo habilitan, *siempre que tal disparidad esté justificada en relación con los fines del proceso*, es decir, con tal que la normativa que incorpora la desigualdad procesal esté basada en criterios razonables y justificados desde un punto de vista constitucional.

Según se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Sala, para establecer éstos últimos puntos dentro de un proceso, donde se discute –precisamente– un tratamiento procesal diferenciado para las partes, es necesario recurrir al informe rendido por la autoridad emisora de la norma en el proceso, a los considerandos de la ley, al texto mismo de la norma y, finalmente, a los documentos oficiales y técnicos previos a su emisión.

D. En el presente caso, el art. 1301 C. Pr. C. establece un consideración legislativa sobre la posible falta de certeza sobre la depuración jurídica y falta de contundencia del material empírico probatorio.

a. Ante ello, debe recordarse que la valoración de la prueba es un proceso de justificación (no un proceso de convencimiento subjetivo) en el que el juez debe exponer

las razones para aceptar que un hecho ocurrió (no se trata de comunicar una convicción psicológica y la “ruta mental” o la “estructura lógica del pensamiento” que sigue el juez para llegar a ella).

Tal como se dijo anteriormente, la valoración es entonces una actividad intelectual compleja en la que el juez aprecia la prueba producida para determinar su eficacia o ineficacia. La eficacia está conformada por su poder de convicción sobre el juez acerca de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado o de la verdad o falsedad de determinadas afirmaciones de hecho.

Así, si la prueba controvertida en determinado proceso no aporta los elementos de convicción al juzgador para estimar la pretensión del actor en el proceso, el legislador establece como una norma de cierre lo previsto en el art. 1301, que en caso de duda se resolverá a favor del demandado y siempre que no exista otro principio que coadyuve a la labor del juez en la depuración normativa y valoración probatoria.

b. Y es que, el esquema decisional que sustenta una decisión jurídica en concreto pasa por una serie concatenada de decisiones previas y necesarias: la *denotación* del material normativo susceptible del ser aplicado (verificación, depuración en interpretación normativa); la *comprobación* inductiva del material fáctico que objetiva las alegaciones de las partes (depuración del material fáctico probado); y la *connotación* misma de los hechos al ser encauzados en la estructura normativa depurada (aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma hacia los hechos establecidos).

En la disposición impugnada, el legislador anticipa el fallo o imperfección del esquema mencionado, que -como dinámico y procedimental- puede carecer de contundencia (sobre los hechos) y certeza (sobre las normas).

En ese sentido, la opción legislativa de no modificar, extinguir o crear situaciones jurídicas en el demandado, y dejar los aspectos juzgados como se encontraban antes de la demanda, debe interpretarse como una norma de cierre del esquema decisional cognoscitivo jurisdiccional (que no puede dejar de pronunciarse una vez ha sido requerido para ello). Y como tal, de uso extremo, subsidiario y luego de justificarse en la misma decisión la “duda” en el juzgamiento y la falta de otros principios que pudieran coadyuvar a la respuesta jurisdiccional del asunto planteado.

Por tanto, ante esta interpretación extrema o como *ultima ratio*, debe declararse que en el artículo 1301 C. Pr. C., no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto de la supuesta violación al principio de igualdad, pues no se trata de un trato preferente o privilegiado a favor del demandado, ni una anticipación de la decisión misma, sino un recurso extremo en la fase decisoria del proceso, ante las escasas opciones valorativas del juzgador.

XI. Antes de pronunciar el fallo en la presente sentencia, este Tribunal estima hacer una última consideración.

Constatado el choque de los arts. 532, 381 y 1301 del Código de Procedimientos Civiles con la Constitución, y siendo que dicho cuerpo normativo es anterior a la entrada en vigencia de la actual Constitución (es decir, es un texto preconstitucional), de conformidad con el art. 249 Cn., este tribunal se limitará en su fallo a declarar de un modo general y obligatorio, que dichos artículos se derogaron desde el 20-XII-1983, fecha de entrada en vigencia de la Constitución; *sin embargo, los efectos de la presente sentencia definitiva deberán ser de observancia general a partir de la publicación de esta resolución en la forma legal.*

Lo anterior es así por la facultad que posee esta Sala, intérprete supremo de la Constitución, de graduar o regular los efectos de sus fallos, como bien se sostuvo en la sentencia de 15-II-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 9-97.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Sobreséese* en el presente proceso respecto del art. 323 del Código de Procedimientos Civiles por violación al art. 3 Cn., debido a que los demandantes no configuraron adecuadamente su pretensión en este punto.

2. *Declárase que en el art. 236 del Código de Procedimientos Civiles no existe violación al derecho de defensa de las partes dentro de un proceso civil (art. 12 de la Constitución)*, puesto que dicha disposición es de aplicación tanto para el actor como para el demandado; no tiene relación con el modelo procedimental que el legislador haya establecido en virtud de su libertad de configuración; y puesto que una efectiva defensa no necesariamente requiere una contradicción oral de la prueba, pues tal actividad puede realizarse también por escrito.

3. *Declárase que en el art. 260 del Código de Procedimientos Civiles no existe violación al derecho de defensa de las partes (art. 12 Cn.)*, pues esta disposición se aplica para ambas partes y el contenido del documento auténtico puede ser objetado, de forma escrita, por la contraria, según el modelo de procedimiento determinado por el legislador en su libertad de configuración.

4. *Declárase que en el art. 415 del Código de Procedimientos Civiles no existe violación a los derechos de audiencia y defensa, así como a los principios de exclusividad de la jurisdicción e independencia entre órganos*, puesto que el sistema de valoración de prueba instaurado en dicha disposición legal forma parte del modelo procedimental adoptado por nuestro legislador y esta Sala no puede controlar su mayor o menor

perfectibilidad, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que no condiciona *a priori* el contenido de una sentencia, que es de aplicación para todos los partícipes procesales y que su conformidad con la Constitución tampoco depende de la forma en que se introduce la prueba al proceso civil.

En virtud de lo anterior, *declárase que en los arts. 258, 260, 321, 324, 363, 370, 372, 385, 410, 411, 412, 413 y 414 del mismo cuerpo normativo, no existe la inconstitucionalidad por conexión alegada* por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior.

5. *Declárase que en el art. 374 del Código de Procedimientos Civiles no existe violación al derecho de audiencia (art. 11 Cn.) ni al principio de exclusividad de la jurisdicción (art. 172 Cn.),* puesto que es una norma acorde con el sistema de valoración de prueba adoptado y que únicamente señala una clasificación de un medio probatorio que es de aplicación para ambas partes del proceso, siendo indistinto, desde el punto de vista constitucional, su forma de introducirse al proceso.

6. *Declárase inconstitucional, en su contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 381 del Código de Procedimientos Civiles,* pues se establece que sí existe la infracción constitucional alegada, consistente en la violación al derecho de defensa establecido en el art. 12 Cn., pues no permite que el abogado de la parte que absolverá posiciones esté presente en la práctica de dicha diligencia probatoria.

7. *Declárase inconstitucional en su contenido, de un modo general y obligatorio, el art. 532 del Código de Procedimientos Civiles,* únicamente en cuanto prescribe que, luego de la notificación de la declaratoria de rebeldía, no se harán más notificaciones al demandado, pues ello vulnera el derecho de audiencia y el derecho a recurrir, afectando el núcleo esencial de éstos.


8. *Declárase que en el art. 1301 del Código de Procedimientos Civiles, no existe la inconstitucionalidad alegada,* pues no se trata de una diferenciación o privilegio injustificado a favor del demandado, bajo la idea que, ante la falta de otros principios o pautas interpretativas, el juzgador no tenga pleno convencimiento de los aspectos alegados y controvertidos durante el procedimiento, que no se trate de un tratamiento procedimental, sino un recurso extremo en la fase decisoria del proceso, y se plantee ante las escasas opciones valorativas del juzgador.

9. La decisión contenida en la presente sentencia, surtirá efectos a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial.

10. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

11. *Publíquese* esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

**ESCONFORME** con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al **Diario Oficial**, se extiende la presente certificación, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, veintidós de diciembre de dos mil nueve.

  
Ernestina del Socorro Hernández  
Secretaria de la Sala de lo Constitucional

